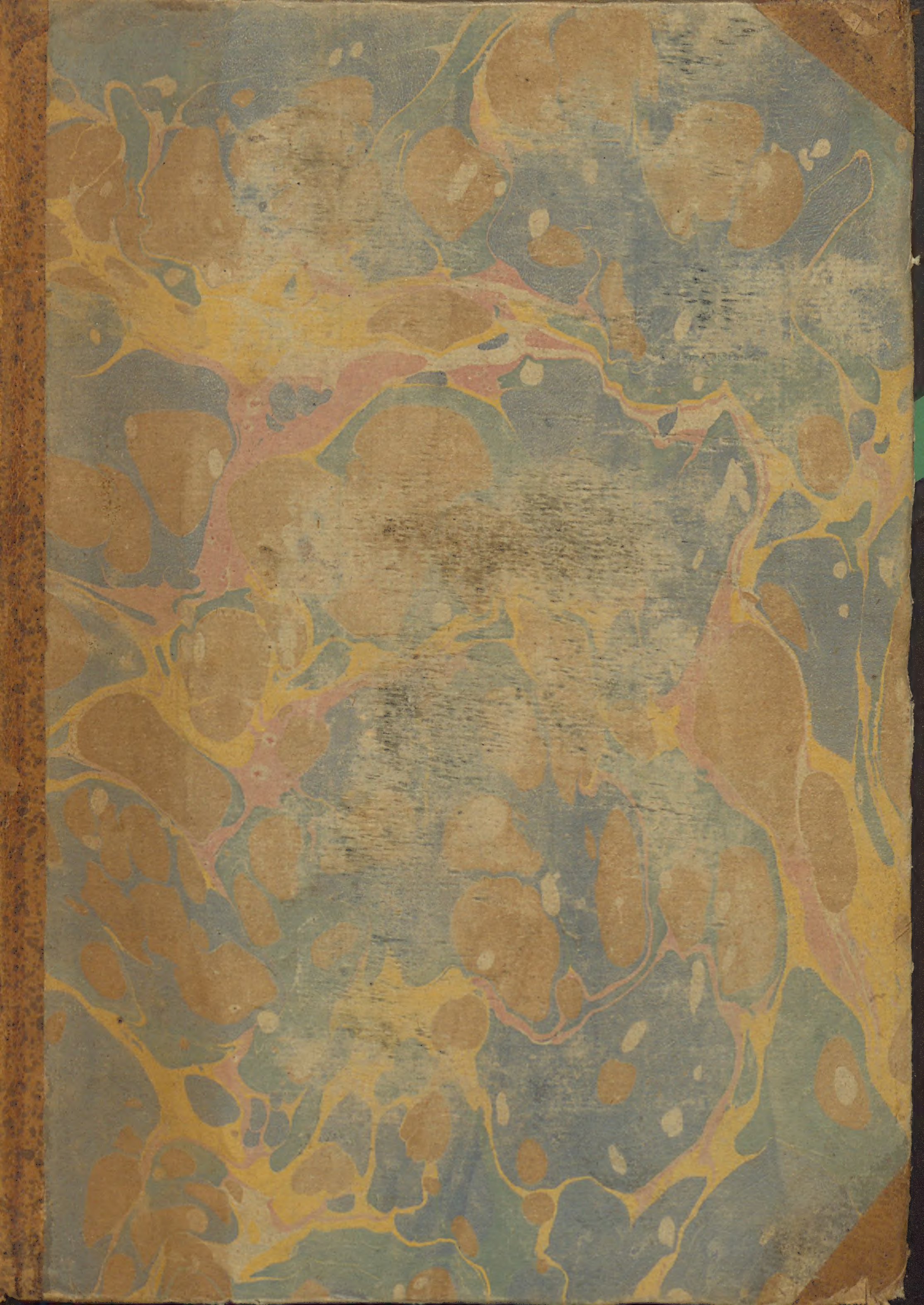
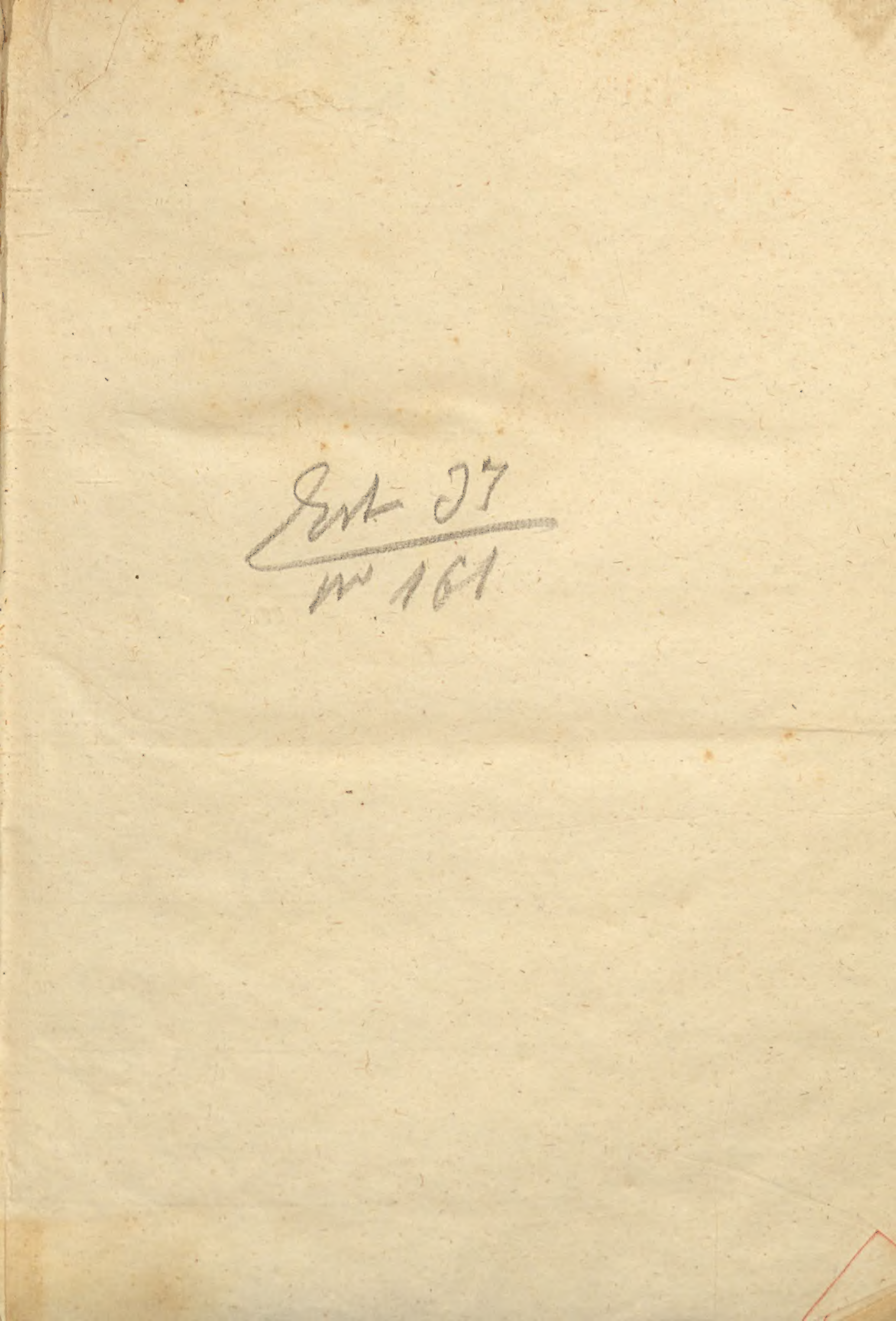




DIARIO

DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CORTES

ESTRAORDINARIAS DE 1821.

DISCUSION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL.

TOMO TERCERO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1822.

SESION DEL DIA 9 DE ENERO DE 1822.

Leyóse y pasó á la comision la siguiente adicion de los señores *Romero Alpuente*, *Lagrava*, *Gil de Linares y Villa* al art. 211.

»Pedimos que al que se haga reo de soborno en las elecciones populares, y no tenga voz activa ni pasiva en ellas, se le señale otra pena que la prescrita en el art. 49 de la Constitucion, en atencion á serle esta pena absolutamente inaplicable."

Tambien se leyó el art. 218, que presentó modificado la comision en estos términos:

»Cualquiera persona que de palabra ó por escrito provocare á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de quince á ciento y cincuenta duros, ó sufrirá un arresto de un mes á un año, duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario público el delincuente; pero si cometiere este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá una multa doble, y ademas una prision de ocho meses á tres años."

Concluida su lectura, dijo el señor *Puigblanch*: »Este artículo parece á otro que presentó la comision en la legislatura anterior, cuando se discutia el proyecto de decreto sobre conspiradores contra el nuevo sistema é infractores de la Constitucion. En aquel artículo se hablaba de los que zahiriesen la Constitucion; y como no se entendiese la significacion del verbo *zaherir* aplicado á una cosa inanimada, las Córtes mandaron á la comision lo redactara de nuevo. En el artículo que ahora se discute se habla del que de palabra ó por escrito provocare á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas. Yo entiendo que las sátiras y las invectivas tienen por objeto las personas, no las cosas; pero prescindiendo de la exactitud ó inexactitud de la espresion, hallo que no se comprende aqui uno de los modos de hacer burla de una cosa, cual es por medio del buril ó del pincel. Este modo, no siendo ni de palabra ni por escrito, es sin embargo mucho mas perjudicial cuando es injusta la burla que cualquiera de los otros dos, por cuanto afectando los otros el oido, este afecta la vista, que es el primero de los sentidos y el que mas mueve el corazon. Por esto hubiera querido yo que en lugar de *sátiras é invectivas* se usara otra frase que conviniera mejor á las cosas que á las personas, y que aun cuando no se hiciera novedad

en esta parte, se ampliara el artículo en términos que quedaran comprendidos los diseños en que se ridiculizase la Constitucion."

El señor *Calatrava* : »Las sátiras ó invectivas tanto se pueden dirigir contra las cosas como contra las personas, y por desgracia nuestra hemos visto que se han hecho no pocas invectivas y sátiras contra nuestras leyes fundamentales, que es lo que se trata de reprimir. Por lo demas, yo no sé á qué se trae ahora á colacion el artículo que se mandó volver á la comision, y que no es el que se discute: en el que se ha presentado de nuevo se ha hecho uso de una espresion que las Córtes adoptaron como muy exacta y propia en la ley contra los infractores de la Constitucion y en la de libertad de imprenta; y el señor preopinante no se ha hecho cargo de que el artículo no se mandó volver á la comision sino porque la pena pareció demasiado suave, que es lo que la comision ha reformado ahora. En cuanto á lo de las caricaturas, el señor preopinante podrá hacer una adicion, si lo juzga conveniente."

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedo aprobado; y leido el 222 (tom. 1.°, pag. 68), tomó la palabra, y dijo

El señor *Calatrava:* »El tribunal supremo de justicia, no contrayéndose precisamente á este artículo, dice que no se comprenden en este capítulo las demas personas reales, y que merecen alguna distincion las ofensas que se les hagan, porque estan llamadas á la sucesion de la corona y la Constitucion reconoce á los infantes. La comision no ha creido que esta sea razon suficiente para comprender como delitos contra la Constitucion los que se cometan contra los infantes, pues entonces habria que comprender tambien á los hijos de estos, y aun á los príncipes estrangeros, que estan igualmente llamados á la sucesion. Basta en su concepto comprender los delitos contra el rey y la reina y contra el príncipe de Astúrias, ó el heredero ó sucesor inmediato de la corona, que son los principales; sin perjuicio de que los delitos que se cometan contra los infantes y demas personas de la familia real tengan por esto contra sí la circunstancia agravante que ya está declarada por razon de la dignidad de la persona ofendida. El Ateneo observa que faltan en este capítulo la violacion y seduccion contra la reina, princesa é infantas. La comision ha creido que no debia comprender en el código un caso que ó no es posible, ó debe ser sumamente raro, y le parece que es mucho mejor suponer que nunca podia verificarse, y omitir en la ley una declaracion que no seria decorosa y traeria otros inconvenientes. Tambien dice el Ateneo que en este artículo, en el 223 y en el 225 se comprende únicamente la conspiracion, que siendo la accion de varios individuos, parece que escluye el atentado de uno solo, y por lo tanto propone que se añada *y atentare*. El Ateneo se equivoca. El acto que supone concurrencia de mas de un individuo es la conjuracion: la conspiracion puede ser de uno solo ó de muchos; y las

Córtes lo han reconocido asi, aprobando otros artículos de este mismo título, particularmente el 191, que trata del que conspire á destruir ó alterar la Constitucion &c."

Quedó aprobado el 222, asi como el 223, 224 y 225 (*ibid.*).

Leido el 226 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Valladolid opina que deben aumentarse las penas contra los funcionarios públicos y los eclesiásticos por el mayor escándalo que causan. Ya ha dicho la comision que tiene por suficiente aumento el de dos años, y de ello juzgarán las Córtes; aunque debe añadir que ya está aprobado este mismo aumento en el art. 216, respecto de los subversores de la Constitucion. La audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena. La de Madrid echa menos algunas contra los que insulten á las demas personas reales. La comision contesta lo mismo que espuso respecto del art. 222: á esos insultos cree que no debe aplicarse mas que la pena comun, con arreglo á la segunda parte, y con solo el aumento que resulte por la circunstancia agravante de la mayor dignidad de la persona. El Ateneo dice que no son proporcionadas las penas á la gravedad del delito: que si es posible se espresen todas las palabras y acciones injuriosas y ofensivas, incluyéndose la omision de la señal de respeto, como en el art. 703; y que faltan penas contra los que ofendan á las demas personas reales. Ya he respondido á esto último; y por lo relativo á la desproporcion de las penas, la comision se refiere al juicio de las Córtes. En cuanto á que se espresen todas las palabras y acciones injuriosas y ofensivas, cree la comision que esto no podria hacerse ni en un diccionario, tanto mas que la comision en el párrafo segundo se refiere para la clasificacion y calificacion de las injurias al cap. 1.°, tít. 2.° de la segunda parte. Alli se declara injuria, como lo reconoce el mismo Ateneo, la omision de la señal de respeto, y alli se espresa todo lo que tiene por injuria la comision, y la diferencia entre las públicas y privadas. Asi me parece que no hay aqui necesidad de mayor esplicacion, porque aunque se necesitase alguna mas de la que contiene el capítulo citado, aquel es el lugar propio de darla."

Quedó aprobado este artículo.

Artículo 227 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » No hay objecion ninguna contra este artículo; solo sí que don Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, propone que podria hacerse un solo artículo de este y del siguiente. La comision no cree que haya necesidad de hacer esta variacion, porque son diferentes los casos de los dos artículos."

Fue aprobado, asi como el 228 (*ibid.*).

Artículo 229 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » No hay observacion ninguna; pero para inteligencia de los señores diputados debo advertir que este caso está

comprendido en un decreto de las Córtes estraordinarias del año de 813, en el cual se impone á los reos la pena de muerte. Adoptada la de trabajos perpetuos, la comision ha creido que se puede sustituir esta pena á la capital."

Aprobado.

Artículo 230. (tom. 1.° pag. 69.)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valencia, hablando de este artículo con otros, dice que son muy suaves las penas. La comision no sabe cómo aumentarla en el caso presente. Don Antonio Pacheco espone que no alcanza cuáles son los hechos de que trata este artículo: que solo puede cometerlos el congreso nacional; y que para juzgarlos seria menester establecer un tribunal sacerdotal, y autorizar la rebelion á las Córtes como una obligacion de conciencia. La comision cree que no necesita contestar á esta objecion."

El señor *conde de Toreno*: »Señor, yo quisiera que en este artículo hubiese alguna modificacion, porque aunque la religion católica es la del estado, y todo el que trate de alterarla ó establecer otra debe ser castigado como perturbador de la tranquilidad pública, los crímenes de la religion merecen cierta distincion, ó á lo menos la idea de la comision debe espresarse de otro modo. Yo ademas creo que en este siglo cualquiera que provoque á mudar la religion generalmente reconocida es preciso que sea un loco, y mas quisiera que se tratase de encerrarle, conceptuando este castigo un homenage mas digno hecho á la religion que otro de otra clase. Es como en Inglaterra en los delitos de lesa magestad con la persona del rey, en los cuales se hace esta ficcion. Casi todos los que han conspirado á matar á Jorge III los han declarado locos y encerrado, imaginándose que no podia haber ingles capaz de atentar á la vida de su rey sin estar loco. Lo mismo sucede en esto, porque es imposible que haya español en su sano juicio, ni individuo que trate de subvertir ni mudar la religion; y aunque la comision dice *el que provoque directamente*, no todos lo entienden bien, y se creerá que se provoca un género de intolerancia que no está en la Constitucion. La Constitucion no permite otra religion, es verdad, pero no impide vengan individuos de otra creencia; y nunca se ha impedido entre nosotros, y mucho menos ahora, atrayendo esta libertad á muchos estrangeros industriosos en beneficio de la pública utilidad. Hasta cierto punto la ley de Partida no ha sido tan rigorosa como esta, porque hablando aun de los hereges provocadores, que viene á ser el caso de la comision, dice que cuando incurran en esta heregía por primera vez, el obispo los llame y trate de disuadirlos de su error, y si insisten en él, se les queme. Cuando llega el caso de aplicar el castigo, aquella ley es mas rigorosa; pero antes de esto, siguiendo el espíritu del Evangelio, aconseja y trata de persuadir al que se estravía, y solo si persiste le condena á muerte. Esta ley, como del si-

glo XIII, me parece mas moderada que la que hoy discutimos, agena del siglo XIX, porque la tendencia del mundo entero en este siglo es respetar á cada uno en su creencia, no incomodarle y dejarle tranquilo, y esta ley provoca y da brio á la intolerancia, la cual no debemos fomentar. España es tal vez el único pais del mundo, si no vamos hasta el Japon, en que solo se permite una religion única; pues hasta en Roma se permite á los judíos el ejercicio de su religion, y aun creo que hay ya alguna capilla protestante. En este punto los dos grandes partidos políticos que dividen la Europa, el popular y el aristocrático, se convienen, y todos quieren que se respeten las diversas creencias, y se proteja por lo menos hasta cierto punto la tolerancia, verdadera hija del cielo, con la que los hombres se perdonan sus errores y estravíos. La Constitucion del estado no permite sino una religion, porque en España no habiendo de tres siglos á esta parte la tolerancia que en otros paises, no se juzgó necesario establecerla. Antes del siglo XVI sí se veia al lado de la iglesia católica la mezquita y la sinagoga. Pero si se quiere hablar de esto en el código, que yo no veo la necesidad, al menos podia moderarse la pena, considerando al que tratase de subvertir la religion del estado como un hombre que no estaba en su sano juicio, y encerrarlo por todo su vida, ó tratar antes de persuadirlo conforme á la ley de Partida, que es mas suave que esta en mi concepto, y aproximándonos al espíritu del siglo suave y tolerante, mas bien que retroceder á los tiempos de ignorancia y barbarie."

El señor *Gareli*: » Yo no puedo convenir con las ideas del señor preopinante, porque miro el artículo bajo otro punto de vista, que es, á mi entender, el verdadero. Su señoría sabe mejor que yo que todas las naciones, desde el momento en que han tenido un culto público, castigaron severamente los crímenes que se dirigian á turbar su libre ejercicio, ó á menoscabar su influjo en los intereses de la sociedad: y si nosotros hemos hecho uso de este derecho social (que en nada altera la esencia de la religion admitida) para reformar los abusos que introdujo el tiempo, aboliendo la inquisicion, el asilo, la inmunidad &c., justo es que se dispense proteccion á la religion del estado contra los embates de los espíritus inquietos y el furor del proselitismo de los novadores. El artículo no choca con la ilustracion del siglo, no: en el artículo no se trata de mortificar las conciencias, ni de hacer pesquisas inquisitoriales: se habla de enfrenar un delito civil y político; de un crimen contra el estado. En el 191, ya aprobado, se decreta la pena de muerte para los que conspiran directamente á trastornar, destruir ó alterar la Constitucion del estado: ¿y no es parte integrante de ella su religion única y esclusiva? ¿Qué otra cosa pues se hace en el artículo que nos ocupa sino desenvolver el ya citado 191? Añado mas: aunque la Constitucion hubiese renovado nuestra legislacion antigua, y

con ella la tolerancia de cultos distintos; habiendo adoptado uno como dominante, la conspiracion directa y de hecho contra él mereceria la pena que designa el artículo. Los romanos, que llevaron el politeismo hasta el punto de prohijar los dioses de las naciones conquistadas, castigaron sin embargo con severidad los delitos de que se trata. Los delitos directos contra la religion se enfrenan en los siguientes artículos con tanta lenidad, que no puede alarmar al hombre mas indulgente; pero no confundamos estos delitos con los políticos y de estado, de que habla el artículo, y que las Córtes no pueden dejar de aprobar sin contradecir lo ya resuelto en el 191."

El señor *Calatrava:* »La comision ha previsto muy bien que este artículo podia ser censurado, y sabe que aun antes de ahora lo ha sido fuera de aqui por cierta clase de gentes, que ó no lo han entendido bien, ó no han querido hacerse cargo de que entre nosotros rigen ciertos principios constitucionales, á que todos los españoles debemos atenernos; pero el modo de remediar el mal efecto que puede resultar de esa censura, á que ha aludido el señor *conde de Toreno*, es que no contribuyamos tambien nosotros á equivocar los hechos, ni justifiquemos asi de algun modo una crítica infundadísima en mi concepto. Ninguno de los que censuran el artículo lo mira en su verdadero punto de vista, y me ha confirmado en esta idea el oir cómo lo ha impugnado el señor *conde de Toreno*. Ha hablado su señoría como si aqui se tratara de castigar la heregía, porque ha dicho que la comision está mas dura que la ley de Partida. Sin embargo cuatro ó cinco renglones mas abajo de este artículo, en el 232, tiene su señoría la respuesta mas terminante á su argumento. Es menester que esto se aclare, para que no se estravíe la opinion, y para que se conozca lo que la comision propone. En el artículo 230 no se trata de heregía ni directa ni indirectamente: se trata, como ha dicho muy bien el señor *Gareli*, de un crimen de estado, que en concepto de la comision no puede cometerse sin trastornar el estado mismo ó esponerse á trastornarlo. Dos casos solos comprende el artículo 230; es menester que nos contraigamos á ellos, y omitamos declamaciones. (*Le leyó*). ¿Aqui por ventura se trata de heregía¿ ¿se trata del que crea ó deje de creer, ó publique cosas contrarias á los dogmas que la iglesia católica reconoce y enseña? Aqui se prescinde absolutamense de creencia y doctrinas; se trata solo de un hombre que puede ser muy católico, y que sin embargo por razones políticas intente establecer otra religion en España, ó hacer que la nacion deje de profesar la católica romana. Ambas cosas son diametralmente opuestas á nuestra ley fundamental, y nadie habrá que crea que pueda hacerse ninguna de ellas en España sin trastornar el estado, ó sin ponerle en un riesgo inminentísimo. Asi la comision, fundándose en que está justísimamente señalada la pena de muerte contra el que intentare trastornar ó alterar la Constitu-

cion, no solo propone esta misma pena, que es la que le ha parecido la mas proporcionada contra un delito que no se puede llevar á efecto sin trastornar ó destruir, ó á lo menos alterar la Constitucion, sino que claramente manifiesta que lo mira como delito político, como delito igual al del artículo 191, en el hecho de proponer contra el que lo cometa la pena de traidor, que no es aplicable sino á los delitos de estado. ¿Cómo la comision habia de proponer esta pena contra la heregía, aunque creyese como los autores de las Partidas que merecia la muerte? Pero está muy lejos de creerlo. Cuando la comision trata de la heregía ¿cómo la castiga? ¿Merece la censura que ha hecho el señor *conde de Toreno*, culpándola de que castiga la heregía con mas dureza que la ley de Partida, al paso que los informantes no la tachan sino de demasiado indulgente? El artículo 232, que es el que trata de este delito, aunque omitiendo el nombre de heregía, dice (*le leyó*). En este mismo caso, que es el de la ley de Partida, de la cual y del decreto de las Córtes que la restableció se ha tomado en cuanto á la previa declaracion y persistencia, aquella ley le impone la pena de muerte de fuego, y la comision uno á tres años de reclusion solamente. ¿Es mas dura la comision que la ley de Partida? ¿Habla esta del caso que ahora se discute? Yo lo dejo al juicio del congreso, y añadiré únicamente que este artículo ha sido ya dos veces discutido y aprobado en estas Córtes y en las generales estraordinarias."

El señor *Cepero*: »Yo encuentro una notable diferencia entre trastornar la religion del estado ó intentar el trastorno, y establecer una religion nueva. En cuanto á lo primero, convengo en que debe castigarse con la pena de muerte que propone la comision; pero no convengo con que se castigue de la misma manera lo segundo, al menos sin que se haga una aclaracion que no dé lugar á las dudas que pueden ocurrir aprobándose el artículo como está.

»El mahometano, por ejemplo, que viviendo en España seduzca á un criado inocente ó á cualquiera otra persona, puede ser comprendido en este artículo, y sufrir la pena de muerte, porque el juez acaso entenderá, si se atiene á la letra del artículo, que ha conspirado á establecer una nueva religion; y este hecho, entiéndase como se quiera, no es comparable de ningun modo con el de formar un plan, y proponerse trastornar la religion del estado; porque debe hacerse distincion, y no castigarse con igual pena lo que es un efecto de mero fanatismo, de lo que es un propósito de cometer crímenes de tanta trascendencia como el de trastornar la religion del estado. Asi yo pienso que convendria aclarar esto en el artículo."

SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1822.

El señor *Gisbert:* »Despues de la satisfaccion tan sencilla y clara que el señor *Calatrava* dió esotro dia á las razones que se ofrecieron contra este artículo, ya no cabe ninguna dificultad en que se debe admitir. En él no habla la religion á favor de sí misma, ni tiene que ver con su contenido. La religion entra en un estado, cualquiera que sea su constitucion; y solo entra para aprovechar en él, interesando á sus súbditos en su prosperidad por principios, motivos y razones á que no alcanza ni la fuerza ni la habilidad del legislador. Estréchalos á la obediencia, no solamente por los premios y penas visibles que este les aplica, sino tambien por otros invisibles de un orden muy superior, y poniendo en movimiento el gran resorte de la conciencia. Encamina ademas á los hombres á su verdadero bien, al bien eterno, y haciéndolos dignos de la sociedad donde viven, los hace tambien dignos de su Hacedor. A esto se ciñe la religion, á esto limita sus influencias sociales, y no desea mas sino ser bien recibida, y aprovechar en beneficio de los hombres. Todo lo que pasa de aqui no es suyo; tiene otro origen, otra pertenencia.

» La sociedad política es la que penetrándose de las grandes ventajas que le trae la religion, la hace suya, la apropia al orden civil, y la favorece mas ó menos segun lo mira por conveniente para su bien. En unas partes la tolera: en otras la declara por religion dominante: España la declaró esclusiva de toda otra en su Constitucion. ¿A todo esto qué dice la religion? Nada tiene que decir; calla, se conduce meramente pasiva, y respetando cada una de estas diferentes disposiciones de las sociedades públicas, sigue con magestad su marcha, y nunca cesa de trabajar por el bien de los asociados. ¿La llamaremos intolerante cuando el estado la favorece hasta el punto en que lo hace nuestra Constitucion? Nadie tolera mas que la religion: este es su caracter: no tiene connivencia con los errores; tíenela con los que yerran: zelosa de mantener ileso el depósito de su verdad, jamas se amista con la falsedad; pero sufre con caridad invencible á los que siguen esta, y jamas se dirá de ella, sino del falso zelo, que es intolerante con ellos. En nuestro caso quien es intolerante, es la nacion, su voz pública, la decision de sus representantes que formaron y sancionaron su Constitucion. Esta es la respuesta con que en el año doce se satisfizo á la acriminacion de algunos estrangeros contra el intolerantismo de la religion católica, y

así se responderá siempre sin temor de ser desmentidos. La intolerancia solo es de la autoridad pública, de la autoridad civil. La religion á todos sufre y á todos ama; ni conoce otras armas para su defensa que la enseñanza, la ilustracion, el convencimiento. Estas le dió su divino legislador, y estas la han hecho respetable por todo el mundo. Toda otra cosa que se diga, ó es una falsa acriminacion de sus adversarios, ó una ilusion fanática de los que sin conocerla bien presumen de ser sus mas zelosos amigos. No es necesario añadir otra palabra. La comision ha estimado que el que trata de subvertir esta religion del estado, debe ser reo de muerte. Esta pena la desaprobé yo cuando las Córtes la consignaron en general por una de las penas que reconoce la nacion; pero cuando las mismas tienen aplicada ya esta pena siempre que se ha tratado de los objetos principales y fundamentales de nuestra Constitucion, por ejemplo, cuando se ha tratado de la persona sagrada del Rey, y de los atentados contra la representacion nacional, la comision, que siempre mirará como uno de los artículos mas fundamentales el de la religion, no podia dejar de ser consiguiente, y proponer esta pena igualmente á los subversores de ella que á los atentadores de los otros, como lo ha hecho en este artículo. Revestido aqui del caracter civil de diputado, y desposeyéndome por un momento del de ministro de la religion, no puedo menos de hacer visible la consecuencia con que en esto ha procedido la comision. Por lo demas, las reflexiones del señor *Cepero* tendrán lugar en el siguiente artículo. El que profesando una falsa religion viene, digámoslo asi, de buena fe, conducido de un espíritu lastimosamente fanático, á diseminar una religion distinta de la católica, este tal no se halla por esto aun en el caso de un subversor de ella. Será un diseminador de falsas doctrinas, un proselitista; y los dos siguientes artículos dicen lo bastante para que se sepa cuál pena se le haya de aplicar. Asi que, por lo que toca al 230 que se está discutiendo, yo entiendo que no podemos detenernos en aprobarle."

El señor *Quintana:* »Trátase en este artículo de establecer la pena que deba imponerse á los que infrinjan, mejor diré, intenten destruir el artículo 12 de la Constitucion. Dos cosas se establecen en el artículo constitucional: primera, que la religion católica apostólica romana sea la de la nacion española; segunda, que no se permita el ejercicio de otra alguna. Estas dos cosas son muy distintas: la primera es fundamentalísima y de una utilidad incontestable: fundamental es tambien la segunda, porque la establece la Constitucion, y por lo mismo me abstendré de alegar en contra de su utilidad algunas razones, á mi modo de entender muy poderosas, que la política y la misma religion me ofrecerian. Pero yo no puedo menos de observar que aun supuesta la utilidad de la segunda, como debemos todos suponerla mientras la Constitucion no diga otra

cosa, nadie habrá que la crea igual á la que resulta á la nacion de la primera. Trataria de destruir la segunda el que directamente y de hecho intentase establecer en las Españas otra religion ó secta sin escluir por esto la religion católica, apostólica, romana, y aun dejándola dominante; y ¿quién no ve, por preocupado y fanático que sea, que este tal cometeria un delito, sí, porque la Constitucion asi lo ha querido, pero delito incomparablemente menor que si tratase de establecer otra ó muchas sectas, con esclusion formal de la religion católica? De estos dos delitos se trata en el artículo que se discute: y siendo asi que la gravedad de entrambos es tan desigual, á los dos se les aplica la misma pena. ¿Y qué pena? Nada menos que la de muerte, por la cual nunca estaré, porque la considero siempre injusta por no necesaria, y por otras muchas razones á las que quizá no fuera fácil contestar; pero las Cortes se han pronunciado ya acerca de este punto, han aprobado la pena de muerte, yo debo callar. Sin embargo, por lo que toca al caso particular de que tratamos, entiendo que no es aplicable la pena capital, á no ser que se quiera protejer á la religion cabalmente por los medios que ella mas repugna; y por fin, ya que se quiera imponer tan terrible pena á los que cometan el primero de los delitos que he insinuado, esto es, al que conspire directamente y de hecho á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, ¿por qué se ha de querer castigar con la misma pena al que conspire á establecer en las Españas otra religion sin esclusion de la católica, en una palabra, la libertad de cultos, cuyo delito es indudablemente menos y mucho menos grave que el primero, y que en mi concepto, repito, solo lo es porque la Constitucion ha querido que lo sea? Las infracciones de Constitucion no son todas de igual tamaño, porque el daño que de ellas resulta á la sociedad tampoco es igual: por esta razon las penas que en este mismo proyecto de código se proponen contra ellas, son tambien muy desiguales, y algunas de ellas muy leves. La diferencia y desigualdad de los delitos de que trata el artículo en cuestion, no puede desconocerla la comision ni nadie: quisiera por tanto que fuese diferente y desigual, y sobre todo proporcional á dichos delitos la pena que se les señale."

Sin otra discusion se aprobó el artículo y el siguiente 231 *(ibid.)*; y leido el 232 *(ibid.)*, dijo

El señor *Moreno:* »Señor, este artículo ó está muy confuso, ó le atribuye á la ley civil una autoridad de que es incapaz. Dice que la autoridad eclesiástica competente con arreglo á la ley debe declarar si una proposicion es dogmática ó antidogmática. Esto no toca á la ley civil, porque no hay mas que dos reglas que puedan decidir si una proposicion es dogmática ó no, que son la escritura y la tradicion. La aprobacion de la iglesia, el unánime consentimiento de los padres y las decisiones de los concilios ni aun son reglas para esto,

porque solo declaran que es ó no conforme á la escritura ó tradicion: mucho menos lo será la ley civil; y como aqui se dice que ha de ser con arreglo á la ley, me parece que es atribuir á la ley una potestad de que es incapaz, porque la escritura y la tradicion solas son las que deben decidir si una proposicion es dogmática ó antidogmática."

El señor *Gisbert:* »Lo que el señor *Moreno* desea está en el artículo del modo que su señoría dice *(le leyó)*. La ley civil no la califica; la califica primero la autoridad eclesiástica competente, y calificada por esta, entra entonces la autoridad civil á hacer su deber, que es muy conforme á lo que antiguamente estaba prescrito por la ley de Partida. Asi la objecion hecha por el señor *Moreno* me parece no debe mover á la desaprobacion del artículo: únicamente quisiera yo que se hiciese una adicion para mayor claridad. Dos clases de personas pueden infringir este artículo; un español, que por serlo se supone católico, y un estrangero de otra profesion, que avecindado entre nosotros disfruta de la benéfica ley del asilo sin mas condicion que someterse á las leyes patrias, y no contradecir á las que ponen diferencia entre su culto y el nuestro. Del primero está bien que se diga que *si persistiere* en sus errores sufra la pena que se propone en el artículo; pero respecto al segundo creo que jamas estaremos en el caso de aplicarle esta condicion, puesto que el tratar jurídicamente de que no persista en su error, seria contra el espíritu de aquella misma ley que le admitió en nuestro suelo. Y asi para en el caso de que este se tome la funesta libertad de propagar los errores de su secta, sin ser permitido, como no lo es, coartarle á que deje de persistir en ellos, quisiera yo que la comision se sirviese espresar qué es lo que se ha de hacer con él, y cómo se ha de castigar la violacion del pacto con que le dimos abrigo en nuestra patria."

El señor *Calatrava:* »Por estar ocupado fuera del salon cuando se han leido este artículo y el precedente, no he dado cuenta de las observaciones que hay sobre ellos, y conviene que el congreso las oiga. El Ateneo español dice que las penas prescritas en este artículo y en el anterior no son proporcionadas al daño: que el que cometa el delito por escrito merece mas pena que el que lo ejecute de palabra: que este debe eximirse de toda pena si se retracta públicamente, no siendo reo de reincidencia, en cuyo caso deberá castigársele como perjuro; y que el que delinca por escrito debe sufrir las penas señaladas, aunque se retracte, porque dice que de otro modo se seguirán infinitos males á la religion y á las costumbres. La comision cree que basta la pena que propone, y que entre este máximum y mínimum se puede aplicar la que mas corresponda al grado del delito, segun las diferencias que en él haya. Por lo demas adoptar como regla general la que propone el Ateneo de

que merecen menor pena los que propagaren ó enseñaren de palabra estas doctrinas, no lo tiene por conveniente la comision; porque se puede tal vez hacer mucho mas daño con la enseñanza ó propagacion de palabra que ejecutándolo por escrito. Las audiencias de Sevilla y Granada tienen por muy suaves estas penas; y el fiscal de la de Mallorca dice que le parece mas propia la de destierro temporal del reino, ó la confinacion en un lugar de poco concurso, y para agravarla la prision. Las Córtes no han adoptado la pena de destierro temporal del reino, y lo demas no es muy diferente de la reclusion. La universidad de Orihuela propone que se añada: *y si continuare en su persistencia ó tenacidad, será castigado con la pena de los anteriores artículos*. Si es la de muerte prescrita en el artículo 330, la comision no puede de modo alguno convenir con ella: si es alguna de las señaladas en los artículos 215, 216 y 217, le parece á la comision que puede ser pequeña, porque la adicion de la universidad supone una reincidencia, y en este caso segun el sistema de la comision sufrirá el reo cuando menos una reclusion de dos á seis años, con dos mas de sujecion á la vigilancia de las autoridades. El colegio de abogados de Granada dice que a las palabras *enseñare ó propagare* se añada ó *dijere*; y que se omita la condicion de la persistencia, pues aun sin ella debe ser castigado el reo. Esto seria hacer que el nuevo código fuera menos liberal que el de las siete Partidas, en el cual como saben las Córtes no se impone pena al herege sino cuando despues de amonestado por el obispo no se quisiere dejar de su porfia. Sin persistencia en este caso no puede la comision considerar que hay verdadero delito, porque todo puede ser un error de buena fe. En la adicion no convenimos, porque el *decir* sin *enseñar* ó *propagar* es una cosa privada, á que no se puede imponer pena sin dar lugar á muchos abusos. El tribunal supremo opina que las penas de este artículo y los siguientes hasta el 239 pueden parecer demasiado benignas á la religiosidad de los españoles, que creen generalmente no haber pequeñez en los delitos contra la religion. Hay pequeñeces en estos delitos como en todos los demas; y es necesario que las leyes rectifiquen tambien las opiniones, si estan estraviadas. Yo creo que no es el rigor de las penas, sino la inexorabilidad en su aplicacion lo que puede contener estos delitos, y por eso le ha parecido á la comision que con la que propone basta, tanto mas que este delito tiene tambien contra sí otras penas eclesiásticas y religiosas. En cuanto á la necesidad de que preceda la declaracion y la contumacia, creo que los señores diputados conocerán que la comision no propone otra cosa sino lo que actualmente se practica, y está dispuesto asi por nuestras leyes civiles como por las eclesiásticas."

El señor *Echeverría:* »Señor, yo quisiera que en este artículo se hiciese una distincion de aquellos dogmas que influyen mas direc-

tamente en la sociedad para que sean castigados por la autoridad civil: tales juzgo yo la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, y asi otros de igual naturaleza; dejando sobre los demas que la potestad eclesiástica imponga su castigo. Yo creo que es uno de los mayores atrevimientos del hombre el meter la mano en el tribunal de Dios; porque si Dios le ha perdonado, no me parece bien que se meta el hombre á castigarle; y si no le perdona, será añadir á su desgracia esta pena mas. En esta parte no seamos menos que el senado romano, el cual no quiso jamas castigar en tiempo de la república estos crímenes: su máxima constante era *Deorum offensæ Diis curæ.* Por lo demas me parece que las leyes civiles deben seguir el espíritu de la misma religion de lenidad é indulgencia. Los mismos padres de la iglesia estan conformes en que no se usen de ninguna manera medios de sangre y fuego para corregir á esta clase de delincuentes, y que no debe perseguirse por ello á nadie; y el señor Benedicto XIV dice, siguiendo la misma opinion, que cómo habian de hacer creer los católicos que era el zelo verdadero de la religion la que los guiaba cuando empezó á usarse de la pena de quemar á los judíos, y la de espeler ó perseguir á los moros, cuando no era otra cosa que la avaricia y el interes que estimula al hombre por apoderarse del oro. Acordémonos de los males que han causado estas medidas tan rigorosas, y que podremos nosotros ahorrarnos de tantos horrores, no mezclándonos en lo que la jurisdiccion eclesiástica puede remediar por medio de sus armas ó censuras con tanta facilidad: no metamos pues la hoz en mies agena, y demos lo que es de Dios á Dios, y lo que es del César al César."

El señor *Calatrava:* »El señor preopinante podia haberse ahorrado el citar algunos lugares comunes, si se hubiera hecho cargo del artículo que se discute. Leyéndole, hubiera omitido decir que aqui se proponen penas de sangre y fuego á delitos que llama de lesa magestad divina ó de simple heregía, como si no tuvieran otro caracter. ¿Dónde se trata aqui de imponer semejante castigo ni de sangre ni de fuego á esta clase de delitos? ¿De dónde se infiere que la comision quiera castigar los que comprende el artículo por el aspecto que su señoría ha querido darles? Impúgnense los artículos, leyéndolos primero y atacándolos despues en forma; mas no se suponga lo que no hay en ellos. Aqui no se trata de delitos de lesa magestad divina ni de ninguna pena sanguinaria; y es necesario que no demos lugar con nuestros discursos á que fuera de aqui se estravíe la opinion: lo que se trata únicamente es de castigar un delito civil ó político, de imponer la pena de uno á tres años de reclusion, cuando despues de declarada contraria al dogma católico por la autoridad eclesiástica competente, y con arreglo á la ley, una doctrina que se ha enseñado ó propagado, persistiere su autor en ella. Esta es la pena sanguinaria que se propone, en lugar de la de muerte de fuego

que señalan nuestras leyes actuales al delito de heregía. Véase pues qué aplicacion puede tener cuanto ha dicho el señor preopinante. Repito que si se quiere impugnar el artículo, impúgnese enhorabuena con razones; pero sin desfigurarlo, sin achacar á los individuos de la comision opiniones tan contrarias á las que tienen, y un objeto tan diferente del que se han propuesto al estender este artículo; porque estoy seguro que el señor *Echeverría* nos hará la justicia de creer que los que componemos la comision no somos en esta parte menos tolerantes y despreocupados que su señoría. Nosotros prescindimos de la creencia y de las ofensas ocultas á la religion ó á la divinidad, porque esta cuidará de ellas: tratamos solo de castigar, no precisamente un delito religioso, sino un delito público cometido contra una ley fundamental del estado; no al que privadamente crea ó profese los mayores errores, sino al que públicamente los enseñe ó propague, porque seria escandaloso en el concepto de la comision que en España, y despues de lo que se halla establecido en nuestra Constitucion política, dejásemos impune al que públicamente enseñase ó propagase de palabra ó por escrito máximas contrarias á los dogmas de la religion nacional, y persistiese en ellas despues de declaradas tales legalmente. ¿Cómo se podria conciliar esto con el artículo 12 de la Constitucion? Y en la necesidad de establecer alguna pena ¿cuál mas moderada en la sustancia y en el modo que la que se propone? Ya han visto las Córtes que los informantes no censuran á la comision sino de demasiado indulgente en este artículo; y con efecto, la pena suave que contiene no es aplicable sino cuando ya no hay nada que esperar, cuando el delincuente persiste en su mala doctrina despues de declarada que lo es por la autoridad competente. ¿Quiere el señor preopinante que aun en este caso se desentienda la ley civil, y deje al reo en plena libertad de enseñar lo que le parezca? Ciertamente que la cita que ha hecho su señoría de los romanos no es la mas propia para esta cuestion: yo quisiera que me dijese si los romanos acaso permitieron alguna vez que se insultase públicamente á su culto, ó que públicamente se enseñasen ó practicasen cosas contrarias á lo principal de su religion. La severidad de sus disposiciones contra el culto clandestino y el estrangero, la persecucion de las bacanales etruscas, y sobre todo nuestros mártires ¿no son otros tantos testigos que destruyen lo que ha dicho su señoría? ¿Y á qué viene al caso el hablar de lo que hacia la inquisicion? ¿qué semejanza hay entre esto y lo que se propone en el artículo? Mucho antes que hubiera inquisicion se castigaba cruelmente este delito: y ahora que se le reduce á sus justos límites; ahora que no se propone contra él mas que una pena tan suave, ¡se quiere pintar esto en las Córtes como un efecto de supersticion ó fanatismo! Decídalo el congreso, pues creo que no debo detenerme mas en este asunto."

El señor *Romero Alpuente*: »Estas palabras *con arreglo á la ley*, si recaen sobre estas *el tribunal competente*, son superfluas, porque la palabra *competente* lo dice todo, y lleva envueltas las de *con arreglo á la ley*. Si estas palabras recaen sobre las de *delincuente*, que estan mas arriba, como deben recaer, aunque no son necesarias, porque nadie puede ser delincuente sino con arreglo á la ley, entonces no estan puestas en su lugar. Asi que los señores de la comision, si no hallasen inconveniente, podrian retirarlas."

El señor *Calatrava*: » A ver si puedo satisfacer al señor *Romero Alpuente*. La comision tiene una razon muy poderosa para insistir en que se ponga *con arreglo á la ley*, porque las leyes del reino prescriben el modo de hacerse estas declaraciones de que habla el artículo; y me parece no ignorará el señor preopinante lo necesaria que es esta cláusula. Hay una ley recopilada (creo que del señor don Cárlos III) por la que se manda que no se pueda condenar ninguna doctrina sin ser oido su autor; y otras resoluciones posteriores de las Córtes han respetado esa institucion saludable. Esta es la razon que ha tenido la comision para decir no solo que se haga la declaracion por la *autoridad eclesiástica competente*, sino que sea *con arreglo á la ley*, para que no se prive al acusado del derecho de defender su opinion y su honra; porque ya sabemos cuánto importa en un pais católico esta declaracion, y cuánto se puede abusar de ella si se hace sin la instruccion y audiencia correspondiente. Asi creo que desistirá el señor *Romero Alpuente* de su pretension."

El señor *Romero Alpuente*: »Pues en ese caso debe ponerse inmediatamente despues de las palabras *declaradas tales*."

El señor *Calatrava*: »Estamos conformes. Puede decir: (*leyó*) *y persistiere en ellas despues de declaradas tales con arreglo á la ley por la autoridad eclesiástica competente, sufrirá la pena &c.*"

El señor *Villanueva*: »Yo no puedo menos de aprobar este artículo como muy digno de un congreso católico, y como lleno de humanidad, y capaz de producir muy buenos efectos; y puesto que ha contestado ya el señor *Calatrava* á los reparos de algunos señores, me queda ya menos que hablar sobre él. Recuerdo no obstante lo que san Agustin espuso acerca de los donatistas y otros enemigos de la religion, por cuya vida intercedió siempre. Quisiera ademas hacer una observacion sobre lo que dice el artículo. (*Le leyó.*) Si estos persistieren en su error, viene entonces bien la correccion que se señala; pero aun los que no persistieren, especialmente aquellos que hayan errado por escrito, han causado ya escándalo y dejado hecho el daño. Prescindo de los que de palabra enseñaren ó propagaren doctrinas perniciosas; pero si respecto de los que lo hagan por escrito han causado un daño y un escándalo, y este queda en pie, aun despues de haberse convencido de la verdad y desistido de

su error, me parece que estan todavía en obligacion de repararle. Asi podria decir el artículo (*leyó*).

» Mi fin es que todo aquel que despues de convencido del error no persistiere en él, pero que haya causado ya un daño ó escándalo público, quede en la obligacion de repararle. Si esta observacion merece la consideracion de los señores de la comision, podrá hacerse una adicion."

El señor *Calatrava*: » El señor *Villanueva* podrá hacer la adicion que guste, para que pasándose á la comision pueda esta meditarla; pero yo, anticipando desde luego mi parecer, digo que por mi parte no accederé nunca á esa adicion. ¿Qué se hace hoy segun la ley de Partida, á la cual no se acusa de demasiado liberal, con el que en este caso se retracta ó reconoce su error luego que lo declara la autoridad competente? La ley de Partida sabe el señor preopinante que no impone pena sino al que despues de amonestado por el obispo persiste en su error. Dice su señoría que aun despues de reconocerle no queda reparado el daño que causó, especialmente si fue por escrito. ¿Pues qué mas reparacion que la de retractarse? ¿ni qué otra cosa puede exigirse de él mas que el que reconozca públicamente que ha errado? Esto remedia en lo posible todo el mal efecto que puede haber causado la doctrina errónea, y en tal caso debe ser perdonado como dice la ley de Partida y como corresponde al espíritu de nuestra religion. Pero hay otra reflexion que añadir. Si las máximas ó doctrinas que ha propagado son de tal clase que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del estado, ya está señalada la pena que se ha de imponer por el artículo 231 que acaba de ser aprobado; en cuyo caso, retráctese ó no se retracte el reo, sufrirá siempre la pena de dos á seis años de prision con pérdida de empleos y honores cuando menos: pero si las doctrinas que ha propagado no son de esa clase, sino simplemente contrarias al dogma segun este artículo, y convencido desiste de su error, ya repara el daño que hizo; el imponerle otra pena seria una especie de venganza inútil, y un medio para hacerle mas obstinado. Asi que creo que no podria menos de ser perjudicial esa adicion en este artículo.

Habiéndose preguntado si el asunto se hallaba suficientemente discutido, se declaró no estarlo, y en seguida dijo

El señor *Arrieta*: » Yo creo que despues de aprobado el artículo 231 es inútil el 232, porque se me figura que es arrogarse la potestad civil una facultad que solo compete á la eclesiástica. (*Leyó el artículo.*) En este artículo se trata del delito de heregía, y solo compete á la autoridad eclesiástica el conocer de él, porque es la que está espresamente encargada de atender á la conservacion de la religion, de mantener puro el depósito de la fe, y de corregir á los que propalen doctrinas ó máximas contrarias á los dogmas de la re-

ligion. Aunque se quiera decir que por la Constitucion está encargada la nacion de proteger la religion con leyes sabias y justas, nunca se podrán aplicar otras penas á los delitos de que habla el artículo que las eclesiásticas, como la escomunion &c. Ni ¿de qué serviria imponerle otro castigo corporal? ¿Se reduciria á que no insistiese en sus errores? No por cierto, en tal caso solo se lograria que tuviese ó aparentase una creencia forzada, una fe fingida; porque la fuerza solo puede hacer hipócritas, no sinceros creyentes. En este caso debe dejarse todo á la autoridad eclesiástica para que le corrija con la instruccion y la persuasion, ó use de las demas facultades espirituales que esten á su alcance para sacarle de su error ó separarle de la comunion de los fieles en caso de contumacia. Asi que este artículo, repito que es inútil despues del 31, y ademas impropio de este código, y sí solo perteneciente al código eclesiástico ó religioso.

El señor *Gareli*: » Me parece que los señores que impugnan los artículos de este capítulo caminan bajo de un supuesto equivocado, y es el de creer que la autoridad civil se entromete dentro de los límites de la eclesiástica. Esta es una equivocacion. La autoridad civil ni declara dogmas ni califica doctrinas que los impugnen, porque ni uno ni otro es ni puede ser de su inspeccion; pero la autoridad civil, mirando por sus intereses, asi como remueve los obstáculos que opusiere á su prosperidad el abuso de la religion, asi tambien protege á esta por los beneficios que reporta de su fiel observancia; y la protege, ya espendiendo caudales para el sostenimiento de la dominante del estado, ya castigando á los que traten de socavarla de palabra ú obra.

» Yo preguntaria á los que se ofendan de semejante doctrina: si en Inglaterra, por ejemplo, tratase uno de subvertir de hecho la religion protestante (que es la del estado) para sustituir la católica apostólica romana ¿qué se haria? ¿Dejaríase impune esta tentativa? Claro es que no, y que levantarian el grito hasta los filósofos mas tolerantes.

» La religion tiene mas influjo del que se cree en los intereses de un estado. Yo solo recordaré á este propósito un hecho muy notable, que es el de Norte América. Los que han leido la historia de su emancipacion saben que los generosos esfuerzos de aquellos habitantes para conseguirla fueron entorpecidos grandemente mas de una vez por la divergencia de opiniones religiosas de los Cuakeros. Segun ellas ya se negaban á prestar sus brazos para la guerra, ya á dar subsidios pecuniarios. Unas veces solicitaban la cesacion de hostilidades presentando á Wasington sus diputaciones al efecto: otras albergaban, segun su teoría religiosa de fraternidad universal, á los mismos espías.

» Pero me ceñiré al artículo en cuestion. Ha dicho el señor *Eche-*



verria que debia hacerse distincion entre los dogmas, por decirlo asi, primarios y los secundarios. Yo no puedo convenir en esto. Lo sectarios empiezan siempre por poco; mas una vez empeñados en la lid, nada respetan. Un religioso, en tiempo de Cárlos v empezó por disputar si las indulgencias debian entenderse de este ó del otro modo: y se sabe hasta dónde llevó despues sus doctrinas, y que sumió á la Alemania en una guerra de treinta años. Asi pues, cuando amanece un público propagadista de doctrinas contrarias á la creencia dominante y esclusiva del pais, empléese enhorabuena la dulzura evangélica y la persuasion que prescribió la ley de Partida, y reproduce sabiamente este artículo; pero si persiste en su obstinacion es ya digno de castigo. Podrá suceder, como dice el señor *Arrieta*, que el castigo le endurezca en su opinion; pero el castigo no solo se impone para su enmienda, sino para escarmiento de los demas. Me parece pues que este artículo ni es ageno del código, pues que protege la religion del estado, ni puede calificarse de duro, siendo la misma lenidad.

» Repito que nunca debemos perder de vista que la religion es entre nosotros una ley del estado y ley fundamental; y pues las Córtes han aprobado ya la imposicion de penas á los que contraríen de obra ó de palabra las leyes fundamentales del estado, no es posible, sin caer en inconsecuencia, dejar de castigar á los que turban de obra ó de palabra la religion, sobre todo siendo entre nosotros única y esclusiva."

El señor *Espiga*: »Yo estoy conforme en todo lo que dice la comision en este artículo; pero desearia que se añadiese una idea que me parece muy necesaria para que el artículo tenga toda la exactitud que debe desearse en una ley. La religion no solo se constituye esencialmente por los dogmas, sino tambien por la disciplina y la moral; y deben tenerse presentes estos principios en el código penal, puesto que la religion católica debe estar protegida por la ley civil. La comision ha empleado un capítulo entero para determinar las justas penas que merecen los delitos contra la moral; y en este artículo señala las que deben aplicarse á los que se cometan contra los dogmas; pero yo no veo que se determine pena alguna contra los delitos que puedan cometerse contra la disciplina, que es una parte esencial de la religion, y que debe protegerse igualmente que el dogma y la moral por las leyes. Asi desearia que si los señores de la comision no tienen inconveniente se añadiese la palabra *disciplina* en seguida de *alguno de los dogmas de la religion*, diciendo *ó disciplina de la iglesia.*"

El señor *Calatrava*: »El señor *Espiga* puede hacer la adicion que guste, y la comision la tomará en consideracion con la prevision que corresponde."

Se declaró discutido y aprobó el artículo; y leido el 233, dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion sino la del Ateneo, reducida á que si en este caso la obra es conforme á las doctrinas de la iglesia, no merece tanta pena como el caso del artículo siguiente. Si la obra no es tan criminal se le impondrá menor pena, declarando al autor reo en un grado inferior; y parece que se deja bastante campo para hacer esta graduacion proporcionada con imponer una multa de diez á cincuenta duros, ó un arresto de veinte dias á tres meses."

El señor *Cortes*: »Me opongo á este artículo, y le aprobaré siempre que se haga una pequeña mudanza en él. Aqui se pone una traba á la imprenta, y estas trabas deben ser las menos posibles y las que sean mas necesarias; y partiendo de este principio quisiera yo que este artículo se espresase de otro modo, por una doctrina que he visto muy detenidamente. En el prólogo de la biblia de *Veuce* se dice que hay tratados sobre la sagrada escritura que pertenecen puramente á las ciencias naturales. Por ejemplo, dice *Veuce* tomándolo de *Bossuet*, que los tratados sobre la cronología y geografia sagradas son pertenecientes á las ciencias naturales; y como en estas materias se puede adelantar haciendo nuevos descubrimientos por medio de las ciencias matemáticas y físicas, dice que despues de los innumerables comentadores sobre la sagrada escritura, se puede esperar algo de los modernos, lo que no sucede con las verdades reveladas, en que no se puede adelantar nada, y en que lo mas antiguo es lo mas respetable, como mas cercano á la fuente de la divina revelacion. Por eso los comentadores pueden hacer nuevos descubrimientos acerca de los cálculos cronológicos, sobre la geografía de la sagrada escritura, sobre la situacion del paraiso, de la tierra de promision, del mar Rojo y de otros puntos que corresponden á las ciencias naturales. Por ejemplo, hay un tratado de las piedras preciosas que se mencionan en la sagrada escritura; hay otro de las plantas, otro y otros sobre la lepra y otras enfermedades que se mencionan en el viejo testamento; y el poner trabas á estos tratados sobre la sagrada escritura, que toman sus principios de las ciencias naturales, es poner trabas á la misma razon natural. Por consiguiente, siendo bien cierto que el juez eclesiástico en materia de ciencias naturales no es de ninguna autoridad, y que el que quiera escribir bien acerca de las plantas que se nombran en la sagrada escritura no habrá de acudir á los autores eclesiásticos, sino á los de botánica, y el que haya de escribir de piedras á los de mineralogía, quisiera yo que para no poner trabas á la razon en las ciencias naturales, aunque sea con relacion á la sagrada escritura, se dijera »algun escrito que verse sobre los dogmas y verdades reveladas de la sagrada escritura;" porque me parece que esta limitacion seria muy favorable al progreso de la ilustracion en las materias que llevo insinuadas."

El señor *Calatrava*: »Como de la comision voy á deshacer una equivocacion y á aclarar un hecho, sin quitar la palabra á los señores que la tienen pedida. El señor *Cortes* ha hecho una especie de inculpacion á la comision de que pone trabas al pensamiento y al progreso de las ciencias. Esta es una inculpacion que importa mucho á la comision desvanecer, para lo cual pido al señor *Presidente* que se sirva mandar leer el artículo (creo que es el primero) de la ley de libertad de imprenta, dada por estas Córtes en el año de 1820. *(El señor Cortés dijo que ya sabia que aquel artículo estaba concebido en los mismos términos que el actual.)* Si el señor preopinante sabia eso, no sé cómo hace cargo á la comision de que pone una traba á la libertad de la imprenta y del pensamiento, y al progreso de las ciencias. Esa, si es traba, está puesta ya, y la comision no ha hecho mas que copiarla de una ley dada por estas Córtes. *(Pidió el señor Cortés la palabra para rectificar un hecho.)* Yo no sé qué hechos hay que rectificar sobre lo que estoy diciendo, que es lo mismo que acaba de confesar su señoría. La comision, repito, que no ha hecho otra cosa que copiar un artículo aprobado ya por el congreso, sin añadir mas que la pena correspondiente á la infraccion, porque en aquella ley no se impone, y la pena que señala no creo que parecerá á nadie escesiva. Por lo demas la comision no juzga necesario detenerse á contestar sobre la oportunidad de esta prohibicion, porque habria que repetir lo que se dijo en la discusion pasada."

El señor *Cortes*: »Yo ya sabia que existia esa ley, y cuando se discutió pedí la palabra para hacer estas mismas observaciones. Pero una de dos, ó este artículo y los que esten en su caso no se han de poner á discusion; ó los diputados han de tener la libertad necesaria para hacer las observaciones que juzguen convenientes, porque yo creo que puede muy bien reformarse una ley dada por las Córtes. Por lo demas mi objeto no ha sido inculpar á la comision; he dicho simplemente que el poner á estos autores en la precision de pedir licencia es poner una traba, que yo desearia que se limitase todo lo posible."

El señor *Calatrava*: »Yo no he tratado directa ni indirectamente de coartar á ningun señor diputado la facultad de hablar; únicamente he dicho que esperaba se hicieran las impugnaciones con exactitud, y no se atribuyese á la comision que ponia una traba, siendo las Córtes la que la tienen puesta, si merece tal nombre la disposicion de que tratamos."

El señor *Gisbert*: »Ademas de lo espuesto por el señor *Calatrava* á favor de este artículo, no debemos desentendernos de que si se hubiesen de adoptar las ideas del señor *Cortes* seria necesario llenarle de una lista tan larga de escepciones, que necesariamente quedaria todo lleno de confusion. Pero hay mas: su señoría no puede ignorar el estado actual en que se halla el sistema de las impugna-

ciones de la religion, bien distinto del que rigiera veinte ó treinta años hace. Los principales ataques son dirigidos contra la veracidad de aquellos primeros documentos de que arranca juntamente con la historia del género humano la de la religion, quiero decir, los libros de Moises. Tendríase por un triunfo completo (que no conseguirán) el poder demostrar otro origen y otra antigüedad del mundo que el que en aquellos libros se espresa. Cálculos cronológicos, investigaciones sobre las plantas, las piedras, y cuantos objetos ofrece la naturaleza de nuestro suelo, todos los recursos que puede suministrar la geodesia, cultivada en nuestros tiempos con las luces y la profundidad que jamas ha tenido; todo lo aprovechan los impíos contra estos libros sagrados. Solamente recordaré dos ejemplos: el primero relativo á las columnas halladas por Napoleon en Egipto, en las cuales la situacion misma del zodiaco ofreció á los cálculos de los sabios materia para suponerlas de diez y seis mil años de antigüedad; lo cual nos puso en cierta especie de conflicto, hasta que las eruditas y profundas investigaciones del abate Testa descifraron esta especie de misterio, manifestando las variaciones dadas al zodiaco por los sabios de la escuela alejandrina; las cuales, supuestas y demostradas, rebajaban enormemente la antigüedad de aquellas columnas, y dejaban en su pie y verdad la antigüedad del mundo cual la refiere Moises. El segundo ejemplo es que ademas del estudio que hacen nuestros enemigos sobre los objetos naturales, cuya mencion ocurre en nuestras escrituras para servirse de ellos en detrimento de su verdad, hasta la *onomatologia* y conocimiento de las lenguas orientales antiguas le aprovechan para salir con su manía, no quedando cosa grande ni pequeña de que no saquen un argumento para favorecerla. ¿Quién no ve pues cuál campo dejábamos á la seduccion, si separando de la censura los tratados, llamémoslos *puramente naturales* sobre las escrituras, diésemos lugar á que á título de estos se sembrara la irreligion en nuestro suelo? Este negocio es muy delicado. Y asi, teniendo en la censura eclesiástica un medio para impedir toda suerte de males en esta parte, y no habiendo razon ya para temer que ella tenga en lo sucesivo el tenebroso carácter que hasta ahora ha tenido, soy de parecer que sin pretender mas anchuras quede el artículo cual le propone la comision."

El señor *Arrieta*: » Este artículo puede dar lugar á muchas equivocaciones, porque está concebido de un modo vago, indeterminado, y aun capcioso. La ley de libertad de imprenta, de que está tomado, adolece del mismo defecto, y ya entonces pedí mayor aclaracion de él en la comision de que fui individuo. ¿Qué quiere decir versar un escrito sobre la sagrada escritura? Si la obra versa principal y directamente ó en su totalidad sobre la escritura, convengo en el contenido del artículo; pero no se por qué se ha de prohibir que

se publique libremente y sin previa licencia una obra política ó histórica, aun cuando en apoyo de su contenido se traigan ó aleguen pasages de la escritura. Enhorabuena que se sujeten á esa censura las versiones, esposiciones y comentarios de la escritura, los tratados teológicos, dogmáticos, los de moral cristiana, y los catecismos religiosos, y aun si se quiere las obras ascéticas; pero no las polémicas, las jurídicas y de disciplina eclesiástica, aunque puedan apoyarse á veces en la sagrada escritura, porque entonces daremos lugar á que la autoridad ó junta diocesana de censura se injiera á calificar todos los escritos á título de que versen de uno ú otro modo sobre la escritura, ó que la citen en su apoyo. Asi que es muy necesario fijar claramente lo que se entiende por *versar* una obra *sobre la sagrada escritura*."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante, que fue individuo de la comision de libertad de imprenta, la cual propuso este artículo por primera vez, es, me parece, el mas á propósito para esplicarle. Por lo demas la comision cree que no ha dado motivo para que se llame capcioso al artículo que presenta, y menos para que sea calificado de esta manera por el mismo que con sus compañeros le propuso antes á las Córtes, y ha sido causa de que haya que ponerlo en este código."

El señor *Arrieta*: »He dicho y repito que el artículo es capcioso en sus efectos, no en la intencion con que se propone, porque si se entiende lata ó equivocadamente puede dar lugar á injustas y muy perjudiciales restricciones de la libertad de imprenta en el espíritu de su ley; mas yo no inculpo ni podia inculpar á los señores de la comision que han tomado de ella el presente artículo, si bien insisto en que lo que en aquella ley no se esplicó cuando yo lo pedí en la comision de libertad de imprenta, se esplique ahora terminante y claramente, para lo cual haré la siguiente adicion, á saber: que á las palabras del artículo en que se dice *algun artículo que verse sobre la escritura*, se añada *principal y directa ó enteramente*."

El señor *Romero Alpuente*: »Yo no sé si con arreglo á este artículo, por mas que se diga contra los dogmas de la religion, no puede imponerse mas pena que la que señala, ó si en el caso de que el impreso contenga doctrinas contrarias á los dogmas de la religion, podrá imponerse ademas de esta pena la del artículo anterior. Si solo se impone esta pena no hay congruencia entre este artículo y el otro, porque en el artículo 232 se impone la pena de tres años de reclusion, si son declaradas contrarias al dogma las opiniones del escrito, y aqui no se impone mas pena que la pérdida de todos los ejemplares, y una multa de diez á cincuenta duros. Si la mente de la comision es que esto sea sin perjuicio de las demas penas que correspondan, debió espresarlo asi, y entonces la pena seria dema-

siada; porque ó el impreso es bueno en sí mismo sin contener máxima alguna contraria á la religion, y entonces la pena debe ser solo la necesaria para significar que se habia faltado á las fórmulas legales de su publicacion, ó el impreso contiene máximas contrarias á la religion, y entonces tiene ya otra pena señalada. En el primer caso me parece que será bastante la pérdida de los ejemplares, mayormente si se han vendido, puesto que esta pena recae sobre un papel, que segun suponemos, si hubiera pasado á la censura, la hubiera logrado buena. Asi que este artículo no debe aprobarse, porque si el papel es malo, y no se le ha de imponer otra pena, esta es muy suave; y si el papel es bueno sin otro defecto que el de no haberse pedido la licencia, la pena es muy fuerte."

El señor *Muñoz Torrero*: »Con razon el señor *Calatrava* ha estrañado que el señor *Arrieta*, que fue individuo de la comision de libertad de imprenta, haya llamado capcioso al artículo, cuando en la comision, de la que yo tambien fui individuo, se dió la inteligencia de la palabra *versar*. Lo que quisimos dar á entender, y se esplicó en la discusion, fue que toda obra que tenga por objeto la esplicacion ó el examen crítico, no solo del todo de la sagrada escritura, sino de cualquiera parte de ella, haya de sujetarse á esta censura; porque todo el que haya leido las obras que se han publicado, principalmente de geologia, sabrá que á pretesto de esplicar la formacion de la tierra se ataca la sagrada escritura; y por eso se propuso este artículo, y las Córtes le aprobaron, porque debemos ir consiguientes á los principios religiosos que profesa la nacion. Esto me parece que basta para que se termine esta discusion, y se apruebe el artículo como se aprobó el año pasado, porque las mismas razones que se dieron entonces, se pueden reproducir ahora. Tráiganse, si se quiere, los Diarios, y se verá lo que se dijo sobre este artículo."

El señor *Arrieta*: »En la comision de libertad de imprenta pedí yo una esplicacion de eso, que no llegó á formalizarse en los términos que acaba de esplicar el señor *Muñoz Torrero*. Precisamente eso es lo que yo quiero, que se dé una esplicacion de esa palabra, porque ningun español tiene obligacion de ver las discusiones en los Diarios de las Córtes; y asi insisto en que se diga claramente qué clase de obras son las que tienen por objeto la sagrada escritura."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

SESION DEL 12 DE ENERO DE 1822.

Se mando insertar en el acta el voto particular del señor *Lastarria*, contrario á la aprobacion del art. 230; y leido el 234 (tom. 1.°, pág. 69), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que la disposicion de este artículo no guarda proporcion con la del anterior. No alcanzo por qué: los casos son distintos; pero su gravedad me parece muy poco diferente. El Ateneo español propone que se suprima la condicion de saberse que está prohibido el libro, si se piensa que es perjudicial la introduccion, pues todos podrán escusarse, aunque nadie lo ignora, y menos los que negocian en libros; y añade que la escepcion puede tener lugar en los particulares que vienen de pais estrangero. En todos es indispensable la condicion de saber la prohibicion, porque sin ella no puede haber delito. La comision no propone esta escepcion sino para quien la pruebe, ó para el que la alegue, y no resulte que sabia la prohibicion; pero cuando resulte claramente la malicia del introductor ó espendedor, ó sea este tal que no pueda ignorar aquella circunstancia, es seguro que no está comprendido en la escepcion, y queda sujeto á la ley."

El señor *Lagrava*: »Soy de dictamen que no debe imponerse la misma pena á los que introducen y venden libros contrarios á la religion que al que publica una obra sobre sus dogmas sin licencia del ordinario eclesiástico, con tal que no mezcle errores en ella; porque si bien este falta á una formalidad prescrita por la ley, siendo de consiguiente digno de algun castigo, sin embargo no hace á la religion del estado una ofensa directa, ni causa á sus coetáneos y á la posteridad los gravísimos perjuicios que les causan los que con la introduccion y venta de libros impíos ú obscenos estravian su razon, ó pervierten sus costumbres. Si pues á proporcion de la gravedad de los perjuicios causados á la sociedad crece la gravedad del delito, y á medida de esta debe agravarse la pena, en manera alguna deben ser *igualmente* castigados los que impriman una obra, quizá útil, sin la autorizacion competente, que los introductores y vendedores de libros contrarios á la religion ó á la moral pública. Ni basta decir que la pena señalada en el anterior artículo tiene su *maximum* y *minimum*, porque esta pequeña diferencia de pena solo debe aplicarse á los delitos de una misma especie, segun sus circunstancias agravantes ó atenuantes, mas no á delitos de tan diversa especie como estos, de los cuales el primero es de inobediencia y el segundo de irreligion. Tampoco puedo conformarme con la segunda parte de

este artículo, es decir, con que no se imponga la pena á los vendedores de libros impíos si no sabian que estaban prohibidos por la ley. La ignorancia del derecho no escusa al delincuente, y en consecuencia tampoco debe eximirle de la pena: este es un principio generalmente reconocido, y se ha llevado tan adelante por las Córtes, que no han tenido á bien minorar la pena al estrangero transeunte, que habiendo violado algun reglamento ú ordenanza del reino alegue por escusa esta ignorancia. ¿Y se pretenderá eximir no de parte sino de toda la pena al español que venda libros prohibidos por alegar que ignoraba su prohibicion? ¿Se exime acaso de la pena señalada á los defraudadores de la hacienda pública, el que introduce géneros de ilícito comercio por no saber las leyes de aranceles? Seamos pues consecuentes, y no dejemos esta evasion á los que arrastrados del sórdido interes no reparan en desmoralizar la juventud, cuyas costumbres interesan á la patria harto mas que las fábricas nacionales."

El señor *Calatrava*: "La comision no dice que sea este un delito de la misma especie ó naturaleza precisamente que el anterior, sino que considerándolo de igual ó casi igual gravedad se le aplique igual pena, porque cree que esta es la mas proporcionada; y asi como ella no ha dado otra razon en favor de su opinion, tampoco el señor preopinante ha alegado ninguna en favor de la suya. En cuanto á que se suprima la cláusula de saberse la prohibicion, la comision no conviene en esto de ningun modo, porque repite que en su concepto cuando no se sabe la prohibicion no hay delito. Se dirá que en el principio de este código se ha establecido que á nadie servirá de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; pero hay una gran diferencia entre aquello y esto, porque en el código no se determina la prohibicion de ningun libro, la cual no se hará sino por resoluciones particulares. ¿Y se deberá castigar al español que volviendo, por ejemplo, de un pais estrangero sin saber alguna de estas resoluciones introduzca ó distribuya de buena fe algun libro prohibido? Creo que se ha reconocido que en este caso debe eximirse al estrangero introductor; ¿y por qué no al nacional que proceda con igual ignorancia, ya en la introduccion, ya en la venta ó distribucion? Tan injusto como seria dejar impune al estrangero que introduce un libro sabiendo que está prohibido, lo seria castigar al español que ignorándolo le introduce ó distribuye. Si es un librero que no puede menos de saber la prohibicion, ya he dicho que en este caso no podrá escepcionar la ignorancia, ó no se le admitirá tal disculpa; pero todo el que la pruebe ó resulte sin malicia debe librarse de la pena, porque es preciso confesar que aun los que vivimos constantemente en España y manejamos libros, ignoramos á veces la prohibicion de algunos de ellos, y nos espondríamos á ser castigados sin culpa. El artículo me parece que está como corresponde, no impo-

niendo pena sino en general al que sepa la prohibicion, sea quien fuere."

El señor *Sanchez Salvador*: »Lo que yo escrupulizo en este artículo es que esta pena se estienda á los que introduzcan libros que esten prohibidos: está muy bien que alcance á los que los vendan ó distribuyan; pero supongamos uno que estando en Francia compra un libro sin saber que se halla prohibido en España, que lo trae consigo é introduce en esta: ¿podrá imponérsele pena alguna por está accion? A pretesto de estas prohibiciones ¿se establecerá como antes un registro hasta de una miserable maleta que traiga un pasagero? Enhorabuena, repito, que al que venda ó distribuya se le castigue; pero al que introduzca ó tenga un libro, eso no; porque es dar ademas una absoluta autoridad para registrar nuestras casas, cosa de que hasta la misma inquisicion se abstenia, á lo menos con las gentes que valian algo; y si no, apelo á la práctica que habia con respecto á los militares. Por otro lado yo creo que será bastante pena la confiscacion de los ejemplares sin mas multa. Hasta ahora por diez duros se obtenia en Roma licencia para leer libros prohibidos; con que por pocos ejemplares que se confisquen subirá á mas. Yo no sé ademas si subsistiendo estas prohibiciones habremos de acudir tambien á Roma en lo sucesivo á buscar este salvoconducto."

El señor *Calatrava*: »Yo no sé de donde ha sacado el señor *Sanchez Salvador* las especies que ha impugnado. En primer lugar ¿se trata por ventura aqui ni directa, ni indirectamente de que se haya de registrar á nadie? Eso en todo caso podrá ser cosa de los reglamentos ó leyes particulares que se den para llevar á efecto las prohibiciones, ó se sujetará á lo que prescriba el código de procedimientos. Tampoco sé de donde ha sacado su señoría que por este artículo se imponga obligacion de acudir como antes á Roma para obtener licencias de leer libros prohibidos; especie por cierto muy peregrina. ¿Cree acaso el señor preopinante que prohibido un libro por el gobierno con arreglo á las leyes vigentes, podrá Roma dispensar de esta prohibicion? Se acabó ese tiempo: Roma ya no dará licencias ni facultad alguna que sirva para leer impunemente en España libros que el gobierno prohiba con arreglo á las leyes: las escepciones que convengan las hará la misma autoridad civil que decrete la prohibicion. No se trata pues en el artículo ni de que se acuda á Roma, ni de que se registre á nadie, sino de que se imponga esta pena al que introduzca, venda ó distribuya en España libros prohibidos legalmente por el gobierno, sabiendo que lo estan. Esta cláusula, que pareció superflua ó inutil al señor *Lagrava*, la comision se confirma en que es indispensable despues de haber oido al señor *Sanchez Salvador*. ¿Tendrá acaso este señor por inocente al que introduzca en España un libro sabiendo que está prohibido por el gobierno con arreglo á las leyes como contrario á la religion? Yo no puedo creerlo."

El señor *Navas*: »Por lo mismo que acaba de decir el señor *Calatrava* me parece no necesaria esta cláusula de *sabiendo que como tal se halla prohibido.* Está, como ha dicho su señoría, aprobado en el principio de este código que la ignorancia de la ley no escusa ni sirve de disculpa: luego lo mismo debe ser en este caso que en los demas, y deberá concluirse el artículo diciendo *prohibido por el gobierno con arreglo á las leyes*, omitiendo la cláusula de *sabiendo que como tal está prohibido.* Esta puede dar ocasion á mil pleitos para probar si se sabia ó no se sabia (si esto puede sujetarse á pruebas): ademas de que es una escepcion de la regla general, y no debe haberla, porque al fin este es un género como todos los demas; y asi como, por ejemplo, los de seda y lana estan prohibidos, y si se introdujesen no valdria la disculpa de que se ignoraba la prohibicion, otro tanto debe hacerse con estos. Me parece por consiguiente que esta cláusula debe suprimirse por inutil y aun perjudicial."

El señor *Sancho*: »A mí me parece que la comision, partiendo del principio de que existe una ley en que se establece que haya prohibicion de libros, no ha podido menos de proponer una pena para el que la infrinja, aunque para mí el decir que tales libros estan prohibidos no sirve mas que de estímulo para leerlos y tenerlos. Yo bien sé que desde ahora en adelante no serán tantos los libros prohibidos, porque es otro el método de calificar esta prohibicion; mas sin embargo yo quisiera que no hubiese tales prohibiciones, y que se dejase este cuidado á los padres de familia y directores de la juventud, en cuya edad es cuando mas aficion y peligro hay en esta lectura.

»Por lo que hace á que se omita la cláusula de *sabiendo que como tales se hallan prohibidos* por las leyes civiles, entiendo que de ninguna manera debe omitirse; porque aunque es cierto que la ignorancia de la ley no debe escusar la culpa, esto debe entenderse con respecto á aquellas leyes penales derivadas de los principios generales de toda sociedad, sin las cuales es imposible que esta subsista, y que son comunes en todas las edades y tiempos, y que por lo mismo el bien de la sociedad reclama que no haya nunca esta escusa de ignorancia. Mas ¿son de esta clase las culpas de que aqui se trata? Yo creo que no, y que esta disposicion puede llamarse reglamentaria, por cuanto ningun libro es malo en sí con respecto á la sociedad, porque aunque contenga errores ó estravíos, no causa trastornos ni males á esta. Asi que apruebo este artículo; y opino que de ningun modo debe suprimirse la cláusula que se ha citado."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobo el artículo, añadiéndose á peticion del señor *Bernabeu* despues de las palabras *iguales penas* las de *á las establecidas en el artículo anterior.*"

Se leyó el art. 235 (*ibid.*) y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: » El Ateneo, que es el único que hace observacion sobre este artículo, dice que ó se suprima la cláusula *sabiendo la prohibicion*, ó que no se establezca tal ley; y que aun suprimida la condicion debe ser mayor la multa, pues los que tienen libros prohibidos no ignoran que lo estan. La comision cree que algunos lo ignoran ó pueden ignorarlo, y reproduce lo mismo que manifestó en el artículo precedente á favor de la cláusula espresada; tanto mas que acaban de aprobarla las Córtes para otro caso casi idéntico. La multa que propone le parece suficiente, porque si se agravara mas, se aplicaria menos; y en cuanto á que no se establezca tal ley, la comision debe confesar francamente que sea la multa la que se señala ó sea otra mayor, opina que esta disposicion será casi tan inutil como todas las demas de igual especie que se han dado en el particular; con cuya advertencia me anticipo á contestar á cualquier argumento que se haga en este sentido. Mas sin embargo la comision, arreglándose á las leyes establecidas, ha creido que pues segun ellas ha de haber estas prohibiciones hechas por el gobierno con aprobacion de las Córtes, debe tambien señalarse alguna pena contra el que las quebrante, pues sin ella la prohibicion seria ridícula."

El señor *Echeverría*: » Señor, cuando la pena que se impone por las leyes se teme que no surta el efecto que se desea, ó se tiene por inútil, es mejor no imponerla ó suprimirla. A mí me parece que el tratar de prohibir libros en la época presente es tratar de poner puertas al campo. En este supuesto no hay duda que continuarán introduciéndose por donde y como menos se piense; y por otro lado, aun cuando la pena surtiese el efecto que se desea, creo que si no se quita la causa principal, jamas se logrará el fin que la ley se propone. Esta causa principal me parece que consiste en gran parte en las máximas de los libros clásicos que se ponen en nuestras manos en los primeros años de nuestra juventud. En estas fuentes se beben doctrinas, cuyo veneno ha servido en mi concepto para cuantas blasfemias y errores han proclamado varios autores modernos. Yo me acuerdo de que Virgilio, hablando de los campos, se burla de la vida futura:

Felix, qui potuit rerum cognoscere causas,
Atque metus omnis et inexorabile fatum
Subjecit pedibus, strepitumque Acherontis avari.

Veo que en la boca de Mecencio pone un ateo consumado: dice que no hay mas Dios que su diestra.

Dextra mihi Deus, et telum quod missile libro.

El supone á Eneas sobre todos los dioses.

Supra homines, supra ire Deos pietate videbis.

Si voy á Ovidio hallo en sus metamorfoseos las doctrinas de un puro materialista,

Ante mare et terras, et quod tegit omnia cœlum &c.

Si recorro á Estacio veo que se burla de los dioses, y de todos los que temen la muerte y sus efectos.

Quid inania pectora terres?
Primus in orbe Deos fecit timor.

Si leo á Platon, que es el mas piadoso de los autores clásicos, dice que las penas de la otra vida son inventadas por los poetas, y que no han servido de otra cosa que de hacer cobardes á los hombres. En su república dice que la religion es lo mismo que la política, y que nunca se debe mudar de dogmas.

Quid certi de his rebus nemo cognoscere potest.

Si voy á Horacio, que anda en manos de todos, veo que unas veces se va tras de Epicuro, y otras de Aristóteles: si trata de la religion dice claramente.

Credat Judeus Apella.
Non ego: namque Deos didici securum agere ævum.

Si finalmente desciendo al filósofo Séneca, veo que habla del mismo modo.

Ad conterrendos itaque eos, quibus innocentia nisi metu non placet, possuere super caput vindicem, et quidem armatum. ¿Por qué pues no se prohiben todos estos libros? Porque sirven para la educacion. Pues del mismo modo los modernos pueden servir, porque siempre tienen algo de bueno. Por consiguiente la prohibicion que aqui se trata la juzgo inutil y aun perjudicial, porque nos vamos á encontrar con dos inquisiciones, una política y otra religiosa: el cebo de la multa hará que haya muchos delatores; nuestras casas se allanarán, y no habrá nada seguro en ellas. Ademas es una cosa demostrada hasta la evidencia que para que un libro ó sátira surta el efecto mas trascendental no hay mas que anunciar su prohibicion. En ciertos casos lo mejor es callar, asi como en mi concepto lo ha hecho la comision con respecto á ciertos delitos de que no quiero hablar, y que el decoro del congreso no permite que se nombren, porque seria mejor pasarlos por alto.

"Por otro lado me parece que la pena que aqui se impone no guarda las reglas de proporcion y de equidad necesarias, porque ascenderá á muchísimos miles de multa que se imponga á uno que introduzca ó tenga una obra de cincuenta ó sesenta tomos, y porque esta clase de prohibiciones generalmente envuelve ciertas anomalías, pues que con respecto á ellas tienen las leyes un efecto retrógrado, que no es nada conforme con las bases de una buena legislacion. Enhorabuena que á los que reimpriman, vendan ó introduzcan libros prohibidos se les imponga una pena tal como la pérdida de los libros; pero á mí me parece que debe haber alguna diferencia entre estos y el que tiene un libro que ha comprado en tiempo hábil, y que luego se ha prohibido. Repito pues que este artículo pone mas trabas á la lectura que ponia antes la inquisicion, porque esta

á lo menos concedia licencia á cierta clase de personas para poder leer algunos autores; mas ahora todos tenemos que renunciar á esta esperanza, porque sobre el particular no hay que buscar leyes de escepcion."

El señor *Calatrava*: »La multitud de citas que ha hecho el señor preopinante creo que podrán servir para probar su erudicion y buena memoria; pero nada absolutamente tienen que ver con el artículo que se discute. Si yo no he entendido mal, el señor *Echeverría* queriendo impugnar este artículo ha impugnado mas bien la ley civil que con motivo de haberse suprimido la inquisicion establece que el gobierno con aprobacion de las Córtes prohibirá los libros contrarios á la religion. Como supongo que esta ley será bien conocida del señor *Echeverría*, no pido que se lea. Por lo demas yo quisiera que al impugnar los artículos en cuestion se procediera con mas puntualidad y exactitud, y no se hiciesen á la comision cargos sobre cosas que en ellos no se proponen. El señor *Echeverría* ha hecho en su discurso algunas indicaciones, por las que al parecer ha querido su señoría manifestar que la comision en el particular de que se trata es menos liberal que la inquisicion. Dos inquisiciones ha dicho que tendremos, una eclesiástica y otra civil. El señor *Echeverría* me permitirá que le diga que no es este modo de impugnar á la comision, cuyos individuos, lejos de merecer una inculpacion semejante, tienen dadas pruebas muy notorias de que piensan tan liberalmente como el que mas. El artículo presente es tal que por mas que declame el señor *Echeverría* y confunda las cuestiones, desvanece de una manera incontestable cuanto ha dicho su señoría, porque no hay mas que leerlo y comparar la pena que propone con las antiguas; las circunstancias que exije para la imposicion con las que se observaban antes, y la clase de prohibiciones de que aqui se trata con las que hacia la inquisicion con el método que seguia; la clase de prohibicion de que habla la comision con el método adoptado por el tribunal de la inquisicion. No se desfiguren pues los hechos, porque este es el modo de estraviar las cuestiones. Por este artículo no se prohibe ningun libro, ni se dice que se prohiba; solo se establece que *(leyo) el que prohibido un libro por el gobierno con aprobacion de las Córtes y con arreglo á las leyes*. . . : Los señores diputados saben muy bien el órden y las formalidades que se han prescrito para estas prohibiciones, tan diferentes de las que hacia la inquisicion, y nadie ignora el decreto dado sobre ello por las Córtes generales y estraordinarias, y reencargado al gobierno por las actuales. . . *lo conservare en su poder* (continúa el artículo) *sabiendo su prohibicion*. . . . (no creo que quepa mas circunspeccion en la ley) *perderá el libro si se le aprendiere, y sufrirá una multa de uno á cinco duros*. ¿Es esta la pérdida de las millaradas que ha dicho el señor *Echeverría*? ¿Es esta la pena atroz é inquisitorial y com-

parable con las que aquel tribunal imponia? ¿Es asi como se procedia en él? ¿Es asi como se prohibian los libros? Valga la buena fe: discurramos con razones, y léanse al menos los artículos antes de impugnarlos. La comision ha dicho antes que el señor *Echeverría* que esta disposicion le parecia casi tan inutil como las demas de su clase; pero ha dado la razon de haberla propuesto, razon á que el señor *Echeverría* no ha contestado, como suele no contestar á lo que importa. La comision ha tenido á la vista unas leyes vigentes de las Córtes, por las que se manda prohibir esta clase de libros: se prescribe el modo de hacerlo, y aun se dispone espresamente que la prohibicion se observe bajo las penas que se establezcan. En el supuesto pues de que han de existir estas leyes, de que se han de prohibir los libros que lo merezcan, ¿no ha debido la comision arreglarse á ese precepto, y proponer las penas que hayan de establecerse? ¿No seria una ridiculez que se decretase esa prohibicion como ley sin que hubiese pena para el que la infringiese? ¿Y la que se prescribe en el artículo, puede ser mas suave y proporcionada? Por lo demas á la comision le es indiferente el que subsistan ó no dichas leyes; pero es indispensable que mientras rijan se señale contra sus infractores alguna pena, como ellas mismas lo prescriben, sea la que aqui se propone, ú otra cualquiera á juicio de las Córtes."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Si el artículo se limitara á decir: el que tenga un libro prohibido con arreglo á las leyes sufrirá esta ú otra multa, no me opusiera á su aprobacion, porque es claro que la sociedad, que da tanta proteccion á la religion católica, como que la admite sola como religion del estado, debe establecer ciertas reglas que prohiban los libros contrarios á la misma religion; y por lo mismo es claro tambien que despues de esta prohibicion, el que tenga un libro prohibido debe sufrir una pena por haber contravenido á una ley.

»Pero segun está redactado el artículo me parece que es contrario á la Constitucion. En mi concepto la prohibicion de una obra es un acto fuera de las atribuciones del poder legislativo. El articulo dice *(leyó)*. Vuelvo á decir que en mi dictamen las Córtes no pueden entrometerse á prohibir ningun libro en particular; lo cual vendria á ser como una especie de aplicacion de ley á un caso particular, y esto bajo ningun aspecto pertenece á las Córtes. Ademas, ó las Córtes tendrian que aprobar sin examen alguno el catálogo de los libros prohibidos que les presentase el gobierno, ó entrar en la calificacion de cada uno de por sí. Lo uno es opuesto al caracter de un cuerpo legislativo, que no puede ser calificador de una obra individual; y lo otro seria sujetarse sin discernimiento al dictamen del poder ejecutivo, con menoscabo de su dignidad.

»Tan absurdo seria á mis ojos que las Córtes condenasen un libro, como que se entrometieran á juzgar un criminal ó á aprobar

una sentencia. Las Córtes pueden exigir ciertos requisitos, dar ciertas reglas generales, como decir que se prohiben las obras contrarias á la religion y á la moral, y que se castigará á los que tengan tales libros; pero no pueden descender á prohibir tal ó tal obra determinada.

» Por consiguiente me opongo al artículo por el modo con que está redactado, y lo apruebo si se limita á decir: » prohibido un libro por el gobierno con arreglo á las leyes &c."

El señor *Calatrava*: » La comision ha advertido en el discurso del señor *Martinez de la Rosa* que su señoría le ha hecho cargos que seguramente habria omitido si hubiera tenido presente una ley de las Córtes que está rigiendo en la actualidad. Esta ley es la de 22 de febrero de 1813, la misma en que se abolió la inquisicion; y las presentes Córtes en 14 de abril del año último han recomendado muy eficazmente su observancia al gobierno, para que se impida el curso de libros y estampas obscenas. La prohibicion de los libros es una ley, no un acto judicial ni gubernativo, y el gobierno no puede hacer, ni conviene que haga esta prohibicion por sí solo (como quiere el señor *Martinez de la Rosa*), sino con la aprobacion espresa de las Córtes, así como debe contar con ellas para dar ó negar el pase á las bulas, breves y decretos conciliares que contengan alguna disposicion general. He aqui lo que está prescrito en la ley que he citado, lo cual creo que basta para cortar toda disputa en la materia *(leyó el cap. 2.° del decreto de 22 de febrero de 1813)*. Tenemos pues en primer lugar que la comision con arreglo á lo que espresamente dispone esta ley, ha debido señalar una pena contra los que quebranten la prohibicion de libros; y en segundo que no es propuesta de la comision, sino declaracion terminante de la ley, el que el gobierno prohiba los libros con aprobacion de las Córtes. Por consiguiente la impugnacion del señor *Martinez de la Rosa* no recae sobre el artículo, sino sobre el decreto que acabo de leer. Pero aun sin este decreto sostendria yo el artículo, porque es indispensable que las Córtes intervengan en la prohibicion, á pesar de cuanto ha dicho equivocadamente el señor *Martinez de la Rosa*. ¿No es la prohibicion una ley para todos los españoles? Lo es sin disputa, y el decreto leido lo reconoce espresamente. ¿Pues cómo siendo una ley obligatoria, y aun penal, ha de darse sin la concurrencia y aprobacion del cuerpo legislativo? No tratamos ahora de las prohibiciones particulares que pueden hacer los prelados ordinarios respectivos conforme al decreto, y que no obligan bajo pena civil mientras la autoridad pública no las confirme; hablamos de las prohibiciones generales que han de obligar á todos los ciudadanos bajo una pena. ¿Y qué tienen que ver estas ni con las funciones judiciales ni con las puramente gubernativas? Yo me opondré siempre mientras pueda á que semejantes prohibiciones se hagan sin conoci-

miento y aprobacion de las Córtes: son leyes, y la facultad de hacer estas no reside sino en las Córtes con el Rey. Si dejásemos esta facultad al gobierno solo, buena quedaria la libertad. Cualquiera libro que no fuera favorable al poder ó del gusto de los gobernantes podria prohibirse bajo el pretesto de ser contrario á la religion, y de este modo volverian á entronizarse poco á poco las tinieblas y la ignorancia, y al mismo tiempo el despotismo, que es el resultado inmediato é indispensable de aquellas.

» Por consiguiente creo que no puede dejarse de aprobar el artículo, y que las Córtes, como conservadoras de las libertades públicas, no deben desprenderse de una facultad que tanto contribuye á asegurarlas."

El señor *Martinez de la Rosa:* » Yo no me he opuesto á que las Córtes prohiban los libros contrarios á la religion, ni á que impongan penas á los que contravengan á esta disposicion, sino solo á que las Córtes intervengan en ello, aprobando la determinada prohibicion de tales ó cuales libros; y el motivo fundamental de mi oposicion estriba en una razon tan sólida como sencilla; á saber: ó las Córtes han de poner meramente el visto bueno al catálogo de las obras que prohiba el gobierno, ó han de constituirse calificadoras, ejerciendo una especie de poder judicial. En cualquiera de estos dos estremos hay los inconvenientes que he referido: en el primero creo inutil la intervencion de las Córtes; en el segundo, esto es, si las Córtes entran á calificar los libros, no me parece que esté en las facultades del cuerpo legislativo.

» Las Córtes podrán exigir mil condiciones sin abandonarlo al gobierno, como ha creido equivocadamente el señor *Calatrava* habia yo dicho: podrán hacer que cada obra pase por un criterio el mas exacto, y para esto establecer ciertas disposiciones propias de una ley; pero la prohibicion de esta ú otra obra no es objeto de una ley, ni lo ha sido, ni lo podrá ser jamas (*el señor Presidente llamó al orden al orador, diciendo que solo habia pedido la palabra para deshacer una equivocacion, y que por lo mismo escusase volver á entrar en la cuestion*). Pues señor, yo he creido necesario repetir y aclarar cuanto habia dicho para que se vea el sentido en que me he opuesto al artículo; y antes de concluir permítaseme que diga que si está mandado por una ley, y esta no se puede derogar, nada habrá que decir; pero si el decreto que se cita puede derogarse, como sin duda pueden hacerlo las Córtes, una vez que se somete ahora á la discusion de las Córtes esta materia, es preciso que conozcan que no corresponde al cuerpo legislativo entrar en la calificacion de tal ó cual obra."

El señor *Calatrava*: » Es menester aclarar los hechos, porque parece que luego no los tenemos presentes cuando se vuelve á hablar. La prohibicion de libros de que se trata no puede ni debe hacerse

ni por la autoridad eclesiástica, ni por la judicial, ni por el poder ejecutivo solo, sino con aprobacion de las Córtes, y á esto se ha opuesto el señor *Martinez de la Rosa.* (*El señor Martinez de la Rosa dijo que se habia opuesto al artículo, no como el señor Calatrava decia, sino en el modo como él mismo habia por segunda vez esplicado*). Pues bien, si dice el señor *Martinez de la Rosa* que no dijo esto, enhorabuena, no insistiré en este argumento. Pero vamos á lo que ha dicho acerca de la aprobacion de las Córtes. Su señoría no puede menos de reconocer que la comision en proponer esto no hace mas que arreglarse á las leyes que rijen en la materia; y la cuestion de si las Córtes deben ó no aprobar las prohibiciones no es contra el artículo, sino contra las leyes que la comision no ha podido menos de respetar; y á esto no ha contestado el señor *Martinez de la Rosa.* Yo no reconozco prohibicion ninguna de esta clase que no sea una ley del estado, y eso no puede hacerlo el gobierno por sí solo, ni la autoridad eclesiástica, ni la judicial. La prohibicion no puede obligar civilmente á los españoles sino en caso de aprobacion del cuerpo legislativo, como en las demas leyes; y esto es lo que está mandado y lo que propone la comision al señalar la pena, y me parece que considerando al artículo como corresponde, no puede impugnarse con fundamento."

El señor *Puigblanch*: »Soy enemigo de toda prohibicion de libros, pues me parece que el mejor modo de contener la propagacion de los que se creen perjudiciales, es el refutar sus doctrinas. Yo creo que es el mayor absurdo de todos el creer que se triunfa de un escritor tapándole la boca; pero en fin ya que el estado actual de España no permite otra cosa, y que es necesario admitir el sistema de prohibicion en materia de libros, quisiera á lo menos que los españoles despues de la Constitucion no fuesen peores que antes. Habia antiguamente el recurso, aunque miserable por cierto, de pedir licencia á la inquisicion para leer los libros que ella prohibia: pregunto yo ahora á los señores de la comision: aprobado este artículo, ¿podrá el gobierno dar licencia para leer los libros que él prohiba con la aprobacion de las Córtes?"

El señor *Gareli:* »Señor, á lo que se ha dicho sobre la libre circulacion que debe darse á los escritos, respondo que ya en la ley de libertad de imprenta se mandó que se recojan ciertos escritos, sin embargo de que hay plena libertad de refutar aquellos que contengan malas doctrinas. Hágase pues la refutacion; pero esto no debe impedir que se recojan los calificados de perniciosos. Contrayéndome ahora á contestar al señor *Martinez de la Rosa*, debo decir que no hay duda de que tratándose ahora de formar un nuevo código, se pueden refundir en él las leyes antiguas, ó derogarse, ó sustituir otras. Por consiguiente, puede revocarse el decreto por el que se mandó que la prohibicion de los libros se hiciese por el

gobierno con la aprobacion de las Córtes; pero yo no veo el inconveniente que su señoría en que quede sin derogar aquel decreto. Su señoría sabe mejor que yo que tratándose de escritos por los que pueden ser vulneradas las prerogativas de la nacion, las Córtes pueden hacer esta calificacion sin que sea impropia de un cuerpo legislativo. No solo no es impropia, sino que en cierto modo es constitucional. Las bulas y decretos conciliares que contienen reglas generales, pueden retenerse por el Rey, segun el art. 171, facultad 15.ª con consentimiento de las Córtes; en cuyo caso estas pueden verse en la precision de calificar escritos, pues pueden versar sobre su prohibicion dichas bulas, como sucedió en otros tiempos con las obras de Salgado, Cevallos y otros. Asi pues no hay inconveniente alguno en que las Córtes califiquen, digámoslo asi, las prohibiciones de libros propuestas por el gobierno, y que les den su aprobacion. Este es un acto muy propio del poder legislativo, y muy á propósito para conservar las libertades públicas. Aun en el tiempo de la inquisicion, esta no publicaba sus catálogos de prohibiciones hasta que remitidos á la secretaría de gracia y justicia, el gobierno permitia su publicacion. Tratándose pues ahora de sostener la libertad de imprenta en el modo que conviene á una nacion libre, me parece que con tanta mas razon las Córtes deben entrar en dicha calificacion, cuanto que dicha libertad debe estar bajo su tutela inmediata. Por lo demas, yo creo que en lugar de la palabra *aprobacion* se podria poner la de *consentimiento* que es la de que usa la Constitucion en el citado artículo."

El señor *Calatrava*: »La comision ha puesto *aprobacion*, porque es la misma palabra de la ley, y sin duda mas propia en este caso que la de *consentimiento*."

El señor *Torre Marin*: »Yo me opongo al artículo como contrario á las bases de todo sistema prohibitivo, en el que solo se prohibe su introduccion; pero no su uso una vez introducido algun género. Atiéndase á lo que pasa sobre esta materia en Francia, Inglaterra y en los Estados-Unidos. Si la nacion está interesada en que no circulen los libros contrarios al estado ó á su religion, me parece que el mal está remediado con que se ponga pena á los vendedores é introductores de tales libros."

El señor *Vadillo*: »Como de la comision. Creo que son bien notorias al congreso mis ideas acerca de prohibiciones, y acaso el señor preopinante no las llevará tal vez al estremo á que yo creo deben llevarse; mas la comision no ha podido dirigirse por sus propias opiniones, ni yo por la mia; hemos tenido que atenernos á lo que está ya mandado. El señor preopinante hablando de la prohibicion de géneros, ha dicho que solo la introduccion es la que está prohibida, no acordándose sin duda del decreto recientemente dado, por el cual pueden perseguirse los géneros despues de introducidos,

y por consiguiente no es aplicable la comparacion de su señoría; y, como digo, la comision no ha hecho mas que atenerse á lo que estaba ya mandado. Supuesto que el código penal no tiene otro objeto que el de imponer una pena á aquello que la ley prohibe, la comision no ha podido hacer otra cosa. Con esto me parece que satisfago al señor preopinante. Pero en cuanto á sustituir la voz *consentimiento* á la de *aprobacion*, yo nunca suscribiré á ello, porque una de dos cosas: ó espresa lo mismo ó una cosa distinta: si espresa lo mismo ¿qué necesidad hay de sustituir una voz á otra? si es una idea distinta, yo desde luego me opongo á ello, porque soy de opinion que si alguna vez sucediese que la lista de libros presentada con todas las formalidades y requisitos de la ley no mereciere la aprobacion de las Córtes, estas deben desaprobarla en todo ó en parte. Asi, repito, si la idea es la misma, no hay necesidad de esta variacion: si se quiere destruir la facultad de las Córtes para dar su aprobacion, me opondré constantemente, porque como ha dicho muy bien el señor *Calatrava*, se trata de una ley esencialísima, de uno de los mas preciosos derechos de los ciudadanos, cual es el de tener todos los medios necesarios para su instruccion."

El señor *Villanueva*: »He pedido la palabra para hacer una observacion acerca de este articulo, que en mi juicio está muy diminuto. *(Le leyó.)* Al que conservare un libro prohibido se le imponen dos penas, á saber, la pérdida del libro y el pago de la multa; y yo pregunto: si el que conservare el libro en su poder no supiera la prohibicion, ¿queda sujeto á esta última pena? Yo á este no le impondria la multa, porque se supone que es retentor de buena fe. ¿Pero se le dejará el libro? á uno que diga: yo no sabia que estaba prohibido, ¿se le dejará? No creo que sea este el espíritu de la comision.

»Esta duda me ocurre del contesto del mismo artículo, y yo quisiera que se pusiera con toda claridad, porque si el objeto de la comision es que no deba perder el libro, debe espresarse para que las Córtes decidan: si se quiere que pague la multa, debe tambien espresarse, aunque en mi juicio no debia estar sujeto á ella."

El señor *Calatrava*: »La comision no cree necesario esplicar que aunque no sepa la prohibicion, en caso de encontrársele el libro, debe perderlo; mas sin embargo, si se cree necesario puede hacerse una adicion, aunque para mí es cosa muy clara."

El señor *Romero Alpuente*: »Tres son los reparos puestos á este artículo: el primero que aprobándose quedaríamos en peor estado que antes, porque antes se concedia á algunos individuos la licencia para leer libros prohibidos, y ahora una vez dada por las Córtes la aprobacion de la lista de los prohibidos presentada por el gobierno no se podrá conceder licencia para leerlos á ninguna persona: el segundo que esta ley aprobatoria de la lista de libros prohibidos se consideraria como las demas leyes prohibitivas en cuan-

to á la introduccion de ellos de paises estrangeros; y el tercero que la aprobacion de esta lista no debe ser de parte de las Córtes, sino del Rey, como se ha usado en todos estos siglos anteriores.

» En cuanto al primer reparo, el señor diputado que le ha puesto debe estar muy satisfecho de que lejos de empeorar vamos á mejorar mucho, porque antes habia varios casos en que á nadie se concedia licencia para leer los libros prohibidos para todos sin escepcion de persona alguna, y debemos creer y esperar de la ilustracion de las Córtes que ahora solo prohiba estos libros, y acaso no todos ellos: por consiguiente nada podemos perder, pues no se podrán leer ahora los que antes tampoco podian leerse por ninguno, y ganaremos mucho, porque lo uno podrán leerse algunos de estos libros que nadie podia leer antes, y lo otro podrán leer todos los demas libros, para cuya lectura se necesitaban las licencias ordinarias.

» En cuanto al segundo reparo, sobre no tener fuerza alguna, porque las leyes prohibitivas, aunque sujetas á fraudes, una vez que se dan ó se decretan se las considera con virtud bastante para ser cumplidas en lo posible segun su naturaleza y los intereses grandes que tratan de chocar, puede el mismo señor preopinante que puso el reparo proponer una pequeña restriccion, con la cual se evitarian los fraudes que teme.

» El tercero y último reparo es el mas estraño, y el que menos merece impugnacion. Porque ¿qué mayor satisfaccion para un verdadero español, para un verdadero amante de su patria, que ver pendiente del congreso nacional la aprobacion y reprobacion de aquellos libros que han de derramar la luz acerca de las verdades importantes sobre nuestro querido pueblo? ¿Qué otra es la causa de nuestro atraso en todo, de nuestro abatimiento, de nuestra cortedad de espíritu y de la animosidad de las clases ó personas, que la ignorancia establecida y elevada en sistema por el despotismo? Y si aun el mismo despotismo, ejerciendo de hecho la soberanía nacional en estos siglos corrompidos, jamas se desprendió de la superintendencia sobre los libros que habian de leerse y prohibirse, bien seguro de que esta era la clave de su existencia y conservacion ¿cómo la representacion nacional, la representacion de una nacion soberana de hecho y de derecho habia de desentenderse, ni prescindir de ejercer esta alta prerogativa de la instruccion pública y de la ilustracion general sobre cuantas verdades conviene saber para la reproduccion, la conservacion y la felicidad de los hombres? El artículo pues no solo debe aprobarse, sino aplaudirse."

El señor *conde de Toreno:* » Yo solo he pedido la palabra para hacer una ó dos observaciones, y para desvanecer ciertas ideas que se manifestaron ayer en este sitio, y ya las hubiera hecho si hubiera estado aqui cuando se habló del artículo 234; pero como este ar-

tículo 235 que ahora se discute es una consecuencia de aquel me tomaré esta licencia, no porque yo trate de impugnar el artículo, sino como he dicho para responder á aquellas esplicaciones que se dieron, porque en mi concepto esta prohibicion debia dejarse absolutamente á la autoridad eclesiástica, para que señalase las penas que estan en sus facultades puramente espirituales, y luego dejar á la conciencia de los fieles el atenerse ó no á dichas prohibiciones sujetándose á sus censuras. De otro modo creo que vendremos á quedar peor que estábamos antes, á pesar de lo inútil de semejante prohibicion.

» El señor *Gareli* ayer ha citado con horror dos libros que estaban prohibidos hasta para los que tenian licencia, como son la *Justina* y la *Pucelle d'Orleans*, y se ve lo inútiles que han sido dichas prohibiciones, pues en España se leian todo género de libros á pesar de ellas. Ademas de esto aqui parece que cuando se prohibe un libro ya no queda otro recurso, y no se puede acudir á tener permiso ni licencia, y nadie podrá leerlo; de lo cual resultará que tal vez se publicará una obra cualquiera, la cual por su doctrina convendria refutar, y no quedando este recurso de las licencias que habia antes, no podrá impugnársela, porque en el momento en que apareciese una impugnacion manifestaba su autor que habia quebrantado la ley, lo cual es muy duro y desacordado: asi yo quisiera que se supiese que no podia nunca á estos artículos darse la estension que ha querido darles ayer el señor *Muñoz Torrero*. Si se les diera semejante estension, resultaria que ya no podriamos estudiar las ciencias naturales, y que nos hallariamos peor que en tiempo de la inquisicion. Ninguna de las ciencias naturales podria estudiarse con la estension que corresponde, ni examinar las hipotesis que se han hecho por los naturalistas para mejor estudiar la formacion de la tierra. Quedariamos privados de leer á Buffon y á los demas autores que han hecho hipotesis de semejante naturaleza que han escrito sobre la geologia ó sobre cualquiera de estas ciencias, lo cual es imposible que haya sido nunca el espíritu de la comision. Sin embargo, deseara para mayor claridad que constase que nunca el espíritu de los señores de la comision pudo ser el de incluir estos libros para que no se abusara nunca. Sé que dichos señores son muy ilustrados, y que acaso no hubieran propuesto muchos artículos si no hubiera sido por ciertas consideraciones."

El señor *Calatrava*: » La comision cree que no necesita contestar ahora á las observaciones del señor preopinante, ni manifestar el espíritu del artículo aprobado ayer por las Córtes. A esto han contestado ya las Córtes en el mismo artículo aprobándolo, y en él no se supone mas libros prohibidos que los que lo sean por el gobierno con aprobacion de las Córtes. ¿De qué libros se trata aqui? ¿Acaso se quieren imponer penas á los que conserven libros prohibidos por

la inquisicion, prohibidos por Roma ó por los prelados eclesiásticos? No señor, nada de eso. De los libros que se trata aqui las Córtes saben que no hay ninguno todavía, porque aun no se ha prohibido ninguno por ellas; y cuando hayan de hacerlo, ya sabrán qué es lo que han de prohibir; y yo no puedo creer nunca que les sea tan indiferente la ilustracion de los ciudadanos, pues aun para este caso se impone una pena tal que yo no creia que hubiera quien pudiera impugnarla."

El señor *Gareli:* »Ha dicho el señor *conde de Toreno* que yo habia citado la *Justina*. Es una verdad; mas yo no dije que la hubiese leido. Hay escritores célebres y nada sospechosos que la han retratado con la abominacion que merece segun confiesa su señoría. Por lo demas las prohibiciones, aunque se dijesen *in totum*, no impedian habilitaciones especiales; y yo debo manifestar á su señoría, lo que tal vez ignorará, y es que desde el año de 1806 hasta el de 1808 tuve á mi cargo el juzgado de imprentas de toda una provincia."

El señor *conde de Toreno*: »Yo dije que el señor preopinante habia citado dos libros, cuales eran la *Justina* y la *Doncella de Orleans*, de Voltaire, que estaban prohibidos hasta para los que tenian licencias. La Doncella de Orleans (asi la llama Mariana cuando habla de ella) y todas las obras de Voltaire estaban prohibidas *in totum*. Yo sé que á pesar de este *in totum* se concedian licencias sobre algunas de estas obras prohibidas; pero la *Justina*, que es uno de los libros mas soeces é indecentes que se han podido escribir, y que seria muy perjudicial dejar en manos de la juventud, estaba incluida entre aquellos libros que estaban prohibidos aun para los que tenian licencia; y aun en Francia, en donde no se prohiben las obras tan facilmente, estan prohibidas algunas de esta especie. El sistema de la naturaleza y tantas otras lo estaban igualmente prohibidas hasta para los que tenian licencia; y por las citas que ha hecho el señor preopinante se ve lo inútil de estas prohibiciones: no estraño que el señor preopinante haya leido semejantes obras con el objeto tal vez de instruirse é impugnarlas. Yo tambien he leido algunas de ellas; pero esto era porque he estado en paises estrangeros donde no obligaban estas leyes de prohibicion que habia en España.

El señor *Castrillo*: »Solamente he pedido la palabra para desvanecer lo que acaba de oponer el señor *Marin*, diciendo que un libro prohibido es como otro cualquier género de contrabando, y que asi como las leyes no se meten con quien le usa, y se contentan únicamente con prohibir su introduccion, asi deberian estas limitarse á impedir la entrada, sin meterse con los que retengan ó conserven los libros prohibidos.

»Esto es al menos lo que ha espuesto dicho señor preopinante; pero yo creo que hay mucha diferencia entre géneros y géneros, dife-

rencia que debe llamar la atencion del legislador. Los malos libros son un género de contrabando de distinta especie que los demas. El uso de estos, por ejemplo de telas de algodon, en nada perjudica al individuo ni al estado despues de introducidos; lo que perjudica al estado es el que se introduzcan sin pagar los derechos: mas en los libros perjudican la introduccion y el uso de ellos, por el perjuicio que de él resulta á la religion y á la moral. En una palabra, los malos libros son un verdadero veneno; y asi como la autoridad civil debe velar para que no se vendan drogas venenosas, y tiene derecho para arrancar de las manos del individuo un tósigo con que va á privarse de la vida, asi le tiene, no solamente para impedir la introduccion de dichos malos libros, sino para estraerlos de la casa donde se oculta este fatal instrumento de muerte.

» Ahora, por lo que ha dicho el señor *Puigblanch* de que es de parecer que ni se debia recoger ni prohibir libro alguno, contentándose con impugnarle, yo preguntaria á este señor si en el caso de tener hijos ó hijas, y viera en sus manos alguno de los libros que acaban de citarse, ó de otros semejantes, que con tanto escándalo se estan vendiendo en Madrid públicamente; si viera, repito, en manos de sus hijos estos libros destinados á corromper la inocencia y desterrar la religion, ¿se contentaria con impugnarles y hacer ver la falsedad de sus máximas con meros discursos, ó procuraria al momento sacarlos de su poder y del peligro que les podria ocasionar su lectura, á pesar de todos sus raciocinios? Pues lo que un padre de familias hace y debe hacer con sus hijos, es lo que en esta parte debe practicar el gefe de una nacion, que no es mas que una gran familia. He dicho."

Declarado el punto suficientemente discutido y resuelto que la votacion no fuese nominal, como solicitaban algunos señores, se aprobó el artículo; y leido el 236 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava:* » Las observaciones que se hacen sobre este artículo son las siguientes. Las audiencias de Sevilla y Estremadura proponen que se estrañe del reino al apóstata, y la universidad de Alcalá lo apoya diciendo que es conforme al artículo 12 de la Constitucion. La comision tiene por sumamente escesiva esta pena, y no sabe que el artículo 12 de la Constitucion prescriba que se castigue al apóstata con estrañamiento del reino: lo ha leido muchas veces, y no le da la misma inteligencia que la universidad. Seria muy impropio espatriar al español que deje de ser católico, mientras que toleramos, como es justo, al estrangero de cualquiera religion que sea. ¿Qué mas se ha de hacer con aquel que considerarlo como no español, y privarle de los empleos, sueldos y honores que tenga en España? La universidad de Cervera dice que podrá chocar con las costumbres de la nacion el eximir de toda pena al apóstata que voluntariamente se reconcilia. Yo no sé cómo pueda chocar esto con

las costumbres de la nacion española, que está hecha desde mucho tiempo á lo mismo que se propone. Lo contrario sí que podria chocarle y con razon. ¿Qué pena se ha impuesto hasta ahora al que voluntariamente volvia arrepentido? Yo mismo he visto no mucho tiempo há volver á la religion católica apóstatas que habian estado muchos años entre infieles; y aunque existia la inquisicion, no se les ha impuesto castigo; y ¡efectivamente, el castigarlos seria un medio muy oportuno para atraerlos! ¡Yo no sé qué ideas se forman algunos de las costumbres de la nacion! ¡ni que estuviéramos entre cafres! Pues qué ¿querrá acaso la nacion que se castigue á uno que habiendo errado se arrepiente y vuelve por su voluntad á reconciliarse con la iglesia? ¿Seria tampoco esto conforme al espíritu de nuestra religion? La universidad de Zaragoza opina que no conviene reintegrar al apóstata en los empleos perdidos, ni conferirle otros hasta que dé pruebas de su arrepentimiento. El artículo no dice esto. El restituirle ó no los empleos y honores perdidos, el darle ó no otros nuevos, esto toca al gobierno, que procederá segun crea mas oportuno. El artículo no hace mas que declarar que cesa la inhabilitacion, y aquí sí que viene bien el argumento que se hizo ayer de que nosotros no debemos sostener la religion á punta de lanza: harto es el declarar no español é inhabilitado para todos los efectos civiles al que no la profese; pero privarle de poder obtener sus antiguos empleos ú otros si voluntariamente se reconciliare con la iglesia, esto no puede ser sin poner un obstáculo á esa misma reconciliacion que tanto importa. El arrepentimiento se manifiesta en el hecho de volver voluntariamente; y debemos suponer que el gobierno no empleará otra vez al que haya incurrido en este caso, sino cuando lo merezca por su conducta. El colegio de abogados de Granada indica que la exencion que se concede al convertido debe ser solamente de la pena corporal, y sin perjuicio de la pérdida de los empleos, sueldos y honores. La comision insiste en creer que se le debe eximir de toda pena absolutamente. Si este hombre despues de reconciliado con la iglesia hubiese de quedar sin honor, como lo quedaria inhabilitándosele para volver á sus condecoraciones y empleos, ¿qué estímulo tendria entonces para reconciliarse? Este seria el modo de hacer á un apóstata incorregible, y enagenarlo para siempre. Cesando la causa, debe cesar el efecto, y yo no veo razon para que se prive de ninguno de los derechos de español y de ciudadano al que en este caso reconoce su error y lo abjura."

Leido el artículo 237 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Granada impugna la igualdad de la pena; y el fiscal de la de Mallorca propone que se distingan las blasfemias contra Dios de las que sean contra los santos. La comision cree que no hay necesidad de esto, ni de señalar diferentes penas. Segun sea la gravedad de la blasfemia, los jueces

calificarán su grado, y aplicarán la pena mas proporcionada dentro del *máximum* y *mínimum* que se establece. El Ateneo dice que es muy suave la pena, especialmente si se la compara con las de los artículos 226 y 238. Las Córtes juzgarán de esto, teniendo presente la diferencia de casos, y que la blasfemia casi nunca es efecto sino de la ligereza, de la mala educacion ó de un arrebato de ira, que apenas puede turbar el orden público."

El señor *Lopez* (don Marcial): »En cierto modo está ya contestada por el señor preopinante mi pregunta, que no se reduce á otra cosa lo que voy á decir. Yo hallo muy justo lo que propone la comision; pero veo que dice el artículo *(le leyó)*. Es decir que en el momento mismo en que el apóstata se declare, se le haya de privar de todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino. No es lo mismo honor que honores. Pero pregunto yo si cuando vuelva al seno de la iglesia se le ha de poner en el mismo empleo y honores que tuvo anteriormente."

El señor *Calatrava*: »En concepto de la comision, deben devolvérsele los mismos honores que antes tuvo: en cuanto al empleo en eso no se mete la comision, porque corresponde al gobierno. Lo que hace respecto á los honores, ya he dicho que la comision lo considera como un estímulo para que se reconcilie con la iglesia, porque de otro modo no se conseguiria el objeto que se desea."

El señor *Lopez*: »Pues entonces estoy conforme con la comision; pero quiero que conste esto que digo, y que se sepa que el gobierno podrá ponerle ó no en el empleo que antes tenia."

El señor *Cepero*: »La impugnacion que me proponia hacer es la misma que la del señor *Lopez*; pero no me convengo como su señoría con la contestacion que acaba de dar la comision. La pena impuesta me parece justa, y la que debe ser; pero como quiera que la única que se impone es la privacion de empleos y honores, y la ley dice que en el caso de reconciliacion ha de ser exento de toda pena, tendrá derecho á que se le reintegre en su empleo. Supongamos un eclesiástico ó un empleado civil apóstata, y al cabo de algunos años se reconcilia, y hay otro colocado en su destino: si el artículo queda como está, da márgen á que se entienda con derecho indudable á volver á su empleo. Asi pedí la palabra, no para impugnar las ideas principales del artículo, sino para hacer ver que en mi juicio hay necesidad de esplicarlo mas; y que se dijera que será reintegrado en sus honores, y que en cuanto á su empleo puede volver á obtenerlo, si el gobierno lo tiene á bien; pero no un derecho á exijirlo como puede presumirse quedando asi el artículo."

El señor *Ezpeleta*: »A pesar de la esplicacion del señor *Calatrava* insisto en una pregunta. El señor *Calatrava* ha repetido varias veces que queda á la voluntad del gobierno volverle los empleos y honores y sueldos; pero hay una dificultad. Hay empleos que el

gobierno no puede quitar sin causa. A un coronel puede el gobierno quitarle el mando, pero no la graduacion sin causa legal, y esto es menester tenerlo presente."

El señor *Calatrava*: »No creo que esa sea dificultad. El reo tiene perdido el empleo: el gobierno no se lo puede quitar; pero él se lo ha quitado á sí mismo."

Se declaró discutido y aprobó el artículo. Leido el 237 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » Ante todas cosas un señor diputado eclesiástico ha hecho notar á la comision que estará mas exacto el artículo diciendo *contra Dios, la Vírgen y los santos*, y si el congreso no tiene reparo, se podrá leer asi. Las observaciones son las siguientes. La audiencia de Granada impugna la igualdad de la pena que se señala á la blasfemia, sea contra Dios ó contra los santos; pero la comision cree que no deben establecerse aqui penas diferentes, puesto que hay *mínimum* y *máximum* en la que propone. A veces la blasfemia contra los santos merecerá mas pena que la blasfemia contra Dios, ó por la mayor gravedad de las palabras en que consista ó por otras circunstancias. Las diferencias que deban hacerse, las harán los jueces según los casos respectivos, para lo cual se les deja la debida amplitud entre los dos estremos de la pena. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que esta disposicion se divida en dos, la una sobre las blasfemias contra Dios, y la otra sobre las que se profieran contra los santos. La comision contesta lo mismo, insistiendo en que no le parece necesario esto, habiendo como hay *máximum* y *mínimum* en la pena, y la facilicad de hacer tres grados en la calificacion del delito. El Ateneo opina que es muy suave la pena, particularmente si se la compara con las que prescriben el artículo 226 y el 238. Las Córtes juzgarán de esto, teniendo presente la diferencia de unos casos á otros."

El señor *Moreno*: »Señor, la pena que se impone en la primera parte de este artículo me parece poca, y entiendo se deberia arreglar á la del artículo 226 aprobado por las Córtes, que dice (*leyó*). Me fundo en esto. Segun la doctrina adoptada por la comision y aprobada, la escelencia de la persona ofendida y su dignidad agravan la accion y el delito: Dios tiene la mayor dignidad; con que la ofensa contra Dios es mucho mas grave que la que se comete contra el Rey, y debe imponérsele mayor pena á la blasfemia, que es un insulto contra Dios. Por tanto soy de parecer que á lo menos debe aplicarse la pena del artículo 226."

El señor *Carrasco*: »El señor preopinante impugna el artículo, fundándose en que las penas deben ser proporcionadas á la dignidad del ofendido; y apoyado en esto, dice que es mas grave la blasfemia contra Dios que el insulto que se hace á la persona del Rey en su presencia. Digo que su señoría está muy equivocado, y que esto

es opuesto á los verdaderos principios de la jurisprudencia criminal; porque la gravedad de los delitos no se mide solo por un elemento como es la dignidad del ofendido, sino principalmente por el daño causado á la sociedad, y yo creo que una blasfemia no causa tanto daño á la sociedad como un insulto al Rey en su presencia. Me parece basta esto para contestar."

El señor *Arrieta*: »Conviniendo en la primera parte de este artículo, me parece se pudiera suprimir la segunda, á saber, *(leyó)*. Esta parte da lugar á que se abuse de ella; da lugar á la pesquisa y delacion. Cualquiera que tenga un enemigo, que despida á un criado, está espuesto á que lo acusen de haber proferido alguna blasfemia privadamente, y se espone á ser castigado. Esto es odioso, y se parece á la práctica del tribunal de la inquisicion. Por esta razon creo se debe suprimir esta parte, porque da lugar á la pesquisa, delacion y calumnia."

El señor *Calatrava*: Si el señor *Arrieta* prueba algo, es demasiado lo que prueba, porque si el castigar la blasfemia privada es dar lugar á las pesquisas, á las delaciones y calumnias, y por esto se la debe dejar impune, tampoco se deberá castigar la injuria de igual clase, la falsificacion, el envenenamiento, y todos los demas delitos que se cometan privadamente, y deberíamos ceñirnos á castigar solo los que se cometan en público, lo cual producirá consecuencias tan fatales como absurdas. Una blasfemia proferida á solas no está comprendida en el artículo; pero la que se profiera á presencia de otra ú otras personas, que es lo que se necesita aun para que tenga el carácter de privada, es un delito, y no puede caber en la idea del señor *Arrieta* que las Córtes le dejen absolutamente impune. En el capítulo de injurias se prefijan las reglas por donde se distinguirán unas blasfemias de otras, y la comision cree que hace todo lo que se puede fijando estas reglas y proponiendo unas penas tan suaves; mas no puede convenir en que se exima de todo castigo á la blasfemia privada, y asi le parece que seria político resolverlo."

El señor *Romero Alpuente*: »Me opongo á este artículo, tanto en la segunda parte que ha impugnado el señor *Arrieta*, como en la primera, porque mi parecer es que no se hable de esto. Bastante se ha hablado ya de religion. Son cosas estas que deben reservarse para Dios y la conciencia de cada uno, puesto que no habiéndose descuidado la misma religion en imponer penas sumamente graves, y no pudiendo nosotros conocer el valor de las palabras con respecto á la Divinidad, es hasta ridículo ocuparnos de ellas, y faltos de toda medida imponerles penas. La blasfemia, tanto pública como privada, es ó material ó formal. ¡Qué pocas formales se encuentran! Puede asegurarse sin titubear que todas son materiales, como hijas de un primer movimiento, de un arrebato ó de una exaltadísima pasion de

dolor ó de placer. Ninguna clase de gentes las prorumpe con mayor frecuencia que las gentes de camino, como los arrieros, y sobre todo los carreteros de todas nuestras provincias. ¿Qué cosa mas comun en ellos que un *voto á Dios* para alentar sus mulas cuando rezelan va á atascárseles el carro? ¿Ni qué otra espresion mas enérgica pueden oir las mulas para el valiente arranque que necesitan en aquella ocasion? Solo este lenguage entienden, y solo él es capaz de infundirles el terror necesario para poner en accion el todo de sus fuerzas que reclama la necesidad en aquel conflicto. Si en lugar de un *voto á Dios*, dijera el carretero *bendito sea Dios*, las mulas nada entenderian por esta espresion; el carro quedaria atascado, y las mulas inmobles. Alli ha de ponerse el legislador; y puesto alli, conocerá que el *bendito sea Dios*, sobre ser insignificante, no viene al caso, y que el *voto á Dios*, sin ofender á la Divinidad, ni á los oyentes, ni llevar ni un átomo de mala intencion de parte del carretero, es el que sin significar nada de lo que se llama blasfemia, significa cuanto es menester para no caer ó salir del mal paso. Ninguna palabra, como vulgarmente se dice, está mal dicha, si no está mal entendida: el carretero no se propone mas con el *voto á Dios* que salvarse del peligro que amenaza á su carro, usando para ello de unas palabras á que puede dar con sus pulmones la fuerza que no pueden recibir otras. Las mulas no entienden ni pueden entender con ellas otra cosa que esta energía y decision de parte del carretero, que les anuncia de parte de él grandes males con el castigo, y otros mayores de parte de la posicion en que se encuentra. Las gentes que oyen tales votos, como juntan sus ideas con la del motivo que tiene el carretero para proferirlas, solo se ocupan de esto, y lejos de recibir escándalo, casi se escandalizarian de que el carretero no usase en semejante apuro de las únicas armas que podian salvarle. Dios, que ve bien los corazones de todos, no puede menos de ver lo que verdaderamente vemos todos, y en vez de darse por ofendido, reirse, si fuera capaz de ello. Lo mismo observamos de las pasiones de la concupiscible. ¿Qué disparates, y aun blasfemias no dice una madre al hacer las caricias al tierno hijo que tiene á sus pechos? ¿Qué comparaciones entre él, el Rey de la tierra, y aun el del cielo, con la que á su lado todos son nada? Aun en los hombres ya hechos, en que no puede obrar un motivo tan tierno como el que asi enloquece á las madres, observamos este mismo fenómeno. En mi pais hay un santuario de la Vírgen titulada del Tremedal, adonde concurren muchas gentes de Aragon, Valencia y Castilla; y como los de esta última provincia suelen distinguirse por su piedad y su chiste, ha sucedido no pocas veces que despues de haber agotado todos los términos de nuestra lengua para manifestar á la Vírgen en tono de requiebros su amor y gratitud inmensurable á sus virtudes y hermosura, suelen cerrar sus gracias con llamarla puta; y habrá quien ni estos dichos, ni aquellos votos, por mas públicos que sean, pueda graduar-

los de blasfemia, y á su consecuencia castigarlos con las penas que venguen ofensas que no existen.

» Si esta falta de distincion entre las blasfemias materiales y formales es un defecto que por sí solo hace inadmisible el artículo, ¿qué diremos de las blasfemias particulares, en las que despues de adolecer del mismo defecto ó falta de distincion; despues de haber razones políticas mas particulares para no hablar de ninguna manera de ellas; despues de ser una razon particularísima la de la confianza con que el hombre espresa sus sentimientos, sin detenerse mucho en la propiedad de las palabras, para no hacérsele cargo en parte alguna de haberse escedido, y de que la consideracion del escándalo que podia ser poderosa en las blasfemias formales públicas, no puede tener el mismo lugar en las privadas; daria ocasion semejante ley á romper los lazos mas sagrados de la sociedad, siendo un estímulo para que del seno de la paz, de la union y de la tolerancia naciese el de la guerra, el de la division y el de las persecuciones, con una delacion de esta naturaleza sobre unas palabras que ni ante Dios ni ante los hombres significan nada, y si algo significaran, demasiado graves eran las penas que en el foro interno la religion imponia.

» Asi que mi parecer es que la comision retire el artículo; y no haciéndolo, que se declare no haber lugar á votar."

En este estado se suspendió la discusion hasta el dia inmediato, mandándose insertar en el acta los votos particulares de los señores *Gasco* y *Diaz del Moral* contra la aprobacion del artículo 235.

SESION DEL DIA 13 DE ENERO DE 1822.

El señor *Lagrava*: » Ayer se impugnó este artículo en dos contrarios sentidos: al señor *Moreno* le pareció muy leve la pena impuesta en él á los blasfemos, y al señor *Romero Alpuente* le pareció escesiva; mas yo soy de dictámen que es justa y proporcionada: *justa*, porque la sociedad debe castigar á los que injurian al Supremo Autor de ella; *proporcionada*, porque si fuera mayor, las mas veces se castigaria como delito lo que no procede de malicia, sino de un mal hábito; y si fuera menor, no seria un freno suficiente para reprimir un vicio tan detestable. Pero si al que injuria al Rey se le impone la pena de ocho á catorce años de obras públicas, ¿por qué al que injuria á Dios, Rey de todos los Reyes, no ha de imponérsele otra pena mucho mas grave? Este fue el argumento del señor *Moreno*. Mas prescindiendo de la oportuna respuesta que ya se le dió, á saber, que en la jurisprudencia criminal no tanto se atiende á la malicia intrínseca de las acciones, como á los perjuicios que ellas causan á la sociedad, yo debo añadir que si las Córtes adop-

tasen la opinion de dicho señor preopinante, lejos de conseguirse el saludable fin que se propone su señoría, resultaria todo lo contrario, como resultó con la atroz pena de arrancar la lengua al que blasfemase. Ningun juez se atreveria á chocar con la opinion, castigando con catorce ó mas años de obras públicas una imprecacion proferida en un arrebato colérico, y sin reflexionar quizá en lo mismo que se profiere; y quedando entonces impunes las blasfemias, como por lo comun quedan ahora, se multiplicarian mas y mas con mengua de las mismas leyes.

» Pero todavía seria mas mengua suya si se desentendiesen del castigo de este delito, como pretendia otro señor preopinante, diciendo que para esto bastaban los remordimientos de la conciencia y las penas eclesiásticas. No bastan, no: la blasfemia pública no es solo un pecado teológico, es tambien un delito político, contrario al artículo 12 de nuestra ley fundamental: digo poco; ella ataca por su cimiento al pacto social; ella, maldiciendo al Ser Supremo Autor de todas las sociedades, maldice tambien á los asociados; ella en fin, menospreciando públicamente al Criador, insulta á todas las criaturas que dependen de su infinito poder. Si son demasiado frecuentes las blasfemias; si se profieren las mas veces para conseguir un objeto de muy poca consideracion, esto, lejos de servir para eximir á los blasfemos de la pena, deberá servir para agravarles esta; porque la segunda circunstancia agravante, reconocida en el artículo 108 de este mismo código, es la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos por la mayor frecuencia de los delitos. Mas ni este ni otros argumentos frívolos que ayer se hicieron merecen una seria refutacion. Quede pues aprobada la moderada pena que se propone en este artículo: aplíquese irremisiblemente en todos los casos en que se cometa este delito; y siendo cierto, como lo es, que no el demasiado rigor de las penas, sino su indefectible aplicacion, es la que enfrena á los delincuentes, veremos en honor de nuestras nuevas instituciones irse haciendo mas raras de dia en dia esas escandalosas imprecaciones, que no solo ofenden los oidos de los que profesamos el cristianismo, sino aun los de los deistas, y de cualquiera que se precie de una educacion regular."

El señor *Castrillo*: » Es necesario, como ya he dicho otra vez, tengamos presente que los señores de la comision presentan un código penal para una nacion que tiene esclusivamente por ley fundamental la religion católica, la que debe proteger con leyes sabias y justas, y que por consiguiente no puede mirar con indiferencia los delitos públicos que contra ella se cometan y tengan relacion con el orden civil.

» Yo bien conozco que este artículo, y aun todos los de este capítulo, no merecerán la aprobacion de una gran parte de filósofos del dia, por razon de que el indiferentismo (que es el último grado

de la impiedad) se halla lastimosamente estendido por toda la Europa, y aun por todo el mundo; pero esto no debe arredrar á una nacion, que por singular favor del cielo ha sabido conservar hasta ahora puro é íntegro el grano evangélico que la confiaron varones apostólicos; ventaja de que no pueden lisonjearse los mismos paises regados con la sangre de los apóstoles.

» Por otra parte los Reyes (dice san Agustin, y lo mismo debe entenderse de todos los legisladores) serán verdaderamente Reyes cuando empleen su autoridad en defender los intereses de la Divinidad: y la razon que da el santo es porque toda autoridad humana, sea la que fuere, aun la de Pilatos por declaracion del mismo Jesucristo nuestro Señor, es una dimanacion ó un destello de la autoridad de Dios, quien la concede á los hombres con la precisa condicion de ejercerla en obsequio de la Divinidad, procurando la verdadera felicidad de los hombres, máxima que se halla comprobada con lo que espresa el artículo de que se trata.

» Para cuya exacta inteligencia conviene analicemos el significado de esta voz griega *blasfemia*, que equivale á la nuestra *contumelia*. No es pues blasfemia cualquiera voz irreverente que se profiera contra la religion, sino únicamente aquella que envuelva en sí la injuria ó el desprecio del honor y acatamiento que se debe á Dios ó cosa que le pertenezca: por consiguiente (y con esto quedan desvanecidas las razones que ayer propuso contra el artículo un señor preopinante) los porvidas y denuestos de los arrieros y carreteros por lo comun mas se deben graduar de irreverencias que de blasfemias. Es cierto que es el lenguage que mueve y esfuerza á las caballerías; pero esto es porque dichas voces van ó han ido acompañadas del látigo; pues si fueran capaces de entenderlas y pronunciarse, levantarian la voz únicamente para acriminar y reprender, como la burra de Balaam, la brutalidad irreverente de sus conductores, dando en ello á los cristianos un ejemplo del respeto debido al Criador.

» Los señores de la comision le manifiestan en la redaccion del artículo, y le manifiestan sin traspasar los términos de legisladores civiles, pues la blasfemia pública no como quiera es un delito contra la Divinidad, sino que es un delito sumamente injurioso á la sociedad, cuyo vínculo es la religion que profesa; y esta es la causa por la que arrebatado de su zelo san Juan Crisóstomo en una célebre homilia al pueblo antioqueno autoriza al particular para presentar al juez, cosa que tambien conceden nuestras leyes, y aun deshacer los dientes al blasfemo: *Contere os illius, percussione manum tuam santifica*; porque dice ser un crímen público y una injuria hecha á todo el pueblo.

„ Fuera de que la blasfemia hiere al individuo por cuanto la religion es una propiedad del que lleva consigo ciertas obligaciones,

y por consiguiente ciertos derechos que la ley debe garantir castigando al que los viole. Por la religion el hombre es de Dios, y Dios es de él, como el bien mas apreciable, por cuya gloria no puede menos de interesarse; y asi como no puede prescindir de injuriar al hijo el que contumelia y deshonra á su padre, del mismo modo cualquier cristiano es injuriado en las blasfemias que temerariamente se profieren contra su Dios.

»Ultimamente, es claro que es sumamente benigna la pena que se impone, y aparecerá mucho mas si se coteja con las impuestas en nuestra antigua legislacion, aun comprendiendo las últimas leyes de Carlos v, por las que se señalan no solamente multas y destierros, sino aun oradar la lengua del público blasfemo: por todo lo cual soy de dictámen que se debe aprobar el artículo sin mas discusion."

Declarado suficientemente discutido este artículo, se puso á votacion, no por partes como proponia el señor *Solanot*, y quedó aprobado.

Leido el artículo 238 (tom. 1.°, pág. 70), dijo

El señor *Calatrava* »La audiencia de Granada impugna tambien en este artículo la igualdad de la pena. La comision propone un *mínimum* y *máximum*, y no halla razon para otra diferencia que la que se hace entre las personas particulares y los eclesiásticos ó funcionarios públicos. La audiencia de Madrid dice que deben aumentarse las penas contra los funcionarios públicos y los eclesiásticos por el mayor escándalo que causan. La comision cree que es bastante el aumento de pena que propone. La universidad de Orihuela quiere que se estiendan estas penas á los que no conformen sus acciones esteriores con las de los otros concurrentes. Me parece que la ley no debe exigir esto, y que podrian resultar inconvenientes muy graves de exigirlo."

El señor *Cortes*: »Yo no puedo pasar por la aprobacion de este artículo si no se añade »de los objetos del culto religioso, *generalmente reconocidos*;" porque si no, se van á hacer respetar las supersticiones mas ridículas; pero añadiendo esas palabras se da respeto á los objetos que lo merecen, y no á los demas. Por ejemplo: si yo voy á una sacristía, y en un armario de reliquias me enseñan las varas que dicen que llevaban los jueces del pueblo hebreo, como me las han enseñado, es preciso que esto me escite la risa, y lo desapruebe con algun gesto. Si en otro armario me enseñan las santas lágrimas, contra las cuales ha escrito el *Thiers*; las cabezas de los diez mil soldados crucificados en Armenia, de los cuales se rien los mismos *Bolandos* diciendo que es una fábula inventada en el siglo doce; la pintura del alma de uno que murió en pecado mortal, y Jesucristo la perdona por haber dado un pan al padre san Francisco; cualquiera de estos objetos es preciso que me haga reir. Por

consiguiente, cuando los objetos religiosos estan calificados como manda el santo concilio de Trento, entonces está bien el artículo; pero no respecto de todos los objetos que se creen del culto. Asi me parece que será muy propio, si la comision no tiene inconveniente, que se añada *generalmente reconocidos.*"

El señor *Martel*: »Contestaré solo á las reflexiones que ha hecho el señor *Cortes*, que la comision supone que han de ser verdaderos objetos del culto religioso los que se intenten ridiculizar, porque no podia confundir el verdadero con el falso. Al sacerdote ilustrado toca hacer conocer al pueblo la diferencia entre el falso culto religioso y el verdadero; pero nosotros no debemos hacer aqui esas distinciones. Por otra parte hay cosas generalmente reconocidas como objetos de culto, que bien analizadas no lo son; y en consecuencia yo juzgo que nada se debe añadir, pues cualquiera juez debe entender que se trata del verdadero culto, y no confundirá las varas de los jueces del pueblo hebreo con los objetos á que realmente se debe veneracion."

El señor *Cortes*: »Yo no he tratado de hacer distinciones; he tratado únicamente de libertarme de ocho meses de prision porque me presenten como objeto de culto una cosa ridícula, y me ria de ella."

El señor *Calatrava*: »Creo que la objecion del señor *Cortes* no tiene lugar, porque ademas de lo que ha dicho el señor *Martel* es notorio que no debe considerarse como culto religioso ó público sino el legítimamente autorizado y generalmente reconocido por la nacion; y está la comision tan distante de apoyar esas ridiculeces de que ha hecho mencion el señor *Cortes*, que no tiene su señoría mas que leer el artículo 244 para conocer cuál es nuestro modo de pensar en esta parte."

El señor *Cabarcas*: »Los objetos del verdadero culto religioso ofrecen ya tantas dudas, engendradas por el fanatismo y la superstición en que se ve envuelta la mayor parte de la nacion española, que aun los maestros de la doctrina se hallan hoy en el caso de no poder discernir con buen éxito cuál es el verdadero y el falso, sin chocar con preocupaciones envejecidas y consagradas en la misma religion. Se ven, con dolor de la parte ilustrada de la nacion, ciertas prácticas religiosas adoptadas en las iglesias, á que los fieles prestan ya una creencia casi de fe, digámoslo asi, y que habrá dificultad estremada en hacerles creer lo contrario de lo que han visto por muchos años, sin contradiccion de los ministros del santuario.

»Objeto de culto religioso es san Cristóbal: no hay catedral en España en que no haya un tabernáculo para dar culto al gigante san Cristóbal con un niño al hombro, y un baston tan alto como su cuerpo: seria muy dificil persuadir á los fieles la fábula de esta pintura, porque tienen en su favor la práctica constante de las iglesias,

y el consentimiento de los ministros del culto religioso. El español ilustrado que sepa que san Cristóbal no fue gigante ni llevó el niño al hombro; el que sepa que se llamó Cristóforo, que en griego significa el que lleva á Cristo, y que esta fue la causa de haberle puesto á Cristo en el hombro; que por llevar á todo un hombre Dios sobre su cuerpo era preciso pintarlo como gigante, con un apoyo robusto y muy alto en la mano, para manifestar que el peso de Cristo solo podia sufrirlo un gigante bien apoyado, sin entrar en el analisis del rio que pasó con los calzones alzados hasta medio muslo, ni del ermitaño que le alumbraba con la linterna en la mano; el que esté persuadido que todo esto no es mas que una fabula, y solo haga un mal gesto al gigante san Cristóbal, ¿será justo que se le impongan los años de prision que se proponen en este artículo, por desaprobar con el gesto una pintura fabulosa, sostenida como objeto de verdadero culto, en una época en que se dice que desaparecieron las tinieblas y sucedieron las luces? ¿Quién es capaz de persuadir hoy á los negros que san Benito de Palermo fue blanco, cuando han visto que todas las iglesias lo esponen á la veneracion tan negro como una pez, y con el pelo tan apretado como una rosca de alambre? ¿Quién hará creer á los menos ilustrados de Nueva-España en ultramar que el baile que se hace en las iglesias de santo Domingo de Méjico, Querétaro y Guadalajara delante del altar de san Gonzalo Amaranto, entre hombres y mugeres, no es verdadero culto religioso? La primera contestacion seria que la religion dominicana tenia por escelencia el título de predicadora de la verdadera religion de Jesucristo; que el culto de las imágenes de los santos está mandado por la iglesia contra los hereges iconoclastas; y que autorizado el baile por unos religiosos tan acreditados en favor de la verdadera religion no podian menos de creer que este baile era verdadero culto religioso para san Gonzalo, mayormente cuando solo costaba una peseta á cada bailador para limosna del santo, que recogia el prior ó su dependiente, por dar diez ó doce saltos delante de su imágen, y en la casa del que arrojó del templo á los que lo profanaban: contestarian tambien que los obispos no habian impedido este baile porque los dominicanos se oponian á todo trance contra los edictos prohibitivos; que la inquisicion de Méjico no se atrevió á prohibirlo, como lo hubiera hecho si no fuera culto verdadero de religion.

»Omito referir otras muchas prácticas consagradas al culto religioso autorizadas en la península y en ultramar, porque seria distraer la atencion del congreso, y que no probarian mas que lo que prueban los fanatismos referidos. Yo juzgo que ínterin los obispos y los párrocos permanezcan disimulando ó autorizando estas fábulas tan perjudiciales al verdadero culto de las imágenes, permanecerán los fieles en la ignorancia y en el fanatismo en que se hallan,

dando lugar á que los enemigos de nuestra religion tomen este pretesto para desacreditarla. Es verdad que la esencia de la religion cristiana no se destruye por estas prácticas fabulosas, ni sus enemigos lograrian mas que manifestar que los hombres son capaces de abusar de lo mas sagrado; pero jamas lograrian presentar un argumento victorioso contra la verdad y santidad de la religion cristiana.

»En conformidad de lo espuesto soy de opinion que es necesario que por medio del gobierno se escite el zelo y la sabiduría de los obispos y de los párrocos para que instruyan á los fieles sobre el verdadero objeto del culto religioso, enseñándoles los que son aceptos á la deidad, y los que no lo son; que prohiban cuantas prácticas fabulosas se han introducido con pretesto de verdadero culto religioso, y luego que hayan depuesto su falsa creencia, y esten persuadidos por boca de sus pastores del verdadero culto que se debe dar á la deidad y á sus santos, entonces vendrá bien que se impongan penas á los que contradigan de alguna manera el verdadero objeto de culto religioso; entre tanto es ineficaz la pena que se establece en este artículo en cuestion, porque el fin de la ley penal es mas bien curar los males de la sociedad que castigarlos. He dicho."

El señor *Zapata*: »Yo creo que este artículo lejos de favorecer el verdadero culto conspira á destruirlo. Estamos en un tiempo en que es preciso combatir victoriosamente las supersticiones que han dado armas á los incrédulos para impugnar la religion del estado. Preguntaré á la comision: ¿son actos de culto religioso las procesiones y los rosarios? Yo quisiera que la comision se trasladase á mi provincia, y viese lo que se hace en la semana santa, y el peligro que corre el hombre verdaderamente cristiano que mira convertidas en objeto del ludibrio público las cosas mas sagradas. Se tiene al hombre verdaderamente religioso por un impío; y desgraciado el zeloso eclesiástico que se opusiese á que continuasen por mas tiempo prácticas tan absurdas, que mas parecen inventadas por los impíos para desacreditar la religion que por verdaderos cristianos. Si las leyes no combaten estos abusos; si no dan nuevas armas al zelo ilustrado, triste víctima será el que los contradiga de la barbarie de los pueblos. Y ¿qué resultará con este artículo? Que al que se ria ó profiera cualquier palabra, ó trate de impedir aquellas supersticiones, se le citará esta ley, y será condenado á sufrir en una prision por haber defendido la religion verdadera. ¿Quién no se reirá, ó por mejor decir quién no se indignará, por ejemplo, al ver encontrarse dos rosarios y hacerse cortesías el uno al otro, como si las imágenes representasen distintos objetos? ¿Merecen esta y otras prácticas semejantes otro nombre que el de idolatría? Y el que combatiere estas ridiculeces ¿se dirá que combate la religion? Asi por desgracia lo creerá un pueblo ignorante y armado con el artículo de

este código que discutimos; mirará como enemigos de Dios á los enemigos de la ignorancia y de la supersticion. Los que vayan á Sevilla y vean los milagros de san Antonio de Padua en el callejon de Regina, que digan si este culto lo tolera la verdadera religion: sin embargo él existe, y toda la autoridad episcopal parece que no es bastante poderosa para destruirlo. Hoy se quitan ridículos milagros, y mañana la supersticion y la codicia los reemplaza con otros no menos absurdos y ridículos. Y en esta contienda de la razon con la ignorancia, de la verdadera religion con la supersticion que la profana, ¿será el juez una autoridad secular sin prestigio para dirimir estas disputas, sin fuerza moral para hacer respetar sus decisiones? Por estas razones opino que debe suprimirse este artículo, dejando al zelo ilustrado de los señores obispos las causas de esta naturaleza."

El señor *Crespo Cantolla*: "Si por el artículo se prohibiese la instruccion, y el que se propagasen las verdaderas doctrinas sobre el objeto del culto, se daria lugar á estender la supersticion, y á esos otros inconvenientes que han exagerado los dos señores preopinantes; pero solamente se prohibe que con gestos, acciones ó palabras se insulte, digámoslo asi, á los objetos del culto en el tiempo y en el sitio mismo donde aquel se ejerce. Mas no se prohibe en manera ninguna que acerca de las supersticiones que puedan estar mezcladas en el culto público, admitido y protegido por el estado, se instruya al pueblo; antes al contrario es obligacion de los prelados eclesiásticos y de los párrocos instruir á los fieles para que distingan el culto de la supersticion por escrito y de palabra; pero esa instruccion no la darán en el sitio en que se está ejerciendo, porque solo produciria disturbios y turbacion del órden público; y he aqui por qué toca á la potestad civil el castigarlo, porque habiéndose por una Constitucion admitido la religion católica, y tratando las leyes particulares de sostenerla, todo el que lo contraríe incurre en un delito político y civil; y jamas ó casi nunca puede verificarse sin turbarse la tranquilidad, por lo que corresponde á la autoridad civil el castigarlo, aunque no con las penas gravísimas que en otro tiempo se emplearon, que no son proporcionadas al delito, porque la autoridad civil le mira con relacion al órden público, que es objeto de la ley civil. Por lo demas, fuera del acto de procesion, cualquiera dirá lo que le parezca acerca de san Cristobal; y sobre todo cuidarán de instruir al pueblo los prelados eclesiásticos y los párrocos, mas darán su instruccion en tiempo oportuno. Pero si uno estando oyendo misa viese cualquiera acto de supersticion, y quisiese alli mismo criticarle, no procederia con mucho juicio, porque no instruiria sino escandalizaria; pues no era aquella la ocasion oportuna de hacer esa obra de misericordia; y asi el artículo impone esta pena, porque se ofende la tranquilidad y buen órden

público, oponiéndose al culto religioso, admitido por la ley fundamental del estado."

El señor *Zapata*: »Yo no he impugnado el artículo segun ha dicho el señor *Crespo Cantolla*, refiriéndome á los que atacan el verdadero culto. Estos, lejos de defender la religion, serán enemigos de ella y verdaderos perturbadores del estado; pero ¿qué tiene que ver la supersticion con las ceremonias absurdas y ridículas de que he hablado? ¿No podrá escarnecerse lo que es lícito, y aun un deber combatir por escrito? ¿Por qué he de prestar mi veneracion á lo que no debo respetar, y puedo y debo combatir?"

El señor *Crespo Cantolla*: »Esto que es objeto de la risa y del desprecio no es objeto del verdadero culto; y basta esto."

El señor *Uraga*: »Lo que los señores *Cabarcas* y *Zapata* han dicho impugna, y con mucha razon, los abusos del culto religioso; pero esto no lo autoriza la comision: el artículo habla de los que mofan y escarnecen los objetos del culto. Y pregunto: ¿los abusos, las supersticiones pueden llamarse objetos del culto? ¡Oh, señor; que san Cristóbal se pinta grande y san Benito negro, siendo esto una ridícula mentira! Sea enhorabuena; pero ¿los fieles adoran á san Cristóbal por ser gigante y á san Benito por negro, ó porque ambos son santos y estan en el cielo? Hay abusos en las procesiones, los hay en las iglesias, los hay en la religion, es cierto; pero tambien lo es que el que los impugnare no merecerá pena alguna. En suma, este artículo solo señala pena á los que ridiculizan los *verdaderos* objetos del culto religioso, y nada hay mas conforme á justicia."

Declaróse suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Leido el artículo 239 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion alguna. Solo el tribunal supremo de Justicia propone que en vez de *objetos destinados al culto*, se diga *objetos á que se da culto*. La comision no ha podido conformarse con esta reforma, porque se circunscribiria demasiado la disposicion del artículo. A un caliz, á un altar, por ejemplo, no se les da culto; pero son objetos destinados á él, y no debe quedar impune el que destruye un caliz ó echa á tierra un altar. Asi cree la comision que está el artículo como debe estar."

El señor *Puigblanch*: »Nada tiene de malo en sí mismo el destruir estos objetos, y aun á veces conviene á la santidad del culto que se destruyan algunos de ellos. Un retablo viejo de una iglesia que se está cayendo de puro carcomido; una estatua hecha por un mal artista, y que mueve mas bien á risa que á devocion; un cuadro que por los años que hace que se pintó, por el polvo y por el humo no es ya mas que un borron, ¿por qué se han de conservar? Por este artículo sin embargo deberán conservarse, pues se prohibe

que se destruyan, ni se pone escepcion alguna. Segun los términos en que está concebido se habrán de ocupar con estos objetos los sótanos y los desvanes cuando se quiten de los templos por inservibles, hasta que el tiempo con su lenta actividad los vuelva á la nada, operacion muy larga en estatuas de piedra ó de metal. No es pues la destruccion de estos objetos en sí misma la que debe prohibirse, sino el que se destruyan por desprecio y fuera de sazon. Esta circunstancia echo yo menos en el artículo; sin ella carecerá de exactitud la ley."

Aprobado.

Leido el 240 (tom. 1.º, páginas 70 y 196) con la modificacion propuesta en el papel de variaciones (*veáse*), tomó la palabra y dijo

El señor *Calatrava*: »Respecto de este artículo, tal como se presentó al principio, se hacen las observaciones siguientes. La audiencia de Sevilla propone que el sacerdote que ejerciendo su ministerio incurra en este delito sea castigado con uno á seis años de reclusion. La comision cree que este caso será tan raro y estraordinario que no merece la pena de que se haga una ley especial para él. Un sacerdote que, ejerciendo las funciones de su sagrado ministerio, injuria á otro sacerdote, incurrirá en la pena del artículo, y tendrá ademas contra sí una circunstancia agravante. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que este caso no es un delito separado sino una circunstancia agravante de la injuria ó mal tratamiento. Por lo mismo que la comision no lo considera sino como circunstancia agravante, dice que el aumento que por ella propone sea sin perjuicio de la pena que merezca el delito contra la persona; pero cree que esa circunstancia da al delito un caracter de insulto á la religion, y por ello le ha parecido que debe comprenderlo en este capítulo. La audiencia de Valladolid tiene por demasiado benignas las penas. La comision cree que bien examinado el artículo, y con la adicion que ha propuesto en las variaciones, son suficientes las penas. La universidad de Zaragoza dice que podria ser útil agravarlas por el escándalo. Repito lo mismo. La audiencia de Estremadura propone que se añada una reclusion de seis meses á un año si el ministro estuviere ejerciendo funciones relativas al sacramento de la Eucaristía. Insisto en creer que basta el aumento propuesto con la variacion, pues segun sea el insulto será la calificacion del grado. El Ateneo dice que no es correspondiente la pena, y que es mucho mayor el delito cuando el sacerdote dice misa que cuando hace una procesion; añadiendo que se arreglen las penas segun los actos, y que no pueda condonarlos el ofendido. La comision cree que es imposible asi en este como en los demas artículos guardar una proporcion tan matemática en las penas, y arreglarlas como se quiere á todos los actos: basta señalar un *máximum* y un *mínimum* para que los

jueces puedan graduar el delito, y aplicar la pena con arreglo á las circunstancias que resulten. La variacion propuesta hará que sea mayor el castigo que se imponga en los casos mas graves, y este nunca podrá condonarle el ofendido, asi como no puede hacerlo en ninguno de los delitos públicos, sino solo perdonar por su parte para que el Rey indulte en su caso si quisiere; pero el delito de que se trata no es susceptible ni aun de indulto."

El señor *Uraga*: » No me es desconocido el principio luminoso que ha dirigido á la comision en todo este capítulo. La comision conforme al artículo 12 de la Constitucion ha tratado de proteger la religion católica apostólica romana con leyes sabias y justas; ha procurado, no vengar la Divinidad, porque esto seria un absurdo; pero sí proteger la religion en cuanto dice relacion con el órden político, y asi ha hablado de los delitos contra la religion, entidad abstracta, no de los delitos contra Dios ente impasible, y cuya suprema felicidad no puede ser afectada por las miserables debilidades de los mortales. Estoy en este principio, y en esta inteligencia impugno el artículo. La religion en cuanto al esterior es un negocio del estado, y un negocio de suma importancia para el bien y tranquilidad pública: cualquiera pues que ataque á la religion esterior es un reo de estado, y merece todo el rigor de la ley. Esta es doctrina de todos los publicistas, sin que haya ninguno que la contradiga. ¿Y se conforma esta doctrina con el artículo 240 en cuestion? Reduzcámoslo á un hecho. Supongamos un sacerdote ejerciendo las funciones de su ministerio en el altar del cordero inmaculado, haciendo los oficios de mediador entre Dios y los hombres, ofreciendo la hostia de propiciacion á su eterno padre, rodeado de todos los aparatos del culto entre una multitud de fieles, que con reverente acatamiento tributan á la Divinidad su veneracion y respeto, y que en este estado llega un hombre brutal, lleno de frenesí, le escupe en el rostro, le hiere, le maltrata ó hace cualquiera otra ignominia: ¿se podrá presumir que en un pueblo cristiano un atentado tan atroz se crea condignamente castigado con una multa ratera de cinco á cuarenta duros? Yo prescindo del perjuicio de la persona; hablo de la religion, del ultraje que recibe de este acto escandaloso cometido contra un ministro de ella que está públicamente funcionando: yo quiero en tales circunstancias que cada señor de la comision me diga si cree que un delito de esta naturaleza se castiga condignamente con esta pena. Señor, Ciceron tan eminente en la política y en la filosofia como en la elocuencia, aunque reservaba á los dioses la venganza de las injurias privadamente cometidas contra ellos; pero citado por el gran publicista Wattel dice que las injurias públicas contra las ceremonias religiosas del culto admitido por el estado son delitos capitales. *Qui secus faxit, Deus ipse vindex erit.... qui non paruerit capitale esto.* Wattel parece que se incli-

na á esta misma opinion. Yo no me llevo de la opinion de Wattel ni de Ciceron, sino del convencimiento íntimo de mi conciencia, que me dice que un atentado de esta naturaleza no puede quedar bastante castigado como se propone, bajo cuya inteligencia no puedo aprobar el artículo."

El señor *Calatrava*: »Creo que el señor preopinante no ha tenido presente el segundo párrafo del artículo segun está en las variaciones, porque si le hubiera tenido seria injustísimo atacar á la comision suponiendo que no castiga este delito sino con la ratera multa de cinco á cuarenta duros. Si el señor preopinante ha tenido presente lo que se añade en las variaciones, ¿cómo dice que no se impone mas pena que esta multa? Es menester que examinemos mejor las cuestiones, y que no se desfiguren los hechos. La multa de cinco á cuarenta duros que se impone es sin perjuicio de la pena que merezca el reo por el atentado contra la persona, y ademas sin perjuicio de la que merezca por el delito cometido contra el eclesiástico si tiene el caracter de funcionario público, y fuere ofendido como tal. ¿Cómo se desentiende el señor preopinante de estas disposiciones? Léase lo resuelto acerca de los eclesiásticos que estan en la clase de funcionarios públicos, y léase el título tercero de esta parte, particularmente el capítulo sobre los que atenten contra las personas de estos mientras ejercen sus funciones, y se verá si la comision merece que se la impugne porque no castiga sino con una pequeña multa este delito."

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

Leido el artículo 241 (tom. 1.°, pág. 70), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que son muy benignas las penas. El Ateneo piensa del propio modo, y propone que se señale la del que cometa este delito individualmente. En cuanto á si la pena es ó no benigna, las Córtes lo juzgarán; la comision la tiene por proporcionada. Acerca de la adicion del Ateneo, la comision la cree absolutamente innecesaria: aqui no se habla solamente de los que cometen el delito unidos con otros, sino de todos los que le cometan, ya sea con algun tumulto ó alboroto, ya con algun desacato ú otro desórden cualquiera; y esto tambien puede hacerse por muchos como individualmente, ó por uno solo."

Aprobado.

Leido el 242 (*ibid.*), dijo

El señor *Sanchez Salvador*: »Señor, yo tengo una observacion que hacer, y es sobre las palabras »el que en el templo ó sus dependencias." Esto es muy ilimitado; era necesario que estuviera demarcada la dependencia del templo, porque si no todo podrá ser dependencias. ¿Y quién sabe donde es dependencia si no hay un signo esterior que lo demuestre? Me parece podria quitarse esta palabra, porque de lo contrario será preciso decir qué es dependen-

cia. ¿Será el esterior del edificio, ó las verjas que se ponen, ó la sacristía, la casa del cura ú otra cosa semejante? Esto se necesita esplicar: es preciso en las leyes fijar el tiempo y lugar, para que queden los jueces sujetos á pronunciar con arreglo á la ley, y no sean árbitros en pronunciar sus fallos."

El señor *Calatrava*: »Creo que no hay necesidad de espresar cuáles son las dependencias de un templo, porque todos saben lo que esto significa, tanto mas cuanto despues se aclara mejor el concepto en el artículo, circunscribiendo su disposicion al que (*leyó*) *robare ó hurtare vaso, vestidura ú otro efecto sagrado, ó alguna de las cosas destinadas al culto público ó al adorno del mismo templo.* De consiguiente no puede tener lugar lo que teme el señor *Salvador* de que se comprenda el robo que se haga en la casa del cura, porque ni los efectos particulares del cura son sagrados ni destinados al culto, ni estas casas son por lo regular una dependencia de los templos. Pero si la habitacion del cura fuere una dependencia de la iglesia, como sucede á veces, y en ella se custodiare, por ejemplo, un caliz, se castigará al que le robe con la pena que propone el artículo, no por ser la habitacion del cura la robada, sino por ser el cáliz un objeto destinado al culto, y por habérsele robado en una dependencia de la iglesia."

Se declaró suficientemente discutido el artículo, y fue aprobado.

Leido el 243 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo dice que ademas de las penas del artículo se imponga la de retractacion, disminuyéndose progresivamente las otras. La comision, como verán las Córtes, deja á salvo la pena respectiva á la injuria, y si en ella hubiere calumnia, es consiguiente que se imponga la retractacion; pero en este artículo creo que no es necesario especificarlo, porque lo está en el capítulo de injurias y calumnias. El Ateneo opina que es demasiado moderada la pena, y que se debe prohibir que pueda condonarla el ofendido. En cuanto á lo primero la comision se refiere al juicio de las Córtes; y acerca de lo segundo creo que ya he contestado á otra adicion semejante que propuso el Ateneo en uno de los artículos precedentes. La pena que aqui se prescribe no puede condonarla el ofendido porque recae sobre un delito público, que ni aun de indulto es susceptible; pero en cuanto á la pena de la injuria cree la comision que jamas debe la ley poner coto á la generosidad de los ofendidos: cuando se trata de injurias personales ¿qué inconveniente hay en que el injuriado pueda condonarle si quiere?"

El señor *Quintana*: »Tal vez convendrá suprimir las palabras *secular ó regular*, porque no son necesarias, pues la palabra eclesiástico lo abraza todo, y podrá venir tiempo en que alguna de aquellas sobre."

El señor *Calatrava*: » Estan adoptadas estas palabras en una porcion de artículos aprobados ya, y cree la comision que no deben variarse ahora."

Quedó aprobado el 243; y leido el 244 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » El tribunal de órdenes dice que es impropio de las autoridades locales lo que aqui se prescribe, y que es mas conforme que den cuenta al gobierno. El colegio de abogados de Cádiz es de opinion que este artículo lastima el fuero de los eclesiásticos. Tengan presente las Córtes que cuando se trató del artículo relativo al fuero de los eclesiásticos, este mismo colegio queria que se redujera á solo las ceremonias litúrgicas ó del culto: ahora cree que se lastima el fuero en que la autoridad local cuando note escesos en los eclesiásticos dé parte á su obispo, y si este no lo remedia, al gobierno, impidiendo entre tanto al eclesiástico la continuacion de su ejercicio. No sé que esto sea lastimar el fuero de los eclesiásticos, no solo ahora que ya está reducido á sus justos límites, pero ni aun cuando lo tenian tan escesivo; y sirva tambien esta contestacion para el tribunal de órdenes. ¿Se dice por ventura que en los casos del párrafo primero castigue la autoridad local al eclesiástico ó proceda contra él? ¿No se deja espresamente el remedio al cuidado del obispo, y solo cuando él no lo aplique se propone que se dé cuenta al gobierno, y que se pueda decretar una simple suspension del ejercicio para contener el daño? Esta es una facultad gubernativa y económica, que ahora y siempre han tenido las autoridades locales, y que debe tener todo el que esté encargado y sea responsable de conservar el órden público. Cuando se dice que la autoridad local proceda contra el eclesiástico, es cuando el esceso de este llega á ser tal que merece la formacion de causa cuando comete un delito comun, en cuyo caso creo que se reconocerá que con arreglo á lo aprobado, ni al obispo ni al gobierno debe darse cuenta, sino proceder desde luego en justicia conforme á las leyes."

El señor *Hermosilla*: » El congreso está acostumbrado á oir escelentes discursos cuando hablan los *Calatravas*, los *Rosas*, los *Torenos*, los *Gascos* y otros varios ilustres diputados. Pues ahora va á oir disparates, siendo yo á quien se ha concedido la palabra. Me propongo hacer una ligera observacion, y ruego á los señores de la comision se sirvan escucharla. En la segunda parte del artículo que se ha leido se pretende que sin intervencion ni conocimiento de la autoridad eclesiástica sea procesado y aun castigado el clérigo que predique doctrinas contra las buenas costumbres, y que cause algun escándalo público. Me parece que esto no puede ser. Ya en la primera parte del artículo se declara que es necesario dar cuenta al obispo con el fin de que ponga el remedio conveniente siempre que se prediquen cosas en perjuicio de la religion y del

pueblo. Pues yo pregunto: en estas dos circunstancias de perjudicar á la religion y perjudicar al pueblo ¿no estan embebidas ó contenidas las otras dos de atacar las buenas costumbres y producir escándalo? Es bien claro que sí, pues que la religion en su esencia no hace mas que dar reglas de buena moral ó formar las costumbres, y el pueblo jamas se ofende sin ser al mismo tiempo escandalizado. Se ha dicho que el obispo debe conocer y juzgar en los dos primeros casos; luego en los últimos, que tienen una íntima relacion ó son una misma cosa, se ha de dar igual fallo. Me confirma esta idea la especie de que el eclesiástico que delinque en el pulpito, bien sea enunciando doctrinas heterodoxas, bien pervirtiendo las buenas costumbres, ó bien promoviendo el escándalo de sus oyentes, delinque en el ejercicio de una de las funciones que le son propias; delinque dentro de la esfera de su sagrado ministerio, que jamas puede estar bajo otra inspeccion que la del obispo. Cuando se trató del fuero eclesiástico se dijo que este no quedaba derogado en las cosas del ministerio. El artículo 186 es muy claro: »pero todas las demas faltas, culpas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los prelados para que conozcan de ello, y procedan con arreglo á las leyes y á los cánones." ¿Por qué pues se quiere ahora que un delito puramente eclesiástico, cometido dentro de los límites del ministerio pastoral, se inhiba de la jurisdiccion episcopal, y sea juzgado por la potestad secular? ¿Por qué á esta se ha de dar la facultad de suspender al eclesiástico, cuando la suspension es una pena canónica de que siempre ha usado la iglesia, y que ha sido inventada para el uso de los que manejan la jurisdiccion espiritual? Yo no lo entiendo. Me parece que esto es derogar absolutamente el fuero clerical; es contrariar el espíritu y letra de los sagrados cánones; es innovar la disciplina eclesiástica, y es últimamente no consultar ni tener presente lo que hablan los canonistas. Los señores de la comision serán y son realmente unos sabios; pero no sé que sean profesores del derecho canónico, á quienes en todo caso se debe estar en materias de igual naturaleza. Por todo lo dicho el artículo no puede correr, y yo seré de esta opinion mientras no se me haga ver que es inexacta."

El señor *Gisbert*: »Me parece que el señor preopinante procede sobre una equivocacion. Aqui la comision nada ha prevenido sin que haya consultado á la religion. El eclesiástico puede producir ciertas proposiciones que parezcan mal sonantes, anti-evangélicas, y lo demas que comprende el artículo, y entonces se previene que la autoridad civil dé cuenta á la autoridad eclesiástica, que es la que ha de decidir. Pero en el segundo caso ya no se trata de eso, no de tales proposiciones, sino de que lo que ha dicho el eclesiástico causa un escándalo grave, una turbacion del órden social, un

perjuicio á las costumbres públicas, con todo lo demas que en el segundo párrafo se dice, todo lo cual es de la inspeccion de la autoridad pública. Esta no se pone á juzgar sobre la calidad dogmática de lo que ha dicho, sino sobre los terribles resultados que aqui se espresan; y esto ha correspondido siempre á la autoridad civil, y de hecho lo ha juzgado por sí en nuestra misma nacion."

Declarado el artículo suficientemente discutido, fue aprobado, suprimiendo la palabra *pero* en el párrafo segundo.

En seguida se leyeron y pasaron á la comision las adiciones siguientes:

Del señor *Espiga* al artículo 232.

»Que despues de las palabras *contrarias á los dogmas de la religion católica romana*, se añada *ó á su disciplina*."

Del señor *Arrieta* al artículo 233.

»Para evitar toda ambigüedad ó arbitrariedad en la inteligencia y aplicacion del referido artículo aprobado por las Córtes, pido que á las palabras *escrito que verse sobre la sagrada escritura, ó sobre los dogmas de la religion*, se añadan las siguientes: *principal ó enteramente*."

Del señor *Ramonet* al artículo 235.

»Acaba diciendo: *perderá el libro si se le aprendiere, y sufrirá &c.* Pido se añada *perderá el libro si se le aprendiere, que podrá inutilizar en el acto, y sufrirá &c.*"

Del señor *Puigblanch* al mismo artículo.

1.ª »Pido se añadan al fin del artículo 235, en que se imponen penas al que conserve algun libro prohibido por el gobierno, las siguientes palabras: *si ya no fuese persona de las esceptuadas por la ley, ó tuviere licencia*."

2.ª »Pido igualmente se ponga en seguida del artículo anterior otro en que se diga qué personas deberán ser las esceptuadas."

De los señores *Cepero* y *Lopez* (don Marcial) al artículo 236.

»La devolucion de los empleos y sueldos tendrá efecto si el gobierno lo tuviese á bien y lo hallase justo."

Suspendióse esta discusion para leer el dictámen de la misma comision sobre adiciones al título preliminar, que quedó sobre la mesa para ilustracion de los señores diputados.

SESION DEL DIA 14 DE ENERO DE 1822.

Leyóse y quedó aprobado en todas sus partes el dictamen siguiente presentado por la comision.

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Reformas que la comision del código penal propone en los artículos del título preliminar que le han sido devueltos ó han quedado suspendidos en la discusion, ó en que ha adoptado algunas de las adiciones hechas por los señores diputados.

Articulo 1.° Con presencia de lo propuesto por los señores *Cabarcas*, *Romero Alpuente*, *Cantero* y *San Miguel*.

» Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia, hace ú omite lo que la ley prohibe ó manda bajo alguna pena.

» En toda infraccion libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario.

Art. 2.° » Comete culpa el que libremente pero sin malicia infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar.

Art. 12. *Adicion del señor Puigblanch.*

» El español que con arreglo á los tratados, ó en los casos que prescriba el código de procedimientos fuere juzgado en España sobre delito que hubiere cometido en pais estrangero, bien por habérsele aprendido en territorio de la monarquía, ó bien por haberle entregado otro gobierno, sufrirá la pena prescrita en este código contra el delito respectivo, salvas las escepciones estipuladas en los mismos tratados."

Art. 28 párrafo 1.° *Adicion del señor Alvarez Sotomayor.*

Primero: » Los que voluntariamente sin concierto ni conocimiento anterior .... ó compran, espenden, distribuyen ó negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas &c.

Art. 28 párrafo 2.° Con presencia de lo propuesto por los señores *Hinojosa*, *Carrasco* y *Linares*.

» Los que estan obligados á responder de las acciones de otros son los siguientes:

Primero: el padre, abuelo ó visabuelo, respecto de los hijos, nietos ó viznietos menores de 20 años de edad que tengan bajo su patria potestad y su compañía; entendiéndose que esta responsabilidad debe ser subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente, y que nunca se ha de estender á mayor cantidad que la que importe la porcion legítima de bienes que el hijo, nieto ó viznieto heredaria de su padre, abuelo ó visabuelo.

Segundo: La madre, abuela ó visabuela viudas, respecto de los hijos, nietos ó viznietos menores de 17 años que tengan tambien en su compañía y bajo su inmediata autoridad, con las mismas circunstancias espresadas en el párrafo precedente.

Tercero: Los tutores y curadores, los gefes de colegios ú otras casas de enseñanza ó pupilage, los ayos, amos y maestros, respecto de los menores de 17 años que tengan igualmente en su compañía y á su inmediato cargo, en cuanto no alcancen los bienes que á estos pertenezcan.

Cuarto: Los obligados á guardar &c. (el 3.° del impreso).

Quinto: Los amos y los gefes de cualquier establecimiento, respecto del daño que causen sus criados, dependientes ú operarios con motivo ó por resultas del servicio ó trabajo en que aquellos los empleen; debiendo ser esta responsabilidad mancomunadamente con los que causen el daño, y sin perjuicio de que el amo ó gefe pueda repetir despues contra ellos si se hubiesen escedido de sus órdenes.

Sesto: Los maridos respecto de sus mugeres, en cuanto alcancen los bienes que correspondan á estas, inclusa la mitad de gananciales.

Sétimo y Octavo como estan en el impreso.

Art. 36 párrafo 2.° *Adicion del señor Ledesma.*

Segundo: Si por la retractacion legal......., ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio, ó de que la persona juzgada sea la delincuente.

Art. 43. *Adicion del señor Salvador.*

» Póngase en su lugar el 44 del impreso y siga el que ahora es 43, acabando asi en párrafo separado.

» Los que levantaren grito ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como sediciosos; y esta disposicion se publicará siempre en los pregones."

Art. 5.° de las variaciones. *Adicion del señor Navarrete.*

» Si el reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal menor de doce años de obras públicas, y que no le constituya en reincidencia con arreglo al capítulo 5.° de este título, será condenado á que no pueda en su caso obtener la gracia que se espresará en el artículo 147, sino despues de estar en los trabajos perpetuos los diez años que señala dicho artículo, y otro tanto tiem-

po mas cuando sea el de la nueva pena en que incurra; debiéndose tambien en el intermedio vigilar su conducta mas estrecha y severamente. Pero en caso de reincidencia se procederá conforme al capítulo 5.° espresado.

» Si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de doce años de obras públicas, se impondrá al reo la pena de muerte."

ART. 52 idem, párrafo 2.° (El 1.° como en las variaciones).

» Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal que no pase de doce años de obras públicas, ni sea caso de reincidencia, se le condenará otra vez á la deportacion, y ademas de sufrir en ella la pena de la fuga, se le destinará á los trabajos mas graves del establecimiento con proporcion á la pena del nuevo delito y por todo el tiempo de la misma. Si el nuevo delito mereciere mas de 12 años de obras públicas y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se impondrá al reo la de muerte. Pero en caso de reincidencia, se procederá con arreglo al capítulo 5.° de este título.

ART. 53 idem, párrafo 2.° (El 1.° como en las variaciones).

» Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal menor de doce años de obras públicas, y que no constituya reincidencia, será deportado con la circunstancia de que no pueda obtener en su caso la gracia del artículo 147, sino despues de estar en la deportacion los diez años que señala dicho artículo y otro tanto tiempo mas cuanto sea el de la pena del nuevo delito. Pero si este mereciere mas de 12 años de obras públicas y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se impondrá al reo la de muerte; observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el capítulo 5.° de este título."

ART. 54. » Los reos condenados á trabajos perpetuos.....sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos; entendiéndose que podrán llevar consigo en dinero y muebles todo aquello de que les seria lícito disponer por testamento, aun teniendo herederos forzosos.

» Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los que hubieren poseido en España pasarán á sus herederos y sucesores legítimos, como en el caso de *ab intestato*. El reo perderá en ella todos los derechos de la patria potestad, y los de la propiedad escepto en lo que lleve consigo; y si estuviere casado, se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles, y el otro cónyuge y los hijos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural. Pero la espresada disolucion del matrimonio no tendrá efecto ó dejará de tenerlo, siempre que el otro cónyuge quisiere voluntariamente acompañar al reo en su destierro ó deportacion.

"Desde el momento de la notificacion &c. (lo demas como en el impreso)."

Art. 71 de las variaciones. *Adicion del señor Puigblanch.*

"Por honor al sacerdocio.......será destinado á un presidio por igual tiempo y una cuarta parte mas para servir en los hospitales ó en las iglesias.

Art. 83. Debe ocupar este lugar el 124 que quedó suspendido, diciendo asi:

"El reo que estando sufriendo alguna de las penas prescritas en los dos últimos artículos ó la de infamia sola, ó la de inhabilitacion, privacion ó suspension, cometiere otro delito que no sea caso de reincidencia, sufrirá la pena respectiva al nuevo delito con el aumento de una sesta parte mas, sin perjuicio de cumplir tambien la condena anterior; pero en caso de reincidencia, se procederá con arreglo al capítulo 5.º de este título."

El artículo que ahora es 83 deberá ser 84, y asi los siguientes.

Art. 87. *Adicion del señor Gil de Linares.*

"Si el reo ó reos........hasta donde alcance en el orden siguiente: 1.º Para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios á los que los hayan sufrido, y para reintegrar el importe de los alimentos que se hubieren suministrado al reo á prorata de los bienes que tenga. 2.º Para el pago de costas &c."

Art. 98. *Adicion al mismo.*

"Ninguna condenacion......y todo se suspenderá hasta que sane. Pero si la demencia durase mas de quince dias despues de la sentencia que cause ejecutoria, se notificará esta á un curador que se nombre al demente, y se llevará á efecto en solo lo relativo á resarcimientos, indemnizaciones y pago de alimentos y costas."

Art. 99. *Adicion de los señores Cepero y San Miguel.*

"Los jueces y tribunales......en los mismos pueblos en que hubieren cometido el delito; y cuando esto no pueda verificarse, se publicará solemnemente en ellos la sentencia, y se ejecutará en la cabeza del partido respectivo."

Art. 100. *Adicion del señor Salvador.*

"En las penas que tengan tiempo determinado, se empezará á contar este desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria; pero el tiempo que hubiere estado preso le será contado como parte del de la pena, graduándose cada seis meses de arresto ó prision por tres de obras públicas ó por cuatro de reclusion ó presidio.

Art. 104. *Adicion del señor San Miguel.*

"En los casos en que la ley imponga.....declarar tambien su grado. Lo mismo harán los jueces de derecho en las causas esceptuadas &c."

Art. 106, párrafo 3.º añadido en las variaciones. *Adicion del señor Cano Manuel.*

»Sin embargo, si entre los reos sentenciados......entendiéndose por reos de mas gravedad, para escluirlos del sorteo en la misma sentencia, á solo los que siguen &c."

Art. 138 párrafo 5.° *Adiciones de los señores Sancho y Linares.*

»Compréndense en la clase de funcionarios públicos todos los empleados de nombramiento de las Córtes ó del Rey, aunque sean temporales, y los subalternos nombrados por ellos; los comisionados ó encargados por el gobierno ó por alguno de sus agentes públicos, en lo relativo á su encargo ó comision; los diputados de Córtes ó de provincia; los individuos de los ayuntamientos; los comisionados, subalternos y demas oficiales públicos nombrados por estas corporaciones ó por las diputaciones provinciales &c."

Art. 151 párrafo 3.° *Adicion de los señores Fernandez y Cámus.*

»Si lo hubiere, concederá precisamente al reo la gracia de la ley bajo su responsabilidad; pero si no lo hubiere, suspenderá la resolucion hasta que aquel dé mayores pruebas de su buena conducta; y en ambos casos &c."

Art. 186. *Adiciones de los señores Gareli, Gasco, Quintana y otros.*

»Los eclesiásticos que cometan..........de los prelados respectivos para que conozcan de ello con arreglo á los cánones y al código de precedimientos: sin que en ningun caso puedan hacerlo *ex informata conscientia*, ni dejar de arreglarse á lo que la Constitucion y las leyes prescriben ó prescribieren en defensa de la libertad y de los demas derechos legítimos de todos los españoles."

Art. 187. Comprendiendo lo declarado en la ley de marina, segun la resolucion de las Córtes.

»Tambien se reserva á la autoridad y jurisdiccion militar y de marina, segun las leyes y ordenanzas del ejército y armada, el conocimiento y castigo de los delitos, culpas y faltas que contra su disciplina respectiva cometan los individuos militares ó marinos."

Pertenecen á esta clase:

1.° Los delitos y culpas que solo pueden cometerse por individuos militares ó por los marinos en actos del servicio militar marítimo ó terrestre, dentro de los cuarteles, arsenales, astilleros ó buques de guerra.

2.° Los que se cometan por individuos militares ó marinos en actos del servicio de armas, en campaña ó en marcha por asuntos del servicio.

Art. 188 (idem). Resérvanse igualmente á la autoridad y jurisdiccion militar y de marina, como delitos militares, los siguientes:

1.° Los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares ó marinos que se hallen en actos del servicio de armas ó marinero.

2.° Los que se cometan tambien por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuarteles, arsenales, maestranzas, buques de guerra, almacenes, astilleros, fábricas de marina ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos.

3.° Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de una escuadra ó de un ejército enemigo.

4.° Las causas de detencion y presas de buques y piratería, siendo apresado el pirata por buque de guerra, como tambien las de combates navales.

Art. 189 párrafo 1.° *Adicion del señor Sancho.*

»El desertor del ejército ó de la armada....... y por la militar en cuanto al de desercion. Pero sin embargo, si alguno de los delitos fuere de pena capital, la jurisdiccion que deba conocer de él será la primera que juzgue al reo, y le reclamará aunque no lo hubiere aprendido.

»Si no fuere de pena capital la sentencia &c."

Adiciones que en el mismo título preliminar propone la comision para evitar algunas dudas.

1.ª Que despues del artículo 107, y variándose la numeracion de los siguientes, se ponga otro en estos términos.

Art. 108. »Por lo relativo á las partes de una pena que consista en cantidad ó tiempo determinado con *mínimum* y *máximum*, se graduarán aquellas contando su término inferior por el *mínimum* de la principal, y el superior por el *máximum*; como por ejemplo: si se impusiese la cuarta parte á la mitad de una pena de cuatro á ocho años de reclusion, será dicha parte de uno á cuatro años.

2.ª Que en el segundo y tercer párrafo del artículo 59, segun está en las variaciones, se añadan las palabras subrayadas que siguen:

Si despues de la fuga cometieren otro delito *que no sea caso de reincidencia y á que esté señalada* pena corporal de tiempo determinado &c.

Si el nuevo delito mereciere pena de deportacion, se le impondrá la de trabajos perpetuos, y si esta la de muerte. *Pero en todo caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo 5.° de este título.*

3.ª Que en el párrafo segundo del artículo 62 del proyecto impreso se añadan igualmente las palabras subrayadas que siguen:

»Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal ó de infamia, que no *sea caso de reincidencia ni* pase de diez años ....y si estos, la de muerte. *Pero en caso de reincidencia se observará lo dispuesto en el capítulo 5.° de este título.*

4.ª Que tambien se añada en los artículos 74 y 75 lo siguiente subrayado:

Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito *que no sea de reincidencia*, se le impondrá ademas ....hasta una cuarta parte mas; *observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el capítulo 5. de este título.*

5.ª y última. Y que asimismo se añada en el artículo 76 lo que sigue subrayado con la variacion que espresa:

» El reo condenado á destierro.........si no diere el reo fianza de buena conducta. *Si dentro del recinto que le esté prohibido cometiere otro delito que no sea de reincidencia*, se le impondrá ademas el *máximum* de la pena señalada al nuevo delito, la cual se podrá aumentar hasta una sesta parte mas, y en todo caso cumplirá despues su destierro; *pero si hubiere reincidencia se observará lo prescrito en el capítulo 5.º de este título*"

Leido á continuacion el artículo 245 del proyecto (tom. 1.º, pag. 71), dijo

El señor *Calatrava*: » El colegio de Cádiz dice que las leyes no pueden autorizar que se impida hacer lo que ellas no prohiben ni perjudica á tercero. El artículo no dice lo contrario, y no sabemos á qué alude esta observacion. Sin embargo ha notado la comision, despues de haber examinado los informes, que una palabra en este artículo puede dar lugar á dudas; y deseando evitarlas, propone que se esprese en estos términos, *y que no ceda en perjuicio ú ofensa de otra persona, ó que aunque ceda, esté autorizado por las mismas leyes el violador &c.* Asi creo que está mucho mas claro. La audiencia de Valencia opina que es muy suave esta pena. La comision cree que no, y tanto mas que para los atentados de otra importancia que se cometan contra lal ibertad individual está impuesta una pena mucho mas grave en los artículos siguientes. El colegio de abogados de Madrid dice que se alegraria de ver aplicada en este capítulo la pena de degradacion cívica contra los funcionarios públicos. Creo haber advertido cuando se discutió el título preliminar que esta pena no es compatible con la Constitucion, porque en ella se previene que solo por las causas alli espresadas y no por otras se pierdan ó suspendan los derechos de ciudadano. El Ateneo propone que se suprima la palabra *legítima*, porque dice que esta facultad es lo mismo que la natural. La comision no puede convenir en esta supresion, porque no respeta mas facultades que las legítimas. La Constitucion llama tambien derechos legítimos á otros que lo son naturales, y asi no solo no hay inconveniente en que del mismo modo se diga facultad legítima, sino que me parece preciso que se use de esta palabra porque hay facultades naturales que á veces son y deben ser limitadas por las leyes civiles."

El señor *Gareli*: » Estoy conforme con la comision acerca del fondo de este artículo; pero creo podrá hacerse alguna pequeña esplicacion para evitar dudas. Es cierto que las facultades de la au-

toridad son emanadas de la ley; pero sin embargo, hay muchos casos en que la autoridad, para la mejor ejecucion de la ley, se vé en la necesidad de acordar ciertas prohibiciones que no estan literalmente comprendidas en la ley; y asi me parece podria decirse despues de las palabras *ó se prohibiere por las leyes*, »ó por la autoridad competente con arreglo á las leyes y bajo su responsabilidad." Dígolo esto porque á un gefe político, por ejemplo, no se le pueden demarcar todas sus atribuciones en la ley sino en grande; y en virtud de ciertas atribuciones de su destino como la de la responsabilidad de la tranquilidad pública, puede hacer ciertas prohibiciones que la aseguren. Otro tanto puede decirse en general de los demas agentes del gobierno. Para hacer efectiva la ejecucion de las leyes necesitan espedir órdenes, reglamentos, instrucciones: todo lo cual se comprende que dicen; y esto podrá ser objeto de una adicion, á fin de evitar que por el temor de contravenir á este artículo y pena que señala, no deje de hacerse todo aquello que convenga segun las circunstancias."

El señor *Calatrava*: »El señor *Gareli* puede hacer la adicion y la comision la examinará con mas detenimiento."

El señor *Puigblanch*: »Señor, á nadie puede prohibirse el uso de su facultad en todo aquello que no está prohibido por la ley."

El señor *Calatrava*: »Y que no perjudique á tercero. Ya se ha fijado mas el concepto con la reforma de esa cláusula."

El señor *Puigblanch*: »Me parece que la reforma no cae sobre mi observacion, la cual versa sobre la palabra *ofensa*."

El señor *Calatrava*: »No basta que la accion no esté prohibida espresamente por la ley, es menester que no ceda en perjuicio ú ofensa de otro; á menos que la misma ley lo autorice, porque á veces autoriza la ley cosas que á otro le son perjudiciales. Una servidumbre, por ejemplo, aunque en perjuicio del que la sufre, si está legalmente constituida habrá facultad legítima para ejercerla; y como esta cláusula ha dado lugar á algunas dudas, propuse que se aclarase su sentido, poniéndose en los términos que ha oido el señor preopinante."

El señor *Puigblanch*: »Mi reparo consiste en que diciéndose que nadie puede ser ofendido, se añada luego »á no ser que la ley lo autorice," lo cual quiere decir que las leyes podrán alguna vez autorizar alguna ofensa; y yo creo que no debe autorizarse. Asi pues convengo en la primera parte, es decir, que cuanto se diga y escriba no ceda en perjuicio de otra persona, pero no que la ley autorice una ofensa."

El señor *Calatrava*: »Si se supone que la ley no puede autorizar ninguna ofensa, tampoco podrá autorizar perjuicio alguno; sin embargo autoriza á veces ambas cosas, aunque entonces dejan de ser ofensa. Ya he hablado del perjuicio de una servidumbre, y añadiré

el caso de una verdadera ofensa, como la que se hace respecto de un reo á quien se ata ó se le castiga en su cuerpo, ó respecto de uno á quien se echan en cara sus abusos. En realidad se le ofende; pero esta no es ya ofensa legal, ó puede ser licitamente irrogada, porque está prescrita ó autorizada por la ley. De todos modos no disputaremos sobre que se conserve la palabra *ofensa*, porque está comprendida en la de *perjuicio*; y si á las Córtes les parece, podrá decirse: *y que no ceda en perjuicio de otra persona, ó que aunque ceda esté autorizado por las mismas leyes, es violador &c.*"

Aprobado el artículo 245 con la reforma propuesta por la comision, dijo sobre el 246. (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que en el parrafo 5.° se añada *ú otra autoridad* (leyó). La comision se ha arreglado á la letra de la Constitucion, la cual no habla sino del secretario que firme y del juez que ejecute, porque la ejecucion de estas órdenes no se comete sino á los jueces. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que el delito espresado en el párrafo 7.° es mas bien contra la propiedad. La comision no niega que tiene razon; pero es tambien delito contra la libertad individual y contra la Constitucion.

»La audiencia de Mallorca opina que son desiguales los casos del artículo, y que debe serlo la pena. La comision tiene en su apoyo el dictamen de las Córtes que han aprobado este artículo en la ley de infracciones, y ademas cree que los casos son poco mas ó menos iguales, y que si corresponde que haya alguna diferencia en la pena, deja esta amplitud el *maximum* y *minimum* que se propone. D. Pedro Bermudez quiere que en el párrafo 6.° se añada *y en la ley de 11 de setiembre de 1820*, aunque dice que seria mejor estractarla. La comision cree inutil esta adicion, y ademas impropia. Aquí se trata de infracciones de Constitucion, no de leyes particulares; y por otra parte esa ley no previene otra cosa sino lo que dice la Constitucion. Tambien dice el mismo informante que necesitan mas meditacion las penas de privacion é inhabilitacion que se imponen, por no estar bien marcado hasta dónde puede usarse de la autoridad legal. Esta es una generalidad que no contiene precisamente una objecion contra este artículo, y á la cual no puede contestar la comision, sino referirse al juicio de las Córtes.

»El colegio de Cádiz opina que no es justa la pena que se impone sin previo conocimiento del delito; y que el conocimiento meramente sumario nunca puede fundar notoriedad de derecho. La comision no entiende esta objecion. En el artículo no se habla, como parece que se supone, de que se imponga pena alguna sin conocimiento previo y legal del delito; y si el colegio alude á que en el párrafo 2.° se esceptua el caso en que la ley autorice espresamente para imponer alguna pena sin juicio, es una cosa muy diversa.

Si la ley da alguna vez esta autorizacion, lo hará con el debido fundamento, como cuando autoriza en varios casos para imponer algunas penas gubernativa, económica ó sumariamente; y de todos modos habremos de convenir en que el funcionario que obra segun la ley no debe incurrir en la pena del artículo. El tribunal supremo de justicia dice que deben tenerse en consideracion las consecuencias de los atentados contra la libertad; y que podria espresarse que resultando de ellos homicidio, sedicion ú otro delito, debe ser proporcionada á este la pena, y considerarse tales actos atentatorios como otros tantos conatos de homicidio &c. Aqui no se trata mas que de los casos comprendidos en este artículo; pero es indudable que segun sean sus consecuencias y la naturaleza del atentado, sufrirá el reo la pena respectiva, conforme al segundo párrafo del artículo anterior, que se remite espresamente al capítulo de fuerzas y violencias contra las personas.

»El colegio de abogados de Madrid dice con respecto al caso segundo, que la ley no puede autorizar para imponer pena sin oir y juzgar segun derecho. Ya he contestado á esto, y debo recordar ciertos casos de policía, y las multas que pueden imponer los gefes políticos, para lo cual no precede juicio. El Ateneo es de opinion que el caso quinto necesita modificarse, porque no es lo mismo que imponer un castigo sin que preceda la prueba jurídica del hecho, y que si el juez recibe orden del secretario en el caso de la restriccion 11.ª debe obedecer; añadiendo que el caso 7.º no puede decirse con exactitud que es contra la libertad individual. Tambien he contestado á esto último; y en cuanto á lo demas el artículo no dice sino lo mismo literalmente que la Constitucion. Convenimos en que si en el caso que esta esceptúa recibe el juez una orden del Rey, debe obedecerla; y esta misma escepcion se hace tambien en el artículo; pero fuera de ese caso la Constitucion declara que el juez que obedezca es reo: porque no basta la responsabilidad del secretario del despacho; es necesario que si este contraviene á la Constitucion en alguna órden comunicada á un juez atentando contra la libertad de un individuo, sepa el juez que en ese caso no debe obedecer. No sé qué modificacion se quiere que se haga, ni cuál puede hacerse en vista de lo que la Constitucion prescribe."

El señor *Echeverría*: »Una palabra acerca del epígrafe sesto, y es que si tienen por conveniente los señores de la comision, se añada *y segun se previene en el código de procedimientos*; porque alli se proponen algunos casos, que aunque no son en un *in fraganti* verdadero de clavar el puñal en el pecho, se declaran en el mismo caso que si fuesen tales, como cuando se encuentra á uno cerca de un cadaver, ó corriendo con el vestido teñido de sangre ú otros semejantes."

El señor *Calatrava*: »No creo que es necesario, porque aqui

no se comprende el caso de *infraganti*. Aqui solo se comprenden dos estremos (*leyó*). Cuáles son estos casos de *infraganti* toca al código de procedimientos, sin que haya necesidad de decir aqui *conforme al código de procedimientos*, sino *ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion*."

El señor *Gareli*: »Dos observaciones se me ofrecen acerca de este artículo. La primera recae sobre el párrafo primero. Me parece que se podrá quitar la palabra *judicial*, porque no es sola la autoridad judicial la que puede imponer penas. Pena es la multa segun los principios de este mismo código, y autoridad competente es el gefe político; el cual para la inobservancia de sus órdenes puede imponer una multa. Y asi debe decir el artículo »sin ejercer competente autoridad." La segunda observacion es la que ha indicado el señor *Echeverría* acerca del párrafo 6.° Las Córtes tendrán presente que en el año de 1820, con motivo de haberse dudado acerca de la verdadera inteligencia del artículo 287 de la Constitucion, que alegaban los mal intencionados como una prueba de que se entorpecia la captura de los delincuentes en menoscabo de la vindicta pública, se dictó una ley, que creo es la de 11 de setiembre. Asi creo que no estará de mas hacer en este párrafo una remision al código de procedimientos, en el cual es regular que sin perjuicio de la base constitucional para no prender á nadie sin que preceda prueba del delito, se hayan declarado los casos en que ha lugar á la prision ó detencion del reo presunto."

El señor *Calatrava*: »En cuanto á la primera observacion del señor *Gareli* creo que está satisfecha con la última cláusula del párrafo primero, á saber: *fuera de los casos en que la ley le autorice espresamente para ello*. En el caso que su señoría ha propuesto, por ejemplo, de un gefe político que no teniendo autoridad judicial, tiene por la ley la de imponer multas algunas veces, debe regir esta escepcion, porque la ley le autoriza espresamente para ello. Me parece que con esta esplicacion hallará su señoría en el párrafo todo lo que desea. Acerca de la segunda, que tambien ha sido espuesta por el señor *Echeverría*, insisto en lo mismo que he dicho antes respecto de uno de los informes. Aqui se trata solamente de delitos contra la Constitucion, y se castiga al magistrado ó juez que prende ó manda prender á un español sin hallarle delinquiendo en fraganti ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la misma. El párrafo dice como debe decir lo propio que espresa la Constitucion, y á ella y no al código de procedimientos debe referirse. En hora buena que en este se declaren, si conviene, las circunstancias que constituyen el caso en fraganti: entonces se entenderá siempre esta palabra con arreglo á aquella declaracion, sin necesidad de una remision especial que aqui me parece que sería redundante y aun impropia, porque confundiria en cierta manera la Constitucion con

el código. En cuanto á lo que ha dicho el señor *Gareli* de la ley de 11 de setiembre, sabe su señoría que yo fui uno de los que lo propusieron, é inferirá de aqui que estoy muy conforme con cuanto alli se prescribe; pero por lo que he espuesto me parece tambien impropio hacer remision á ella; basta remitirse á la ley fundamental, porque aquella otra dejará de existir luego que se publique el código de procedimientos."

El señor *Gareli*: »No he dicho que se haga remision á la ley de 11 de setiembre, sino al código de procedimientos en el caso de en fraganti, de que habla el parrafo seis de este artículo."

El señor *Milla*: »Me ocurre la misma duda á que en parte ha satisfecho el señor *Calatrava*, diciendo que en cosas de policía...... sin preceder ningun juicio, y sin oir al delincuente se procedia á castigar á este; pero yo no creo que habrá ley que autorice á un juez para que sin oir al delincuente y sin preceder juicio formal pueda castigarle. Por lo mismo yo quisiera que se dijera »sin preceder forma judicial, habiendo oido al delincuente."

El señor *Calderon*: »La observacion que voy á hacer se limita á los párrafos quinto y sétimo, y es muy sencilla (*los leyó*). En ellos se establece solamente pena al secretario del despacho y al juez que ejecute alguna orden contra la Constitucion ó las leyes. ¿Y qué sucederá si la ejecucion de la orden no se cometiere á juez ni magistrado, sino á otra autoridad ó persona privada? Este caso no se halla previsto en los dos párrafos, y puede suceder con mucha frecuencia: un secretario del despacho que quiera atacar la libertad y atropellar á un individuo en su persona ó bienes, puede valerse de cualquiera otra autoridad ó persona que no sea juez ni magistrado, y esta obedecerle sin quedar sujeta á pena alguna, porque no se impone en dichos párrafos.

»Bien sé que la Constitucion impone responsabilidad al secretario del despacho que autorice alguna orden contra la Constitucion ó las leyes; pero nada se dice de los que las ejecutan; y como estos párrafos establecen pena contra el juez ó magistrado á qnien se comete la ejecucion, se echa de menos y se observa un vacío, al ver que nada se dice para el caso en que la ejecucion de tal orden se cometiere á otra autoridad ó persona. Por lo que espero que la comision se servirá suplir esta falta si la contempla tal como la creo."

El señor *Calatrava*: »El señor *Calderon* puede hacer una adicion para que se examine, porque tal vez habrá reparo en castigar con la misma pena á cualquiera otra persona que no siendo juez ejecute una orden del Rey contraria á la Constitucion. Si es una persona particular que no tenga tanta obligacion como tiene un juez de saber y entender lo que previene la Constitucion, me parece que no debe imponérsele la misma pena. Alguna razon tendria la Constitucion cuando al hacer responsable de esta accion al ejecutor de la

orden no habla sino de los jueces; lo cual creo que bastará para que el señor *Calderon* conozca que esta disposicion no puede hacerse tan general como quiere. En cuanto á lo que ha dicho el señor *Milla* no sé qué reparo tiene su señoría cuando el artículo no esceptúa sino aquellos casos que esceptúe la ley. Debemos suponer que la ley no autorizará nunca esto sino cuando convenga; y pues la comision no exime de la pena sino en el caso que la ley autorice espresamente el acto, creo que no hay inconveniente en aprobar lo que propone. Ya he dicho que hay y no puede menos de haber casos en que las leyes dan facultad á algunas autoridades que no tienen el caracter de jueces, para imponer por sí algunas penas sin que preceda juicio alguno: tal es, ademas de las que he citado, la que tiene un oficial para pasar por las armas ó matar de un sablazo al que huya en una accion de guerra. En este caso, en el de las multas que pueden imponer los gefes políticos, y en otros por el mismo estilo, vemos funcionarios públicos autorizados espresamente por la ley para imponer una pena sin audiencia ni juicio segun derecho. Creo que el señor *Milla* no podrá menos de convenir en que deben ser esceptuados; y si se quiere impugnar la autorizacion que les da la ley, conocerá que no es ahora cuando debemos discutir ese punto."

El señor *Fraile*: »Yo no quiero que se ejecute una ley ni orden contraria á la Constitucion; pero muchas veces no es notoriamente contraria. En este caso la comision impone igual pena."

El señor *Calatrava*: »A esto contesta la restriccion undécima del artículo 172 de la Constitucion, y ruego al señor secretario se sirva leer este artículo á que se refiere el párrafo que se discute. La comision no se ha creido autorizada para poner mas ni menos que lo que dice la Constitucion, ni cree que las Córtes deban acordarlo."

Discutido suficientemente el artículo 246, quedó aprobado en todas sus partes.

Leyóse el 247 (tom. 1.°, págs. 71 y 196); dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que no hay proporcion entre la pena del particular y la del funcionario público. El Ateneo dice lo propio, añadiendo que en su concepto bastaria una suspension temporal de empleo respecto del funcionario. La comision cree, como lo han creido las Córtes, que la pena de privacion es muy justa en este caso contra el funcionario público, el cual incurriendo en el artículo, comete un delito mucho mas grave que una persona particular, y tiene mayor facilidad de cometerlo por razon de su cargo. El tribunal supremo advierte la equivocacion material que hay en los impresos, citándose el artículo 127 por el 172 de la Constitucion. Es un yerro de imprenta que no existe en el original."

El señor *Cepero*: »En el artículo 126 queda impuesta á todo español la obligacion de auxiliar á las autoridades, cuando pueda ha-

cerse sin riesgo de la vida, para detener á los delincuentes. En el artículo presente se prohibe con absoluta generalidad, y aun se señalan penas sin distincion alguna á todo el que sin espreso mandamiento del juez, ó sin ver á otro delinquiendo *in fraganti*, le arreste ó le detenga. Yo veo cierta especie de contradiccion entre estas dos leyes, y me parece que algunas veces no se podrá cumplir con la primera sin incurrir en las penas señaladas en la segunda.

» El que teniendo oportunidad de detener á un malhechor famoso, á un traidor á su patria, á un parricida &c. &c. le detiene por autoridad propia, y le encierra en su casa ó donde tenga proporcion hasta poder dar parte á la justicia, hace un servicio público, y en mi concepto es el que se exige en el artículo 126. Si este se aprueba como está, podrá suceder alguna vez que un hombre que haya cumplido con aquella ley sea penado por haber faltado á esta; ó que uno que advierta esta especie de anomalía que yo encuentro entre ambas deje, por temor de incurrir en alguna pena, pasar una coyuntura favorable de aprender á un reo famoso que acaso no pueda la justicia haber á las manos facilmente.

» Casi todos los facinerosos mas célebres de que yo tengo noticia han sido aprendidos por una casualidad en ventas, cortijos ó casas de campo. Por esto me parece que convendria hacer una adicion en este artículo ó una escepcion que claramente asegurase á los que obren con arreglo á lo prevenido en el 126 que en ciertos casos aunque no preceda mandamiento judicial, ni sea *in fraganti*, pueden detener ó arrestar á un delincuente sin que por ello contravengan á ley ninguna."

El señor *Calatrava*: » No sé que pueda haber contradiccion alguna entre estos dos artículos. No hay mas que leer uno y otro para conocer que la duda del señor preopinante no tiene fundamento. El artículo 126 prescribe la obligacion de auxiliar siempre que se pueda para detener á un delincuente; y el señor *Cepero* no desconocerá que alli no se trata precisamente de que el que deba auxiliar disponga por sí la detencion y mucho menos el arresto, sino de que auxilie para detener al reo. El artículo 126 habla solo de auxiliar para detener, y supone un caso en fraganti; porque no siendo en fraganti ¿qué persona particular ha de tener facultades para detener á otra? Pero ¿qué hay de comun entre aquella disposicion y la del artículo 247 que estamos discutiendo? ¿Qué es lo que este dice? Que sea castigado el que no siendo juez arresta á una persona sin ser en fraganti ó sin que preceda mandamiento legal. Si pues en este artículo se permite no solo detener, sino aun arrestar en fraganti, ¿cómo puede contradecirse con el que en el mismo caso impone la obligacion de auxiliar para detener? ni ¿qué tiene que ver el que haya esta obligacion tan justa con el que se prohiba un arresto arbitrario y atentatorio?"

El señor *Cepero*: »Mi reflexion ha girado sobre lo que deberia hacerse con un facineroso á quien no fuese facil prender sino por una sorpresa, como suele acontecer."

El señor *Calatrava*: »Diré siempre lo mismo. ¿Hay algun artículo de la Constitucion que dé facultad á una persona particular para arrestar á otra sino en fraganti ó con mandamiento del juez? Enséñeseme este artículo, y entonces la comision variará de concepto. El caso propuesto por el señor *Cepero* ó es de los comprendidos en el de en fraganti, ó no lo es: en el primer caso ya está salvado en el artículo; en el segundo no puede comprenderle la comision, porque la Constitucion no lo autoriza."

El señor *Milla*: »Me parece redundante la última parte de las dos que comprende el artículo. El caso del artículo que hemos aprobado dice asi: el magistrado ó juez que manda (*leyó*). Luego se añade en el último párrafo: el que incurriere &c. (*leyó*). Con que me parece que es superflua la segunda parte de este artículo en cuestion, porque ya está comprendida en el párrafo seis que hemos aprobado. Me parece redundante tambien la escepcion esta. Tampoco comprende á los gefes políticos &c., porque ya se ha dicho antes en el artículo 246 caso 5.º: el secretario del despacho que firme &c.; y en el caso 6 del mismo artículo 246 se dice tambien (*leyó*). Luego no hay necesidad de espresar en este artículo 247 lo mismo que se espresa en el anterior."

El señor *Calatrava*: »Este es un artículo copiado al pie de la letra de una ley aprobada por las Córtes, y esta en lo principal es una consecuencia de lo que prescribe la Constitucion. La objecion del señor *Milla* consiste en que su señoría no se hace cargo de que hay mas funcionarios públicos que los magistrados y jueces de que habla el párrafo sesto del artículo anterior Pero por ventura ¿no hay mas funcionarios públicos que los magistrados ó jueces? ¿no hay gefes políticos, escribanos, alguaciles y otros muchos? ¿no puede alguno de estos sin ser jueces ni magistrado abusar de sus funciones y proceder como tal funcionario público á cometer un atentado contra la libertad individual? He aqui como no hay la contradiccion ni redundancia que le ha parecido al señor *Milla*. El párrafo sesto del artículo precedente habla solo de los magistrados ó jueces; y aqui se trata únicamente del funcionario ó persona particular *que no siendo juez* hace un arresto arbitrario. Con relacion á la última parte de este artículo hay tambien una equivocacion de parte del señor *Milla*, y su señoría recordará que por el reglamento para el gobierno de las provincias estan autorizados los gefes políticos para ejercer la facultad real de que se trata, y arrestar por sí á una persona cuando la seguridad del estado lo exige, con sola la diferencia de ser de veinte y cuatro horas el término que se les señala para la entrega del arrestado."

Aprobado el artículo 247 con la correccion indicada anteriormente por el señor *Calatrava*, como tambien el 248 (tom. 1.° pág. 72) sobre el cual dijo este que no habia objecion alguna; se leyó el 249 (tom. 1.° págs. 73 y 196) diciendo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Mallorca dice que es muy severa la pena del descuido ó ignorancia, y estiende esta opinion respecto de las demas culpas de los funcionarios públicos comprendidas en el código. Don Pedro Bermudez cree tambien que se castigan con esceso las culpas de los jueces. Las Córtes que tienen aprobado este artículo juzgarán si son ó no justas semejantes objecciones; aunque me parece que una suspension de uno á dos años es pena moderada contra los que no deben tener ignorancia ni descuido en puntos tan importantes. Por el contrario el Ateneo dice que siendo igual el daño que se causa por ignorancia ó por malicia, le parece que cuando mas la diferencia en la pena debe consistir en que el juez ignorante sea castigado con la privacion sin inhabilitacion, porque ni este ni el negligente deben ser conservados en sus destinos. La comision no puede convenir en este principio tan rigoroso que propone el Ateneo, porque entonces seria menester confundir la culpa con el delito. Castíguese al juez que hace mal por ignorancia ó descuido; pero igualarle en la pena con el que procede maliciosamente no está en los principios de la comision, aunque sea igual el daño que causen uno y otro, porque no debe ser esta la única medida de los delitos. El tribunal supremo propone que se añada el caso de cuando el juez no manifieste dentro de las veinte y cuatro horas al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si le hubiere, para hacer efectivo el artículo 300 de la Constitucion. La comision teniendo esto por muy justo, lo ha añadido en las variaciones."

Sin oposicion alguna quedó aprobado este artículo, debiendo añadirse al fin del caso primero lo siguiente: *dentro de las veinte y cuatro horas; y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.*

Leyóse el artículo 250 (tom. 1.° pág. 73), y dijo

El señor *Calatrava*: »Solo la universidad de Valladolid dice que no todas las infracciones deben ser castigadas, citando por ejemplo la obligacion de ser justos y benéficos. Por eso no habla el artículo sino de las contravenciones á disposicion espresa y determinada de la Constitucion."

Aprobóse este artículo, diciendo sobre el 251 (tom. 1.° pág. 74)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Estremadura dice que tiene por justo este artículo, pero que le parece inconciliable con el 6.°, inclinándose á que la simple propuesta debe ser siempre castigada. El artículo 6.° esceptua los casos en que la ley determine espre-

samente otra cosa, y este es uno de los que cree la comision que exigen esa determinacion especial. Lo demas ya está resuelto. El colegio de Madrid repite que siempre hay diferencia entre la tentativa y el delito consumado. La comision profesa este mismo principio hasta cierto punto; pero en el caso presente cree que es justa: la naturaleza del delito y la seguridad del estado exigen esta severidad."

Aprobado este artículo se leyeron y mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes.

Del señor *Gareli* al artículo 245 que dice: despues de las palabras *se prohibiere por las leyes* añádase *por las autoridades competentes con arreglo á las leyes bajo su responsabilidad.*

Del señor *Calderon* á los párrafos 5.° y 7.° del art. 246.

»Que la comision tome en consideracion el caso en que se despache alguna orden firmada de alguno de los secretarios del despacho á otra autoridad que no sea juez ó magistrado, por la cual se ataque á la libertad personal ó real para imponer alguna pena al que la ejecutare, y proponer lo demas que le pareciere oportuno."

Leido á continuacion el art. 252 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna; pero se proponen algunas adiciones. La audiencia de Estremadura quiere que se añada el secuestro de bienes, sin perjuicio de suministrar á la familia los alimentos correspondientes. ¿Y por qué privar á la familia del caudal? Esta seria en realidad una verdadera confiscacion. El tribunal supremo dice que acaso no seria inoportuno añadir que si el emigrado tiene bienes se destine una cuota á la defensa de la nacion. La comision cree que es suficiente la pena que propone. La audiencia de Madrid es de opinion que se añada *cuando el mismo gobierno permanezca en la península ó en las islas adyacentes.* La comision no juzga digna del código esta adicion.

Aprobado este artículo sin alteracion alguna, dijo sobre el 153 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »El Ateneo opina que este artículo no debe comprender al español que ya es individuo de otra sociedad, y ha perdido en la nuestra los derechos de ciudadano por haber residido fuera los cinco años consecutivos. Este ya no es español en realidad: si ha perdido entre nosotros todos los derechos, y adquirido naturaleza en un pais estrangero, no le tengo por español, y de consiguiente no está comprendido en el artículo."

Aprobado este, se leyó el 254 *(ibid.)*, diciendo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo de justicia propone este artículo redactado en otros términos como mas claro. La comision cree que lo está bastante en el proyecto; y es tan poco diferente lo que propone el tribunal que por esto no se ha copiado en

el estracto. El Ateneo español dice que no debe castigarse con la propia pena al que escita la guerra contra España que al que lo hace contra los aliados; y que habiendo varias clases de estos se esprese que sean los aliados en la guerra. La comision cree que para el caso hace tanto daño y supone tan mala intencion el escitar una guerra contra los aliados de la patria, como contra la patria misma, y tiene en su apoyo el verlo practicado así en una de las naciones mas guerreras de Europa. Tampoco le parece oportuno que se limite la disposicion á los aliados en la guerra, porque el artículo se dirige á castigar al que procura escitarla, aunque no llegue á tener efecto."

Sin otra razon fue aprobado este artículo, diciendo sobre el 255 (tom. 1.°, pág. 75.) el mismo señor *Calatrava*:

»El tribunal supremo dice que este artículo puede comprender las noticias de poca importancia, las cuales no merecen tanta pena. La comision cree que segun está el artículo no puede comprender esas noticias. *(Le leyó hasta la palabra* ventajosamente.*)* Con este objeto no se comunican noticias poco importantes. *(Siguió leyendo el artículo hasta el fin.)* Creo que basta esto para convencer que segun está el artículo no comprende sino noticias de mucha importancia. El colegio de abogados de Madrid dice que es dificil de apreciar el designio; y yo digo que lo es tanto como apreciar la intencion y la malicia, y sin embargo es indispensable apreciarlas: esto se deduce de las acciones mismas. Añade que en general todas las disposiciones de este capítulo parecen tomadas del llamado derecho de la guerra, que no economiza la sangre. Las Córtes juzgarán de esto mas bien que la comision, la cual no ha tomado lo que propone sino de lo que en su concepto exigen la justicia y la seguridad pública. Por último dice el colegio que no se ha tomado la disposicion del código frances, que sujeta á la vigilancia perpetua de la policía á todos los que hayan sido condenados por delitos contra la seguridad esterior ó interior del estado. La comision espera no ver nunca establecida la policía francesa en España; y no sabe que haya debido atenerse á la disposicion de aquel código. El Ateneo reproduce su observacion sobre el artículo precedente, á que ya he contestado, y propone que se suprima el párrafo segundo, porque dice que no contiene una accion criminal, y que no debe castigarse al español por la indiscrecion ó malicia de su corresponsal. No se le castigará segun el artículo por la indiscrecion ó malicia agena; se le castigará por la culpa ó delito propio de mantener correspondencia con un súbdito de una potencia enemiga, en términos de que aunque sin mal fin (pues á tenerle estaria comprendido en el párrafo primero) suministre á los enemigos noticias perjudiciales á España ó á sus aliados. Yo no diré que en esta accion haya un crimen; pero hay una culpa tal y de tanta trascendencia, que bien merece la pena que se señala."

Aprobado el artículo anterior, lo fueron igualmente los artículos 256, 257 y 258 *(ibid.)*, despues de haber manifestado el señor *Calatrava* que no habia observaciones sobre ellos.

Leyóse el 259 *(ibid.)*, diciendo el mismo señor *Calatrava*:

» Don Pedro Bermudez dice que le parece que falta la espresion de *ó estrangero al servicio de España*. La comision cree que no falta, porque el artículo habla espresamente de los reos que fueren españoles ó estuvieren al servicio de España, aunque sin carta de naturaleza. El que esté al servicio de España, y no sea español, no puede menos de ser estrangero. La universidad de Sevilla dice que falta gradacion en las penas de este artículo y el siguiente, pues le parece mucho mas grave el delito del segundo. La comision piensa de otro modo. El art. 259 habla de los que sirven de espías al enemigo, y el 260 de los que entregan planos, ó descubren secretos, no al enemigo, sino á un gobierno estrangero. ¿Cómo ha de ser este delito tan grave como el otro? Lo será mas, como dice la universidad, si es tambien enemigo el gobierno estrangero á quien se entreguen los planos ó se descubra el secreto; pero en tal caso el reo no sufrirá la pena del art. 260, sino la de traidor, conforme al 255."

Aprobado el artículo precedente, dijo el señor *Calatrava* sobre el 260 (tom. 1.°, pág. 76),

» La audiencia de Sevilla propone que el *maximum* de la pena prescrita en el párrafo segundo sea de quince años. Esto es porque segun recordarán las Córtes, no se conformó con el *maximum* que en el título preliminar se señaló á la pena de obras públicas."

Se aprobó este artículo, diciendo sobre el 261 *(ibid.)*, el referido señor *Calatrava*:

» La universidad de Valladolid dice que son muy suaves las penas; y el tribunal supremo de justicia espone que á pesar de sus benéficos sentimientos cree necesaria en este caso la pena de muerte. La comision no puede conformarse con este parecer, y cree que basta la deportacion."

Sin otra observacion quedó aprobado este artículo, diciendo el mismo señor *Calatrava* sobre el 262 *(ibid.)*,

» La universidad de Valladolid tiene tambien por muy suaves las penas que se imponen en este capítulo respecto de las hostilidades contra aliados ó neutrales, conspiracion contra la Constitucion de otra nacion, y violacion de salvo-conducto, tregua ó tratado. Las Córtes juzgarán si la comision peca por esceso de indulgencia. La audiencia de Estremadura propone que en lugar de *toda persona* se diga *todo estrangero*. Esto consiste en que no ha contado con la errata salvada en la fe de ellas, porque donde el artículo impreso dice *la Constitucion política de la nacion* debe decir como el original *la Constitucion política de otra nacion*. La audiencia de Madrid

opina que es moderadísima la pena. Consiste en la misma equivocacion: seria muy leve la pena si se tratase de la Constitucion de España; pero se trata de la de otra nacion. El Ateneo dice que este capítulo no debe ocupar un lugar en el código, porque ni le tiene casi ninguno de las demas naciones, ni comprende todos los casos que pueden ser incluidos en él; añadiendo que de todos modos debe suprimirse el art. 262, porque es igual su contenido al del 191. Procede tambien de igual equivocacion por no haber advertido la errata. En cuanto á lo demas, lejos de pensar la comision como el Ateneo, cree que este capítulo es uno de los mas dignos de ocupar un lugar en el código, por lo mismo que apenas hay uno en las demas naciones que tenga un capítulo especial de delitos contra el derecho de gentes. Lo cierto es que todas las naciones no pueden menos de reconocer algunos de estos delitos; y todas procuran castigarlos en su caso, y sin embargo no les han dado el debido lugar en sus códigos. Faltan en el frances, aunque tan moderno, lo cual es un defecto para mí; pero no faltan del todo en las leyes inglesas, ni dejan de proponerlos y enumerarlos algunos de los mejores publicistas; y de todos modos la comision cree que las Córtes lejos de imitar á otros, deben dar un ejemplo como ya lo han dado en otras ocasiones. Una nacion justa no puede dejar impunes los delitos de que aqui se trata, aunque las demas no procedan del mismo modo, y conviene que los españoles demos un testimonio público de lo escrupulosos que somos en respetar los derechos de todas las naciones, asi como sabremos hacer respetar los nuestros."

Aprobado este artículo y leido el 263 *(ibid.)*, dijo el mismo señor *Calatrava*:

"El tribunal supremo de justicia propone que la pena sea conforme á la que en iguales casos tengan impuesta las otras potencias. Creo que esta no debe ser regla para nosotros, y que debemos prescindir de lo que otros hagan, y hacer lo que nos parezca correspondiente. La comision en este artículo no ha hecho mas que arreglarse al ejemplo que le han dado las Córtes en la última ley de libertad de imprenta. El colegio de Madrid dice que supone se habla de naciones amigas, porque respecto de las enemigas se cree generalmente que todo es lícito. La comision habla en general, como hablaron las Córtes en dicha ley; luego en el artículo siguiente pone la escepcion ó limitacion que le ha parecido necesaria. El Ateneo propone que se suprima este artículo, puesto que no imponiéndose mas pena que la comun de infamia, se comprende en el título de estas, y no se considera como infraccion del derecho de gentes. Como tal infraccion lo considera la comision, aunque lo considere tambien como injuria; y por otra parte si no se pone esta disposicion espresa, podrá creerse que no está comprendida en el capítulo de injurias, porque tal vez no se tendrá por in-

juria la que se cometa contra una persona estraña que no está entre nosotros. Las Córtes lo han establecido asi en la ley de libertad de imprenta, sin considerarlo comprendido en la regla general sobre injurias; y prueba de que no lo creyeron comprendido en esta, que dictaron un artículo especial para ese caso."

Aprobado el precedente artículo, se leyó el 264 *(ibid.)*, acerca del cual dijo el espresado señor *Calatrava*:

»El Ateneo reproduce lo que dijo en el artículo anterior, y la comision contesta tambien lo propio. El colegio de Cádiz quiere que se esplique mejor la escepcion que se hace en este artículo relativa á los derechos de la guerra y á las operaciones diplomáticas. La comision cree que está bastantemente esplicado, y que esto no necesita esplicaciones; y si las necesita, no es en este código donde deben darse."

El señor *Martinez de la Rosa*: »El motivo de oponerme á este artículo es porque me parece que se hace una escepcion, que no es conveniente ni guarda la necesaria analogía con otras disposiciones de las Córtes. En el artículo anterior la comision ha propuesto sabiamente que se castigue toda injuria que se haga á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, dando asi un testimonio de que debe respetarse á los que ejercen la suprema autoridad donde quiera que sea. Pero ¿qué necesidad ó qué conveniencia hay en poner en este artículo una escepcion, espresando que el artículo anterior haya de entenderse *sin perjuicio de los derechos de la guerra*? Todas las leyes de una nacion deben guardar cierta consonancia con los principios fundamentales y con su forma de gobierno; y siendo el de España una monarquía moderada hereditaria, debemos inculcar la idea de que los errores no los cometen los monarcas, sino sus ministros. No hallo por lo tanto ningun caso que pueda servir de escepcion á la regla general ya aprobada, que prohibe injuriar á los monarcas ó gefes supremos de otras naciones. El estado de guerra con una potencia no puede autorizar para injuriar á la persona de su monarca; y quizá Bonaparte fue el que con mas descaro dió el funesto ejemplo de desacreditar á los monarcas, no respetando ni aun los secretos de su vida privada, y quitándoles el prestigio que debe rodear á los tronos para bien y tranquilidad de los pueblos. Diríjanse enhorabuena las reclamaciones y aun las invectivas contra los ministros ó personas responsables que esten al frente de los gobiernos; pero respetemos las personas de los monarcas ó gefes supremos, inculcando la idea de que los errores é injusticias no nacen de ellos, sino de sus ministros.

»Las Córtes han dado el ejemplo, digno de alabanza, de declarar que jamas la nacion española usará de represalias; y que aun en el caso de que otra nacion nos hostilice y destruya nuestras pro-

piedades, nosotros respetaremos las de aquellos mismos particulares cuya nacion esté en guerra con la española. ¿Y guardará analogía con esta disposicion benéfica el dejar impunes las injurias contra un monarca, aun supuesto el caso de guerra? No.

»Me parece pues que es declaracion muy digna de la nacion española el que en ningun caso sea lícito injuriar á las augustas personas de los monarcas, y que por lo tanto no debe espresarse en este artículo una escepcion del antecedente. Si un gobierno comete errores, si nos hostiliza injustamente, descargaremos nuestra indignacion contra los ministros y personas responsables; pero daremos el noble ejemplo de respetar á los supremos gefes de las naciones."

El señor *Vadillo*: »Ciertamente si la comision hubiera previsto que se habia de impugnar este artículo, tal vez habria sido mas circunspecta en poner los dos anteriores, porque el que ahora se discute es, digámoslo asi, el complemento de aquellos. Se dice que por este artículo se autoriza el que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de las naciones en los casos de guerra y por operaciones diplomáticas. No es esto asi: léase bien el artículo, y se verá que en ningun caso se autorizan las injurias. Dice asi (*le leyó*). ¿Quiere esto por ventura decir que cuando haya una guerra sea lícito injuriar á los gefes supremos de aquellas naciones á quienes se haga? Nada de eso: lo que quiere decir es que habrá la libertad necesaria para censurar las operaciones de aquella potencia; y podrá llegar el caso de que esa censura nos sea necesaria, porque esto influye en la opinion, que es una fuerza moral y un medio de hostilizar, del cual las naciones no pueden desprenderse. Si todas las potencias estuviesen constituidas bajo un régimen representativo como el nuestro, entonces estaba bien que el ataque fuese á las personas responsables, como son los ministros; pero como puede haber casos en que las operaciones diplomáticas, los motivos de la guerra, la injusticia para hostilizarnos hayan de tener relacion, no con un gobierno representativo, sino con el gefe absoluto de un estado, que sea el único móvil de los males é injusticias que se cometan contra la nacion española, no puede admitirse tan generalmente el principio que sienta el señor preopinante. ¿Y qué tiene que ver el que se pongan en claro las injusticias con las injurias hechas al gefe de aquel estado que nos hostiliza? El derecho de la guerra permite que la nacion se defienda de todas las maneras posibles, y una de ellas es destruir el prestigio que acaso puede tener la nacion con quien se pelea. No debe pues darse al artículo una estension que no tiene; es solo una limitacion de los dos anteriores, y no autoriza de ningun modo aquello que debe estar prohibido con respecto á ciertas personas; prohibicion de que, como ha dicho el señor diputado que ha impugnado el artículo, hemos dado el primer ejemplo, que honrará siempre mucho á la na-

cion que lo ha decretado. El que no usemos de represalias nada tiene que ver con el artículo; lo primero, porque ya digo que no estamos en el caso de injurias, sobre lo cual habria mucho que decir, porque no sé cómo nuestros agentes diplomáticos sufren tranquilos que se nos insulte, como se está haciendo en algunas naciones que se dicen amigas; pero esto no es de la cuestion presente: tal vez llegará el dia en que hable yo largamente sobre esto. Digo pues que el derecho de represalia, de que hemos dicho que no usaremos, aunque las demas naciones nos hagan todos los males posibles, ninguna relacion tiene con este artículo. Esa es una disposicion sabia y benéfica que hemos adoptado, no solo en consideracion al bien público universal, sino al bien particular de nuestra nacion, porque nos importa mucho que los estrangeros esten seguros bajo todas las garantías posibles de que sus propiedades en España en ningun caso sufrirán menoscabo ni perjuicio alguno. Aqui es al reves: la comision cree que seria muy perjudicial al estado despojarle del arbitrio ó del recurso que le conserva el artículo que se discute, donde no se hace otra cosa que declarar que usaremos de un derecho muy justo y reconocido entre todos los pueblos cultos, y autorizado en toda buena política y en toda regla de utilidad comun ó general."

El señor *Martinez de la Rosa*: »El artículo que yo he impugnado es una escepcion del precedente: este habla de injuriar á las augustas personas de los monarcas, no de impugnar su gobierno ni la injusticia de sus agresiones; y mi principio es que aun en los casos de guerra no hay derecho para injuriar al monarca de la nacion á quien se hace la guerra."

El señor *Calatrava*: »Si el derecho de la guerra no autoriza esa accion, no está comprendida en el artículo, y el señor preopinante se ha contestado á sí mismo. Ademas de que no se esceptúa solo el artículo anterior, sino tambien el otro que le precede."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo juzgo que es superfluo este artículo, porque es bien claro que en tiempo de guerra no hay quien reclame contra tales injurias; pero sin embargo no deben permitirse. Sabemos muy bien que Napoleon, que se ha citado aqui, asesinó propiamente á la reina de Prusia por esos medios; y estos ejemplos deben quitarse de la moral de los pueblos. Yo mas bien encuentro defectuoso el que solo se prohiba injuriar á las augustas personas de los monarcas y gefes supremos de las naciones, pues hay otras que aun lo necesitan mas; tales son los prisioneros de guerra, á quienes se insulta, y se les debe dar una salvaguardia respetando su desgracia, pues solo á los enemigos mientras tienen las armas en la mano tenemos derecho de matarlos para defendernos; pero luego que estan rendidos entran en la clase general de individuos de la especie humana, y los súbditos que vienen á ha-

cer la guerra son los que pagan los caprichos de sus gefes. A estos infelices debe dirigirse mas bien la proteccion, porque á los que estan en altos puestos no llegarán sino muy tarde las injurias. El derecho de la guerra es tan lato como se quiera, porque en él todo es de costumbre, y hay tantas costumbres como guerras. Asi yo suplico á los señores de la comision que tomen en consideracion á los prisioneros, á fin de que seamos nosotros respetados cuando la desgracia nos haga sufrir la misma suerte."

El señor *Vadillo*: »En cuanto á los prisioneros, el señor preopinante podrá hacer una adicion si gusta, y la comision la tomará en consideracion. Por lo que respecta al ejemplo de la desgracia de la reina de Prusia, ocasionada por lo que de ella se dijo, yo dejo á la consideracion de las Córtes si puede ser objeto de este artículo el que una reina tenga tal ó cual conducta, y se la injurie por ella. Me parece que esto jamas ha podido entrar en el derecho de gentes, ni la comision lo podia autorizar; pero en caso de guerra debe ser lícito censurar operaciones de un gobierno que acaso no lo seria en tiempo de paz, y yo quisiera que se tuviese esto presente. La comision habla de aquellos derechos que son inherentes á toda sociedad, y que son medios de su defensa y conservacion, los cuales nada tienen que ver con las injurias meramente personales, que jamas son permitidas: habla solo de salvar el ejercicio de todos aquellos recursos que debe tener en tiempo de guerra, y que no son los mismos que en tiempo de paz."

El señor *conde de Toreno*: »Yo hasta cierto punto soy de la misma opinion que el señor *Sanchez Salvador*, de que este artículo debia suprimirse siendo absolutamente inútil, y aun creo que no debia tratarse en el código penal lo que pertenece al derecho de gentes. Ademas este artículo, ó es ofensivo á las potencias estrangeras, ó demasiado condescendiente con ellas; porque dice *(le leyó)*. Estas cosas en tiempo de guerra, fuera de aquellos principios adoptados en la ley de asilo, deben estar sujetas á circunstancias particulares, porque es muy diverso lo que tenga con un individuo que con un gobierno. Yo respetaré siempre al comerciante tranquilo establecido en España, aunque en su nacion se perjudique é inquiete á los nuestros, pues no tiene la culpa de aquellas injusticias; pero si el gobierno de aquella misma nacion maltratase á nuestro embajador ó representante, entonces creo que el derecho de represalia estaria justísimamente autorizado. Asi me parece que el artículo deberia suprimirse. En tiempo de guerra, si la potencia á quien se hace nos insulta, ¿no tendremos razon para volverle injurias por injurias? Creo que no puede haber la duda á que da lugar el artículo, porque en tal caso todas las naciones estan autorizadas para esto; mas como esta materia no pertenece al código penal, sino á una esfera mas elevada como es el derecho de gentes, yo le suprimiria absolu-

tamente. Este hace dudar del derecho que tiene la nacion de defenderse por todos los medios físicos y morales, y principalmente la parte última, en que no sé qué quiere decir *relaciones diplomáticas dirigidas por el gobierno*, pues ciertamente no veo la conexion que tenga con los artículos anteriores: ¿á quién le ocurrirá el escrúpulo de que las negociaciones diplomáticas dirigidas por el gobierno pueden ser censuradas? O son públicas ó secretas: si son secretas, el gobierno es dueño de ellas, y solo usará de la facultad de publicarlas cuando convenga; y si no lo son, el particular puede censurar las operaciones públicas de su gobierno, lo mismo en este que en los demas negocios, y lo mismo en paz que en tiempo de guerra: la libertad de imprenta se lo permite. No veo por consiguiente que esto pueda ser materia del código penal; y asi yo suplicaria á los señores de la comision que recogiesen este artículo."

El señor *Calatrava*: »La comision no tendria inconveniente en suprimir este artículo, con tal que se suprimieran los dos precedentes, que ya no son suyos. En este capítulo como en otros la comision ha creido que era un deber suyo arreglarse á lo determinado por las Córtes; y ha copiado casi á la letra estos artículos de la última ley de libertad de imprenta, en la cual por primera vez se impone una pena al que trate de subvertir la Constitucion de otro estado, y al que injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de las naciones estrangeras; ley que ninguna nacion ha dado respecto á nosotros. Pero si bien la comision se ha considerado obligada á trasladar sustancialmente estas disposiciones á su proyecto de código, ha creido que el decoro nacional exigia que se añadiese esta escepcion; y todas las razones alegadas por el señor *conde de Toreno* la confirman en que debe subsistir el artículo. Dice su señoría que no ofrece duda que la nacion tiene ese derecho; pero por si acaso la ofrece á algunos con motivo de la generalidad de los artículos anteriores, ¿qué inconveniente hay en declararlo? Dice el señor *conde de Toreno*, y dice muy bien: si una nacion estrangera ó su gobierno nos injuria, ¿no tendremos nosotros el derecho justísimo de vindicarnos, aunque sea volviéndole injurias por injurias? Si, señor, y en decir lo que son otros, y en quitar la máscara á los que nos injurien puede consistir á veces nuestra mejor defensa; y para que se sepa que está espedito ese derecho, y no se crea que los dos artículos precedentes imponen una prohibicion tan absoluta que nos deje indefensos ó nos haga de peor condicion que á nuestros enemigos, cree la comision que es necesario dejar claramente á salvo estas escepciones. Dice tambien su señoría que la última parte del artículo sobre operaciones diplomáticas ofrecerá dudas, y que seria menester esplicarla. La comision cree que esto está bien claro, si queremos entenderlo, y que no es oportuna mayor esplicacion. Basta dejar á salvo la facultad del gobierno para

dirigir las operaciones diplomáticas segun mas convenga; y por otra parte es necesario espresar esto en la escepcion, para que en algun caso no se crea comprendido en el artículo 262 á un agente diplomático de nuestro gobierno, y se le haga un cargo de lo que no sea sino cumplir con lo que deba. Conviene mucho que la ley deje al gobierno en toda la libertad que debe tener para estas cosas. En conclusion, si no se quiere este artículo, en el cual la comision no tiene empeño alguno, es indispensable que se supriman del código los dos precedentes, para que por demasiado generosos no nos liguemos las manos en términos que alguna vez se comprometa el decoro ó la seguridad del estado; pero si han de subsistir esos dos artículos que estan ya aprobados por las Córtes, no puede la comision convenir en que se suprima este."

El señor *conde de Toreno*: »La pregunta que yo hice á la comision fue qué era eso de negociaciones diplomáticas dirigidas por el gobierno, porque los dos artículos precedentes á que este se refiere hablan de intentar destruir la Constitucion de otras naciones, ó de injuriar á los soberanos estrangeros; y de paso digo que hay otras naciones que han adoptado estos mismos principios, como la Francia y los Paises-Bajos; pero he dicho é insisto en que no tiene que ver esto con que uno publique que hay con aquella nacion tales ó tales relaciones, pues esto puede publicarlo un individuo como cualquiera otra cosa; y asi no entiendo qué quiere decir en el artículo »relaciones diplomáticas dirigidas por el gobierno."

El señor *Gareli*: »Entiendo que este artículo debe suprimirse enteramente por inútil. Habla de la preservacion de los derechos de guerra y relaciones diplomáticas. Los derechos de la guerra son de la nacion, y como tales son imprescriptibles; pero nada tienen que ver con los individuos de los que se trató en los dos artículos anteriores, y á quienes parece se les quiere preservar en ciertos casos el derecho de injuriar, que les negaban dichos artículos. Confieso francamente que no entiendo lo que se quiere decir; porque si se habla de la defensa, es innegable en guerra ó paz, con nacionales ó estrangeros. La teoría de las injurias, como defensa, es tal que da derecho natural para repelerlas; y asi como un español repele por los medios legales la que otro español le hace, es claro que tambien podrá hacer uso de este derecho contra los estrangeros en su caso. Lo mismo digo respecto de las relaciones diplomáticas: si son un secreto, no tenemos caso; pero si son públicas, el español que tiene derecho á censurar con el debido decoro las operaciones de su gobierno, porque para esto principalmente dice la ley primera de libertad de imprenta que se concedió esta, con mucha mas razon podrá hacerlo respecto de un gobierno estrangero. La prohibicion de injuriar á las augustas personas de los monarcas estrangeros es muy justa; pero habia una necesidad de es-

presarla, porque estando declarado que las injurias relativas al ejercicio de algun cargo público no sujetan á responsabilidad, siempre que la persona que las profiere se sujete á probar los hechos, podia creerse autorizado un escritor á hacerlo respecto de los monarcas estrangeros, como tales; mas las Córtes tuvieron la cordura de prohibirlo, á mi entender, por una especie de analogía, pues asi como no puede recaer especie alguna de censura sobre la sagrada persona del Rey, porque no está sujeta á responsabilidad, asi tambien para manifestar la filantropía de nuestras instituciones, y que no deben inspirar recelo alguno, lo hemos estendido á los monarcas estrangeros; á la manera que, en materia de represalias, hemos adoptado la noble base de no usarlas contra los súbditos de la potencia con quien podamos estar en guerra; medida que hace honor á las Córtes, y es ademas una especulacion, pues que servirá, no solo para acreditar la índole de nuestras instituciones, sino para atraer á los estrangeros que puedan fomentar nuestra industria con sus caudales y talentos. Pero preservar aqui el derecho de injurias contra los monarcas en caso de guerra, digo que no lo entiendo. Cuando se haya procedido á la declaracion de una guerra, los particulares observarán para con los súbditos de la potencia enemiga la dicha ley de represalias; pero la nacion, con arreglo al derecho de gentes, y á su imprescriptible soberanía, resolverá los medios que se hayan de emplear para repeler las injurias del enemigo, no para injuriar, porque para esto nunca hay derecho ni contra monarcas ni contra particulares.

» Asi me parece que este artículo debe quitarse, porque los anteriores no necesitan limitacion. El 262 tiene por objeto manifestar á las demas naciones que entre nosotros no se tolerará á nadie impunemente que abusando de la libertad de imprenta trate de destruir su forma de gobierno; y el 263 no es sino una especie de ampliacion respecto de los monarcas estrangeros de lo que la ley fundamental previene acerca del nuestro."

El señor *Sancho*: » Creo que puestos los dos artículos anteriores, es de absoluta necesidad aprobar este, porque hemos de hacer leyes que se ejecuten. Yo creo que el artículo 262 no se debió aprobar en la parte que trata de escritos, porque no puedo comprender cómo en una nacion que tiene un modo de existir libre puede ser delito escribir un papel desaprobando el gobierno del gran Turco, ó diciendo que harian bien los turcos en revolverse y mudar su forma de gobierno, adoptando uno que sea útil al pueblo; sin embargo esto está sancionado en el artículo 262. El otro es diferente: que no se hagan injurias personales á los monarcas estrangeros en tiempo de paz es muy justo; pero vamos al tiempo de guerra.

» En cuanto á lo primero que no se conspire de hecho para que se trastorne la constitucion de otro estado, supongamos que á la san-

ta alianza no la gustase, como no parece que la gusta mucho, la forma de gobierno que tenemos los españoles, y tratase por las armas y por los escritos de quitarnos esta forma de gobierno: pregunto yo: ¿no podrian los españoles escribir contra la suya, y asi como su Rey queria que nosotros tuviésemos la clase de gobierno que ellos, aconsejarles que ellos tomasen la nuestra?

»Injurias personales. Voy á manifestar que son de absoluta necesidad. La guerra se hace contra todas las leyes, y no valen principios de moral: es una desgracia del género humano; y cuando se llega á ella, la nacion que tiene necesidad de invadir ó de repeler es preciso que se valga de todos los medios de escitar el entusiasmo; porque, vuelvo á repetir que la guerra no se hace por principios de moral, ni de esa severidad que se quiere; y muchas veces se han aplicado, y es preciso que se apliquen las injurias personales. Nosotros hemos sido invadidos por Napoleon: pregunto yo: ¿hubiera estado en el orden que se hubiera dicho »hay una ley que prohibe injuriarle?" Pues las injurias dichas á Napoleon y á su hermano fueron de las cosas que contribuyeron mas á mantener el entusiasmo en el pueblo ignorante. Ni ¿quién habia de pensar que se pudiera dar una ley para que en caso de ser invadidos no pudiésemos desacreditar al invasor, y quitarle la fuerza moral? A Napoleon pues se le injurió para quitarle la fuerza moral, y se hizo bien, porque se reprimió el torrente de males de la guerra; y cuando se trata de matarse los hombres, y es lícito quitar la vida al enemigo, es lícito quitarle el honor y el prestigio, y valerse de todos los medios para conseguir el fin, porque la guerra no se hace de otro modo; y el que quiera disputar poniendo la moralidad enfrente de la usurpacion, á fe que sacará buen partido.

»Asi yo creo que aprobados los dos artículos anteriores, que no entiendo, porque creo que hará bien el español que aconseje á los turcos y á los que no son turcos que tomen otra forma de gobierno, soy de opinion que debe admitirse esta escepcion; aunque no entiendo tampoco lo de derechos de la guerra, pues no sé que esta pueda dar derechos, porque dos naciones puestas en este caso son como dos hombres salvages, que no tienen ningun derecho uno respecto á otro."

El señor *La-Santa*: »Me parece que aprobado el artículo 262, no puede dejar de aprobarse el 264. ¿Qué dice el 262? *(Le leyó.)* Yo quiero preguntar: si viene un ejército estrangero y nos combate diciendo que estamos en la anarquía, y que nuestra Constitucion no es ningun género de gobierno, como lo estan diciendo en los papeles públicos, ¿no nos será permitido decir lo mismo de sus gobiernos? Por consiguiente no puede menos de adoptarse una escepcion al artículo 262, y la comision me parece que ha procedido con toda la circunspeccion posible, poniendo el artículo con

la generalidad que está. Todos sabemos de qué medio se valió Napoleon para conseguir sus victorias; de decir que las naciones eran viejas, que era preciso regenerarlas, y que los que estaban á su frente no eran aptos para esta regeneracion; quitándoles asi el prestigio y preparando sus triunfos. Por consiguiente me parece absolutamente necesario aprobar esta restriccion."

El señor *Puigblanch*: » Abundo en los mismos sentimientos que los dos señores últimos que han hablado, y apoyo el artículo, porque me parece debe aprobarse, visto que se aprobaron el año pasado y estan vigentes otros dos en la ley sobre libertad de imprenta, con los cuales tiene este analogía, y contra los que no me acuerdo si hablé ó no; pero á buen seguro que no los aprobé. Artículos son aquellos que hicieron perder á las Córtes gran parte del buen concepto que gozaban entre los hombres libres de Inglaterra; ni podia menos de suceder asi. Por ellos no solo se declara delito de sedicion el promover un levantamiento del pueblo ó de particulares contra el gobierno constituido en España, sino que dando á la voz *sedicion* una latitud que jamas ha tenido, se comprende tambien el levantamiento á que pueda darse lugar contra un gobierno estrangero, sin distincion de si es justo ó tiránico; y esto no como quiera, sino que produce tambien accion popular, ni mas ni menos que la verdadera sedicion contra nuestro propio gobierno, pues la mencionada ley no hace diferencia de un caso á otro; lo cual equivale á decir que los españoles somos tan buenos, que hemos de tener igual zelo por la tranquilidad pública de los demas paises que por el nuestro, ó que no tenemos contraidas mas obligaciones con la patria que con los paises estrangeros. Acaso, acaso no se hubiera aun restablecido en España el sistema constitucional, si no hubiera sido por lo mucho que contribuyeron á ello con sus discursos los miembros del partido de la oposicion en la cámara de los comunes de Inglaterra, y los periodistas de aquella grande y verdaderamente libre nacion. Los españoles refugiados alli estos seis años fuimos testigos del descrédito sobradamente merecido en que se hallaba para con los ingleses el gobierno de la península, y aun puede decirse para con todo el mundo, pues por todo él circulan aquellos periódicos. Y ¿podia dejar de venir abajo, por mas que una política ratera impidiese en España la entrada de todo papel estrangero, un gobierno universalmente desopinado? Si pues los escritores estrangeros nos dieron á nosotros la mano por medio de sus escritos para salir del abatimiento en que nos hallábamos, ¿por qué nuestras leyes nos han de privar á nosotros de hacer igual bien á los estrangeros? Se habla de injurias. Yo jamas apoyaré que se injurie á nadie; pero sí diré que hay faltas personales que son públicas, y que no se pueden probar. ¿De cuánto provecho no fueron para entusiasmar al pueblo en la guerra de la in-

dependencia las amargas verdades que dijeron nuestros periodistas contra el usurpador? Estos sin embargo se hubieran guardado bien de decirlas si hubieran podido recelar que estableciéndose algun dia la paz entre la España y la Francia, el embajador de Bonaparte los habia de llamar á cuentas, y hacerles probar lo que habian afirmado. Ni aun probándolo se libraban de la pena, pues por el código se castigan las injurias aun cuando se prueben. Atendido pues que en la ley de imprenta se hallan los dos artículos que he mencionado, las Córtes no pueden menos de aprobar el que se discute, con lo que se templará algun tanto la dureza de aquellos."

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo 264 sin alteracion alguna.

SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 265 (tom. 1.°, pág. 77), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo de justicia propone que la pena sea la recíproca, segun espuso en el artículo 263, á lo cual he contestado; y añade que no se igualen los embajadores, ministros, encargados y cónsules, porque es diferente su carácter. El colegio de Madrid repite que es diferente la tentativa de la consumacion. Este caso es tan grave, que la comision cree que la tentativa sola, cual se espresa en el artículo, puede comprometer la tranquilidad del estado. El Ateneo cita una ley inglesa que tiene este delito por tan estraordinario, que deja su pena al arbitrio del juez; y dice que si esto no basta para que se varíe el artículo, se deben distinguir las violencias contra los embajadores y ministros de las que se hagan á los cónsules, los cuales son mas agentes de comercio que representantes del gobierno. En cuanto á que la pena de este delito se deje al arbitrio de los jueces como en Inglaterra, la comision no puede convenir, ni creo que el congreso convendrá; pero por lo relativo á que no se igualen los cónsules con los embajadores y ministros, la comision reconoce la observacion del tribunal supremo y del Ateneo, y cree que podrá suprimirse en el artículo la palabra *cónsules*."

Aprobóse en efecto el artículo, suprimiéndose esta palabra.

Leido el 266 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla y el tribunal supremo de justicia proponen tambien que sea la pena la recíproca, y me refiero á lo dicho. El Ateneo reproduce lo mismo que en el artículo anterior, á que ya se ha contestado."

El señor *Milla*: »Yo quisiera saber si para proponer este artículo

los señores de la comision han tenido presentes los tratados que existen con las demas potencias, y el modo como se castiga al que comete iguales delitos contra nuestros embajadores en las Córtes estrangeras; porque yo creo que en este punto debe haber reciprocidad, y de lo contrario no debe agravarse la pena, como aqui se propone, con cuatro meses á dos años de prision, sin perjuicio de la que corresponda al ultraje ó injuria que se haga."

El señor *Calatrava*: »La comision no ha tenido presentes los tratados, ni cree que haya necesidad de esto; ha seguido el principio que tienen ya adoptado las Córtes, de que nosotros, prescindiendo de lo que hacen otras naciones, debemos dar una prueba de que somos justos, y un ejemplo para que reine igual justicia entre todos."

En seguida quedó aprobado el artículo.

Tambien lo fue el 267 *(ibid.)*, acerca del cual dijo el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el artículo 268 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo, que es el único que hace observacion acerca de este artículo, dice que la generalidad con que está concebido puede dar lugar á reclamaciones de los agentes diplomáticos, y á que se vean perplejos los jueces cuando tengan que proceder por demandas civiles ó criminales comunes, en cuyos casos dice que se sujetan á las leyes del pais, y gozan del derecho de estrangería, á no ser que en los tratados se estipule otra cosa; y añade que si se quieren comprender en el código los delitos privados, deben clasificarse todos para evitar la arbitrariedad y la impunidad. Las Córtes conocerán facilmente que la comision no hace ni debe hacer aqui mas que proponer penas contra los que violen los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal que en el reino correspondan á los embajadores ó ministros estrangeros. Lo que en el reino no esté concedido á los ministros estrangeros como inmunidad ó prerogativa de su carácter, aunque lo viole el juez no se comprende en este artículo. Al código penal no toca espresar cuáles son estas prerogativas é inmunidades: esto ha creido y cree la comision que corresponde á otro código; mas cualesquiera que sean las que allí se establezcan, es indudable que el que las viole debe estar sujeto á alguna pena, y que es aqui donde debe señalarse, pareciéndole á la comision que la que propone es muy proporcionada."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Iba á hacer igual observacion que el Ateneo; y supuesto que el señor *Calatrava* la ha satisfecho completamente, y que estamos conformes en las ideas, yo suplicaria á la comision que despues de las palabras *derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal* añadiese *públicamente reconocidos* en los ministros &c., porque son bien sabidas las arterías y mañas de que se han valido á veces para reclamar y usar de dere-

chos que no les competen, habiendo necesitado los ministros de justicia en algunas ocasiones desplegar toda la firmeza de su carácter para no acceder á pretensiones injustas y fomentadoras de la impunidad. Como yo sé que los señores de la comision desean desterrar hasta la sombra de estos abusos, no dudo que convendrán en que esto se aclare de modo que no haya en lo sucesivo lugar ni á disputas ni á dudas."

El señor *Gareli*: »Lo que pretende el señor don *Marcial Lopez* no puede estar espreso en el código penal; porque ¿cómo ha de prescribir este las prerogativas, inmunidades y demas exenciones concedidas á los embajadores? Esta materia es propia del derecho de gentes, y la base principal es la reciprocidad, y asi se niega ó concede segun lo que se hace en los respectivos paises, salvas las modificaciones que traen consigo las represalias. Mas lo que se llama declarar las prerogativas ó inmunidades, ó el derecho público de gentes contraido á nosotros, eso pertenece á la parte administrativa ó al derecho público, y nada tiene que ver con el código criminal."

El señor *Lopez* (don Marcial): »El señor *Gareli* sin duda no me ha entendido, pues no es esa la idea que yo he presentado."

El señor *Calatrava*: »En efecto creo que el señor *Gareli* no ha comprendido bien la observacion del señor don *Marcial Lopez*. Si yo no me equivoco, su señoría no pretendió que se espresasen aqui las prerogativas ó inmunidades de los embajadores estrangeros, sino que se limitase la disposicion del artículo á aquellos derechos ó prerogativas reconocidas por la nacion en estos ministros. La comision, que no ha propuesto el artículo en otro sentido, conviene muy gustosa con el señor *Lopez*, y cree que no hay inconveniente en que se conciba el artículo en estos términos: *Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal, reconocidos por las leyes del reino en los embajadores &c.*"

El artículo fue aprobado en estos términos sin mas discusion.

Leido el 269 (tom. 1.°, pág. 77), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay mas observacion que la que hace el Ateneo, reducida á que cree que no debe incluirse este artículo en el código penal; pero que si se conserva, la pena debe ser la recíproca, y aumentarse la indemnizacion de perjuicios respecto del súbdito agraviado. La comision tiene esta accion por un delito grave, que puede comprometer la seguridad del estado de una manera muy considerable, y cree que por los mismos principios que han servido de regla para aprobar los artículos anteriores, que no deben las Córtes detenerse en imponer esta pena ú otra que estimen sin contar con la reciprocidad. En cuanto á que falta la pena de indemnizacion de perjuicios respecto del agraviado, se equivoca el Ateneo, porque las Córtes tendrán presente que está declarado

por regla general en el artículo 95, que en todo delito, ademas de la pena principal, se debe imponer á los reos la indemnizacion de perjuicios y el resarcimiento de daños, asi respecto de la causa pública como de los particulares."

El señor *La-Madrid*: »Las reflexiones que voy á hacer acerca de este artículo hubieran cuadrado mejor cuando se discutió el código en su totalidad; pero ya que entonces no pudieron hacerse, yo espero de la sabiduría de los señores de la comision que si las encuentran racionales y justas, tendrán la bondad de ilustrarlas con sus superiores luces, y colocarlas despues en el lugar que les parezca oportuno.

»No es mi ánimo impugnar este artículo; lejos de esto encuentro su doctrina muy sólida, y su aplicacion muy acomodada al objeto á que se encamina. Nada mas justo que la religiosidad y respeto con que debe mirarse el salvoconducto concedido por el gobierno en tiempo de guerra al súbdito de una potencia enemiga, lo mismo que la tregua, armisticio y capitulacion celebrada con el enemigo, de que trata el artículo siguiente; pero como la guerra, en cuyo tiempo se hacen estas cosas, puede ser justa, y puede ser injusta, y en este último caso no todos estan persuadidos que sea ilícito violarlas, quisiera yo que para evitar toda siniestra interpretacion y toda idea anticipada en un asunto tan interesante á la humanidad, tan propio de la generosidad española, y tan conforme al espíritu de nuestra Constitucion, se esplicase esta circunstancia en el artículo con la correspondiente claridad y distincion.

»Porque en efecto que la guerra injusta produzca los mismos efectos que la justa en orden á estas materias es una cosa que no puede reducirse á controversia. El derecho voluntario de las gentes establece como indudable el principio siguiente: »Toda guerra en forma, que esté acompañada por lo menos de pretestos, aunque sea injusta en su fondo, debe ser considerada como justa para cierto género de efectos;" y como entre estos ocupan un lugar muy distinguido el salvoconducto, la tregua, el armisticio y la capitulacion, se infiere por una consecuencia sencilla y natural que deben respetarse y observarse con la delicadeza y exactitud que se observan en la guerra justa. El fin del espresado derecho al establecer esta doctrina no es otro que el bien comun de la humanidad, esto es, mitigar de algun modo los males y desastres que trae consigo la guerra, para que no degenere en un furor brutal y en una licencia desenfrenada que haga gemir desesperadamente á toda la especie humana.

»Sabido es que este derecho voluntario de gentes dimana de la santa ley natural, lo mismo que el que se llama derecho necesario, y solo se diferencian en que el segundo manda lo que es intrínsecamente bueno, y prohibe lo que es intrínsecamente malo, y el primero permite y tolera lo que no respondiendo en un todo á los prin-

cipios de justicia, es sin embargo útil y provechoso á los hombres en sus debates y contiendas: el uno mira á la sociedad en particular, el otro á la gran sociedad de las naciones; el derecho necesario prescribe lo que debe seguir cada una para arreglar á conciencia sus acciones y procedimientos, y el voluntario, sin justificar los que son irregulares é injustos en el curso de la guerra, los autoriza y recomienda como si realmente no lo fueran, y quiere que sean reputados como regulares y justos para consultar por este medio al bien de la humanidad, á la concordia de los pueblos, y á la fraternidad religiosa que debe reinar entre ellos; de modo que en la sociedad universal de las naciones viene á ser á manera de un derecho civil que las obliga á todas y á cada una en particular. Y la razon es porque siendo cada una libre é independiente, ninguna puede erigirse en juez para decidir por sí misma si es ó no es injusta la guerra que sostiene. No hay mas juez que la victoria; y como esta se prolonga y tarda en decidir la contienda, serian infinitos los males si á título de la injusticia de la guerra se violase el salvoconducto y las treguas y convenios.

» Próvida y benéfica la santa ley natural, aplicada á las naciones, ha cuidado y atendido con afecto maternal á la tranquilidad y felicidad de todas ellas, y quiere y manda con relacion al asunto presente que toda guerra sea reputada y considerada como justa, aunque en realidad no lo sea, con tal que se presente á la faz de todos los pueblos con el color y apariencias de justa, con el aparato, publicidad y solemnidad de guerra, y con los demas requisitos que los autores suelen llamar pretestos de guerra. Tiene esta doctrina en su apoyo, ademas de las razones enunciadas, la de ser muy dificil, y aun quizá imposible, llegar á conocer con evidencia en cuáles casos es injusta la guerra y en cuáles no lo es, cuándo está adornada únicamente de pretestos y cuándo se halla fundada en motivos sólidos y razones justificativas; porque estas cosas, como advierte un sabio escritor, se mezclan y se confunden casi siempre; y de todos modos nunca deja de ser ventajoso á la humanidad prescindir en medio de las hostilidades de la justicia é injusticia de la guerra, porque asi se procede con menos furor, se evitan profanacion y atrocidades horrendas, y queda abierta la puerta á la reconciliacion y á la paz, que es el fin á que se encamina la guerra. Asi lo quiere y lo manda la santa ley natural aplicada á las naciones, y lo manda y lo quiere con tanto ahinco é imperio, que si hubiese alguna, ó tan ignorante y estúpida, ó tan bárbara y feroz que se negase á la observancia de esta máxima saludable, y rehusase prestarle el debido consentimiento, no por eso deja de prestarle, ni se exime de las obligaciones que le impone, porque acude á suplirle por ella en silencio la misma ley natural, siempre justa y benéfica.

» Tal es el espíritu filantrópico de este derecho de gentes, el cual

no se apoya ni en el consentimiento espreso, ni en el consentimiento tácito de los pueblos, sino en su consentimiento presunto, porque se presume y se supone que todos han convenido en estas reglas de conducta esterna útiles y necesarias para su mutua felicidad; y siendo de esta naturaleza, asi el salvoconducto como la tregua, armisticio y convenio celebrado con el enemigo en el curso de toda guerra, aunque sea injusta en su fondo, he aqui la razon que he tenido para pedir que se especifique esta circunstancia en el artículo de que se trata.

» A la luz de este principio se disipan las densas tinieblas que han ocupado y ocupan el ánimo de algunos, los cuales á pretesto de la injusticia de la guerra se creen autorizados para cometer todo género de maldades, prometer con dolo, jurar en falso, faltando de este modo á lo que pide la justicia y la beneficencia, y violando torpemente estas dos cosas, que veneraron como santas los pueblos de la gentilidad. Los que piensan de esta manera deben saber que desacreditan con sus acciones la nacion á quien pertenecen, la hacen odiosa á las demas naciones, y las autorizan para que reunidas se armen contra ella, y la reprendan y castiguen como perturbadora del orden, y fautora de principios funestos y contagiosos. Estos fueron los sentimientos de los cónsules romanos que avisaron al Rey Pirro la muerte que le preparaba su médico; los mismos que manifestó Alejandro el Grande cuando al oir la alevosía que habia cometido su general Beso, prorumpió en estas palabras: » Estoy impaciente hasta verle puesto en una cruz donde espie como se merece el delito enorme que ha cometido contra la magestad de todos los pueblos del mundo." Pero mejor y mas claramente lo espresó el patriarca Jacob, reprendiendo á sus hijos las perfidias y atrocidades que cometieron con el Rey y pueblo de Siquem, con quienes habian celebrado la alianza mas santa y mas solemne: *Me habeis hecho odioso*, les dijo, *á los cananeos y fereceos, los cuales uniéndose me herirán, y yo seré destruido y mi casa.* Bien y sabiamente dicho *me habeis hecho odioso*; porque en efecto, la nacion que viola bárbaramente las cosas de que tratamos, y cuanto puede contribuir al bien de la humanidad y á la concordia y fraternidad religiosa de todas las naciones, incurre en el odio y execracion de todas ellas, y pueden y deben castigarla para que no serpee y cunda por todas partes un ejemplo tan dañoso.

» Esta doctrina saludable la encuentro yo muy conforme al espíritu de nuestra Constitucion en el título 1.°, capítulo 2.°, artículo 6.°, que es de esta sustancia: » El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos." Dos son las obligaciones que se nos imponen en este artículo; amar la patria y ser justos y benéficos, y ambas en igual grado de soberanía ó escelencia. Este amor patriótico, ó como

se esplicaba Ciceron, esta caridad de la patria se manifiesta principalmente en el acto de defenderla con las armas cuando somos llamados por la ley, segun se prescribe en el artículo 9.º; y como este deber sagrado está unido con el de ser justos y benéficos, se sigue necesariamente que no podemos llenar la perfeccion del primero si dejamos algun vacío en el cumplimiento del segundo. No era poco, señor, haber exhortado á los españoles á que fuesen justos y benéficos; aun era mucho mas imponerles la obligacion de serlo: porque hacer del ejercicio de la beneficencia una obligacion no es comun entre los hombres; pero lo mas alto y generoso, lo mas conforme á la nobleza de nuestro caracter, y lo que mas responde á la sublime moral del Evangelio es haber unido estas dos obligaciones en la forma que he indicado, para que entendiésemos que debemos ejercitar la justicia y la beneficencia en todos tiempos y circunstancias, asi con nuestros conciudadanos como con todos los hombres, y tanto en el estado de paz como en el estado de guerra; y como ninguna nacion puede decidir por sí misma sobre la injusticia de esta, se infiere con igual evidencia que no seremos justos y benéficos si no consideramos como justa la guerra, y no ejercitamos en el curso de ella los actos de estas dos virtudes."

El señor *Presidente*: »Suplico á V. S. que se contraiga precisamente á la cuestion."

El señor *La-Madrid*: »Me parece estar en la cuestion, porque se trata de lo que debe observarse en tiempo de guerra, sea salvoconducto, sea tregua ó armisticio celebrado con el enemigo."

El señor *Calatrava*: »El artículo que ahora se discute es el 269, no el 270."

El señor *La-Madrid*: »Las reflexiones que acabo de hacer comprenden tambien el artículo 269, y aun pueden acomodarse, segun dije al principio, á todo el capítulo, porque se habla de delitos contra el derecho de gentes. De todos modos los señores de la comision tendrán la bondad de ilustrarlas con sus superiores luces, y hacer de ellas el uso que estimen conveniente, á cuyo fin haré una adicion."

El señor *Calatrava*: »V. S. puede hacerla en los términos que guste."

El señor *Sancho*: »Yo encuentro una terrible dificultad en la aprobacion de este artículo, segun se presenta. La última parte dice *(la leyó.)* Es decir que esta última parte trata del delito que se comete matando á la persona, robándola &c., y propone que sufra el agresor la pena que el código señala á aquel delito; de manera que propiamente la pena que se impone al que viole el salvoconducto es la que señala este artículo. En tiempo de guerra pueden ocurrir dos casos: 1.º que haya parte de la nacion donde no se haga la guerra; y otro que haya parte de ella en que se haga, y en

donde v. gr. el gobierno puede dar al súbdito de una nacion estrangera, con la cual se esté en guerra, un salvoconducto. En que se aplique esta pena en el distrito donde se hace la guerra convengo; pero si esto se entiende de manera que queda revocada la parte de la ordenanza que señala la pena del que viola el salvoconducto dado por el general, que es la de muerte, y no puede ser menor de ningun modo, como luego esplicaré, entonces no puedo convenir:::: (*Habiéndole advertido al orador algunos individuos de la comision que no se entendia esto, concluyó el señor Sancho diciendo*). Sino se entiende asi, estoy conforme; pero esprésese, para que no suscite en otros la duda que me ha ocurrido á mí de buena fe, y dígase que se entiende esto sin perjuicio de lo que las ordenanzas militares disponen sobre violacion del salvoconducto de los generales en el ejército."

El señor *Calatrava*: »La comision de código penal no ha intentado comprender ni en este ni en ninguno de los artículos del proyecto los delitos militares, puesto que como han acordado las Córtes á propuesta de la misma comision estan reservados esclusivamente á la autoridad y jurisdiccion militar. Aqui se propone una disposicion contra los reos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, que son los que deben ser juzgados con arreglo á este código, conforme á la base aprobada por las Córtes; y esto no quita que en la ordenanza militar se aumenten ó disminuyan las penas de estos mismos delitos respecto de los militares, como se tenga por mas conveniente. Yo bien sé que la pena que impone la ordenanza militar al que viola el salvoconducto es mucho mas rigorosa; pero repito que aqui no se habla mas que de los que no deben ser juzgados por la ordenanza sino por la jurisdiccion civil, sin perjuicio de que se conserven ó se aumente todo lo que se quiera las penas de los militares en las ordenanzas del ejército y armada. Ahora si el señor *Sancho* sin embargo de esta esplicacion, creyese necesaria alguna adicion en este artículo, no hay inconveniente por parte de la comision; pero el mismo motivo que hay para hacerla aqui concurre para que se haga en todos los artículos penales del proyecto que hablan de delitos, que cometidos por militares corresponden á su fuero particular. Creo que no hay necesidad de tal adicion en vista de lo que tan espresamente queda declarado en los artículos 187 y 188."

El señor *Sancho*: »Sin embargo subsiste la dificultad, porque ademas de que en la ley orgánica del ejército se ha dado ya un artículo en que se declara los que deben reputarse por delitos militares, los cuales deben ser juzgados por la autoridad militar, hay otro artículo indispensable que habla de la autoridad de los generales en gefe, y otro que dice que las ordenanzas determinarán la autoridad que hayan de tener los generales en gefe de ejército, los gobernadores de plaza, y los demas que manden tropas en tiempo de guer-

ra. En ese caso los generales en gefe publican bandos cuando entran en un pais, y señalan la disciplina mas ó menos severa que se debe observar, de lo cual tenemos un ejemplo reciente. Cuando nuestro ejército entró en Francia se dieron leyes mas severas de disciplina que en España; alli se dieron salvoconductos, cuya violacion se prohibió rigorosamente. Asi pues para que no pueda suscitarse duda pondré una adicion."

El señor *Sanchez Salvador*: »Casi iguales observaciones iba á hacer que el señor *Sancho*; sin embargo espondré alguna mas con respecto á este artículo. Me parece que si los señores de la comision lo tienen á bien en lugar de decir »súbdito de potencia ó potencias enemigas," se dijera »súbdito ó súbditos de potencia ó potencias enemigas ó neutrales;" porque tambien se dan los salvoconductos á los estrangeros neutrales. Supongamos que estamos en guerra con la Francia y se da un salvoconducto para atravesar por ella á un dinamarques: este debe tambien ser respetado. Pero semejante omision es facil de reparar. En cuanto á la otra parte del artículo quisiera que se dijese, » por cualquiera otra violencia cometida contra la persona ó personas," para que no se crea que ademas de la pena que ya tiene señalada se le impone otra nueva pena por la misma violencia, porque puede haber diferentes violencias. Por ejemplo: por medio de un arresto de tres, cuatro ó veinte ó treinta dias se viola el salvoconducto, y el que lo hace siempre que sea fuera del círculo donde se hace la guerra en que el general manda, debe estar sujeto á las penas civiles no á las de ordenanza. Supongamos que en Madrid se dé un salvoconducto á un estrangero enemigo ó neutral, y este llega á Carabanchel, y alli es detenido: nada tiene que ver esto con las operaciones de campaña; y entonces dice bien el señor *Calatrava* que debe estar sujeto este delito á las leyes civiles y no á las ordenanzas militares. Salvoconductos son los pasaportes, y estos no deben tener una pena tan fuerte como en el círculo donde se hace la guerra, en que deben estar sujetos á las penas puramente militares. Tambien debe tenerse gran cuidado (en esto es preciso fijar la atencion) en que los bandos que den los generales no puedan ser nunca mas que provisionales y sometidos á la autorizacion del gobierno, y si parece oportuno á la de las Córtes: de otra manera es dejarles una autoridad omnímoda, y al general no se le puede dar esa carta blanca. Esto estaba bien en los tiempos del gobierno absoluto; pero en un gobierno representativo no debe ser asi; deben estar sujetos á la aprobacion del gobierno. Ha habido caso de imponer pena de muerte por matar una gallina, y aun por quitar un higo he visto yo á veces dar treinta palos á uno, al paso que otro dia por haber robado á diestro y siniestro ningun castigo se imponia. ¿Y por qué? Porque era un capricho del general, porque se le antojó un dia dar treinta palos y otro dia nada. (*Habiendo el señor*

Presidente llamado á la cuestion al orador, continuó este). Hablo con referencia á este artículo, porque quiero que donde no se hace la guerra esten sujetos los ciudadanos á la jurisdiccion civil, y no se sustraiga la masa general de los ciudadanos de su ley y jurisdiccion natural, sometiéndolos al imperio militar, imperio duro siempre, y á pesar de que yo soy militar, deseo que no se les impongan penas militares. Asi suplico á los señores de la comision que pongan »súbdito ó súbditos de potencia ó potencias enemigas ó neutrales," y que al fin se añada » por la violencia cometida contra su persona."

El señor *Calatrava*: » El señor *Salvador* podrá si gusta hacer la adicion para que la comision la examine y proponga lo que estime conveniente; pero en cuanto á la violencia contra la persona, que dice su señoría, debe tener presente que aqui no se propone pena sino por la violacion del salvoconducto legal, advirtiéndose espresamente que es sin perjuicio de la que merezca el reo por la violencia que hubiere cometido. Si viola el salvoconducto, por ejemplo, dando de bofetadas á la persona que le tiene, aqui hay dos delitos: primero, la violacion del salvoconducto, que debe ser castigada con la pena de este artículo; y segundo, las bofetadas ó la violencia contra la persona, por el cual debe ademas sufrir la pena que le corresponda segun las reglas comunes. Asi cree la comision que no hay necesidad de la adicion del señor *Salvador* en esta parte."

El señor *Lopez* (don Marcial) que tenia la palabra, la renunció manifestando quedar satisfecho con las contestaciones que se habian dado.

Declaróse en seguida el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 270 (tom. 1.°, pág. 77), dijo

El señor *Calatrava*: » El Ateneo, que es tambien el único que hace observacion sobre este artículo, reproduce lo que dijo en el anterior, á lo cual tiene contestado la comision; y añade que si no se adopta la pena recíproca, considera que este delito merece la de muerte: que la violacion de tratados no puede castigarse con una pena igual, y que esta debe ser con arreglo á los tratados mismos. La comision reconoce que no se debe castigar con una misma pena todas las infracciones de tratados; pero cree que no hay otro arbitrio para remediar esta desigualdad que fijar un *mínimum* y *máximum*, para que los jueces hagan la aplicacion mas proporcionada; ademas de que la multa que se propone de una parte del valor del daño es tal vez el mejor medio para arreglar la pena al delito. Por lo relativo á que se establezca la de muerte en este caso, cuando tratamos de un código criminal, que solo ha de regir para el comun de los españoles, y que no debe tener el rigor de las leyes militares, la comision tiene por muy desproporcionada esa pena, y no puede resolverse á adoptarla."

El señor *Milla*: »Me levanto á impugnar este artículo, porque no encuentro en él toda aquella claridad en que abundan los otros, y que es tan necesaria para la buena aplicacion de las leyes. En la primera parte habla el artículo de la violacion de las treguas ó armisticios. Todos sabemos que treguas ó armisticio es una suspension de hostilidades bajo ciertas condiciones que se establecen entre las dos partes contratantes. Si la disposicion de esta ley se refiere solamente á los artículos subsidiarios ó accesorios del armisticio, convendré con los señores de la comision; pero si hace referencia á todos los casos, y se estienden á los que violen directamente el armisticio, rompiendo las hostilidades, entonces me parece que debemos distinguir varios casos. Yo supongo que se celebra un armisticio entre Francia y España, en donde se suspenden todas las hostilidades, tanto las de invasion del territorio, y contra las personas ó habitantes de la otra nacion, como contra los intereses de los particulares; en cuyo caso aun es preciso distinguir si la violacion de un tratado se ha cometido por un militar ó por un paisano. Supongo que se habla de este, que es el caso en que conceptúo lo entiende la comision, que viola esta tregua ó armisticio, es decir, que empieza con las armas rompiendo las hostilidades: si al romper las hostllidades se dirige contra las personas, y entra matando á los enemigos, me parece muy suave la pena que se impone en el primer párrafo; considerándola aisladamente, muy dura la que se sanciona en el segundo; uniéndola á la anterior, cruel y durísima la que se sanciona en el último reuniéndose las tres. ¿Cuál es la pena que merece un ciudadano que comete un homicidio? Me parece que siendo un homicidio alevoso, segun hemos sentado en los artículos anteriores que hablan de esto, está sujeto á la pena de muerte. Con que si ademas de sujetarle á la pena de seis meses á dos años de prision se añade la pena de muerte, que es la del asesinato si se cometió, y á que resarza el valor de la cuarta parte de los perjuicios causados, que es lo que establece la otra parte del artículo, ¿quién dejará de graduar de escesivamente dura y aun cruel esta pena? Ademas ¿cómo es posible su aplicacion en la práctica? Asi pues considerada aisladamente la pena de seis meses á dos años de prision, en mi concepto es sumamente suave: considerándola agregada á la pena de homicidio, que es la que merece el asesino, me parece rigorosa; y considerándolas unidas para el pago de una multa del valor de la cuarta parte del daño que causó, la encuentro sumamente cruel como he dicho. Porque no nos cansemos: la tregua ó se viola contra las personas ó contra las propiedades, es decir, empezando las hostilidades de nuevo: si es contra las personas, es matando; si contra las propiedades, robando: es asi que el que roba, segun los artículos posteriores, la pena que tiene es de seis años á diez de prision; con que de todos modos me parece muy suave la pena asi aislada,

y muy rigorosa si se considera con otra, ya se empiecen las hostilidades contra las personas, ya sea contra las propiedades. Esto es por lo que hace á los paisanos, que por lo que hace á los militares, que supongo, si es que se habla aqui de ellos tambien, ademas de las penas á que esten sujetos por ordenanza, seria mucho mas irregular, porque contando con el influjo que tiene entre su tropa, y los auxilios que esta le puede prestar para cualquiera empresa, si trata de violar un tratado, son incalculables los daños que puede causar á la nacion; y asi seria como he dicho aun mas irregular la pena graduándola como se supone. Pero aun suponiendo un paisano, me parece siempre que falta una graduacion ó escala; porque si un paisano v. gr. acusa á otros paisanos, y no con carácter militar sino de paisano ocupa un pueblo (que bien puede ser ocuparle sin el aparato militar), ¿cuáles son los daños que puede causar? Y ¿cómo podrá pagarlos con solo seis meses á dos años de prision? ¿Cómo puede resarcir estos daños? Nunca con la multa de la cuarta parte, porque es imposible que resarza los daños que cause. Si ocupa el pueblo, si destruye la sementera, si destruye la mayor parte de sus edificios, ¿cómo puede pagarlo? Lo creo imposible: si solo se hablara del caso de romper las hostilidades violando el tratado, y causando un perjuicio de poca consideracion, enhorabuena; pero como se puede violar el tratado causando perjuicios incalculables, matando muchos miles de hombres, robando y destruyendo una porcion de propiedades, me parece que en cualquiera caso de estos que se considere el delito, no alcanza á satisfacerle la pena de seis meses á dos años de prision, ni tampoco alcanza con la cuarta parte. Asi me parece necesaria una graduacion para salir de la dificultad, y poder aplicar la ley. En consecuencia soy de parecer que vuelva este artículo á la comision, para que especificando los diversos casos que pueden ocurrir en la violacion de las treguas, establezca la graduacion correspondiente de los diferentes delitos."

El señor *Calatrava*: »Creo que hay pocos artículos en que se halle una graduacion mas exacta de la pena. Acaso por no haber oido bien al señor preopinante no he podido comprender en qué consiste su argumento. El artículo propone (*leyó el primer párrafo hasta* »causado"). La pena pecuniaria impuesta de esta manera es la que mas exactamente se acomoda á la gravedad del delito, porque guarda una proporcion con el valor de los perjuicios causados; y ademas la adicion propuesta al fin del artículo, á saber, que esta pena sea sin perjuicio de cualquiera otra que merezca el reo por la violencia cometida, creo que contesta á todas las objeciones del señor preopinante. ¿Ha consistido la violacion de la tregua en herir al enemigo? Entonces tiene dos penas el que ha violado la tregua: tiene la comun de las heridas, y tiene ademas por haber violado la tregua, que es circunstancia agravante de aquel delito, ó un delito

nuevo, el aumento de pena de seis meses á dos años de prision, y la multa de la cuarta parte del valor de los perjuicios que ha causado. No puede, me parece, haber graduacion mas exacta en la pena. El señor preopinante, si no me equivoco, ha considerado aisladas estas dos disposiciones del artículo, y no es asi como debe mirarlas: el artículo impone una pena no rigorosa ciertamente al que viole la tregua ó armisticio; pero le impone ademas la de la violencia que cometa. ¿Cómo pues se dice que no hay graduacion? Repito que si la violacion de la tregua consiste en un robo, el que la ha cometido sufrirá ademas de la pena del robo la de la violacion de la tregua. He aqui la graduacion mas exacta que es posible. Asi, ó no he entendido bien el argumento del señor preopinante, ó creo que está satisfecho completamente."

El señor *Milla*: »Creo que habrá consistido en que el señor *Calatrava* no me haya oido, ó en que yo no me habré esplicado bien. Mi dificultad consiste en esto: Yo supongo que un español viola una tregua: si la violacion consiste en matar á un frances, digo que es pena sumamente rigorosa, porque ademas de la pena de muerte por el asesinato, tiene la de seis meses á dos años de prision."

El señor *Calatrava*: » Precisamente el señor preopinante supone un caso que no sé cómo cree posible que se verifique: proponiendo tales argumentos es muy fácil impugnar. Sabe el señor preopinante que está aprobado en el título preliminar, que cuando un reo incurra en cualquiera otra pena ademas de la de muerte se le imponga solo esta última con las pecuniarias. Pues qué, ¿impondriamos al que mate á un frances en tregua ó armisticio la pena de muerte, y ademas cuatro ó seis meses de prision? Esto seria un absurdo. En tal caso se le castigaria con la pena capital y la multa, y me parece que el señor *Milla* no lo tendrá por desproporcionado."

El señor *Ramonet*: » Las aclaraciones que ha hecho en el artílo anterior el señor *Calatrava* segun yo he entendido, esto es, que estas penas se refieren á los ciudadanos paisanos y no á los armados, ha hecho inútil una observacion que yo traia con respecto á la disposicion de la pena, porque la entendí de distinto modo; mas no me ha quitado todas mis dudas sobre el significado del verbo *violar*. Es muy sabido que toda tregua ó armisticio hecho de potencia á potencia consta de varios artículos, cuyas bases principales se refieren á la situacion, actitud, tiempo y lugar de los ejércitos respectivos, con adicion de artículos que se refieren al trato mutuo ó comportamiento de los convecinos limítrofes de una y otra potencia: resultando que si alguno de estos quebrantase el artículo que le corresponde, no podrá decirse con propiedad que violó el armisticio, sino que procedió contra una de las adicionales, y solo podrá aplicarse la violacion del armisticio al de los dos generales en gefe que falte á alguna de las condiciones fundamentales de él, ó á todas

á un tiempo: por lo que creo que debe decirse »el que á sabiendas obrare contra tregua ó armisticio &c.," quitando el verbo *violar*."

El señor *Calatrava*: »Creo que se dice con propiedad *violar* una ley, aunque tenga cien artículos y no se viole mas que uno. Un armisticio ó tregua creo que, hablando con propiedad, no puede *violarse* sino por personas particulares ó subalternas. Un general en gefe en el caso que ha dicho el señor *Ramonet* no se dice que *viola* el armisticio sino que le *rompe*. Asi se dice siempre »este general *ha roto* el armisticio ó la tregua; este oficial, esta partida la *ha violado*."

El señor *Gil de Linares*: »Si yo tuviese el honor de redactar este artículo supriiniria esto de armisticio *celebrado con el enemigo*, porque se supone ya que es celebrado con el enemigo: el armisticio es una suspension de hostilidades, y la suspension de hostilidades siempre es con el enemigo. Tambien supriiniria las siguientes *y publicado en forma*, porque esta palabra *en forma* pondria en la precision de averiguar si se han observado ó no las formalidades del armisticio, y el proceso entonces versaria mas sobre estas solemnidades que sobre si se habian quebrantado ó no; y como las formalidades no estan determinadas por ninguna ley, sino que las arregla el uso ó las circunstancias, será esta espresion motivo de dudas, y de pretender exencion de la pena con el título de haberse faltado á las formalidades, al paso que no es necesaria, pues para incurrir en la pena basta que conste el armisticio, y esta circunstancia está ya envuelta en la espresion *á sabiendas*. En efecto no puede violarse el armisticio á sabiendas sin que se haya celebrado y publicado, que es todo lo que basta para el objeto."

Observó el señor *Castrillo* que mediante á que todas estas disposiciones deben contenerse en las ordenanzas militares, podian omitirse en este código, y suprimirse por consecuencia estos artículos.

El señor *Calatrava*: »He dicho otras veces, y creia que no habria necesidad de repetirlo, que en estos artículos no se habla sino de los delitos y delincuentes que estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y que se deja á las ordenanzas militares el proponer las penas correspondientes á los delitos militares, bien sean cometidos por militares, bien lo sean por paisanos en casos de desafuero. Pero ¿en qué cabeza puede caber que el paisano haya de ser juzgado y sufrir la pena como paisano, y luego como si fuera militar? Esto no está en el orden: cada uno será juzgado con arreglo á sus leyes; y la comision no ha puesto aqui estos artículos sino porque hay muchos casos en que se pueden cometer los delitos de que se trata, ó fuera de los ejércitos ó por personas que no esten sujetas á las ordenanzas y penas militares.

» En cuanto á lo que ha dicho el señor *Gil de Linares*, la comision no da una grande importancia á la espresion *celebrado con*

el enemigo, y no pondrá empeño en que se conserve ó se varíe; pero en que se quite la otra de *publicado en forma* no podrá nunca convenir la comision. Ha dicho el señor preopinante: pues qué ¿el juez ha de meterse á examinar si la tregua ó armisticio se ha verificado con las debidas formalidades? No es esto lo que dice el artículo, sino que ha de haber precedido publicacion en forma para que el violador incurra en la pena; y los jueces deberán entrar en este exámen, y es de absoluta necesidad que entren: porque si no se ha publicado formalmente la tregua ó armisticio, de modo que induzca obligacion de observarlo, y pueda haber llegado á noticia del infractor, ¿cómo se ha de tener á este por delincuente? ¿qué ley obliga antes de ser publicada en forma?"

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 271 (tom. 1.° pág. 17), dijo

El señor *Calatrava*: »Solo el Ateneo es el que hace una observacion, reducida á que el pirata merece mas pena que el que roba, ó se apropia los restos de un naufragio, y mas que el ladron con violencia. Tambien dice que cree propios estos delitos de las ordenanzas de marina y corso; pero que si se conservan aqui, deben espresarse las penas de los auxiliadores del pirata, y el modo con que debe distribuirse la presa entre las mugeres é hijos de los que mueran en el combate y contribuyan á la rendicion de aquel. Estamos conformes en que el pirata merece mas pena que los otros reos que se citan, no sé con qué objeto, y por lo mismo se le señala la pena de trabajos perpetuos en el capítulo á que se refiere este artículo. Por lo aprobado por las Córtes en la ley orgánica de la armada y en los artículos 187 y 188 no estan sujetos á la jurisdiccion militar de la marina sino los piratas que sean aprendidos por buques de guerra. En estos casos serán juzgados con arreglo á las ordenanzas de marina, y alli se prescribirán para ellos todas las reglas que convengan; pero aqui se trata solo de los casos en que el pirata no aprendido por buque de guerra haya de ser juzgado como cualquiera otro español en los tribunales civiles. En cuanto á la necesidad que supone el Ateneo de que se declare la pena que se ha de imponer á los auxiliadores, la comision cree que no la hay, porque está ya declarada en el título preliminar respecto de todos los cómplices, auxiliadores y receptadores; y acerca de que se esprese aqui el modo con que se han de distribuir las presas, cree la comision que esto es muy impropio del código penal, que no establece tampoco que las presas hayan de ser distribuidas entre los aprensores."

El señor *Echeverría*: »Yo encuentro este artículo concebido en términos demasiado generales, porque dice (*lo leyó*), y no se hace distincion ninguna de costas desiertas ó de mar ancho. Cualquiera que encuentra en una costa desierta ó en medio del mar al-

gunos efectos de un buque estrangero, que por una tormenta ha naufragado, y recoge los efectos que nadan sobre las olas, no creo que comete ningun robo, y se está en el caso de que *primo ocupanti cedunt.* Ahora si se dice que el que se apropiare los efectos de buque estrangero naufragado en el mar ó costas bajo tiro de cañon, estoy conforme con el artículo; pero sin hacer esta distincion se pueden padecer muchas equivocaciones. Asi que yo quisiera que se hiciese y constara del modo que dejo insinuado para mayor claridad."

El señor *Calatrava*: »Yo creo que el señor *Echeverría* puede reservar sus observaciones para cuando se trate del artículo 1.° de la segunda parte: ahora es anticipar la cuestion.

El señor *Rovira*: »No trato de impugnar el artículo, sino solo de hacer una pregunta, que es si la aprobacion de este artículo impedirá que se hagan algunas observaciones cuando se trate del artículo en que se habla de la aplicacion de las penas. En segundo lugar quisiera preguntar tambien si se podrá poner despues de »buque estrangero" *ó nacional*, porque parece que si se da esta proteccion á los buques estrangeros, debe acordarse igualmente á los nacionales."

El señor *Calatrava*: »Es que los robos hechos á buques españoles naufragados estan comprendidos ya entre los demas robos. Esta parte corresponde solo á los delitos contra el derecho de gentes: el que roba efectos de un buque nacional comete un robo, que debe ser castigado por las leyes como cualquiera otro; pero el que roba efectos de un buque estrangero viola el derecho de gentes."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 272 (*ibid.*), manifestó el señor *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas sobre él por los informantes.

El señor *Sanchez Salvador*: »De aprobarse este artículo podria resultar que á un comandante militar, que es tambien un funcionario público, que esté en las fronteras, le diese la manía ó la locura de entrar en Francia, y tal vez atraernos asi la guerra. Asi me parece que debia decirse que siempre que cualquiera funcionario público, entrando en territorio estrangero de mano armada, provocase la guerra, será considerado como traidor y condenado á muerte. Esta seria una salvaguardia que debia adoptarse: si no, se daria lugar tal vez á que un gefe que fuera servil, con el objeto de atraernos la guerra á España, provocase á los estrangeros á ello entrando en su pais; y asi bueno es precaverlo.

»Por esto yo suplico á los señores de la comision se sirvan estender el artículo en términos que comprenda estos casos; porque, repito, podria suceder que se hiciese espresamente una incursion en un pais con el que estamos en amistad, para atraernos la guerra por

un comandante militar que está declarado como funcionario público."

El señor *Vadillo*: »La comision no habla aqui de una hostilidad, habla solo del caso en que un funcionario público, traspasando los límites de su jurisdiccion, entrare en territorio estrangero con cualquiera pretesto, aunque sea para perseguir un malhechor. Esto sucede muy comunmente en los paises limítrofes, y por esto la comision ha tratado de precaverlo; pero la comision no considera esto como una hostilidad de la cual puedan seguirse los males que teme su señoría, porque cuando se comete un esceso de esa especie, los gobiernos saben muy bien los medios de pedir y darse mutuas satisfacciones, y tienen sus agentes diplomáticos para ello. Repito pues que aqui no se trata sino de casos que no sean hostilidades, y de individuos que no pertenezcan á la clase militar. Sin embargo, si el señor *Salvador* quiere hacer alguna adicion, aunque creo que el caso de que trata su señoría está previsto en otros artículos del proyecto, la comision la examinará y dará su dictámen."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Tambien lo fue sin discusion alguna el 273 (tom. 1.°, pág. 78), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho tampoco observaciones por los informantes.

Leido el 274 (*ibid.*), manifestó igualmente el señor *Calatrava* no haberse hecho observaciones sobre él por los informantes.

El señor *La-Santa*: »Me parece que la pena que se impone por este artículo al que entregue una persona que no debe entregar á una nacion estrangera no es proporcionada al mal que puede sufrir la persona entregada, ni al que puede seguirse á la nacion. El perjuicio que se puede seguir á la nacion es tan grande, que puede ponerla en el caso de una guerra, cuyos daños son incalculables; y el mal que se puede seguir á la persona entregada es el de que se le imponga la pena de muerte: y asi me parece que la pérdida de empleo y la inhabilitacion para obtener otro á la persona que cometiere este delito, es pena poco proporcionada al daño que causa, que es demasiado leve, y que se debe imponer otra mayor. Si se tratara de un particular que pudiera proceder por ignorancia estaba muy bien; pero tratándose de un funcionario público, en quien no se puede suponer esta ignorancia, sino que procede con mucha malicia, digo que me parece pena demasiado leve, y las naciones estrangeras podrian valerse de muchos medios para conseguir la prision de cualquiera persona. Asi me parece que si un funcionario público que debe saber en qué casos ha de entregar una persona, y en cuáles no debe entregarla, y que si acaso duda no debe proceder á su entrega, porque el daño seria irreparable, sino que debe-

ria consultar á la superioridad, cometiere este delito, debe ser castigado con una pena mas proporcionada al daño que puede sufrir la persona entregada, y al que puede seguirse á la nacion.

„Si á los señores de la comision les parece que estas reflexiones tienen fuerza podrán hacer alguna variacion en el artículo, poniendo una pena mas grave que la que ahora se propone."

El señor *Puigblanch*: „La pena de privacion de empleo que contiene este artículo contra el funcionario público que entregue á un refugiado en el territorio español es tan moderada, que lejos de que se consiga con ella el laudable objeto que se propone la comision va á producir un efecto contrario, porque será como decir á los gobiernos estrangeros: „Cuando ustedes quieran haber en las manos á alguno de sus súbditos que se refugie en nuestro territorio, compren á cualquiera empleado nuestro, y cuenten con que les será entregado." Porque ¿cuándo dejará un gabinete de comprar por falta de dinero á un funcionario público si se empeña en ello? Y ¿cuán espuesto no es que un funcionario público se preste á un gabinete cualquiera, pudiendo hacer su fortuna, sin que para nada necesite el empleo? Toda pena ademas debe ser proporcionada al delito, el cual es tanto mayor tratándose del daño que se irroga á un tercero, cuanto es mayor y mas irreparable este daño. Ya se ha dicho por alguno de los señores que me han precedido cuál es el riesgo que podrá correr la persona entregada; porque es constante que cuando un gobierno reclama á algun individuo le supone ordinariamente reo de alta traicion ó de otro delito semejante, á que en todas partes va unida la pena capital. Pero hay tambien que tener presente otra razon no menos poderosa, y es la siguiente: el funcionario público que entrega á un refugiado hace agravio á la nacion á cuya sombra se ha acogido, y de la cual pérfidamente es arrebatado, porque toda nacion civilizada se honra con recibir en su seno á un desgraciado, á quien tal vez comprometió con su gobierno, no delito alguno, sino su ilustracion y su patriotismo. Asi pues no solo agravia á la persona de aquel á quien pone en manos de sus asesinos, sino tambien á la nacion á cuyo amparo se ha acogido, fiado en su generosidad y en su humanidad.

„Habla el artículo del funcionario público que entregare á otro gobierno la persona de un estrangero residente en España. Y si el que le entregare no es funcionario (porque muy bien podrá un gobierno estrangero valerse de cualquier particular entendiéndose con él directamente), ¿no se infringirá entonces la ley? Y si el estrangero entregado no es residente en España sino transeunte, como si viene con el único objeto de embarcarse, pongo el caso, para los Estados Unidos, ¿no será este un agravio á su persona y á la nacion? Todas estas reflexiones convencen que el presente artículo no está puesto segun conviene, y que necesita meditarse mas. Sobre to-

do es necesario que la pena que se señale al trasgresor de esta ley sea corporal, si con ella se ha de conseguir el objeto filantrópico y muy honroso á la nacion española que se propone la comision."

El señor *Calatrava*: »La comision cree que propone una pena proporcionada, aunque no puede demostrar que lo sea efectivamente, asi como tampoco ha oido á ninguno de los señores preopinantes razon alguna que demuestre el que deba aumentarse la pena. Esto dimana de las ideas que cada uno forma de las cosas. A los señores les parece muy benigno el artículo, y la comision cree que no es pena tan leve para un funcionario público la privacion del empleo y la inhabilitacion perpetua para obtener otro. Ha dicho el señor preopinante que se puede comprar á un funcionario público. Esto lo mismo podrá suceder aunque se le imponga una pena corporal de algunos años; y la comision no considera que este delito sea de los que merecen pena corporal, atendiendo á la clase de personas de que se trata, y á la dificultad de cometer este delito. Respecto de la otra observacion, la comision habla de la entrega de cualquiera estrangero residente en España; no se trata solo del domiciliado como ha entendido el señor preopinante. El transeunte asi como el domiciliado ambos residen en España; y por consiguiente en concepto de la comision, y segun el artículo, tanto delito comete el que entrega un estrangero transeunte como el que entrega á otro domiciliado en España. Repito que en cuanto á la pena le parece á la comision que no debe imponerse una corporal; pero las Córtes resolverán lo que gusten, porque el que deba ser esta ó aquella es una cosa que no está sujeta á demostracion."

El señor *Cavaleri*: »En este artículo parece que se hace la distincion de dos clases de personas, ó un transeunte ó un establecido en España; pero sea uno ó sea otro, cuando un gobierno estrangero exige con violencia á una persona que reside en pais estrangero, es una prueba de que tiene un interes grande en castigarla, porque por penas pequeñas nadie sale de su pais. Este desgraciado que se reclama, ó ha cometido delitos en la nacion española, ó ha cometido delitos en aquel pais que le reclama, y de todos modos es un desgraciado, que luego que sea entregado ha de sufrir una pena corporal gravísima. Ahora pregunto yo: á aquel que entregase á un ciudadano español; al alcalde constitucional, por ejemplo, que entregase un hombre rico á una cuadrilla de bandidos, sabiendo que iban á despedazarle, ¿se le impondria una pena igual á la que propone el artículo? Pues del mismo modo el gobierno estrangero que reclame á una persona cualquiera, no hemos de suponer que la reclama por via de diversion ni para darle un empleo, sino para imponerle una pena muy grave. Si cuando se refugiaron varios españoles á Inglaterra, y buscaron un refugio como el de la plaza de Gibraltar, el gobernador de aquella plaza los hubiera entregado al gobierno espa-

ñol no lo hubiera pasado bien, sino que hubiera sufrido una pena gravísima.

»Asi juzgo que á mas de la pena que propone el artículo, el funcionario público que entregue indebidamente á un gobierno estrangero cualquiera persona debe sufrir la pena que en el pais estrangero se le haga sufrir á la persona entregada."

El señor *Calatrava*: »Para evitar disputas el artículo como le propone la comision no escluye que se haga la adicion oportuna. Siempre, aunque se imponga una pena corporal á este funcionario público, creo que será la voluntad de las Córtes el que pierda su empleo, y no pueda obtener otro. Asi que, el señor *Puigblanch* y el señor *Cavaleri*, como cualquiera otro de los que impugnaren el artículo, podrán hacer una adicion, y la comision la examinará y dará su dictámen."

El señor *Ochoa*: »Yo estoy pronto á renunciar la palabra en ese caso y hacer una adicion, porque en la realidad me parece muy pequeña la pena que se señala en este artículo. Cuando la nacion ha concedido asilo á todos los estrangeros que se refugien en su territorio ha establecido una ley que debe contarse entre las que se llaman de soberanía: de consiguiente el funcionario público que entrega á otro gobierno la persona refugiada en España comete uno de los mas graves delitos, y que tal vez puede acarrear resultados funestísimos, como es poner en combustion á dos naciones, y ocasionar una guerra desastrosa: y si el refugiado hubiese huido de su pais por opiniones políticas, y entregado á su gobierno fuese sacrificado, entonces el funcionario público español que contravino á esta ley ¿no seria el verdadero autor de un homicidio? Y ¿qué proporcion guarda la pena que se le impone con el daño que ha causado? Ademas es bien claro, como han insinuado los señores preopinantes, que si un gobierno tiene grande interes en que se le entregue una persona, le es muy fácil sobornar y seducir á un funcionario público, indemnizándole pecuniariamente de la pena que le señala este artículo, lo que no sucederá si se le impone una pena corporal.

»Asi que, el congreso en mi opinion no debe tener inconveniente en determinar que se imponga en este artículo otra mayor pena, y aun en ciertos casos el último suplicio: de otro modo no creo suficientemente garantida la benéfica ley del asilo."

El señor *Vadillo*: »La comision ha dicho ya que está pronta á admitir y tomar en consideracion cualquiera adicion que se haga al artículo; pero tambien quisiera que los señores diputados no se olvidaran de un principio inconcuso que ha demostrado la esperiencia, y lo demostrará siempre que se trate de imponer penas muy graves. Supongamos que un gobierno reclama á un estrangero, sea transeunte ó sea residente en España: es bien claro que si al fun-

cionario público que le entrega se le impone la pena del último suplicio, por ejemplo, si puede ser comprado por el gobierno estrangero se irá con aquella persona que entrega, y hará de este modo ilusoria la ley. Segun esto es evidente que no podemos apartarnos de las reglas de la prudencia, ni agravar las penas mas de lo conveniente."

El señor *Alaman:* »Una pregunta para votar. En la suposicion de que este código debe regir en toda la monarquía, desearia que los señores de la comision me dijeran si se comprende en este artículo el caso que voy á proponer. Sucede muy frecuentemente que se refugian á la Habana y otros puntos de las Antillas varios negros esclavos de los Estados-Unidos y Jamaica, y alli hay con este intento comisionados encargados de recoger estos negros para volverlos á sus dueños: ¿estan las autoridades que lo permitan comprendidas en la misma regla?

El señor *Calatrava*: »Este artículo no comprende mas personas que las que estan designadas en el artículo 136 del título preliminar, y en el decreto de las Córtes que se halla hoy dia en pleno vigor. Yo no sé si dicho decreto comprende á esas personas que cita el señor *Alaman*; pero el artículo, repito, que no comprende otras personas que las que comprenda dicho decreto."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 275 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion alguna: solo el Ateneo propone que se aumente esta pena con la indemnizacion de los perjuicios; pero es porque no ha tenido presente que en el título preliminar está ya determinado por punto general que se haga siempre esta indemnizacion."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 276 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de abogados de Barcelona propone que se estienda esta disposicion á cualesquiera españoles que trafiquen en buques nacionales ó estrangeros. La audiencia de Estremadura dice que se imponga ademas á los traficantes la pena de infamia. La comision cree que no podria hacerse esto sin establecer una pena inútil y chocar con la opinion pública, la cual no califica de infames tales actos. El colegio de abogados de Madrid por el contrario opina que es muy dura la pena, y que bastaria la pérdida del buque y de su carga. El Ateneo espone que la resolucion en que se funda este artículo fue de circunstancias, y que por ciertas reflexiones políticas que entran en su consideracion no debe ocupar lugar en este código. No dice cuáles son esas reflexiones, y por consiguiente la comision no puede contestar á ellas. Las Córtes conocerán que este artículo está tomado de una real cé-

El señor *La-Llave* (don Pablo): »No hay hombres mas amantes de su pais y de la independencia que los salvages: por consiguiente si los señores de la comision me lo permiten, voy á decir dos palabras en favor de estos hijos de la naturaleza, en favor de la humanidad. Dice el artículo (*lo leyó*). Dos males se causan á un africano cuando se le hace esclavo: primero, el de la deportacion de su pais, y segundo el de la esclavitud á que se les reduce: se le priva á un mismo tiempo de su patria y de su libertad; por consiguiente debe resarcírsele de estos dos males con dos bienes. Y como en este artículo solo se provee al segundo, yo voy á hacer una adicion para que en la parte primera se le recompense, haciendo que del buque que se pone en venta se les entregue una cantidad de dinero con la que ó bien se pueda proporcionar la vuelta á su pais, ó bien que en aquel en que habite disfrute algunas comodidades que lo resarzan en lo posible de los bienes que ha perdido."

El señor *Rovira*: »No tengo menos horror que los señores de la comision al infame tráfico de sangre humana; pero me parece seria conveniente se pusiese este artículo alguna cosa mas claro, porque yo hallo algunas dificultades en el modo con que está concebido. En primer lugar se dice que los capitanes, maestres y pilotos que compraren negros en las costas de Africa, y los introdujeren en algun puerto de las Españas, ó fueren aprendidos con ellos á bordo de su embarcacion &c. Puede suceder muy bien que un capitan tenga un esclavo de nuestras provincias ultramarinas, y que trayéndole á España á bordo de su embarcacion sea encontrado por los que la registren, y en este caso segun el sentido literal del artículo parece que á aquel capitan debe castigársele.

»Otra observacion. Puede suceder que un armador disponga una espedicion á la costa de Africa con diverso designio que el de hacer este comercio, y que el capitan, maestre y piloto, abusando de la confianza que de ellos se habia hecho, comprasen negros: que fuese aprendida la embarcacion, y por consiguiente decomisada. Yo deseo saber si este artículo no hace distincion del autor y de los agentes principales, que sin su noticia cometan el delito."

El señor *Vadillo*: »Los términos en que está estendido este artículo demuestran claramente que no se habla en él de los esclavos hechos con anterioridad á la ley, los cuales pueden venir en estas embarcaciones, y entrar en España como si no hubiera tal prohibicion. El artículo dice (*le leyó*). Se ve que solo debe comprender á aquellos que se hiciesen esclavos despues de la ley, porque de otra suerte seria dar á esta una fuerza retroactiva.

»Por lo que dice el señor *Rovira* en su segunda observacion creo que está contestado con lo que dije á las observaciones del señor *Alaman*. Yo sé bien que para estas espediciones se usan embarcaciones hechas á propósito; pero sé tambien que este tráfico pue-

de hacerse en otras que no sean de aquella construccion, ó que con otro motivo hayan ido ó arribado á las costas de Africa; porque todo lo que puede suceder es que no compren tantos negros en estas como en aquellas. Si se hiciera la escepcion que pretende el señor *Rovira*, se daria lugar á que se cometieran enormes abusos, pues con achaque de ir con otro objeto á Africa se seguiria cargando de esclavos, quedando el dueño del buque siempre á cubierto, porque diria que habria ido la embarcacion contra su voluntad. Por esta razon si hubiere algun esceso de parte de los encargados en el buque, tambien debe pagarle el dueño de este por haber elegido personas que no debian merecer, ó no han correspondido á la confianza que de ellos se habia hecho; y para que no continúe este infame tráfico á la sombra de hacerse sin conocimiento de los propietarios de embarcaciones se castiga á todos, y principalmente al dueño del buque, que debe perderle."

El señor *Cavaleri*: »¿Deberán entenderse los demas de la tripulacion como cómplices en este delito?"

El señor *Calatrava*: »Eso resultará del juicio."

El señor *Romero Alpuente*: »El párrafo primero dice *(lo leyó)*. Las penas impuestas son de perder el buque en que se haga este tráfico, y ademas la de obras públicas. Que se destine á las obras públicas á los capitanes, maestres y pilotos españoles del buque aprendido vaya, porque su persona lo paga. Tambien puede ser tolerable la pérdida del buque, porque contravienen á una ley que deben saber; pero que un estrangero que ninguna noticia tenga de esta disposicion pierda el buque, no le tengo por justo, porque con él no pueden hablar estas leyes; tanto mas cuanto que se supone que puede ser tomado en alta mar, y el estrangero no está obligado á conocer esta ú otra ley de España hasta que esté dentro de nuestro pais, y en este caso se hallará sorprendido con una disposicion que no habia podido evitar por ignorarla. Es necesario pues que se haga una escepcion para los estrangeros. Asi, si se habla aqui de la pérdida del buque y de diez años de presidio, lo creo poco arreglado á los principios de justicia consignados en este código; y si no significa sino que sufrirán la pena corporal, entonces no está bien especificado. Por lo mismo puede muy bien volver este artículo á la comision."

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó el artículo por partes, y fue aprobado en las tres en que al efecto se dividió.

Admitiéronse á discusion, y se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones á los artículos de este capítulo:

Del señor *Sanchez Salvador* al capítulo segundo.

»Que entre los artículos 262 y 263 ó en otro lugar mas oportuno se ponga uno que diga:

»Los prisioneros de guerra de cualquiera nacion estarán bajo la proteccion de las leyes de este código, salvo el derecho de represalia, y lo que exigiere la seguridad pública."

Del señor *Sancho* al artículo 269.

»Entiéndase lo dispuesto en este artículo sin perjuicio de lo que disponga la ordenanza respecto de salvoconducto."

Del señor *Sanchez Salvador* al mismo artículo 269.

»Añádase: ó súbditos de la potencia ó potencias enemigas ó neutras.

»Al final: por cualquiera otra violencia cometida contra el que le obtuviere."

Del señor *Cavaleri* al artículo 274.

»Que sin perjuicio de que el funcionario que entregue un estrangero al gobierno estrangero que lo reclama sufra la privacion perpetua de su empleo por el hecho de haberlo entregado, deberá sufrir otra igual á la que sufra la persona entregada."

De los señores *Alaman*, *La-Llave* (don Pablo) y *Milla* al artículo 276.

Al principio del artículo dígase: Los armadores, capitanes &c.

»Igual pena se impondrá á los armadores que residiendo en la monarquía española hagan los gastos de armamento de buques estrangeros para este comercio."

De los señores *La-Llave* (don Pablo) y *Milla* al mismo artículo.

»Que de la venta del buque negrero se distribuya una parte á los que este conducia en clase de esclavos, á fin de que se restituyan á su pais ó se establezcan donde les parezca."

Procedióse en seguida á la discusion del título tercero, que trata de los *delitos contra la seguridad interior del estado y contra la tranquilidad y orden público*; y leido el artículo 277 (tomo 1.°, pág. 78), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid opina que debe decirse en el artículo *contra la patria ó contra el Rey*. La comision no adopta esta pequeña variacion, porque entonces seria suponer que se puede atentar contra el Rey sin atentar contra la patria. El colegio de Cádiz dice que no le parecen bastante bien analizadas las clases de rebeldes. No dice por qué: no puede por con-

siguiente contestar la comision, y lo deja al juicio de las Córtes. La audiencia de Valencia espone que es muy suave la pena. Tambien podrá juzgar de esto el congreso. El tribunal supremo dice que la espresion de *mas* ó *menos numerosa* es vaga, aunque se hace cargo de que mas adelante se fija el número para la sedicion. Para la sedicion tiene por indispensable la comision fijar un número; pero no para la rebelion, pues esta lo mismo puede cometerse por muchos que por pocos, y asi el número le parece indiferente para el caso. El Ateneo es de parecer que ni la definicion de la rebelion, ni la clasificacion de los rebeldes dejan nada que desear."

Sin otra discusion fue aprobado el artículo.

Tambien lo fue el 278 (tom. 1.°, pag. 79), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habia hecho objecion alguna por los informantes.

Leido el 279 (*ibid.*), dijo el señor *Calatrava*:

»El tribunal supremo dice que se fije el número de la cuadrilla, como se hace respecto de las de malhechores. Por lo mismo cree la comision que no hay necesidad de fijarlo aqui; pues cuando mas adelante se trata en general de malhechores, propone que basten cuatro personas para constituir cuadrilla, y este será el número que siempre se necesite. Si las Córtes sin embargo creen que hay necesidad de repetir aqui esta declaracion, la comision está pronta; pero diciéndose luego por punto general que la cuadrilla se compone cuando menos de cuatro malhechores, me parece que puede omitirse en este artículo. El colegio de Madrid dice que aqui se impone la pena de muerte á una porcion de delincuentes, entre los cuales hay algunos (no los espresa) que podrian ser tratados con menos severidad. Es tan vaga esta observacion, que no puede conocer la comision los fundamentos en que la apoya el colegio, ni inferir á qué delincuentes se contrae."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 280 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo dice que este artículo y los siguientes no le parecen muy conformes con el 191, sin embargo de que son sustancialmente iguales los delitos, y por lo mismo opina que no deberia haber diferencia en las penas, siempre que se guarde para la imposicion la regla del art. 106. A pesar de esto la comision cree que no son iguales los delitos, y que por lo mismo guardan proporcion las penas respectivas. No hay mas que comparar unos artículos con otros. Me parece que seria bárbaro castigar á todos los reos comprendidos en este capítulo con la pena de muerte. Aun respecto de las que señala á las respectivas clases es este uno de los casos en que para evitar la perdicion de muchos hombres á un tiempo ha creido la comision que debe darse al Rey la facultad de indultar, escepto á los cabezas y reos principales. La

audiencia de Madrid dice que todos los reos de las tres clases son autores ó cómplices, y que deben ser castigados como traidores, pues lo contrario no guarda consecuencia con el art. 191, ni con el 15 y 16. La comision repite lo mismo: no es lo propio levantarse contra el gobierno que conspirar á destruir la Constitucion. En las tres clases hay no solo autores y cómplices, sino auxiliadores y receptadores; y nunca se incurre en contradiccion con los artículos 15 y 16, porque sus disposiciones se entienden sin perjuicio de aquellos casos en que la ley determine espresamente otra cosa. Las Córtes harán lo que gusten; pero por el dictamen de la comision jamas se impondrá pena de muerte á todos los reos de las tres clases, ni se les confundirá bajo un mismo concepto. Esto seria equiparar grados muy diferentes de criminalidad, y hacer cuando fuesen muchos los rebeldes una carnicería, que no serviria sino para inspirar horror contra la ley. El Ateneo dice lo propio en sustancia que el tribunal supremo de justicia, y la comision se refiere á lo que deja manifestado."

Fue aprobado el artículo.

Leido el 281 (tom. 1.°, pág. 80), dijo

El señor *Calatrava*: »La única observacion que se hace es del colegio de Madrid, el cual propone que se esceptúen los padres, hijos, mugeres &c. cuando den abrigo á sus hijos, padres, maridos y demas. La comision cree que no hay necesidad de esceptuarlos aqui de nuevo, porque por regla general estan ya esceptuados de la pena de receptadores y encubridores; sin embargo, si las Córtes creen que debe repetirse la escepcion, la comision está pronta; pero no lo tiene por preciso, pues están esceptuados.

»Con este motivo debo advertir que don Pedro Bermudez dice respecto de este capítulo que los delincuentes de la tercera clase corresponden á la primera, segun los párrafos primero y segundo del art. 279, y que cuando mas deberian estar en la segunda. La comision no comprende por qué lo entiende asi el informante, é insiste en su clasificacion. Ha puesto en las dos primeras clases los reos que le parecen de mayor gravedad; y diciendo como dice que los de la tercera son todos los demas que no esten comprendidos en las otras dos, claro es que son diferentes de los que espresan los párrafos primero y segundo del art. 279."

En seguida quedó aprobado el artículo.

Leido el 282 (*ibid.* y 196), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que la pena sea de ocho á diez años de reclusion, sin perjuicio de las demas que merezca el reo por otros delitos. La comision cree que debe señalarse un *maximum* mas alto, porque puede haber muchas diferencias en este crimen. El tribunal supremo dice que *á milicia nacional activa* se añada *ó local*, y que el reo de este artículo podria ser colocado en la segunda clase de rebeldes. La adicion propuesta

es justa, y la comision la ha adoptado; pero por lo demas cree la comision que no debe tratarse á estos como rebeldes, cuando no han manifestado todavía el objeto del armamento: aqui se considera el delito de levantar tropas aisladamente: cuando se haga esto para una rebelion entonces se castigará como queda aprobado."

Lo fue el art. 282.

Leido el 283 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »Solo don Pedro Bermudez dice que no comprende que haya guerra civil obedeciendo ambas partes al gobierno. La comision cree que podria citar muchos ejemplares que comprueban que puede haber guerra civil sin que ninguna de las partes niegue formalmente su obediencia al gobierno, ni trate de sustraerse de ella."

Aprobóse este artículo, y tambien el 284 (tom. 1.°, pág. 81), acerca del cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el art. 285 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez insiste en lo que dijo anteriormente sobre la clasificacion de estos reos, á lo cual he contestado. La audiencia de Madrid reproduce tambien sus observaciones sobre el art. 280, y propone que se castigue con la pena capital á todos los sediciosos en el caso del art. 285. La comision por su parte se refiere á su anterior respuesta, y tiene por escesiva esa pena. El Ateneo indica que en los casos de este artículo y los dos siguientes prefiere la pena capital con el sorteo. La comision no puede convenir en ella, y mucho menos en que se sujeten á una misma pena casos y reos de tan diferente gravedad como los que comprenden este y los dos siguientes artículos. El tribunal supremo dice que en este y en los dos artículos que siguen pueden creerse estremadamente benignas las penas por el resultado que pueden tener los delitos; y que no pueden comprenderse en una misma clasificacion los que se arman para escitar la guerra civil, para maltratar á los magistrados ó para arrancar un asesino de las manos de la justicia, con los que se junten para atropellar á personas privadas ó á propiedades particulares. El caso tercero, segun se propone, me parece de tanta gravedad como cualquiera de los otros: las Córtes juzgarán de esto, y de si son tan benignas las penas. Propone ademas el tribunal que se diga *armas ó cualquiera otro instrumento ofensivo* para comprender á los que se usan, ademas de los espresados en el artículo. La comision no puede conformarse con que baste para igualarse en la pena el uso de cualquiera de esos instrumentos. Hay muchos que pueden ir á la sedicion con un palo solamente; y las Córtes conocerán la diferencia que hay de concurrir con palos ó con fusiles, espadas ó puñales, para que sean castigados del mismo modo los reos en ambos casos. Dice tambien el tribunal supremo que en

vez de *diez personas armadas* se diga *algunas*, por la dificltuad de probar lo que se exije; pero la comision cree que es indispensable que se fije este ú otro número determinado para aplicar la pena mayor, porque despues se prescribe una rebaja para cuando no se llegue á este número; y efectivamente me parece que debe hacerse diferencia de una sedicion ó tumulto en que van armados muchos á uno en que no se presentan con armas sino dos ó cuatro personas."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Voy á hacer sobre este artículo algunas observaciones, no para oponerme á él, sino porque me parece que podria estenderse con alguna mas exactitud; pues no sé cómo se ha omitido el caso de que se hace mérito en el art. 283, en que la sedicion tenga por objeto oponerse á la ejecucion de alguna ley ó providencia dada por el gobierno en virtud de sus facultades, porque milita la misma razon, y todavía mayor, para castigar este atentado que para castigar el que se cometa contra personas ó bienes particulares, de que habla el caso tercero comprendido en este artículo."

El señor *Calatrava* contestó que el caso propuesto por el señor preopinante se hallaba comprendido en el art. 287, porque creia que no era de tanta gravedad.

El señor *Martinez de la Rosa*: »Pues á esto cabalmente es á lo que me opongo; porque el caso que he propuesto debe incluirse en la primera clase del delito de sedicion, y no dejarse para otra clase mas subalterna, como la comision propone. No puede haber mejor barómetro para graduar el mayor ó menor crimen en la sedicion que el daño que esta cause á la sociedad. Luego si mover una sedicion para impedir el cumplimiento de una ley ó providencia legítima del gobierno produce mayores daños á la sociedad que no el reunirse varios sediciosos para quemar un campo ó talar una heredad &c., aquel caso debe ser castigado mas severamente que este. ¿Y cuál es el motivo para creer de tanta gravedad aquel delito? No otro sino que el orden social exige que se respete la autoridad; y el que la vulnera causa daños de la mayor trascendencia, perturbando el orden público, y procurando que prevalezca la fuerza fisica de los individuos contra la fuerza moral de las leyes. Talar una heredad ó arrasar una casa, es un crimen gravísimo; pero no tiene el influjo moral de una sedicion, cuyo objeto sea impedir la ejecucion de una ley, ó que no se lleve á efecto una providencia legal. El que ataca pues la disciplina social, en que está cimentado el orden y apoyada la libertad de los ciudadanos, causa daños mucho mayores que los que se comprenden en el caso tercero de este artículo. No comprendo por lo tanto la razon de haber colocado en primera línea un caso menos grave, dejando pospuesto otro de mayor gravedad, y que reclama justamente un castigo mas rigoroso. Tambien advierto que falta en este artículo un caso que no

quisiera tener en la memoria, pero que me lo recuerda un atentado horrible cometido en esta capital, y que con escándalo de la nacion y menosprecio de las leyes hemos visto quedar impune. Habla este artículo de los que allanan las cárceles con el fin de libertar á los presos: ¿y por qué no ha de espresarse el caso en que el allanamiento tenga por objeto asesinar, herir ó maltratar al que está en una prision bajo la custodia de las leyes? El delito es mayor, mas cruel; se viola un asilo, se sustituye la venganza privada al castigo público; se sacrifica á un hombre indefenso. . . . Puesto que tenemos el ejemplar de un atentado semejante, démosle en este código el lugar que merece.

» Voy pues á hacer dos adiciones á este artículo sobre los dos puntos que he insinuado, por si el congreso tuviese á bien que pasen á la comision."

El señor *Calatrava*: » Puede el señor *Martinez de la Rosa* hacer la adicion, si gusta, y meditará sobre ella la comision: sin embargo, para que su señoría haga el uso que crea conveniente diré las razones que hemos tenido para no comprender en este artículo el primer caso que quiere que se añada, contentándonos con aplicarle la pena del art. 287, que no es ciertamente suave, porque es de diez á veinte y cinco años de obras públicas. El comprender en el artículo 285 al que levante una sedicion para impedir la ejecucion de alguna ley ó de alguna providencia del gobierno, creo que conocerá el señor *Martinez de la Rosa* que es una disposicion algo vaga, que nos espone á castigar con una pena perpetua muy grave á reos que acaso no la merezcan, porque puede suceder que la oposicion verse sobre una providencia ó sobre una parte de la ley, tal vez de muy poca importancia. ¿Y hemos de castigar este caso como el de escitar una guerra civil ó atentar contra las personas de las autoridades? El caso que propone el señor *Martinez de la Rosa* es susceptible de una diferencia grandísima en los grados de criminalidad, y sin embargo sujetándolo á la pena de este artículo, que es la de trabajos perpetuos, seria siempre castigado del mismo modo. Por otra parte cree la comision que es mas facil que suceda ese delito por error ó por ligereza; y le parece que en muchísimas ocasiones supone una malicia incomparablemente menor que la de los otros casos comprendidos en el artículo, y que nunca puede tener un caracter tan peligroso aquella sedicion, en que solo se trate de que no se ejecute una ley ó providencia sin escitar la guerra civil, ni atentar contra las personas ni las propiedades. Si sin embargo quiere el señor *Martinez de la Rosa* que toda sedicion dirigida á oponerse á la ejecucion de alguna ley ó providencia del gobierno, cualquiera que sea la clase de estas, se comprenda en la disposicion de este artículo, no dejará de convenir conmigo en que habrán de ser castigados con arreglo á él algunos que hayan procedido por ligereza ó por

no entender la ley ó providencia á que se oponen, ó que por oponerse á una cosa de poca importancia no merezcan un castigo tan rigoroso. No obstante puede su señoría hacer la adicion; y si las Córtes creen que debe ser admitida, la comision la examinará mas detenidamente, pues no desea mas que el acierto."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 286 (tom. 1.º, pág. 81), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay objeciones. Solo la audiencia de Sevilla propone que la pena sea de seis á quince años en el primer caso, por ser ese el término de mayor duracion que propuso para la pena de obras públicas, aunque las Córtes han resuelto otra cosa."

En seguida quedó aprobado el artículo.

Leido el 287 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "Tampoco hay mas observacion que el proponer la audiencia de Sevilla que los reos de primera clase sean castigados con la pena de deportacion; los de segunda con quince años de obras públicas, y los de tercera con diez. La comision cree que las penas que propone, aunque mas moderadas, son suficientes; y que por tener *minimum* y *maximum* pueden proporcionarse mejor á estos delitos."

Tambien fue aprobado este artículo.

Leido el 288 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "El tribunal supremo insiste en que por la dificultad de probar que haya diez ó mas sediciosos con armas se diga *algunos*. La comision reproduce lo que antes ha dicho. Cree indispensable que se determine el número de las personas, y ya es preciso que vayamos consiguientes con el art. 285."

El presente fue aprobado.

Leido el 289 (*ibid.* y 196), dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Sevilla propone que se añada *voluntariamente* y á *sabiendas*. Esto se supone, porque está ya en la definicion del delito; pero ademas el artículo requiere espresamente que el acto sea con objeto de escitar ó aumentar la sedicion, y no puede serlo sin voluntad y sin conocimiento."

En seguida fue aprobado el artículo, habiéndose añadido despues de la palabra *campana* estas otras *ú otro instrumento.*

Leido el art. 290. (tom. 1.º, pág. 81), dijo

El señor *Calatrava*: "Don Pedro Bermudez dice que el grito puede ser de dolor, y no debe confundirse con el sedicioso; y que le parece desproporcionada esta pena con la que prescribe el art. 306 contra los cabezas de motin. La comision cree que de ningun modo puede confundirse el grito de dolor con el que se dé *para impedir la ejecucion de la justicia*, que es lo que literalmente dice el artículo. Este caso por lo crítico del acto, y por las consecuencias

que puede tener es muy diferente del del art. 306. La audiencia de Valladolid propone que á la palabra *conmocion* se añada *tumultuaria* ú otra semejante. La comision cree que no hay necesidad, porque le parece que eso mismo lo supone la palabra *conmocion*; mas si las Córtes quieren que se añada, enhorabuena. El tribunal supremo dice que le parece muy dura la pena, porque el delito no es tan grave como los anteriores. Para la comision es uno de los delitos mas graves y que mas pueden comprometer la tranquilidad pública; y por esto se le ha castigado ordinariamente hasta ahora con pena de la vida. El colegio de abogados de Madrid opina que es muy severo el artículo si no se hacen algunas escepciones, porque puede ser el grito de una esposa ó de una hija que logre interesar á algunos espectadores; y repite que hay diferencia entre la tentativa y la consumacion. La comision repite lo propio que á la observacion hecha por don Pedro Bermudez, y cree que aqui la tentativa exige toda esta severidad. El Ateneo tiene tambien por escesiva la pena, porque dice que puede comprender al que grite por su padre ó por su hijo &c. en el esceso de su dolor, y que estas personas deben esceptuarse. La comision repite que aqui no se habla sino del grito levantado *para impedir la ejecucion de la justicia*, y que este no es el que en el esceso del dolor se da por un hijo ó por un padre."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Una observacion. Me parece que aun en el caso de que se promueva la conmocion popular en virtud del grito de sedicion, y se impida la ejecucion de la justicia, será mejor se diga que se le imponga la pena de muerte, que no decir que se le imponga la misma pena que la que debia sufrir el reo, segun se espresa en el artículo; porque puesto de este modo se confundiria el delito del uno con el del otro, y no habria la justa proporcion que debe haber entre el delito y la pena."

El señor *Calatrava* manifestó que no habia entendido bien la objecion.

El señor *Martinez de la Rosa*: »El caso es sencillo. Va á castigarse á un condenado á muerte; da uno el grito de sedicion, y causa una conmocion: castíguesele enhorabuena con la pena de muerte, y esprésese asi; pero no se diga que con la misma pena que estuviere impuesta al reo, cuyo castigo trató de impedir; porque nunca es justo confundir el delito del parricida con el de quien trata de impedir la ejecucion de la justica en un suplicio, porque son dos delitos muy distintos, y se confundirian con la locucion del artículo."

El señor *Calatrava*: »No hay dificultad en aclararlo, porque la intencion de la comision ha sido que se le castigue en ese caso con el mismo aparato que al parricida. La pena es igual para los dos, porque es la de muerte: solo se diferencia en el modo de ejecutarla;

pero la comision no ha querido, ni quiere que se ejecute en el uno de la misma manera que en el otro, porque el sedicioso no es parricida, aunque sea reo de muerte."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Voy á otro caso, y es que si la pena de infamia la merece el que da el grito sedicioso, seria castigado con pena de muerte, segun el tenor del artículo; mas la opinion pública no le consideraria acreedor á esta pena de infamia. Y por esta razon soy de parecer que estaria mejor si la comision dijese *se castigará al reo con la pena de muerte*, en lugar de decir *que sufra la misma pena que estuviere impuesta al reo que trata de librar*. Y esto solo es para la mejor inteligencia, nada mas."

El señor *Victorica*: »En primer lugar el caso propuesto por el señor *Martinez de la Rosa* es rarísimo, de los que suceden pocas ó ninguna vez, y para los cuales no hablan las leyes; y en segundo lugar, que diciendo que se castigue al que dé el grito de sedicion y cause conmocion con la misma pena que hubiese de sufrir el otro delincuente, siempre se entiende que se trata de castigarle con la pena cuya ejecucion trata de impedir, porque se hace reo de igual pena. Asi que me parece que está bien espresado el artículo del modo que la comision lo presenta."

El señor *Zapata*: »Por no haber entendido este artículo no he podido comprender la intencion de la comision, ni la razon por que del mismo modo que se impone la pena de deportacion al que escitare ó contribuyere á escitar la guerra civil, segun el art. 285, se haya de imponer la misma pena al que dé el grito de sedicion para impedir la ejecucion de la justicia; siendo tanto mayor aquel delito que este, cuanto en aquel se comprenden los casos atroces de maltratar á un magistrado, de cometer un asesinato, de talar campos; y este otro no comprende delitos tan atroces, pues cuando mas es impedir que se ejecute la sentencia de un reo. Me parece que no guardan proporcion entre sí ni igualdad ambos casos."

El señor *Calatrava*: »No es cierto lo que ha creido el señor *Zapata* en cuanto á que el art. 285 no imponga mas que la pena de trabajos perpetuos al que cometa una sedicion, talando campos ó asesinando á un magistrado. El artículo castiga con esa pena la sedicion por sí sola, tenga ó no efecto; y luego el art. 293 declara que el sedicioso sufra ademas las penas *que correspondan á cualquiera otro delito en que hubiere incurrido en particular durante el levantamiento*. De consiguiente si el reo de la sedicion asesina á un magistrado, sufrirá por el asesinato la pena mayor, que es la de muerte; y si fuera posible que tuviera dos vidas, sufriria por el asesinato la pena capital, y por la sedicion la de trabajos perpetuos, ó la del art. 288 en su caso. Creo haber satisfecho al señor *Zapata*."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, fue aprobada la primera, y se desaprobó la segun-

da desde las palabras *y si el grito &c.*, hasta las de *hubiese tratado de impedir*: la cual se mandó volver á la comision, habiéndose aprobado lo restante del artículo.

Igualmente lo fue sin discusion el 291 (tom. 1.°, pág. 82), sobre el cual advirtió el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1822.

Se aprobaron sin discusion los artículos 292, 293 y 294 (tomo 1.°, pág. 82); y leido el 295 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo dice que son muy benignas é insuficientes estas penas, porque aunque desistan los reos, el mero hecho de alzarse es un delito grave, un funesto ejemplo y un atentado contra la tranquilidad pública. La comision, despues de haber propuesto contra estos delitos cuando se llevan á cabo las penas que le han parecido bastantes para contenerlos, ha creido que si los sublevados obedecen al primer requerimiento de la autoridad, y se someten absolutamente antes de consumar el crimen, no merecen mas penas que las que aqui se señalan á las respectivas clases, como suficientes para corregirlos; porque si bien hicieron una tentativa muy criminal, desistieron dóciles á la primera advertencia, y es preciso que la ley maternal dé algun valor al arrepentimiento."

Aprobado.

Artículo 296, (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que la manera del requerimiento es muy conforme á las circunstancias desgraciadas en que fuere necesario; pero que en las menos urgentes debe ser con todo el aparato y solemnidad posible, y publicarse donde haya guarnicion al son de cajas; debiéndose espresar la fórmula del bando, á no ser que se reserve para el código de procedimientos. La comision del código penal ha creido que á este no corresponde mas que lo que aqui se propone. Los demas pormenores tocan á otras leyes."

Aprobado.

Artículo 297, (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que es poco tiempo el de tres minutos. La comision no lo propone como *máximum*, sino como *mínimum*, y las Córtes conocerán que en ciertas circunstancias acaso es mucho el término de tres minutos, porque tal vez de un minuto solo depende la salud de un pueblo. El colegio de abogados de Madrid espone que la ley marcial, aunque medida durísima y peligrosa, es á veces necesaria; y que su promulgacion debe ser muy solemne, y presentar un espectáculo terrible,

sobre lo cual se refiere á Bentham. Cabalmente la comision debe confesar con la franqueza que acostumbra que de Bentham es precisamente de quien ha tomado en gran parte esta idea; y por eso propone casi lo mismo que Bentham aconseja para evitar se haga la intimacion por medio de la lectura del bando, edicto ú órden como en Inglaterra; lectura que el mismo Bentham califica de importuna, y aun ridícula, porque en efecto los amotinados suelen apedrear al magistrado mientras la está haciendo, fiados en que no se les ha de perseguir hasta despues de concluida."

Aprobado, como asimismo los siguientes 298, 299, 300 y 301 (tom. 1.°, pág. 83), sobre los cuales no se hacia observacion alguna.

Se mandaron pasar á la comision las adiciones que siguen:

Del señor *La-Madrid* al artículo 270.

»Pido que la reclusion ó prision de seis meses á dos años, impuesta en dicho artículo al que violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma, se estienda á todo género de guerra, aunque sea injusta en su fondo, con tal que se halle acompañada de lo que llaman los autores *pretestos de guerra*, y tenga la publicidad y solemnidad de tal, por ser este un principio del derecho voluntario de las gentes, muy conforme á la obligacion de ser justos y benéficos que nos impone la Constitucion, y de absoluta necesidad para facilitar la reconciliacion de nuestros hermanos de América, y mitigar los males que estan padeciendo."

De los señores *Alaman* y *La-Llave* (don Pablo) al art. 276.

1.ª »Una parte del valor del buque se destinará en premio á los denunciadores de estas espediciones, que no pueden ser ya mas que clandestinas."

2.ª »Los compradores de negros bozales (esto es, de los que nuevamente se introducen) perderán estos (los cuales quedarán en libertad), y ademas estarán sujetos á una multa, parte de la cual se destinará al denunciante, y otra parte en favor del negro para que se establezca."

Del señor *Martinez de la Rosa* al artículo 285.

1.ª »Que se añada á esta primera clase de sedicion el caso en que esta tenga por objeto el oponerse á la ejecucion de alguna ley ó de alguna providencia legítima del gobierno."

2.ª »Que al párrafo 4.° se añada »ó para asesinar, herir ó maltratar á algun preso ó presos."

Leido el artículo 302 (tom. 1.°, pág. 84), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que no halla diferencia entre el delito de que trata este artículo y el del 283, que es el de sedicion. No hay mas que leer uno y otro para conocer la diferencia. La universidad de Huesca tiene por débiles las penas que se imponen en este capítulo y en el 5.° y 6.° que siguen, y las cree insuficientes en el modo de su aplicacion en las conmociones populares; impugnando tambien el previo requerimiento á los amotinados. Las mismas razones que hay para que se haga en los casos de rebelion y sedicion, como han resuelto las Córtes, cree la comision que concurren para que se adopte igual medida en los de motin y asonada, y jamas convendrá en que se tengan por consumados estos delitos sin que preceda una desobediencia efectiva al requerimiento de la autoridad. En cuanto á si son tan débiles é insuficientes las penas, júzguenlo las Córtes. El colegio de abogados de Madrid opina tambien que son suaves las penas de este capítulo, aunque dice que no lo censura, y que le reconoce por muy superior en esta parte al código frances, y mas propio de un pueblo libre. El Ateneo prefiere que se defina el motin »*la reunion pública de doce hombres con armas ó sin ellas, mancomunados para impedir por la fuerza, ó con gritos, insultos ó amenazas á las autoridades ó funcionarios públicos, el ejercicio de sus funciones, ó para ejecutar por los mismos medios alguna cosa que no sea de las esceptuadas en los artículos 277 y 283.*" Fúndase en que toda reunion con armas no mandada por la autoridad es ilegal y turbulenta, y que es escesivo el número de cuarenta que fija la comision, pareciéndole preferible el de doce como en Inglaterra, ó el de veinte como en Francia. Es casi indiferente que el número sea de diez mas ó diez menos; pero la comision, conforme á lo que ya se ha aprobado respecto de la sedicion, cree que conviene fijar para el motin el mismo número de cuarenta personas para que se considere como asonada la reunion que baje de este número. Los ingleses y franceses adoptan otro menor, tal vez porque no establecen como nosotros la diferencia de asonada y motin; y yo creo que no merece este último nombre, ó que es un motin muy despreciable el que no llegue á cuarenta personas. Por lo demas la comision no cree exacta la definicion del Ateneo, porque no comprende sino el caso en que se impida por la fuerza ó amenazas á las autoridades ó funcionarios públicos el ejercicio de sus funciones. El artículo comprende algo mas, á saber; el exigir de ese modo que *las autoridades ó funcionarios como tales otorguen, ó hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta.* Acaso esto sucede mas frecuentemente en los motines que lo que dice el Ateneo; y por lo tanto cree la comision que conviene espresarlo en el artículo. Tambien cree que deben subsistir las palabras *ilegal y turbulenta*, porque estas son unas de las circunstancias esenciales para el delito; y si el

Ateneo tiene por ilegal y turbulenta toda reunion no autorizada, ¿qué inconveniente encuentra en que se esprese para que no se confundan tal vez algunas reuniones lícitas y pacíficas?"

El señor *Lagrava*: »Creo se deberia rebajar el número de cuarenta personas que se requieren para que se crea que hay motin, y que podia ponerse en veinte como en Francia. La razon es porque si en una ciudad populosa pudiera ser eso conveniente, en una pequeña, como lo son las mas, bastan para intimidar á la autoridad veinte personas. Ahora por los desórdenes que vemos y por la diferencia de opiniones son comunes estos motines; y ya que para conservar igualdad no se aumente la pena, convendria para escarmiento, y que no se repitiesen estos desórdenes, bajar al número de veinte personas el necesario para que una reunion se tuviese por motin."

El señor *Calatrava*: »Señor, es absolutamente indiferente. La comision ha dicho que sean necesarias cuarenta personas para que una reunion se considere motin, y en bajando de este número asonada. Sírvase el señor preopinante leer el artículo siguiente, y quedará satisfecho."

El señor *Lagrava*: »Pero como son diferentes las penas de uno y otro delito, quisiera se pusiese el número de veinte personas como en Francia, para que siendo mayor la pena, se retrajesen de estos movimientos."

El señor *Calatrava*: »El código de Francia no distingue motines de asonadas, y no debe ser autoridad para nosotros superior á la de estas Córtes que señalaron el número de cuarenta personas para la sedicion."

Se declaró el artículo discutido, y quedó aprobado.

Artículo 303, (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »No hay mas observacion que la que hace el Ateneo, proponiendo que se suprima la palabra *ilegal*. La comision no puede convenir en esto. Si la reunion es legal, no se puede considerar como asonada, aunque se deba castigar cualquier esceso que en ella se cometa."

Aprobado, y los siguientes 304 y 305, (*ibid.*).

Artículo 306, (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Mallorca dice que es muy suave el *mínimum* de la pena de los cabezas de motin. Tambien puede ser de muy corta entidad el objeto y resultado del delito. La de Valladolid tiene por demasiado suave é insuficiente la pena. La universidad de Granada propone que se añadan entre las armas *las de viento ú otro metal*. Esto último es muy vago, y la comision no puede convenir en equipararlas con las otras. En cuanto á las armas de viento la comision no tendria inconveniente ninguno en espresarlas; pero es tan raro usar de ellas, y mucho mas en un motin, que cree no merece la pena. El tribunal supremo dice

que en este y los siguientes artículos hasta el 317 le parecen muy benignas las penas por lo que espuso en el artículo 295. Puede creerse, añade, que aqui se habla del caso en que los amotinados no consigan su objeto; y que si asi es, debe espresarse para evitar dudas, combinando este artículo con el 341. Sobre si las penas son ó no muy benignas nada puede decir la comision, sino que le parecen proporcionadas y mas fáciles de hacerse efectivas. En cuanto á lo demas si se lee este artículo y se le compara con el 341, se conocerá que no hay necesidad de mas espresion, porque el uno habla del caso en que la reunion pase de cuarenta personas y sea motin, y el otro de cuando no llegue á ese número. En este artículo se castiga el delito del motin por sí solo, prescindiendo de que los amotinados hayan ó no conseguido su objeto; porque si en el motin cometen otro delito, deben sufrir ademas la pena de este con arreglo á otros artículos que siguen. El Ateneo dice que es desproporcionada la pena de privacion contra los funcionarios públicos y los eclesiásticos, porque libran su subsistencia en los empleos y temporalidades, y que vale mas agravarles la reclusion como en el artículo 308: que las penas de este y los siguientes artículos contra motines y asonadas no las considera suficientes; y que si, como cree, se habla del caso en que los amotinados no consigan su objeto, se esprese asi. Coincide en esto enteramente con el tribunal supremo, á lo cual y á lo de la insuficiencia de las penas he contestado. Las Córtes juzgarán si respecto de los eclesiásticos y funcionarios públicos vale mas aumentarles la pena corporal que privarles de empleo y temporalidades. La comision tiene por mas propia la privacion respecto de unos hombres que prostituyen tanto su ministerio, ó lo emplean tan mal que se hacen cabezas de motin."

Aprobado.

Artículo 307, (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Mallorca dice que es muy suave la pena, y la de Valladolid conviene en esto, y añade que es insuficiente. La comision cree que estos delitos no se han de reprimir con penas, y que la demasiada severidad contribuiria á que muchos de ellos quedasen impunes, como lo hemos visto á cada paso. El Ateneo propone que se diga lo que se entiende por armas; que se consideren tales todas las máquinas é instrumentos cortantes, punzantes ó contundentes; y que las navajas y tijeras de bolsillo y los bastones comunes no se tengan por armas, sino cuando se haya hecho uso de ellos para matar ó herir. Ya en una porcion de artículos de los que preceden va espresado qué sean estas armas de fuego, hierro ó acero, y la comision cree que no se necesita mas esplicacion, ni debe descender el código á los pormenores que quiere el Ateneo, lo cual por otra parte no serviria probablemente sino de aumentar las dudas. Tampoco conviene la comision en que se ten-

gan por armas para los efectos de este artículo todas las máquinas é instrumentos cortantes, punzantes ó contundentes, porque esta generalidad nos espondria á castigar á los reos de un motin cuando no llevasen mas que bastones ó cañas con la misma pena que si usasen de escopetas y pistolas."

Aprobado.

Artículo 308 (tom. 1.°, pág. 85).

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion que la que hacen las audiencias de Mallorca y Valladolid, insistiendo en que son muy suaves las penas."

Aprobado, y el 309 (*ibid.*).

Artículo 310 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo, que es el único que habla sobre este artículo, insiste en que el número de cuarenta personas se reduzca á doce. La comision insiste tambien en la respuesta que ha dado, y ya las Córtes han decidido la cuestion."

Aprobado, y los que siguen 311 y 312, (*ibid.*).

Artículo 313 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Estremadura es la única que hace observacion, reducida á que se suprima este artículo para que no sirva de pretesto á los revoltosos. La comision cree que esto nunca podrá servir de pretesto, porque se declara que no ha de ser *nunca escusa del delito*; pero si la peticion que hace el amotinado es justa ó regular, parece indudable que esto, aunque no disculpe el crímen, sea una como circunstancia que disminuye su grado, pues al fin es una cosa justa ó regular la que se pide, aunque abusando en el modo de pedirla; y no creo que querrá la audiencia que en este caso se equipare el grado del delito al del que se amotina para violentar á los funcionarios públicos con pretensiones irregulares ó injustas."

Aprobado, y el siguiente 314 (*ibid.*).

Artículo 315 (tom. 1.°, pág. 86).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que no puede aplicarse á estos casos lo dispuesto en el artículo 289. Esto es porque cree que se quiere castigar como reo de sedicion de primera clase al que toque la campana para un motin. Pero no es esto lo que propone la comision en el artículo, sino que respecto de motines y asonadas se observe tambien lo dispuesto en el artículo 289; es decir, que el que en caso de asonada ó motin, y con el objeto de escitarlos ó aumentarlos, tocare ó hiciere tocar la campana á rebato ó el toque de guerra, sea castigado como reo de primera clase ó cabeza del motin ó asonada, cual lo es respectivamente el sedicioso conforme á dicho artículo 289. Estas disposiciones son relativas, y me parece que está bastante claro el sentido del artículo."

Quedó aprobado, y los siguientes 316 y 317 (*ibid.*).

Se leyó el artículo 318 (tom. 1.º, páginas 86 y 196) como se proponia en las variaciones, y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que la pena señalada en el artículo se aumente con dos años de suspension de los derechos de ciudadano. Ya he dicho que esta no se puede imponer como pena. La audiencia de Mallorca opina tambien que es corta la que se prescribe en el artículo; y don Pedro Bermudez la tiene por desproporcionada con la de los que establecen cofradías, los cuales le parecen menos delincuentes. La comision, considerando fundadas estas observaciones, ha aumentado la pena en los términos que ha oido el congreso. La universidad de Valladolid dice que no se tiene en consideracion la mayor ó menor criminalidad del objeto. Esto es una equivocacion, porque el párrafo segundo previene espresamente que si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplique ademas la pena de este. El párrafo tercero prescribe ademas lo que ha de hacerse si el concierto fuere para alguna rebelion ó sedicion, y ya quedan dadas otras reglas sobre conjuraciones. Cualquiera otra diferencia que haya en el objeto de la coligacion cuando no ha resultado otro delito, deberán tenerla en consideracion los jueces para declarar el grado, y aplicar mayor ó menor pena. El tribunal supremo y el Ateneo opinan que necesita de mas esplicacion este artículo, porque no se espresa si á consecuencia del concierto ha de haber conato, ó si se ha de suspender la ejecucion, y por qué causas. La comision cree que no hay necesidad de mas esplicacion que la que dan los tres párrafos del artículo y las reglas aprobadas sobre conjuraciones y tentativas. Aqui se castiga *el solo hecho* de concertarse, haya ó no tentativa ó consumacion de otro delito. Cuando las haya quedarán ademas sujetos los reos á las disposiciones generales establecidas. El Ateneo dice tambien que el epígrafe del capítulo no es el mas exacto, y que sus disposiciones no comprenden los delitos que se han querido espresar en aquel: que faccion y parcialidad es una misma cosa, y que el epígrafe debia limitarse á las facciones y reuniones prohibidas. Si con esta limitacion conviene el Ateneo en el epígrafe, no sé por qué confesando que el que propone la comision no espresa mas, dice que es inexacto, y que no corresponden á él las disposiciones del capítulo. Creo inútil entrar en la cuestion de si faccion y parcialidad es exactamente una misma cosa; ¿pero qué inconveniente hay en usar de ambas palabras, siendo tan castellana y conocida la de *parcialidad*? La de *confederaciones* es indispensable, pues no puede decirse comprendida en ninguna de las otras, y aun en el dia se estan verificando."

Aprobado este artículo, suprimió la comision el 319; y leido el 320 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez repite que la pena

señalada en este artículo no guarda proporcion con la que se proponia en el 318; pero ya he dicho que por parecernos justa esta observacion se varió el artículo 318, y asi variado acaban de aprobarle las Córtes."

Aprobado.

Artículo 321, (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que es mas grave este delito que el espresado en el artículo anterior, y que no es proporcionado castigarlos con igual pena. La comision cree que es proporcionada la que propone, porque le parece que apenas hay diferencia entre una cofradía ilegal y una junta ó asociacion como las que aqui se espresan. Sin embargo, esto depende del juicio particular de cada uno."

El señor *Martinez de la Rosa*: »No puedo menos de oponerme á este artículo por parecerme desproporcionada la pena, objecion en que parece conviene el Ateneo, y por parecerme que no guarda este artículo la propia y necesaria relacion que deben guardar las leyes penales con la forma de gobierno.

»En el artículo anterior se trata del simple delito de los que so color de culto religioso forman hermandad, cofradía ó corporacion sin legítima autorizacion ni permiso del gobierno; pero no se ve ni el trastorno del orden público, ni un ataque al orden social, ni menos la usurpacion de ninguna autoridad civil; se ve en ese delito una falta de permiso, una trasgresion de una mera ley de policía. Asi enhorabuena que por el artículo antecedente se imponga una pena tan liviana como una multa pequeña y un arresto de dos dias á dos meses.

»Pero en el artículo siguiente se trata de uno de los delitos mas graves; de los que forman corporacion ó asociacion ilegal, quebrantando las leyes en el hecho mismo de formarla, y usurpando una parte del ejercicio de la soberanía, porque se habla en este artículo de los que se arrogan alguna autoridad. La Constitucion, como toda ley fundamental, ha depositado en varias autoridades el ejercicio de las diferentes partes de la soberanía. Luego una autoridad ilegal que por sí se crea, infringiendo las leyes, y usurpa facultades que la Constitucion no le ha dado, despojando en el hecho á la autoridad legítima, comete un delito de los mas graves.

»Dije un dia, haciendo una alusion que vuelvo á repetir, que en una república cual la de Atenas el que se entrometia en la junta popular sin legítimo voto se esponia á sufrir la pena de muerte, porque usurpaba una parte del derecho de soberanía. Véase hasta qué punto eran celosos los atenienses de que nadie usurpase facultades que no le concediese la ley. Pues ahora se trata de un delito de esta clase; y el imponerle una pena tan leve como multa de pocos duros y arresto de algunos dias, cual si fuese por una infrac-

cion de un reglamento de policía, no me parece que guarda la proporcion debida.

» En el artículo anterior solo se trata de la formacion ilegal de una hermandad ó cofradía; en este de un atentado contra el orden social, de la usurpacion de los derechos que la Constitucion concede, y que nadie puede usurpar sin un grave delito.

» Mas si basta esta simple reflexion para demostrar que la pena que se impone seria siempre desproporcionada, lo parecerá mucho mas cotejada con nuestra forma de gobierno. Si las leyes penales deben guardar con ella la mas íntima relacion y analogía, es claro que en una Constitucion monárquica como la nuestra, con tantos elementos populares, se debe evitar con mayor cuidado este abuso; pues á proporcion que en un estado libre se da mas estension á los derechos individuales, debe crecer la necesidad de poner una barrera para que no se usurpen facultades ilegítimas con riesgo y ruina del estado. Luego si en nuestra Constitucion vemos que se da una parte del poder legislativo á los representantes, el cuidado del arreglo económico de las provincias á las diputaciones provinciales, y el municipal á las autoridades elegidas por los pueblos, estableciendo cuantos elementos populares son posibles en una monarquía, debemos ser severos para prohibir asociaciones que usurpen derechos, destruyendo el libre ejercicio de los poderes que ha establecido la Constitucion. Una asociacion ilegal que usurpa facultades, y toma la voz del pueblo, opone obstáculos á este ejercicio, y comete un delito gravísimo; es por lo tanto necesario, midiendo su gravedad por el daño causado al estado, imponerle una pena grave.

» Si esta teoría no fuera tan cierta y exacta, bastarian para comprobarla los abusos y desórdenes ocurridos en estos tiempos. La historia de los últimos acontecimientos debe enseñarnos hasta qué punto se puede abusar de asociaciones no reconocidas por la ley, y que tomando la voz del pueblo oponen obstáculos al ejercicio de la legítima autoridad del gobierno; y cómo, si se ponen en correspondencia con otras, como se dice en este artículo, pueden subvertir el estado, y hacer que todos los elementos populares destinados para salvaguardia y defensa de la libertad se conviertan en instrumentos de desórden y de anarquía. Asi no me parece que la pena impuesta por este artículo sea proporcionada ni que guarde la relacion que debiera con nuestra forma de gobierno; pues se trata de un delito que puede comprometer hasta la seguridad del estado. Por consiguiente mi opinion es que este artículo no debe aprobarse, y que al delito de que trata se imponga una pena mucho mas severa."

El señor *Calatrava*: » La comision ha creido que el caso de este artículo es poco mas ó menos igual al del precedente. La diferencia dependerá del objeto que tengan unas y otras corporaciones, y de este no habla el artículo, á lo menos no es esa la intencion de la

comision. El señor *Martinez de la Rosa* tiene razon hasta cierto punto en lo que ha dicho, aunque debe hacerse cargo de que este artículo se redactó cuando la esperiencia no nos habia enseñado tanto como hoy sabemos. Tal vez redactado ahora se hubiera puesto en otros términos. Pero aqui la comision, conforme al epígrafe del capítulo y á lo que exige el orden y division de las materias, no habla sino del mero hecho de formar una asociacion de esta clase, prescindiendo de los escesos que en ella puedan cometerse. La sola formacion de tal junta ó sociedad es un delito que la comision trata de sujetar á esta pena, aunque no se cometa ningun otro. Si se cometiere, deberán ademas sufrir los reos la pena correspondiente á este otro delito. La intencion de la comision no puede estar mas manifiesta. Aqui sucede lo mismo que dije cuando se discutia el artículo 318. Alli se impone una pena contra la confederacion ó parcialidad por este solo hecho. Si de ella resulta que se comete otro delito, se aplicará ademas la pena de este. Si sin embargo se cree necesario espresarlo mas, puede hacerse cualquiera adicion; y la comision, que no ha entendido nunca otra cosa, está pronta desde luego á admitirla, y esplicar el artículo como mas convenga. Aqui, repito, no se trata sino de castigar el mero hecho de formar una asociacion de la clase de las que ya estan prohibidas por las Córtes, y este hecho no desconocerá el congreso que es exactamente igual al de la formacion de una cofradía sin el debido permiso. Podrá ser peor el objeto ó el resultado: enhorabuena, auméntese la pena respecto de ellos, lo cual no se opone al artículo. Yo creo que con estas esplicaciones, y con este allanamiento de la comision á añadir lo que parezca oportuno en el artículo, no puede haber reparo en su aprobacion."

El señor *Sancho*: »A mí me parece que en este artículo se comprenden dos cosas, que deben estar en dos artículos diferentes; la primera es la formacion de estas corporaciones, juntas ó asociaciones no establecidas por la ley sin conocimiento y licencia del gobierno; y la otra el tomar la voz del pueblo, formar liga, y arrogarse facultades que no tienen. Por consiguiente yo desearia que este artículo volviese á la comision, á fin de que separase estas dos cosas y señalase distintas penas, porque esto de tomar la voz del pueblo cuatro alborotadores, como hemos visto, es un delito muy grave, y debe imponérsele una pena proporcionada."

El señor *Calatrava*: »No hay inconveniente en que vuelva á la comision. Por lo demas este artículo no es nuevo; es una copia de uno que se halla inserto en la última ley sobre sociedades patrióticas, y la comision no ha hecho otra cosa que imponer una pena que entonces se creyó suficiente."

Se mandó que el artículo volviese á la comision; y leido el 322 (tom. 1.°, pág. 87.), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Granada, que es la única que hace observaciones sobre este artículo, dice que es suave la pena, y propone que á las palabras *contrario á las leyes* se añada *ó á la religion.* La comision tiene por contrario á las leyes cuanto sea contra la religion, y así le parece que seria impropio hacer esa adicion. En cuanto á la suavidad de la pena, creo que la audiencia no tiene razon; pero esto se verá cuando se discuta el título 6.º"

Aprobado.

Artículo 323 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que lo establecido para los reos de motin ó asonada debe establecerse para los de reunion secreta en igual caso, ó en el de desistir voluntariamente. La comision cree que es imposible establecer para este caso las mismas reglas que para el motin. Si lo que quiere la audiencia es que sean castigados con igual pena ambos delitos, no hay mas que considerar cuán diferente es la alarma, el escándalo y mal ejemplo que causa un tumulto comparado con una reunion secreta. Y en cuanto á que respecto de estas no se tenga tampoco por consumado el delito si los reos desisten al primer requerimiento, no puede convenir la comision; porque no considerándose criminal la reunion secreta sino cuando es para tramar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes, ¿cómo es posible que el requerimiento se verifique sino despues de tramada ó ejecutada dicha accion, lo cual no debe quedar impune? Estas reuniones no se hacen en público como los motines, y la autoridad no puede acudir á tiempo, ni distinguirlas sino por sus malos resultados. Seguros los reos de la impunidad, desistiendo al primer requerimiento, podrian muy bien sin riesgo alguno trastornar el estado antes de ser descubiertos. La universidad de Valladolid reproduce la objecion que hizo sobre el artículo 318, esto es, que no se tiene en consideracion la mayor ó menor criminalidad del objeto. No sé cómo se dice esto cuando el artículo concluye con la cláusula de *todo sin perjuicio de que á unos y otros se les impongan las demas penas que merezcan por el delito que hubieren cometido*, es decir, en la reunion secreta ó de resultas de ella."

Aprobado.

Artículo 324 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »No hay observacion alguna acerca de este artículo, el cual está copiado de la ley sobre sociedades."

Aprobado.

Capítulo 5.º, artículo 325 *(ibid)*.

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Granada dice que son suaves las penas hasta el artículo 330. Las Córtes juzgarán de esto."

Aprobado, y el siguiente 326 (tom. 1.º, pág. 88).

Artículo 327 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que no se distinguen los casos del que escita ó provoca. La comision cree que son casi iguales, y que no hay necesidad de distinguirlos aqui, pues podrán hacerlo los jueces en la calificacion de grado. Tambien propone este informante que en lugar de las palabras *pero en este caso* al fin del párrafo primero se sustituya *pero si lo surtiere*. La comision opina que es igual que se diga de un modo ó de otro."

Aprobado.

Artículo 328 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid, que es el único que habla de este artículo, dice que nada tendria que esponer sobre él si se fijase la significacion de las palabras *sátiras* é *invectivas*, sin lo cual le parece que se da lugar á la arbitrariedad. La comision cree que no hay necesidad de fijar esa significacion, y mucho menos estableciéndose el jurado, y quedando prescrita en el artículo anterior una regla contra las escitaciones y provocaciones directas. Esas palabras son las mismas que han adoptado las Córtes en la última ley que dieron sobre libertad de imprenta, y las han aprobado asimismo en algun artículo de la ley de infracciones, y en otro del título 1.° de esta parte del código."

Aprobado.

Artículo 329 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid opina que este artículo debe limitarse al caso de que se nieguen ó impugnen las facultades generalmente reconocidas. Téngase presente que la comision no habla sino de las *facultades legítimas*: si lo son, no se necesita que las reconozcan todos generalmente, porque entonces la legitimidad dependeria de este general reconocimiento, y dejaria de existir cuando alguno no quisiese reconocerlas. Añade la audiencia que la espresion *disciplina esterior* no está aun determinada por la ley. Pero lo está tanto por el uso comun, que creo que nadie duda de su significado. La universidad de Cervera dice que este artículo puede dar lugar á que los jueces abusen, y que no se deben castigar las opiniones cuando no alteran el órden. La comision cree que las opiniones de que aqui se trata, ó alteran casi siempre el órden, ó es muy espuesto que lo alteren, y cuando no, debilitan la autoridad y preparan la inobediencia. Por otra parte son tan suaves las penas que se proponen y con tal graduacion, que es bien seguro que por ellas no merecerá la comision la nota de severa. La universidad de Zaragoza es de opinion que para evitar peligros á los incautos se añadan á la palabra *facultades* las de *declaradas constitucionalmente*. No estan declaradas ni pueden declararse en la Constitucion todas las facultades legítimas é inseparables de la suprema potestad civil, y seria esta una adicion no solo perjudicial, porque permitiria impugnar facultades las mas

legítimas é inconcusas, sino tambien ridícula, puesto que á todos nos consta que la Constitucion apenas habla de esto.

»La universidad de Valladolid reproduce lo que espuso sobre el artículo 215, y censura esta disposicion y aquella de intolerantes en materia de opiniones. Las Córtes se acordarán de que cuando se trató de los delitos contra la Constitucion esta universidad se inclinó á que no se castigase la propagacion de máximas y doctrinas subversivas de la ley fundamental. No es estraño que ahora quiera que dejemos tambien impunes á los que impugnen las legítimas facultades de la soberanía; pero creo que la comision dijo entonces lo que repite ahora, á saber, que la absoluta libertad en manifestar y propagar semejantes opiniones puede trastornar el órden público, y aun destruir el estado. El permitirlo no seria una tolerancia filosófica, sino una grandísima imprudencia."

El señor *Gonzalez Allende*: »Voy á hacer una observacion, que mas bien es una pregunta. Dice este artículo: *El que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las legítimas facultades de la potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, y su imperio sobre el clero y sobre todas las materias de la disciplina esterior de la iglesia de España, será castigado como incitador á la inobediencia con un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de 8 á 30 duros.* Quisiera yo que los señores de la comision me dijesen si tratando un hombre sabio de escribir una obra sobre puntos de disciplina esterior, es decir, sobre el derecho de la soberanía civil ó eclesiástica acerca de las cosas sagradas, y sobre los dificiles límites que separan aquella de la potestad eclesiástica, podrá hacerlo sin incurrir en la pena que prescribe este artículo. El que la autoridad civil tenga potestad sobre el clero y acerca de la disciplina esterior podia ser para mí un axioma; pero querer exigir con el rigor de las penas que todos los hombres piensen en materias tan dificiles como yo pienso, seria un absurdo, un despotismo y una tiranía en asuntos sujetos á opiniones y controversias, y mas teniendo autores que han escrito durante tantos años y siglos en tan diverso sentido, y que son las fuentes donde han bebido estas doctrinas los mas de los actuales estudiosos. Querer que un escrito de estos, que tal vez no merece otra calificacion que la de un error de entendimiento, una falta de lógica ó una equivocacion de principios, sea un delito y se castigue como tal, es lo mismo que decir ahora que es necesario prohibir el Belarmino, el Cayetano, Marqueti y todos los demas que han escrito en sentido contrario al de otros autores sobre estas materias, asi como antes se prohibian el Eibel, el Mosein, Danemair, los discursos de Fleuri, y otros autores. Y ¿por qué? Porque antes estaba prohibido hablar de la potestad civil acerca de la disciplina esterior de la iglesia, y aun el decir que la potestad civil tenia autoridad

sobre esto. Y ahora ¿qué es lo que queremos? Que se establezca lo contrario, y que sea castigado el que de palabra ó por escrito impugnare esta facultad de la suprema potestad civil. Es verdad que la pena que trata de imponerse es suave; pero si no hay libertad en estas opiniones, si no permitimos el que se ilustren los hombres, y que se escriban libros en contra y en pro, á fin de que si son errores los que unos contienen sean combatidos victoriosamente por otras plumas que profesen los verdaderos principios, entonces incurriremos en otra esclavitud como la que habia antes, y tanto mas, cuanto la comision propone aqui que sea tratado como *incitador á la inobediencia* el que se atreviere á negar ó impugnar por escrito ó de palabra dicha facultad.

»Ademas de que debiéndose tratar de estas materias en las universidades establecidas, en las cátedras de derecho canónico y en otros establecimientos, si se aprueba este artículo cual se propone, será necesario crear una censura previa para examinar si en las conclusiones que se tengan sobre la materia se contraviene á este artículo. Y ¿cuáles serian los resultados de esto? El seguir otra vez la rutina que hasta aqui; rutina que ha impedido la propagacion de las luces. La dificultad de esta materia está en la distincion y separacion de los límites del sacerdocio y el imperio, y de los derechos respecto de las cosas sagradas; distincion que ni Pedro de Marca ni otros hombres ilustrados han podido verificar con exactitud. Asi que, yo creo que no se debe coartar la libertad del escritor tan absolutamente como se pretende; y quisiera que los señores de la comision, haciéndose cargo de estas razones, variasen algun tanto este artículo, tomando siempre por base el de la Constitucion, que concede á todo español la libertad de publicar sus ideas políticas con las restricciones que impongan las leyes; restriccion que no puede tener lugar en obras científicas. Si se cometen errores, no faltará, como he dicho, quien los combata, y de este choque resultará mayor ilustracion. Lo demas es querer tener un gobierno tiránico y servil, que impida la propagacion de las luces. El artículo constitucional concede que puedan todos dar á luz sus opiniones bajo la salvaguardia de las leyes, y aqui se quiere poner como ley que no se pueda escribir sobre estas materias, siendo asi que autores que defienden lo contrario existen en las manos de todos, y sirven, por decirlo asi, de testo para la educacion. Digo mas: la verdad y certeza de cada artículo constitucional no pierde porque haya quien los impugne: hasta para escribir contra los artículos de la Constitucion debe haber libertad; otros los defenderán, y de este choque de opiniones ha de resultar la claridad y la confirmacion de su verdad.

»En la segunda parte de este artículo hace la comision una distincion justa cuando dice (*leyó*): »Si cometiese este delito un fun-

cionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio &c." Este abuso es muy diferente, porque cuando se comete, mas bien que la idea de ilustrar y de enseñar al pueblo, se lleva la de conmover y amotinar. Pero no se halla en este caso el sabio que en la tranquilidad de su gabinete reconoce los escritores y los libros, y publica una obra acerca de este particular segun el juicio que forma de su lectura.

»En vista de todo lo espuesto me parece que este artículo debe volver a la comision, á fin de que lo presente reformado."

El señor *Crespo Cantolla*: »La comision ha estado muy distante de proponer penas contra los que escriban, hablen ó traten de las materias pertenecientes al derecho público, político y eclesiástico, que son á las que hace referencia el artículo. Lo único que propone es la pena, bien suave por cierto, contra los que de palabra ó por escrito negaren ó impugnaren las legítimas facultades de la suprema potestad civil acerca de estas materias. El señor *Gonzalez Allende* sabe muy bien que si en puntos politicos uno escribiese negando la soberanía de la nacion para darse una Constitucion, y las facultades para establecer sus leyes, seria en cierto modo escitar á la desobediencia, y desconocer el derecho de un gobierno asi establecido á ser obedecido y respetado. Otro tanto sucederia con el que negase que la potestad legislativa tiene facultad para establecer leyes en este ú otro punto, porque esto equivale á promover ó provocar la desobediencia, la anarquía y el desórden. Cualquiera pues que niegue las facultades legítimas es claro que merecerá una pena. No se prohibe por esto el que se escriba acerca de ciertos puntos dudosos sobre que han escrito el Belarmino y otros autores; todo lo contrario: ni las Córtes ni la comision pretenden que no se ilustren y aclaren cada vez mas, limitándose únicamente esta prohibicion al caso de negarse las facultades legítimas, y al de que por lo mismo se dispensa de la obligacion de obedecer, y se provoca á la inobediencia. Las Córtes se hallan bien persuadidas de la necesidad de imponer alguna pena á semejantes escesos.

»El señor *Gonzalez Allende* ha manifestado que conviene en que es justo lo que propone la comision en el segundo párrafo, que dice (*leyó*); porque cree su señoría que entonces puede llevar la intencion de conmover y escitar á la desobediencia á los que lo oyen. ¿Y no puede hacer lo mismo el sabio con la obra que ha trabajado en su gabinete? El sermon y la pastoral se dirigen sin duda alguna á instruir; y si no es justo que por ser este su objeto se les permita á sus autores impugnar las facultades que la autoridad civil tiene acerca de la disciplina esterior de la iglesia, ¿por qué se ha de permitir eso á los otros particulares? Si es fundado que á unos se les castigue, tambien debe serlo el que se castigue á los

otros. Por tanto cree la comision que no debe haber lugar á que se haga variacion alguna en este artículo, en el que tal vez el demasiado zelo ha hecho comprender al señor *Gonzalez Allende* que se prohibe el escribir y discurrir sobre ciertas materias dudosas, cuando solo se trata de impedir que se desconozcan las facultades legítimas."

El señor *obispo de Sigüenza*: »No he pedido la palabra para oponerme á la pena señalada contra el eclesiástico que abuse sacrílegamente de su ministerio, incitando de palabra ó por escrito, ora sea en sermon, ora en pastoral, á sus feligreses á la inobediencia á la suprema potestad y á la insubordinacion á las leyes: un eclesiástico semejante se presenta á mi vista como un monstruo, que desnudándose de su carácter de angel de paz, se reviste del ropaje de un Catilina para ser un intrigante y agente de discordias en el mundo. Tampoco es mi ánimo entrar en las cuestiones mas odiosas que delicadas para deslindar los límites del sacerdocio y del imperio.

»Dije mas odiosas que delicadas, porque consultando la doctrina pura de los primeros siglos, anterior á las opiniones y sofismas escolásticos, se dejan ver los límites de una y otra potestad tan separados como el cielo de la tierra, como el cuerpo del alma, y lo temporal de lo espiritual, sin que se encuentre el menor vestigio en los venerables obispos de la antigüedad de semejantes disputas, que tal vez han podido ser á la iglesia y á los tronos mas funestas que las heregías y convulsiones políticas.

»Quisiera detenerme un poco, en conformidad á las observaciones juiciosas que con relacion á las universidades y tribunales han indicado francamente los señores de la comision, en examinar cómo pueda conciliarse la libertad del uso de la palabra y de la escritura con el espíritu de intolerantismo con que se halla estendido este artículo. Ciertamente que ni los tiranos del Oriente, ni los déspotas del Occidente, ni los gobiernos arbitrarios conocidos en el mundo desde los tiempos de Nembrod, han podido incomodarse jamas contra los hombres que adulando á su poder y prodigando elogios á sus providencias, se prostituyeron á calificar como verdades indisputables sus groseros errores, y de virtudes heróicas sus execrables vicios.

»Dejo yo á la consideracion de los señores diputados el que juzgen del estado y grado de nuestra libertad por el contenido de un artículo en el que se declara reo de alguna pena é incitador á la inobediencia á cualquier español que de palabra ó por escrito se esplique contra las leyes fundamentales de nuestro gobierno, contra las providencias de las autoridades constituidas, y aun solo contra las creidas opiniones probables de las escuelas.

»No tengo que hacerme grande resistencia para posponer mi opinion á las superiores luces de los señores de la comision: confe-

saré francamente mi error, si asi se quisiere calificar, persuadido á que esta manifestacion hecha de buena fe podrá contribuir acaso á la mayor ilustracion sobre esta materia. Yo creia que guardada la debida moderacion podia cualquier español hablar y escribir lo que le pareciese con subordinacion á las leyes de la libertad de imprenta, y que en igual forma se hallaba autorizado para esponer las reflexiones que creyese convenientes á la felicidad pública contra este mi voto, contra la resolucion de las Córtes, y aun acerca de la misma Constitucion, con tal que obedeciese á la ley que prescribe el trascurso de tiempo que debe preceder á la menor innovacion de alguno de sus artículos.

» Debemos suponer que en la sociedad civil, como en la religiosa, hay sus dogmas, que deben ser respetados; pero ¿se opondrá á la veneracion política de nuestro sagrado código el que un insensato sin tendencia alguna á la inobediencia de los pueblos diga ó escriba que este ó el otro gobierno, esta ó la otra forma es preferible ó que debe posponerse? Si la palabra ó el escrito se dirije puramente á teorías, y á manifestar ideas astractas y de Platon, ¿es posible que creamos establecida la libertad con el espíritu de intolerancia de semejantes palabras ó escritos? Me temo mucho que pasado algun tiempo apenas pueda creerse que este artículo ha sido estendido en la feliz época de la Constitucion política de la monarquía española.

» Entrando ahora en la particular materia contenida en el referido artículo acerca de la suprema potestad de la autoridad civil sobre lo temporal de la iglesia, y acerca de cuanto concierna á su disciplina esterior, ¿qué eclesiástico ilustrado habrá en España digno de ser contado en el clero español, que se atreva á poner en duda una verdad indisputable, reconocida desde el tiempo de Constantino en toda la iglesia, observada escrupulosamente por los venerables obispos; verdad que si pudo oscurecerse pasageramente entre los errores de los siglos medios, ha sido llevada hasta la evidencia en los libros inmortales de la Amortizacion y juicio imparcial? ¿Y qué no será compatible con esta verdad de que estoy plenamente convencido el que yo oiga con mansedumbre y un espíritu de dulzura y tolerancia á otro español ó estrangero, que habiendo recibido diferentes ideas en su educacion por la conversacion de sus amigos ó lectura de otros libros, prodigue desmesurados elogios á los hombres ó autores que impugnan temerariamente esta primera verdad?

» ¿Qué importa que un hombre preocupado ó fanático coloque en el primer orden de libros apreciables las controversias del Belarmino ú otros de esta especie? ¿Qué significa en la sociedad que otro eclesiástico cuente como distinguidos en la cronologia de los pontífices á Gregorio VII, Urbano VIII y Paulo V?

» Yo le diria amigablemente, y bien distante de acusarle al go-

bierno, que aquellos autores y estos papas se resintieron un poco de los vicios de su tiempo, y que si alguno fue realmente laudable y canonizado por santo, no por eso nos dejó ejemplos dignos de imitacion.

»He indicado lo bastante para esponer el remedio conforme á un sistema de libertad contra los males consiguientes á los estravíos de la imaginacion y juicio de los hombres, oponiendo palabras contra palabras, y escritos contra escritos, á escepcion de algunos casos en que yo quisiera con todo mi corazon, y reclamo ahora mismo de la autoridad de las Córtes mayor vigor en las leyes y mas energía en los jueces y magistrados. Sí señores, mayor vigor en las leyes: ¿cómo se ha permitido hace tanto tiempo entre nosotros la circulacion de unos folletos atestados de atroces imposturas y groseras injurias, dirigidos contra las primeras autoridades, y aun contra la inviolable y sagrada persona del Rey? Y en medio de esta inesplicable debilidad de las leyes y criminal indolencia de los jueces y magistrados, ¿pretendemos conceder á una potestad astracta é indefinida la prerogativa de no poder ser atacada ni por una palabra ligera ni por un escrito poco meditado?

»Es necesario no engañarnos, y confesar que en los primeros pasos de nuestra libertad tal vez no hemos sido los mas felices, y que se echa menos un freno fuerte que contenga las violentas pasiones de los hombres contra los derechos de sus hermanos, y mas estension á una racional libertad en las materias sujetas al examen sin perjuicio de los demas.

»Repito que yo estaré indudablemente equivocado; pero en conformidad á mis principios es inconcebible la libertad del uso de la palabra y de la escritura, una vez establecida la ley que imponga penas, por leves que sean, al que hable ó escriba contra las máximas adoptadas por los gobiernos, sus leyes y providencias, siempre que su autor haya obedecido á las autoridades que las comunican á nombre del gefe de los estados.

»A nadie cedo en el respeto debido á las resoluciones de las Córtes, citadas en esta discusion con respecto al señor arzobispo de Valencia y al ex-general de los capuchinos; pero por mi voto particular hubiera dado menos importancia á las esposiciones y representaciones del uno y del otro contra los decretos de las Córtes. ¿Qué hay que admirar que un venerable anciano esponga lo que crea mas conducente en su juicio al mejor servicio de Dios y bien de la iglesia en conformidad á los libros de su instruccion y principios en que fue educado?

»Cualquiera que observe á los hombres advertirá que en lo moral y político se endurecen con la edad del mismo modo que en lo físico, y que es tan dificil que un viejo mude de repente de ideas y nociones, como el que un vizcaino de mas de 70 años sin haber sa-

lido de su aldea improvise en la corte con un discurso largo, propio y elocuente: si se cree imposible que este aldeano modifique en el momento sus fauces y órganos para esplicarse como los que desde sus primeros años empezaron á pronunciar con otros movimientos, ¿tendremos derecho á querer que unas canas venerables muden en un instante el Valense en Cabalario, y cambien el Digesto por el Van-Espen?

»Considero como un principio indisputable el que los hombres en la sociedad son tanto mas ignorantes y miserables cuanto menos se toleren en sus opiniones. Aun resuena en nuestros pueblos el eco triste de aquellos ayes lastimeros, ocasionados en el año de catorce por este espíritu de intolerantismo con que se perseguia cruelmente á los liberales, jacobinos, afrancesados enemigos del Rey, y se formaban arbitrariamente categorías de buenos y malos, verdaderos y falsos españolès. Despues de haber conseguido gloriosamente que sucumba aquella faccion de hombres que rodeando al trono dictaban providencias tan absurdas y funestas, ¿queremos levantar sobre sus ruinas otra faccion, que con un espíritu semejante, aunque en contrario sentido, ejerza igual despotismo contra los hombres de opiniones opuestas? Yo deseo y pido á los demas hombres que disimulen mis equivocaciones y aun groseros errores, y á cambio de estas esperanzas les ofrezco una tolerancia casi absoluta en materias políticas.

»En vista de todo lo espuesto me permitirán los señores de la comision esplicar mi deseo de que en un código penal discutido en 1822 no se dejase ver ni aun en apariencia esterior el espíritu de intolerantismo en opiniones aprendidas y en materias políticas."

El señor *Carrasco*: »Habiendo decretado ya las Córtes penas civiles contra los que impugnen los dogmas de la religion, me parece tambien justísimo que se señalen contra los que impugnan los dogmas políticos, porque creo que el que quebrante el artículo que ahora propone la comision *(le leyó)*, es propiamente un herege político, y un herege que no hace menos daño á la sociedad civil que el que puede hacer un herege religioso; porque si este perjudica á la moral cristiana, aquel perjudica á la moral política. Es igualmente muy justo el que se le castigue como incitador á la desobediencia; no porque un escrito meramente especulativo incite á la desobediencia persuadiendo, sino porque como el autor se propone convencer á los que le lean, ó si predica ó diserta á los que le oyen, que es ilegítimo el ejercicio que hace la potestad civil de su autoridad, es claro que produce el mismo efecto; y aunque no sea directa y propiamente incitador, lo es indirecta é impropiamente. Por esto se usa de la palabra »como incitador," porque indirectamente persuade á la inobediencia. Para conocer mejor la justicia de esta disposicion basta presentar uno ó dos ejemplos del crímen

condenado en este artículo, esto es, de la impugnacion de dogmas políticos. Supongamos que un escritor tratase de probar que las Córtes no podian imponer contribuciones al estado eclesiástico: ¿cuál seria el efecto de este escrito? Supongamos que otro escritor tratase de probar que el Papa ú otra autoridad eclesiástica podia dispensar el cumplimiento del juramento de fidelidad á la nacion y al Rey, y sustraer á los españoles de la obediencia que les deben, absolviéndoles de dicho juramento, como se ha escrito muchas veces: es claro que el que publicase un escrito de esta naturaleza haria mas daño á la sociedad que acaso el que impugnase uno de los dogmas de la religion. Por lo mismo me parece muy justo el artículo y la pena que se impone. Solo quisiera que los señores de la comision reformaran una palabra si lo tienen á bien. Dice el artículo (*leyó desde el principio hasta* »esterior de la iglesia.") Quisiera yo que no se dijera *imperio* sobre materias de disciplina de la iglesia, sino »sus derechos sobre todas las materias de la disciplina esterior de la iglesia," para que no se creyese que el congreso opina que la autoridad civil ó la potestad temporal puede disponer de la disciplina de la iglesia, porque directamente no puede; y lo que puede es impedir que la iglesia ni su disciplina establezca cosas contrarias al bien y prosperidad del estado; pero esto por un medio indirecto, y usando de su propio derecho en las cosas temporales, cuando de hecho se oponen á estas las disposiciones eclesiásticas disciplinales. Con que quisiera que se dijese: *su imperio sobre el clero y su autoridad sobre todas las materias* &c."

El señor *Castrillo*: »Todas las leyes deben establecerse con la exactitud y circunspeccion posibles para evitar dudas é inconvenientes en su ejecucion. El artículo de que se trata está concebido en términos tan generales, que me parece dará ocasion á mil disputas, y acaso á procedimientos poco regulares.

»Prescindiendo de que, como ha notado muy bien un señor preopinante, la voz *imperio* no es la mas oportuna tratando de materias eclesiásticas, pues la religion no la conoce, aun con respecto á sus mismos superiores, es muy arriesgado atribuir sin alguna escepcion á la autoridad civil una autoridad legítima sobre todas las materias de la disciplina esterior de la iglesia de España, como se esplica el citado artículo, pues en este caso serian comprendidos los sacramentos, el santo sacrificio de la misa y otras mil prácticas, que esencialmente pertenecen á la disciplina esterior de la iglesia de España y de todo el mundo católico.

»Yo quisiera que no se hablara con tanta generalidad, y aun que se sustituyeran á las voces de »disciplina esterior" las de »disciplina accidental" ú otras semejantes.

»Lo cierto es que esta division de disciplina interior y esterior no es de fecha muy antigua, y cuando mas se usó fue en las dis-

putas del Richerismo; y por decontado es digno de observarse que ni Bossuet ni Fleuri, á quienes nadie tachará de ultramontanos, jamas usaron de ella. Por eso los escritores mas finos del dia han sustituido la division de disciplina esencial y accidental, á fin de evitar los inconvenientes insinuados. Por todo lo cual soy de parecer que el artículo vuelva á la comision, á fin de que teniendo presentes las reflexiones que van hechas, redacte el artículo mencionado de un modo mas exacto y menos general."

El señor *Calatrava*: »El artículo me parece que está bastante claro para quien quiera entenderle. O estamos ó no conformes en las ideas: si no lo estamos, de cualquiera modo que se esprese el artículo le graduarán de oscuro los señores que quieran otra cosa; pero si convenimos en lo principal, repito que está bastante claro. La comision se conforma en sustituir, como quiere el señor *Carrasco*, á la palabra *imperio* la de *autoridad*, siempre que esta se contraiga á las materias de disciplina, y se conserve la de imperio respecto del clero, porque efectivamente me parece mas propio decir imperio sobre el clero, y autoridad acerca de todas las materias de la disciplina esterior de la iglesia. En esta y en cualquiera otra variacion ó esplicacion por igual estilo no tiene reparo la comision, como no lo tendria tampoco en sustituir á la palabra »esterior," hablando de disciplina, la de »accidental," si creyera que esta es tan exacta y conocida como la otra; pero no lo es. En el uso comun apenas se conoce esa diferencia de disciplina esencial y disciplina accidental: acaso la disciplina esencial no se podria distinguir del dogma, y la calificacion de la accidental nos envolveria en cuestiones tan peligrosas como difíciles. Al contrario son muy conocidos los límites y la diferencia de la disciplina interior y esterior: todos lo entendemos si queremos entenderlo, y nadie ignora cuán legítima y natural es la autoridad de la suprema potestad civil sobre todas las materias de la disciplina esterior. La comision pues ha usado de una palabra que el señor preopinante no podrá desconocer que es la mas propia y usual para todos, y cree que con ella aclara y fija el concepto mucho mejor que el señor *Castrillo* propone. En cuanto á lo demas no puedo menos de insistir en la oportuna reflexion del señor *Carrasco*. Aqui se trata de imponer una pena, y pena incomparablemente mas suave que la que han aprobado ya las Córtes para los que impugnen los dogmas de la religion, á los que impugnan los dogmas políticos, los principios conservadores del estado. Yo no sé cómo despues de aprobados los artículos 231 y 232 se dice ahora que se debe consultar á la absoluta libertad de la república de las letras, cuando ciertamente no se ha tenido ni se querrá tener esa consideracion respecto de los que impugnen alguno de los dogmas de la religion. Lejos de eso las Córtes tendrán presente que no contentándose algunos señores con que se castigara á los que impugna-

sen los dogmas religiosos, se ha tratado de hacer estensiva la propia pena aun contra los que impugnen la disciplina. ¿*Cur tam varie*? ¿Por qué entonces no se consultó á la libertad literaria por los mismos que la reclaman ahora? ¿ó se quiere que con severas restricciones para unas cosas no haya libertad sino para atacar las legítimas facultades de la suprema potestad civil? No digo yo que no sean justas las restricciones puestas, y prueba de que no lo creo es que pertenezco á la comision que las ha propuesto, y que las he sostenido en este lugar. Pero tan justo es para mí el que se castigue al que impugna los dogmas de la religion del estado, como al que impugna la autoridad legítima del supremo gobierno; porque si aquellos pueden perjudicar al orden público, ofendiendo en la religion á una ley fundamental, estos tambien violan otra, y perjudican tambien mucho á la conservacion del orden, como nos lo acredita la esperiencia. ¿Es posible, señores, que la que hemos tenido en estos últimos años no ha de bastar para convencernos? ¿O se quiere que quede una puerta franca para que cualquiera, á pretesto de que no hace mas que discutir é impugnar las facultades al gobierno, pueda impunemente desautorizarle y minar su existencia, incitar á los pueblos á desobedecer, y repetir los escándalos que hemos visto? La comision cree que esto no se puede permitir sin comprometer la salud del estado, y que es sumamente suave la pena que propone para el delito de que se trata. Cuando agrava algo esta pena es cuando un funcionario público ó un eclesiástico abusa de su ministerio para impugnar ó negar públicamente la autoridad legítima, y cuando reincide ó insiste á pesar de habérsele prevenido. Examínese con imparcialidad el artículo, y compárense sus disposiciones con las que ya estan aprobadas respecto de los que propagan doctrinas contrarias á los dogmas religiosos, y se verá que la comision no merece la nota de severa. Sobre todo téngase presente lo que hemos visto en estos últimos años, lo que aun en el dia estamos viendo, y hemos tenido que ventilar en estas mismas Córtes. Creo que nadie podrá desconocer que es de absoluta necesidad que la ley contenga con alguna pena unos escesos que tanto pueden perjudicar, y que tanto han perjudicado."

El señor *Dolarea*: »Estoy conforme con el fondo del artículo en orden á la calificacion y castigo que se impone á todo el que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las facultades legítimas de la suprema potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, sin dudar que dentro de esa línea está sujeto el clero á esa potestad suprema é independiente, igualmente que los legos á la eclesiástica en lo espiritual: no soy supersticioso ni visionario. Muchos años hace que leí (creo en san Juan Crisóstomo) el pasage ó lugar de san Pablo, donde se declara la sujecion de todo hombre á la suprema potestad civil, y se manifiesta consiguiente á ella que se ha-

llan comprendidos bajo esa generalidad hasta los profetas, evangelistas, obispos &c. Y no puede ser otra cosa, porque Jesucristo, fundador de ambas potestades, marcó á cada una la esfera en que debian obrar, mandando asimismo que se diese al Cesar lo que es de Cesar y á Dios lo que es de Dios, esto es, á la suprema jurisdiccion eclesiástica; confirmándolo ese Señor y los apóstoles con hechos personales propios. Aun digo mas, que en libros muy religiosos he leido, y me parece muy conforme á esos principios, que la suprema potestad temporal tiene todavía, sin perjudicar á la eclesiástica, derechos y facultades que ejercer en accidentes que pueden mediar sobre objetos puramente espirituales, no para anularlos, revocarlos ó dudar en ellos de la jurisdiccion privativa y esclusiva de la iglesia (estoy muy distante de semejante idea), sino para disponer y preparar la ejecucion y cumplimiento puntual de las disposiciones que diere sobre ese punto, evitando dentro del reino ó república las conmociones y compromisos públicos que pueden destruir la paz y tranquilidad, cuya conservacion está esclusivamente encomendada á la suprema autoridad civil como de su privativa atribucion. Por ejemplo: puede con zelo de justicia y por via de proteccion mandar suspender la publicacion de una bula dogmática y lo acordado por un concilio general hasta preparar los ánimos de los súbditos, si por sus errores, estravíos ó falta de instruccion se llegase á convencer de que no se hallaban aquellos bien dispuestos para recibir esas disposiciones de la iglesia, temiéndose de consiguiente una conmocion universal, un cisma ó una guerra civil. En esto interesan igualmente el sacerdocio y el imperio; y no hay otra cosa que ejemplares de estos, y la falta de admision de varios príncipes del concilio tridentino en sus respectivos dominios los ofrecen incontestables de esa verdad. Pero como no hay leyes espresas que declaren todos los artículos que sean el objeto de las materias de la disciplina esterior de la iglesia de España, y este serio asunto ha sido siempre uno de los que han llamado la atencion de los sabios en sus escritos, no puedo concebir cómo sin establecimiento de leyes previas, en que se declaren con la posible claridad y exactitud los actos que forman la disciplina esterior de la iglesia, pueda prohibirse hablar libremente por escrito y de palabra todo lo concerniente á este punto; antes me parece que semejante prohibicion atacaria de hecho la libertad de la imprenta, de esa ley benéfica, que elevada á constitucional, es la que sostiene las libertades y derechos mas respetables de los españoles. En orden á aquellas materias ó cánones españoles, establecidos y consignados por las leyes de la recopilacion, no hallo ningun motivo de dudar; y seria ciertamente un incitador á la desobediencia el que de palabra ó por escrito negase ó impugnase las facultades que en ellas estan declaradas á la suprema jurisdiccion temporal, lo mismo que sucede en Francia con sus

libertades galicanas, á pesar de la contradiccion que en algunas épocas han hallado de parte de la curia romana, y con otros reinos católicos, donde por concordias ó leyes propias establecidas estan declaradas otras semejantes. Pero no puedo menos de repetir que saliendo de esa línea, y dándole la estension indefinida que contiene el artículo, sin otra base que la de la legitimidad de facultades, no hay términos hábiles para prohibir el ejercicio del gran derecho de la libertad de imprenta; pues siendo, como debe ser, objeto de discusion esa misma legitimidad, ó falta de ella en los casos y asuntos que sirvan de materia á lo que se trate de hablar ó imprimir, es para mí justo el que se les permita ilustrarla para apurar la verdad, y obrar con zelo é imparcialidad en lo que conviene, ó no proponer la ley ó leyes propias al intento. Tengo en mi dictamen á favor de esa idea el voto de los señores diputados de las Córtes estraordinarias, á cuya ilustracion se confirió el proyecto de la misma Constitucion, pues en el discurso preliminar, folio 65, se lee lo siguiente, tratando del fuero eclesiástico: »La comision ha creido al mismo tiempo que no debia hacerse alteracion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia española, y á lo que exije el bien general del reino; no obstante que en el Fuero juzgo era desconocida la exencion de litigar, y ser reconvenidos ó acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios." De ese período resulta la delicadeza con que obraron, y la consideracion y pulso con que creyeron deber proceder en este punto, deseando la mediacion de ambas autoridades en el arreglo. Y si esto sucede con respecto al fuero eclesiástico, que no ofrece las dificultades que la materia de la disciplina interna y esterna de la iglesia, ¿con cuánto mas motivo deberemos nosotros abstenernos del establecimiento de una ley, en que sin estar aclarada por otras anteriores se trate de prohibir, hablar é imprimir discursos que sirvan de ilustracion, ofendiendo el derecho mas precioso que la Constitucion concede á los españoles de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, aunque bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes? Por esas consideraciones mi voto es que dicho artículo vuelva á la comision, para que con estas reflexiones y demas hechas por los señores que me han precedido en la palabra, se sirvan con sus luces y celo proponerlo en términos convenientes."

El señor *Martel*: »Convengo hasta cierto punto con las ideas manifestadas; mas como el código penal no sea un libro de doctrina sobre la verdadera devocion, ni sobre los caracteres que la distinguen de la supersticiosa y falsa, creo que de ninguna manera ha podido la comision fijar el sentido de este artículo, sino usando de la palabra *disciplina esterior*, en lo cual da á entender que todo

aquello que pertenece á sacramentos, dogmas &c. no toca á la autoridad civil, sino á la eclesiástica, y que lo perteneciente á lo esterior y público á ambas potestades, segun la parte que á cada una corresponde, y por eso distinguen teólogos y canonistas la disciplina esterior de la interior, y por la misma razon los Reyes se han llamado obispos esteriores de la iglesia. Señor, si no tuviéramos argumentos que prueban la necesidad de esta medida, pudieran disculparse los rezelos y escrúpulos que manifiestan algunos señores diputados; pero ¿no hemos visto en esta misma legislatura atacar directamente á la autoridad civil, poniendo en duda la facultad que tiene para hacer reformas en los cuerpos eclesiásticos? ¿No hemos leido aqui papeles sobre que hemos tenido que tomar providencias para evitar los efectos que podian producir en el órden público? ¿Y quién puede dudar que aunque haya libertad de imprenta debe haber ley que rija esta libertad? Asi para mí no es contradictorio, como he oido á algunos, libertad de imprenta y ley de libertad de imprenta; asi como no lo es libertad del hombre y ley política, eclesiástica ó civil del hombre. La libertad de imprenta seria una cosa que resultaria en daño del estado si no estuviera regida por la ley, como lo seria la libertad del hombre si no estuviera moderada por las leyes; y es una verdad sentada por todos los sabios que la libertad civil no se opone á la libertad natural del hombre, sino que por el contrario la rige y perfecciona. En consecuencia ¿qué hace la comision? Dice: todo el mundo puede escribir, pero con subordinacion á las leyes; y el que ataque los derechos que la autoridad civil tiene sobre estas materias de disciplina será castigado; y me parece que la pena que se impone es muy moderada, porque hemos visto que se ha tratado de destruir el sistema por este medio. Asi no puedo menos de desear que se rectifiquen las ideas sobre este punto. No entraré ahora en la cuestion de si estará mejor dicho *accidental* ó *esterior*: estas son palabras; pero creo que de ninguna manera está mejor esplicado, que usando de las palabras *disciplina esterior ó interior*. La autoridad civil jamas debe mezclarse en las materias pertenecientes al dogma y la doctrina, ni á la disciplina interior que esclusivamente corresponde á la iglesia; pero en las cosas esteriores, en la pompa de la iglesia, las campanas, el lujo de cera y otras semejantes que pertenecen al culto esterior, ¿no podrá intervenir la autoridad civil? Esto no tiene duda. Como aqui no tratamos de hacer una disertacion sobre los términos y límites de las facultades de la autoridad civil, sino de dar una ley por la cual se imponga una pena al que ataque, ó escriba, ó impugne la autoridad legítima que toda sociedad tiene sobre el órden esterior de la iglesia, me parece que no hay dificultad en lo que se propone. En materia de regulares la sociedad no puede introducirse á examinar sus votos ni obligaciones interiores de ninguna

manera; ni las Córtes, cuando se ha tratado de regulares, han dicho nada sobre esto: pero ¿puede tratar de que no haya tal número de regulares ó tales corporaciones? Sí. Las Córtes no han dicho jamas que los religiosos falten á su voto; pero han suprimido conventos &c., lo cual pueden hacer en uso de su soberana é independiente autoridad. En consecuencia juzgo que el artículo se debe aprobar como está, y que no ofende de ninguna manera á los derechos de la iglesia."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y aprobó el artículo.

Leido el 330, dijo

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo hay varias observaciones de los informantes. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que no cree necesaria ni conducente hoy esta facultad del Rey. El colegio de abogados de Barcelona, la audiencia de Valladolid, el colegio y la universidad de Oviedo opinan que este artículo no es conforme á la Constitucion. La universidad de Valladolid lo tiene tambien por inconstitucional y por ilegal, y cree que por él se trata á los eclesiásticos con mas rigor que á los demas españoles. La audiencia de Madrid dice que no hay necesidad de esta regalía, porque los eclesiásticos estan ya desaforados, y todos los ciudadanos son iguales; y propone que en caso de conservarse al gobierno esta facultad, se añada que en ningun caso y por ningun motivo pueda considerarse como pena. El colegio de Madrid es de parecer que el artículo no está conforme de toda conformidad con la restriccion undécima de las facultades constitucionales del Rey, y nota que no se trata del mismo modo á los seculares, ni se puede ejecutar pena sin previo pronunciamiento de la autoridad judicial. El Ateneo dice tambien que esta regalía no es necesaria ni conducente en la actualidad: que los eclesiásticos no deben gozar exencion alguna en las causas criminales comunes: que por lo tanto el poder ejecutivo no debe tener sobre ellos mas facultades que sobre los demas ciudadanos; y que el estrañamiento es una pena, y solo al poder judicial pertenece imponerla. La comision, al verse inculpada de proponer una cosa contraria ó no conforme á la Constitucion, no puede menos de sincerarse, aunque tiene á su favor el voto de la gran mayoría de los informantes, los cuales han reconocido sin duda la justicia del artículo, puesto que nada objetan contra él. No se puede decir que es inconstitucional lo que se propone, sin suponer al mismo tiempo que estas Córtes y aun las mismas que formaron la Constitucion, han contravenido á ella; pero yo creo que las objeciones provienen de que no se ha mirado el artículo bajo su verdadero aspecto. En primer lugar aqui no se trata de establecer ninguna cosa nueva, ni de dar al gobierno una facultad que hasta ahora no haya tenido, sino de conservarle la que en el dia tiene, la que constan-

temente ha estado ejerciendo cuando se ha ofrecido, y la que todos le reconocen, inclusas las Córtes mismas, aun despues de la Constitucion. En segundo lugar, tampoco se trata de que el Rey pueda imponer por sí ninguna pena, aunque use gubernativamente de la facultad de estrañar á los eclesiásticos que comprende el artículo, porque este acto en España, y segun nuestro idioma legal, no se considera ni se ha considerado nunca como imposicion de pena, sino como un medio natural de defensa, indispensable en ciertos casos, y como un derecho que tiene toda nacion para escluir de su seno, aunque sin imponer castigo, al que no quiera reconocer sus leyes ó conformarse con ellas. No es pena, repito, legalmente hablando el estrañamiento y ocupacion de que se trata, como con razon lo indica la audiencia de Madrid; y la mejor prueba de que no lo es, y que esa facultad ó regalía en nada se opone á la Constitucion, es que despues de promulgada esta, las mismas Córtes constituyentes acordaron el estrañamiento del obispo de Orense; la Regencia tomó por sí igual medida con otros prelados, y en estas Córtes actuales no solo hemos visto al gobierno ejercer gubernativamente igual facultad, sino que el congreso mismo le ha escitado mas ó menos directamente á ello. No se opone pues á la Constitucion lo que no se ha opuesto hasta ahora, y la comision no puede convenir tampoco en que hoy no sea ya necesaria esta que se llama regalía. Es verdad que estan desaforados los eclesiásticos en los delitos comunes; pero no lo estan en los otros. Y aun respecto de los comunes ¿podrán los tribunales civiles hacer con un eclesiástico lo que con un secular en igual caso? ¿podrán deponer á aquel como á este, y privarle enteramente de su caracter y dignidad? Si con efecto los eclesiásticos no tuvieran exencion alguna, si fueran en todo iguales á los demas ciudadanos, convengo en que no seria necesario este artículo; pero no habiendo, como no hay, esa igualdad absoluta, creo que no debemos despojar al Rey de una facultad legítima que siempre ha tenido, y que tan repetidamente han reconocido las mismas Córtes."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Siento mucho no convenir con el dictamen de la comision, y tener que oponerme á él por las razones que espondré; pero me alienta entre otros motivos el ver cuantas y cuan respetables son las corporaciones que igualmente le impugnan. Esta es una de las cuestiones mas graves que se pueden presentar á un congreso de legisladores: se trata de establecer en un código y de una manera permanente *una ley de escepcion*, que comprende á toda una clase de las mas respetables de la sociedad; ó por mejor decir, no se trata de establecer una *ley de escepcion*, sino de poner á una clase entera de ciudadanos *fuera de la proteccion de la ley*.

» Ante todas cosas debemos ver si este artículo es ó no conforme con el sistema constitucional; pero para decidir esta cuestion no en-

traré en el examen de los hechos que ha citado el señor *Calatrava*, sino que seguiré el único camino seguro é infalible, cual es cotejar este artículo con los artículos constitucionales. Cotéjense unos y otros, y se verá que el que la comision presenta no es en manera alguna compatible con los preceptos y garantías dados en la Constitucion; y no siéndolo, aunque se espusieran mil ejemplos de Córtes estraordinarias y de Córtes ordinarias que lo hubieran aprobado, de nada valdrian los hechos, que serian otros tantos abusos, si habian sido contrarios á la ley fundamental del estado.

» Yo hallo que las dos razones con que el señor *Calatrava* ha concluido su discurso no tienen fuerza alguna. La primera es que no despojemos al Rey de una facultad que siempre ha tenido, y la segunda que el congreso debe respetar lo que hasta la misma Roma ha respetado. En cuanto á la primera yo siento el axioma de que el Rey no tiene mas facultades que las que le señala la Constitucion: examinemos si esta de que se trata está entre alguna de ellas; y si no lo está, ni los hechos citados de las Córtes anteriores, ni nuestra opinion, ni la de Roma, nì la del mundo entero pueden darle esta facultad.

» Entre las restricciones puestas por la Constitucion á la autoridad real hallo la undécima de no poder imponer por sí pena alguna. Esta es una verdad, es un dogma político que no podemos impugnar. Queda pues reducida la cuestion á estos precisos y sencillos términos: el estrañar perpetuamente del reino á un eclesiástico ¿es una pena? ¿sí ó no? No basta mudar el nombre á las cosas; no basta decir que esta no es pena, que es meramente el ejercicio de un derecho, de una regalía; porque yo preguntaré entonces: quitar á uno su destino, despojarle de sus honores y arrojarle de su patria ¿no es una pena? ¿Qué privaciones, qué pérdidas, qué aflicciones pueden ser impuestas en calidad de penas si no lo es el estrañamiento perpetuo del reino? Tan cierto es que esta facultad supone el derecho de imponer una pena, cuanto que en el estrañamiento perpetuo se reunen no solo el perdimiento de todos los derechos políticos y civiles, sino la privacion de los goces de todo aquello que á un ciudadano puede hacer amable la vida. Por consiguiente me parece que de nada puede servir usar de sutilezas escolásticas para probar que esta no es una pena, y pena gravísima, puesto que al eclesiástico que se le arroja del reino no se le deja mas que la existencia natural y física, y aun esta en el abandono y desamparo, miserable y proscrito en un pais estraño.

» Aunque no bastaran estas razones para convencer al congreso de que esta es una pena, bastaria acudir á la lista de las que establece el código penal para hallar entre ellas la de estrañamiento perpetuo. El código penal demuestra no solo que esta es una pena, sino una pena de las mas graves, pues la coloca la cuarta entre las cor-

porales. Queda pues mi observacion reducida á un simple silogismo. El Rey por sí no puede imponer pena alguna; demostracion: el artículo constitucional. Es asi que el estrañamiento perpetuo es una pena; prueba: el código penal. Luego el Rey no puede imponerlo. Si la Constitucion prohibe al Rey imponer una pena, claro es que las Córtes mismas, aun cuando lo creyesen útil, no pudieran darle esta facultad.

» Hay ademas otro argumento sumamente fuerte en mi concepto para creer que este artículo no está de acuerdo con la ley fundamental. El eclesiástico á quien el gobierno imponga el estrañamiento perpetuo pierde en el momento todos los derechos que tiene como ciudadano español. La Constitucion, al determinar las causas por que se pueden perder estos derechos de ciudadanía, ¿no espresa que *por ninguna otra* podrán perderse sino por alguna de las alli señaladas? Veámoslas en el artículo 24. Aqui se señalan cuatro causas *(las leyó)*. Es asi que al eclesiástico á quien se le imponga el estrañamiento perpetuo se le priva de los derechos de ciudadano por *una causa diferente* de las que señala la Constitucion; luego este artículo que ahora se discute no está arreglado á los de la Constitucion.

» Mas: no solo no está de acuerdo este artículo con las disposiciones terminantes de la ley fundamental, sino que tampoco lo está con su espíritu, con su objeto, con todo el sistema en ella establecido. Para convencernos de esta verdad no hay mas que examinar lo que previene la Constitucion al hacer la clasificacion del ejercicio de la soberanía, ó la distribucion de las facultades relativas á cada uno de los tres poderes; y se verá con cuánta claridad y prevision ha reservado á los tribunales el derecho de aplicar las leyes, y ha prohibido al Rey el uso de esta facultad. ¿Y cual es la razon que tuvo la Constitucion para esto? El que jamas pudieran imponerse penas á individuo alguno de la sociedad, sin que antes constase debidamente que se ha hecho acreedor á sufrirlas. No se diga que esta no es pena, que es solo una regalía de nuestros Reyes; porque esto me parece, si he de hablar francamente, querer saltar por el muro, no pudiendo salir por la puerta.

» Dícese que el gobierno ejercerá en tales actos una facultad discrecional, que pende su juicio del hombre y no del juicio de la ley; pero es claro que como esta facultad se esconde entre los misterios del régimen gubernativo, es opuesta al espíritu y á la letra de la Constitucion, pues cuando esta prohibe al Rey imponer pena alguna, lo hace por poner á salvo por cuantos medios puede los derechos de los ciudadanos.

» Tan escrupulosa ha sido en este punto la Constitucion, que ha prohibido al Rey y á las Córtes el poder dispensar ninguna de las formalidades del proceso, conociendo que en esto estriban principalmente las garantías de la libertad individual. Con que si ha

mostrado tanta escrupulosidad respecto de trámites y fórmulas, que alguna vez pueden parecer prolijos, ¿habrá querido que sin formalidad alguna, sin ningunos trámites pueda castigar el gobierno español á los ciudadanos de una clase sin alegar pruebas, y sin esponer mas razon que la de los tiranos: *sic volo, sic jubeo*? Esto no guarda ninguna relacion, ninguna consonancia con el sistema constitucional.

»La Constitucion en el artículo 247 previene (*le leyó*). Es decir, que ha cuidado tanto de asegurar la libertad individual, y de poner á salvo la inocencia contra los ataques del poder, que ha querido que los ciudadanos solo puedan ser juzgados por tribunales permanentes, que ofrezcan las garantías precisas de imparcialidad como establecidos, asi como la ley, con anterioridad al delito. Y pregunto yo: si la Constitucion ha prohibido que pueda imponerse pena alguna á ningun español por una comision, ¿qué mas *comision* que dejar la imposicion de la pena al arbitrio del *ministerio*? Al fin una comision estaria sujeta á alguna ley, y tendria que observar ciertos trámites: las comisiones de estado, las mas horrorosas que hemos visto en nuestros dias, y de las cuales han sido víctimas algunos individuos de las presentes Córtes, hasta cierto punto tenian que guardar los trámites prescritos por las leyes; y aun cuando no fuese mas que por pudor se veian obligados á respetar las apariencias de justicia: pero si esta facultad se deja al ministerio, entonces falta hasta ese miserable recurso, para evitar que se sacrifique á un ciudadano por causas poco justas.

»Ahora voy á hacer otra observacion importantísima, y sobre la cual llamo la atencion del congreso. Todos los poderes del estado tienen un cierto freno que los contenga respectivamente para que no puedan traspasar sus límites; pero si al gobierno se le concede esta facultad, ¿qué freno tiene para que no pueda usar de ella sino como sea justo y debido?.... Ninguno; ni aun aquella especie de responsabilidad de opinion que todo ministro tiene respecto de las Córtes. Los tribunales tienen todos sus pasos señalados, tienen la responsabilidad por el cumplimiento de sus obligaciones. Todos los poderes del estado puede decirse que forman una cadena, y que se sujetan unos á otros. Las Córtes mismas, que tienen asegurada la inviolabilidad de sus diputados, tienen por freno la opinion pública; pero esta arma, que se va á poner en manos del gobierno, no sujeta á los ministros que la manejen á ningun género de responsabilidad. Dejando esta facultad á la parte gubernativa, estrañaria el gobierno á un eclesiástico, vendrian los ministros á las Córtes, se les harian reconvenciones; pero en diciendo estos que el Rey lo habia hecho en virtud de la facultad que tiene sobre el clero, ningun diputado ni las Córtes mismas podrian hacer cargo alguno, ni aun sondear las causas de esta providencia, que

se presentarian envueltas en el misterioso velo del secreto.

» Con una facultad tan indefinida y tan arbitraria pueden causarse los mayores males á la libertad de la nacion; porque si puede haber un eclesiástico acusado de enemigo de la Constitucion, puede haber igualmente prelados virtuosísimos que sean presa de un ministro despótico. No nos acordemos solamente de que hay eclesiásticos fanáticos é ilusos; veamos tambien que esta es una ley general que lleva un carácter de perpetuidad, y que en el hecho de estamparse en el código vamos á dar al gobierno una espada de dos filos que puede causar los daños mas terribles. Podrá suceder que un eclesiástico fanático quiera trastornar el órden público; pero tambien puede suceder que un ministro quiera clavar el puñal en el pecho de un hombre virtuoso. Es necesario para resolver una cosa de tanta importancia verla por todos los aspectos.

» Siguiendo el exámen comparativo de este artículo con los de la Constitucion, el 248 previene que » en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas." La Constitucion fundada en principios liberales quiso establecer la igualdad legal. Las Córtes, para llevar á efecto esta igualdad, acaban de formar dos leyes escelentes y fundadas en sólidos principios. Las Córtes han dicho: militares y eclesiásticos, ¿cometeis un delito comun? pues estais sujetos á la ley general. Las Córtes han quitado el fuero eclesiástico, han quitado la verdadera *escepcion* que habia; luego ha cesado por este mero hecho la necesidad de esta arma defensiva: porque solo bajo este concepto pudiera tolerarse la facultad gubernativa, que era indispensable cuando existian las opiniones erróneas acerca de la autoridad civil, y de los límites ó linderos que la separaban de la espiritual.

» Cuando todo lo invadian las pretensiones desmesuradas de la corte de Roma; cuando sostenia á todo trance la pretension de avocar á sí las causas de los obispos; cuando queria sustraer á todos los eclesiásticos del justo imperio de la autoridad temporal, claro es que no se habia de dejar indefenso el poder de los príncipes; y esta prerogativa se reducia en último resultado á este simple hecho: *no pudiendo desatar el nudo, cortarle.*

» Lo que entonces era una arma de defensa, quitado el fuero eclesiástico, sujetos todos á la ley, pudiendo ser juzgados por los tribunales establecidos generalmente para todos los ciudadanos, seria sancionar una odiosa *ley de escepcion.* Quitado el fuero, no existiendo la desigualdad que antes, aprobar este artículo será lo mismo que decir: » dejo á todos los eclesiásticos iguales ante la ley con los demas ciudadanos; y ademas le doy al gobierno esta autoridad, para que pueda usarla contra esta única clase, pero no contra ninguna otra. ¿Y es por ventura justo hacer esta distincion? La justicia consiste en una verdadera igualdad legal: no es una sim-

ple teoría; no reconoce en un estado ni privilegios injustos ni desventajas indebidas. Mas diré: seria cosa tristísima el que se dijera: » hay una nacion en la cual existe una clase entera que está *fuera de la ley*, que debe renunciar á la conservacion legal de sus derechos, y verlos espuestos sin defensa al capricho del ministerio."

» La ley fundamental admitiendo la religion C. A. R., no solo como dominante sino como esclusiva en todos los dominios de España, ha enlazado en cuanto es posible el sistema religioso con el político, y ha hecho indispensable que todos los códigos guarden la necesaria relacion con este principio fundamental. Y ¡qué mayor monstruosidad podria darse que decir: » hay una nacion tan convencida de las ventajas de la religion que ha declarado dominante, que ha puesto hasta la pena de muerte contra aquellos que tratasen de destruirla en el estado; y esta misma nacion que ha privilegiado tan en sumo grado á la religion que profesa, deja á sus ministros espuestos á la arbitrariedad!!!"

» Yo no diré que por ser la religion católica la dominante, la única de la nacion, exija que sus ministros tengan los privilegios de que antes gozaban; pero sí diré que siendo esta una nacion tan religiosa, que ha elevado á ley fundamental la profesion esclusiva de una sola creencia, envuelve una grande contradiccion negar á sus ministros los derechos que goza hasta el último de los ciudadanos.

» Si este artículo mirado bajo este aspecto no guarda analogía y relacion como debiera con la religion del estado, tampoco la guarda con nuestra forma de gobierno. Es evidente que las leyes criminales de todos los paises deben guardar con la forma del gobierno cierta analogía, y que hay penas que son mas ó menos graves segun la forma de gobierno establecido en la nacion que las impone. Bajo un régimen constitucional la pena de destierro es mucho mas grave que en un estado despótico: los hombres libres deben sentir mas esta privacion que los esclavos, pues pierden una porcion de derechos que gozan, cuando los otros poco ó nada pierden. De donde se infiere que en un pais libre debe aparecer mucho mas estraño que se imponga una pena gravísima, como es esta, con menos trámites y formalidades que se exigirian para imponer la pena mas liviana.

» Y puesto que este artículo no guarda analogía ni relacion con las leyes fundamentales, ni con los principios de igualdad, ni con la forma del gobierno, tampoco me parece que la guarda respecto de los primeros elementos de la rigorosa justicia; porque aun cuando en ciertas circunstancias críticas la ley primordial de la salvacion del estado aconseje que se omitan algunas formalidades, como se ha hecho en la ley que se ha dado contra los facciosos, cuando se trata de una ley estable, que se inserta en un código, que por lo mismo lleva el carácter de perpetuidad, que no es hija de las circunstancias, ni está hecha para el momento, debe mirarse con

suma detencion todo lo que sea quitar defensas y garantías á la inocencia. Podrán ocurrir casos en que se crea necesario usar de esta medida estraordinaria contra algun delincuente; pero ¿no habrá en la sociedad fuerza suficiente para castigarlo? Yo me atrevo á decir que este artículo supondria una impotencia vergonzosa en las leyes de nuestra sociedad.

»Se han citado prelados que lejos de cumplir con su sagrado y pacífico ministerio han exhortado á los incautos pueblos á sublevarse contra la legítima autoridad, manifestando su desafecto á la Constitucion que nos rige; pero qué, ¿todos los eclesiásticos españoles estan en este caso? Las faltas, los delitos de algunos ¿deben condenàr á todos á vivir espuestos siempre á los tiros de la arbitrariedad? ¿Y no hay leyes, no hay tribunales que contengan á los que delincan?... Yo veo en este código el artículo 186, que dice asi: (*le leyó.*) Vean pues las Córtes cómo hay medios ordinarios establecidos en este código, por los que la sociedad puede castigar al eclesiástico que cometa cualquiera delito. Si se recuerdan casos en que un eclesiástico ha podido tener tanto influjo con el pueblo que haya sido el móvil de que se comprometa la salud del estado, yo traeré otros en que personas de otra clase han podido acarrear peligros semejantes, y sin embargo solo á los eclesiásticos se limita la medida propuesta. Mas muy ciego debe ser el que no conozca que en el estado en que se hallan los conocimientos políticos y filosóficos es imposible que la libertad española pueda acabar por impulso del fanatismo religioso. No es este el espíritu del siglo.

»Se espresan los peligros con que puede amenazar una clase; pero no pudiera decirse: ¿y un general al frente de su ejército no puede comprometer el estado? ¿Será justa razon que habiendo dado á todas las clases de la sociedad cuantas garantías son posibles, se deje solo abandonada á la eclesiástica?.... Si hubo un eclesiástico que se resistió á reconocer la soberanía de la nacion, un general hizo lo mismo. No nos atengamos á clases, porque en todas puede haber individuos que abusen; y es tan injusto como impolítico seguir la senda que ahora se propone.

»Yo quisiera preguntar: si el gobierno viniera pidiendo facultades para espatriar sin formacion de causa á las autoridades que por dos meses seguidos le han desobedecido, ¿se las darian las Córtes?... No. Pues no cabe un riesgo mayor para la disciplina social que la desobediencia de las autoridades á las órdenes legítimas del gobierno; y sin embargo nadie reclama para casos tan críticos este género de providencias arbitrarias.

»Concluyo pues diciendo que esta cuestion debe mirarse detenidamente y no con relacion á las circunstancias; que debe cotejarse con la ley fundamental; ver si es compatible con ella esta facultad que se quiere dejar en manos del gobierno; ver si se pueden

quitar los derechos de ciudadano por otras causas que por las que prescribe la Constitucion; ver si de las garantías que la Constitucion da á los individuos de la sociedad se puede despojar á una clase entera y tan respetable como la eclesiástica; ver en qué tiempos el gobierno usó de esta facultad por no tener otro medio de defensa, y si ahora está igualmente en aquel caso de independencia; y por último, debe cotejarse el artículo propuesto con el espíritu del siglo, con el estado actual de la nacion, con sus leyes é instituciones; debe verse si es una ley de *escepcion*, y por consiguiente odiosa. En una palabra, debe examinarse este artículo bajo todos aspectos, y abrazando aquella multitud de relaciones que constituyen la bondad, la justicia, la conveniencia de las leyes."

El señor *Calatrava*: »Yo que en este artículo no tengo mas interes que el que me inspira la persuasion de que es sumamente útil al bien público, tal vez me hubiera abstenido de contestar á las observaciones del señor *Martinez de la Rosa*, si no viera que su señoría para esforzar sus argumentos ha tenido á bien desentenderse de lo que efectivamente propone la comision, y presentarlo bajo el aspecto mas odioso que es imaginable. Esto no me parece justo: el artículo está sumamente claro, y el señor *Martinez de la Rosa* tiene mucho talento y muchos recursos para impugnarle, sin necesidad de recurrir al medio que justamente ha censurado otras veces, de escitar las pasiones contra la propuesta, y aun contra los sentimientos de la comision.

»Empezó el señor *Martinez de la Rosa* diciendo, y este era el medio mas propio para alarmar al congreso, que aqui se trataba de establecer una ley de escepcion; pero su señoría se equivoca, ó no ha tenido presentes los términos del artículo. *Establecer* supone una cosa nueva, y aqui no se trata de establecer nada, mucho menos de establecer esa ley de escepcion con un caracter tan odioso como ha dicho su señoría. El artículo espresa terminantemente que *el Rey podrá, como ha podido legalmente antes de la promulgacion de este código, usar gubernativamente de la facultad de estrañar del reino* &c. Luego este artículo no establece, ó si establece alguna cosa, es que se pueda seguir ejerciendo una facultad que se halla legalmente establecida en el dia: fijémonos en esto, y en que el artículo no hace mas que declarar que continúa lo mismo que está rigiendo en la actualidad. Si hay ley de escepcion ú otro defecto, no es en lo que la comision propone, sino en las leyes vigentes que tienen establecida la facultad de que se trata; y si este establecimiento no le parece bien al señor *Martinez de la Rosa*, impúgnelo enhorabuena, ó pida la derogacion de las leyes actuales; pero no diga que la comision es la que trata de establecer, porque para eso debia hacernos ver su señoría que el Rey no puede ahora legalmente usar de la facultad gubernativa que espresa el ar-

tículo. Mucho menos hay en este la odiosidad que tambien ha querido atribuirle el señor preopinante, suponiendo que la comision, al proponer que el gobierno pueda continuar usando de esta facultad tan antigua é inconcusa, como la de estrañar del reino para siempre á los eclesiásticos seculares y regulares de cualquiera clase y dignidad que incurran en los casos del artículo, trataba de abandonar á todo el clero á la discrecion y arbitrariedad de los ministros. Yo creo, señores, que los individuos de la comision son bastante conocidos del congreso y aun del señor *Martinez de la Rosa*, para que no se les pueda atribuir una intencion semejante. Ni las leyes que han establecido esa facultad han permitido nunca que sea arbitraria, ni la comision ha podido querer que sea lícito al gobierno ejercer arbitrariamente ni esta ni ninguna de las facultades que le corresponden. No señor: jamas. El artículo habla de que se pueda usar legalmente, no abusar, y sin embargo se supone que autoriza el abuso; y por estos medios es muy facil presentarle bajo un aspecto odioso, y llamar contra él la atencion del congreso. ¿Cómo puede imputarse á la comision una cosa como esta, cuando no contentándose con no ampliar de manera alguna la facultad que está establecida y vigente en el dia, ha procurado circunscribirla mas y limitarla á casos precisos, como estaba en el órden, para que la arbitrariedad tenga mayor freno? Las Córtes saben que hasta ahora se ha usado legalmente de esta regalía ó facultad en muchos mas casos que los que comprende el artículo, sin que por eso pueda decirse que se ha ejercido arbitrariamente; pero la comision para lo sucesivo la reduce á solo los tres casos espresos de que se *rehuse conocer la legítima y suprema autoridad del gobierno, ú obedecer las disposiciones y providencias de este, ó conformarse con las leyes de la monarquía.* Me parece que cualquiera de estos tres casos debe ser bastante para que se pueda continuar ejerciendo esa facultad, y que solo el leerlos bastará igualmente para justificar á la comision del concepto odiosísimo que ha tratado de darle el señor *Martinez de la Rosa.* Jamas ha querido ni puede querer la comision que el gobierno use arbitrariamente de esta ni de ninguna otra facultad de las que le estan concedidas, porque no se le conceden para abusar de ellas. Esto no cabe en los principios constitucionales ni en ningun sistema racional. Si hubiere algun ministro que intentare ejercer esa facultad contra un inocente ó sin justo motivo, aqui estan las Córtes, á quienes se puede representar, y que indudablemente tomarán conocimiento y le exigirán la responsabilidad: abierto tiene el agraviado el camino para librarse de la violencia que se le quiera hacer, y yo creo que no habrá ministro que se atreva á hacerla mientras haya Córtes y Constitucion.

"Por lo demas estamos en igual caso el señor preopinante y yo. Dijo su señoría que no le habian hecho fuerza las razones que ale-

gué en apoyo del artículo; y yo digo lo mismo de los argumentos de su señoría, aunque si no me equivoco, todo su discurso se ha reducido á un solo argumento presentado bajo diferentes formas. Toda la impugnacion del señor *Martinez de la Rosa* gira sobre el principio ó supuesto falso de que se trata de autorizar al Rey para que pueda imponer por sí una pena. De esta premisa ha sacado una porcion de consecuencias, que serian ciertísimas si aquella no fuera falsa; pero creo haber prevenido la objecion de una manera á que no ha contestado ni puede contestar con razones el señor *Martinez de la Rosa.* Su señoría ha eludido la dificultad, diciendo que debemos atenernos á los artículos de la Constitucion, y no á los hechos que yo he citado, porque si la Constitucion prohibe una cosa, nada probarán los hechos que se citen contrarios á ella; pero cabalmente yo he citado esos actos como una prueba de la inteligencia que se debe dar y han dado las Córtes á la Constitucion, y el decir que de nada sirven es suponer ó que la Constitucion ha sido violada por las Córtes, ó que solo el señor *Martinez de la Rosa* la entiende, ó juzga de sí que la entiende mejor que este congreso, y mejor que las mismas Córtes que la formaron. Yo, que no puedo creer esto, ni mucho menos el que las Córtes hayan podido aprobar nada que fuese contrario á la Constitucion, considero que el citar actos positivos de las Córtes actuales, y aun de las constituyentes, en favor del artículo, es dar una prueba la mas convincente de que no se opone á la Constitucion. Para mí este argumento no tiene réplica ninguna, y el probar que las presentes Córtes y las que formaron la Constitucion han ejercido y reconocido en el Rey esa facultad gubernativa, es una demostracion de ser legal esa facultad, de que nada tiene de inconstitucional, y de que ni aquellas Córtes ni estas han convenido con la opinion del señor *Martinez de la Rosa*, ni han entendido la Constitucion sino como la comision la entiende; á saber: que el estrañamiento no se impone aqui como pena, ó que no es pena en el sentido legal, y de aquellas que el Rey no puede imponer por sí. Ha dicho su señoría que esto es saltar las tapias, no salir por la puerta. No, señores, esto es hablar con la propiedad que corresponde, y dar á las palabras la significacion legal que tienen, no una vulgar ó caprichosa: es solo decir lo que en la realidad es, y lo que ha sido hasta ahora, porque yo creo que nadie podrá sostener que nunca en España, aun antes de la época actual, se haya considerado esto legalmente como una pena, ni como tal se haya reconocido en el Rey facultad legítima de imponerla gubernativamente. Es, repito, no un castigo, sino un medio de defensa y conservacion propio del gobierno supremo; y no hay aqui sutilezas, sino un principio inconcuso en nuestras leyes y entre los juristas españoles. Ni se diga tampoco que es cosa privativa del poder judicial, porque no son ni nunca se han considerado judiciales estos ac-

tos, sino gubernativos y propios de la suprema potestad económica, y muy semejantes en su naturaleza á la facultad de retener las bulas y los decretos conciliares, proteger contra las fuerzas que hacen los eclesiásticos, y levantarlas; siendo muy sabido que aun cuando esto se haya encargado á ciertos tribunales, siempre se ha hecho en ellos la diferencia que he dicho, y siempre se ha mirado el acto como gubernativo, y no como judicial. No ha inventado la comision estas doctrinas; el congreso conoce que son corrientes en España, y mucho mas antiguas que nosotros.

» Para persuadir que es propiamente una pena la medida de que se trata ha puesto el señor *Martinez de la Rosa* un silogismo, á que ha dicho que no se podria contestar. Veré si puedo hacerlo en la misma forma. La comision en este artículo 330 da al Rey la facultad de estrañar gubernativamente á los eclesiásticos en ciertos casos: concedo la mayor para hablar escolásticamente; ó mas bien concedo que el artículo propone que el Rey pueda continuar ejerciendo esa facultad. Es asi, añade su señoría, que el estrañamiento es una pena: niego la menor, y creo que la razon que se ha alegado para probarla puede volverse fácilmente contra el que la ha propuesto. ¿Cuál es la prueba que ha dado el señor *Martinez de la Rosa*? Que el estrañamiento ó destierro perpetuo está en el catálogo de las penas que propone la comision en este mismo código, y que es la cuarta en órden de las penas corporales: acuérdense las Córtes de que á esto se ha reducido toda la prueba. Pues yo haré ahora otro argumento á su señoría, que me parece le dará á conocer que el suyo no tiene tanta fuerza como ha creido. Entre las penas propuestas por la comision y aprobadas por las Córtes estan tambien las de privacion y suspension de honores, sueldos, empleos ó cargos públicos, y son la tercera y cuarta de las penas no corporales. Digo pues: El Rey no puede imponer por sí pena alguna: estamos conformes en la mayor. Es asi que la privacion y suspension de empleos ú honores son una pena, segun el artículo aprobado ya por las Córtes; luego el Rey no puede privar ni suspender á nadie de sus honores ni de su empleo. Otro. El Rey no puede imponer por sí pena alguna: la mayor es siempre la misma. Es asi que el arresto es una pena, colocada como tal en el quinto lugar de las no corporales; luego el Rey no puede imponer por sí ningun arresto. Tambien la multa es pena; luego no podrá tampoco imponerla por sí gubernativamante un gefe político. No negará el señor *Martinez de la Rosa* que mis silogismos son absolutamente iguales al suyo, y que si este tiene alguna fuerza, tendrán la propia los mios. Sin embargo, su señoría no puede negar tampoco que el Rey tiene facultad por sí para privar ó suspender á uno de su empleo, y para mandar arrestarle en ciertos casos, asi como un gefe político la tiene tambien para imponer por sí una multa. ¿Y por qué estas facultades gubernativas no

se oponen en nada á la Constitucion? La razon es muy clara: porque aunque el arresto, la privacion ó suspension y la multa esten prescritas en el código como penas, cuando el Rey decreta por sí el arresto, cuando impone la suspension ó privacion de empleo, cuando un gefe político impone una multa, no imponen esto como pena, ó no son penas en el sentido legal, ni se parecen á las que en este sentido prescribe el código, contrayéndose á las que como tales penas pueden aplicar los jueces en virtud de un juicio. Pues del mismo modo el estrañamiento que puede imponer el Rey no es el declarado como pena en el código, ni como pena se impone, ni es pena hablando legalmente. Si nos separamos de este idioma, que es al que debemos arreglarnos, y se toma la palabra en toda su estension ó materialmente, no cabe duda en que es pena el estrañamiento de que se trata, asi como lo es el arresto, la suspension ó la multa en los casos que he citado; porque en este sentido para mí pena es la privacion de todo goce, y yo no sé que á nadie le sea indiferente el que se le prive ó suspenda de su destino, ó que se le haga pagar una multa, ó que se le ponga en un arresto hasta que llegue el caso de presentarle ante el juez competente. Mas sin embargo no puede negar el señor *Martinez de la Rosa* que esta no lo es en el sentido legal: ¿y por qué? porque no la tienen por tal las leyes. Pero dice su señoría: al que se le estraña del reino se le priva de una porcion de goces, y dice bien hasta cierto punto; por consiguiente, añade, se le impone una pena. Esta consecuencia no es exacta, ó mas bien es falsa si se trata de pena en el sentido legal, porque yo podré decir tambien: al que se le destituye gubernativamente del empleo que tenia, se le priva de sus honores y sueldos, y acaso se le infama y se le reduce á la indigencia; pero ¿es esto pena legalmente hablando? ¿No tenemos un caso muy reciente que poder citar de esto mismo? El Rey en uso de sus facultades separó de su destino al general Riego, y no solo le separó del destino, sino que le envió de cuartel á un pueblo determinado, que para mí equivale á una especie de confinacion, la cual está puesta como pena en el código. Sin entrar yo de ningun modo á calificar esa disposicion, es indudable que al general Riego se le priva de su destino y del sueldo que tenia, se le confina en un pueblo determinado enviándole alli de cuartel, se compromete su reputacion, se le coarta su libertad, se le priva de una porcion de goces: y sin embargo, si el general Riego viniera á las Córtes quejándose de que el ministro que comunicó la órden habia infringido la Constitucion, porque en aquella órden se le imponian varias penas, ¿qué contestaria el señor *Martinez de la Rosa*? Diria, y diria muy bien, que estas no eran penas en el sentido legal; que el Rey no habia hecho mas que usar legítimamente de una de sus facultades, y que no habia impuesto ú ordenado la destitucion y el señalamiento de cuartel como una pena. Pues esto

mismo puede decirse en nuestro caso respecto del estrañamiento de un eclesiástico; y esto mismo se diria sin duda si el arzobispo de Valencia ó el obispo de Orihuela viniesen acusando al gobierno de infractor de la Constitucion por lo que ha hecho con ellos. En suma, si es indisputable que legalmente puede hoy el Rey, como hasta ahora aun despues de la Constitucion ha podido ejercer y ha ejercido con efecto esa facultad gubernativa, reconocida como tal desde los primeros tiempos de la monarquía, ¿cómo no podrá ejercerla en adelante con la misma legalidad? ¿ó han variado de un año acá los principios? En vano se quiere ahora darle el nombre ó el caracter legal de pena; y por mas que se empeñe el señor *Martinez de la Rosa*, ni lo es ni lo ha sido jamas en España, porque las leyes no la tienen por tal, ni como tal la ha impuesto nunca el gobierno, ni nunca se ha mirado entre nosotros como imposicion de pena el ejercicio de esa regalía.

» Dijérase enhorabuena que no convenia la aprobacion de este artículo por no ser ya necesario ú oportuno que en lo sucesivo continúe el Rey usando de la facultad de que se trata, ó que era útil hacer en ella algunas limitaciones ó aclaraciones: corriente. Ya he dicho que la comision no tiene empeño alguno en esto; pero no se diga que la comision intenta establecer una ley odiosa, como si propusiera alguna novedad, ni que lo que propone es contrario á los principios constitucionales. Semejante inculpacion en el presente caso, mas bien que sobre los autores del artículo, recaeria sobre las Córtes que formaron la Constitucion, recaeria sobre las actuales, y acaso sobre el mismo señor diputado que ha hecho ese argumento; y yo creo que debemos sacrificar en cierto modo nuestras opiniones á la autoridad y reputacion del congreso á que tenemos la honra de pertenecer. ¿Cómo hemos de dar lugar á que calificando nosotros mismos de inconstitucionales unos actos que él ha aprobado ó consentido manifiestamente, dijesen otros que estas Córtes habian sido infractoras de la Constitucion? Y si el señor *Martinez de la Rosa* ó yo censuramos ahora alguno de esos actos como contrarios á la ley fundamental, ¿no se nos podrá culpar con mucha justicia por nuestra cooperacion, ó á lo menos por no haberla reclamado oportunamente? Yo quisiera que no se hubieran hecho semejantes argumentos para sostener esta discusion: otros hay para combatir el artículo sin necesidad de apelar á esos.

» Demostrado, como me parece que lo está, que la comision no propone en este artículo ninguna cosa nueva ni contraria á la Constitucion, debo ademas repetir que la comision no ha pensado nunca que esta facultad, aunque gubernativa, se pueda ejercer arbitrariamente, ó que sea *discrecionaria*, por usar de la misma espresion del señor *Martinez de la Rosa*. La comision cree que el gobierno puede usar libremente de sus facultades legales; pero que cualesquiera que

sean estas facultades, no puede ni debe usar de ellas sino en bien de la nacion y con el tino y justicia que corresponde, so pena de que en caso contrario respondan sus ministros ante el congreso nacional. Acuérdense las Córtes de lo que se dijo por la comision encargada de informar sobre el último mensage de S. M. cuando hubo que hablar de otras facultades del gobierno. Se reconocieron estas; pero se dijo muy claramente en el informe que si bien tenia el Rey la de separar á los empleados de su destino, de esta como de cualquiera otra debia usar el gobierno con tino y circunspeccion. Esto pasó entonces como un axioma, y las Córtes saben que no fuí el que menos lo reconoció. ¿Cómo pues habia de decir ni pensar ahora la comision que el gobierno pueda estrañar del reino á los eclesiásticos por una mera arbitrariedad? ¿Cómo habia de querer que ningun ciudadano quede sujeto al capricho de los que manden, ni que estos sean libres para abusar del poder? Lo que la comision quiere, y lo que tantas veces se ha repetido, es que el gobierno continúe teniendo un medio consagrado por las leyes y la práctica constante para emplearlo siempre que sea necesario en llenar la primera atribucion que la ley fundamental le señala, y que es estraño que el señor *Martinez de la Rosa* no haya tenido presente cuando ha citado tantas otras disposiciones de la Constitucion. El artículo 170 de la misma dice *(le leyó)*. Para la conservacion del órden público en lo interior conduce mucho el uso de esta facultad, y por esta razon la prescriben las leyes, y es tan antiguo su ejercicio; porque no de otro modo se puede á veces asegurar la tranquilidad del estado, ni impedir que los eclesiásticos abusen de la independencia que tienen hasta cierto punto. Apelo á nuestra esperiencia propia, por no usar otras pruebas. Asi que, la comision en lo que propone no hace mas que sostener una medida saludable, que las Córtes han mirado como necesaria para el órden, y que siempre se ha considerado y defendido en España como uno de los derechos mas importantes de la nacion y de su gobierno.

»Ha dicho tambien el señor *Martinez de la Rosa*: está bien que el gobierno tuviera esa facultad en tiempo en que los eclesiásticos gozaban de un fuero privilegiado, mas no ahora que son iguales á los demas españoles: entonces era necesaria esa defensa contra las pretensiones de Roma; pero ya no existe el motivo. Pues qué ¿han cesado esas pretensiones? ¿no se está haciendo á la autoridad civil casi la misma guerra que antes? Pero debemos ademas tener presente que aun cuando hoy está ya suprimido el fuero de los eclesiásticos en cuanto á las causas comunes, no lo está en cuanto á las causas eclesiásticas; y ademas he dicho antes, y á esto no se ha contestado, que aun respecto de los delitos comunes un juicio civil contra los eclesiásticos no produce los mismos efectos que en los legos, porque no se consideran igualmente sujetos en todo á la autoridad

temporal. Ya lo he dicho, y volveré á decirlo: declárese formalmente esa absoluta igualdad que se supone de los eclesiásticos con los demas individuos, y desde luego la comision está pronta á retirar el artículo; pero permitir que respecto del clero haya una desigualdad efectiva, que todavía en ciertas cosas se considere independiente de la potestad civil, y querer sin embargo que el gobierno supremo pierda una regalía ó facultad que ha tenido siempre para defensa del estado, no me parece consiguiente ni compatible con el bien público.

» El congreso desapruebe el artículo muy enhorabuena si cree que ya no es necesaria ni conveniente esa facultad; pero no puede sin contradecirse mirarle como inconstitucional, ni como ilegal ni injusto; y ojalá que no llegue nunca el caso en que tenga que acordarse del pronóstico que hago de que privar al gobierno de ese medio de hacer respetar las leyes, podrá comprometer mas de una vez la tranquilidad de la nacion y el decoro de su soberanía. Si se establece efectivamente esa igualdad que se dice entre eclesiásticos y seglares, convendré en que es inutil el artículo, y en que el gobierno no debe tener la facultad que ha tenido; pero esa igualdad no existe, y tardaremos mucho en tenerla. No basta decir que un obispo que cometa un delito comun puede ser juzgado por los tribunales civiles como los demas españoles: si delinque contra la disciplina eclesiástica, no lo será, ni en los casos en que lo sea la sentencia del tribunal civil podrá hacer con el obispo lo que con cualquiera lego. El seglar de mayor dignidad, condenado en un juicio, no solo va á la reclusion ó al destino que se le imponga, sino que en su caso se le priva formal y enteramente de su empleo ó cargo y de todos los honores y condecoraciones; pero no sucede esto con el obispo: se le privará solamente de ejercer las funciones de tal y de percibir sus rentas; mas conservará su dignidad y su caracter, y no dejará de influir en su diócesis mientras exista en el reino, y no se querrá reconocer que pueda deponerle la autoridad civil como á los otros, porque se cree que es independiente de ella en esta parte. Dice el señor *Martinez de la Rosa* que por otro artículo del proyecto, ya que no se pueda deponer al obispo, se le podrá hacer salir de su obispado; pero ¿basta eso para que haya la igualdad precisa? ¿No hemos visto lo que ha sucedido con el obispo de Oviedo? ¿De qué ha servido separarle de su diócesis, si desde fuera de ella ha estado incendiándola? Yo siento mucho que se me ponga en la precision de hablar asi; pero es necesario que la comision lo diga para sincerar su conducta, y para hacer ver que mientras los eclesiásticos no se pongan absolutamente al nivel de los demas españoles, no puede menos de ser indispensable esta regalía para la defensa de la autoridad civil y para la conservacion del órden público.

» Ha dicho tambien el señor *Martinez de la Rosa* entre otras

especies, que creo no requieren una contestacion especial, que el artículo forma del ministerio una comision contra los eclesiásticos, y que ningun español puede segun la Constitucion ser juzgado por comisiones; pero yo apelo á la buena fe de todos los señores diputados: ¿habrá ninguno que crea que lo que se propone en el artículo es el que los secretarios del despacho se reunan para formar una comision que juzgue á los eclesiásticos ni á nadie? ¿tiene algo que ver lo que prohibe la Constitucion con lo que dice el artículo que se discute, cuando en él se parte del principio de que no es pena la medida de que se trata, y que por consiguiente no hay necesidad de un juicio? Si lo que se propone es que el Rey pueda, como ha podido hasta ahora, usar gubernativamente de esa facultad, ¿á qué viene el artículo de la Constitucion que prohibe juzgar por comisiones? Pero esto es peor que una comision, añade el señor preopinante, porque se trata de un acto gubernativo, en que los ministros no tendrán siquiera la responsabilidad que unos jueces comisionados. Si no hay pues comision que juzgue, no es el caso prohibido por la Constitucion; y en cuanto á la responsabilidad de los ministros, la tienen igual ó mayor que los jueces, y no sé de donde se saca lo contrario.

»Concluyo volviendo á decir que la comision, á quien no mueve otro interes que el del bien de la patria, no tiene empeño ninguno en que se conserve al Rey su facultad, si las Córtes consideran que ya no es conveniente, con tal que reconozcan, como no puede menos de ser, que en el artículo no se propone ninguna cosa nueva ni contraria á la Constitucion. Pero en cuanto á si conviene ó no la continuacion de esa facultad, si su falta puede ó no ser suplida por el medio lento é inseguro de un juicio, apelo al convencimiento íntimo de todos los señores que estan presentes, y no deseo sino que para resolver esta cuestion recuerden el estado en que se halla todavía una parte del pueblo, el influjo particular de ciertas clases, lo que vimos todos en la primera época del régimen constitucional, lo que últimamente ha sucedido con el arzobispo de Valencia, el obispo de Tarazona y otros, y lo que aun ahora mismo está sucediendo."

El señor *Gonzalez Allende*: »El señor *Calatrava* ha tratado de probar que este artículo es conforme á la Constitucion, y yo digo que no puede aprobarse el artículo 330 sin faltar á la misma Constitucion. La esperiencia, que tiene por fundamento la historia de todas las sociedades, ha acreditado que la primera brecha abierta á la Constitucion ó leyes fundamentales de una nacion cualquiera, son los primeros pasos como estas escepciones para acabarla de arruinar. Dice el artículo: *Sin embargo de cuanto queda prevenido en este capítulo y en los anteriores podrá el Rey, como ha podido legalmente antes de la promulgacion de este código, usar*

gubernativamente de la facultad de estrañar del reino para siempre á todo eclesiástico secular ó regular de cualquiera clase y dignidad que rehuse reconocer la legítima y suprema autoridad del gobierno, ú obedecer las disposiciones y providencias de este, ó conformarse con las leyes de la monarquía. El eclesiástico que cometa un delito será castigado gubernativamente. Y ¿qué razon es la que alega la comision para esto? La de que pueda el Rey como ha podido hasta ahora usar legalmente de esta facultad. Pero esta facultad que antes tenia el Rey, ¿es ahora en el sistema constitucional y representativo conforme á la ley fundamental? ¿es arreglada al órden de la justicia? ¿la aprueba la razon? ¿el buen sentido la admite? Yo digo que no. El señor *Martinez de la Rosa* ha citado algunos artículos de la Constitucion, á los cuales se opone abiertamente este artículo que se discute, y yo citaré algunos de que su señoría no ha hecho mérito, y acaso los que hacen mas fuerza. En la misma restriccion undécima de las facultades del Rey se dice: *Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona podrá el Rey dar órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.* Se ve pues que el Rey puede mandar arrestar por el bien del estado á una persona conocidamente perjudicial; pero tendrá que mandar presentarla al juez en el término de cuarenta y ocho horas. ¿Y la comision propone que se observe esto por el artículo 330? No señor. ¿No es por el bien del estado por lo que la comision propone este artículo? Sí: solo por el bien del estado. Luego si la Constitucion prohibe al Rey detener á un reo mas de cuarenta y ocho horas sin presentarlo al tribunal competente, y esto tratándose del bien del estado, ¿cómo se atreve la comision á decir que el Rey podrá, aunque sea por el bien del estado, estrañar gubernativamente á un eclesiástico, é imponer una pena, y pena que por mas que diga el señor *Calatrava* para probar que no lo es, no podemos prescindir de que es pena y muy dura? Dice su señoría que la espatriacion no es una pena, sino que siempre se ha mirado en España como un derecho del estado, y como un medio de defensa que el Rey tenia contra los eclesiásticos delincuentes; pero yo preguntaré á su señoría: ¿qué otra cosa son las leyes penales en un estado que los medios de defensa contra los delincuentes? ¿Tiene la nacion (fuera del ejército) otros medios para impedir los delitos y castigar los criminales que el de imponer penas, despues de observar los trámites judiciales, á los que infringieren las leyes? Y si estos son los únicos medios, y á pesar de eso el Rey no puede ni aun por el bien y seguridad del estado imponer por sí pena ninguna, y menos sin oir ni juzgar al ciudadano, ¿cómo podremos aprobar este artículo?

„ Pero todavía se opone el artículo 330 mas abiertamente á otro artículo de la Constitucion, al artículo 242, que dice asi: *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales.* Si un eclesiástico es criminal, se le ha de formar causa para que su hecho sea juzgado, é imponerle la pena que prescriba la ley, sin que de otro modo ni en otra forma pueda ser ningun ciudadano castigado. Si hay otro método, que se me señale: dígaseme donde hay artículo en la Constitucion que lo autorice. Es asi que esta esclusivamente concede esta facultad á los tribunales. Luego es contraria á la Constitucion la facultad que la comision quiere conceder al Rey para castigar gubernativamente á los eclesiásticos. Se alega por la comision el que esto mismo se ha estado autorizando y consintiendo por las Córtes estraordinarias y por las actuales. Sea de esto lo que quiera, yo siempre diré que si circunstancias estraordinarias han podido haber dado lugar á que se tomaran providencias ilegales y violentas ó estraordinarias, estas no pueden nunca servir para formar una regla general y permanente en un código. Pero hay mas: hay otro artículo de la Constitucion tan espreso y terminante, que yo no sé cómo podrán las Córtes aprobar este que estamos discutiendo sin contravenir al 243 de la Constitucion, que dice: *Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales.* Yo digo ahora: ó el estrañamiento de un eclesiástico por un acto gubernativo constituye un caso que merezca un castigo, ó no. Si es un caso criminal, eso que la comision propone es contrario á la Constitucion, porque el artículo que acabo de leer prohibe espresa y terminantemente á las Córtes y al Rey que ejerzan funciones judiciales *en ningun caso;* luego ni en el de los eclesiásticos que propone la comision, porque son individuos de la nacion, son ciudadanos con las mismas obligaciones y derechos que los demas; y si las Córtes llegasen á aprobar este artículo, el sistema constitucional no seria el de la igualdad ante la ley, é iria por tierra. Una de las garantías de la inocencia en los tribunales, acaso la mas esencial en la administracion de justicia, es la observancia de las fórmulas, sin las cuales la imposicion de las penas es un atentado, una crueldad horrorosa; y aunque pueden variarse las fórmulas y solemnidades en los procesos, como se verificará cuando se establezca el jurado, tratándose de la imposicion de la pena es de la esencia del juicio no castigar sin oir, sin defensa, ó atropellando las fórmulas. Son tan esenciales estas solemnidades en los procesos criminales, como que son la salvaguardia y la garantía de la inocencia, y cuando los legisladores han querido prescindir de estas formalidades bajo del pretesto de la salud de la patria, ellos mismos han arruinado los estados, y han sido las primeras víctimas. Yo apelo á la historia antigua y á la de nuestros dias, y citaré el ejemplo de Ciceron. Ci-

ceron para la salvacion de su patria estableció por punto general el esterminio, sin formacion de causa, de los enemigos de la república romana."

En este estado del discurso del señor *Gonzalez Allende* se suspendió la discusion.

SESION DEL DIA 17 DE ENERO DE 1822.

El señor *Gonzalez Allende*: »Decia ayer que aunque el señor *Martinez de la Rosa* ha citado varios artículos de la Constitucion para probar que el artículo 330 del código penal es opuesto á ellos, ha omitido otros que en mi juicio confirman mas directamente la opinion de su señoría. Entre otros tiene el primer lugar el artículo 243, que dice asi: *Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales &c.* De cuyo artículo constitucional saco la mas legítima consecuencia, á saber: si ni las Córtes ni el Rey pueden ejercer en *ningun caso* las funciones judiciales, tampoco en el *caso* que propone el artículo 330 que se examina. ¿Y se concede al Rey por este artículo del código penal la facultad de juzgar, que le niega asi como á las Córtes la Constitucion? Yo no me limitaré precisamente á la facultad de imponer penas segun la restriccion undécima de la Constitucion, que dice que no puede el Rey imponer por sí pena alguna, de donde tomó su argumento el señor *Martinez de la Rosa*, porque habiéndole contestado el señor *Calatrava* que la espatriacion de un eclesiástico no se ha mirado en España como pena, se estraviaria la cuestion: por lo tanto formaré mi raciocinio en que la comision quiere que el Rey tenga la facultad de juzgar, que le niega la Constitucion. Dice la comision que si un eclesiástico rehusa reconocer la potestad suprema del gobierno, ú obedecer á las leyes, ó no se conforma con ellas, podrá el Rey *gubernativamente* estrañarle para siempre del reino. ¿Y quién califica la obediencia ó inobediencia? ¿Quién forma juicio de que el eclesiástico rehusa reconocer la legítima potestad? En una palabra, ¿quién juzga que la accion del eclesiástico no es conforme á la ley para en su consecuencia causarle un mal, ya que no se quiere reconocer por pena, con el estrañamiento? La comision dice que el Rey. Pues calificar una accion de buena ó de mala, formar juicio de que uno es desobediente para en seguida estrañarle del reino, me parece que es juzgar y juzgar gubernativamente, es decir, sin observar las fórmulas ni solemnidades de un proceso, que es otro mal. Esto concede el artículo 330 del código penal al Rey, contra lo que espresa y claramente manda el artículo 243 de la Cons-

titucion: luego aquel es enteramente opuesto á esta, siendo, como es indudable, que el calificar los hechos de delitos es propio de la autoridad judicial, no del Rey.

» La comision dice tambien en su artículo que podrá el Rey usar *gubernativamente* de esta facultad para juzgar de la obediencia ó inobediencia del eclesiástico, y en su vista estrañarlo del reino, lo cual se opone al artículo 244 de la Constitucion, que dice: *Las leyes señalarán el orden y formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.* Es asi que por este artículo del código penal no solo se dispensan todas las formalidades, pues se quiere que el Rey por medidas gubernativas espatrie á los eclesiásticos que quiera, sino que enteramente las destruye, porque ninguna forma ni figura de juicio se admite: luego el artículo 330 del código penal es contrario al 244 de la Constitucion. Se dirá que en el caso presente no se requieren las fórmulas, porque no se abre un juicio. ¿Pero puede haber algun caso imaginable en que la observancia de estas fórmulas pueda absolutamente dispensarse para hacer mal por un presunto delito á un individuo, y no solo á un individuo, sino á una clase entera respetable, sin oirlos ni permitir su defensa? Digo que no; y añado que las Córtes en el hecho de admitir tal doctrina abririan una brecha al edificio de la Constitucion y de la libertad. Dije tambien ayer que la esperiencia fundada en los hechos de la historia nos presentaba argumentos irrefragables de los funestos efectos que habian producido en un caso semejante en la libre Roma las máximas que sienta la comision en su artículo. Cité para esto al político y orador de Roma, á Ciceron, quien en igual caso á este, en circunstancias semejantes y sobre la misma materia, aunque tratando de diferente clase de personas, deseando salvar la patria él mismo fue víctima de las disposiciones que habia tomado. Se prevalió de un senado consulto, siendo cónsul, por el cual fue autorizado para tomar cuantos medios creyese convenientes á la salvacion de la patria, y adoptó no solo el de la espatriacion, sino la muerte de los que no querian reconocer la república; llevando por máxima que el que no quisiese obedecer ó reconocer la república no tenia por este hecho, y sin mas figura ni forma de juicio, los derechos de ciudadano. Esto mismo se nos dice en el artículo, puesto que en él terminantemente se espresa *que será espatriado para siempre el eclesiástico que no reconozca al gobierno*, cuya determinacion lleva consigo la pérdida de los derechos de ciudadano. Aunque es cierto que por estos medios violentos consiguió Ciceron la conservacion y salvacion de la república, y mereció que se le titulase padre de la patria, tambien lo es que despues de dejar de ser cónsul, y tomando el mando Clodio su contrario, estableció este por regla que á todo aquel que hubiese desterrado ó hecho morir á un

ciudadano romano sin haberle oido en un juicio y sin haber observado las fórmulas prescritas, se le privase de agua y fuego. Publicada esta ley, el mismo Ciceron, ese hombre grande é inmortal, confuso y convencido en su conciencia del error que habia cometido en haber tomado contra sus conciudadanos medidas tan contrarias á la ley, no esperó á que se le formara causa, sino que él mismo se desterró, evitando el encono, y por no sufrir la tiranía de su enemigo Clodio. ¿Cuál seria pues á vista de este ejemplar tan notable y semejante á nuestro caso el resultado entre nosotros si se llegase á aprobar el artículo 330 del código penal? Desengañémonos, las consecuencias serian funestas para la causa de la libertad, y el resultado seria fatal aun para los mismos que desean la aprobacion del artículo. Si hoy se da este paso injusto contra la clase de eclesiásticos, mañana podrá darse otro igual contra otra clase de españoles, y asi sucesivamente, mediante á que en materias criminales nada puede hacerse con unos ciudadanos que no deba hacerse con otros, que al fin vendrian á ser víctimas, porque tal vez no faltarán Clodios. Por otra parte se dice que el Rey podrá gubernativamente sin fórmula de juicio tomar esta medida. Pero, señor, cuando se trata de la pérdida del honor y de los derechos de un ciudadano, por miserable que sea el hombre ¿se le ha de privar de las fórmulas de un juicio, que son las salvaguardias de la inocencia, atropellándole, y causando un mal tan grave á un eclesiástico respetable, á un ciudadano que tiene derecho á sentarse en este mismo congreso? Todas las fórmulas en materias criminales son de rigorosa observancia: no hay una, por despreciable que parezca, que no deba observarse con la mayor escrupulosidad; y de aqui proviene la responsabilidad que se manda exijir á los jueces si no observan el orden y formalidades del proceso. Solo en Turquía, dice Montesquieu, es en donde se permite condenar á los hombres sin estos trámites judiciales; pero en un gobierno representativo moderado es preciso que se asegure á todo ciudadano su libertad, y se dé la seguridad á su persona con todas las garantías protectoras de la inocencia, que son las fórmulas de un juicio, para saber si es reo ó inocente, ó si obedece ó no á la ley. Mas la comision en este artículo, desentendiéndose de las solemnidades de un juicio, supone desde luego reo al eclesiástico solo porque un secretario del despacho le califica y juzga tal por un golpe de mano, y esto para estrañarle para siempre del reino, que es lo mas duro y cruel á todo hombre. Yo noto que esta misma comision, habiendo presentado á la deliberacion de las Córtes los artículos 52, 53 y aun el 59, en los que se previene que al fugado de un presidio ó trabajos perpetuos cometiendo un nuevo delito no se le juzgue, dice asi el artículo 52 (*leyó*): »El sentenciado á deportacion, si se fugare, será condenado á trabajos perpetuos, sin necesidad de mas proceso ni juicio que el reconocimien-

to ó justificacion de la identidad de la persona." Artículo 53: »O justificacion de la identidad de la persona y la sumaria informacion del nuevo delito." Artículo 59 dice lo mismo. Yo no sé si estoy equivocado; pero me parece que no aprobaron las Córtes que se le condenase por solo la sumaria informacion del hecho, sino que se observaran las precisas fórmulas necesarias para calificar el verdadero crímen ó escesos del fugado de un presidio que cometiere un nuevo delito. Con esta circunspeccion han procedido las Córtes respecto de un malhechor, de un reo sentenciado que se fuga y comete nuevo delito. Y un eclesiástico á quien no se le ha oido ni juzgado por su tribunal, y por consiguiente que aun no se le tiene por criminal ni declarado reo, sino que se le supone ó presume como tal, ¿ha de tener menos derechos, ha de ser de peor condicion, y se le ha de privar de las salvaguardias de su inocencia, que se conceden á un malhechor que castigado por su delito á un presidio se fuga de él? O los eclesiásticos son ciudadanos, ó no son ciudadanos: si son ciudadanos, es necesario darles y no privarles de las garantías que á los demas; garantías que se conceden, aun para los que son declarados reos por sentencia ejecutoriada, para su defensa y para la administracion de justicia, porque estas salvaguardias sirven para justificar el delito si lo hubiere, ó para defender la inocencia; y asi es que no puede existir una buena administracion de justicia sin estas formalidades en los juicios tanto civiles como criminales. Para mí una sentencia de garrote ejecutada sin las solemnidades que prescriben las leyes, es una violencia, es un asesinato. Los efectos que produce la ejecucion de esta sentencia son enteramente contrarios á los que se propone la ley; cuando seguidos los trámites judiciales, en que se examinan los testigos, los documentos, y se apuran las pruebas que se alegan en la acusacion y en la defensa, entonces los jueces, el pueblo y todos se convencen de la criminalidad del reo, y sube al patíbulo este diciendo ante el pueblo espectador, y convencido en su corazon: bien merecido me está. Pero ¿qué efectos produce una sentencia cuando se atropellan las fórmulas judiciales? Entonces todo el enojo ó ira del pueblo hácia el delito se convierte en conmiseracion hácia el supuesto delincuente y en odio á los mismos jueces. Yo no he visto ninguna legislacion donde se sancione una cosa igual á la que se propone por la comision en este artículo: en él se pretende que de un golpe de mano se espatrie á un ciudadano sin oirle y sin defenderse. La disciplina militar, en que los juicios son mucho mas breves y rigorosos, no priva á sus individuos delincuentes de las fórmulas y trámites necesarios que conduzcan á su defensa; y aunque no falta quien supone un caso en que un gefe recorriendo los puestos avanzados, si halla á un centinela dormido, en el acto pueda matarle, todavía ha sido esa disciplina, aunque antigüa, reclamada por cruel y bárbara, y se ha exigido un juicio

breve, y en Atenas lo fue tambien en varias ocasiones. Por todas estas consideraciones me parece que el artículo no puede ni debe aprobarse.

» Pasaré ahora á refutar algunas de las razones que el señor *Calatrava* dió ayer en contestacion á los argumentos poderosos del señor *Martinez de la Rosa*. Dijo el señor *Calatrava* que era una equivocacion suponer que se tratase en el artículo de establecer una regla ó escepcion nueva, sino que se trataba solo de conservar á los reyes de España una regalía antigua que han tenido. ¿Y en qué razon se funda ahora esa prerogativa? El mismo artículo que se discute lo dice, á saber: »en que ha podido el Rey legalmente usar de esta facultad antes de la promulgacion de este código." Si esto quiere decir que ha existido una ley que hasta aqui autorizaba al Rey para usar de esta prerogativa, convengo desde luego; pero si se quiere que esta regalía continúe, haciéndola compatible con la Constitucion, en esto jamas podré convenir. El derecho ó prerogativa de espatriar gubernativamente á los eclesiásticos en mi opinion tiene su fundamento en el gobierno absoluto que los reyes de España tenian. Si la Constitucion ha mudado la forma de gobierno absoluto en una monarquía moderada, ¿cómo hemos de conceder una prerogativa que dimanaba de aquel? Ademas, si se quiere ahora conservar esta prerogativa, dirigida únicamente para hacer el mal, ¿por qué no se han conservado al Rey las demas, que tal vez serian útiles? ¿por qué en cuanto al derecho de indultar no solo se le ha cercenado la facultad omnímoda que tenia antes, sino que enteramente se le ha quitado? Por una parte se le ha quitado esta regalía para hacer el bien, y por otra se quiere ahora conservar la de causar el daño con libre voluntad. El Rey por una de las prerogativas que le concedian las leyes del Fuero, las leyes de Partida y de la Recopilacion, podia indultar enteramente de todas las penas; y las Córtes tratando de este código ¿qué han aprobado? Que no pueda el Rey indultar, sino conmutar la pena de los reos, lo cual destruye el indulto absoluto que antes podia conceder. ¿Y qué mas? El Rey podia conceder el indulto antes de la sentencia y despues; y ahora las Córtes han aprobado que solo despues de la sentencia pueda indultar al reo. Yo me remito al capítulo 10 del título preliminar de este código, que trata de los indultos, y se verá la verdad y certeza de mis aserciones. Vean aqui las Córtes una prerogativa de las mas útiles, que no solo se le ha disminuido, sino abolido en lo principal, que es el indulto absoluto. Pues si se han disminuido ó quitado estas prerogativas porque se consideran perjudiciales, ¿por qué motivo se quiere conservar esta? Yo no lo entiendo. Se dijo tambien que no se intentaba por el artículo 330 hacer una regla de escepcion respecto á los eclesiásticos. Regla de escepcion supone una regla general, de la cual se sustraen algunos casos ó personas. Yo veo

en el artículo 186 de este código, aprobado ya por las Córtes, una regla general para que los eclesiásticos delincuentes sean juzgados por los jueces y tribunales civiles en todos los delitos que comprende este código, lo mismo que todos los reos: por otra parte se propone ahora por la comision que no lo sean sino gubernativamente en ciertos casos. Distingo facilmente una regla general y una escepcion; porque llamo regla de escepcion cuando ciertos casos y personas se esceptúan de la regla general: es asi que en el artículo 186 de este código se ha dado la regla general de que ningun eclesiástico pueda ser condenado sin ser juzgado y oido, y lo que espresa el artículo 330 del código destruye aquella regla general; luego es una escepcion, y odiosa. Se dijo tambien que no se debia suponer que el gobierno usaria arbitrariamente de la facultad que por este artículo 330 se daba al Rey. Tampoco se debia suponer que el gobierno abusase del derecho de separar á los gefes políticos y comandantes militares de sus destinos, y sin embargo no se ha cesado en el congreso de clamar que ha obrado arbitrariamente: luego si se ha asegurado tanto que ha obrado arbitrariamente en esto, y que ha abusado, ¿por qué tanto empeño en suponer tan seguramente que no abusará en el presente caso? Luego aquella razon de que no se debe suponer que el Rey abuse es gratuita y no tiene fuerza. Dijo tambien el señor *Calatrava* que las Córtes habian aprobado, al menos virtualmente, el estrañamiento de algunos obispos sin formacion de causa. Ya el señor *Martinez de la Rosa* contestó en mi juicio victoriosamente, diciendo que si las Córtes habian consentido esto, habia sido porque conservaban todavía el fuero del que ya estan privados, hallándose ahora como los demas españoles sujetos á los tribunales civiles. Dije tambien ayer, y repito ahora, que estos hechos que se citan, cuando mas servirán de una esplicacion de circunstancias estraordinarias; pero estos mismos hechos no podrán servir jamas para justificar ni establecer una regla perpetua y permanente en el código penal para lo sucesivo. Los principios de donde parten todas las disposiciones de las Córtes estan contenidos en la Constitucion; pero como no pueden desenvolverse todas las materias á la vez, sino sucesivamente y segun se va desenrollando el sistema, no se podrá negar que es indispensable dejar que subsistan algunos abusos hasta que llegue el tiempo de examinarlos por la regla mas segura de la Constitucion; y esta es la razon por que se han tolerado los hechos que se han citado, á saber, porque no habia llegado el tiempo del exámen ni de erigirlos ó no en reglas duraderas. Asi sucede en otras cosas, y es necesario tiempo para que conforme se vayan esplicando los principios se apliquen á los diferentes casos que ocurran. Dijo tambien su señoría que un obispo como el de Oviedo, por ejemplo, podria seguir, aunque confinado, haciendo un grande daño; y que esta era una de las razo-

nes que habia movido á la comision á sostener la regalía del Rey en estrañar á los obispos. Ademas de que un caso particular no debe ser fundamento para una escepcion odiosa, quisiera saber de los señores de la comision si tienen datos para creer que los obispos espatriados sin haber sido juzgados estan imposibilitados de hacer este ú otro daño. Lo cierto es que el pueblo ve en un obispo una persona muy respetable; y si advierte que se le espatría sin oirle, el concepto, el juicio ó la idea que tiene el pueblo de este mismo prelado no se le rebaja porque no se le ha oido, y queda el rezelo ó temor de que tal vez el obispo hubiera desvanecido el cargo que se le hacia si hubiera precedido un juicio; idea que lejos de favorecer al mismo objeto que se propone la comision, lo debilita mas ó destruye. Yo no me meteré en si la espatriacion de los eclesiásticos es comparable con la privacion de empleos que puede hacer el Rey á sus empleados, porque el argumento que hizo ayer el señor *Calatrava*, diciendo que si se consideraba que era pena la espatriacion, porque estaba en el código señalada por pena corporal, tambien la privacion de empleos está en la lista de las penas no corporales, y sin embargo el Rey puede imponerla, no es exacto. Porque, señor, no confundamos las cosas: el Rey tiene en su mano los destinos ó los empleos por una gracia propia de su real voluntad, y con la misma libertad puede quitarlos, sin que por esto deba decirse que es una pena; pero no sucede asi cuando este empleado comete un delito, y es llevado ante un tribunal para ser juzgado. Entonces la privacion es una pena, y en tales términos, que aunque el Rey que le dió el empleo quisiera conservárselo, la sentencia de privacion, que es la pena, le impide obtener este ú otro empleo: no asi cuando el Rey priva á uno de su empleo; y en esto consiste la diferencia. Tambien dijo su señoría que esta regalía no se debia conservar sino como un medio de defensa que se concede al Rey para conservar la sociedad; porque no pudiendo sujetar, digámoslo asi, á los eclesiásticos por su estado á que se contengan dentro de los límites de su deber, es necesario que el Rey, á quien está encargada la conservacion de la tranquilidad y del órden público, tenga esta autoridad para contenerlos. Ya dije ayer que todas las leyes penales son los medios de defensa que tiene la sociedad contra todo criminal; pero no por esto hemos de convenir en que se conviertan estos medios de defensa en medios de opresion, imponiendo arbitrariamente penas sin observarse los trámites de un juicio, como sucedió en una nacion vecina, en la Francia, en los años de su revolucion. Es bien seguro que no hubiera habido tantas víctimas en la Consergería y en el Temple si las leyes se hubieran observado y los juicios se hubieran seguido como correspondia; pero se dió el primer paso, se atropellaron los juicios, siguieron los demas, y la sangre de los inocentes corrió por las calles de Paris y otras solo por ese modo de pro-

ceder arbitrario; ejemplo reciente que nos debe hacer muy circunspectos en esta materia. Tambien dijo el señor *Calatrava* que si era cierto que el Rey no podia imponer pena alguna en conformidad de la restriccion undécima de sus facultades, segun habia dicho el señor *Martinez de la Rosa*, se seguiria que estando en el número de las penas el arresto, no podria mandarlo ejecutar el Rey, y sin embargo en algunos casos está autorizado por la Constitucion. Este arresto es una pena, está en el código en la lista de las penas; todo es cierto; pero, señor, este argumento es contra el mismo que lo produce. Solo cuando la seguridad del estado esté en peligro, ó cuando las críticas circunstancias de la seguridad de la nacion lo exijan imperiosamente, es cuando el Rey puede hacerlo. ¿Pero cómo? ¿para castigarle gubernativamente? No señor; esto seria una tiranía. El Rey está autorizado para mandar el arresto; pero haciendo la entrega del arrestado en el término de cuarenta y ocho horas á los tribunales para que lo juzguen y castiguen si fuere criminal, ó le absuelvan si resultare inocente. ¿Y se hace esto sin forma ni figura de juicio? No señor. Luego no podemos convenir en que el eclesiástico sea espatriado sin que con él se observen las mismas fórmulas que con aquel á quien el Rey por la seguridad del estado manda arrestar. Arréstese al eclesiástico, y júzguesele, puesto que ya no tiene fuero, mediante á estar sujeto á los tribunales civiles destinados para esto. Citó igualmente el señor *Calatrava* el ejemplar de la separacion del mando al general Riego; y entre otras cosas dijo que no solo se le habia separado de su destino, sino que se le habia enviado de cuartel á Lérida, lo cual era una pena ó un verdadero confinamiento. Esto no debe dejarse sin contestacion. El militar á quien se envia de cuartel á un punto no se entiende que está confinado en él, ni jamas se ha tenido ni tiene por pena: está desempeñando alli las funciones de su empleo, de tal suerte que si en aquel momento dejase de ser militar podria salir de aquel pueblo; de consiguiente no es un confinamiento, y menos una pena. Otra de las reflexiones que hizo el señor *Calatrava* fue que aun cuando el eclesiástico no gozara ya del fuero, la sentencia que se diera por un tribunal contra un obispo, por ejemplo, respecto de un magistrado, privándolos de sus destinos, no guardaba igualdad; porque aunque á un obispo se le privase del ejercicio de sus funciones en un territorio siempre quedaba obispo, con la influencia y consideracion que el magistrado en el hecho de privarle de su empleo perdia, quedando reducido á la clase de simple ciudadano. Señor, esta igualdad que se reclama es una igualdad imaginaria, porque esto nace de la naturaleza de las clases de los sugetos en el estado político. El magistrado no ha tenido aquel destino para siempre y para no perderlo nunca: al contrario al obispo se le imprime un carácter indeleble, y nunca pierde el ser obispo. Esta es

la constitucion de la religion católica, y es impropia esta comparacion para hacer ver la diferencia de una misma pena en estos dos funcionarios. Esto seria lo mismo que si á un pobre y á un poderoso se le impusiera la misma pena de destierro: el uno saliendo del lugar continuaria gozando de las comodidades de sus riquezas, y el otro quedaria en la indigencia en que se hallaba; ¿y por esto habria desigualdad en la pena? Esto nace de la diferencia de clases que debe haber y siempre habrá en la sociedad, sin que por esto se altere la naturaleza de las penas. Tambien se apoyó el señor *Calatrava* en un artículo de la Constitucion, en el cual se previene que el Rey tiene la facultad de mantener y conservar el órden interior y seguridad esterior; y de consiguiente que debe tener todos los medios que sean necesarios para conseguir estos objetos. Argumento que prueba demasiado; porque si el Rey necesita de todos los medios para conservar el órden interior, y si de aqui sacamos que puede espatriar á los eclesiásticos gubernativamente, entonces diremos que á todos los que amenacen perturbar el órden interior podrá el Rey espatriarlos *gubernativamente* por conservar el orden interior: consecuencia que jamas habrá pasado por la imaginacion á los señores de la comision para sacarla en este artículo. Otras reflexiones pudiera hacer; pero no quiero cansar mas la atencion del congreso. Si pues los artículos de la Constitucion, tanto los que ha citado el señor *Martinez de la Rosa*, como los que yo he referido, no estan en armonía con el artículo 330 del código penal; si el aprobar este artículo es abrir una brecha al sistema constitucional; si es quitar al poder judicial sus atribuciones; si es una regla de escepcion para un caso; si es convertir al Rey en un juzgador contra lo que manda la Constitucion, estrañando del reino á un delincuente presunto que rehusa obedecer; si por otra parte hay corporaciones y algunas universidades que se oponen á este artículo; si las razones en que se apoya la comision quedan desvanecidas; si la razon lo resiste, y si el bien general y la administracion de justicia se oponen á ello, creo que las Córtes no deben detenerse en desaprobar el artículo como lo propone la comision, por ser una escepcion arriesgada y peligrosa y contraria á la Constitucion."

El señor *Calatrava*: »Sin entrar en la discusion, para no interrumpir á los señores que tienen la palabra, aclararé algunos hechos, y desharé algunas equivocaciones que ha padecido el señor preopinante, y que pueden estraviar la cuestion. Su señoría, repitiéndonos lo que antes dijo el señor *Martinez de la Rosa*, insiste en que la comision trata de establecer una ley de escepcion contra el clero. Ayer contesté, y crei que aquello y la lectura del artículo bastaria para que no se repitiese semejante argumento, que la comision nada trata de establecer de nuevo sino de que continúe

lo establecido; y el señor preopinante me parece que se ha implicado, cuando despues de haber dicho muchas veces que la comision trata de establecer una medida de escepcion, al fin ha confesado que de lo que trata la comision es de que se conserve una regalía ó facultad ejercida hasta ahora: para mí esto es implicatorio. La comision no propone mas sino que pueda el Rey continuar ejerciendo la facultad que hasta ahora ha podido ejercer, y ha ejercido efectivamente; y digo que eso no es establecer nada, y á esto no se contesta en regla sino probando que la comision falta á la verdad en decir que el Rey ha podido legalmente hasta ahora usar de esa facultad gubernativa. De otro modo es una impropiedad imputarle que trata de establecer, cuando lo que espresamente dice es que pueda hacerse en adelante lo mismo que legalmente se ha podido hacer y se ha hecho hasta ahora. Si esto es una ley de escepcion hace siglos que está ya establecida.

»No me detendré á hablar sobre la confusion de especies que ha hecho el señor *Gonzalez Allende* cuando ha tratado de refutar mi discurso de ayer; pero no puedo menos de decir que es una equivocacion muy notable el suponer que la regalía ó facultad de que se trata ha tenido su origen en el despotismo de nuestros reyes, ó que solo se funda en los principios del gobierno despótico ó del poder absoluto, que para mí viene á ser lo mismo. Repito que es una equivocacion muy grande, y que para decir eso es menester haber olvidado todo lo que resulta de nuestra historia, y lo que han escrito españoles muy liberales y sabios. Nadie ignora que esa facultad se ha puesto en uso aun por aquellos reyes de España que mas moderadamente han ejercido la autoridad real, y que nuestras antiguas Córtes la han proclamado y sostenido con empeño. Entre otra porcion de ejemplares que podria citar bastará recordar á la memoria de los señores diputados la célebre pragmática del señor don Henrique III, monarca á quien ciertamente no se le debe contar entre los reyes déspotas; pragmática dada en Córtes y jurada por el Rey y por los procuradores del reino, en que se usa de esa regalía contra los eclesiásticos. Me parece que fue respecto de los que tratasen de admitir beneficios sin tener la calidad de naturaleza en España; pero por si acaso me equivoco en esto, puede leerla cualquiera en el apéndice de la célebre obra del *Juicio imparcial.* Alli hay tambien otro documento en que podrá ver el señor *Gonzalez Allende* que esta regalía está solemnemente reconocida y declarada como perteneciente á nuestros reyes *por derecho y por costumbre* (estas creo que son sus propias palabras). Asi pues, no se trate de presentar esta facultad bajo el aspecto odioso de que debió su origen al poder absoluto, cuando son tan conocidos los sanos principios en que se funda, y cuando apenas hay un publicista que no la recomiende como una medida salvadora del estado.

»Otra equivocacion del señor preopinante: que no es exacta la reflexion que hice de que no habia igualdad entre los eclesiásticos y los legos, porque un magistrado, por ejemplo, perdia su destino en virtud de la sentencia, y el eclesiástico en idéntico caso no perdia su dignidad. Para refutar esto ha dado su señoría una razon singularísima á mi modo de ver; que el magistrado pierde su destino porque no le ha tenido siempre. ¿Y el obispo ha tenido siempre su obispado? ¿ha nacido obispo del seno de su madre? Añadió otra razon, pues me acuerdo de que fueron dos las que dió; á saber, que en el obispo la ordenacion imprimia un carácter indeleble. Eso mismo confirma mi argumento: sea la que se quiera la causa, la desigualdad es efectiva, y lo que dice el señor preopinante la comprueba. Por considerarse al obispo con ese carácter indeleble, por creerse que no puede perderle como el lego, y que no puede destituirle un juicio de los tribunales civiles, es indispensable dejar á la autoridad temporal una defensa en el uso de esa facultad gubernativa y económica, porque si no es presentarla en la contienda con armas muy desventajosas.

»Ha dicho tambien el señor preopinante otra cosa que es menester aclarar. Haciéndose cargo su señoría de lo que yo dije acerca de los sucesos harto notorios del obispo de Oviedo, ha preguntado si la comision tenia noticia de que los obispos espatriados no esten haciendo mas daño desde su residencia que si estuvieran en sus sillas. Eso á quien le toca probarlo es al señor preopinante; su señoría es el que debe hacernos ver que la espatriacion no precave los daños que se desean evitar, y que todos ó casi todos se han equivocado en tenerla por remedio; pero la comision, aunque no le incumba, podrá asegurar que los obispos espatriados no causan la mitad del daño que ha causado y está causando el de Oviedo; y cree que el señor preopinante no afirmará lo contrario, ni negará que apenas se ha vuelto á hablar de los primeros desde que salieron de España. Añadiré asimismo, y deseo que el congreso lo tenga presente para que no procedamos bajo conceptos equivocados, que ha habido caso durante estas mismas Córtes de que tratándose de los motivos que causaron justísimamente el estrañamiento de un obispo, se han vuelto á reproducir algunas de las antiguas pretensiones de Roma, y se ha tratado de avocar á aquella corte, ó á lo menos de sostener que le corresponde privativamente el conocimiento de la causa; y ruego á los señores diputados que por el interes que todos debemos tomar en el órden público, en la independencia de la nacion, y en el decoro y autoridad del gobierno, consideren que aunque está declarado que los eclesiásticos por los delitos comunes sean juzgados como los legos, podrá suceder muy bien que si se trata de juzgar á un obispo por un delito comun, que se considere grave, se trate tambien de arrancar á nuestros tribunales el conoci-

miento de la causa y avocarla á Roma; y si esto no se consigue, como espero, se comprometa al gobierno y á las Córtes en disputas y medidas, cuyas consecuencias no son fáciles de prever. Ademas, señores, ¿quién desconocerá que en España ni es posible sujetar á un juicio todo lo que un obispo puede hacer en los casos del artículo, ni este juicio contra ciertas personas será nunca tan eficaz como conviene?

»Concluiré con otra equivocacion del señor *Gonzalez Allende*, que me parece necesario desvanecer, aunque es relativa á mí solo. Ha manifestado que yo empecé ayer mi discurso diciendo que temblaran las Córtes si no aprobaban este artículo. Sin duda no me oyó bien su señoría: yo no soy capaz de hablar asi al congreso, y seria preciso tener demasiada necedad ó atrevimiento para hacerle esa especie de amenaza: lo que dije fue que en el caso de declararse que el gobierno no pueda continuar ejerciendo la facultad de que trata el artículo, celebraria que las Córtes ó los señores diputados que se oponian á él no tuvieran que acordarse algun dia de mi pronóstico de que esto podria tal vez comprometer la salud del estado. Esto dije ayer, y esto repito ahora, porque estoy muy penetrado de ello; pero no dije que las Córtes temblaran, ni podia decir tal cosa."

El señor *Cano Manuel*: »Cuando las discusiones no son solo sobre objetos políticos sino tambien religiosos, las pasiones se estravían frecuentemente, y son mas temibles las consecuencias. Como que he sido víctima de una de estas controversias, y se dudó hasta de la ortodoxia de mi fe religiosa, y se anatematizó uno de mis escritos oficiales, me aprovecho de esta ocasion para protestar mi fe religiosa, haciéndola compatible con la política, y vindicándola de las injurias recibidas y de los agravios hechos á la nacion en materia de tanta importancia. La cuestion la voy á fijar en términos que creo son los verdaderos bajo que la debemos mirar. El artículo 3.° de la Constitucion y el 4.° dicen (*leyó*); y el 12 dice lo siguiente (*leyó*). Esta gran cuestion se reduce á hacer compatible la observancia de estos tres artículos constitucionales. Yo veo establecido en la misma Constitucion el medio para que se cumplan. *La soberanía reside esencialmente en la nacion.* Esta es la base. Su ejercicio está dividido en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; poderes todos tres supremos é independientes en su esfera, sin cuyo sostenimiento no hay estado ni sociedad. Veamos lo que dice la Constitucion respecto de la conservacion del poder judicial y ejercicio de sus atribuciones. El artículo 221, párrafo 8.°, dice (*leyó*). He aqui una garantía para que se cumpla el artículo constitucional que habla de la soberanía. Los mismos eclesiásticos, que, segun el tenor del artículo 12 ya leido, tienen el carácter de ministros de la creencia religiosa que todos profesamos, conservan á

la vez el de ciudadanos españoles; y ciertamente que á no incurrir en el absurdo de juzgarlos incompatibles, y que lo sean tambien los artículos 3.º y 12 de la ley fundamental, no es posible hallar otro medio de conciliarlos que el que propone la comision en el que se está discutiendo. He dicho que el poder judicial tiene garantías en la misma Constitucion, y para demostrarlo basta discurrir ligeramente sobre la índole y naturaleza de los recursos de fuerza de que habla el artículo 221. En ellos solo se trata de salvar la soberanía de la nacion con respecto al poder judicial, alzando las fuerzas que la hacen los jueces eclesiásticos. No tienen el carácter que se les ha querido dar de un pleito civil, ni jamas se pueden mirar como una causa criminal. Examinadas constitucionalmente ofrecen la idea de una medida económica y protectriz tomada por los tribunales, muy semejante á las que deben dictar los legisladores españoles en cumplimiento del artículo 12 de la misma Constitucion. Porque en los recursos de fuerza no se sujetan á discusion los negocios que dan ocasion á ellos en su justicia intrínseca, sino de salvar la supremacía de la autoridad civil; y en tanto grado lo entienden asi nuestras leyes antiguas, que hasta las simples provisiones que se despachan para la remision de los autos no se comunican á la autoridad eclesiástica, sino que se pasan á los jueces de primera instancia, antes alcaldes mayores ó corregidores, para que las intimen á los eclesiásticos, con la precaucion de decir »no alzando la fuerza remítanse los autos;" y con vista de ellos, sin otro trámite ni ulterior progreso se da la providencia de que hace fuerza, que es la primera antes de proceder á tomar la medida económica ó gubernativa de estrañarlo y ocuparle las temporalidades. Si el juez ó tribunal eclesiástico desconoce de hecho la supremacía de la potestad civil, y rehusa alzar la fuerza, entonces se le manda segunda vez que lo haga, y que de lo contrario se le estrañará del reino y ocuparán las temporalidades. El poder judicial tiene una garantía para la observancia del artículo 3.º; ¿y el poder legislativo y el ejecutivo no la tendrán? Si la Constitucion ha previsto el caso de que la autoridad eclesiástica haga fuerza á un ciudadano, y ha autorizado al poder judicial para que protegiéndole la repela; cuando haga fuerza á la nacion entera ¿no tendrán esta facultad el poder legislativo y el ejecutivo? El negarlo induce una desigualdad notoria, que coarta su ejercicio, y los destruye. Entonces, se dice, los eclesiásticos serán de peor condicion que los demas ciudadanos: en manos del gobierno se pone una espada de dos filos para que prive de derechos á un ciudadano español sin oirlo. Esta es otra de las equivocaciones padecidas. Yo distingo, como el artículo, entre desobedecer y no reconocer la autoridad civil. Desobedecerla es un delito: no reconocerla un juez ó prelado eclesiástico como tal y como ministro de la religion ni es delito ni puede por ello haber pe-

na, ni por consiguiente formársele causa por este solo hecho. Lo contrario seria la mayor injusticia; y este procedimiento, á juicio de los ministros del santuario, seria una infraccion del artículo 12 de la Constitucion; porque estableciéndose en él la religion católica como la única del estado, y ofreciendo protegerla por leyes sabias y justas, á un prelado eclesiástico que tratándose de ejecutar una ley del congreso diga *desconozco la autoridad que la ha dictado, porque con ella se atacan los derechos de la iglesia y de la religion, cuya guarda me está encargada*, ¿se le podrá sujetar á un procedimiento criminal por esta respuesta? El nunca la graduará de delito: dirá que entonces no obra como ciudadano español, sino como individuo de la iglesia y de la religion; y en tal caso ó ha de prevalecer su opinion, ó es preciso que la autoridad civil pueda echar mano de la medida de que se trata, la cual es interesante á toda asociacion política. ¿Dónde se ha visto, señor, que, sea la que quiera su constitucion, haya individuos que conserven todos sus derechos, y que no tengan obligacion ninguna? Pues este es exactamente el caso de que hablamos. Cuando un prelado ó juez eclesiástico se niegan á ejecutar una órden de la potestad civil diciendo que no reconocen la autoridad, es un juicio que forman y una tácita confesion de que no quieren permanecer en la sociedad, y se espatrian, y el poder ejecutivo no hace sino autorizar aquella confesion, y decretar solemnemente la separacion de la misma sociedad, dejando en ella las temporalidades que le pertenecen. A pesar de esto se esclama todavía ¡arbitrariedad inaudita, origen del despotismo, ejercida solo en tiempos en que tenia todo el poder social un hombre solo! Esto se dice; pero no es asi. Se niegan á ejecutar las leyes, porque desconocen la autoridad civil, no como ciudadanos particulares, sino como individuos de la religion C. A. R.; y añaden »no lo permite la conciencia, la religion lo prohibe." ¿Cabe formacion de causa á unos sugetos que asi se esplican? Seria una injusticia, y seria profesar las Córtes una intolerancia contraria á lo dicho en el artículo 12. Cuando un eclesiástico desconoce la autoridad civil, creyendo que esta ha traspasado sus límites, como ciudadano español no ha cometido ningun delito; es una persona condecorada de una religion que la nacion ha admitido y protege: ¿qué se le ha de hacer? La pena que se impusiese tendria en una nacion religiosa como la nuestra el carácter del martirio, y lejos de seguirse de ella ventajas, se originarian graves inconvenientes. He dicho, y repito, que los eclesiásticos ilustrados estan interesados en que esto no se verifique. ¿Qué razones han dado los que se han opuesto á las nuevas instituciones adoptadas por la nacion, y á las reformas políticas que conforme á ellas han decretado las Córtes? La religion, y el íntimo convencimiento de su conciencia, han sido los agentes de

su tenaz oposicion. Pues esto denota cabalmente que como ciudadanos particulares obedecerian, á no estorbarlo el carácter y deberes como ministros conservadores de la misma religion. Y en tal conflicto ¿qué ha de hacer una sociedad que ha autorizado la religion católica como única verdadera y esclusiva? ¿Ha de conservar aquel ministro todo lo que recibió de la nacion, y no ha de tener con ella obligacion ninguna? La materia es demasiado interesante para que deje de manifestar ciertos hechos que prueban hasta la evidencia que los eclesiásticos que asi procedan siempre dirán que lo hacen como guardadores de la religion católica y defensores de la Constitucion. A las Córtes generales y estraordinarias se presentó el reverendo obispo de Orense negándose á reconocer la soberanía de la nacion, y renunciando el destino de regente y el de diputado de Córtes por la provincia de Estremadura. Y ¿qué dijo á las Córtes? Oigan estas sus literales palabras: »¿Y podria ser en tales términos de alguna utilidad á la nacion, á la iglesia ó al monarca mismo la permanencia del obispo presidente ó miembro en el nuevo consejo de regencia? ¿Podria quedarse entre los diputados de Córtes como uno de ellos? Lo primero seria una debilidad vergonzosa y un abandono de sus mas estrechas obligaciones, y aun sagradas y eclesiásticas, pudiendo prevalecer contra ellas las consecuencias de tales principios::::: Y lo segundo::::: seria participar y hacerse cómplice en lo que considera ser contra todo derecho, razon y justicia, y espuesto á consumar la ruina de la nacion, y *aun ofender á la religion.*" Viendo que las Córtes, procediendo con la prudencia y circunspeccion que las caracterizó siempre, sobre todo en este delicado negocio, le admitieron la renuncia lisa y llanamente, con este motivo representó otra vez, y dijo: »No llama de nuevo la atencion de las Córtes el obispo respecto á lo acaecido al consejo de regencia, porque se empeñe en restablecerle como debiera estar, y menos por tomar de nuevo un puesto que con la mayor satisfaccion ha dejado; y aunque tiene por nulo y atentado el proceder en esta parte de las Córtes, es ya un asunto como abandonado por los que pudieron y debieron sostenerlo y promoverlo. El obispo solo atiende en este momento á lo que interesa á la patria, á la religion, al Rey nuestro señor, y al congreso mismo nacional:::: En otra parte dijo: »Pueblo mio, los que te llaman feliz son los que te engañan::::" Este es el lenguage de un obispo que no tuvo inconveniente ni temió esos males á la patria y á la religion cuando en union con los demas regentes ejerció los tres poderes del estado; pero cuando ve que las Córtes se reservan el legislativo, y crean una regencia, dándola una fuerza moral que no tenia, entonces las hace esos cargos, y apela á la religion y á los pueblos llamándolos infelices porque se dejaban seducir de opiniones de esta naturaleza. Estas son las consecuencias, se-

ñor, y los males que hay que temer si una política sabia y justa no los preve, y contiene sus progresos por una medida, que sin contrariar lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitucion facilite el cumplimiento del artículo 3.º de la misma. ¿Y de quién se temieron entonces aquellos males? De la existencia en España de un prelado que en la época de la invasion tuvo valor de decir al intruso, que lo convidó á ir á Bayona, lo que las Córtes oirán: »Que para la validacion y firmeza de las renuncias se necesitaba que devueltos á España sus augustos monarcas y familia, y convocadas unas Córtes generales, *hiciesen lo que libremente quisiesen, y la nacion misma con la independencia y soberanía* que la compete procediese en consecuencia á reconocer por su legítimo Rey al que la naturaleza, el derecho y las circunstancias llamasen al trono español." En el negocio de los canónigos de Cádiz de resultas de la espedicion de los decretos de las Córtes para la abolicion de la inquisicion, tanto el vicario capitular como algunos canónigos desconocieron la autoridad civil, y rehusaron obedecer las órdenes comunicadas para el cumplimiento de aquellos decretos, bajo el pretesto de que la religion estaba en peligro. A este fin trataron de entrar en una liga con una porcion de reverendos obispos bajo los auspicios y respetos de un prelado estrangero, á quien el gobierno se vió en la necesidad de estrañar y ocupar sus temporalidades. Estos datos de la esperiencia recomiendan la justicia de la medida propuesta por la comision en el artículo que se discute, porque solo su uso es el remedio que queda á la nacion para conservar la base de sus instituciones fundamentales.

»A pesar de estos convencimientos todavía se insiste en que es ageno del poder ejecutivo el ejercicio de una facultad que se cree propia del judicial. Este empeño de sujetar á una causa criminal á los prelados y jueces eclesiásticos que se limitan únicamente á desconocer la potestad civil, puede producir fatales consecuencias á la supremacía de esta misma potestad. Porque ¿qué causa ha de haber? ¿Se ha de acudir á un tribunal á disputar la soberanía de la nacion con los fiscales? ¿Se ha de tratar en un juicio de nulidad de los procedimientos del gobierno? Este, repetimos otra vez, no impone pena al prelado ó juez eclesiastico que desconoce la autoridad del estado por no ofender la de la iglesia. ¿Y habrá tribunal que fijada como base la promulgacion de una ley, tenga libertad para dejarla sin efecto, solo porque un eclesiástico rehuse reconocer ó el poder legislativo que la dicta, ó el ejecutivo que la manda cumplir? En estos casos no hay posibilidad de que haya juicio como no lo son los recursos de fuerza y proteccion; no hay mas remedio que el ya indicado, y su aplicacion debe corresponder al gobierno. Para ello se forma espediente, se ve que se comunicó la orden, que no se ejecuta lo que manda la ley, que para

ello se alega una cierta incompetencia, una infraccion en las facultades de la iglesia, y hasta una ofensa á la religion misma. ¿Qué falta pues para que el gobierno ponga en ejecucion la medida de que tratamos? El omitirla ó el sujetar al poder judicial los procedimientos de los eclesiásticos para que apliquen dicha medida como pena, podria dejar sin efecto la observancia del artículo tercero de la Constitucion. Casos hay en que se debe recurrir al poder judicial. Cuando un prelado no se limita á desconocer la autoridad, sino que de algun modo influye á que otros imiten su ejemplo, entonces hay un delito verdadero, cuya calificacion y castigo no corresponden al gobierno. Entre otros ejemplares citaré solo el ocurrido en Cádiz el año de 1813 de resultas de los decretos de abolicion de la inquisicion. El vicario capitular de aquella diócesis en no reconocer la autoridad de las Córtes no cometia un delito; pero ¿se contentó con esto? No señor: formó una liga en union con otros canónigos, poniéndose todos de acuerdo con cabildos y prelados de varias iglesias del Mediodia bajo los auspicios de un potentado, con temporalidades en España y carácter público reconocido. El gobierno descubrió aquella trama, y tomó medidas que nos libertaron de caer en un cisma religioso, al que estuvimos muy próximos. El epígrafe solo de la obra que se publicó en 1814 prueba hasta qué estremo se hacen valer las armas de la religion en estas contestaciones. Dice asi: » Memoria interesante para la Historia de las persecuciones de la iglesia católica y sus ministros en España en los últimos tiempos de cautividad del señor don Fernando VII, consignada en la defensa que hizo:::: Por los comisionados del ilustrísimo cabildo eclesiástico de Cádiz &c. &c. &c." Por aquella liga y bando que formaron el vicario capitular y canónigos comisionados, mandó el gobierno procesarlos como se procesaria á cualquier obispo que recibiendo una órden no se contentase con no reconocer la autoridad, sino que influyera para que sus súbditos no la reconociesen tampoco. Este es un delito, y esto creo que se debe añadir al artículo por un párrafo, si lo tienen á bien los señores de la comision. Quizá se habrá impugnado dicho artículo por no ser propio del código penal; y yo, que abundo en la idea de que en el caso propuesto con generalidad no hay delito, ni por consiguiente puede haber pena, suscribiria á que se omitiera; pero como de desconocer la autoridad á influir en otros para que lo hagan no hay mas que un paso, poniendo la adicion de que si no contentos con desconocer la autoridad temporal se escediesen ó por palabra ó por escrito, ó de cualquiera manera tratasen de introducir la division entre el sacerdocio y el imperio, entre la autoridad legislativa que da una ley conveniente, y el prelado que cree traspasa los límites de sus atribuciones y atenta á la eclesiástica; poniéndose, repito, esta adicion al artículo, se verá que no es contrario á la Constitu-

cion, pues esta concede una garantía á los ciudadanos españoles contra la fuerza de la autoridad eclesiástica; garantía que dispensan los tribunales de justicia, y cuya dispensacion corresponde al gobierno para sostener la supremacía del poder temporal. Mas todavía se dice que asi se le priva á uno de un obispado y de los bienes anejos á esta condecoracion; que se le espatría, y despoja tambien de los derechos de ciudadano. Ya he dicho que un gobierno constitucional no mira á las autoridades públicas como ciudadanos, cuando no quieren pertenecer á nuestra nacion: si quisiesen obedecerian á la autoridad civil. Si sufren una pena, en manos de ellos está no sufrirla, porque en obedeciendo no se les impone; y es menester que el gobierno tenga un medio de defensa contra los que por sus opiniones rompen los vínculos que los unen con la sociedad: y ciertamente que su separacion de ella es el único medio despues de apurados todos los que dictan la prudencia y la justicia. Por estas razones apruebo el artículo, y solo rogaria á la comision que á las palabras *todo eclesiástico secular ó regular*, se añadieran las siguientes: *que ejerzan jurisdiccion, ó tengan autoridad;* porque los prelados regulares, aunque sujetos á los obispos, tienen cierta autoridad económica interior, cuyo ejercicio puede dar reaccion á los males que se desean precaver."

El señor *Cuesta*: »Señor, esta cuestion puede reducirse á una proposicion muy sencilla y de no muchas palabras. ¿El artículo de que se trata está en armonía con nuestras instituciones y con las leyes de que se compone nuestro actual sistema, ó es por el contrario una ley de escepcion? Es incontestablemente lo segundo. Pero nuestros monarcas, se dice, han tenido siempre la regalía de ocupar las temporalidades y estrañar de sus reinos á los eclesiásticos. Tambien la tenian de remover á los magistrados, tambien la tenian de jubilarlos por fuerza, tambien la tenian de avocar causas, tambien la tenian de que sus presidentes ó gobernadores del consejo decidiesen por su secretaría negocios rigorosamente judiciales, y de que enviasen comisionados que suspendiendo á los jueces conociesen de los pleitos y los sentenciasen. Y si ahora quisiésemos que continuasen en alguna de estas cosas, ¿no se nos diria que ninguna era compatible con un régimen liberal? De que una cosa era legal, cuando lo fuese, en el antiguo régimen, inferir que lo es ahora, es por cierto consecuencia bien estraña. Digo cuando lo fuese, porque bajo el régimen arbitrario es facil hallar prácticas que por mas antiguas que fuesen, nunca pudieron merecer el nombre de leyes, ni decirse que se obraba legalmente obrando conforme á ellas. Es cierto que el artículo en cuestion nada establece de nuevo; pero lo es igualmente que conserva una cosa diametralmente opuesta á nuestras leyes é instituciones actuales. Se ha dicho que reyes justos y moderados como Henrique III usaron de dicha regalía, la cual ademas se halla consig-

nada en nuestras antiguas leyes; pero bajo un sistema de poder absoluto aun los reyes justos y moderados se sirven de él y de las leyes de que se compone para hacer el bien, y si estuviéramos seguros de que todos los reyes habian de ser inteligentes y buenos, deberiamos preferir el poder absoluto: y esta es una verdad innegable, como lo es tambien que nuestros reyes se vieron mas de dos veces precisados á usar de semejante facultad compatible con aquel sistema, pero incompatible con el nuestro, por mas que se la bautice con el nombre de regalía, palabra de que tanto han usado nuestros pragmáticos sin darle un sentido fijo; porque no conociendo, como no conocian, los verdaderos principios, y por consiguiente no teniendo exactitud en las ideas, mal podian tenerla en las palabras. Por eso llamaban tambien regalía la de alzar las fuerzas que hiciesen los tribunales eclesiásticos, asi como decian que los recursos de fuerza no eran juicios, dos absurdos á cual mayor. El derecho de la soberanía temporal en los recursos de fuerza, sean de conocer y proceder, sean de no otorgar, sean en el modo por el trastorno del órden judicial, sean por denegacion de audiencia ó por cualquier otro motivo, nace de un principio cierto, como es el de que la materia sobre que recae el juicio es del resorte de la potestad secular; y es ridículo llamarlo regalía. Los recursos de fuerza son verdaderos juicios, y el pensar que se procede en ellos gubernativamente es mas que ridículo; y hace ya mucho tiempo que el colegio de abogados de Madrid censuró la opinion de los pragmáticos sobre este punto. El que las formas de semejantes juicios no sean las mismas que las de otros nada importa: tambien se hacen leyes, y nosotros las hemos hecho, para que en ciertos crímenes y en ciertas circunstancias se abrevien los términos, y se haga la sustanciacion bajo esta ó aquella forma; ¿pero deja por esto de ser juicio? ¡Y á los prelados eclesiásticos sin juez y sin forma de juicio de ninguna especie, y por via de gobierno se les toman sus rentas, se les destierra de su patria, se los priva de los derechos políticos, y se los reduce á vivir de los socorros ó limosnas que quieran darles los pueblos que les conceden hospitalidad! ¡y todo este conjunto de privaciones y sufrimientos no es pena, como si todas las leyes del mundo pudiesen variar la naturaleza de las cosas dándoles otro nombre, como si por decir que se procede gubernativamente se pudiese paliar la injusticia, cuando esta consiste en que se haga por el gobierno lo que debe hacerse por los tribunales!

» Se ha hecho una comparacion que no he podido menos de estrañar, entre lo ejecutado con el general Riego y lo que se ejecuta con los prelados eclesiásticos en virtud de la pretendida regalía. En primer lugar, es bien sabido que compete al Rey por la Constitucion el uso de la fuerza armada y el distribuirla del modo que le parezca: asi lo está ejecutando todos los dias, haciendo pasar los regi-

mientos, y por consiguiente las oficialidades de todos ellos, de unos pueblos á otros, de unas ciudades á otras y de unas fronteras á otras. ¿Puede por ventura hacer lo mismo con los cuerpos de magistrados? ¿puede hacer lo mismo con los cabildos? Pues si nada de esto puede hacer, ¿á qué semejante comparacion? Pero no es esto en lo que es mas viciosa. De la comision, ó llámese empleo si se quiere, que tenia Riego se le pudo separar constitucionalmente; ¿pero se le privó acaso del sueldo de mariscal de campo, se le espatrió, se le privó de los derechos políticos? Nada de todo esto se hizo ni se pudo hacer sin juicio, y por eso vendrá á sentarse en estos bancos, y á ejercer el derecho político de mas importancia que puede confiarse á un ciudadano.

» Tambien se ha pretendido sostener la llamada regalía con el derecho de defensa que tiene la sociedad; pero por este mismo quita la vida al facineroso habitual, cuya existencia amenaza la tranquilidad y la seguridad pública; porque la sociedad se defiende, no se venga. ¿Y qué importa que los prelados digan que su potestad es independiente, y que no quieren someterse al gobierno? Lo mismo puede decir cualquiera fiel cristiano con pretesto de su creencia, y ya hemos visto generales que pedian la conservacion del santo oficio como si fuera punto de religion; pero en semejantes casos la soberanía temporal funda de derecho, y le tiene constante para impedir que los obispos y los eclesiásticos á pretesto de religion le usurpen algunas de sus facultades. En decir que no se les puede privar del empleo hay una cierta equivocacion, porque el empleo no le constituye el solo título, sino el ejercicio: y cuando á un obispo se le separa de su diócesis, se le priva de sus rentas, y se le recluye, ¿qué es lo que puede hacer? Si habla ó escribe, todos son actos que pueden denunciarse y castigarse como los de los otros ciudadanos; y en el dia las gentes no se espantan de ver á los eclesiásticos en el cadalso, como ahora mismo se acaba de ver en Burgos con un monge benedictino, que ha sido ejecutado sin querer que le degradasen.

» Digo mas, y ya lo insinuó el señor *Martinez de la Rosa*: el espíritu del siglo va llevando las cosas al estremo opuesto, y tal vez podria llegar el caso en que el clero español llegase á ser el ludibrio de un ministro, que odiando toda idea religiosa, quisiese arrojar del reino á los mejores prelados. Pues qué, ¿no hemos visto en la nacion vecina ir al cadalso algunos de los mas respetables por su virtud y por su saber como el célebre Expilly.

» Por último, el que las Córtes hayan aprobado con su silencio la decantada regalía, no debe servir de regla, porque ahora se trata de hacer un nuevo código penal; y prescindiendo de esto, nosotros no somos infalibles. Y si el último de los ciudadanos, guardando la debida moderacion, puede reclamar tal ó tal ley, tal ó tal decreto de las Córtes, mucho mejor podrá y aun deberá hacerlo cualquiera

diputado. Ni se diga que las Córtes todo lo pueden, como alguna vez se ha dicho aqui. Las Córtes tienen facultades determinadas por la ley política, que les señala límites, de los cuales no pueden salir. Ni debe omitirse que el artículo está concebido con demasiada generalidad, pues comprende no solo la desobediencia á las leyes, sino á las disposiciones y providencias del gobierno. El recurrir á que el gobierno usará con moderacion de la pretendida regalía es bien singular; porque ademas de que por esta regla podriamos dejar aparte las leyes, el gobierno puede usar con moderacion, puede usar sin ella, y tambien puede errar.

» Por consecuencia de todo mi dictámen es que este artículo se suprima, y que los eclesiásticos sigan la suerte de todos los demas ciudadanos."

El señor *Cano Manuel*: » Yo no he usado de la palabra *regalía* que el señor preopinante ha indicado. He dicho muchas veces que el derecho de que se trata, ejercido por el gobierno con relacion á los eclesiásticos, es un derecho inherente á toda asociacion política; y el haberle dado el nombre de regalía no es del caso analizarlo ahora. Ha dicho tambien el señor preopinante que yo he afirmado que los recursos de fuerza no eran un juicio; y vuelvo á decirlo, porque para mí no lo es aquel en que no hay las instancias de que trata la Constitucion."

El señor *Cuesta*: » Pues respuesta: donde hay jueces y partes y proceso hay juicio."

El señor *Cepero*: » Yo desearia que esta cuestion no se hubiese promovido; y si se discutiera si este artículo habia de estar ó no en el código penal, yo votaria que no. Pero supuesto que las Córtes han tenido á bien entrar en su discusion, y lo han de aprobar ó reprobar, yo creo que la reprobacion suya valdria tanto como decir: luego el Rey no puede jamas usar de la prerogativa que hasta aqui de tiempo inmemorial ha usado la nacion española de estrañar alguna vez, por una medida gubernativa, á los prelados eclesiásticos. Pues supuesto que la reprobacion de este artículo vale tanto como esta consecuencia, digo que aunque la aprobacion sea un mal grave, la reprobacion es un mal gravísimo. No me empeñaré en la cuestion de si esta es ó no una verdadera ley de escepcion; yo la miro como una medida dictada por la necesidad, de que se ha usado muy poco, y con un número tan corto de personas como es el de los prelados eclesiásticos, á quienes únicamente debe comprender: pero si es verdad, como lo es, que estas personas tienen una escepcion para ponerse alguna vez fuera del alcance de las leyes civiles, no veo injusticia en que estas toleren por el bien general del estado que haya alguna especie de escepcion con los que tienen medios de subvertirlo, y pueden valerse de subterfugios para no quedar responsables de su conducta.

„ Esta es la razon por que todas las naciones católicas han considerado su salvaguardia en la espatriacion de estas personas respetables, que al paso que por su alto ministerio ejercen la mayor influencia sobre los pueblos, tienen leyes particulares y jueces estrangeros, cuyos intereses suelen estar en contradiccion con los del estado á que pertenecen los reos. Por ejemplo, la nacion acaba de prohibir la enseñanza de máximas ultramontanas: si un prelado eclesiástico las defiende y propaga, y reconvenido en un tribunal civil responde que es autoridad incompetente; que solo puede ser juzgado por el Papa, puesto que asi lo previenen los cánones, y que la nacion no puede arrogarse el conocimiento, porque la ley fundamental establece una proteccion que conserva á los obispos el recurso esclusivo del tribunal romano, ¿qué medios quedan á la autoridad civil para refrenar este esceso? O le ha de dejar impune, ó se ha de poner con Roma en guerra abierta, ó ha de proceder contra un obispo que se resiste á reconocer la autoridad para aquel efecto. Si el esceso no se ataja, el mal cunde, la ley queda ilusoria, y se aumentan los daños que la nacion ha querido remediar: si se recurre á Roma, el cumplimiento de nuestras leyes depende de una autoridad estrangera; y si se procede violentamente contra el reo, el escándalo es mayor, y los males mucho mas graves que los que puede haber en que el Rey continúe ejerciendo en estos casos el derecho, ó sea la costumbre de la espatriacion.

Ademas, esta medida no se toma tanto contra los obispos, esto es, contra estos ciudadanos españoles, cuanto contra la autoridad estrangera de quien espiritualmente dependen: es una especie de represalia que ejerce la nacion con la suprema cabeza de la iglesia, á quien no puede oponer otro dique para contener el abuso que pueda hacer de la influencia que ejerce entre nosotros. Pero se dice que esto no es constitucional. ¿Y es constitucional que la curia romana no haya querido que sean obispos dos eclesiásticos españoles, cuyo saber y méritos han interesado á la nacion entera para que lo sean? ¿No tiene la curia romana en sus facultades arbitrios para entorpecer y contrariar los deseos y la propuesta constitucional de la nacion entera, que desea tener este ó aquel prelado? Pues lo que yo veo aqui es el derecho de represalias que la nacion debe tener para en algun caso separar de su seno á algun prelado; y si bien por los límites legales no puede verificarse, y es muy dificil por la naturaleza de las personas y de las cosas, de alguna manera le ha de quedar á la nacion el uso del derecho de gobernarse. No entraré yo en la cuestion de si se llama ó no, ó si debe ó no llamarse regalía: yo convengo en que entre las facultades que la Constitucion señala al Rey no está comprendida esta; pero es indisputable que la nacion la ha ejercido hasta aqui, y que cuando se trata de señalar el ejercicio para lo sucesivo debe concederse á alguien. La comision que ha

redactado el código penal; ha creido que debia señalársela al poder ejecutivo. Yo creo que en esto podrá el artículo sufrir modificacion, esto es, que el poder ejecutivo simultáneamente con el legislativo ó con anuencia suya, ó con su conocimiento y aprobacion, ó de la diputacion permanente, hubiese de ejercer esta facultad estraordinaria, que yo conozco que lo es, pero á mi entender necesaria. ¿Señor, hay alguna nacion católica que no haya ejercido esta facultad? Creo que no. Dícese que ahora, despues de sancionado el código penal, y sujetos todos los eclesiásticos, á la manera que los que no lo son, á las leyes, debe cesar el uso de esta prerogativa. A esto es á lo que yo me opongo, porque mi conciencia me dicta que me debo oponer; y aunque sea un error, debo decir lo que entiendo; y si estoy equivocado, las Córtes lo desecharán. En el ejercicio de las funciones eclesiásticas hay casos en que es imposible someter á las leyes civiles las medidas empleadas por unos hombres, que teniendo el pie en la tierra, tocan con las manos al cielo. El ascendiente que los ministros del altar tienen sobre los pueblos, la necesidad que las leyes tienen de respetar sin descorrer el misterioso velo de la religion, y el abuso que en mi concepto puede hacerse de este ascendiente y de este respeto, es á mi modo de ver de tal naturaleza, que me parece absolutamente imposible que en todos los casos pueda la potestad civil, usando de los medios legales, impedir que los eclesiásticos abusen de este poder espiritual y de esta jurisdiccion, que no puede legalmente sujetarse al conocimiento de los tribunales civiles; y los escesos que se cometan pueden muy bien ser conocidos por la autoridad suprema del estado, y con todo eso no resultar medios legales para contenerlos. De la dificultad pues ó ineficacia de las leyes civiles para contener esta clase de escesos aunque se conozcan, y de los tropiezos que se han de encontrar siempre que quieran corregirse, tropiezos ú obstáculos que suelen presentarse de manera que el respeto á la religion nos obliga á respetar, nace á mi juicio la absoluta necesidad de que la nacion no se despoje á sí misma de la posesion en que está de usar alguna vez de la saludable medida de la espatriacion de algun otro prelado; medida que tiene muchos menores inconvenientes que cualquiera otra que se le pueda sustituir. Se ha dicho por alguno de los señores preopinantes que el ejercicio de esta facultad no es legal, porque sin que preceda un juicio no hay autoridad ninguna civil en el estado que pueda ser suspendida en el ejercicio de sus funciones; pero la medida que la comision propone vale tanto como una suspension, porque aunque habla de la espatriacion perpetua, esto es, de la posibilidad de espatriar en algun raro caso, no por eso se ha de deducir que cuando se ejerza esta prerogativa sea perpetuamente: puede ser temporal, y cesar despues las causas de la remocion. Yo veo que en la ley fundamental hay ejemplos de esta naturaleza. Nada ha querido la Consti-

ticion asegurar tanto, para la recta administracion de justicia, como la inviolabilidad de los magistrados; y con todo eso, despues de decirse en el artículo 252 *(le leyó)*, dice en el artículo siguiente *(le leyó)*. Aqui hay dos medidas, una gubernativa y otra legal; luego la Constitucion conoce que hay algun caso en que á aquellas autoridades, cuya inviolabilidad ha querido establecer mas firmemente para la recta administracion de justicia, sea necesario que el Rey gubernativamente las suspenda. Pues, señor, la espatriacion ó la separacion de un prelado de su diócesis ¿es otra cosa que una suspension? Yo no lo miro bajo otro aspecto. La comision lo ha presentado con toda la estension que puede tener, tomando el máximo, digámoslo asi, para comprender todos los casos inferiores. Pues asi como la Constitucion señala al Rey la facultad de que pueda gubernativamente suspender á los magistrados, estando los prelados eclesiásticos en la ley de responsabilidad equiparados con los magistrados, ¿qué inconveniente habrá en que se equiparen tambien para la suspension? Si es constitucional que el Rey alguna vez pueda gubernativamente suspender á un magistrado, ¿por qué no lo ha de ser tambien que pueda suspender á un obispo cuando el bien del estado lo exija? A esto se dirá que esta facultad que la Constitucion señala al Rey lleva la condicion de que S. M. envie despues al magistrado suspenso al supremo tribunal de justicia, y la comision no dice esto respecto de los eclesiásticos; mas yo añado que hace muy bien en no decirlo, y que no lo debe decir: porque ó el esceso del prelado es civil, y en este caso puede juzgarse civilmente sin recurrir á la espatriacion; ó es un abuso de la jurisdiccion espiritual, y estos delitos no puede juzgarlos el tribunal supremo de justicia, ni el prelado querria someterse; invocaria su tribunal de Roma, y á esta invocacion es á la que se accede usando el Rey de la dicha prerogativa, y proporcionándole que vaya á ser juzgado en Roma, donde está el supremo tribunal de justicia de los reverendos señores obispos.

» Por otra parte las Córtes han aprobado ya el artículo 329 *(le leyó)*. ¿Es concebible siquiera que la nacion pueda ejercer este imperio sobre el clero y sobre los individuos de él que cometan el delito de que aqui se habla, y que traten de subvertir el estado por las doctrinas ultramontanas, sin que alguna vez haya una potestad en el estado que pueda usar de la prerogativa que hasta ahora han usado nuestros reyes? Yo creo que no; y me parece absolutamente imposible que por estas doctrinas envueltas ó fáciles de envolver con los dogmas se pueda sujetar á los tribunales civiles, formar proceso, y juzgar por las leyes comunes al prelado que tratare de resucitar los ya desterrados dogmas ultramontanos. Creo que al mismo tiempo que desde la otra parte de los Pirineos se averigua la conducta política de nuestros eclesiásticos, se examinan sus opiniones, y se forman espedientes para saber cómo pensaron veinte años há

y para ver si tuvieron principios que pudieran perjudicar á la curia romana, y se suspenden las bulas contra los deseos de la nacion, y contra las solicitaciones del gobierno, debe este tener en su mano un medio de alejar de sí al prelado que aunque sea á gusto de la curia romana, se oponga á los intereses del estado del modo que los entiende la nacion.

» Reprobado este artículo, la nacion tendrá que sufrir los prelados que acomoden á Roma, aunque sean enemigos de la patria; y Roma tendrá el derecho de escluir del obispado á los que á ella no le acomoden, aunque sean buenos y santos y muy convenientes á nosotros. Por eso dije yo al principio que la prerogativa real en el uso de la espatriacion la miraba como un derecho de represalia; porque si Roma dice á España » no quiero darte ese obispo," España pueda decir á Roma » pues yo te devuelvo esotro que me has dado."

» No quisiera ofender la modestia de los señores *Espiga* y *Torrero* que me oyen; pero creo que pocas veces se habrán impetrado bulas en favor de eclesiásticos mas dignos de obtenerlas por su saber y por sus virtudes; y Roma, que las ha dado en nuestros dias para eclesiásticos que todos conocemos sin haber opuesto el menor reparo, Roma las detiene, y las detendrá sabe Dios hasta cuando, sin otro motivo que sospechar de estos señores que no sustentaron el ultramontanismo. ¿Pues no será ilusoria y de ningun momento la ley en que se ha dicho que los eclesiásticos que propagaren ó predicaren ó escribieren á favor de estas doctrinas, que la nacion ha querido que se destierren, y que la ilustracion no permite ya que continúen, se sujeten á los tribunales civiles, que tropezarán ciertamente en obstáculos invencibles para proceder en estos juicios? ¿No será una cosa ridícula lo decretado ya del imperio sobre el clero? ¿De qué manera podrá la nacion ni las leyes ejercerlo, é impedir que dentro del estado haya otro estado? Los eclesiásticos sabemos que en el ejercicio de nuestro ministerio se puede influir en la opinion de una manera que nuestra conducta en este punto no pueda someterse á las leyes, aunque los males que la nacion ha querido prevenir y precaver se verifiquen. Por tanto opino que, aunque en mi juicio hubiera convenido mas no promover esta cuestion, ni haber insertado tampoco este artículo en el código penal, antes de reprobarle absolutamente las Córtes deben atender mucho á sus consecuencias. No diré que se apruebe de la manera que está, porque le conceptúo por su generalidad capaz de dar márgen al abuso, del cual yo como eclesiástico estoy espuesto á ser víctima; pero este peligro de quedar sujeto á la arbitrariedad de un ministro, que por una enemistad personal, ó acaso por haber tenido aqui una opinion contraria á su interes, me envie fuera de mi patria, que es la pena mayor que se puede imponer al hombre, me hace convenir en la necesidad de que el artículo se reforme, volviendo para ello á la comision, ó de que

se suprima si las Córtes piensan como yo; mas nunca de que se repruebe, porque consultando á la suprema ley de la salud del estado, entendida de la manera que ha debido y debe entenderse, me parece que la nacion hará un gravísimo mal en despojarse y renunciar, del modo que se entenderia que renunciaba si se reprobase el artículo, de la prerogativa que tiene, y que debe mirarse como un triunfo sobre la influencia que ha tenido y puede tener en nuestro régimen interior la corte romana. Renunciar á poder desterrar de nuestro seno á un prelado eclesiástico que por la alta consideracion que tiene en la sociedad, usando maliciosamente del ejercicio de su ministerio, puede contribuir ó promover el trastorno del estado, seria lo mismo que privarse este de un arma necesaria para su defensa y conservacion, y cuya falta la Constitucion misma no permite reparar. Por todo esto creo que convendria que el artículo volviera á la comision para que le redactara con menos generalidad, ó mas bien para que se omitiera en el código penal, que es lo que yo juzgo debe hacerse: y supuesto que los señores de la comision, como han manifestado, no se han propuesto hacer ninguna novedad, sino que suponen al poder ejecutivo en la posesion de usar alguna vez, cuando y como convenga, de esta prerogativa, quede su uso reservado á la prudencia del Rey con conocimiento de las Córtes, como previene la Constitucion que se haga con los decretos conciliares y bulas pontificias. En cuanto á los abusos de esta prerogativa, si no me equivoco, á pesar de la arbitrariedad que se ha ejercido en todos los ramos del estado y en los negocios de toda clase, creo que no hay muchos ejemplos de haber abusado el gobierno hasta ahora de esta facultad; y acaso serán raros, rarísimos ó ningunos los eclesiásticos ó prelados que sin una justísima causa hayan sido espatriados por el gobierno en uso de esta prerogativa. Asi pues vuelvo á suplicar á las Córtes que antes de reprobar este artículo vean las consecuencias que su reprobacion puede traer; y ya que no se establece una cosa nueva, á lo menos que la nacion no renuncie á su derecho; y que cuando se ejerza esta prerogativa por el Rey, sea con anuencia de las Córtes para evitar el abuso que pudiera hacerse por el ministerio."

El señor *Navas*: »Yo no trataré de persuadir que se establece aqui un nuevo derecho, pues es constante que en la nacion española el Rey ha usado del de que aqui se trata, y añado que convenia que asi fuese: mas examinando cuál fue el fundamento de este derecho, hallaremos que este fundamento ya no existe bajo el sistema de igualdad, y que en este mismo código ha sido ya arrancado de raiz en el artículo 186 aprobado por las Córtes; y que para ir consiguientes debe cesar tambien ese derecho, que ya dejaria de serlo, y no mereceria otro nombre que el de tiranía ó despotismo. ¿Cuál es el motivo que las naciones católicas han tenido para usar de esta re-

galía, como se llamaba, ó de este derecho de espatriar á los eclesiásticos que desconocian su autoridad? El motivo era la falsa opinion de que los eclesiásticos no podian ser juzgados por los tribunales civiles; que la inmunidad era de derecho divino &c.: esta opinion, apoyada en algunos testos sagrados mal entendidos, se adoptó generalmente despues de las falsas decretales. ¿Qué haria pues la potestad civil contra un eclesiástico criminal, á quien se creia que no podia juzgar? Ocuparle las temporalidades y hacerle salir del reino: no habia otro partido que tomar. ¿Pero estamos en este caso? No señor: se acaba de determinar por las Córtes que el eclesiástico será juzgado como el lego por los tribunales civiles. El artículo 186 de este código dice (*leyó*). ¿Qué delitos son los que contiene este artículo 330? (*leyó*). ¿Por dónde serán juzgados los eclesiásticos que cometan estos crímenes? Segun dicho artículo 186, ya aprobado, por los jueces y tribunales civiles. Y estos delitos de no obedecer las disposiciones y providencias del gobierno, de no reconocer su legítima autoridad, y de no conformarse con las leyes de la monarquía, ¿los pueden cometer solo los eclesiásticos? No señor: los puede cometer un lego, un general, un coronel, que citado ante un juez de primera instancia ó ante una audiencia, diga: yo no reconozco tu autoridad. Con que este lego que ni reconoce la autoridad ni presta obediencia á las leyes, ¿por quién será juzgado? Por los tribunales civiles. Pero un eclesiástico, ademas de someterse á este juicio, podrá ser espatriado por la voluntad de un ministro: luego esta es una ley de escepcion notoriamente en perjuicio de los eclesiásticos. Y ¿estamos en el tiempo de establecer esta clase de leyes? No se diga que los ministros usarán con discrecion de la libertad de imponer esta pena, que pena debe llamarse, y gravísima. Todas las leyes se han hecho para evitar indiscreciones y arbitrariedades; y debemos suponer, porque el conocimiento del corazon humano y la esperiencia de los siglos nos lo enseñan, que entregado el hombre á la merced de su propia voluntad, tiende de ordinario hácia la tiranía y la opresion de sus semejantes; y es muy raro el caso en que los que pudiendo sin el freno de la ley hacer lo que quieren, hagan siempre lo que deben. Si tuviésemos semejante seguridad, escusada era la Constitucion y todas las leyes que se establecen para poner trabas al que puede abusar de su poder. Es evidente que si el artículo en cuestion se aprobase, seria una ley de escepcion manifiestamente contra los eclesiásticos. El derecho de espatriacion estaba muy puesto en razon cuando estos no reconocian tribunales civiles donde pudiesen ser juzgados. Desde el momento que esta doctrina principió á adoptarse, fue necesario que las sociedades tomasen algun arbitrio contra esta clase de gentes que no reconocian la autoridad civil, y estaba muy en el órden que asi lo hiciesen; y asi es que este derecho de espatriacion no fue conocido hasta que se introdujo el fuero, esto es, hasta que se estendió la doc-

trina de que los eclesiásticos no estaban obligados á comparecer y ser juzgados en los tribunales civiles. Ahora nos debemos remontar al tiempo en que los eclesiásticos no gozaban fuero alguno; y yo no quisiera que en su favor se concediese otra cosa que lo que se les concedia en el nacimiento del cristianismo, ó al principio de la persecucion de la iglesia. ¿Y qué se les concedia entonces? el derecho sagrado de defenderse contra sus acusadores en los tribunales civiles. Citaré solo un hecho, que es de fe, pues que se halla referido en un libro sagrado. Cuando los judíos de Jerusalen quisieron quitar la vida tumultuariamente á san Pablo, el tribuno Lisias le libertó con fuerza armada, y le envió escoltado á Cesarea, donde el presidente Felix convocó á los acusadores y al acusado; presidió el tribunal, oyó la acusacion hecha por Tertullo, orador de los judíos, y la elocuente defensa que hizo de su conducta el apóstol san Pablo. Lo mismo hizo despues su sucesor el presidente Testo, con quien se empeñaron muy reciamente los príncipes de los sacerdotes para que condenara á san Pablo sin las formalidades de la ley. *Pero yo* (dice Testo al Rey Agripa en el capítulo 25 de los actos apostólicos), *les he respondido que los romanos no acostumbran condenar á nadie sin que el acusado tenga presentes á sus acusadores, y lugar de defenderse y refutar los crímenes que se le imputan.* Vean aqui las Córtes protegido por un principio del derecho romano al apóstol san Pablo, á uno de los primeros obispos, cuando el fuero eclesiástico era desconocido. Esta ley que se observaba en la cuna del cristianismo, en el principio de la persecucion; esta ley á lo menos ¿no se adoptará ahora? ¿Qué mas se desea que hacer iguales á los eclesiásticos con todos los demas? Yo no sé por qué se confia tanto en la buena intencion ó patriotismo de los ministros que haya mañana ú otro dia: yo por mi parte creo que se debe tener una desconfianza natural, y que si hoy hay uno bueno, mañana habrá otro malo, que si acaso tiene ojeriza ó desea vengarse de algun eclesiástico, podrá, usando de su autoridad, echarle fuera de España, y nadie se lo podrá estorbar. Mas digo: los cinco respetables prelados que hoy dia ocupan asiento en este congreso, acabadas las Córtes podrán ser espatriados por un ministro, y lo mismo los demas diputados eclesiásticos, y podrán serlo precisamente por ser amantes de la Constitucion. Este seria un medio muy poderoso, puesto en manos de un ministro, para echar abajo el sistema, y para introducir de nuevo el despotismo mas horrible. Yo no quiero mas que el que se compare el artículo ya aprobado por las Córtes, mandando que sean juzgados los eclesiásticos por los tribunales civiles, con el actual en que se hace una escepcion. Si este artículo impusiese una pena general, en que se comprendiese á los eclesiásticos y á todos los demas españoles; si dijese *todos los españoles de cualquiera clase y dignidad que sean &c.*, no seria contrario ni al sistema de igualdad ni á la Constitucion; pero de-

jándolo como está, es imposible probar que no hay contradiccion entre este artículo y el de la Constitucion que previene que el Rey no puede imponer por sí pena alguna, por mas vueltas y esplicaciones que se le dé. El Rey no puede ejercer las funciones del que juzga; y si se cree indispensable el tomar alguna medida, hágase igual la condicion de los obispos con la de los magistrados; y puesto que en la Constitucion se previene que cuando el Rey tuviere quejas de un magistrado, y formado espediente parecieren fundadas, pueda suspenderle despues de oido el consejo de estado, y pasar luego el espediente al supremo tribunal de justicia, dígase lo mismo en cuanto á los obispos contra quienes hubiere quejas.

» Por otro lado yo creo que en el decreto en que se trata de los tribunales protectores de la religion, hay un artículo espreso en que se previene que los obispos hayan de ser juzgados por el tribunal supremo de justicia; pero sujetar á estos y á todos los eclesiásticos á los tribunales civiles para que en ellos se les imponga la pena que á cualquiera otro reo, y dejarlos ademas desamparados y espuestos á la arbitrariedad de los ministros, no entra en mi cabeza, y no creo que las Córtes puedan aprobar este artículo."

El señor *Puigblanch*: » Veo que se confunden hoy dos cuestiones del todo diferentes entre sí, no obstante haberse distinguido ayer. No se trata aqui precisamente de castigar delitos que puedan cometerse por eclesiásticos infringiendo una ley que reconozcan como tal; lo que dice el artículo es que podrán ser estrañados del reino los que rehusen conformarse con las leyes de la monarquía. Trátase pues de una resistencia abierta y tenaz contra la autoridad civil por un error de opinion, tal vez inculpable en el que le tiene. Pregunto yo á los señores que impugnan el dictamen de la comision: cuando se presenta en la frontera un enemigo armado ¿se anda con él en contestaciones dejándole que se interne, ó se le repele desde luego con la fuerza? Este es puntualmente el estado en que constituye á la nacion un prelado eclesiástico, que hallándose ligado muy particularmente con un príncipe estrangero, cual es el Papa, no quiere reconocer la autoridad civil como tal eclesiástico. Hablo solamente de los prelados que ejercen jurisdiccion, porque á estos solos me parece debe limitarse el artículo. La esperiencia tiene acreditado que el ascendiente que estos tienen sobre la que ellos llaman grey de Jesucristo que les está confiada, en el momento mismo en que la estan descarriando con sus opiniones, es ordinariamente una arma mas poderosa que las bayonetas. Mirada pues la cuestion bajo este punto de vista, que es bajo el que le presenta la comision, creo justísima la medida gubernativa que esta propone, siempre que se restrinja segun he indicado; porque respecto de la generalidad del clero no hay el inconveniente que hay respecto de los prelados que ejercen jurisdiccion. El comun clero no tiene ni ha tenido en ningun tiempo tanto

influjo como aquellos sobre la opinion de los fieles, ó si se quiere, tantos medios de estraviarla; y ya se sabe que este influjo y este poder hacen que con dificultad pueda aplicárseles la pena capital. Por esta razon, aunque ha habido algunos ejemplares en tiempos antiguos y modernos de simples presbíteros condenados al cadalso, hace tres siglos que no le ha habido de ningun obispo, y aun entonces fue porque estaba interesada en ello la causa individual del Rey, no de la nacion. El caso en que nos ponemos es de que un obispo dice que su conciencia no le permite obedecer, de que se atrinchera en la opinion que goza en el pueblo, mayormente si la tiene de justo y sabio, como en la época de las Córtes de Cádiz la tenia el de Orense, para combatir la opinion del gobierno, y poner el estado en una convulsion. De consiguiente no tiene lugar ninguno de los argumentos con que se ha impugnado el artículo. No he podido menos de estrañar que al impugnarle el señor *Martinez de la Rosa* haya alegado principios de derecho, que no lo fueron para su señoría el año pasado cuando se trataba del obispo de Tarazona, que hoy se halla estrañado del reino, pues precisamente fue su señoría quien propuso esta medida. Yo opiné entonces por la formacion de causa, porque deseaba y desee desde un principio que las Córtes se revistieran de toda la energía necesaria para aterrar de una vez á los enemigos de la libertad; pero en el sistema de moderacion que se ha adoptado ¿qué otro recurso nos queda que el que propone la comision?

» Hay tambien que advertir que la nacion ha perdido por una usurpacion de la curia romana el derecho que tenia antiguamente de hacer que, removiéndose de la silla episcopal un mal prelado, fuese elegido otro por los sufragáneos. Por mi parte convengo desde luego con los señores que impugnan el artículo, en que se quite este antiguo derecho á la nacion, con tal que se la reintegre en el otro que acabo de mencionar, y sea removido de su silla un obispo díscolo, y puesto otro en su lugar; mas si no estamos en estado de reclamar aquel derecho, ¿por qué no hemos de conservar este otro que en cierto modo compensa su pérdida? Se ha dicho que no habrá ya inconveniente en que se aplique á un obispo la pena de muerte. Yo creo que pudo no haberle luego de instaladas las Córtes y durante algun tiempo, pero que le hay en la actualidad; pues habria tal vez obispo tan aferrado á su opinion y tan iluso, que apoyado en la recíproca ilusion del pueblo, aspirase por medio de la desobediencia á la palma del martirio. Y entonces ¿cuán grande no seria el conflicto en que se viesen las Córtes? Mucho hubieran podido estas rectificar la opinion pública en el principio de la anterior legislatura cuando la tenian casi toda á su favor, y cuando los enemigos del sistema no se habian aun recobrado del sobresalto que les causó su restablecimiento; pero se perdió la ocasion quizá para siempre

jamas. Se ha dicho tambien que hay riesgo de que el gobierno abuse de esta facultad; mas ¿cómo podrá abusar de ella debiendo ser pública la resistencia del eclesiástico y notoria á toda la nacion? ¿Acaso no fue tan notorio como cierto el arrojo del obispo de Tarazona cuando dijo que no reconocia la autoridad de las Cortes?

»Concluyo diciendo que aunque el artículo segun viene propuesto por la comision no debe aprobarse por la demasiada generalidad con que está concebido, siendo muy política y muy justa la disposicion que en él se contiene con respecto á los obispos y demas prelados que ejercen jurisdiccion, debe contraerse á estos, para lo cual deben mandar las Córtes vuelva á la comision, á fin de que le presente de nuevo en los términos que he manifestado."

Declarado el artículo suficientemente discutido, dijo

El señor *Vadillo:* »Como de la comision, debo manifestar que esta, en vista de las observaciones hechas por algunos aun de los mismos señores que han apoyado el artículo, se ha convencido de que acaso podrá convenir que vuelva á la misma, á fin de que lo presente redactado en otros términos que allanen las dificultades; y por consiguiente la comision propone desde luego que vuelva á ella con dicho objeto."

El señor *Presidente* observó que como habia diversidad de opiniones, seria mas acertado ponerle á votacion; y en caso de desaprobarse, podria preguntarse luego si habia de volver á la comision segun la práctica establecida.

Se hizo en efecto asi, y resultando desaprobado el artículo, y preguntado si volveria á la comision, estuvieron por la afirmativa 62 votos contra 61. Acto continuo el señor *Martinez de la Rosa* reclamó la observancia del artículo 118 del reglamento. Leido, suscitóse la cuestion de si era ó no de gravedad el que pasase á la comision el artículo desaprobado del código, segun habia propuesto el señor *Vadillo* aun antes de votarse, y habia acordado la mayoría del congreso; y el señor *Presidente* indicó que lo decidieran las mismas Córtes. Fijada la cuestion, tomó la palabra el señor *Victorica* y dijo:

»Este asunto no puede considerarse de ninguna manera de gravedad: en primer lugar, porque su resolucion no va á producir providencia ninguna, y mucho menos contraria á lo resuelto; y en segundo lugar, porque yo creo que no podrá negarse á la comision el derecho que cada uno de sus individuos tiene para sustituir en vez de este artículo reprobado la idea que le parezca, y sea mas conforme á las que se han manifestado en la discusion. Asi que este artículo no puede haber inconveniente en que vuelva á la comision."

El señor *Martinez de la Rosa:* »La razon que ha dado el señor *Victorica* para probar que este asunto no es de gravedad, no me parece que tiene la fuerza que su señoría pretende; pues si cada uno

de los individuos en particular de la comision tienen derecho para sustituir otro artículo en vez del reprobado, no sé á qué viene ese empeño de que vuelva á la comision. Mas yo miro como de gravedad el simple paso á la comision; y la razon es muy sencilla. Cualquiera que haya presenciado la votacion, y haya visto la grandísima mayoría del congreso que ha reprobado el artículo, se habrá convencido de que la idea es de que no haya en lo sucesivo semejante ley de escepcion. Si ahora vuelve á la comision, no puede ser sino con el objeto de que proponga otro artículo en vez del reprobado, en otros términos mas ó menos generales; pero esto no puede hacerse durante esta legislatura; y en este supuesto *este pase á la comision* es en mi concepto asunto de gravedad."

El señor *Vadillo:* »Cuando la ley está clara, son escusadas todas las razones para hacer ver lo que todo el que tiene ojos ve que la ley está diciendo. El artículo del reglamento claramente dice: »En los proyectos de ley y asuntos de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no escediese del número de tres vocales &c." Por consiguiente el artículo sin necesidad de comentario ni de esplicacion ninguna, sino solo ateniéndose á la letra de él, está bien claramente diciendo que la aprobacion ó reprobacion para que se haga el recuento en los términos que mas adelante dice, ha de recaer precisamente sobre proyectos de ley ó asuntos de gravedad. Y yo pregunto á los señores diputados: ¿el que un artículo vuelva á la comision es asunto de gravedad? Asunto de menos gravedad no se puede presentar á las Córtes, porque lo que únicamente se resuelve es que la comision tome de nuevo en consideracion el artículo, para que en vista de las reflexiones que se han vertido en la discusion, proponga otra vez lo que gradúe mas conveniente, que será luego aprobado ó desaprobado por las Córtes. ¿Dónde está pues lo grave en esto? Lo que se ha dicho acerca de que la gravedad del negocio la demuestra el empeño de que vuelva á la comision despues de haberse visto que habia una mayoría crecida para reprobar el artículo, es un argumento que obra contra el mismo que le ha producido. La votacion para no aprobar el artículo es claro que ha sido respecto de muchos señores en muy distintos sentidos; y asi es que cuando se ha dicho si volverá ó no á la comision, se ha visto que la diferencia no es mas que de un voto: luego no todos los señores han querido esa desaprobacion absoluta que ha supuesto el señor preopinante; y es muy notable que ese voto que ha habido de diferencia haya sido en favor de que el artículo vuelva á la comision. ¿Cómo pues de aqui se puede deducir que el congreso por una gran mayoría ha querido desaprobar el artículo? El congreso por una considerable mayoría ha querido desaprobar el artículo en los términos en que se halla concebido; pero no ha querido desechar absolutamente la idea modificada ó corregida de esta ó de la otra

suerte. A esto se reduce únicamente la cuestion; cuestion que de hecho y de derecho está decidida conforme á lo que yo estoy diciendo, pues que acerca de si el asunto ha de volver ó no á la comision, la mayoría del congreso lo ha resuelto afirmativamente. Véase pues cómo el argumento es *contra producentem*, y obra contra lo que se ha querido probar con él."

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó y acordó que no era de gravedad, y volvió á la comision el artículo 330.

SESION DEL DIA 18 DE ENERO DE 1822.

Se leyeron y fueron admitidas á discusion las adiciones siguientes, que pasaron á la comision.

Del señor Lobato á la primera y segunda parte del artículo 329.

1.ª Donde dice »y su imperio ó autoridad sobre el clero y sobre todas las materias de la disciplina esterior de la iglesia de España," póngase para mayor claridad: »y la autoridad que dentro de su línea y salvas las atribuciones de ambas potestades tiene sobre el clero &c."

2.ª Añádase al final: »todo despues de ser oidos con arreglo á las leyes."

Del señor Bernabeu.

»Pido á las Córtes que en el código penal que se está discutiendo, y en el título donde corresponda, tengan á bien establecer penas á los que por medio de pinturas, estampas ó caricaturas ridiculicen ó ultrajen los objetos de nuestra santa religion, la moral pública, las autoridades constituidas, y aun el decoro que mutuamente se deben los ciudadanos españoles."

Leido el artículo 331 (tom. 1.º, pág. 89), dijo

El señor *Calatrava:* »La audiencia de Granada dice que son suaves las penas hasta el artículo 342; y la de la Coruña espone lo propio respecto de la pena que se prescribe en este artículo, y añade que está en contradiccion con el 4.º y 7.º, y con el 643. La comision cree que no hay contradiccion ninguna. El artículo 4.º dice que es tentativa de un delito el designio de cometerlo manifestado por algun acto esterior que prepare la ejecucion del delito ó dé principio á ella. Esta definicion de la tentativa ¿en qué se opone á que aquí se castigue la que se cometa en este caso? En el artículo 7.º se sienta una regla general sobre la tentativa, y se previene que sea

castigada con la misma pena que la ley señale al delito intentado, escepto en los casos en que la propia ley determine espresamente otra cosa. Cualquiera escepcion pues que se haga en los casos de este artículo ó de otros, no está ni puede estar en contradiccion con aquella regla general, pues se halla salvada en ella misma. Y en cuanto al artículo 643 sin duda no ha tenido presente la audiencia que la pena señalada en el 331 es sin perjuicio de las que correspondan por el daño ó injuria á las personas, como se declara despues en el artículo 334. El Ateneo quiere que en este capítulo se clasifiquen las penas empezando del menos al mas. A la comision le parece esto indiferente, y que no es motivo bastante para alterar todo el capítulo. En cuanto á si son suaves ó no las penas, el congreso resolverá lo mas conveniente."

Aprobado este artículo, dijo el mismo señor *Calatrava* sobre el 332 *(ibid.)*.

» La audiencia de la Coruña insiste en lo mismo que dijo sobre el artículo anterior, á lo cual ya he contestado."

Sin oposicion alguna quedó aprobado este artículo, como tambien el 333 y 334 (tom. 1.°, pág. 90), sobre los cuales advirtió el señor *Calatrava* no haberse hecho ninguna observacion; diciendo sobre el 335 *(ibid.)*.

» La audiencia de la Coruña dice que es muy suave la pena que se señala en este artículo, comparándolo con el 498, 499 y 500. En estos tres artículos se trata de los funcionarios públicos que ofendan ó maltraten á sus inferiores ó subalternos, ó á los que tengan que tratar con ellos por razon de su oficio, y no sé que tienen que ver unos casos con otros, ni en qué consista esa desproporcion de las penas. El colegio de abogados de Pamplona opina que es corto el término de cuatro horas que se prefija en el párrafo 3.°, y que para este caso conviene que los alcaldes puedan imponer multas hasta 500 reales, y arrestos de cierto número de dias. Que sea ó no suficiente el término de cuatro horas, las Córtes lo verán y resolverán lo que gusten. La comision cree que es bastante el que propone, y que no debe concederse á los individuos y corporaciones de que se trata el que puedan detener mas tiempo al arrestado, pues nada absolutamente tienen que hacer sino ponerle á disposicion del juez respectivo. En cuanto á que los alcaldes puedan imponer ciertas multas y arrestos, eso corresponde al código de procedimientos, en el cual se determinarán los casos de menor cuantía y lo demas que convenga en esta parte.

El señor *Cavaleri:* » Yo apoyo la opinion de esa audiencia que supone corto el término de cuatro horas, porque debemos tener presente que hay muchos pueblos en donde no hay juez de primera instancia, y habrá muchos casos en que no basten las cuatro horas para conducir á la presencia del juez al que ha delinquido. Tengo ademas

una reflexion que hacer, cual es que el que falta al respeto debido á una autoridad constituida, á un ayuntamiento formal, nunca quedará suficientemente castigado ni aun con las veinte y cuatro horas que prescribe la Constitucion, para que aquellas autoridades que no tienen facultad de juzgar, pero sí de arrestar, puedan llevar los reos á presencia del magistrado. Asi repito que el término de cuatro horas es muy corto, y en muchos casos tan insuficiente, que podrá estar á mayor distancia el juez á cuya presencia se haya de conducir al delincuente."

El señor *Calatrava*: »La objecion del señor preopinante se funda en un supuesto enteramente equivocado, á saber, que en ciertos pueblos no existe juez competente á cuya disposicion se pongan dentro de cuatro horas los reos de que trata el párrafo 3.° del artículo; pero no hay ni un solo pueblo en que no exista juez competente para que se puedan poner á su disposicion esas personas en el término que se fija, porque ya se sabe que cuando no hay juez de primera instancia, es juez competente el alcalde para las primeras diligencias en lo criminal; y por lo mismo no conviene la comision en que se amplíe ese término, lo cual no puede servir sino para que se abuse. Es otra equivocacion del señor preopinante el creer que el término de que habla la Constitucion para la entrega de ciertos arrestados á su juez, es general para todos los que lo sean por cualquiera autoridad. La Constitucion no concede dicho término mas que al Rey, y es el de cuarenta y ocho horas, no el de veinte y cuatro como ha dicho su señoría; pero es solamente en los casos que alli se espresan; y cuando se ha tratado de que en nombre del Rey puedan ejercer esa misma facultad los gefes políticos, ya no se ha concedido á estos en la instruccion respectiva mas que el término de veinte y cuatro horas. Yo suplico á las Córtes que tengan muy presentes las razones que hubo entonces para disminuir tanto el tiempo respecto de los gefes políticos, aunque se trataba de ejercer una facultad concedida por la Constitucion al gobierno en los casos mas graves; y sin duda verán que si alli no pareció conveniente ampliar el término, mucho menos debe ampliarse el que ahora se propone, pues se trata de casos incomparablemente mas leves, y de autoridades que hasta ahora no han tenido semejante facultad, escepto los alcaldes. ¿Para qué se quiere que puedan detener mas tiempo al arrestado, si habiendo como hay en todo pueblo juez competente á quien entregarlo, es imposible que las cuatro horas no sean mas que suficientes para ello?"

El señor *Sancho*: »Yo encuentro cierta contradiccion entre el párrafo 2.° y el 3.° de este artículo, porque en este último se dice que se ha de poner al reo á disposicion del juez competente dentro de cuatro horas, de donde se sigue que se ha de formar un juicio para imponer el castigo; y en el párrafo 2.° dice la comision

que los tribunales civiles y jueces de primera instancia podrán imponer en el acto esta pena, y esto es decir que es una pena correccional, en cuyo caso encuentro cierta contradiccion. Que en el acto pueda mandarle arrestar el juez, lo entiendo; pero que se haya de prescindir de las formalidades del pequeño juicio ó largo, como quiera que sea, cuando el insulto sea á los tribunales civiles ó al juez de primera intancia, no creo que sea cosa que guarde bastante analogía con la disposicion del párrafo inmediato.

»Yo no quiero que haya una impunidad absoluta, porque sé que no puede haber sociedad donde no se respetan las autoridades; pero ya digo que encuentro una contradiccion entre el párrafo 2.° y el 3.°; y ademas hallo inconvenientes en que se haga esto por via de correccion, y que la misma persona agraviada haya de ser la que imponga esta pena correccional."

El señor *Calatrava:* »Yo no sé que haya esa contradiccion que dice el señor preopinante entre el párrafo 2.° y el 3.° del artículo. *(Los leyó).* ¿Dónde está esa contradiccion? Que los tribunales y jueces de primera instancia, segun el párrafo 2.°, impongan por sí esta pena en el acto al que les falte al respeto, ¿en qué se opone á que el que cometa este delito respecto de una diputacion provincial ó ayuntamiento sea entregado á su juez dentro de cuatro horas, conforme al artículo 3.°? En este no se dice que el juez proceda ó falle de tal ó de cual manera, porque eso depende de lo que el código de procedimientos determine acerca de las causas livianas. Y por lo relativo á la disposicion del párrafo 2.°, no creo yo que para imponer una pena tan leve cuando se comete el delito ante los jueces mismos deba darse lugar á un juicio formal, y á las dilaciones y costas consiguientes, tanto en lo criminal como en lo civil, casos de poca monta, que deben determinarse de plano ó en juicios verbales; y la comision, sin perjuicio de lo que sobre esto se disponga en el código de procedimientos, ha considerado muy conveniente que pues no se propone mas que un arresto correccional de cuatro dias á dos meses contra el que falta al respeto á los tribunales ó jueces cuando se hallan ejerciendo sus funciones, tengan estos la facultad de imponer en el acto mismo del desacato esta pena tan suave. Siempre ha habido esa autoridad en los jueces y tribunales, y creo que tambien debe concedérseles ahora, asi por lo leve de la medida, como por lo conducente que es esto para que puedan hacerse respetar y prevenir á tiempo mayores males. Me parece que un artículo como este no merece la pena de ser impugnado."

El señor *Sanchez Salvador:* »Yo creo demasiado escesivo el castigo que se impone en este artículo tanto mas aplicado momentáneamente. En la práctica militar, cuyo rigor se lleva al estremo posible, si un subalterno insulta á un gefe ó coronel en el acto de su ejercicio, le puede este mandar que vaya arrestado; pero al cabo

de ocho dias debe dar parte al capitan general de los motivos del arresto. Yo no veo que un juez de primera instancia merezca mas consideracion que un coronel, y á pesar de esto veo que los insultos cometidos contra aquel son castigados con mas severidad. Un soldado que haya faltado en el cuartel, ó que haya cometido cualquiera otro crímen, es juzgado por precision por un consejo de guerra; y en este artículo, por la simple falta de respeto á la autoridad, se castiga á uno sin forma de juicio, y se privará tal vez por una ligera falta á un padre de familia de su subsistencia, encerrando por espacio de dos meses á su hijo de quien recibe su subsistencia. Se dice que al cabo de algunos dias el juez ó la autoridad podrá levantar el arresto; pero esto es arbitrario; y asi como se dice que podrá suceder esto, yo sin embargo creo que podrá suceder con mas frecuencia el caso opuesto, esto es, que se llevará la pena hasta el último estremo. Por estas consideraciones creo que no puede aprobarse el artículo."

El señor *Calatrava*: "Si para todo ponemos por comparacion las cosas militares, y nos han de servir de norma para juzgar de las instituciones civiles, las consecuencias no podrán menos de salir á veces tan erróneas como la que acaba de sacar el señor preopinante. Su señoría creo no se ha hecho cargo de lo que previene el artículo, y por esto sin duda ha traido contra él el inoportuno argumento de lo que puede hacer un coronel en el arresto de un subalterno que le falte al respeto. En primer lugar el coronel, aunque ejerza una autoridad respecto de sus subalternos, no ejerce una jurisdiccion que deba ser tan respetada como la del juez. Conozco que la persona del juez, en concepto del señor preopinante, no será tan respetable como un coronel; pero aqui no debe atenderse á las personas, sino á la clase de representacion que tienen en la sociedad por razon de las funciones públicas que ejercen. En segundo lugar el coronel puede tambien imponer por sí en el acto un arresto por ocho dias al subalterno que le falte al respeto, y mandar ademas que se le forme causa, si esto no le satisface; y á buen seguro que el castigo que se impondrá despues al subalterno en virtud de este juicio, no será tan suave como el que propone la comision en este artículo. ¿Para qué pues se hacen unas comparaciones, que ni tienen ninguna analogía con lo que se discute, ni prueban tampoco lo que se pretende? Una autoridad pública que se ve insultada ó interrumpida cuando ejerce sus funciones, ¿no ha de poder contener y corregir por sí en el acto al que la insulta ó interrumpe? ¿Le hemos de atar las manos para que no haga respetar la representacion que tiene, cuando el delito se comete á su misma vista? ¿Ha de haber un proceso y un juicio formal para aplicar una correccion que á lo mas no ha de esceder de dos meses de arresto? La determinacion de este *máximum* deja poquísimo ó ningun lugar á la arbitrariedad; y yo creia que de ser censurado este

artículo, no lo seria sino de demasiado suave en la pena."

Declaróse discutido el artículo 335, y votado por partes quedó aprobado en todas ellas; diciendo sobre el 336 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »La audiencia de la Coruña reproduce acerca de este artículo lo que dijo respecto del anterior, esto es, que le parece muy suave la pena, comparada con la que se impone en los artículos desde el 498 hasta el 500. Yo tambien repito lo que he contestado. Don Pedro Bermudez dice que lo menos grave se castiga con mas rigor que los atentados, pues la pena que se impone en el primer párrafo del artículo 331 es inferior á la de los que obligan con amenazas á alguna autoridad pública. Aqui hay sin duda una equivocacion, pues las penas prescritas en el artículo 331 son mas graves que las que aqui se proponen, y las que señala el artículo 339 contra los que por medio de amenazas compelen á las autoridades."

Aprobado este artículo, dijo sobre el 337 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »No hay objecion contra este artículo; pero el fiscal de la audiencia de Mallorca propone que se añada la palabra *á sabiendas*. La comision cree que no hay necesidad de añadirla, porque está ya dada una idea en general del delito, y porque el usurpar y arrogarse jurisdiccion ó autoridad pública no se hace sin conocimiento."

Se aprobaron este artículo y el 338 (tom. 1.°, pág. 91), sobre el cual dijo el señor *Calatrava* no haber observaciones.

»Leido el 339 *(ibid.)* manifestó el mismo señor *Calatrava* que don Pedro Bermudez reproducia lo que habia dicho acerca del artículo 336, á lo cual habia contestado la comision que no entendia este reparo, porque la pena del artículo 331 era mucho mayor."

Aprobado este artículo, dijo sobre el 340 el señor *Calatrava*: »La audiencia de Granada propone que se aumente la pena. La comision la considera suficiente. El colegio de Cádiz dice que se comprendan las armas de otros metales, y aun las de todo cuerpo duro. A la comision le parece que esto seria muy vago, y que siempre es mejor limitar á solo las armas de acero, fuego y hierro el aumento de la pena doble; porque ¿cómo hemos de equiparar con ellas todos los instrumentos con que se puede hacer daño? Puede hacerse con una silla, con un baston ó cualquiera otra cosa semejante, y esto no debe mirarse como arma, al menos no como aquellas que merecen el aumento de pena que se propone; aunque cualquiera que sea el instrumento de que se haga uso, siempre será esto una circunstancia agravante del delito con arreglo al artículo 108."

El señor *Gonzalez Allende*: »Creo indispensable hacer en este artículo la adicion que ha anunciado el señor *Calatrava*. Si se atiende á las armas que se usan en varias provincias, se hallará que en la mayor parte de sus pueblos apenas se usa ninguna de fuego, acero ó hierro, sino que se valen de palos, garrotes ó piedras. Y me pa-

rece tanto mas necesaria esta adicion, teniendo á la vista la impudencia con que se hace alarde de cierto instrumento con que se ha cometido el mas horroroso atentado. Asi, para que no haya luego equivocaciones y dudas de si es de las armas comprendidas en este artículo ó no lo es, creo que la misma razon pide se haga esta adicion, diciendo *ó cualquiera otro instrumento*, si no como ha anunciado el señor *Calatrava*, como propone el Ateneo, *ya sea cortante ó contundente*."

El señor *Calatrava*: »El señor *Gonzalez Allende* podrá hacer la adicion que guste; pero siempre será objeto de otra disposicion. En la que ahora se discute no puede asentir la comision á igualar unas armas con otras, porque no considera que el que use de un palo, aunque sea instrumento contundente y pueda dañar con él, merezca tanta pena como el que saca una espada ó presenta una pistola. La duplicacion de la pena, que es de lo que aqui se trata, debe limitarse, en concepto de la comision, al que use de armas de fuego, acero ó hierro, como las principales y las mas temibles; y si se quiere que se prescriba tambien un aumento especial de pena contra el que haga uso de otras armas, debe ser menos lo que se aumente, y no confundirse una disposicion con otra. En cuanto al suceso á que ha aludido el señor *Gonzalez Allende*, y que todos tenemos en la memoria, el instrumento que se empleó fue verdaderamente una arma de hierro, y por consiguiente ya está comprendido en la disposicion de este artículo."

Sin otra oposicion se aprobó el artículo 340; y en seguida el 341 y 342 *(ibid.)*, sobre los cuales no se habian hecho observaciones, segun indicó el señor *Calatrava*.

SESION DEL DIA 20 DE ENERO DE 1822.

Se leyeron, y admitidas á discusion se mandaron pasar á la comision las dos siguientes adiciones al capítulo 6.° del título 3.° del mismo proyecto:

Del señor *Gonzalez Allende* al artículo 340.

»Donde dice: *se usase de armas de fuego, acero ó hierro*, añádase: *ó de palo grueso, maza ú otro instrumento*."

Del señor *Cabarcas* al final del párrafo 2.° del artículo 335.

»Salvar las acciones de las partes arrestadas, si el arresto hubiese sido injusto, por no haber habido una falta de respeto racional y efectiva."

Leido el artículo 343 (tom. 1.°, pág. 92), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena. La de Madrid opina que deben bastar tres individuos para formar cuadrilla, y que merecen la pena de muerte. Que sean tres ó cuatro personas las que basten para formar cuadrilla, á la comision le parece casi indiferente; pero cree mas propio que sean cuatro conforme á la etimología de la misma palabra, y en este concepto ha arreglado las disposiciones de este y otros muchos artículos. En cuanto á que se imponga por el hecho de formar cuadrilla la pena de muerte, la comision no puede convenir, y á mí me parece que seria hasta atroz semejante ley. El Ateneo propone que se espresen en este capítulo las penas respectivas sin hacer remisiones á otros capítulos. Esto es imposible, á no ser que espresemos en este capítulo todos los delitos que pueden cometer los malhechores en cuadrilla, y todos los robos y daños que se hagan en caudales ó efectos públicos. Respecto de los primeros no toca á este capítulo mas que espresar la pena que debe aplicarse al mero hecho de formar cuadrilla: si los que la formen cometen en ella otros delitos, deberán sufrir ademas la pena respectiva á estos, como lo dice el artículo siguiente. En cuanto á los robos y daños ¿qué necesidad hay de repetir aqui lo que se dispone mas oportunamente en el título tercero de la segunda parte? Esto no serviria sino para aumentar inútilmente el volumen del código. Basta decir que las penas que alli se imponen á los robos y daños contra particulares deben aplicarse á los que se cometan contra el estado, ó contra el público, con el aumento que en este capítulo se prescribe."

En seguida fue aprobado el artículo, y lo fueron igualmente el 344 y 345 (*ibid.*), sobre los cuales advirtió el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el artículo 346 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid opina con Bentham, que por ser menor el daño cuando lo robado pertenece á muchos, el delito en este caso merece menor pena que cuando se roba á uno solo. La comision no conviene en estos principios, porque ni cree que sea menor el daño cuando lo que se roba pertenece al estado ó al comun de una provincia ó pueblo, ni considera tampoco que el daño deba ser la única medida de los delitos; y pues el colegio no da otras razones que apoyen su dictamen, la comision se cree tambien dispensada de detenerse á fundar el suyo."

Fue aprobado el artículo.

Leido el 347 (tom 1.°, pág. 92), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que debe imponerse la pena de muerte á los cabezas. La comision cree que es pena suficiente la que propone y mas proporcionada al delito, y que debe reservarse la de muerte para cuando el incendiario causa

efectivamente un homicidio con el incendio. La audiencia de la Coruña nota que no se espresa el caso en que muera alguno. Está espresado mas adelante cuando se trata de los delitos contra las personas. Don Pedro Bermudez propone tambien la pena de muerte contra el incendiario, citando el artículo 800. El artículo 800 no la impone sino cuando muere abrasada alguna persona, y en este caso se aplicará del mismo modo la pena capital al que incendie un edificio público; no por el incendio, sino por el homicidio. El colegio de Barcelona dice que se desatienden los daños causados. Esto es una equivocacion del colegio. Está ya prevenido cuanto cabe por el artículo 95. La audiencia de Valencia tiene por muy suave la pena, sobre lo cual ya he contestado. La de Madrid dice tambien que hay indulgencia; y el colegio de abogados de esta capital indica, aunque no muy claramente, que prefiere la pena de muerte segun el código frances. Tenga presente el congreso que este colegio fue uno de los que en las observaciones generales dijeron que la comision no miraba bastante por la vida de los españoles, y al fin resultará que tal vez la comision no propone la pena de muerte en tantos casos como quisiera el colegio."

Tambien fue aprobado este artículo sin mas discusion.

Leido el 348 (tom. 1.°, pág. 93), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Sevilla opina que la pena en este caso debe ser la mayor que se impone á los que cometen el mismo delito en lugar habitado. Las Córtes ven que eso mismo es lo que se propone, con sola la diferencia de añadir que el *máximum* de esta pena pueda aumentarse hasta una tercera parte mas, á fin de que sea mas facil proporcionarla á los tres grados del delito. Don Pedro Bermudez dice que se imponga la pena de muerte, en lo cual no convendrá nunca la comision por lo que ya he manifestado. El colegio de Barcelona insiste en que se desatienden los daños causados. Repito lo que dije antes sobre esta misma objecion."

Despues de esto fue aprobado el artículo.

Leido el 349 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Madrid dice que hay indulgencia en la pena. La comision la tiene por bastante severa, y cree que guarda mucha proporcion con las ya aprobadas."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo. Asimismo lo fue el 350 (*ibid.*), sobre el cual dijo el mismo señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el 351 (tom. 1.°, pág. 93), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Madrid dice tambien que hay indulgencia en la pena, y la comision reproduce lo que contestó respecto del artículo 349."

El señor *Alaman*: » Me parece que en la ejecucion de este artículo se ofrecerá una dificultad insuperable con relacion á la segun-

da parte de la pena que se impone en el anterior, y que se hace estensiva á este *(lo leyó)*. ¿Y cómo se averigua el daño causado por el que destruye una pintura ó estatua? En los caminos, paseos &c. se valúa el daño por lo que cuesta repararlo; pero si uno va aqui al museo y maltrata, por ejemplo, el cuadro de Rafael del *Pasmo de Sicilia*, ¿cómo se avalúa el daño? No por lo que costó, que fue dotar rica y suntuosamente á un monasterio de Sicilia; ni por lo que importe su reposicion, pues no es posible. Lo mismo puede decirse del que destruye un manuscrito raro é importante. Asi queda un campo vastísimo á la arbitrariedad de los jueces; por lo que seria preferible que los señores de la comision tuviesen á bien en este caso, como en otros, proponer por pena una multa de una cantidad fija."

El señor *Calatrava*: »La comision cuando ha tratado de esta segunda pena ha creido que debia tomar la base de un tanto del daño causado, porque es el medio mejor para proporcionar la pena al delito: de otro modo es imposible. La dificultad del señor preopinante deja de serlo en la práctica; ni hay arbitrariedad en los jueces, porque el avalúo no lo hacen ellos sino los peritos. Si hay dificultad en el avalúo, los peritos la suplirán como la suplen siempre con su conocimiento."

El señor *Alaman*: »En los casos que he citado no puede hacerse la tasacion; son cosas inapreciables."

El señor *Calatrava*: »No hay cosa mas frecuente que esos aprecios. Yo he visto en alguna testamentaría tasar pinturas escelentes. Siempre lo hacen inteligentes en el ramo respectivo, y no sé por qué no han de poder hacerlo con acierto."

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Tambien lo fue sin discusion el 352 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observaciones por los informantes.

Leido el artículo 353 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que hay falta de esplicacion; pero no dice en qué. Sin duda está bastante claro el artículo cuando los demas informantes lo han entendido sin dificultad. Don Pedro Bermudez espone que no comprende cómo se ha de duplicar la pena en el caso del artículo 348. En ese caso no se duplicará, porque es absolutamente imposible. Esto está sujeto á la regla general prescrita en el título preliminar sobre lo que se ha de hacer cuando concurran muchas penas. La duplicacion, de que aqui se trata, no es ni puede ser sino respecto de las que puedan duplicarse."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 354 (tom. 1.°, pág. 94), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Mallorca tiene por muy suave el *mínimum* de la pena que aqui se propone; y el tribunal supremo de justicia dice que en este artículo y los siguientes hasta el 359 pueden hacerse algunas esplicaciones que fijen reglas seguras; porque el artículo 360 no basta para evitar dudas, ni los jueces podrian, como conviene, aumentar las penas aunque los fugados fuesen reos de delitos atroces. La comision, aunque querria tambien que en este y en los demas artículos del proyecto se pudiesen fijar reglas tan claras y seguras que cerrasen la puerta á toda duda y arbitrariedad, cree que es imposible llenar el deseo del tribunal supremo, y que no cabe mas que lo que se propone en el artículo 360, y lo que ya está establecido sobre el modo de graduar los delitos. ¿Qué otras reglas se han de fijar sin saber de qué clase serán los reos que se fuguen? Seria menester distinguir casi tantos casos como delitos pueden ser los de los fugados. Creo que no hay mas medio que señalar las penas con *mínimum* y *máximum*, y de propósito lo ha hecho la comision en estos artículos con mucha mas amplitud que en otros, para que aquellas puedan proporcionarse mejor al número y circunstancias de los presos que se fugaren. No le parece bajo el *mínimum*, como dice la audiencia de Mallorca, porque puede haber mucha ligereza en el escalamiento, y ser para libertar á un preso de poquísima consideracion; y tampoco creo que deba aumentarse el *máximum*, como lo indica para ciertos casos el tribunal supremo, porque en estos los allanamientos no se hacen sino en cuadrilla ó en grandes reuniones, y entonces incurren los reos en penas mucho mas graves, que quedan ya aprobadas."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Tambien lo fue el 355 (*ibid.*), acerca del cual dijo el señor *Calatrava* no se habia hecho observacion ninguna por los informantes.

Leido el 356 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » No hay objecion ninguna contra este artículo; mas para darle mayor claridad se podrá añadir en él, si el congreso no tiene inconveniente, la misma espresion que hay en el 353 y otros de los que le preceden, á saber: ».... por una cuadrilla ó reunion tumultuaria *de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta &c.*" Me parece que esto es oportuno, asi para guardar mas conformidad con los artículos anteriores, como para que no crea alguno que se ha de imponer la misma pena cuando la cuadrilla ó reunion no esceda de cuarenta personas que cuando pase de este número. Creo que no hay inconveniente, y resultará mayor claridad. Si pasan de cuarenta los reos deben ser castigados como sediciosos; si no, quedan sujetos á la disposicion del artículo 353."

En seguida fue aprobado el artículo con la variacion propuesta por el señor *Calatrava*.

Leido el 357 (tom. 1.°, pág. 94), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que á las palabras »introduccion de armas é instrumentos" se añada »para cometerlos." La comision cree que eso debe darse por supuesto, y que la adicion podria dar lugar á que un alcaide pretestase que aunque permitió la introduccion, fue para otro fin. Sin embargo, si las Córtes consideran oportuno que se añada, la comision no tiene en ello ningun otro reparo. La audiencia de Madrid dice que se aumente la pena á los alcaides cuando se fuguen reos de pena capital. Con esta consideracion la comision propone un *máximum* tan alto como el de veinte años de obras públicas, y cree que no debe aumentarse esta pena."

Fue aprobado el artículo.

Leido el 358 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que no se distingue la pena que merezcan los reos fugados. Ya he contestado á esto. Es imposible distinguirlo aqui, ó seria menester poner otro código en este artículo. La audiencia de Mallorca espone que la pena será dura en algun caso y suave en otro. Por eso se pone un mínimo y un máximo de cuatro meses á cuatro años, para que se proporcione al grado de la culpa."

Tambien fue aprobado este artículo sin mas discusion.

Leido el 359 (tom. 1.°, pág. 94), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla repite lo que dijo sobre el artículo anterior, y la comision contesta lo propio. La audiencia de Granada propone que se aumente la pena al que facilite la fuga; pero la comision cree que es bastante la que aqui se señala. El colegio de Madrid quiere que se espresen las calificaciones y las circunstancias que disminuyen el delito con arreglo á lo esplicado en el capítulo 4.° Aunque no dice de qué título es este capítulo, creo que será el del preliminar. Por lo demas parece que no hay necesidad de espresar aqui ni las calificaciones de los grados, ni las circunstancias agravantes, ni las atenuantes de estos delitos, porque unas y otras estan ya esplicadas por regla general en cuanto cabe."

Igualmente fue aprobado este artículo sin mas discusion.

Leido el 360 (tom. 1.°, pág. 95), dijo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez tiene por injusta la mancomunidad respecto de las condenaciones pecuniarias de los fugados, y cree muy bastante la pena personal. La comision al contrario la tiene por mas justa, si cabe, que la pena personal, y cree que hay pocos casos en que lo sea tanto la mancomunidad para las condenaciones pecuniarias. En su concepto, casi siempre será este el medio mas eficaz para precaver los delitos de facilitar la fuga á los presos, y nada mas justo que el que los sustrae del juicio quede tambien responsable á sus resultas."

Fue aprobado asimismo este artículo sin mas discusion.

Leido el 361 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz dice que es escesiva la pena contra el fugado; y el de Madrid y el Ateneo que es severa toda pena contra el que se fuga. Pero ni unos ni otros se hacen cargo de que no es la simple fuga la que aqui se castiga con la prision ó reclusion. Para la simple fuga la comision no propone pena ninguna, sino que sea una circunstancia agravante del delito cometido. Ni un solo dia de arresto sufrirá el fugado; pero ¿no ha de ser esto á lo menos una circunstancia agravante del delito principal por la mala conciencia que supone, ó por el desprecio de la ley, ó por la desconfianza de su justicia? La pena que se propone es contra el que se fugare escalando el edificio, ó quebrantando sus puertas, ó haciendo alguna violencia contra otra persona: y las Córtes conocerán que este comete un delito, si no en la fuga, en la violencia ó allanamiento que hace. Por los mismos principios que han dirigido al congreso para aprobar un recargo de la pena respecto del que se fuga de los establecimientos de castigo, creo que no podrá menos de convenir con la comision, cuando el que propone es tan ligero que no pasa de uno á seis meses de prision ó reclusion. El Ateneo dice tambien que se añada en este capítulo un artículo declarando que cesen las penas impuestas por el 358 contra los alcaides, si el fugado se presentare ó fuere aprendido dentro de dos meses, y no hubiere sido aprendido ni arrestado por otros crímenes posteriores. La comision cree que el delito del alcaide es independiente de la posterior aprension ó presentacion del reo fugado, y que no por esta se debe aquel eximir de la justa pena de su prevaricacion ó abandono."

El señor *Gil de Linares:* »Yo creo que podria omitirse en este artículo la circunstancia que espresa »no siendo para presentarse á superior competente." Antiguamente no solo no se castigaba esto, sino que solia premiarse. Se fugaba uno de la cárcel en que le tenia un alcalde mayor ó corregidor, y acudia á la audiencia, y respectivamente de la audiencia á los tribunales superiores, y no solo no se le castigaba, sino que si estaba preso solia mandársele guardar la ciudad ó villa por cárcel. Este era ciertamente un abuso, pero que tenia un objeto, cual era que vejado el reo por el inferior, pudiera ocurrir al superior á que le aliviase; y no pudiendo representar ó usar de otro medio mas eficaz, se valia de este, útil entonces, porque tenian los tribunales facultades para avocar las causas y tomar otras providencias. En el dia, teniendo el código de procedimientos, en que los abusos de las prisiones han de ser mucho menores ó ninguno, y habiendo mil medios de ocurrir al superior, y cuando por otra parte de nada sirve la presentacion al superior competente, porque este no puede aliviarle de la prision, ni

avocar la causa, ni tomar providencia, sino que precisamente le ha de volver á la misma prision para que la causa continúe en su estado, debiendo valerse de otros medios en caso de que se sienta agraviado; me parece inútil la presentacion, y que como tal no deberá hacerse mencion de ella; y supuesto que la pena es tan suave como es tenerse solo por circunstancia agravante de la causa, me parece que podria incluirse al que se fugare con este objeto, ya casi nulo."

El señor *Calatrava*: »La comision tiene el sentimiento de no poder convenir con el señor *Gil de Linares* en esta parte. Su señoría sabe que aun en los tiempos de mayor despotismo y dureza la fuga que hacia el preso para presentarse á la autoridad superior, no era considerada como delito: y en estos tiempos, en que rigen principios tan diferentes, ¿haríamos peor la suerte de este hombre, aunque no sea mas que declarando circunstancia agravante un hecho que, mírese como se quiera, no puede tener carácter alguno de delito ni de culpa? ¿Hemos de llamar fuga á la que verdaderamente no lo es, por mas que nosotros le diésemos este nombre? Fuga es la de aquel que se escapa con objeto de no volver y libertarse de las resultas del juicio; pero el que huye de la cárcel para eximirse de una vejacion cierta ó presumida, no por sustraerse del rigor de la justicia si lo merece, sino para presentarse á la autoridad superior y buscar su amparo, ese nunca ha tenido el concepto de fugado ni lo podrá nunca tener. La comision no puede convenir de ningun modo en confundir á este hombre que no se sale de la cárcel sino para ir á buscar justicia ante un superior competente, con el que reconociéndose criminal huye para sustraerse de la ley, y tal vez para cometer nuevos delitos. Bien sé que hoy estan los presos mucho mas á cubierto que lo han estado hasta ahora de arbitrariedades y vejaciones en las cárceles; pero tambien conocerá el señor *Gil de Linares* que á pesar de las nuevas leyes, y á pesar de cuanto dispongan el código penal y el de procedimientos, mientras sean hombres los jueces y hombres los alcaldes, habrá siempre abusos, y abusos que todas las leyes del mundo no podrán prevenir enteramente. Cansados estamos todos de oir y aun recibir quejas sobre algunos de los que se estan cometiendo á pesar de lo terminante de las leyes. Asi, yo creo que debemos procurar que en adelante tengan siempre los presos, no solo todos los recursos que hasta ahora han tenido para aliviar su suerte, sino los demas que puedan tener sin perjuicio de la justicia."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Leido el 362 (tom. 1.°, pág. 94), dijo

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo se han hecho varias observaciones. La audiencia de Sevilla dice que se esprese cuáles son armas prohibidas. No hay necesidad de espresarlo aqui, pues el artículo habla de las que lo sean por los reglamentos especiales de la

materia, que son los que deben declararlas. Un código no debe entrar en estos pormenores, tanto mas cuanto las Córtes saben que el reglamento sobre armas prohibidas deberá variarse casi todos los años, porque cada año se descubren nuevas armas: hay en esto modas como en todo. La universidad de Sevilla dice lo mismo que la audiencia, y añade que le parece conveniente el que los ayuntamientos puedan permitir á algunos el uso de armas de esta clase. Eso toca á los reglamentos de policía. La universidad de Granada estraña la suavidad de las penas cuando las actuales han sido insuficientes; y cree que todo el que lleve, fabrique ó introduzca armas prohibidas debe ser condenado al dia siguiente de la aprension en dos á seis años de obras públicas por primera vez, é imponérsele la pena de muerte en caso de reincidencia. ¡Pena de muerte por la reincidencia en el mero uso de armas prohibidas, y pena tan grave impuesta en el término de veinte y cuatro horas precisamente! Justamente la razon que da la universidad de Granada para impugnar el artículo, es una de las que ha tenido la comision para proponer esa pena que parece tan suave. El rigor de las señaladas hasta ahora ha sido insuficiente, es verdad; pero esta insuficiencia ha consistido principalmente, en concepto de la comision, en el rigor mismo de las penas. Hubiéranse impuesto á los que usasen armas prohibidas penas mas suaves, mas proporcionadas, penas que sin dificultad se hubiesen podido hacer efectivas, y entonces lo hubieran sido, y probablemente este delito se hubiera contenido mucho mas. Pero la comision ha tenido otra consideracion, no solo para proponer estas penas suaves, sino para adoptar en su aplicacion otro sistema, y es que duda mucho, y yo por mi parte dudo mas, de si conviene imponer pena por punto general contra el uso de armas prohibidas, porque esta es una de aquellas leyes que solo obligan, por decirlo asi, al hombre de bien, que es el que no abusa de esas armas. El pícaro se cree siempre dispensado de observar esta ley, y el pícaro lleva armas prohibidas, mientras que el hombre de bien por respetar la prohibicion se entrega indefenso en sus manos. Para mí es problemático si seria mas conveniente al bien público imponer, como quieren algunos, una pena al que no anduviese armado, porque creo que el resultado de esta disposicion seria que viésemos menos asesinatos é insultos, y que no fuesen tan frecuentes los robos, asi en poblado como en despoblado. Si el asesino ó el ladron sabe ó presume que va bien armada la persona á quien trata de acometer, temerá y no querrá arriesgarse; pero si está seguro de que el hombre de bien, obediente á la ley, no lleva armas, entonces se resuelve á embestirle, y con mucha facilidad consuma su delito. Todas las medidas directas que se tomen para impedir el uso de armas prohibidas, en concepto de la comision serán insuficientes; y respecto de la fabricacion y espendicion, creo que el me-

jor remedio no está en las penas, sino en la vigilancia y precauciones de una buena policía. Las penas muy rigorosas en estos casos no servirán, como no han servido hasta ahora, sino para que se eluda su aplicacion ó se apliquen al que menos lo merezca, y para que los malos tengan una ventaja segura sobre los buenos. Por lo tanto cree la comision que si el código penal puede poner algun remedio en esta parte, el mejor es señalar penas moderadas, penas que por lo mismo faciliten su ejecucion y sean indefectibles; y con esto lograremos sin duda mejores efectos que con el rigor. La audiencia de Estremadura tiene por muy suave la pena, y propone una multa de ciento á mil duros. A veces podrá ser mayor la que señala la comision, y me parece mas proporcionada. El tribunal supremo dice que las penas propuestas en el artículo son insuficientes para su objeto, y que deben imponerse otras que inspiren mas temor á los infractores. La audiencia de Madrid opina tambien que deben aumentarse las penas. Ya he contestado: las Córtes resolverán lo mas oportuno. El fiscal de la de Mallorca dice que para evitar la aparente contradiccion en cuanto á armas prohibidas convendria castigar á los que las usen sin licencia, permitiéndose la fabricacion y venta con las precauciones oportunas. La comision cree al contrario, que si algo puede hacer el código penal para reprimir este delito, es castigar la fabricacion y la venta de armas con penas mas duras que el uso. En la fabricacion y espendicion está el origen del mal, y no hay motivo alguno de disculpa: por otra parte son cosas que estan, por decirlo asi, á la vista, y que se averiguan y prueban facilmente sin necesidad de vejaciones; no asi el uso, porque ó no se puede probar sino cuando el reo manifieste el arma prohibida, ó le sea hallada por casualidad, ó si se quiere impedir el simple porte, es preciso establecer una inquisicion en cada calle, ó permitir que toda persona quede sujeta al registro siempre que se quiera. El colegio de Madrid quiere que se esprese en este capítulo cuáles son las armas prohibidas, porque estará aqui mejor que en los reglamentos. Tambien he contestado ya. El Ateneo halla una especie de contradiccion entre prohibir la fabricacion y venta de armas, y no prohibir el simple porte de ellas á las personas no sospechosas; añadiendo que si se temen abusos, convendria imponer penas á los que las llevan sin las licencias ó los requisitos legales. La comision cree que no hay tal contradiccion, y que siempre resultarán muchos mas inconvenientes de imponer penas en general contra el simple porte de armas. Seria consiguiente á esto el autorizar á los individuos de justicia para que registren á cualquiera; porque de otro modo ¿cómo se probará el simple porte, si el que lleva las armas prohibidas no las manifiesta ó no se le aprenden casualmente? Ya saben las Córtes quiénes son en esos casos los que sufren los registros, y los abusos y vejaciones que suelen cometerse. La co-

mision no quiere dar lugar á esto, y despues de proponer penas contra la fabricacion y espendicion, que es en su concepto el primer delito, prescinde del que lleva las armas ocultas y sin hacer uso de ellas, y solo trata de que se castigue al que lo hace sin justa razon, ó al que despreciando la ley las manifiesta, ó al que se le aprenden cuando es arrestado por otra causa; con lo cual queda libre de pesquisas el ciudadano pacífico."

El señor *Muñoz Alanis*: »Señor, en este artículo he echado menos que no se hace mencion del mero uso ó porte de armas prohibidas. Yo casualmente sé por esperiencia los males que trae á la sociedad el uso de las armas prohibidas en mi pais *(Leyó el artículo.)*. Estoy conforme con el señor *Calatrava* en que la escesiva pena que estaba señalada era la causa de que quedase impune, y hubiera un abandono total en este uso; pero que es indispensable evitar el simple porte, para mí es indudable. Cuando allá en mi pais, donde se usa mucho el cuchillo, ha habido por casualidad un poco de rigor en registrar, se han evitado muchos homicidios; y cuando ha habido abandono, apenas ha habido funcion pública ó cosa semejante en que no hayan resultado muertes ó heridas: no llevando armas no hay nada de esto. Asi quisiera yo para evitarlo que se pusiera una pena moderada; porque antes, como era tan escesiva, le era muy doloroso á un juez enviar á presidio á un pobre mozo, que por su inesperiencia, tontería, ó porque se habia hecho alli como moda, llevaba un cuchillo, mientras que si tuviera una pena moderada de quince dias ó un mes de prision, ó cosa asi, aplicándola rigorosamente, estoy seguro de que se evitaria el uso de esa arma tan traidora y tan mala; y tambien porque los que la usan son generalmente las gentes del campo, y á cualquier pobre que se le impusieran ocho ó quince dias bastaria para impedir que volviera á usarla, y se evitarian asi los grandes males que se esperimentan á cada paso. Creo pues que con una pena moderada se lograria el objeto."

El señor *Calatrava*: »Creo que el señor preopinante quedará satisfecho leyendo los tres artículos siguientes. En realidad se castiga no solo el uso de armas prohibidas, sino el simple porte; pero de la manera que cree la comision que puede castigarse sin inconvenientes. El decir en un artículo »todo el que lleve armas prohibidas estará sujeto á esta pena," conocerá el señor preopinante que es autorizar indirectamente á los individuos de justicia para que á pretesto de ver si lleva ó no armas prohibidas puedan detener y registrar á cualquiera: esto lo considera la comision repugnante á los principios que nos rigen, espuesto á mil abusos, y poco oportuno para el bien público y para conseguir el objeto que desea el señor *Alanis*; porque, como he dicho anteriormente, ya se sabe qué clase de personas suelen ser las que sufren el registro en estos casos.

La comision dice en el artículo 363 (*lo leyó*). Tenga presente esto su señoría, »ó las descubriere en público;" porque si no las descubre ni hace uso alguno de ellas, ¿qué necesidad hay de escudriñar interioridades, ni de que á un hombre pacífico con la sospecha de si lleva armas prohibidas se le vaya á incomodar y meterle la mano en la faltriquera? El artículo 364 dice (*lo leyó*), y el 365 (*lo leyó tambien*). Véase aqui otra vez castigado el simple porte, cuando se comprueba sin riesgo de molestar al que no lo merezca; porque al que es arrestado por otra causa no hay inconveniente ninguno en registrarle, tanto menos que casi siempre hay que hacer esta diligencia por si los tratados como reos tienen papeles ú otro cuerpo de delito, y para recoger y depositar en su caso el dinero ó efectos que llevan. No queda pues escluido sino el hombre pacífico que lleva el arma oculta sin hacer daño, que no causa escándalo manifestándola en público, que no hace uso de ella sino en la necesidad de defenderse, y que no da lugar tampoco á que se sospeche de su conducta cometiendo otro delito por el cual merezca ser arrestado ó detenido; y los hombres de esta clase, repito, creo yo que ó conviene mas que lleven armas, ó que no debemos pesquisar si las llevan."

El señor *Echeverría*: »Cuando pedí la palabra no habia oido al señor *Calatrava*, que seguramente en sus razones ha convenido con mi modo de pensar. Nunca he estado bien con la prohibicion de las armas, porque solo produce el resultado de desarmar al hombre de bien y armar al malvado. Asi este por la simple vista esterior del que encuentra en la calle conoce si lleva armas defensivas ó no, porque abultan mucho mas que las ofensivas, y se determina á robarle ó matarle ó hacer lo que quiera. Ademas sabemos que en el órden fisico nada hay malo ni bueno absolutamente: todo es relativo al buen ó mal uso que se haga de las cosas; y no sé por qué se me ha de impedir llevar un cuchillo ó una pistola para defenderme de una fiera ó un malvado. No habrá cosa en el mundo de que no se pueda abusar, aun de las mas sagradas; pero esto no quiere decir que ellas en sí sean malas, ó que por lo tanto se deban prohibir mientras se haga buen uso de ellas. Estas eran las razones que tenia que esponer; pero habiendo hablado el señor *Calatrava*, nada tengo que añadir."

El señor *Sancho*: »No entraré en la cuestion de si conviene llevar ó no armas prohibidas, porque en estas cosas hay razones por todos lados, y no se detiene uno en llevar un par de pistolas, eso todo el mundo lo sabe y está en el órden, ó un estoque, para que no venga cualquiera á insultarle; pero yo tengo una pequeña dificultad. Se dice aqui que el que *fabricare*, *vendiere &c.* armas prohibidas sufrirá tal pena. El caso es que en España por los reglamentos que hay en el dia, y si ha de haber poli-

cía es preciso que los haya, deberá haber armas prohibidas para todos, v. gr. la escopeta de viento; pero hay otras que ni ahora ni en lo sucesivo pueden serlo para todos. La bayoneta, por ejemplo, es un puñal, pero al mismo tiempo es una arma militar; es prohibida para el que la lleva como puñal, pero no para usarla en la milicia, y no se ha de impedir que los artesanos puedan dedicarse á esta clase de industria. No creo que sea esta la intencion de la comision, y asi (ya digo que sin entrar en la otra cuestion, porque aunque se prohiban las armas absolutamente, no se conseguirá el que no se lleven) podria decirse »El que *fabricare* &c..... armas prohibidas *á toda clase de personas* por los reglamentos &c."

El señor *Calatrava*: »Puede decirse *de armas generalmente prohibidas &c.*"

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado, sustituyéndose la cláusula *armas generalmente prohibidas* á la de *alguna de las armas prohibidas por los reglamentos especiales de la materia.*

Leido el artículo 363 (tom. 1.°, pág. 95), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz dice que este artículo escita la impunidad, y que ó se prohiba el uso rigorosamente, ó todos lleven armas descubiertas, bajo graves penas si las ocultan. Sin duda el colegio confunde el uso con el simple porte, porque el primero se prohibe y castiga en el artículo. La comision cree que hay un medio entre esos dos estremos de prohibir el porte tan rigorosamente como quiere el colegio, lo cual será siempre ineficaz aunque se prohiba, ó señalar una pena á todo el que no lleve las armas descubiertas. Esto seria aun mas inasequible y hasta ridículo, porque las costumbres y la moda estan en contra: el obligar hoy á todos á ir con espada en cinta causaria irrision, y aunque lo mandara mil veces la ley no se conseguiria. La audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena. La comision reproduce lo dicho sobre el artículo anterior en razon del fundamento que ha tenido para preferir una pena moderada."

El señor *Cabarcas*: »Este artículo dice que se impondrá la pena de un arresto de cuatro dias á dos meses al que hiciere uso de las armas prohibidas contra alguna persona &c., sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza; de modo que aqui parece se supone que se le ha de imponer otra pena ademas de la pérdida del arma: ¿cuál es esta pena?"

El señor *Calatrava*: »En el capítulo 2.° del título 2.° de la segunda parte, que se titula *de las amenazas de homicidio ú otros daños*, encontrará el señor preopinante cómo califica la comision el delito de amenaza, y la pena que propone contra él, independientemente del delito que haya en el medio que se emplee para amenazar."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Leido el 364 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid dice que se esprese cuál es el efecto de ser circunstancia agravante. Ya está espresado este efecto en el artículo 104 del título preliminar, y se reduce á que sirva de gobierno á los jueces de hecho para la calificacion del grado del delito."

En seguida fue aprobado el artículo, é igualmente lo fue el 365 (tom. 1.°, pág. 96), sobre el cual advirtió el señor *Calatrava* que no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el 366 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna; pero la audiencia de Pamplona con motivo de este artículo reproduce en general su opinion de que se castigue el mero uso de armas prohibidas. La comision le castiga siempre; y si se habla del simple porte, tambien lo hace en los casos y de la manera que cree oportuno castigarle."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Procedióse á la del título cuarto, que trata de los delitos contra la salud pública; y leido el artículo 367 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca opina que en este y en los demas artículos hasta el 381 debe reducirse la pena de reclusion á la de arresto ó correccion. La comision cree que es proporcionada la pena de reclusion en los casos en que la propone; mas si las Córtes la tienen por escesiva, podrá moderarse. La audiencia de Mallorca dice que debe espresarse la satisfaccion de daños y perjuicios. Esto es inútil, porque ya está declarado por regla general. El Ateneo propone que se añada un párrafo imponiendo igual pena al que ejerza la farmacia y la medicina ó cirugía al mismo tiempo, conforme á las leyes vigentes, cuyas razones defiende. La comision no cree que esto sea un delito; y caso que convenga prohibirlo, toca á reglamentos particulares, no al código, porque es una disposicion que podrá variar segun las circunstancias."

Aprobóse el artículo sin mas discusion.

Leido el 368 (tom. 1.°, págs. 96 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que la diferencia que hay en las espresiones de dar parte á la autoridad judicial y al alcalde podrá ocasionar competencias y rivalidades. Habla del artículo segun está en el proyecto: ya se ha variado, porque ha parecido justa esta observacion. La audiencia de Estremadura, contrayéndose tambien al párrafo tercero segun se propuso al principio, opina que no debe tener lugar la obligacion que por él se impone á los facultativos, cuando sean mugeres solteras las que se valen de ellos. La audiencia de Madrid quiere igualmente que se esceptúen los casos en que el honor de la parida exija el secreto. La comision, conformándose tambien hasta cierto punto con estas ob-

servaciones, ha añadido en el párrafo una cláusula que salva el honor de las madres escepto en el caso de infanticidio."

El señor *Moreno*: »Señor, iba á hacer las mismas observaciones que las dos audiencias, de que ha hecho mérito el señor *Calatrava*; pero me parece que no se satisfacen, porque se sabe mucho lo zelosísimas que son las mugeres de su honor, y que aun la naturaleza misma les enseña estos nobles sentimientos; y de ahí viene el pudor que les da, y que no es otra cosa que la guarda de su mismo honor. Con que si se obliga al médico á que haya de dar cuenta del parto de una muger, precisamente se la espone á cometer un infanticidio."

El señor *Calatrava*: »No se le obliga en ese caso (*leyó el artículo desde* »pero cuando el niño &c." *hasta acabar el parrafo*).

El señor *Moreno*: »Pero de ninguna manera deben dar cuenta, porque si no, se espone á una muger á perder el honor, y por no perderle se la espone á procurar el aborto. Asi en mi concepto se debe aprobar que el médico en este caso no dé cuenta."

El señor *Calatrava*: »Creo que el señor preopinante, reflexionando un poco, no querrá que se exima al facultativo de dar cuenta al alcalde de un infanticidio, á no ser que deba valer mas el honor de una madre criminal que la vida de una persona. El artículo dice, y por eso supliqué á su señoría que le tuviera presente con la variacion (*leyó el tercer párrafo del artículo con la variacion*). No se habla aqui de que den cuenta de cualquiera parto á que asisten, sino del parto en que nazca muerto algun niño, con la circunstancia de que si el niño nace muerto naturalmente, no tenga obligacion de descubrir el nombre de la parida, cuyo honor pueda padecer. Pero si la madre es una fiera que mata á su propio hijo, ¿hemos de respetar tanto su honor que dejemos impune un delito tan grave? Yo creo que esto no habrá pasado por la imaginacion del señor *Moreno*."

El señor *Echeverría*: »Mi impugnacion solo se dirige á la obligacion de que el facultativo manifieste la causa de la muerte. A mí me parece que el descubrir la verdadera causa de la muerte de un feto dentro del vientre, es sumamente dificil, porque muchas veces se atribuyen á una causa efectos de otra diferente. Si la que muere es de un cólico, puede dejar en el feto todos los caractéres de un envenenamiento; si de apoplegía, los de una sufocacion violenta; si de un golpe ó herida la intemperie de la estacion, la mala constitucion de la madre y otros mil motivos pueden agravar la causa y hacerla mortal; pueden aparecer señales terribles en él de causas que sean puramente naturales, y sin la diseccion del cadáver no se puede conocer. La biblioteca filosófico-médica trae ejemplos de este caso, y sobre él Mr. Ravachat, cirujano, refiere lo sucedido con la muger de un tal Bournet, que habia parido un feto muerto. La

muger recibió un palo en el vientre de resultas de querer separar á dos que estaban riñendo, y abortó poco despues, y el feto nació con un tumor morado sobre el espinazo: se prendió á toda aquella familia, se le siguieron muchas incomodidades; pero preguntados los facultativos sobre la causa que pudiera haber producido aquel efecto, acudieron á la diseccion, y efectivamente se encontró entre las vértebras una espina hifida, enfermedad mortal por ella misma, y de todo se vino en conocimiento por las declaraciones dadas. La simple inspeccion del cadáver en lo esterior es sumamente peligrosa y aventurada. Asi quisiera que á lo menos se añadiese á este artículo que precediese la diseccion é inspeccion interior del cadáver para evitar perjuicios."

El señor *Calatrava*: »Eso creo que corresponde al código de procedimientos, cuando se prescriban las reglas para comprobar el cuerpo de los delitos: aqui no se exige sino lo que siempre se ha exigido, y lo que no puede menos de exigirse. Cuando las leyes prescriben que los facultativos declaren la causa de una muerte, no quieren decir que aseguren si esta causa fue una jaqueca ó una calentura, sino si la muerte fue natural ó violenta, y en este caso si fue causada con armas ó por sofocacion, con veneno &c.; todo lo cual se conoce muy bien por las señales que quedan. Esto es lo que legalmente hablando se entiende entre los forenses por declarar la causa de la muerte, y esto es lo que ha entendido la comision. Por lo demas, si alguna vez los facultativos no pudieren determinar su juicio acerca de la causa, lo dirán en su declaracion, como lo dicen siempre que tienen duda; pero si esto no basta para satisfacer al señor preopinante, no disputemos; haga su señoría la adicion que guste, y se tomará en consideracion sin embarazarnos ahora."

El señor *Echeverría*: »Estoy convenido con el señor *Calatrava* en que esto pertenece al código de procedimientos; pero quisiera yo que se añadiese en el penal este requisito de que la declaracion no fuese de ningun mérito sin que precediese la inspeccion interior del cadáver, tanto mas cuanto muchas veces de causas que no son de mayor gravedad ó por causas ocultas ó circunstancias que sobrevienen, resulta luego la muerte; y como el vulgo está acostumbrado á juzgar que lo que sucede en el hecho es efecto del hecho mismo, quisiera que se desterrara esta doctrina equivocada."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 369 (tom. 1.°, págs. 97 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo, como se presentó al principio, se hacen las observaciones siguientes. La universidad de Alcalá dice que el segundo párrafo es ageno de este código y mas propio de un reglamento de policía; que pone trabas á la indus-

tria, y que el uso no debia castigarse sino en sus resultados nocivos. La asociacion farmacéutica de Barcelona tiene por muy perjudicial la concesion de privilegios esclusivos, y se refiere al dictámen del proyecto de ley sobre inventos medicinales; pero el presidente de la misma asociacion se opone á lo que ella dice respecto de este artículo, y en lo demas parece que se conforma. La comision, aunque en lo que propuso se arregló á lo que ya está decretado, no tiene inconveniente en que se prescinda aqui de esas cuestiones, y cree que con la variacion que ha hecho quedaremos todos conformes."

Con esto fue aprobado el artículo.

Leido el 370 (tom. 1.°, págs. 97 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Granada cree que son tan insuficientes como las leyes actuales las medidas que se proponen en este capítulo segundo y en el tercero, y dice que el recurso único para impedir los males seria que ninguno sin ser farmacéutico despachase medicinas ni simples ni compuestas, con otros requisitos que añade. La comision ha hecho algunas variaciones en este capítulo y en el siguiente; y cree que es cuanto puede hacerse por parte del legislador en un código penal, sin perjuicio de que en los reglamentos particulares de este ramo se tomen las demas disposiciones convenientes. La prohibicion absoluta de que no se puedan vender ni aun los géneros medicinales simples sino por los farmacéuticos, seria violentísima y muy perjudicial al comercio y á la industria. La asociacion farmacéutica de Barcelona quiere que en vez de *mancebos de botica* se diga *practicantes*. La comision ha procurado darle gusto en esta parte accidental, aunque las leyes los han llamado siempre mancebos de botica. Tambien propone varias reglas sobre las formalidades de las recetas, y que puedan darlas los comadrones, sangradores y veterinarios. Esto ha creido la comision que no toca al código. El presidente dice lo mismo en sustancia. El Ateneo quiere que se varie el epígrafe del capítulo, sustituyendo: »De lo que deben observar los farmacéuticos en el despacho ó venta de las medicinas;" porque hoy está mandado que ninguna absolutamente den sin receta. La comision no halla necesidad de que se haga esta variacion. Tambien propone que no se dispense á los farmacéuticos de la obligacion de advertir á los médicos y cirujanos los errores que noten en sus recetas, bajo la multa de diez á treinta duros; y que se castigue con la de cinco á veinte al que despache alguna medicina, cualquiera que sea, sin receta, dejando en lo demas el artículo como está. Si algun señor diputado cree que esto hace falta, podrá servirse hacer una adicion: la comision por su parte cree que ni debe exijirse receta para las medicinas que no puedan ser nocivas, ni corresponde que se imponga á los farmacéuticos la obligacion que propone el Ateneo, lo cual no

serviria sino para escitar contiendas y para privar á veces á los enfermos de la oportunidad de ciertos socorros que no dan tregua alguna."

El señor *Sanchez Salvador*: »Aqui veo que se nota una parte no mas. Dice el artículo, »Ningun boticario ni mancebo de botica venderá &c." En todos los pueblos pequeños es comun valerse de mugeres ó de la muger propia para el despacho de las boticas, y convendría mucho que se dijese que les está prohibido á estas por la misma razon, y tambien á cualquiera otro, porque puede haber en la botica alguno que tenga parte en ella, y no sea boticario, sino un socio. Asi yo diria »ni el mancebo ni otra persona empleada en la botica venderá &c.", para que tenga mas claridad, porque en los gobiernos representativos es mas necesario que las leyes sean claras. Asi vemos que aun en Inglaterra dejan acaso de castigarse algunos delitos por falta de espresion en la ley: sácase á uno un ojo, y porque la ley al señalar pena dice que al que saque los dos, no se aplica ninguna y queda impune el delito."

El señor *García* (don Antonio): »Las objeciones del señor preopinante y otras muchas que pueden ocurrir, se salvarán con los reglamentos de policía médica que debe haber, en los cuales deben estar, y no en el código penal."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Tambien lo fue el 371 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el 372 (tom. 1.°, págs. 98 y 196), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que este artículo, segun se presentó al principio, es diminuto, pues solo habla de hijos de familia y de domésticos. La asociacion farmacéutica de Barcelona dice tambien con referencia al artículo que está en el proyecto, que las composiciones de que trata son venenosas, y que deben pedirlas por escrito los cabezas de familia. Con presencia de estas observaciones la comision ha variado el artículo en términos que cree no habrá lugar á dudas."

Asi fue aprobado sin discusion alguna.

Leido el artículo 373 (tom. 1.°, pág. 98), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna; solo que el Ateneo propone que se suprima la espresion de *serpientes y demas*, como comprendidas en los animales venenosos. Es cierto que lo estan, y lo mismo sucede con las víboras: la comision lo reconoce, pero ha creido que el ampliar este ejemplo podria convenir para la mayor claridad; si no lo cree asi el congreso, no hay inconveniente en suprimirle."

El señor *San Miguel*: »Se dice aqui que solo los boticarios pueden tener para usos de farmacia animales venenosos &c. Me parece

que esto es un poco duro; porque esta clase de animales venenosos, particularmente las víboras, no se cojen sino en ciertos y determinados parages; son aplicables á muchos usos medicinales, y por consiguiente es posible que en algun pais no puedan proporcionarse en las boticas si los particulares no los hacen traer de su cuenta, y es preciso entonces que los tengan en sus casas. Efectivamente he visto en algun pais que se han pedido víboras á puntos distantes, y ha sido preciso tenerlas en casa. De consiguiente, si esto se prohibe, es posible que muchos enfermos carezcan del remedio conveniente á sus dolencias, ó se ha de obligar á los boticarios á que tengan siempre surtido de estos animales venenosos. El artículo en la parte dispositiva es justo, pero en la parte supositiva podria tener modificacion. Propongo esto á los señores de la comision, porque juzgo que podian conciliarse facilmente ambos estremos, y precaverse los inconvenientes, dejando salvas todas las ventajas."

El señor *Calatrava*: »No hay gran inconveniente en admitir la adicion del señor *San Miguel*; pero la comision tiene por muy oportuno que de un modo ó de otro se declare que no sea lícito sino á los boticarios tener estos animales sin permiso especial. En el caso raro que ha propuesto su señoría, y solo donde no haya botica, ya se supone que se debe permitir, obteniendo licencia de la autoridad local, á fin de que esta cuide de que en la casa del enfermo se tomen las precauciones indispensables para evitar tantos males como son consiguientes á un descuido. Yo he visto á enfermos particulares tener en su casa con absoluta necesidad algun repuesto de víboras, porque les era preciso alimentarse diariamente con sustancia de ellas y no bastaban las que solia haber en las boticas; pero siempre se procedia de acuerdo con los facultativos y con el mayor cuidado para que no pudiese resultar daño ninguno. Es cosa muy delicada, y creo que por punto general se debe decir que solo á los farmacéuticos es permitido esto; aunque en el caso estraordinario que ha propuesto el señor *San Miguel*, puedan las autoridades conceder una licencia especial en términos que se precava todo abuso. Asi no veo inconveniente en que se apruebe como base el artículo segun está, lo cual no quita que se añada alguna espresion si parece necesaria, ó que en los reglamentos particulares se prescriban por menor las demas disposiciones que convengan."

El señor *San Miguel*: »El caso que yo propongo, y que el señor *Calatrava* tiene por raro, no lo es tanto como su señoría cree: en algunas provincias es bastante ordinario. En mi pais no hay víboras, es preciso llevarlas de Castilla ó de otras partes; ordinariamente no se encuentran en las boticas, y el que las necesita las hace traer de su cuenta, y las conserva porque es interes suyo. Enhorabuena que se tomen todas las precauciones convenientes para que los que las tengan las custodien como los boticarios; eso se puede

poner en una adicion; pero lo que yo encuentro embarazoso es que entre el artículo suponiendo que solo los boticarios en todas partes pueden tener estos animales, que sirven para efectos medicinales. Creo que se puede quitar esta suposicion del artículo, diciendo: » Los boticarios que tuvieren para usos de farmacia animales venenosos, como víboras, serpientes, y no las custodiaren &c." Poniendo asi el artículo, da lugar á que en otro separado ó á continuacion se diga que la autoridad política podrá conceder esto mismo á los particulares en casos de necesidad, con sujecion á las mismas reglas de precaucion, ó cosa semejante."

El señor *Calatrava*: » Estamos conformes; no es necesario perder el tiempo; hágase la adicion, y se examinará."

El señor *Janer*: » Ademas de lo dicho por el señor *Calatrava*, el señor *San Miguel* debe tener entendido que no es tan frecuente hoy dia este caso, y seguramente es mucho mas raro que lo que su señoría cree; y aun en este caso raro los animales venenosos de que se trata aqui, deben conservarse con todas las precauciones de que ha hablado el señor *Calatrava*. El uso de animales venenosos, víboras, por ejemplo, es un remedio que siempre tiene poca urgencia, y no hay motivo para que se permita tener y conservar animales venenosos á otras personas que los boticarios, ni se dejen de tomar todas las precauciones necesarias en su conducion y conservacion."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado, supriméndose la palabra *solamente*, segun propuso el señor *Baamonde*.

Tambien fue aprobado sin discusion el artículo 374 (*ibid.*), acerca del cual manifestó el señor *Calatrava* no se habia hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el artículo 375 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » El Ateneo dice que se suprima la espresion de *ó nocivos á la salud*, porque pueden serlo algunos géneros de buena calidad no preparados, y no serlo otros de mala; y que basta decir de *mala calidad*. La comision cree que es mejor decir de *mala calidad ó nocivos á la salud* por la misma razon que alega el Ateneo; pues si un género de buena calidad puede ser muy nocivo á la salud, y por el contrario, conviene espresar ambas circunstancias para que se tengan presentes en el reconocimiento."

Con esto fue aprobado el artículo.

Leido el 376 (tom. 1.°, págs. 98 y 197), dijo

El señor *Calatrava*: » La asociacion farmacéutica de Barcelona, con aplicacion al artículo segun se presentó la primera vez, dice que solo está permitido á los drogueros y especieros la venta de simples por mayor cuando son sin artificio alguno, como la pulverizacion &c.: que el permiso de vender los compuestos á los bo-

ticarios puede ser muy perjudicial: que no basta el reconocimiento previo de lo que se remita fuera del pueblo; y que no debe permitirse la introduccion del estrangero. La audiencia de Valencia tiene por muy suave la pena; y la de Estremadura, opinando lo mismo, propone que la multa sea de ciento á mil duros. La comision cree que es mas proporcionada la que señala el artículo. Por lo demas, en vista de las observaciones hechas por el cuerpo facultativo de Barcelona, y habiendo oido á otros inteligentes, ha variado la comision el artículo como ven las Córtes."

Este fue aprobado sin mas discusion.

Leido el 377 (tom. 1.°, págs. 99 y 197), dijo

El señor *Calatrava*: »Con respecto al artículo cual estaba al principio se han hecho las observaciones siguientes. La audiencia de Sevilla dice que se esceptúe al que venda yerbas á los boticarios. La asociacion farmacéutica de Barcelona propone que se diga *vegetales medicinales*, *ni sus partes frescas ni secas*, y que los herbolarios no puedan vender los venenosos, dándose esto única y esclusivamente á los boticarios. La audiencia de Pamplona opina que se escluyan las yerbas útiles, como el malvavisco &c.; y la de Estremadura, conviniendo en lo mismo, propone que se añada *cuya virtud no esté acreditada por el uso comun.* Con presencia de todas estas observaciones la comision ha variado el artículo en términos de que no comprenda sino los vegetales medicinales que pueden ser nocivos á la salud, porque esto es lo único que cree que debe prohibirse."

Con esto fue aprobado el artículo.

Leido el 378 (tom. 1.°, pág. 99), dijo

El señor *Calatrava:* »El Ateneo, que es el único que hace observaciones sobre este articulo, dice que se comprendan únicamente en la escepcion los boticarios, fabricantes y artistas. La comision halla inconvenientes en que se escluyan los médicos, cirujanos y veterinarios que obtengan licencia del alcalde; y se ha confirmado en su opinion despues de haber oido á algunos facultativos. Con una licencia, que no se dará sino al que necesite de esos minerales é inspire la debida confianza, no puede haber riesgo alguno; y al contrario, la prohibicion absoluta podria ser perjudicial para el progreso de las luces entre los facultativos que quisiesen hacer analisis ó esperimentos para su instruccion."

Aprobóse en seguida el artículo, despues de lo cual dijo

El mismo señor *Calatrava*: »El Atenèo propone que se añada á este capítulo un artículo declarando que toca á los alcaldes el conocimiento de estos escesos bajo su responsabilidad en caso de tolerancia, porque hasta ahora han conocido las juntas ó cuerpos facultativos de los tres ramos. La comision cree que esto toca al código de procedimientos. Se sabe ya que todos los delitos comprendidos en

el penal estan sujetos á los jueces y tribunales ordinarios con arreglo á lo que se prescriba en aquel código: en él se prevendrá hasta qué cantidad, y en qué casos han de entender los alcaldes constitucionales."

Leyóse la siguiente adicion del señor *Puigblanch* al art. 370:

»Pido se añada al fin lo siguiente: *Esta pena se aplicará á los mismos si equivocaren la medicina prescrita en la receta, sea en la sustancia ó sea en la dosis, siempre que de esta equivocacion se siguiere daño al enfermo.*"

En apoyo de ella dijo su autor:

»En este artículo se habla solamente de cuando se administren medicinas sin receta; pero yo he visto en muchos casos seguirse la muerte de algunos niños ó personas á la toma de una medicina por haber equivocado la receta en las boticas. Asi, creo que seria muy conveniente el que se añadiera que cuando suceda esto deberá dar aviso el profesor que hubiese asistido al enfermo, para que se castigue como es justo al que por falta de cuidado ha sido causa de la muerte del que en la medicina buscaba el alivio de su dolencia."

Admitióse en seguida la adicion, y se mandó pasar á la comision.

Leido el artículo 379 (tom. 1.°, pág. 99), dijo

El señor *Calatrava*: »La asociacion farmacéutica de Barcelona, única que habla de este artículo, dice que á la palabra *matronas* se añada *ó cualesquiera otras personas*. La comision no puede convenir en esta adicion, porque aqui no se habla sino de los facultativos que abusen de su profesion: las personas particulares que puedan incurrir en este delito no se hallan en igual caso, y ademas estan comprendidas en la segunda parte del proyecto."

El señor *Sancho*: »Me parece que se podia hacer una pequeña adicion á este artículo, incluyendo tambien á los veterinarios, albéitares ó como se quieran llamar; porque estos pueden abusar igualmente, y acaso está en el órden que sean los que mas abusen."

El señor *Calatrava*: »La comision no tiene inconveniente en que se incluyan."

El señor *San Miguel*: »Yo quisiera que se quitara en este artículo la palabra *á sabiendas*; porque aunque yo conozco muy bien el objeto de la comision, podrá alguno interpretar esta espresion creyéndola dirigida solo á los cirujanos, médicos, comadrones &c., que son los que estan obligados á saberlo, y puede ocasionar un aborto. Asi, yo creo que debe ponerse *con conocimiento del objeto á que se destina*, en lugar de *á sabiendas*."

El señor *Calatrava*: »Es tan conforme esto con el objeto de la comision, que no hay mas que leer el artículo siguiente."

El señor *Cabarcas*: »El artículo me parece que está bien puesto, porque muchas veces un médico aplicará á una muger la *arte-*

misia, por ejemplo, con mucha oportunidad; pero si sabe que está embarazada, tendrá buen cuidado de no aplicársela. Segun esto es necesario que sepa previamente el estado de la persona á quien aplica una medicina; porque si no lo sabe, puede causarle un daño sin haberlo intentado. Por consiguiente la palabra *á sabiendas* está bien puesta."

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado, añadiéndose la palabra *veterinarios* despues de la de *boticarios*."

Leido el artículo 380 (tom. 1.°, pág. 99), dijo

El señor *Calatrava*: » La universidad de Zaragoza dice que se comprenda á los cirujanos que cortando un miembro causan la muerte por impericia ó con dolo, en cuyo caso sufran la pena de homicidas. El igualar en la pena al que causa la muerte por impericia y al que lo hace con dolo, es un contraprincipio en sentir de la comision; y ademas esta cree que no es propio de este lugar, sino del capítulo de homicidios, donde me parece que se proponen todas las reglas oportunas."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Leido el 381 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » Las observaciones hechas sobre este artículo son las siguientes. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que se detallen en este código las penas, y que se castiguen severamente los delitos de que se trata. La universidad de Granada espone tambien que faltan en este código las penas, ó á lo menos las bases de una ley sanitaria penal; y añade que debe imponerse la pena de muerte á los que reciban personas ó efectos entredichos, y señalarse un premio de cien duros al que descubra cualquiera fraude. El colegio de Cádiz es igualmente de opinion de que no se dejen estas penas para el reglamento. La comision no ve la necesidad de espresarlas en el código si se espresan en otra ley á que este se refiere, y prescinde de si es mas propio lo uno que lo otro; pero las Córtes conocerán que ha sido indispensable de parte de la comision el dejar esto para el reglamento respectivo, porque tenia presente que otra comision del congreso se estaba ocupando del proyecto de ley ó reglamento sanitario, que ya se ha presentado efectivamente con la parte penal que aqui se echa menos."

El señor *Janer*: » Solo he pedido la palabra para decir á las Córtes que en el reglamento de sanidad se hallan establecidas reglas para todos los casos que comprende este artículo."

Sin mas discusion fue aprobado este artículo; despues de lo cual se leyó y mandó pasar á la comision una adicion del señor *Alaman* al artículo 378, concebida en los términos siguientes:

» Donde dice *sino á médicos, cirujanos &c.*, agréguese *naturalistas y establecimientos de educacion donde se conservan en*

colecciones &c.; y esto se entenderá tambien de insectos, reptiles y plantas venenosas."

En seguida se dió principio á la discusion del título 5.°, que trata *de los delitos contra la fé pública;* y leido el artículo 382 (tom. 1.°, pág. 100), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que sea menor la pena que se imponga á los que á monedas legales de un metal den apariencias de otro superior. La audiencia de Valladolid quiere que se diga *rayeren* en lugar de *se atrevan á raer*. Yéndose hablando en presente se ha usado de esta espresion por no poner *raan*, pero no habrá dificultad en que se varíe. El Ateneo dice que la alteracion es menor delito que la falsificacion, y merece menor pena como en Inglaterra. La universidad de Valladolid opina tambien que es delito menor el de cercenar las monedas legales. La comision sin embargo cree que unos y otros actos son una falsificacion, y que se llevan tan poca diferencia estos delitos, que pueden todos castigarse con la pena que propone, menor que la que han tenido hasta ahora."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Yo estoy conforme con la comision en que deben aplicarse penas bastante severas á los monederos falsos; pero no dejo de notar que debe ser muy diversa la pena que se imponga á aquellos que raan las monedas de oro ó plata, que á los que las fabriquen falsas, porque el fabricar monedas falsas produce un mal mucho mayor que el disminuir ó cercenar las acuñadas. Cuando se falsifica una moneda el engaño es mucho mayor, porque el que la adquiere solo tiene un medio para conocerlo, que es el peso, y en las monedas falsas se procura que pesen lo mismo que sus equivalentes legítimas: no sucede asi con las monedas que se hubieren raido, porque entonces queda el recurso del peso. Sin embargo de esto, siendo muchas las falsificaciones que se han hecho, en el dia se tiene ya la precaucion de tomar el oro por ensaye, particularmente en las casas de comercio. Pero no son estas las reflexiones que yo tengo que hacer; son las siguientes.

»Dice el artículo *(leyó su primera parte)*. Yo saco de aqui esta consecuencia: luego podrá un particular con el cuño, ley y peso de las legales falsificar las monedas. Asi, yo quisiera que los señores de la comision variasen la redaccion de este artículo::::"

El señor *Calatrava*: »Señor, esa observacion vendrá bien para mas adelante cuando se discuta el artículo 386."

El señor *Lopez*: »Pues entonces no tengo nada que decir."

El señor *Calatrava*: »Dice el artículo 386, *(lo leyó)*."

El señor *Lopez*: »Pues los señores de la comision podrán servirse tomar en cuenta esta observacion, y hacer en este artículo la variacion ó modificacion conveniente."

El señor *Moreno*: »Yo iba á hacer la misma observacion del

señor don *Marcial Lopez*, porque el que falsifica monedas con el cuño, ley y peso que las corrientes, se arroga un derecho que no le corresponde; pero ya ha satisfecho á esto el señor *Calatrava*, y asi no tengo nada que decir."

El señor *Echeverría*: »Nuestras leyes de Partida hacen una escepcion que me parece sumamente justa, y es que cuando la falsificacion de las monedas se hace con otras materias, como el estaño, el plomo &c. para las de plata, que de la simple inspeccion se conoce que son monedas falsas, no se castigue con la misma pena que cuando se hace mas dificil el reconocimiento. Asi que, los señores de la comision pudieran tambien tomar en consideracion esta diferencia."

El señor *Calatrava*: »No tengo presente semejante cosa: podré equivocarme; pero no sé que la ley de Partida exima de la pena ordinaria al que fabrique moneda falsa, cualquiera que sea el metal y la destreza con que lo haga."

El señor *Echeverría*: »No digo yo que exima de la pena, sino que la disminuye y no impone tanta al que hace una moneda de plomo ó de estaño, que al que la hace de un metal que pueda disimular mas bien el fraude ó engaño."

El señor *Calatrava*: »Repito que no tengo noticia de esa diminucion, y me parece que la ley de Partida impone la misma pena, cualquiera que sea el metal de la moneda falsificada. Ni creo yo que el señor preopinante haya visto muchas monedas de esas que á primera vista conozca cualquiera que son falsas; porque no hay ninguno que asi se esponga á una pena tan dura como la que se ha impuesto siempre á los monederos falsos, sin probabilidad de poder engañar con su artificio. ¿Tan necio quereis que sea? se puede decir aqui. El que se pone á fabricar monedas falsas no se arriesgará á hacerlo si no tiene esperanza de espenderlas, y sabe que no las hará pasar sino tomando las oportunas precauciones para que no se conozca el engaño. Asi me parece que será rarísimo lo que dice el señor preopinante; pero aunque no lo fuera, la comision no haria esa escepcion ó diferencia que su señoría propone, porque ¿cómo se determinaria bien la circunstancia de conocerse á primera vista la falsificacion, cuyo conocimiento no puede ser en unos igual al que tengan otros mas inteligentes ó esperimentados? Bastante creo que hace la comision con rebajar á la pena de trabajos perpetuos la que generalmente se ha impuesto en casi todas las naciones á estos delitos, que es la de muerte."

El señor *Echeverría*: »No es un caso tan raro como supone el señor *Calatrava*. En el tiempo que he estado en Coria me ha sucedido á mí mismo el tener varias causas de algunos contrabandistas de Portugal que traian monedas de esta clase. Yo entonces rebajé la pena con arreglo á lo que previenen las leyes de Partida, y es-

tas sentencias fueron aprobadas por la audiencia de Cáceres."

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 383 (tom. 1.°, pág. 100), dijo

El señor *Calatrava:* » La audiencia de Sevilla propone que sea la pena de ocho á doce años de obras públicas. Sin duda es porque no ha convenido en que este castigo pueda pasar de quince años. La universidad de Valladolid cree tambien que es escesiva la pena. El Ateneo insiste en que la alteracion merece menor pena, y propone que se suprima la de infamia, y que se añada una escepcion en favor de los que denuncien el delito antes de consumado, ó procuren despues el arresto de los delincuentes, sujetándose los denunciadores á la vigilancia especial de las autoridades. La comision ha propuesto, y ha tenido la satisfaccion de ver aprobadas por las Córtes, varias ideas sobre este punto, relativas á las gracias que pueden concederse á los reos que denuncien ó descubran el delito, y cree que basta lo que ya está resuelto en el título preliminar. En cuanto á si es ó no escesiva la pena que la comision propone, las Córtes juzgarán; y me parece que este delito, por la vileza que supone y por el concepto con que se le mira, es uno de los que mas merecen la infamia."

El artículo fue aprobado sin mas discusion.

Leido el 384 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » Si al congreso le pareciere, puesto que se ha suprimido la pena de vergüenza pública, que era la que la comision señalaba como aumento, podria suspenderse este artículo hasta que se proponga otra equivalente."

Se suspendió en efecto la resolucion de este artículo.

Leido el 385 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » El colegio de Madrid dice que tal vez puede aplicarse á este artículo lo que tiene espuesto acerca de la infamia, á saber, que esta pena es inútil si no va de acuerdo con la opinion publica. La comision y las Córtes siempre han partido de este principio, y conforme á él se propone la pena de infamia, porque la comision cree que la opinion en España marca como infame á todo monedero falso: si acaso se equivocare en esto, no tendrá inconveniente en que se suprima esa pena. El Ateneo dice que no alcanza por qué se trata como monederos falsos á los comprendidos en este artículo, pues no venden mas que pasta, y es voluntario el engaño del que la reciba. La comision cree que hay falsificacion aunque sea la moneda estrangera, y que no debe permitirse que se cometa en España este delito para ir á perjudicar á otras naciones: ademas de que tambien puede ceder en perjuicio de españoles dentro del reino, porque aunque la moneda estrangera no circule generalmente en él, circula entre comerciantes, cambis-

tas &c., y no se puede decir que sea voluntario el engaño."

El señor *Alaman*: »Este artículo estaria muy bien cuando la comision redactó el proyecto del código; mas despues, habiendo acordado las Córtes que las monedas estrangeras no sean reconocidas sino como pasta, esta distincion de monedas de oro ó plata estrangeras que no circulen en el reino no tiene significacion, porque ya no hay monedas que circulen legalmente, por habérseles dejado el solo valor que como pasta pueden tener. Con respecto á estas reflexiones me parece que los señores de la comision deberian variar el artículo."

El señor *Calatrava*: »La comision tal vez se equivocará, pero cree que este artículo está en su lugar, lo mismo que antes de la resolucion que se ha citado. No se dice aqui que haya hoy otras monedas estrangeras que circulen legalmente en España: el artículo habla en general (*lo leyó*). La comision, despues de haber tratado de las monedas que circulan legalmente en el reino, trata ahora de las estrangeras que no tienen esta circulacion legal; y haya ó no algunas que la tengan, en nada se opone al artículo, el cual está puesto en términos que se acomoda á todos los casos. Los medios luises, á que sin duda ha aludido el señor preopinante, antes del último decreto de las Córtes no eran de las monedas comprendidas en este artículo, porque aunque estrangeras circulaban legalmente en el reino; pero hoy ya lo estan, porque se les ha quitado esa circulacion. Aqui se habla en general de aquellas monedas estrangeras que no tienen curso legal en el reino, porque la comision cree que el falsificarlas en España es un delito que merece esta pena, fundándose en las razones que he manifestado. Si todas las monedas estrangeras estan en este caso, todas se comprenden en el artículo; y si actualmente ó en lo sucesivo se admiten algunas á la circulacion legal, les corresponderá lo dispuesto en los dos artículos precedentes. De cualquiera modo creo que el congreso verá que no hay razon para que deje de conservarse el que ahora se discute."

El señor *Alaman*: »Yo no he pedido que se suprima el artículo ni la pena, sino que se corrija la espresion; porque segun está supone que hay monedas estrangeras que circulan legalmente en España."

El señor *Calatrava*: »Si no circulan ahora, mañana podrán circular; y aun en la actualidad todavía circulan legalmente los luises, los napoleones y los francos. Las circunstancias que nos han obligado á autorizar hasta ahora la circulacion de ciertas clases de monedas estrangeras, podrán hacer que en adelante tengamos que permitir lo mismo respecto de otras. De todos modos el señor preopinante conocerá que la espresion del artículo no puede causar perjuicio alguno, y puede ser útil en algunos casos para no incur-

rir en contradiccion si nos vemos otra vez en la precision en que nos hemos visto."

El señor *Peñafiel*: »Yo convengo en que puede haber algun delito en esta falsificacion; pero creo que á este delito podria fijársele su lugar en el capítulo 5.° del título 5.°, en donde se trata de la falsificacion de los pesos y medidas en la venta de metales, pedrería y otros efectos. Esta moneda no se debe considerar por nuestras leyes mas que como pasta, y asi es que deberán servir las reglas que haya dadas para la venta de los metales, y añadir este artículo en aquel título, pues toda la cantidad que se quiera de monedas estrangeras no podrán considerarse aqui sino como un pedazo de metal."

El señor *Calatrava*: »La comision no tendria inconveniente en que este artículo se pusiese en el capítulo 5.°, si no creyese que aqui está mucho mejor; porque aqui es donde se trata de la falsificacion de moneda, y la estrangera lo es, aunque no circule legalmente en España. Si á un juez le ocurre una causa de falsificacion de moneda estrangera ¿irá á buscar la ley en el capítulo de falsificacion de pesos, medidas y mercancías? Yo estoy seguro de que vendria á buscarla en este, viendo el epígrafe *De la falsificacion y alteracion de la moneda*."

El señor *Gonzalez Allende*: »Yo no me meteré en si este es el lugar conveniente de poner este artículo, ó si lo es el que ha señalado el señor *Peñafiel*, aunque de quedar creo que aqui estará mejor: mi dificultad consiste en la falta de proporcion que se guarda entre el delito cometido y la pena que se impone. La pena de infamia y la de diez á diez y seis años de obras públicas la considero como escesiva para un delito en que ningun perjuicio puede ocasionar al público esta falsificacion, pues lo mas que puede causar es un engaño, no siendo mas que una falsificacion de pasta, que no merece una pena tan grave como la que se ha señalado en este artículo por la comision."

El señor *Calatrava*: »Yo habria querido que el señor preopinante hubiera indicado la pena que le parezca proporcionada para el presente delito: la comision ha dado pruebas repetidas de su docilidad en adoptar las rebajas oportunas en las penas que propone, porque quiere mas bien pecar por indulgente; pero las razones en que se funda su señoría no las cree la comision suficientes para que se varíe este artículo. Dice que no es mas que una falsificacion de pasta la falsificacion de la moneda estrangera, y que no perjudica al público, pues lo mas que puede causar es un engaño; pero la comision, prescindiendo de si en realidad es ó no pura pasta la falsificada, atiende solo á que hay una falsificacion, y al daño que puede causar este delito, aunque no lo equipara con el de falsificar la moneda nacional, y por eso rebaja tanto la pena. ¿Cómo se di-

ce que ningun perjuicio puede resultar al público, cuando se confiesa al mismo tiempo que puede causar un engaño? Enhorabuena que la moneda estrangera no circule legalmente entre nosotros sino como pasta, pero sin embargo debemos tener presente que su falsificacion, no solo puede perjudicar á los estrangeros respectivos, sino tambien á los mismos españoles dentro del reino, pues no se puede desconocer que una onza de oro estrangera que se falsifique, aunque no circule generalmente ó no tenga una circulacion autorizada por la ley, puede circular y circula de hecho entre muchas personas y á veces aun en ciertas provincias de España. En la línea de Estremadura inmediata á Portugal la moneda portuguesa, aun cuando no está autorizada su circulacion, corre muy comunmente como en Portugal la española, por una especie de convenio general en razon del comercio y continuo trato que tienen los unos con los otros: si no se impusiera esta pena, el que en Estremadura falsificase monedas portuguesas vendria á causarnos casi tanto daño con esto como con la falsificacion de la nuestra; y lo mismo sucederá probablemente en Galicia y en la frontera de Francia. En cuanto á la pena de infamia, repito que me parece la mas propia de estos delitos, y siempre la tendrian en la opinion pública, aunque no se la declarase la ley. Esa opinion en mi concepto no atiende á si la moneda falsificada es estrangera ó española, sino á la bajeza de sentimientos que manifiesta el falsificador; y por lo relativo á si es ó no demasiado larga la pena de obras públicas, las Córtes resolverán lo que consideren mas proporcionado en vista de las razones que ha tenido la comision."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

SESION DEL DIA 21 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 386 (tom. 1.°, pág. 100), dijo

El señor *Alaman:* »Señor, á mí me parece que este artículo no será mas que un pretesto ó motivo para favorecer á los fabricantes de moneda falsa, si la pena que se impone no se aumenta hasta el grado debido. Dice el artículo *(le leyó)*. Este caso yo le encuentro tan raro, que se puede decir que es meramente hipotético, porque nunca se verá en la práctica que haya persona que no estando autorizada por la ley se ponga á fabricar moneda que tenga el mismo peso y ley que la legal; porque será tan corta la ganancia que le pueda traer, que no merece que se esponga á sufrir la pena que se le impone por ella. ¿Y qué sucederá con esto? Que cuando se sorprenda una fábrica de moneda falsa dirán los delincuentes: »señor, esta fábrica no era para moneda falsa, sino para hacerla con arreglo

al peso y ley de la legítima, y por consiguiente debe usted considerarnos en el caso del artículo 386 del código penal," eludiendo de este modo el castigo que merecian realmente por su delito. ¿Cómo pues podria calificarse á los falsificadores de la moneda, si ellos decian que solo estaban comprendidos en el caso del artículo presente? Yo estoy previendo que la pena de la segunda parte quedará en todos los casos ilusoria completamente por medio de lo que aqui se prescribe, siendo imposible probar el delito de los monederos falsos. Por estas reflexiones yo quisiera que si los señores de la comision las hallan fundadas, impusieran otras penas."

El señor *Crespo Cantolla*: »Si no he entendido mal, desecha el señor *Alaman* el artículo porque comprende un caso que puede llamarse hipotético, y desaprueba la segunda parte del artículo 387 porque dice que los instrumentos, cuños &c. que se aprendiesen, no serian causa de poder saber el objeto con que se habian fabricado (*interrumpió al orador el señor Alaman, diciendo que lo que habia espresado era que este caso hipotético, si de algo podia servir, seria para que tomaran los monederos falsos un pretesto para confundirse con los de que se habla en este artículo*, y que entonces se elude la pena que se señala á los otros, porque no tienen mas pena que robar al gefe del estado la facultad de acuñar moneda &c.). Como la moneda de que se habla ha de tener el mismo peso y ley que la corriente, la cree la comision suficiente, porque aqui no trata mas que de defraudar esta facultad, y el mismo señor *Alaman* ha confesado que por este corto interes que tendrán apenas habrá quien haga esta falsificacion. Si la falsificacion no fuese solo en esta parte, sino tambien en alterar el peso, la ley y el metal, entonces seria mayor el delito, y corresponderia una pena mas grave que la que se impone aqui. En cuanto á los instrumentos de que se valen, que por ellos es imposible conocer el objeto con que estan construidos, la comision solo puede decir que si alguno se salvase por la dificultad de hacer esta averiguacion, no está en su mano poderlo evitar."

El señor *Moreno*: »A mí me parece muy corta la pena que se impone en este artículo respecto al delito que cometen contra la Constitucion. En el artículo 196 aprobado por las Córtes se dice *(le leyó)*. Una de las facultades que por el artículo 170 de la Constitucion corresponden á las Córtes, es establecer el tipo y ley de la moneda. Este que hace moneda falsa se arroga esta facultad, y quebranta este artículo de la Constitucion, y como á tal infractor se le impone la pena de diez años de prision en un castillo, y por este artículo solo se impone una reclusion lo mas de dos años. A mí me parece que segun lo que he espresado, deberá aumentarse esta pena."

El señor *Calatrava*: »Yo creo que no se ha tenido presente que aqui no se trata de una verdadera arrogacion de la facultad del Rey, porque ninguno que cometa este delito pretenderá tener se-

mejante derecho; asi que no es un derecho que se toma, es un fraude que se comete, y repito que no se trata de una arrogacion de la facultad del Rey, porque el mismo reo será el primero á confesar que no tiene semejante facultad, y dirá: señor, yo lo reconozco; pero sin embargo hago esto por la utilidad que me reporta. Por lo demas no es tan raro este caso como cree el señor *Alaman*: no obstante la comision dirá con toda franqueza que en el primer proyecto que se estendió, no se comprendió este caso; pero en virtud de una observacion del señor *Presidente* actual se añadió este artículo, porque ha sido muy frecuente la fabricacion de moneda con el peso, ley y cuño correspondientes, por algunos particulares que creian sacar ventaja de ello. El señor *Presidente* nos citó algunos hechos, y con este motivo creimos preciso añadir este artículo.

» No habiéndome hallado en el salon cuando se ha empezado á discutir el artículo, para seguir el método acostumbrado, leeré la única observacion que se ha hecho respecto de él.

» El Ateneo dice que es harto leve la pena, pues el reo es monedero falso y usurpador de uno de los derechos de la soberanía. La comision cree que siendo las monedas del mismo metal, ley y peso que las legales, no hay una verdadera falsificacion, ó no es tal que perjudique á los que las reciban. La criminalidad de este acto me parece que consiste en esa usurpacion y en el perjuicio al erario, lo cual en concepto de la comision quedará suficientemente castigado con la pena que aqui se propone; tanto mas que este delito será muy raro, y apenas podrá verificarse sino con monedas de cobre.

» Tambien dice el Ateneo que se añada en este capítulo la pena de un mes á dos años de prision contra los que sepan de una fabrica ó depósito de moneda falsa y no lo denuncien dentro de veinte y cuatro horas, escepto los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges. La comision cree que no hay necesidad de esto, y que basta lo que ya está declarado en el título preliminar."

El señor *Lopez* (don Marcial): » En suposicion de haberse aprobado ya por las Córtes el artículo 382, es imposible aprobar el presente. Yo conozco que está bien puesto en el código penal un artículo semejante, porque no solo hay en España fábricas para toda clase de monedas, sino que las hay en Inglaterra, desde donde las envian á Gibraltar, y desde Gibraltar se estienden por todas partes, y por consiguiente es necesario imponer una pena. Pero ¿la pena que aqui se impone es suficiente? Yo digo que no; de modo ninguno. En primer lugar nadie que tenga cuños para hacer moneda puede tenerlos con este objeto, porque no le puede tener cuenta. Es cierto que el que se dedique á acuñar moneda necesita gastar caudales inmensos si ha de tener las máquinas que se requieren para esta operacion. Segun esto, cuando alguno las tenga, ¿para qué será? Para hacer moneda de falsa ley. Pero yo quiero suponer que sea

para hacer moneda buena: ¿qué pena deberá imponérsele? Es muy conocido, la de trabajos perpetuos. ¿Y por qué razon? Porque en el artículo 391 se dice *(le leyó)*. Y digo yo: ¿qué otra cosa es el cuño de la moneda que un sello real, con el cual se autoriza una moneda para que circule por la nacion, y que todos crean que tiene aquellas cualidades que prescribe la ley? Bajo este supuesto, al que falsifica los sellos del consejo de estado, por ejemplo, para imponerlos en alguna provision ó despacho real, ¿no se le impone la pena de trabajos perpetuos? Sí señor. ¿Y por qué razon? Porque con aquel sello y con tales y determinadas firmas se hace creer que aquel papel está dado por órden del Rey. Y si la moneda es la sangre de los estados, y no puede haber otro medio mas seguro para arruinarla que el de sustituir la moneda mala en lugar de la buena, ¿podremos contentarnos con imponer una pena tan pequeña? Este es un crímen que no ha habido hasta ahora por temor de las penas que le estaban señaladas; pero que le habrá en adelante á no castigarlo con penas rigorosísimas. Antes se imponia la pena de muerte: no digo yo que se imponga esta misma pena; pero sí la de trabajos perpetuos, que es la mas próxima. Porque en caso de no imponerse mayor pena que la de reclusion de seis meses á dos años, y una multa de ciento á cuatrocientos duros, ¿quién no ve que si se aprende á cualquiera monedero falso dirá: señor, yo no tengo estas máquinas sino para acuñar moneda legal?

» Asi soy de opinion que habiéndose aprobado en el artículo 382 que el que cometiere este crímen de falsificar la moneda haya de sufrir la pena de trabajos perpetuos, no podemos aprobar este que ahora se discute, sin que se siga un gravísimo daño á la nacion."

El señor *Crespo Cantolla*: » La advertencia que ha hecho antes el señor *Calatrava* me parece que basta para contestar al señor *Lopez* (don Marcial). Ya ha oido su señoría que la pena que se señala en este artículo es por arrogarse esta facultad; porque no defraudando este delincuente, como no defrauda, al público, porque aunque no tiene facultades para hacerlo, al fin hace una moneda que tiene la misma ley y peso que la corriente, no merece el mismo castigo que los monederos falsos. Este caso no es el mismo que ha dicho el señor *Lopez* (don Marcial) del que falsifica los sellos del consejo de estado, por ejemplo, porque este falsifica dichos sellos para ponerlos en una falsa provision ó despacho real, y este tiene por objeto el engañar con aquella provision ó despacho real, en lo cual hay un daño del público ó de los particulares, ademas de la arrogacion de facultades agenas. No sucede asi con esta moneda, de cuya acuñacion no se sigue este daño al público. Asi que, á mí me parece suficiente esta pena, porque habiendo poco interes en usurpar esta facultad, está este bien compensado con la pena que se le impone en el artículo."

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

Leido el 387 (tom. 1.°, pág. 101), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de abogados reproduce su opinion sobre que no merecen tanta pena los cómplices. La comision cree que los que comprende este artículo no pueden menos de ser mirados como los reos principales."

El señor *Alaman*: »Quisiera hacer una pregunta á los señores de la comision, y es si en donde dice *monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas* ha entendido la comision comprendida la moneda fabricada fuera de España, aunque con el tipo, ley y peso que nuestras leyes señalan; porque sucede que en Inglaterra, sea para equilibrar el cambio con las potencias estrangeras, ó con otro fin, se ha acuñado por aquel gobierno moneda estrangera, y con el cuño nuestro, siendo en el peso y ley igual á nuestra moneda, cosa que no sucede asi en cuanto á la moneda francesa que han imitado, porque se nota alguna diferencia: y asi pregunto si la comision entiende por comprendida en el artículo la moneda acuñada fuera de España."

El señor *Calatrava*: »Nuestra intencion no ha sido estender la pena de que habla el artículo á esa clase de moneda, por no tener noticia de ella."

El señor *Alaman*: »Como en el artículo 386 se habla de la moneda fabricada, aunque sea de la misma ley, peso y metal que la legal, pero hecha sin autorizacion legítima, y en este artículo 387 se habla de la introduccion de esta clase de moneda, he hecho esa pregunta á la comision."

El señor *Calatrava*: »Pero como este artículo se refiere á los que en cualquiera de los casos espresados en los artículos 382, 383, 385 y 386 contribuyan á espender ó introducir en el territorio español las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, y el 386 no habla solo de los que cometan este delito en España, puede creerse comprendido este caso que dice el señor *Alaman*, aunque ya digo que no le habiamos tenido presente, porque hablando con franqueza, no teniamos noticia de ese ejemplar. Asi puede hacer su señoría una adicion, si gusta."

Declarado este artículo suficientemente discutido, fue aprobado, asi como el 388 y 389 (*ibid.*).

Leido el 390 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna; pero la audiencia de Sevilla propone que se añada la cláusula de que los cuños ó instrumentos *no puedan servir para otro objeto de las artes*. La comision cree que si estos instrumentos, aunque puedan servir para otros objetos de las artes, son aptos para falsificar moneda, como lo exije el artículo, se ataja el mal en su origen con impo-

ner á los que hayan de usarlos la obligacion de obtener el permiso de la autoridad legítima. La adicion que se propone abriria la puerta á abusos de mucha consideracion, por lo cual no ha tenido la comision por conveniente adoptarla, pues no habrá instrumento para estas falsificaciones que no dé lugar á que se preteste que puede servir para otro objeto."

El señor *Alaman*: »Yo en esta parte no estoy de acuerdo con la opinion de la comision; porque es claro que hay instrumentos aptos para falsificar moneda, pero que tienen otros usos muy diversos en las artes: todos los instrumentos ó máquinas que sirven para hacer botones son aptos para fabricar moneda, y tanto que un fabricante de botones de Madrid hizo una proposicion á la comision que ha entendido en el asunto de la moneda francesa, para tomar por contrata el resello de esta, valiéndose de los mismos instrumentos de que se sirve para la fabricacion de botones; y asi, si se aprobase este artículo sin la adicion que se ha propuesto por la audiencia de Sevilla, resultaria que á estos fabricantes que ejercen una industria legítima, se les impondria una multa de quince á cincuenta duros, y un arresto de dos meses á un año. Asi, creia conveniente que se pusiese la adicion á este artículo."

El señor *Calatrava*: »El señor *Alaman* creo que hubiera omitido la objecion que ha hecho, si hubiera considerado bien la primera parte del artículo, la cual no prohibe que puedan construirse, venderse ni conservarse mas que aquellos cuños ó instrumentos aptos para falsificar moneda: por consiguiente los que no sean aptos sino para fabricar botones ú otras cosas semejantes, no estan comprendidos en el artículo; y si algun fabricante quisiere tenerlos tales que puedan servir tambien para la falsificacion de moneda, lo cual no considero yo que sea necesario en ninguna de esas fábricas, justo es que no pueda hacerlo sin orden ó permiso de la autoridad legítima. Creo que esto conviene mucho para precaver los delitos de falsificacion y evitar otros males, lo cual es mejor que tener despues que castigarlos; y para precaverlos, sin duda es uno de los medios mejores el poner una pena tan moderada al que construya ó conserve esta clase de instrumentos ó máquinas sin permiso de la autoridad, porque no son de los indispensables para otro objeto lícito, y porque muchas ó las mas veces se hacen las falsificaciones con esos instrumentos, sin ser cuños verdaderos como los de las casas de moneda. Veo ventajas manifiestas en que se cuente con la autoridad para permitir el uso de ellos, y no encuentro perjuicio para las artes; porque si para algunas pueden ser oportunos, aunque repito que no los considero necesarios, ¿qué inconveniente puede tener un fabricante en pedir este permiso, ó proceder con conocimiento de la autoridad? La pequeña molestia que resulte de esta obligacion cree la comision que no equivale al beneficio de evitar otros males mucho mayores."

El señor *Peñafiel*: » Me parece indispensable la adicion de la audiencia de Sevilla. Son muchos los instrumentos aptos para la fabricacion de moneda que se emplean con igual aptitud en el ejercicio de las artes; y si se hubiese de castigar á todos los que construyan, vendan ó suministren cualquiera de estos instrumentos, se daria una latitud muy grande á la arbitrariedad de los jueces, y no habria artifice que tuviese seguridad personal. Los troqueles grabados con el tipo de la moneda y los cerrillos, que son donde está grabado el cordoncillo de ella, son los únicos instrumentos que pueden ser objeto de este artículo, porque los volantes y todas las máquinas compresorias son necesarias en todos los ramos de la esterotipa, y se ven lo mismo que en las casas de moneda, en cualquiera fábrica de botones. ¿Por qué pues se ha de prohibir su uso? ¿Por qué obligar á los fabricantes á obtener licencia para el ejercicio y perfeccion de tantos instrumentos y máquinas como se necesitan en la fabricacion de moneda, cuando son igualmente necesarias para otros artefactos que debemos fomentar? Asi yo creo que, ó es necesario añadir la palabra *esclusivamente* despues de la palabra *aptos*, ó limitar la prohibicion de los instrumentos á los troqueles y cerrillos. Hay otra observacion que hacer, y es que habiéndose aprobado el artículo 386 en que se impone una moderada pena al fabricante de moneda buena, y no consistiendo la falsificacion de moneda en las máquinas é instrumentos con que se hace, sino en la liga y combinacion de metales, resulta que por el artículo que ahora se discute no se reprime el delito de monedero falso, porque los fabricantes ó tenedores de tales instrumentos siempre podrán decir que no eran para falsificar moneda, sino para hacer moneda del mismo peso y ley que la corriente; por lo que se debe sustituir en el artículo á la palabra *falsificar* la de *fabricar*, para comprender á los tenedores de estos instrumentos esclusivamente necesarios para fabricar moneda, ya sea falsa, ya sea buena. Pero si se quiere castigar de distinto modo al que los tiene para un fin que para otro, espliquese en el artículo la proporcion de la pena, porque ya que se clasificó este delito de monedero en fabricantes de moneda falsa y en fabricantes de moneda buena, segun se ve en los artículos 382 y 386, debe clasificarse tambien la pena correspondiente en los fabricantes de los instrumentos; y si el presente artículo condena solamente los instrumentos para falsificar, hace falta otro que condene los mismos instrumentos cuando son, no para falsificar moneda, sino para hacerla buena privadamente sin autoridad competente, guardando en este artículo adicional y en el 386 á que debe referirse, la misma proporcion que se establezca entre el artículo 390 que se discute y el 382 que se aprobó."

El señor *Calatrava*: » La fabricacion, venta ó conservacion de instrumentos ó cuños aptos para falsificar moneda es un hecho in-

dependiente y separado del uso que despues se haga de ellos. En este artículo solo se trata de la pena que deberá imponerse á los que construyan, vendan, suministren ó conserven en su poder esos instrumentos, sin perjuicio de las que merezcan por el abuso. Dice el señor *Peñafiel* que al que conserve en su poder instrumentos de esta clase debe imponerse la misma pena que prescribe el artículo 386; pero esto no es justo en concepto de la comision, porque no sabemos si la persona que los tenga, los destinará en efecto á fabricar moneda falsa ó de la clase de que habla el artículo 386, ó si nada de esto le pasará por la imaginacion. Asi hemos de atender aqui al mero hecho de la existencia del cuño, que es lo único que resulta, no al abuso que puede hacerse de él, mientras no resulte que se ha abusado, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones ya aprobadas; y de consiguiente me parece que en esta parte no tiene razon su señoría. En lo demas el señor preopinante ha coincidido con lo que ha dicho el señor *Alaman*; pero sin hacerse cargo de mi contestacion. Si permitimos aqui que todos con absoluta libertad puedan hacer, vender y conservar cuños é instrumentos aptos para falsificar moneda, siempre que puedan servir para otro objeto de las artes, se abre una puerta franca al abuso, y creo que en vano trataremos de impedir las falsificaciones. ¿Qué inconveniente hay, repito, en que semejantes instrumentos no puedan tenerse ni fabricarse sin permiso de las autoridades? Contéstese á esto, y pesemos si los inconvenientes equivalen á las ventajas. La comision cree evitar con este artículo muchos delitos que de otra suerte no se evitarán, por mas severas que sean las penas que se les impongan despues de cometidos."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Estoy tan conforme con los principios que ha sentado el señor *Calatrava*, que no puedo menos de conformarme con el artículo hasta cierto punto, impugnándolo solo en cuanto á la pena que se propone, por parecerme muy corta, porque es necesario, como he dicho, no perder de vista que esta clase de delitos se castigaba con la pena de muerte. Contra esto ha dicho el señor *Peñafiel* que hay ciertos instrumentos aplicables á las artes, los cuales pueden servir para la falsificacion de la moneda, y que seria un dolor privar de ellos á los artífices, en razon de que sin ellos no pueden hacer sus trabajos, ni por consiguiente mantener sus fábricas. Es cierto que se conocen instrumentos como los de que su señoría ha hablado, que pueden servir, asi para hacer botones v. gr. ó molduras como para falsificar moneda; pero de estos no trata la comision, por concurrir remotamente á la falsificacion: habla en mi concepto de los que sirven inmediatamente, como de las matrices, máquinas de hacer los cordoncillos &c. De estos ha dicho y muy bien el señor *Calatrava* que si se permiten guardar á título de que son útiles para hacer botones, se seguiria un mal gravísimo. Ahora, de los otros no puede caber duda que no se

puede prohibir ni la introduccion ni la conservacion. Pero partiendo de los mismos principios de la comision no puedo conformarme con la pena que se impone, porque me parece muy corta, tanto mas cuanto llegando las artes de dia en dia á mayor perfeccion, como es de esperar, puede ser mas facil la fabricacion de falsa moneda; y siendo este un mal que abre á la nacion una herida mortal, la cual cuando se advierte casi es incurable, el legislador no puede de modo alguno dar ocasion indirectamente á que se cometa el crímen. Asi que, teniendo en consideracion estas razones puede la comision, y yo le ruego que asi lo haga, duplicar la pena sin temor de que pueda por esto tacharse de escesiva, atendiendo á los males que ha de evitar sin duda alguna."

El señor *Azaola*: »La parte mas esencial y principalísima, digámoslo asi, para la fabricacion de la moneda son los troqueles grabados. Estos son los verdaderos instrumentos para falsificarla: todos los demas pueden ser comunes, tanto á las casas de moneda como á otras fábricas. Por tanto yo quisiera que la comision tuviese la bondad de recoger el artículo y estenderlo de otra manera, pues en el sentido que se halla puesto acaso no alcanzará á contener á los monederos falsos, y podrá ser muy perjudicial á las artes y á sus progresos.

»El temor de las falsificaciones que ha manifestado el señor don *Marcial Lopez* no ha de fundarse en la existencia ó construccion de estas ó las otras máquinas, y de estos ó aquellos instrumentos aptos para muchas operaciones de las artes que requieren una fuerte presion, sino en la de los troqueles, piezas grabadas ó cuños de moneda con que se ha de fabricar. Sin estos el temor es vano, nada puede hacerse que no sea muy despreciable; y si fuéramos á recelar de todos los que tengan, vendan ó construyan una prensa, un volante, un muton, unos cilindros, un tórculo, &c. daríamos un golpe mortal á las artes, porque no hay fábrica de alguna consideracion que no necesite ó use algun instrumento de los que pudiera decirse que servian para falsificar moneda. Todas las máquinas que sirven para hacer una fuerte presion pueden servir para hacer mal ó bien moneda; pero sin troqueles nada se hace, y con ellos cualquier máquina suple, de estas de fuerte presion; y á último remedio, en teniendo troqueles, un gran peso, una masa de plomo ó de hierro, un simple muton mal armado bastan para falsificar moneda. Asi debia ceñirse el artículo á los troqueles ó cuños, como parte esencial y esclusiva para hacer moneda; porque de otra suerte el querer todavía que se duplique la pena, como ha espresado el señor don *Marcial*, es querer cerrar la puerta á los artífices de máquinas y fabricantes para que puedan progresar, y ocasionarles grandes perjuicios, cuando mas debemos esmerarnos en fomentarlos por todos los medios imaginables.

» El fabricante de botones, por ejemplo, el platero, el que hace toda especie de adornos de relieve, de oro, plata ó metal plateado ó dorado, bronces, molduras &c., todos estos y cuantos necesitan tener máquinas de fuerte presion, ¿cómo han de hallar quien les venda ó construya una máquina dentro de España, si ven los constructores de ellas y vendedores que, *aunque no sepan que se ha de abusar de tales máquinas ó instrumentos*, han de sufrir la misma pena? *(Leyó.)* Esta cláusula del artículo es terrible, y nadie querrá esponerse á semejante castigo por otro, cuando mal puede saber ni responder si el que le compra ó manda construir la máquina abusará ó no de ella para acuñar moneda. Entonces nuestros fabricantes ó carecerán de una porcion de máquinas preciosas, sin las cuales nada puede hacerse en las artes que necesitan hacer uso de una fuerte presion, ó tendrán este motivo mas para irlas á encargar á Inglaterra y paises estrangeros en perjuicio de la nacion. Asi que, yo ruego á la comision se sirva recoger este artículo para redactarle de manera que comprenda solo los troqueles ó cuños como instrumentos esclusivos para hacer moneda, suprimiendo la cláusula que he dicho del abuso de los instrumentos."

El señor *Calatrava*: » Creo que no merece este artículo una discusion tan empeñada, cuando la comision ha hecho unas esplicaciones que me parecen bastante francas, y nunca le ha dado la estension que gratuitamente han querido darle el señor *Azaola* y algunos otros señores. El artículo no habla sino de los cuños ó instrumentos aptos para fabricar moneda, no de todos los instrumentos de que mas ó menos remotamente se puede hacer algun uso para este fin. Un simple martillo, un yunque podrán servir de algun modo para la falsificacion: ¿y diremos por eso que este martillo ó este yunque son unos de los instrumentos aptos para falsificar de que trata el artículo? Impugnarle como se hace es querer llevar las cosas á los estremos, y no atenerse á lo que se propone. Si el artículo no comprende todo lo que debe comprender, los señores que lo impugnan podrán hacer una adicion: si necesita mas claridad, la comision está como siempre pronta á dársela; pero ruego á todos los señores que impugnan el artículo que no se desentiendan de que lo que propone la comision no es que se prohiba fabricar y conservar los cuños é instrumentos de que trata, sino que para fabricarlos y conservarlos se necesite el permiso de la autoridad, porque le parece que esto es indispensable ó muy oportuno para que no haya falsificaciones, y cree que vale mas precaverlas con una pena tan suave como la que se señala. Ya he dicho que no se conseguirá el objeto si se limita la disposicion á los instrumentos que sola ó esclusivamente puedan servir para falsificar moneda, y en este caso seria necesario ademas aumentar la pena, porque entonces no puede dudarse de la mala intencion. Por último, yo no concibo que se oponga á la verdadera

libertad el que se requiera permiso de las autoridades para hacer ó tener ciertas cosas que no son necesarias para ningun objeto lícito, y sí aptas para delitos de tanta gravedad y trascendencia."

Se preguntó si el artículo estaba suficientemente discutido, y resultando que no, continuó la discusion, y dijo el señor *Sancho*.

» Si en este artículo se dijera *instrumentos aptos solamente para hacer moneda*, podria pasar el artículo, pero sin esta adicion de manera ninguna. Yo entiendo que será ridículo que un fabricante de botones haya de pedir permiso á la autoridad para conservar sus instrumentos; porque se ha necesitado hasta ahora. Seria pues ridículo que ahora en este código se pusiese que se haya de pedir este permiso, que no se ha necesitado en tiempo del despotismo. ¿Se ha de impedir que todo el mundo tenga libremente las máquiquinas de presion, con las que se hacen los candeleros, cerraduras, adornos de mesa, espejos &c. &c., y mil otros, cuyas máquinas ó instrumentos ojalá fuesen mas conocidos en España? Yo sé que la intencion de la comision no es destruir esta libertad, y por lo mismo, para evitar toda duda, creo que no tendrá dificultad en que se diga » intrumentos aptos solamente ó esclusivamente para fabricar moneda;" porque la comision no debe poner trabas á los artistas que hasta ahora no las han tenido, pues entonces no obraria conforme á los principios liberales que ha manifestado en este código."

El señor *Calatrava*: » La comision cree haber contestado, y entiende que los instrumentos de que habla el señor *Sancho* no son los aptos para falsificar moneda de que trata el artículo. Si algunos lo fueren, aunque puedan servir para otro objeto de las artes, la comision opina que la conveniencia pública se interesa en que queden sujetos á esta disposicion; y si el señor *Sancho* no lo considera asi, la comision por su parte está penetrada de que es muy útil precaver los delitos de este modo. Dice el señor *Sancho* que hasta ahora no se ha necesitado ese permiso para que un fabricante conserve los instrumentos de su industria. Pero hasta ahora no se ha puesto todo el cuidado que se debe en precaver los crímenes; y hemos visto enviados mas hombres al cadalso por la falsificacion de moneda, que providencias oportunamente tomadas para impedir que delinquiesen. Por otra parte no sé yo que hasta ahora hubiese podido libertarse de una causa criminal y de una pena arbitraria aquel á quien se le hubiesen aprendido cuños ú otros instrumentos aptos para falsificar moneda. Pero sobre todo, repito, la comision, limitándose espresamente á ellos, no considera que pertenezcan á esta clase, ni trata de comprender las máquinas de presion, y cualesquiera otras que no sirven sino para objetos tan diferentes, y que no pueden tener una aplicacion inmediata para la falsificacion de la moneda; con lo cual verá el señor *Sancho* que no se ha pensado ni se piensa en que ninguno de los fabricantes que ha dicho tenga que pedir permiso ni su-

frir trabas para adquirir y conservar los instrumentos que necesite."

Declarado el artículo suficientemente discutido, se acordó volviese á la comision, y que pasasen á ella las dos adiciones que siguen:

Del señor Alaman al artículo 387.

»Esprésese que por moneda *ilegalmente acuñada*, sobre cuyos introductores recae la pena del artículo, se entiende tambien la moneda acuñada por los gobiernos estrangeros con el tipo, ley y peso de la nuestra, pues aunque con ella no se falta á la fe pública, se impide el fomento de las casas de moneda de la nacion, y se abre la puerta á falsificaciones."

De los señores Alaman y San Miguel al capítulo 1.° *del título* 5.°

»Los que tuvieren cuños ú otros instrumentos que esclusivamente sirven para la fabricacion de la moneda de cualquiera ley ó peso, por solo este hecho sufrirán respectivamente las penas establecidas en los artículos 382 y 383."

Capítulo 2.°, artículo 391 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Madrid propone que en este caso y en los de los artículos siguientes se imponga la pena capital, sin que sea necesario esperar á que se haya hecho el daño. La comision no puede convenir en que para estos casos se imponga la pena de muerte, y cree que en cuanto á la tentativa y á la consumacion del delito basta que se esté á lo resuelto en el título preliminar."

Aprobado.

Artículo 392 (tom. 1.°, pág. 102).

El señor *Calatrava*: »No hay objecion."

Aprobado.

Artículo 393 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »Si á las Córtes les parece podrá suspenderse este artículo hasta que la comision proponga otra pena, por haberse suprimido la de vergüenza que se señalaba en este caso."

Asi se acordó.

Artículo 394 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que la pena sea de diez á quince años de obras públicas, sin duda por ser este el máximo que ella ha admitido. La audiencia de Valladolid cree que la falsificacion del papel-moneda debe castigarse á lo menos con la misma pena que si fuese de moneda metálica; y el colegio de abogados de Barcelona dice lo mismo, y que acaso merece pena mayor. La comision no puede convenir en esta parte, porque le parece mas dificil y mas espuesta para el reo la falsificacion del papel-moneda, porque este circula menos, y porque no lo considera

absolutamente igual á la moneda metálica; ademas de que no es mucha la diferencia que hay en la pena. El colegio de Madrid por el contrario espone que por mas que se diga, el papel nunca será moneda, y que debe hacerse diferencia entre los falsificadores. La comision cree que no hay necesidad de hacer mas diferencias que las que propone en este título. Tambien dice el colegio, aunque no toca á este artículo, que se esplique lo que es *oficina del gobierno*, y que falta la pena del falsificador de pasaportes. El artículo 397, que creo es el único que habla de oficinas del gobierno, me parece que está tan claro que no necesita de mas esplicacion; y en cuanto á los falsificadores de pasaportes quedarán sujetos, mientras no se prescriba otra cosa en el reglamento de policía, á las disposiciones generales sobre falsificacion de documentos públicos."

El señor *Echeverría*: »En mi concepto debe este artículo suspenderse por la razon de que la pena de vergüenza está desechada."

El señor *Calatrava*: »No hay necesidad, porque se suprime la pena de vergüenza pública."

Quedó aprobado el artículo, habiendo quitado la pena de vergüenza.

Artículo 395 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que la pena que se prescribe en los dos primeros párrafos sea de ocho á diez años de obras, y la del tercero de diez á quince. La comision no halla motivo para variar."

Aprobado.

Artículo 396 (tom. 1.°, pág. 103).

El señor *Calatrava*: »No hay objeciones."

Aprobado.

Artículo 397 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla quiere que sea menor la pena, sobre lo cual resolverán las Córtes."

Aprobado.

Artículo 398 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone tambien que sea menor la pena, y que la prescrita en el párrafo 2.° se estienda á los funcionarios públicos que cometan igual abuso en los casos de los artículos anteriores; pero debe tenerse presente que en algunos de estos casos quedan ya prescritas otras penas especiales y mayores contra los funcionarios que abusen, con lo cual, y con lo que despues se propone en los artículos 401 y 403, no es necesario ni seria oportuno hacer lo que dice la audiencia."

El señor *Gil de Linares*: »Me ocurre de pronto una observacion, que los señores de la comision podrán si les parece tomar en consideracion. Habiéndose quitado la pena de vergüenza, me parece podria quitarse aqui la de infamia."

El señor *Calatrava*: »La comision no cree que debe suprimirse la pena de infamia, porque la opinion pública tiene justamente por infames estos delitos. No es razon la de que por haberse quitado la pena de vergüenza se deba quitar esta otra, pues aquella no se ha suprimido sino porque las Córtes no la han aprobado en el catálogo de las penas, como han aprobado la de infamia."

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

Artículo 399 (*ibib.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que en el caso del párrafo 1.° debe ser la pena la recíproca. La comision reproduce lo que contestó sobre esto en el capítulo de delitos contra el derecho de gentes. El Ateneo opina que no se debe tener á estos reos por falsificadores. ¿Pues no es una falsificacion real y efectiva la que hacen?"

Aprobado.

Artículo 400 (tom. 1.°, pág. 104).

Fue aprobado despues de manifestar el señor *Calatrava* no haberse hecho observaciones sobre él. Leido el 401 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla consiguiente á su opinion de que la pena de obras públicas no pase de quince años, la reproduce en este artículo. El colegio de Madrid dice que en este capítulo se prodiga la pena de infamia, aunque elogia que no se imponga la de marca como en el código frances. La comision celebraria que el colegio determinase los artículos en que considere mal aplicada la pena de infamia, y celebrará que las Córtes la desaprueben, siempre que en este ú otro artículo vean que se propone sin razon y sin que vaya de acuerdo con la opinion pública; pero la comision cree no haberse equivocado en los casos en que la señala. El Ateneo dice que la pena que aqui se impone al que finja sello en instrumento público puede dar lugar á que se confunda con los casos de falsificacion de sellos reales segun el artículo 391. No alcanzo qué pueda dar lugar á esta confusion. Si el sello que se finja en estos documentos es el de las Córtes ó del Rey, ya se supone que el falsificador debe ser castigado con arreglo á la disposicion precedente del artículo 391. En el órden que ocupa el que ahora se discute, cualquiera conocerá que no habla sino de los demas sellos no comprendidos en aquella."

Aprobado.

Artículo 402 (tom. 1.°, pág. 105).

El señor *Calatrava*: »No hay objecion."

Aprobado.

Artículo 403 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que se economice mucho la infamia, y que á los reos de esta clase se les separe de los otros. Esta es una generalidad á que la comision cree que no necesita contestar, mientras no se diga que en tal ó cual artículo

está mal aplicada esa pena. Lo relativo á la separacion de los reos no es de este lugar."

Aprobado.

Artículo 404 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »No hay observaciones."

Aprobado.

Artículo 405 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca tiene por muy diminuta la pena; y don Pedro Bermudez cree que es mas delito engañar al gobierno que á un particular, y que en ambos casos debe aumentarse la pena. Las Córtes juzgarán si es proporcionada la que se señala aqui, pues la comision cree que con el máximo y mínimo que propone deja la amplitud necesaria para que se arregle la pena al diferente grado de criminalidad que haya en el engaño."

Aprobado.

Artículos 406, 407, 408 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »No hay objeciones."

Aprobados.

Artículo 409 (tom. 1.°, pág. 106).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que no le parece arreglada la asimilacion entre la falsificacion de un documento público estrangero y la de papel moneda de la misma clase, porque este y la moneda no se consideran en España sino como pasta. Yo creo que nunca podrá ser mirado como pasta ningun papel moneda. El estrangero que no lo es entre nosotros ¿qué otro concepto puede tener en España sino el de un documento público de la misma clase? Lo es efectivamente, y no puede ser otra cosa, y por lo mismo entiende la comision que debe ser igual la pena. Añade el Ateneo que encuentra en este capítulo la gran laguna de no tratarse de las falsedades de los escribanos y de las faltas en sus oficios, por las cuales dice que se les debe castigar mas que á ningun otro funcionario público. La comision no comprende la justicia de esta diferencia en la pena cuando sea igual la falsedad. Las que cometan los escribanos como funcionarios públicos, unas estan ya comprendidas en los primeros artículos de este capítulo, y otras se comprenden en los siguientes, y me parece que no se les trata con indulgencia; pero descender aqui la comision á los pormenores de todas las faltas que puedan tener los escribanos en el uso de su oficio, seria muy impropio, porque no es lo mismo falta que falsedad, que es de lo que tratamos en este título. En otros hay disposiciones aplicables á esas faltas, y aun conviene tener presente que de muchas de estas no se debe tratar sino en el código de procedimientos."

Aprobado.

Artículo 410 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo impugna la aplicacion de la pena de infamia. Las Córtes juzgarán si está ó no bien aplicada."

Aprobado.

Artículo 411 (*ibid.*). El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna."

Aprobado.

Artículo 412 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid, fundándose en una errata que hay en el impreso, dice que es desproporcionado igualar en la pena á los que no han hecho mas que usar de los documentos falsos; pero podia haber visto que esa errata está salvada en la fe de ellas, y que el artículo, en lugar de la cláusula *como cómplices y auxiliadores*, debe leerse, *como auxiliadores y fautores*, que es lo que dice el original, y lo que es consiguiente á los artículos 388, 400 y 406, y á la diferencia establecida entre cómplices y auxiliadores."

Aprobado.

Artículo 413 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que es muy suave la pena; pero tengan presente las Córtes que se trata de falsificaciones de papeles privados cuando no son en perjuicio de tercero."

Aprobado.

Artículo 414 (tom. 1.º, pág 107). El señor *Calatrava*: »No hay observaciones."

Aprobado.

Artículo 415 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que seria mas proporcionada la pena de un año de suspension al profesor. No sé si propone esto como aumento, pues por otra parte indica que le considera acreedor á una pena mas rigorosa que la del artículo. La comision cree que esta es suficiente y mas eficaz que la de suspension."

El señor *Alaman*: »Creo que es muy conveniente que los casos que se ponen en un código sean tales que en su aplicacion pueda la ley ser efectiva. Yo desearia que se me dijese cómo se prueba que la certificacion de una enfermedad la ha dado el médico falsamente; porque él dirá que la dió porque lo creyó asi."

El señor *Vadillo*: »La comision no puede contestar otra cosa sino que se probará, como se prueba todo lo demas, por lo que resulte de un juicio."

Aprobado.

Artículo 416 (*ibid.*).

El señor *Moreno*: »En ningun gobierno aun el mas tiránico, se impone jamas al reo de mayores delitos la pena de que se muera de hambre; y esta es cabalmente la que se impone aqui, porque dice (*leyó el artículo*). El solo se alimenta del ejercicio de su profesion;

con que se le niegan todos los recursos de mantenerse, y se le obliga á que se muera de hambre."

El señor *Vadillo*: »Si el señor preopinante se hace bien cargo de la circunstancia que exige la comision para que sufra esta pena, creo que conocerá que no tiene mucha fuerza su objecion. Se dice que (*leyó*). Yo pregunto si un profesor que se presta á un crimen de esta clase, á un delito tan feo, tan degradante y tan bajo, es acreedor á continuar ejerciendo una profesion en la cual puede causar perjuicios gravísimos; porque se trata, por ejemplo, de que dé una certificacion que exima del servicio militar á uno que no debe, y haga sufrir la suerte al que no le correspondia. Por consiguiente cree la comision que si el profesor se hace indigno de ejercer la profesion, es muy justo privarle de ella."

Aprobado.

Artículo 417 (*ibid.*).

Aprobado.

Artículo 418 (*ibid.*).

Aprobado.

Artículo 419 (tom. 1.°, pág. 108).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que se proporcione la multa al tiempo del uso y al lucro que se calcule, porque puede ser menor que este. La comision cree que seria imposible ó muy dificil hacer este cálculo, y comprobar el tiempo del uso. La audiencia de Pamplona propone que se sustituya otra pena corporal mayor, y la destruccion de las medidas en público, prefiriéndolo, segun infiero, á la pena pecuniaria. La destruccion de las medidas ya está prevenida y no creo que haya necesidad de espresar aqui que precisamente sea en público; y en cuanto á aumentar la pena corporal, le parece á la comision mas propio que se imponga tambien la pecuniaria, por lo mismo que el delito procede de avaricia. El Ateneo español tiene por mas conforme la pena que se prescribe en el artículo que la del derecho comun; y propone que se agrave cerrándole al reo la tienda por seis meses á un año. Con este motivo recomienda la ley sobre uniformidad de pesos y medidas. La comision la recomienda tambien; pero cree que no hay necesidad de agravar la pena como se propone; y que todas las penas no servirán en esta parte tanto como una buena policía."

Aprobado.

Artículo 420 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La universidad de Valladolid dice que este caso está comprendido en el artículo 774, y que son diferentes las penas que se señalan en los dos. Son diferentes tambien los delitos: aqui se trata de uno cometido contra la fe pública, y alli de un engaño contra una persona particular: aqui se habla del que vende sus mercancías falsas al público, tratando de engañar á todo el

que se presente á comprarlas; y el artículo 774 se contrae á un engaño de particular á particular, á un acto aislado sin relacion con el público. El colegio de abogados de Madrid opina que si no se esplican las palabras *ó cualquiera mercancía falsificada por otra legítima y verdadera*, habrá muchos delincuentes, sobre todo en las clases ínfimas del comercio, y que es menester dejar algo á la moral, sin tratar de castigar todas las faltas contra ella. La comision, con el apoyo de otros códigos y de otras opiniones muy respetables, y atendiendo á lo que siempre se ha acostumbrado en este punto, cree que no debemos dejar de imponer una pena contra el delito de que se trata, por los graves perjuicios que de él resultan. No me parece que es esta una de aquellas cosas que puedan dejarse á la moral privada; y en cuanto á la esplicacion que quiere el colegio creo que no se necesita, y que cualquiera entenderá lo que dice el artículo."

El señor *Alaman*: »En la venta de alhajas y efectos de oro ó plata de ley inferior hay dos casos diferentes, que no sé si la comision los ha separado, y entiende el uno comprendido en otro artículo. Está establecido que las alhajas de plata ú oro lleven un sello que indica la ley del metal: el que venda pues una alhaja cuya ley no corresponda al sello que lleva, me parece que comete un delito contra la fe pública falsificando el sello, y creo que es distinto delito y debe estar sujeto á diversa pena el que venda estas alhajas, sin la circunstancia de estar selladas, porque no falta á la fe pública: y realmente quien falta á lo mandado es el comprador, porque compra una cosa sin la circunstancia que la ley exige; pero no sé si estos dos casos estarán separados en otros artículos."

El señor *Calatrava*: »No lo estan, porque la comision no sabe qué variaciones convendrá hacer en los reglamentos; y ha creido que solo le toca proponer una base que le parece justísima, á saber, que el que venda alhajas de ley inferior á la que dice que tienen, sufra la pena que aqui se prescribe: lo demas seria muy embarazoso comprenderlo en el código, y no es propio sino de los reglamentos."

El señor *Alaman*: »Mi observacion se reduce á que en los reglamentos existentes se previene que todas las piezas de oro ó plata se hayan de vender selladas."

El señor *Calatrava*: »A eso ha contestado la comision que no sabe qué variaciones podrán hacerse en esos reglamentos. Si ellos subsisten, á ellos deberán arreglarse tambien los vendedores."

El señor *Echeverria*. »Que se imponga esta pena contra los que fabrican ó contrahacen estas alhajas y piedras finas, convengo desde luego, pero no en que se imponga al que las venda habiéndolas comprado de buena fe, mayormente cuando está tan adelantado el ramo de piedras, que se engañan los mismos lapidarios comprando piedras contrahechas por finas. Hace muy poco tiempo que se ha descubierto que el famoso diamante del rey de Portugal, que pesaba de diez

á once onzas, no es sino una cristalizacion de cristal de roca, segun reconoció un famoso orictognosta muy conocedor de fósiles. Entre nosotros encontramos ese cristal de roca de las canteras de Hinojosa que se vende con el nombre de topacio. El que le compra y luego le vuelve á vender, no sé por que ha de sufrir la pena de este artículo."

El señor *Calatrava*: »Las acciones cometidas de buena fe no son delito en concepto de la comision, ni aun culpa siquiera, cuando no se ha podido evitar la causa."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo estoy conforme con este artículo en lo que toca á objetos de plata, oro ó piedras preciosas; pero no con todas las demas mercancías, porque si se hace estensivo á los que venden paños, telas &c, despues de haber comprado algun efecto, habrá quien venga diciendo que no es aquello lo que creyó tomar, pues creyó que era paño de Sedan, y no era sino de Tarrasa; y esto será un semillero de pleitos. Pues qué, ¿no tiene cada uno dos ojos para ver lo que le conviene? Está muy bien que se ponga este artículo con relacion á las cosas preciosas y de un valor fijo, poco conocido, por exijir conocimientos vastos; pero no á todas, porque nadie podrá tener seguridad de que al dia siguiente de haber vendido un efecto con la mejor buena fe, se le ponga un pleito, y en tanto que prueba su buena fe se le esten siguiendo perjuicios. Asi, yo suplicaría á los señores de la comision que limitasen este artículo á los objetos de oro, plata ó piedras preciosas."

El señor *Calatrava*: »La comision no convendrá jamas en que las leyes directa ni indirectamente autoricen los engaños. Se trata de imponer una pena harto suave al que venda una cosa, dándola por superior á lo que realmente es. Si las Córtes creen que este delito debe quedar impune, como quiere el señor *Sanchez Salvador*, la comision tiene la desgracia de pensar de distinto modo."

Declarado este artículo suficientemente discutido fue aprobado, asi como el 421 y 422 (*ibid.*).

Artículo 423 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo propone que se agrave la pena con un año de prision é inhabilitacion perpetua en los casos del párrafo primero, y cree que tambien debe agravarse en los del segundo, comprendiendo al que abuse del secreto para ejercer pasiones propias. Como esto se ha de tener presente para la graduacion del delito, la comision cree que basta señalar la pena general contra el que viole el secreto á sabiendas. En cuanto á que se agrave, las Córtes dispondrán lo mas conveniente, si creen que no basta la que propone la comision."

Aprobado.

Artículos 424, 425 y 426 (tom. 1.°, pág. 109).

El señor *Calatrava*: »No hay observaciones."

Aprobados.

Artículo 427 (tom. 1.°, pág. 109 y 197).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla opina que estos reos no deben ser rehabilitados. A la comision le ha parecido justa esta observacion, y por eso en las variaciones ha suprimido la claúsula *mientras no se le rehabilite.*"

Aprobado como en las variaciones.

Artículo 428 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo de justicia y la audiencia de Madrid son de parecer que en el párrafo segundo no debe esceptuarse al marido que abra las cartas dirigidas á su muger, cuando se hallan separados los dos cónyuges. La comision ha estimado tambien muy justo este dictámen, y consiguiente á él ha hecho la variacion que las Córtes han oido."

Aprobado como en las variaciones.

Artículos 429 y 430 (tom. 1.°, pág. 110).

El señor *Calatrava*: »No hay observaciones."

Aprobados.

Artículo 431 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo son bastantes las observaciones que se han hecho. El tribunal de órdenes quiere que se esplique mas diciendo en el primer párrafo *la acusacion no probada y por consiguiente falsa*, *pero no calumniosa*, y en el segundo, *pero si ademas de falsa resultare calumniosa.* La comision no puede convenir en esta modificacion, porque la acusacion no probada no siempre será falsa; puede ser muy verdadera, y haber tenido el acusador la desgracia de no poderla probar: y respecto del segundo párrafo, puesto que en él se exige para la pena que la acusacion no probada resulte falsa y calumniosa, nada absolutamente añade el tribunal. La audiencia de Sevilla propone que en el párrafo 3.° se esceptúe al hijo y á la muger que persigan la muerte de su padre ó marido, y á otras personas semejantes, y tambien á todos aquellos que hayan probado plenàmente su acusacion en el sumario. La comision tampoco puede convenir en esto: el hijo ó la muger que acusan la muerte de su padre ó marido nunca deben tener derecho para calumniar ni para molestar á otros sin suficientes pruebas; y en cuanto á lo demas cree la comision que hablando con la propiedad que corresponde nada se puede probar plenamente en sumario, y que solo merecen el nombre de pruebas las que se hacen en el plenario concurriendo el tratado como reo. La audiencia de Granada dice que aunque son justas estas penas pueden ahora producir un efecto contrario; y el colegio de abogados de Madrid opina que no habrá muchos acusadores que se espongan á este riesgo, aunque añade que eso no será un mal. He aqui lo que contesta tambien la comision. La ley en tanto debe fomentar las acusaciones, en cuanto se hagan con verdad y con justicia, como está de-

clarado por el congreso; pero los que acusen calumniosamente, ó por ligereza ó malicia lo hagan sin bastante fundamento, justísimo es que sean castigados. El tribunal supremo dice que en el párrafo primero se puede esceptuar el caso en que el acusador pruebe de algun modo la acusacion aunque no sea completamente, porque si no, habrá pocos que acusen. La comision insiste en lo que ha contestado: que no acuse el que no sepa que puede probar completamente. La audiencia de Mallorca quiere que en favor de la acusacion se limite el artículo á la de los delitos privados. ¿Y dejaremos que con pretesto de acusar los delitos públicos no haya un hombre de bien, seguro de los tiros de la calumnia ó de la ligereza? Menos me repugnaria una escepcion en favor del que no probase completamente su acusacion sobre un delito privado, porque en estos la ofensa propia parece que da alguna disculpa á la precipitacion. La audiencia de la Coruña tiene por duras las penas que señala el artículo en uno y otro caso, y propone que se imponga al calumniador la mitad de la pena correspondiente al delito acusado contra el acusador calumnioso. La comision cree que la pena del talion es la mas justa. La universidad de Osuna considera injusta la pena del acusador que teniendo justicia no pudo probar completamente, y cree tambien que esto puede retraer de acusar. La universidad de Granada es sustancialmente de la propia opinion; y el colegio de abogados de aquella ciudad tiene asimismo por injusta esta pena mientras que el acusado no pruebe que los testigos fueron falsos, ó que hubo cohecho, amistad ó plan entre ellos y el acusador. La comision cree que en este caso el acusador merece no la pena del párrafo primero, sino la del segundo, como un calumniador verdadero; mas para imponerle la del primer párrafo ¿con qué justicia se ha de obligar al acusado á probar cosa alguna?: pruebe el que le acusa, y si no, sufra la pena de su inconsideracion. La comision ha distinguido del acusador falso y calumnioso, al que no tiene contra sí mas que el no haber probado completamente su acusacion, y no le condena sino al resarcimiento de perjuicios, y á sufrir tanto tiempo de prision como por su culpa ha sufrido el acusado: si esta pena es escesiva júzguenlo las Córtes, considerando lo que ese hombre ha hecho padecer á un inocente ó á uno que no resulta culpable. El colegio de Cádiz en este y en los tres artículos siguientes tiene por horrible la pena del talion, y dice que se castiga mas al que abandona la acusacion voluntariamente que al que lo hace por concierto pecuniario; añadiendo que no debe tratarse con tanta severidad al que desampare su acusacion, porque así se cerrará la puerta al arrepentimiento. No se cierra si la separacion del acusador salva de todo perjuicio al acusado; pero si la acusacion ha comprometido la honra de este, ó aunque desamparada ha dado margen á que haya de seguirse la causa de oficio, el arrepentimiento no remedia el daño. Lo de que se

castiga mas al que desista voluntariamente que al que lo hace por concierto pecuniario, no es cierto, y para verlo basta leer el artículo siguiente. El primero queda sujeto en su caso á las resultas del juicio, y el segundo no solo lo queda del mismo modo, sino que ademas sufre otras penas pecuniarias y la privacion del derecho de acusar como no sea en causa propia. Por último la universidad de Valladolid dice que respecto de los acusadores falsos debia adoptarse el mismo sistema que propone la comision contra los falsos testigos, limitando la pena del talion á las causas de pena grave. Si en estas se admite, ¿por qué no en las leves? El sistema que se adopta es casi igual, sin mas diferencia que la que hay entre un acusador y un testigo."

Aprobado.

Artículo 432 (tomo 1.º, pág. 111).

El señor *Calatrava:* »La audiencia de Mallorca indica que el desamparo de la acusacion debe ser castigado como la calumnia. Esta declaracion por punto general seria injustísima: el desamparar una acusacion no es lo mismo que calumniar á otro, ni deja de ser comun el que se desamparen acusaciones verdaderas. Asi cree la comision que no corresponde en este caso otra pena que la que se prescribe en el artículo, segun el cual sufrirá el acusador la de calumnia cuando la acusacion de que se separa resulte calumniosa. El colegio de abogados de Madrid dice que supone que el artículo no impide las transacciones sobre injurias personales simples. Efectivamente no las impide; el artículo no habla sino de causas que se deben seguir de oficio, aunque no haya acusador particular, es decir, causas sobre delitos públicos. Las injurias pertenecen á la clase de los privados segun el artículo 138."

Aprobado.

Artículo 433 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Mallorca dice que no se encubra el nombre del acusador. Aqui no se trata de acusadores, y menos de que se encubra su nombre. Añade que duda de si será mas conveniente admitir las delaciones que restringirlas á ciertos delitos los mas graves, como la traicion. Tampoco pertenece aqui fijar los casos y términos en que hayan de admitirse en juicio las denunciaciones; pero ya está declarado por punto general que todos estan obligados á denunciar á las autoridades los delitos públicos de que tengan noticia. La audiencia de la Coruña dice que no le parece justo este artículo en el caso de denuncia, por la diferencia que hay de un delator á un acusador. Por lo mismo no los confunde la comision, y cree que no puede tratar mas suavemente á los denunciadores, pues no les sujeta á responsabilidad alguna, sino en el caso de calumnia. Dice asimismo la audiencia que deben distinguirse las acusaciones de injurias propias ó de allegados de las de delitos pú-

blicos. Repito que no se trata de acusaciones en este artículo: donde corresponde hace la comision la distincion que ha creido conveniente. El Ateneo propone que se reforme este artículo por confuso y contradictorio en el modo; pero no dice por qué lo es, y la comision no lo alcanza ni puede contestar. Hago presente á las Córtes que este artículo en realidad está aprobado en el artículo preliminar, ó es una consecuencia de lo que alli se ha resuelto."

Aprobado.

Artículo 434 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de la Coruña tiene por dura la pena, sobre lo cual se somete la comision al juicio de las Córtes. La audiencia de Valladolid dice que se aclare mas el artículo para evitar la aparente contradiccion entre sus dos párrafos. La comision no encuentra esta contradiccion ni aun aparente. El colegio de abogados de Madrid opina que el castigar á los testigos falsos puede impedir que se retracten. Jamas ha creido la comision que la retractaccion del testigo deba eximirle de la pena de su falsedad. Dice asimismo el colegio que ninguna pena se debe imponer al que se retracte voluntariamente. Tampoco en esto conviene la comision: aunque sea voluntaria la retractacion, si fue voluntaria la falsedad, debe ser castigada esta como todo delito consumado. Si con retractarse en previendo que la falsedad podia ó iba á ser descubierta quedasen impunes los testigos falsos, ¿qué freno tendrian entonces para contenerse? Añade por último el colegio que la pena del talion es casi siempre impracticable, y tiene apariencias de venganza. Sin embargo parece que la aprobó respecto de los acusadores calumniosos; pero de cualquiera modo en estos casos, como ya he dicho, la pena del talion es la que la comision considera mas justa; y las Córtes, teniéndola tambien por tal, la han adoptado contra los acusadores. No se que tenga nada de impracticable, ni de eso que se llama apariencias de venganza, ó las tendrán igualmente todas las demas penas."

Aprobado.

Artículo 435 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de la Coruña opina tambien que es dura la pena. El colegio de abogados de Madrid dice que puede comprender este artículo al hijo ó á la muger que por salvar á su padre ó marido sobornan á un testigo, y recuerda con este motivo lo que ha dicho acerca de los encubridores, añadiendo que la severidad de este proyecto contra el soborno parecerá dulzura al que le compare con el código frances. El artículo comprende efectivamente á esas personas, y cree la comision que debe comprenderlas. El hijo y la muger que con el fin de salvar á su padre ó marido sobornan á un testigo para que declare á su favor, no creo que puedan ni deban merecer mas consideracion que el que hace este soborno para salvarse á si mismo. El acto es disculpable hasta

cierto punto cuando no se trata de que perjudique á otro el falso testimonio, y por eso se propone en el artículo una pena tan suave como la de seis meses á dos años de simple arresto, por la criminalidad que hay siempre en sobornar, cualquiera que sea el motivo; pero si el hijo ó la muger sobornan á un testigo para que declare falsamente contra otro aunque sea á favor de su padre ó marido, esto es ya un segundo delito que nada puede disculpar, como no lo disculpa ni aun el estímulo de la propia defensa. Por lo demas prescindamos del código frances; pero la confesion que hace ahora el colegio puede servir tambien de respuesta á lo que antes ha dicho dando á entender que la comision ha tomado aquel código por modelo. Vayan viéndolo las Córtes, y conocerán que, como lo espuse desde el principio, el proyecto de la comision es mas suave que aquel código, y muy diferente en sus disposiciones."

Aprobado.

Artículo 436 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »Hay muchas observaciones sobre este artículo, porque le han mirado los informantes bajo un aspecto equivocado. La audiencia de Sevilla propone que se suprima la escepcion Es imposible suprimirla sin derogar un artículo constitucional. La audiencia de Granada dice que cree opuesta al artículo 291 de la Constitucion la pena de infamia contra el perjuro. ¿Cómo lo ha de ser si justamente esceptúa la comision el caso de que trata ese mismo artículo? La audiencia de la Coruña tiene por demasiado suave la pena y por inexacto el artículo, pues dice que no cabe juramento en declaracion sobre hecho propio con arreglo á la Constitucion. La audiencia de Valladolid espone que el caso de la escepcion no puede verificarse por lo que prescribe el artículo constitucional ya citado. El tribunal supremo y el Ateneo dicen tambien que la escepcion supone lo que la Constitucion prohibe; y la audiencia de Madrid cree que el artículo se opone ó la Constitucion. Esta es la equivocacion que dije al principio, y en que se fundan las objeciones. El artículo se contrae á los casos *en que la ley exija juramento*, y no prescribe ni supone que se deba tomar este sobre hecho propio en materia criminal, que es lo que prohibe la Constitucion: todo al contrario, para arreglarse á ella esceptúa espresamente de pena al que en este caso incurra en perjurio si por alguna casualidad ha jurado. Lo único que supone el artículo es que esta casualidad puede suceder sin embargo de lo prevenido en la Constitucion y sin infringirla, y creo que es muy facil que suceda. Un juez, por ejemplo, se pone á tomar declaracion á una persona en clase de testigo, y sin saber que tenga complicidad alguna en el hecho de que se trata: como tal testigo le exige juramento con arreglo á ley, y el declarante, disimulando su complicidad, jura como testigo, y declara falsamente. ¿Cuánto no hay de esto en las causas crimina-

les? ¿Cuán comun no es que resulte reo el que al principio fue examinado como simple testigo? No podemos decir en estos casos que el juramento fue mal exigido por el juez, y sin embargo el que juró en falso no debe ser castigado como perjuro, porque declaró en materia criminal sobre hecho propio. Véase pues como lejos de no conformarse con la ley fundamental la escepcion del artículo, es indispensable ponerla para que tenga todo su efecto lo que prescribe la Constitucion. El colegio de abogados de Madrid dice que será m chas veces inaplicable y vano el artículo, si no se acompaña con algunas escepciones y esplicaciones, porque no se creerá que los frec ientes juramentos falsos de los comerciantes para evitar el pago de derechos infamen á los perjuros: que la culpa es de la ley que obliga al hombre á jurar contra sus intereses; y que la escepcion no está conforme con lo dispuesto en la Constitucion. Creo que ya he hecho ver cuan equivocado es esto último; y en cuanto á lo demas la comision conviene con el colegio en que no es oportuno exigir juramento en los casos que cita ni en cualquiera otro en que el interes personal provoque al perjurio; pero aqui no se determinan ni se deben determinar los casos en que haya de exigirse el juramento; solo se trata de que en aquellos *en que la ley lo exija*, el que jure falsamente sufra tal pena, que es lo único que corresponde á este código, y lo que me parece de una justicia indisputable. En los demas códigos se determinará cuándo se ha de exigir juramento, y la comision supone que no se le exigirá sino cuando deba."

El señor *Puigblanch*: »No dude un momento la comision que la última parte de este artículo en los términos en que está concebida, no es conforme á la letra de la Constitucion, segun lo han notado justamente varios de los informantes. Hablar en general de los casos en que la ley exige el juramento, y esceptuar de ellos, con respecto á la pena que se establece en este artículo contra el perjurio, el de declarar sobre hecho propio en causa criminal, es hablar como si hubiera ley que mandase esta declaracion, siendo asi que la Constitucion la prohibe espresamente. Es por demas que el señor *Calatrava* se empeñe en sostener esta redaccion, pues en manera alguna se puede sostener. Lo que su señoría ha dicho en la esplicacion que acaba de dar no lo dice el artículo; antes bien su contesto induce á que se entienda lo contrario."

El señor *Calatrava*: »Solo ocho informantes de los cuarenta y dos que hay, se han equivocado en la inteligencia del artículo: los demas le han entendido como la comision, y nada le objetan. Me parece pues que si en esto hemos de atender al número, debemos estar mas bien al juicio de los treinta y cuatro que al de los ocho; pero aunque fueran todos los que pensasen como estos, si la comision conoce que se fundan en una equivocacion de hecho, no creo que tenga obligacion de ceder al dictamen de los informantes. Se re-

pite á pesar de la esplicacion que la comision ha dado, que este artículo se opone á la Constitucion. Léase el artículo todo, y se verá cuan lejos está de ser asi. (*Le leyó.*) ¿En qué se opone esto á la Constitucion? ¿qué es lo que aqui se dispone contrario á ella? ¿ni qué hay en la última cláusula sino una declaracion necesaria ó conducente para que tenga mas cumplido efecto lo que la misma Constitucion prescribe? Ya he dicho el caso en que puede suceder esto; y me parece que con poco que se reflexione todos estaremos de acuerdo."

Aprobado.

Artículos 437 y 438 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »No hay observaciones."

Aprobados.

Artículo 439 (tomo 1.°, pág. 112).

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez opina que el que sustrae documentos merece mas pena que el que los introduce. No alcanzo bien la razon, y aun creo que en esto último puede haber mayor criminalidad; pero de todos modos, el *mínimum* y *máximum* de pena da lugar para acomodarla á los diferentes grados de estos delitos. La audiencia de Madrid y el fiscal de la de Mallorca dicen que falta el caso del que sin sustraer ni destruir el documento lo hace perdidizo. La comision cree que no puede hacerse esto sin sustraer el documento ó sin que el reo deje de estar comprendido en el primer estremo del artículo; pero si la comision se equivoca es muy facil hacer una adicion. El Ateneo propone que se distinga si este delito se comete en causa agena ó propia, pues en esta debe ser menor la pena, escepto si lo comete el mismo depositario. La comision cree que no hay necesidad de mas distincion que las que se hacen en el artículo 443: esas otras circunstancias se tendrán presentes en la graduacion del delito. Tambien dice el Ateneo que falta el caso de hacer la cosa perdidiza, y el de perderla sin malicia. Sobre lo primero ya he contestado, y creo que la pérdida sin malicia no corresponde á este título, porque me parece que no es delito ni culpa contra la fe pública: ó estará sujeta á las disposiciones generales sobre funcionarios públicos, ó toca mas bien á los reglamentos particulares de esos establecimientos."

El señor *Echeverría*: »Señor: yo echo menos aqui que no se imponga la misma pena al que omite estender las partidas de bautismo, casamiento y demas en el protocolo ó matriz que está señalado para este efecto. Hablo de esperiencia propia; porque siendo juez de primera instancia presidí una quinta de milicianos, en la que se suscitó duda sobre si un mozo de los que habian de encantararse estaba habilitado por la edad ó no. Vino el libro de partida y no se encontró la que se buscaba, y fue menester llamar á los testigos que asistieron al bautismo, y estos declararon con variedad acerca del

dia, mes y año en que se solemnizó aquel acto, y el pobre sufrió la carga acaso antes del tiempo prescrito por la ley. Tambien he visto un cura que jamas estendió partida ninguna de casamiento ni de bautismo; y esta omision debe castigarse con penas muy graves por los perjuicios que causa al estado la falta de un documento tan necesario para la comprobacion de la clase y derechos de un ciudadano, y de los cuales tal vez dependa su subsistencia: las actas de semejantes casos son de absoluta necesidad si se ha de mantener el orden y la justicia entre los que corresponden á una misma sociedad civil. Por lo tanto pienso que los señores de la comision accederán gustosos á mis observaciones."

El señor *San Miguel:* »Señor: me parece que la pena que se impone en este artículo es demasiado benigna y suave. Supongo la sustraccion de un documento público de algun archivo: esta es una falsedad negativa, porque si bien no se falsifica ningun documento, se roba ó destruye uno que siempre se supone muy importante; y tanto da fraguar instrumentos faltos para probar hechos falsos, como sustraer instrumentos verdaderos para que no puedan probarse hechos que lo son. Me parece pues que es poca pena para este grave delito la reclusion de dos á ocho años que propone la comision; y la pena para la sustraccion, destruccion ó inutilizacion de instrumentos públicos ó privados debe ser la misma que para la confeccion de otros falsos ó suplantados, con la misma diferencia de públicos y privados: la malicia es igual, y los resultados igualmente perjudiciales."

El el señor *Calatrava*: »No es facil contestar sobre esto de una manera convincente, porque no depende sino del modo de ver de cada uno, como otras veces he dicho. A la comision le parecen bastantes dos á ocho años de reclusion."

Aprobado.

Artículos 440, 441 y 442 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »No hay objeciones."

Aprobados.

Artículo 443 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo propone que jamas se rehabilite á estos delincuentes. A' la comision le parece que no hay necesidad de impedir que puedan ser rehabilitados si se hacen acreedores á ello. Aqui está la contestacion al argumento del señor *San Miguel.* Si se quiere mas claridad en el artículo, puede dársele."

Aprobado.

Artículo 444 (tom. 1.°, pág. 113).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que es leve la pena, pues el descuido de los empleados es siempre un verdadero crímen. Aunque siempre deba ser castigado, en los principios de la comision y aun de las Córtes hay mucha diferencia del crímen al descuido. La co-

mision cree que basta la pena que propone contra esa culpa."

Aprobado.

Artículos 445 y 446 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »No hay objeciones."

Aprobados.

Artículo 447 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que debe exijirse la circunstancia de que el ladron sepa que los efectos estaban embargados. Lo que tiene que saber es que de ningun modo debe robarlos."

Aprobado.

Artículo 448 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »No hay objeciones."

Aprobado.

Se leyó y pasó á la comision la adicion siguiente del señor *Echeverría* al artículo 439.

»Y los que no estiendan en los protocolos ó registros las partidas ó demas actas que se prescriben por las leyes."

Artículo 449 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que en este artículo y en los siguientes del mismo capítulo se limite el sentido demasiado general de las palabras *fingirse, arrogarse y usar de insignias*. La comision cree que no hay necesidad de fijar mas el sentido: todos saben lo que es fingirse, arrogarse ó usar de insignias &c. sin título legítimo."

Aprobado.

Artículo 450 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »No hay observaciones."

Aprobado.

Artículo 451 (tom. 1.°, pág. 114).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo nota la errata que hay en los impresos diciéndose *abrogar* por *arrogar*; y opina que una multa es pena mas proporcionada en este caso que la prision, y que debe esceptuarse el uso inocente de insignias &c. en diversiones públicas y privadas. Segun la idea que se ha dado del delito la comision no cree necesario esto último, porque es demasiado claro que no es ese uso el de que se trata; sin embargo si parece oportuno podrá añadirse. En cuanto á que sea mas proporcionada la pena pecuniaria que la de prision, la comision no conviene en ello, pareciendo mucho mas adecuada al caso y mas eficaz esta última."

Aprobado.

Artículo 452 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz dice que la pena de los auxiliadores es desproporcionada y contradictoria con el artículo 17; y que falta aqui la que merecen los que se suponen ciudada-

nos y ejercen los derechos de tales. En cuanto á que la pena sea desproporcionada las Córtes lo juzgarán; pero que esté en contradiccion con el artículo 17 es un error del colegio: alli no se hizo mas que proponer una regla general esceptuándose los casos en que la ley disponga espresamente otra cosa; y este es uno de los que ha creido la comision que deben salir de aquella regla, porque halla en los auxiliadores de este delito tanta criminalidad como en los reos principales. Sobre lo demas ya en el artículo 212 queda prescrita la pena contra los que no hallándose en el ejercicio de los derechos de ciudadano votan en las elecciones de diputados, ó de ayuntamientos."

Aprobado.

Artículo 453 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que se aclare si son prevaricadores los que juzgan contra ley, pero no á sabiendas ni por afecto ó desafecto: que hay mayor oscuridad respecto de los que se dejan sobornar; y que es escesiva la pena doble por soborno y prevaricacion que se prescribe en el artículo 458. La comision cree que es inútil esta aclaracion, porque dice el primer párrafo del artículo *(le leyó)*. El que juzga contra ley, pero no á sabiendas ni por afecto ni desafecto, que son las circunstancias que espresamente exige el artículo, es consiguiente que no está comprendido en él, sino en el 515, que es el que habla de ese caso. Lo demas no toca al artículo que ahora se discute, y á su tiempo verán las Córtes si son escesivas las penas contra el soborno, y si hay necesidad de mas esplicaciones. La universidad de Valladolid observa que se toma la palabra *prevaricacion* en diferente sentido que el que ha tenido hasta ahora, y cree que convendria que conservando la idea actual de la prevaricacion, esto es, el dar consejo á alguno de los litigantes en perjuicio del contrario, se suprimiera este capítulo; y en los siguientes se distinguieran siempre los delitos cometidos á sabiendas, de las faltas por ignorancia ó descuido. Esta distincion siempre se ha hecho y la hace la comision, mas no cree que se pueda suprimir el capítulo: en cuanto á que se toma la prevaricacion en diferente sentido del que ha tenido hasta ahora, es una equivocacion, porque actualmente tiene el mismo, á lo menos desde la ley de 24 de marzo de 1813, en donde se da igual definicion de este delito. Es verdad que las leyes de Partida y algunos de nuestros autores no llaman prevaricador sino al abogado que descubre los secretos de su cliente á la parte contraria, ó ayuda á esta con perjuicio de aquel; pero sin embargo, en castellano siempre se ha entendido muy propiamente por prevaricacion toda falta maliciosa de fidelidad en el desempeño de un cargo. La audiencia de la Coruña y don Pedro Bermudez tienen por muy rigorosas las disposiciones de este título contra los funcionarios públicos. La comi-

sion quisiera que no fuesen funcionarios públicos los únicos que hacen esta objecion; y á pesar de que lo son tambien sus individuos, los cuales por consiguiente deben quedar sujetos á estas disposiciones luego que se ponga en ejecucion el código, cree sin embargo que los funcionarios delincuentes en los casos que espresa este artículo, asi como en los demas que el título comprende, merecen la severidad con que se les trata. La audiencia de Valencia dice que respecto de los funcionarios públicos, á los cuales indica tambien que se trata con rigor, debe tenerse presente el freno que les imponen su honor y circunstancias: que no debe darse lugar á que se les menosprecie y calumnie, porque son el blanco de la envidia; y que es necesario combinar el castigo de sus escesos con el miramiento que merecen. La comision cree que no es acreedora á que se la inculpe de que no ha guardado á los funcionarios públicos todas las consideraciones posibles. Todas las que se citan las ha tenido presentes, y las Córtes saben las penas que ha propuesto contra los que los insulten ó atenten contra sus personas, y las demas disposiciones con que ha procurado preservarles del desprecio y la calumnia; pero por lo mismo que se les tienen estos justos miramientos, es muy justo que se les imponga tambien una estrecha responsabilidad si delinquen, pues sus faltas son mucho menos disculpables y de mas trascendencia que las de los otros. El Ateneo propone que en el caso segundo despues de la palabra *criminalmente* se añada *de oficio*, porque no es prevaricador, dice, el juez que procede en virtud de una acusacion aunque sepa que no lo merece el acusado. La comision no conviene en esta adicion, porque admitida resultaria que á instancia de parte es lícito proceder como dice el párrafo. Este va hablando de los que *del mismo modo*, esto es, por interes personal, por afecto ó desafecto &c. proceden como en él se espresa; y los que procedan de esta manera, sea de oficio ó en virtud de acusacion, no pueden menos de ser unos verdaderos prevaricadores."

El señor *Echeverría*: »Estoy conforme en que esta doctrina corra con respecto á los jueces de derecho y árbitros; pero de ningun modo me parece que debe establecerse con respecto á los de hecho, porque creo que seria contraria á la naturaleza de esta institucion. Un juez de hecho debe fallar por el convencimiento íntimo de su propia conciencia, y muchas veces podrá suceder que sentencie contra lo que resulta de las mismas pruebas legales, y al parecer contra la misma ley, fundado en alguna prueba ó dato que tenga por mejor que la legal."

El señor *Calatrava*: »No se opone á eso lo que dice el artículo, que se me permitirá leer *(leyó el primer párrafo)*. Los jueces de hecho y aun los de derecho que se equivoquen, no son prevaricadores, ni aquellos lo son tampoco cuando usan de la fa-

cultad que les da la ley para fallar segun su convencimiento sin necesidad de atenerse á las pruebas legales."

El señor *Echeverría*: »Yo estoy conforme como no se diga entonces que juzga contra ley, porque aun en el dia sucede muchas veces que el juez tiene que echarse fuera de lo que resulta en autos, ya porque conoce que el acusador es un pícaro, ya porque sabe que los testigos van de mala fe &c."

El señor *Calatrava*: »Puede V. S. hacer una adicion si la considera necesaria."

El señor *Cavaleri*: »El señor *Echeverría* se ha anticipado á hacer la objecion que pensaba yo hacer; mas con todo añadiré en cuanto á las circunstancias de que aqui se trata, que esto de á *sabiendas* es cosa que no se puede probar: el juez de hecho no está sujeto á ley alguna y debe fallar con arreglo á lo que le dicte su conciencia, y asi me parece cuando menos superfluo el comprender en esta disposicion á los jueces de hecho. Recientemente hemos visto que estos han fallado contra artículos espresos de la ley, y sin embargo no se les puede hacer cargo, porque dirán que lo han hecho con arreglo á su modo de entenderla y á lo que el convencimiento de su conciencia les dicta, lo cual no es posible averiguar."

El señor *Calatrava*: »Si al juez no se le prueba el delito, no se le impondrá la pena, y si la ley declara que el juez de hecho para fallar en todos casos no debe sujetarse sino á lo que le dicte su conciencia, nunca se le hará cargo de que ha fallado contra ley; pero no sabemos todavía lo que se determinará acerca del modo de fallar los jurados."

El señor *Gil de Linares*: »No comprendo bien el sentido de este artículo en el sétimo párrafo, porque me parece que se da á entender que siempre que los jueces juzguen á sabiendas contra algun particular, aun cuando no medie la circunstancia de afectos ó desafectos á ella, son prevaricadores, y en esta suposicion los jueces que juzguen contra ley á sabiendas serán siempre prevaricadores, porque no habrá caso alguno en que juzguen contra ley que no resulte perjuicio á algun interesado. En efecto, habiendo en todo litigio dos partes, lo que favorezca á la una perjudicará á la otra. De lo que se infiere que el juez que falle contra ley será siempre prevaricador; y en esta inteligencia, ademas de ser esto demasiado duro y de darse á la ominosa palabra *prevaricacion* un sentido mas lato que el que siempre ha tenido, no habia necesidad de espresar el caso de que se siga perjuicio á tercero, pues lo que siempre ha de existir por necesidad, no debe prevenirse en una ley por ser superfluo."

El señor *Calatrava*: »Antes he dicho que la comision ha creido conveniente ó indispensable incurrir en algunos pleonasmos, y tal vez este artículo es uno de los que los tienen. Yo convengo con el

señor preopinante en que la prevaricacion consiste principalmente en juzgar á sabiendas contra la ley, suponiendo que esto se haga con mala intencion ó con mal fin, porque si no, me parece que no hay una prevaricacion verdadera; pero la comision para marcar mas lo que constituye este delito ha imitado el ejemplo de las Córtes generales y estraordinarias que al definir la prevaricacion espresaron tambien algunas de estas circunstancias con el objeto de aclarar ó fijar mejor el significado de dicha palabra, como lo hacen casi en iguales términos unas leyes de Partida. Si esta razon no fuese bastante, la comision no tendrá inconveniente en que solo se diga: *que á sabiendas juzguen contra la ley*, con tal que se añada el requisito de la malicia; aunque yo considero preferible para la claridad el que se espresen todas las circunstancias que contiene el artículo."

El señor *La-Santa*: »Yo creo que debe suprimirse la tercera parte que dice (*leyó*); porque tratándose de los jueces de hecho yo entiendo que podrán ser prevaricadores aquellos á quienes se les pruebe que por interes personal, por afecto ó desafecto han fallado contra ley; pero querer que se castigue como prevaricador á un juez de hecho que haya solamente procedido contra la ley en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, me parece que seria desconocer la institucion del jurado, porque siempre algun perjuicio de tercero ha de haber; y asi creo que será muy aventurado el establecer esto con respecto á los jueces de hecho, que deben fallar segun les dicte su conciencia en la calificacion del caso que se les presentare. Enhorabuena que al que se le pruebe que ha fallado, ya sea por interes personal, ya por afecto ó desafecto, se le castigue como prevaricador; pero no probándose esto, por solo el perjuicio de tercero creo que no debe haber lugar al castigo ni responsabilidad con respecto á los jueces de hecho."

El señor *Calatrava*: »No hablaria mas de este asunto si no se hubiese sentado como principio una cosa que para mí no es tan cierta, y que creo que si pasase sin contradiccion podria producir algunos inconvenientes. Diré antes que yo no concibo cómo el señor *La-Santa* conviniendo en que es prevaricador y debe ser castigado el juez que á sabiendas juzga contra ley por interes personal, ó por afecto ó desafecto, ó en perjuicio de la causa pública, no conviene tambien en que debe merecer igual castigo cuando á sabiendas juzga contra ley en perjuicio de tercero interesado. No comprendo la diferencia que pueda haber para tener por justa la pena que se impone cuando se trata del perjuicio de la causa pública, y no cuando se perjudica á un tercero interesado; pero vamos á lo demas. Ha dicho tambien su señoría, y antes lo habia tambien indicado algun otro señor preopinante, que es ignorar ó desconocer la institucion del jurado el suponer que este tenga que fallar con arreglo á ley ninguna, ó por otra regla que aquello que

le dicte su conciencia. Esto que se supone como principio, no es una verdad, ó á lo menos no es una verdad absoluta y esencial de la institucion del jurado: podrá ser si se quiere una verdad relativa cuando las leyes del pais en que exista jurado le autoricen para fallar sin mas sujecion que á su conciencia y convencimiento, como sucede entre nosotros respecto de los abusos de la imprenta; pero creer que por regla general en todos casos los jueces de hecho no pueden ni deben estar sujetos á ninguna ley para sus juicios, esto, repito, no es cierto, y tomado con la generalidad que se ha dicho podria comprometer hasta el mas alto punto la suerte de los ciudadanos. Hay un pais de Europa muy ilustrado y mucho mas práctico en esta institucion que nosotros, en que á favor de la libertad se halla establecido que el jurado en ciertos delitos graves no pueda tenerlos por probados sin que haya dos ó mas testigos contestes. Por este estilo pueden, y acaso deberán las leyes imponerle otras reglas para dejar mas á cubierto la inocencia, en cuyo caso los jueces de hecho tendrán que atemperarse tambien á la ley; pero esto no es de este lugar, aunque yo por mi parte cuando se trate de organizar el jurado para otras causas, jamas convendré en que se le dé siempre esa libertad ilimitada para fallar por solo lo que le dicte su convencimiento sin necesidad de arreglarse á ley ninguna. Por lo demas creo que el artículo está bien concebido en los términos que lo presenta la comision, y que hay la misma justicia para castigar al que falla en perjuicio de la causa pública, que al que lo hace en perjuicio de tercero interesado."

El señor *San Miguel*: »Yo no hablaré ahora de la propiedad ó impropiedad con que esté aplicada en este artículo la palabra *prevaricacion*. El diccionario legal no está todavía fijado bastantemente; defecto que es mucho mas esencial de lo que vulgarmente se cree, porque sin aquel es imposible que las leyes sean tan claras y precisas que todo hombre las pueda entender y retener. Ni esto puede remediarse tan prontamente; pero dejando aparte este exámen filólogo, entro de lleno en la sustancia del artículo en el párrafo primero. Tres circunstancias se exigen en él para que los jueces de hecho ó de derecho ó árbitros sean prevaricadores: primera, que juzguen á sabiendas contra ley; segunda, que sea por interes personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, y tercera, que sea en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado. Examinemos por partes estas tres circunstancias á ver si debe exigirse que concurran todas simultáneamente para que se tenga á un juez de derecho por prevaricador verdaderamente. Hablaré despues de los jueces de hecho y de los árbitros. La palabra *á sabiendas* desde luego me parece insignificante, porque ya dije en otra ocasion que la ignorancia es cosa negativa, y por tanto improbable directamente; y exigir que contra un juez de derecho se

pruebe el conocimiento de la ley es cosa ridícula. Las leyes generales estan escritas y se publican para que todo el mundo las sepa y conozca: obligacion del magistrado es saberlas y entenderlas científicamente, y para eso se exige que sean letrados los jueces de derecho. Está pues demas en el artículo la palabra *á sabiendas* aplicada á los jueces de derecho y puede inducir á error, porque la ciencia se presume de tal modo, que la ignorancia aun probada no salva sus desaciertos. La segunda circunstancia que se exige es la del interes personal, afecto ó desafecto; lo cual es tambien una cosa casi siempre improbable, como que no se trata de hechos esteriores, sino de pasiones ó sentimientos que existen en el ánimo, y siendo el móvil de todas nuestras operaciones no se manifiestan sino por los resultados. En nuestro asunto el resultado está en el mismo fallo ú operacion del juez que ya sabemos que es desacertada porque obra contra la ley, y el querer probar la causa eficiente, digámoslo asi, de este desacierto en los móviles interiores que han impulsado el ánimo del juez, es entrar en una sima insondable donde se pierde el hombre de mas agudo ingenio. Omítase pues una circunstancia tan improbable que es lo mismo que si no existiese. La tercera circunstancia es que el fallo contra ley sea en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, y yo no sé cómo se concibe lo contrario; esto es, que pueda haber caso en que se falle contra ley y no sea en perjuicio de la causa pública ó de un particular. La ley es la que sola y siempre crea las obligaciones y los derechos en favor de los individuos ó de la causa pública: la idea de derecho es relativa á la de obligacion, y esta relacion es esencial, pues no puede existir lo uno sin lo otro: la infraccion pues ó contravencion de una ley es la negativa de un derecho y el quebrantamiento de una obligacion, y por consiguiente fallándose contra ley es resultado necesario el que alguno quede perjudicado en sus derechos. Una ley que no crea obligaciones ó derechos en favor de la sociedad ó de los individuos no merece el nombre de ley; á lo mas seria un puro consejo, no un precepto. Consiguientemente esta tercera circunstancia es superflua é inútil, y debe tambien suprimirse. Con respecto al fin que se proponen aqui los señores de la comision yo entiendo que es prevaricador todo juez que juzga contra ley espresa, sea á sabiendas ó sea por ignorancia, porque esta ignorancia es culpable en el juez, como lo será en cualquiera otro no saber su obligacion. Si se tratase de eximir al juez que falle no contra ley espresa sino contra ciertas doctrinas legales en que caben opiniones mas ó menos fundadas, fuera ya otra cosa; pero estos casos quedan ya esceptuados cuando se ponen las palabras de *ley espresa*; y repito que añadir las dos circunstancias de *á sabiendas y en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado* es muy impropio y ó perjudicial ó absolutamente inútil, porque á

ningun juez se le reconvendrá ó podrá imponer la pena de prevaricador que no diga: »yo entendí asi la ley, ó yo la ignoraba;" y en cuanto al perjuicio nunca, como he dicho, podrá dejar de haberle. Alguna vez será posible probar que se ha fallado contra ley por interes ó por parcialidad, pero las mas de las veces no lo será, y al cabo el resultado es siempre el mismo, ora provenga de malicia del juez, ora de ignorancia, ora de ligereza y precipitacion. Reasumo pues mis observaciones, y digo que todo lo que sea dejar en el artículo mas palabras que las de que es prevaricador todo juez que falle contra ley espresa, es inútil y superfluo.

» Hablemos ahora de los jueces de hecho. Yo estoy convencido de que estos es necesario que tengan ciertas bases ó principios generales á que acomodarse; pero no por esto dejo de conocer que es cuando menos una impropiedad el decir que fallen contra ley, segun el modo con que esta institucion es conocida en las legislaciones modernas: primero porque los jueces de hecho, como denota su mismo nombre, deciden solamente en los hechos, nunca aplican la ley ó el derecho; segundo porque de todas maneras no deben atenerse á la letra ni aun al sentido de la ley, sino al sentimiento íntimo de su conciencia. Es verdad que para juzgar de la certeza ó falsedad de un hecho hay ciertas reglas que se conocen mas bien que se esplican, y casi nunca fallan; y asi cuando se decide sobre un hecho, que es decir, lo que se tiene por cierto ó no cierto, puede decirse que se juzga ó no contra ley; pero en realidad el juez de hecho juzga no por reglas establecidas, sino por su propia conviccion. Asi que debe hacerse diferencia de los jueces de hecho y hablarse de ellos en artículo separado, diciendo solo en el presente que son prevaricadores los jueces de derecho que fallen contra ley, porque las demas palabras son, como he dicho, inútiles ó perjudiciales. Se me olvidaba hablar de los jueces árbitros. Estos no hay duda que reciben toda su autorizacion y facultades de las partes interesadas con la aprobacion de la ley; y las partes pueden autorizarles para que juzguen y decidan no con sujecion á los ápices del derecho ó de la ley, sino mas bien conciliatoria y amistosamente *ex bono et æquo;* y asi llamamos árbitros, arbitradores y amigables componedores. En este caso cualquiera que sea su decision deben quedar exentos de toda responsabilidad, y las partes impútense á sí mismas la necedad ó la poca prevision de haber depositado su confianza en sugetos que no la merecian. Mas si la facultad que se les dió fue para que determinasen y juzgasen con arreglo á derecho, entonces á estos árbitros les comprenden las mismas razones que á los otros jueces llamados de derecho, como que no hay entre ellos otra diferencia que la de ser nombrados los unos por la autoridad pública, y los otros por la voluntad privada de los interesados autorizada con la ley. Estos tales árbitros son pro-

piamente jueces de derecho en su sentido riguroso; y bajo este concepto entiendo que el párrafo primero de este artículo que se discute quedaria perfectamente redondo y espresivo en estos términos: »Son prevaricadores.... los jueces de derecho nombrados por la autoridad pública ó por voluntad de las partes que proceden ó juzgan en los negocios de su oficio contra lo prevenido espresamente por las leyes." Los señores de la comision, y el congreso podrán hacer de estas observaciones el aprecio que pareciere mas conveniente. He dicho."

El señor *Crespo Cantolla*: »A dos puntos ha reducido el señor *San Miguel* su discurso: el primero relativo á manifestar que cuando en este artículo se habla de la prevaricacion de los jueces de derecho debe omitirse todo cuanto no sea *el fallar contra ley espresa;* y el segundo á que es inútil, ó que por lo menos no es exacto lo que en él se dice con respecto á los jueces de hecho. En cuanto á lo primero es de advertir que aqui no se da una definicion de la prevaricacion, ni tampoco se toma esta palabra en su riguroso y antiguo significado, sino que únicamente se trata de describir quiénes son los prevaricadores segun lo que anteriormente se ha prescrito en otras leyes, y principalmente en el decreto de 24 de marzo de 1813, y de especificar los casos de la prevaricacion. La comision no ha hecho pues otra cosa que trascribir lo que anteriormente estaba mandado; y el que se diga *á sabiendas*, *por afecto ó desafecto* causando este ó aquel perjuicio, aunque acaso no sea todo de absoluta necesidad no es inexacto, porque ya se ha manifestado anteriormente que se supone siempre malicia en aquel que infringe la ley, y que á él mismo incumbe probar lo contrario; y asi aunque se esprese *á sabiendas* es porque se supone que un juez que falló contra ley espresa lo hizo á sabiendas, y si no lo hizo, tendrá que probar lo contrario. En cuanto al afecto ó desafecto esto está tomado de nuestras leyes antiguas de Partida, y se halla repetido especialmente en algunos decretos de las Córtes. Por lo que mira á los jueces de hecho, yo creo que convendrá establecer algunas reglas en favor sobre todo de la inocencia, á fin de que desde un principio no se haga odiosa y perjudicial esta institucion; y establecidas ciertas reglas por la ley para las pruebas, creo que un juez de hecho que sin sujetarse ni aun á la sombra de ellas declarase á uno criminal, faltaria á su obligacion y fallaria contra ley espresa; en cuyo caso deberia ser comprendido muy justamente en este artículo. Mas si absolutamente la ley no les prescribiere regla ni restriccion alguna, entonces no podrá decirse que fallan contra ley; aunque todo esto ha de resultar de lo que se establezca en el código de sustanciacion criminal. El señor *San Miguel* recordará tambien que con respecto á los jueces de derecho que fallan contra ley hay ya penas establecidas."

El señor *Diaz del Moral*: »Yo no puedo elogiar bastante á los señores de la comision por haber admitido en su proyecto de código penal el único medio de afianzar las libertades públicas, cual es la diferencia entre jueces de hecho y de derecho. Era imposible que se ocultase á su sabiduría y acrisolado amor á las instituciones liberales, que no basta una ley fundamental en que se designen los derechos y deberes del ciudadano, ni una representacion nacional elegida libremente, ni la facultad de imprimir y publicar cada uno sus ideas sin previa censura, ni aun leyes claras, esplícitas, terminantes y bien especificadas, que arreglen el uso de las propiedades y el ejercicio de las facultades naturales, y lo que se prohibe á uno por el interes de todos, si estas libertades no son afianzadas y protegidas por garantías que no las hagan ilusorias, y acaso instrumentos de males muy trascedentales. Toda institucion tambien que no tome por base el corazon humano, y los diversos afectos que le mueven, podrá prevenir escesos é impedir abusos, pero nunca ser un principio de accion para los hombres, pues tratar de hacerles felices sin mejorar sus costumbres es un problema cuya solucion es superior á nuestro entendimiento. Tales instituciones tendrán la apariencia de querer hacerlos libres, y por consiguiente felices; pero lejos de producir este suspirado efecto, serán un presente funesto y el origen de su desgracia. Los señores de la comision, penetrados de estas ideas, han conocido que el único medio de cerrar al despotismo las puertas de la justicia es que la base del poder judicial, la cual consiste en la aclaracion de los hechos, quede eternamente en el pueblo, pues que este derecho no debe delegarlo, porque puede ejercerlo: que el mejor medio de inspirar á los hombres habitudes constantes y felices que sirvan de regla á las principales acciones de su vida, es asociarles á la administracion de justicia, unir estrechamente sus deberes é intereses, y obligarles á considerar atentamente todo el valor de esta en un momento en que su propio interes les hará no contravenirla; y sobre todo que el verdadero remedio contra la vuelta de los antiguos abusos es que formando el pueblo una parte integrante del poder judicial, se impida á este poder tomar ni recibir estension alguna abusiva á atacar su libertad, ó convertirse contra el objeto de su institucion.

»Para ello han propuesto, y las Córtes han aprobado, que en los casos que la ley designe, seamos juzgados por nuestros conciudadanos, amigos y vecinos, por personas que cercanas á nuestro estado ó pertenecientes á él, son las mas á propósito para conocer nuestro caracter, costumbres, inclinaciones y habitudes: *vicini vicinorum facta præsumuntur scire*. Pero las sanas intenciones de los señores de la comision quedarian frustradas si se adoptase la responsabilidad que se impone por el artículo en discusion al jurado que se separe en su fallo del tenor y letra de la ley; porque esta responsabilidad

alteraria tan esencialmente el caracter de esta institucion, que lejos de ser el baluarte de la libertad, como verdaderamente lo es en los pueblos que la han adoptado en toda su pureza y sencillez, llegaria á ser, como desgraciadamente lo es en algun pais de la Europa, un medio indirecto de comprometer la seguridad personal. Es mejor vivir bajo un gobierno absoluto que bajo leyes que con la máscara de la libertad engañan al hombre crédulo que se supone libre, y le hacen víctima del furor y venganza del déspota y sus satélites.

» Instituciones como las del jurado, si se admiten, ha de ser sin alterar su caracter, sin modificacion de ninguna especie, segun la disfrutan los pueblos libres que fundan en ella su libertad: es mejor no tenerla que tenerla viciada, como en mi dictamen lo seria con la propuesta responsabilidad. En hora buena que esta quede para los jueces de derecho, que deben fallar segun lo alegado y probado, y que se les obligue á ver como la ley quiera que vean; pero no para el juez de hecho, que tiene reunidos á un tiempo y bajo un punto de vista el todo y las partes del proceso; que oye y ve al acusado en lucha con los testigos; que debe ser abandonado á su sagacidad natural y á la impresion que puedan haberle hecho las pruebas que acaba de oir, pruebas que nadie tiene derecho de alterar sometiéndolas al prisma de su opinion ó imaginacion, sino que le llegan en toda su pureza, y tales como se han producido en el juicio: que puede ser recusado sin asignar causa, á pesar de haber sido escogido por la autoridad popular para disponer de la vida, del honor y de la propiedad de sus conciudadanos; que tiene delante el tribunal terrible de la opinion pública para observarlo y censurarlo, y cuyo fallo le designará en la sociedad como el amigo de la ley ó como enemigo de la justicia. ¿Cómo es posible que este hombre se separe nunca voluntariamente del sendero de la razon al pronunciar su veredicto? Podrá sí alguna vez separarse de la ley, y aun separarse con utilidad, cuando presuma que dos ó mas malvados han elegido su víctima con algunas combinaciones felices, y tratan de hacer á los jueces cómplices de un asesinato; pero este es el objeto de la institucion, poner á cubierto la inocencia de los ataques del poder y de la malicia, y sustituir la prueba moral á lo que se llama la prueba legal; pues aunque esta es buena cuando se la saca de un acto que ha tenido lugar entre dos personas, es absurda, y puede ser funesta cuando se la quiere hacer el resultado del testimonio de dos individuos; testimonio que el juez de hecho puede y debe despreciar, aun cuando fuese de ciento, si está convencido de la malignidad de los acusadores y de los que los sostienen, al mismo tiempo que de la pureza y recta intencion del infeliz á quien se quiere sacrificar, por el conocimiento que tenga ó haya podido adquirir del caracter, inclinaciones y habitudes de todos, sin embar-

go de que el desgraciado á quien tiene delante no haya podido probar la mala fe de los que le acusan y la iniquidad de los deponentes. Podria citar en confirmacion de esta doctrina multitud de hechos que traen célebres publicistas en apoyo de la necesidad de que el jurado solo sea responsable en el caso probado, constante y claro de haber fallado por cohecho, soborno, enemistad, ú otra pasion innoble; pero solo haré mencion del que espresa el célebre Blackstone, en que un hombre convencido de asesinato por circunstancias probables, por varios indicios independientes é identificados con el cuerpo del delito, fue absuelto y declarado inocente, porque uno de los jurados, que habia sido el verdadero asesino, no quiso conformarse con el voto unánime de sus compañeros, que como él salieron del tribunal escarnecidos y vilipendiados por el público espectador, que clamaba por justicia contra el preso y sus jueces, pero que á pocos dias se convenció de la justicia de la sentencia por haber declarado al morir el jurado disidente que él habia sido el asesino. El juez Blackstone hace sobre este célebre caso las reflexiones propias de un gran jurisconsulto, para persuadir no solo la necesidad de que los jurados no sean responsables por separarse de la ley sino en los casos citados, sino tambien la de que su fallo para condenar ha de ser unánime, y ellos de la condicion y vecindad de los acusados. Si se adoptase la responsabilidad que la comision propone, ¿habria jurado que aunque penetrado de una certeza moral á favor del acusado se determinase á absolverlo, cuando este no hubiese tenido medios de contradecir legalmente á sus acusadores y testigos? Repito, señores, que si esta institucion se trata de alterar y hacerla una parte de nuestro método de administrar justicia con la responsabilidad que se indica, es mejor no tenerla: dígase francamente que no poseemos toda la ilustracion y moralidad que se necesita para recibirla, y seamos juzgados como hasta aqui por hombres que deben al poder ejecutivo la merced de sus nombramientos, y que esperan de él sus ascensos y la colocacion de sus hijos, parientes y recomendados. Estoy muy distante de agraviar á los muchos y muy ilustres varones que hasta ahora y ahora han vestido y visten la toga; pero yo no quiero depender de las personas, sino de los sistemas, que si son buenos, cerrarán la puerta á la arbitrariedad y á la injusticia. Lo digo francamente: á mí me aterran esas numerosas corporaciones judiciales, armadas con la cuchilla de la ley, en una actitud siempre amenazadora, con medios de sujetar la libertad pública y de someter al orgullo inseparable de su estado todo otro rango, mérito, distincion ó gerarquía. No olvidemos la época fatal de los seis años, en que se han visto comprometidos los tribunales, y obligados los jueces á complacer al poder, aunque algunos no hayan desmentido el caracter justificado é inflexible que siempre les distinguió.

» Estas reflexiones persuadirán al congreso de la necesidad de hacer responsable solo al jurado en el caso de que se le justifique plena y cumplidamente haber procedido por cohecho, soborno, enemistad, miedo, ú otro motivo innoble é irregular. Enhorabuena que en este caso descargue la ley sobre él todo su rigor: enhorabuena que su casa sea arrasada y sembrada de sal, como lo es por la ley de Inglaterra la del que alli prevarica por cualquiera de los motivos indicados; pero abandónesele á su sagacidad natural, y no se le obligue á seguir reglas falsas y absurdas de probabilidad, sino á escuchar á su conciencia y á los sentimientos de su corazon. No pierda de vista el congreso que si de una parte la sociedad pide venganza contra el culpable, de la otra la seguridad personal, este primer deber de la sociedad hácia sus individuos, clama rectitud, proteccion y cuidado infatigable en buscar la inocencia, siempre posible antes de la imperiosa conviccion."

El señor *Calatrava*: » Es sumamente amargo para la comision verse impugnada de esta manera, como si tratara de reducir á la nulidad la institucion del jurado. El señor preopinante, aunque tan afecto á esa institucion, no escede en ello á los individuos que han propuesto el artículo."

El señor *Diaz del Moral*: » Lo he dicho asi, señor *Calatrava*."

El señor *Calatrava*: » Por lo mismo la comision deseara que el señor preopinante, sin dejarse llevar solamente de su zelo, hubiera examinado mejor el artículo, porque en ese caso veria que nada de cuanto ha dicho tiene aplicacion á él. ¿Se trata aqui por ventura directa ni indirectamente de sustituir la prueba legal á la prueba moral, que es el fundamento de toda la objecion del señor preopinante?"

El señor *Diaz del Moral*: » Es verdad."

El señor *Calatrava*: » ¿Se trata de esto, repito? Léase mil veces el artículo, y se verá que el señor preopinante no ha tenido presente......"

El señor *Diaz del Moral*: » Señor *Presidente*, tenga V. S. la bondad de mandar que se lea el artículo."

El señor *Calatrava*: » Le leeré yo mismo. (*Leyó el primer párrafo.*) Esto es todo lo contrario de lo que ha dicho el señor preopinante. *Si á sabiendas juzga contra la ley por interes personal, por afecto ó desafecto &c.* ¿Dice esto, vuelvo á preguntar, y preguntaré mil veces, lo que ha creido su señoría? ¿indica ni aun remotísimamente siquiera que el jurado deba atenerse á tales ó cuales pruebas? ¿previene de ningun modo lo que la ley pueda resolver para organizar esa institucion? Impúgnese enhorabuena el artículo; pero no se le atribuya lo que no dice, ni se dé á entender que los individuos de la comision tienen sentimientos tan opuestos á los que profesan. Si, como he contestado antes, la ley entre nosotros estableciese que en todos casos la declaracion del jurado sea única y esclu-

sivamente con arreglo al convencimiento de su conciencia, y sin necesidad de sujetarse á otra regla, ¿se podrá decir nunca que juzga á sabiendas contra la ley el jurado que decida ó califique el delito por el convencimiento de su conciencia, sin atenerse á las pruebas que resulten del proceso? El señor *Diaz del Moral* convendrá conmigo en que no, porque si le juzga por la prueba moral prescindiendo de la legal, y la ley le autoriza para ello, juzga legalmente, y nunca puede verificarse que el fallar de este ó de aquel modo segun su conciencia sea contra la ley; de consiguiente no está comprendido en este artículo, ni lo que en él se propone estorba de manera alguna que se dé al jurado esa autorizacion, si conviene, ni tiene ninguna aplicacion la impugnacion del señor *Diaz del Moral.* Pero al contrario en el otro caso de que hice mencion, contestando al señor *La-Santa.* Supongamos que en España se adopta la regla establecida en Inglaterra, de que en ciertos delitos el jurado no pueda hacer la declaracion contra el reo sin que haya dos testigos que depongan el hecho: esta ley, diga el señor *Diaz del Moral* lo que quiera en favor de lo que llama prueba moral, la tengo por mucho mas útil á la libertad y á la inocencia que la que deja todo á solo el convencimiento ó al arbitrio del jurado. En tal caso pues el juez de hecho que sabiendo la ley y por interes ó afeccion condene al reo sin haber los dos testigos, ¿no será un verdadero prevaricador, digno de la pena del artículo? ¿no se interesa la causa de la libertad en que como tal se le castigue? He aqui la necesidad del artículo, porque no sabemos cómo se establecerá el jurado, y porque en ciertas causas convendrá probablemente sujetarle á algunas reglas para sus decisiones. Falle enhorabuena el jurado con arreglo á solo su convencimiento, ó solo por la prueba moral en delitos de menos importancia; pero en aquellos en que va la vida y el honor del ciudadano, nunca le daria yo esa absoluta libertad, sino que le circunscribiria á que no pueda declarar á uno reo sin que su convencimiento ó la prueba moral se apoye en una prueba legal precisa que resulte de la causa. ¿Seria esto contrario á la libertad civil, ó seria favorecerla mas que haciendo á los jueces de hecho árbitros de la suerte de todo procesado? Aunque no se adopte entre nosotros ninguna regla semejante á la que he dicho, será imposible que el código de procedimientos no prefije algunas otras á los jueces de hecho para asegurar en lo posible la rectitud é imparcialidad de sus fallos; y nada mas justo que el señalar aqui la pena correspondiente contra los que á sabiendas y con toda malicia las violen. Véase pues con qué poca razon, cuando la comision no ha tratado sino de favorecer la causa de la libertad, se le hacen impugnaciones tan amargas por no habérsela entendido, ó por no haber tenido acaso la fortuna de esplicarme bien. Vuelvo á decirlo: impúgnese el artículo, pero sea impugnando lo que hay en él, y no suponiendo lo que no dice ni

ha pensado la comision. Yo creia que no habria señor diputado que se pudiera oponer á una cosa tan justa y tan sencilla como que el juez de hecho ó de derecho que juzga á sabiendas contra la ley en los términos que previene el artículo, sea considerado y castigado como un verdadero prevaricador. Lo es, y no puede menos de serlo en Inglaterra, en los Estados-Unidos, y en todas partes donde se conozca el jurado; sin que esto se oponga de manera alguna á que la ley le autorice ó no para fallar por solo su convencimiento, y á que si le da esta facultad, use de ella libremente sin temor de contravenir á la ley, ni de incurrir en el caso del artículo. Finalmente, póngase por un momento la proposicion contraria á lo que dice el artículo, y se verá cuán absurda é inmoral es la consecuencia que resulta.

» Por lo demas, para que no disputemos sobre palabras, propondré un partido, que espero parecerá á todos racional. Si hay dudas sobre si la definicion comprende mas ó menos de lo que debe comprender, creo que lo mejor será reproducir la misma que está dada ya de este delito en la ley de 24 de marzo de 1813. Si á las Córtes les parece, cópiense aquellas mismas palabras, porque la idea está tomada casi literalmente de esa ley. Ruego al señor secretario que se sirva leer el primero de sus artículos; y si las Córtes creen que debe omitirse alguna de las circunstancias que comprende el que ahora se discute, puesto que la comision ha tenido la franqueza de decir desde el principio que solo las ha puesto para mayor claridad, omítanse, y cópiese la definicion que está ya aprobada y vigente."

El señor *Diaz del Moral*: » Para aclarar un hecho. La principal imputacion del señor *Calatrava* á mi discurso consiste en que ha sido el ánimo de la comision poner á cubierto la inocencia de los desaciertos de los jurados; pero yo disto mucho de hablar de este caso, habló de la institucion en general, y de las malas consecuencias de la responsabilidad en el caso de separarse de la ley. Cuando los jurados den un fallo erróneo y equivocado contra el reo, debe estar autorizado el juez del derecho para suspender el juicio, y no proceder *ad ulteriora*, sino hacer que se nombren diversos jueces de hecho, que examinen el asunto y lo fallen de nuevo, á cuya decision ha de estarse, ora conforme, ora contraria á la primera: asi está mandado y se practica en los asuntos de libertad de imprenta."

El señor *Calatrava*: » La comision está tranquila, y desea que lo esté el señor preopinante, y se convenza de que este artículo no ataca á la libertad; todo al contrario. La cuestion es únicamente: ¿la ley ha señalado al jurado alguna regla para su decision; si ó no? Si no se la señala, es imposible que el jurado juzgue contra la ley, pues nada le exige esta, es cosa muy clara; pero si las leyes imponen alguna regla al jurado, y el jurado contraviene á ella á sabiendas y por un abuso inicuo de sus funciones, creo que el señor pre-

opinante convendrá conmigo en que debe ser castigado."

El señor *conde de Toreno*: »Tengo muy poco que añadir á lo dicho por el señor *Diaz del Moral*. Me parece absolutamente contraria á la institucion del jurado la aprobacion de este artículo como la comision le presenta. Yo no entraré á deslindar la ley de 24 de marzo que el señor *Calatrava* ha citado, ni en si fue conveniente; pero sí diré que fuéralo ó no, su contenido era solo aplicable á los jueces de derecho, no á los de hecho; y yo sobre esto hago una entera distincion, porque son cosas enteramente diversas. Si los jueces de hecho no fueran ciudadanos particulares; si no debieran votar siempre; si no hubieran de volver á la clase comun de ciudadanos, entonces las circunstancias eran muy distintas; pero como el gran objeto de esta institucion es que todos sean juzgados por sus iguales, y que este juicio resulte de la prueba moral y no de la legal, absolutamente se destruiria esta base esencial en todo jurado si se aprobara lo que dice la comision. Lo que ha manifestado el señor *Calatrava* respecto de lo que sucede en Inglaterra y en los Estados-Unidos, esto es, como ha indicado el señor *Diaz del Moral*, siempre que se trata de que sea en beneficio de la inocencia del reo, para solo el caso en que se le condene; pero este artículo no es beneficioso al acusado, porque abraza dos reglas muy generales, una para el caso en que sea condenado, y otra para el en que sea absuelto; no se limita á los casos para los que en Inglaterra existen esas leyes tan rigorosas. Un jurado, aunque no se arregle enteramente á la ley, solo debe ser perseguido por cohecho, que es por lo que se le persigue en todos los paises; pero cuando solo se trata de un fallo contra la ley, se supone, como se hace en este artículo, que ya se pueden dar leyes que reglen la conducta del jurado sobre el modo de determinar, y de consiguiente que no será en virtud de la prueba moral como es debido, sino de la legal, y entonces se destruyó esta institucion, la cual una de las cosas grandes que tiene es esta clase de pruebas. Porque ¿cuántas veces los jueces de derecho tienen una certidumbre moral de que el individuo á quien juzgan no es el reo, y á pesar de esto tienen que aplicarle la ley? ¿cuántas veces se han visto en el conflicto, ó de faltar á su obligacion, ó de imponer la pena tal vez á un inocente? Por esto es tan útil la institucion de los jurados, porque no estan sujetos á fallar en virtud de las pruebas legales, sino de las pruebas morales. Toda ley que sirva para asegurar mas y mas la inocencia, estoy conforme en que se apruebe; pero como el objeto del artículo es declarar prevaricadores á los jueces de hecho y de derecho que á sabiendas juzgan contra la ley por interes personal, por afecto ó desafecto, le desapruebo. Esta es otra determinacion que destruye la institucion: ¡una cosa que tiene tanta latitud como el afecto ó desafecto! ¿Qué resultará de aqui? Que siempre se podrá perseguir á cualquier jurado á pretesto de que

habiendo sido uno de los que viven habitualmente con el reo, podrá tener para con él cierto género de afecto. Asi, me parece que es necesario hacer gran diferencia entre los jueces de hecho y de derecho; que no deben confundirse nunca unos con otros, ni sus respectivas obligaciones, y que no se puede aprobar un artículo que supone que se pueden hacer leyes para que el jurado no decida en virtud de pruebas morales. El jurado no debe limitarse: si no, mas vale que nos atengamos á una buena magistratura que no á un jurado malo, como en Francia, donde lo malo del jurado consiste no en las personas, sino en las leyes, en el modo con que se halla establecido, y en las restricciones que tiene. Asi, me parece que la comision debia circunscribir este artículo á los jueces de derecho; y en cuanto á los de hecho, limitarle, como en todos los paises, á las causas de cohecho, y de ninguna manera ampliarle á estas tan generales, que harian casi nula esta institucion."

El señor *Calatrava*: » La comision ve que habiéndonos equivocado desde el principio en la inteligencia de este artículo, es ya imposible fijar bien las ideas sobre él, porque esto es poco mas ó menos lo que en iguales casos sucede siempre en el congreso. Se han empeñado algunos señores en que este artículo sujeta los jueces de hecho á las pruebas legales, ó abre la puerta para que las leyes destruyan ó restringan en el juicio de jurados la prueba moral, y sustituyan la legal; y aunque en el artículo no hay semejante cosa, y la comision lo ha esplicado de una manera que me parece bastante clara, ya no nos podemos entender. Tengo por inutil cuanto voy á decir, asi como lo ha sido cuanto he dicho contestando al señor *Diaz del Moral*, porque veo que el señor *conde* ha reproducido lo que dijo aquel, sin haberse hecho cargo de lo que le he contestado, aunque me parece que no son desatinos. Mas no obstante creo que el señor *conde* convendrá conmigo en que por el interes mismo de la libertad puede coartar una ley ese arbitrario de los jueces de hecho para fallar por solo su convencimiento ó por la prueba moral. Esto me parece indudable, y que lo ha reconocido asi su señoría hablando de la ley inglesa que he citado, y confesando que es beneficiosa á los reos. Pues bien, en ese mismo caso si adoptásemos igual disposicion, y en cualquiera otro en que la ley crea conveniente sujetar el jurado á ciertas reglas, para que la inocencia quede mas segura; si un juez de hecho á sabiendas y como dice el artículo contraviene á esta ley que habla con él, ¿será ó no prevaricador? ¿será ó no interesante á la libertad el que como tal se le castigue? Yo no sé si estoy ofuscado; pero para mí es mas claro que la luz que este es un prevaricador como cualquiera otro que infielmente falte á la ley, y que su castigo es una salvaguardia para los procesados. Al contrario, si la ley le deja en absoluta libertad para no atenerse sino á su convencimiento, como lo hace nuestra ley de libertad de

imprenta, ¿podrá verificarse nunca que el jurado, fallando asi, falle contra la ley, aunque prescinda de las pruebas legales? Es verdad que el artículo comprende á los que juzgan en perjuicio de la causa pública; pero es á los que juzgan asi *contra la ley*, lo cual ya se ve cuan distante está ni aun de indicar lo que ha creido el señor *conde*, á saber, que el artículo coarta á los jueces de hecho hasta para absolver al acusado. El artículo no hace mas que señalar la pena contra el que viole la ley: si se coarta la absolucion, no será ciertamente por el artículo, sino por la ley que en adelante quite el libre arbitrio de absolver, y *contra la cual se juzgue* absolviendo; pero yo no puedo creer que ni estas Córtes ni las sucesivas hagan ley ninguna de esa clase. No tengo otras razones que alegar, porque para mí son evidentísimas las que he dado: si estas no bastan, las Córtes harán lo que les parezca mas conveniente; pero, repito, y lo repetiré mil veces, el artículo no dice ni piensa en decir lo que cree el señor *conde de Toreno*. Los males que resultarian de que un jurado, cuando la ley le imponga reglas precisas, pueda hollarlas impunemente, me parecen incalculables."

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á votacion por partes á propuesta del señor *Echeverría*, y desaprobada la primera, esto es, *los jueces de hecho*, fue aprobado el resto del artículo.

SESION DEL DIA 22 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 454 (tom. 1.º, pág. 115), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo de justicia dice que seria oportuno suprimir el apercibimiento y disponer que la sentencia se publique tambien en el pueblo del delito. La comision cree que la pena del apercibimiento es aqui muy oportuna y no halla razon para suprimirla. En cuanto á que se publique la sentencia en el pueblo del delito, las Córtes resolverán lo que tengan por conveniente, aunque yo creo que esto debe dejarse al código de procedimientos, por si conviene establecerlo en él por regla general: pero ademas me parece escusado prevenirlo aqui; porque ¿qué mas publicacion que la de hacerse públicamente el apercibimiento, como se propone en el artículo?"

El señor *Sanchez Salvador*: »Me ocurre la duda de si los árbitros elegidos por las partes en sus contratos deberán estar sujetos como los jueces de derecho á las mismas penas. Yo creo que no, y que solo deben sujetarse en el caso de soborno ó de colusion, y esto seria siempre teniéndose en consideracion las condiciones con que los árbitros hayan aceptado su encargo. No por ser árbitros se han de sujetar al mismo rigor que los jueces de derecho: esto es dema-

siado, siempre que cumplan con las condiciones precisas con que admitieron voluntariamente el encargo."

El señor *Calatrava*: »El árbitro despues de aceptar el cargo es un juez como los otros y tiene las mismas obligaciones. En esta parte se ha equivocado el señor *Salvador*. El juez árbitro tiene que arreglarse á las leyes como el juez nombrado por el gobierno, á diferencia del árbitro arbitrador ó amigable componedor, que procede libremente segun las condiciones en que las partes se han convenido."

Aprobado este artículo, lo fue igualmente el 455 *(ibid.)*, sobre el cual no habia observaciones.

Leyóse el 456 *(ibid.)*, y dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que son muy diminutas las penas del soborno en este artículo y en los siguientes, sobre lo cual propone varias ideas. La comision cree que señala unas penas proporcionadas, y las Córtes pueden tener presente que otros tribunales la han tachado de demasiado severa con los funcionarios públicos. La audiencia de Estremadura espone que no se castigue al juez por los regalos que se hagan á su familia si no hay ciencia y anuencia suya. El artículo dice, *que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á él ó á su familia;* y mal podrá cometer la prevaricacion por causa del soborno si no sabe que el soborno existe. El Ateneo opina tambien que son muy diminutas las penas prescritas en este capítulo contra los sobornos y regalos. Las Córtes juzgarán de esto."

Se aprobó este artículo, diciendo sobre el 457 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice acerca de este artículo que no es prevaricador el funcionario público si por el soborno propone al que propondria sin él, aunque sí se le debe castigar por la impureza. La comision halla una prevaricacion en admitir el soborno y hacer en su virtud la provision ó propuesta. El sobornador aunque antes la mereciese se ha hecho ya indigno por el soborno, y el sobornado, procediendo por este y no por el mérito, ha sacrificado la ley á su interes personal."

Quedó aprobado este artículo, y dijo sobre el 458 (tom. 1.°, pág. 116).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo observa que es imposible suceda el caso de este artículo sin que haya prevaricacion. La comision reconoce con efecto que si no es imposible es sumamente dificil que esto suceda; sin embargo ha querido poner aqui una disposicion general que comprende todos los casos, por si tal vez alguno no se considera comprendido en las disposiciones anteriores."

Aprobado este artículo dijo sobre el 459 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que sea perpetua la inhabilitacion. La comision cree que es suficiente ó mas justa como la propone."

Se aprobó este artículo y el 460 *(ibid.)*, sobre el que no habia objecion ninguna.

Leido el 461 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que subsista el artículo respecto de los regalos que no pasen de cien reales, por ejemplo; pero que si esceden sean castigados con arreglo al artículo 459. La comision cree que esta pena seria escesiva y muy impropia, y que el artículo está bastante severo. Los regalos de que trata son aquellos que se hacen solo para congraciarse ó manifestar reconocimiento, y no de los que se dan ó prometen para que el que los recibe haga en su virtud tal cosa determinada y contraria á su obligacion, que son los que comprende el artículo 459. De consiguiente no se deben equiparar, y seria injustísimo castigar con igual pena unos actos de criminalidad tan diferente. Que se prohiba (añade el Ateneo.) todo regalo de persona que viva ó tenga hacienda en el distrito del funcionario, aunque no aparezca que lo hace por razon de oficio, y toda donacion, herencia ó legado de la misma, si no se justifica alguna causa honesta. Esto le parece demasiado á la comision, y que se eludiria por todos aunque se prohibiese. Basta prohibir los regalos de que se habla en este artículo sin estender inútilmente la prohibicion á los obsequios de pura amistad, y á herencias y legados que pueden provenir de causas muy inocentes, y que por lo regular nunca se mandan para sobornar al heredero ó legatario."

Aprobado este artículo, dijo sobre el 462 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Granada cree que son leves las penas que se proponen en este y en los dos artículos siguientes, y quiere que se trate con mas rigor el soborno. De esto vuelvo á decir que juzgarán las Córtes, pues la comision cree que no es indulgente respecto de este delito. La de la Coruña nota desproporcion entre la pena del soborno verificado y la del no admitido. En el primer caso dice que la pena, aunque no la cree dura, estorbará para descubrir el delito, y propone que quede impune el sobornador que se delate; añadiendo que la que se imponga al soborno intentado debe ser igual á la del perpetrado. La comision no conviene en que se imponga igual pena al soborno no admitido que al aceptado, porque en el primer caso el delito no ha surtido efecto, y porque aquel cuyo soborno haya sido desechado lleva ya consigo una parte de la pena en la confusion que le causa la rectitud del que quiso sobornar y en el mal lugar en que con él queda. Sobre lo demas no ha parecido á la comision justo que se exima de la pena al sobornador que se delate, porque en su dictámen esto seria autorizar una doble perfidia, y seria tambien el modo de tender un lazo á los jueces, que al fin son hombres. Don Pedro Bermudez dice que la pena del sobornador admitido cerrará la puerta

para comprobar el crimen, y que la del desechado es muy benigna. De esto último juzgarán las Cortes atendiendo á lo que he dicho. En cuanto á que el castigo del sobornador cierra la puerta para comprobar el soborno, esto supone que se debe admitir como prueba el dicho del sobornador, en lo cual la comision no convendrá jamas, aunque hasta ahora haya habido esa mala práctica; porque entonces ningun juez estará seguro contra los tiros de la malignidad y del resentimiento. Castíguese enhorabuena al juez que se deje sobornar, pero cuando este delito resulte bien probado como cualquiera otro, y no veamos el contraprincipio de que se admita por prueba el dicho del sobornador, que ademas de parte interesada, es cómplice en el delito. El Ateneo no considera justa la diferencia que se hace entre el soborno desechado y el admitido, sobre lo cual ha contestado ya la comision."

Quedó aprobado el artículo precedente, diciendo sobre el 463 (tom.1.°, pág. 117)

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez insiste en lo que ha dicho sobre el artículo anterior. La comision ha contestado ya. El Ateneo propone que aceptado ó no el regalo paguen los reos una multa igual ó mayor que el importe de lo que ofrecieron. Si no se acepta ya lo previene el artículo, y si se acepta será la multa aun mas grave de lo que quiere el Ateneo, pues consistirá en el tres tanto conforme á lo resuelto. Añade que para averiguar los sobornos y regalos convendria acaso eximir de pena ó imponerla muy leve al que alegue y justifique haber sido impelido á sobornar ó regalar por constarle que se prestaba á ello el funcionario. La comision tiene por injusta é inmoral esta escepcion, y se refiere al juicio de las Córtes."

Se aprobaron este artículo y el siguiente 464 *(ibid.)*, acerca del cual no habia observacion alguna.

Se mandó pasar á la comision la adicion siguiente del señor *Alaman* al artículo 454, reducida á que donde dice *árbitros* se añadiese *de derecho*.

En seguida se leyó el artículo 465 *(ibid.)*, sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que parece haber alguna contradiccion entre este artículo y el siguiente, aunque conoce la diferencia. Entonces él se contesta á sí mismo. El tribunal supremo opina que en el caso del párrafo primero es suficiente pena la privacion, porque no ha resultado perjuicio alguno. La comision no castiga el perjuicio; es el estravío el que castiga y el abuso del cargo, y le parece que corresponde tambien la multa en pena de la avaricia. El Ateneo dice que no es lo mismo quebrantar la fe del estado que la de un pueblo ó de un establecimiento público. En este caso halla tan poca diferencia la comision que cree deben sujetarse los reos á una misma pena, puesto

que en su aplicacion se puede arreglar á la mayor ó menor criminalidad y trascendencia que haya en el acto. Añade el Ateneo que estos delitos no deben graduarse por la cantidad del dinero sino por el abuso de la confianza; y que el tesorero que abusa de ella es el mas infame de todos los ladrones. Sin embargo es menester que consideren las Córtes la diferencia de la *alarma* que causa este delito comparada con la que causa un ladron; y en cuanto á lo demas aunque, como ya he dicho, la comision atiende principalmente al abuso de la confianza y por eso propone en todos los casos la privacion de empleo, cree que tambien debe atenderse á que no es tan malo estraviar un duro como un millon, y le parece que la pena pecuniaria debe ser relativa á la cantidad estraviada."

El señor *Moreno*: »No es para impugnar el artículo para lo que me levanto, sino para preguntar á los señores de la comision si en donde dice el artículo 10 *á algun establecimiento público*, se entienden tambien los de beneficencia; porque creo que convendria que se espresara esto."

El señor *Calatrava*: »La comision cree que todos los establecimientos de beneficencia, propiamente llamados asi, son establecimientos públicos, y aun lo serán mas despues de ponerse en ejecucion la nueva ley aprobada por las Córtes."

Sin mas discusion fueron aprobados este artículo y el 466 *(ibid.)*, sobre el que no habia observaciones; diciendo sobre el 467 (tomo 1.º, pág. 118)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla insiste en su opinion sobre que no sea tan alto el *máximum* de las penas de presidio y obras públicas, lo cual está ya resuelto. Don Pedro Bermudez dice que la pena de obras públicas no es proporcionada para los funcionarios. Si esto se propone como regla general, la tengo por muy inexacta. El funcionario público que cometa un delito como este, un delito que prueba tanta bajeza y tanta corrupcion de alma, es un hombre degradado que no merece mas consideracion que otro cualquiera para dejar de ir á las obras públicas. Sin embargo la comision ha tenido toda la posible á la diferencia de sensibilidad y demas circunstancias en la escala que propone, y solo aplica la pena de obras públicas cuando la usurpacion ó mala versacion pasa de cinco mil duros. El colegio de abogados de Madrid dice que no guarda proporcion la pena de vergüenza porque no hay analogia entre ella y la mala versacion de caudales públicos. Está ya suprimida esa pena por punto general, y de consiguiente se retira el último párrafo; si no, la comision daria las razones que ha tenido para juzgar que aqui mejor que en ningun otro caso estaba bien aplicada la pena de vergüenza. Añade el colegio que estos delitos no debian ser castigados sino pecuniariamente. ¿Pues qué no son un verdadero robo? ¿Condenariamos á obras públicas á uno que

roba una pequeña suma movido acaso de la necesidad, y dejaríamos sin pena corporal al que abusando de la confianza del gobierno ó del público, roba tal vez un millon de reales que estaban á su cargo?"

Se aprobó este artículo, y quedó retirado por la comision el último párrafo.

Leido el artículo 468 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo considera leve la pena que se señala en el artículo, y propone la de un año de prision. Aqui no hay delito; no hay mas que una culpa, y me parece que no merece pena corporal. Basta que pierda el empleo, y que responda de las consecuencias del delito pagando el *déficit* y una multa."

Aprobóse este artículo, y dijo sobre el 469 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez con respecto al párrafo segundo dice que si los efectos embargados son de particulares, tiene por muy rigorosa la pena. Aqui se debe prescindir de si son de particulares ó del público los efectos embargados; basta que lo esten por órden de autoridad legítima, pues entonces pertenecen, por decirlo asi, á la autoridad pública, ó estan bajo su inmediata proteccion: esto les da un carácter que los iguala con los caudales públicos; ademas de que el depositario de quien aqui se trata abusa de una confianza pública que no ha debido á ningun particular, sino á la autoridad que le nombró. El Ateneo quiere mas esplicacion en el artículo, pues cree que merece alguna indulgencia el que recibe un depósito á la fuerza representando la inseguridad de su casa. Aqui se trata del depositario que estravía ó usurpa caudales que tiene á su cargo, ó por su negligencia ó culpa da lugar al estravío: enhorabuena que haya representado la inseguridad de su casa para recibir el depósito; pero una vez que lo ha recibido, esa inseguridad de su casa no le autoriza para robarlo él, ó para dar lugar con su negligencia á que otro lo robe. Si el estravío ha sido sin culpa suya por la inseguridad de la casa, claro es que no le comprenden ninguno de estos artículos."

Quedó aprobado el artículo, y dijo sobre el 470 *(ibid.)*

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla aconseja que se economice la pena de infamia. Si esto es desaprobar que se aplique en este artículo, la comision cree que pocas veces es tan justa la pena de infamia como en este caso. El colegio de Madrid dice que es demasiado rigorosa la disposicion del último párrafo. Debe suprimirse en él la pena de vergüenza, y creo que las demas no parecerán escesivas á las Córtes. El Ateneo por el contrario vuelve á censurar la indulgencia con los empleados, y opina que el que incurra en alguno de los casos de este capítulo no debe ser rehabilitado jamas. En la oposicion de estas objeciones las Córtes juzgarán con mas acierto que la comision, la cual no puede convenir en que todos los reos comprendidos en este capítulo por casos tan di-

ferentes merezcan la inhabilitacion, y la inhabilitacion perpetua."

Se aprobó el artículo precedente, diciendo sobre el 471 (tomo 1.°, pág. 119)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Madrid dice que este artículo no guarda conformidad con el 196, relativo al que se arroga alguna de las facultades privativas de las Córtes. No veo tal disconformidad: una cosa es aquella arrogacion, y otra esta estorsion ó estafa. Si el que comete este delito lo hiciere arrogándose alguna de las facultades esclusivas de las Córtes, sufrirá ademas de la pena de la estorsion la del artículo 196; pero por lo regular el que incurra en el caso del artículo que se discute ahora no será de los que se arrogan una facultad de las Córtes, ni tratará tampoco de arrogársela, dando á esta palabra su significacion propia. No establecerá una contribucion ó impuesto general, ni pretenderá que le corresponda esa facultad, y será el primero á confesar que no le corresponde; sino que á pretesto de una contribucion establecida ó con otro título semejante abusará de sus atribuciones para hacer esta estafa ó estorsion á los contribuyentes. Asi la comision cree que ni es este el caso del artículo 196, ni aunque alguna vez concurran los dos hay repugnancia entre uno y otro."

Aprobado este artículo, lo fueron tambien, sin que hubiese observaciones, el 472, 473, 474, 475, 476 y 477. *(ibid.)*

Leyóse el 478 (tom. 1.°, pág. 120), y dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo tiene por leve la pena, porque dice que el reo es un verdadero ladron. Siempre hay mucha diferencia; pero tengan presente las Córtes que aqui no llega á pagarse lo que se exige, pues en tal caso quedaria sujeto el funcionario á las penas de los artículos anteriores."

Aprobado este artículo, y leido el siguiente 479 (*ibid.*), sobre el cual previno el señor *Calatrava* que no habia ninguna observacion, dijo

El señor *Villanueva*: »En este artículo solo se comprenden los casos en que los funcionarios públicos exigen alguna gratificacion; pero faltan aquellos en que teniendo uno que cobrar de un funcionario público, le dé alguna gratificacion para ser pagado con perjuicio de los demas acreedores, en lo cual creo que es delincuente."

El señor *Calatrava*: »Eso pertenece al capítulo segundo, en que se trata de los sobornos, porque es un soborno verdadero, y como tal está comprendido alli."

Se aprobó el artículo, diciendo sobre el 480 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice otra vez que se economice la pena de infamia. La comision ha contestado ya á esto."

Sin otra reflexion quedó aprobado el artículo, suprimiéndose la última cláusula relativa á la pena de vergüenza.

Se leyeron y fueron aprobados los artículos 481 y 482 (tomo 1.°, pág. 121), á los que no habia observaciones hechas; diciendo sobre el 483 (*ibid.*)

El señor *Calatrava:* »El colegio de Cádiz dice que es tan inútil este artículo como las leyes contra la simonía. La comision no puede menos de suponer que las disposiciones de este código se ejecutarán, y entonces no serán inútiles."

Se aprobó este artículo, y dijo sobre el 484 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid dice que es sobrado rígido este artículo si no se modera por algunas escepciones, porque en muchos casos puede el funcionario verse en la necesidad de contraer alguna deuda con un subalterno, y por otra parte no ve el mal que pueda resultar de esto. La comision cree que el mal que puede resultar es bien claro, porque el subalterno entonces adquiere sobre el deudor una superioridad que puede comprometer á este, y que le ata las manos para velar sobre él, y reprenderle ó corregirle cuando convenga. Por eso quiere la comision que en caso de que un funcionario público se vea precisado á contraer estas obligaciones, no lo haga nunca con sus subalternos, pues cree que no hay necesidad que baste para permitirlo. El Ateneo reconoce el espíritu sano del artículo, pero lo tiene por duro en el primer párrafo, porque puede ser fiado el funcionario en casos lícitos ó vendérsele una posesion á plazos. Por mas lícito ó inocente que sea el caso en que se contraiga la obligacion, los resultados de esta pueden ser muy perjudiciales entre gefes y subalternos, y estos resultados son los que trata de precaver el artículo."

Aprobado este, y leido el 485 (tom. 1.°, pág. 122), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que para que se imponga la pena en este caso, se haga antes al funcionario un requerimiento ó de oficio ó por parte interesada. La comision, aunque respeta mucho la opinion de este magistrado, cree que seria impropio exigir el previo requerimiento, pues sin él debe el funcionario cumplir con su obligacion. La audiencia de Mallorca aconseja que haya rigidez contra los funcionarios delincuentes; pero que se tenga consideracion con sus descuidos y faltas leves. Esta es una generalidad sobre la cual no hay que decir sino que la comision cree tener esa consideracion, y que nunca confunde los descuidos y culpas con los delitos. Don Pedro Bermudez tiene por poco equitativo que se castigue en igual grado la malicia que el olvido natural involuntario; y opina que debe reservarse la pena de privacion para los casos mas graves, ó para cuando preceda un recuerdo infructuoso del superior. ¡Bien se cumplirian asi las órdenes! Lo de que se iguale la malicia con el olvido no es cierto, y para conocerlo basta leer este artículo y compararlo con el 487."

Aprobado el artículo, se leyó el 486 (tom. 1.°, págs. 122 y 197) con la adicion que la comision propuso para que se colocase al fin en párrafo separado; y decia:

»Si el superior repitiere la órden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, escepto en el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitucion, reservándosele el derecho de dar la queja á quien corresponda."

En seguida dijo

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo, segun se presentó la primera vez, se han hecho las observaciones siguientes. El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que se esprese lo que se ha de hacer cuando despues de la representacion mande el superior ejecutar la órden, señalándose la pena en que incurra el que no la ejecute. Movida por esta observacion, ha añadido la comision el párrafo último que acaba de leerse. La universidad de Granada opina que el caso segundo de este artículo da al poder ejecutivo una salvaguardia para eludir el primero, porque á ninguno le faltarán motivos de dudar si tiene interes en eludir la ejecucion. La comision no comprende cómo ha de servir el segundo caso para que el gobierno pueda dar órdenes contrarias á la Constitucion; y cree que segun está puesto el artículo no da lugar á los abusos que se temen, ó que los precave cuanto es posible á la prudencia, porque, absolutamente hablando, de todo se puede abusar. La universidad y el colegio de abogados de Oviedo dicen que no se obligue al que suspenda la ejecucion á acreditar los motivos de la suspension, y que se dejen estos á su prudencia, sin perjuicio de castigarle si la suspension fuere de mala fe. La comision no ha podido convenir en esto; porque si se deja á la prudencia del que suspenda la ejecucion, ¿cuándo se le podrá hacer cargo, por mas infundada que la suspension sea? En tanto cree la comision que puede permitirse la suspension en estos casos, en cuanto el ejecutor haga ver la certeza de los motivos de su determinacion, lo cual nunca puede serle dificil si son ciertos. La universidad de Valladolid espone que tampoco debe ejecutarse la órden superior cuando adolece de alguna nulidad. No hay mas nulidad á que pueda ni deba atender el inferior que las que se espresan en el artículo. El tribunal supremo de justicia propone que se añada la escepcion de cuando las órdenes superiores ofrezcan dudas fundadas sobre su verdadera inteligencia. La duda fundada sobre la verdadera inteligencia de la órden lleva consigo naturalmente la suspension, porque entonces se puede decir que no hay órden, como que el ejecutor no sabe por ella lo que ha de hacer; y lo que hace consultando, no es en realidad suspender la ejecucion del precepto, sino asegurarse de cuál es este para ejecutarlo con exactitud. Por eso ha creido la comision que no hay necesidad

de añadirlo. El colegio de Madrid dice que por temor de la responsabilidad ejecutará el inferior la órden, y que la escepcion de temerse probablemente graves males es poco conforme con la obligacion de hacer ver la certeza de los motivos. No hay tal responsabilidad para el que suspenda con razon; y la comision no convendrá nunca en que se permita tal facultad en estos casos, sino imponiendo al mismo tiempo la debida responsabilidad al ejecutor que proceda de mala fe ó sin motivo bastante. El que tema probablemente graves males hará ver *la certeza del motivo*, haciendo ver la de la probabilidad de su temor. El Ateneo propone que en el caso primero se añada despues de la palabra *sea* la de *claramente*, y dice que en el segundo cualquiera puede aparentar una duda; y que en el tercero no debe ser el inferior el que juzgue, y mucho menos en el cuarto, aunque conoce que el siguiente párrafo templa algun tanto estos inconvenientes. No veo necesidad de la adicion en el caso primero, y mucho menos con el párrafo que se añade ahora. En los demas, ni la comision cree que pueda dejarse de permitir la suspension á juicio del inferior, ni le parece que resultará inconveniente alguno, segun propone el artículo."

El señor *Echeverría*: »Aunque estoy persuadido de que los señores de la comision comprenden en la cláusula de *obtenida con engaño* todos aquellos medios criminales con que se pueden obtener órdenes perjudiciales, creo que convendria espresar las que se obtienen por simulacion."

El señor *Calatrava*: »La comision no tendrá inconveniente en adoptar esa adicion; pero cree que está comprendida en la cláusula de *obtenida evidentemente con engaño*, porque sin disputa es un engaño la simulacion que se ha dicho."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo hallo la parte cuarta del artículo muy vaga é indeterminada, dejando á los ejecutores de las providencias la arbitrariedad de darles ó no el debido cumplimiento. No todos los hombres tienen un mismo modo de ver las cosas; y respecto de algunos será temida probablemente una cosa que no lo será respecto de los demas, y entre tanto que se hace la representacion por esta causa de temer probablemente graves males, y averiguarse si efectivamente los hay, se pasa un año ó dos, y entre tanto la providencia dada puede eludirse y quedar sin ejecucion. A mí me parece que el adverbio *probablemente*, como no haya otros datos ó antecedentes que justifiquen el no cumplimiento de la órden, es muy vago, y debe suprimirse."

El señor *Calatrava*: »La comision desearia poder dar gusto al señor *Salvador* suprimiendo esa parte del artículo; pero la cree indispensable, á no ser que queramos que las leyes que se den sean inútiles. Por mas que la ley lo mandase, el que de ejecutar una órden viese ó temiese probablemente males graves é imprevistos por

el superior, la suspenderia, y el superior lo aprobaria, y aun le culparia si no la hubiese suspendido. Pero el señor *Salvador* ha considerado aislada esa cláusula, y no es asi como deben examinarse los artículos: no la separemos del párrafo siguiente (*le leyó*). ¿Qué mas se ha de exigir? Si pueden resultar algunos inconvenientes, consideremos que hay muchos que estan en la naturaleza de las cosas, y que pueden resultar otros incomparablemente mayores de lo contrario."

El señor *La-Santa*: »Yo creo que debe suprimirse una de las dos espresiones con que concluye la parte quinta del artículo, porque en haciendo conocer la certeza de faltarse á la Constitucion, basta sin hacer mencion de los motivos."

El señor *Calatrava*: »La comision quiere no solo que se espongan los motivos, sino que se haga ver su certeza. Si las Córtes creyeren que basta una de estas circunstancias sola, supriman la otra; pero la comision no puede convenir en ello, porque alteraria esta supresion su idea. Si es suficiente el que se espongan los motivos, cualquiera podrá fingirlos sin que en la realidad existan: si se exige que se haga ver la certeza, ¿de qué ha de ser esta sino de los motivos que se espongan? ¿cómo se hará ver sin hacer mencion de ellos?"

Sin mas oposicion quedó aprobado el artículo en todas sus partes; y leido el 487 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna. Vean ahora las Córtes cuán cierto es lo que dije, que don Pedro Bermudez se equivocó en creer que se igualaba la falta de cumplimiento de las órdenes por lentitud ó descuido con la falta de cumplimiento por malicia."

Aprobado este artículo, dijo sobre el 488 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca, que es el único que hace observaciones acerca de este artículo, cree que en él y en el siguiente se debe distinguir la contravencion á la ley ó reglamento en el todo, de la que solo consista en algun artículo, y que tambien debe haber diferencia entre la inobservancia de una ley y la de un reglamento; con cuyo motivo recomienda que en estos y en los demas casos se castiguen los errores y descuidos culpables de los empleados con penas ciertas, pero suaves. La comision cree que aun los reglamentos que no son verdaderas leyes merecen igual observancia, y hay muchos mas importantes que algunas leyes. Distinguir la contravencion del todo de la de una parte, creo que seria una minuciosidad impropia del código; y tan contravencion es la de un artículo como la de dos: la diferencia que haya se hará en la graduacion del delito. En cuanto á las penas, juzgue el congreso si se escede la comision en las que propone contra las culpas de los empleados."

Se aprobó sin oposicion este artículo, diciendo sobre el 489 (tomo 1.°, pág. 123)

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que es vago este artículo, porque en España no estan bien deslindadas todavía las facultades de los gefes para deponer y suspender á los inferiores, ni siempre hay pruebas para formar causas. La comision no dirá en apoyo de este artículo sino que está copiado casi literalmente de la ley de 24 de marzo de 1813. Aqui no se exige del superior sino lo que puede y debe, esto es, hacer cumplir al subalterno, ó proceder contra él como corresponda. Si no puede mas que reprenderle ó dar cuenta de su falta, en haciéndolo asi cumple."

Se aprobó tambien sin oposicion el artículo, diciendo acerca del 490 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El Ateneo, que es tambien el único que habla de este artículo, lo impugna largamente, diciendo que la dimision de que se trata es un derecho de todo empleado. La comision reconoce que el hacer ó no simplemente una dimision es y debe ser facultad libre del empleado; pero aqui no se habla de esa clase de dimisiones, sino de las que se hagan en virtud de una confabulacion ilícita con el objeto criminal de impedir ó embarazar la ejecucion de una ley, y poner en un compromiso al gobierno; y esto es un delito y lo ha sido siempre, y nadie tiene ni puede tener derecho para semejantes cosas."

Aprobado igualmente este artículo sin oposicion, y leido el 491 (*ibid.*), sobre el cual no se habia hecho observacion alguna, segun manifestó el señor *Calatrava*, dijo

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo advierto aqui que puede dudarse si estan incluidos los individuos de la milicia nacional local, los cuales no tienen verdaderamente empleos, aunque su influjo en las armas es igual á los demas que los gozan; y convendria que la comision, teniendo presente esta reflexion, impusiera alguna pena á los gefes de la milicia nacional que abusasen de esta fuerza militar, porque estando sobre las armas son empleados aunque no tienen empleos. Este código se hizo sin poder tener á la vista el proyecto de milicia local que se aprobó despues de su formacion, y convendria ahora tenerle presente."

El señor *Calatrava*: »La comision, cuando habla de los funcionarios militares, comprende tambien á los de la milicia local. ¿Quién duda que estos en lo relativo á su instituto pertenecen á la clase militar, aunque no pertenezcan al ejército permanente? El artículo trata del apoyo *de la fuerza armada que tengan á sus órdenes*, de la intervencion *de la fuerza militar cualquiera que sea*, y ambos conceptos convienen exactamente á la milicia local."

Aprobado el artículo en este sentido, se leyó el 492 (tom. 1.°, págs. 124 y 197), variado por la comision en los términos siguientes:

„El funcionario público que en acto legal del servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tuviese otra señalada. Si insultare, ultrajare, ó maltratare de obra, ó injuriare, ó amenazare á su superior en acto de servicio ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al capítulo 6.°, título 3.° de esta primera parte, y á los títulos 1.° y 2.° de la segunda."

A continuacion dijo

El señor *Calatrava*: „La universidad de Valladolid, única que habla de este artículo, dice que la pena de privacion puede ser desproporcionada y dura en algunos casos, porque puede haber muchos grados en la falta de respeto, y que no guarda igualdad con la que impone á los superiores el artículo 498. La comision ha reconocido la justicia de esta observacion, y en su consecuencia ha variado el artículo en los términos que acaba de leer el señor secretario."

Sin otra observacion quedó aprobado este artículo. Suprimiendose la palabra *tambien*, se aprobó asimismo el 493 (*ibid.*), sobre el cual no se hicieron observaciones por los informantes.

Leido el 494 (tom. 1.°, pág. 124), dijo

El señor *Calatrava*: „El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que en este artículo y en los dos siguientes se debe distinguir á los empleados con sueldo de los que lo son por carga. Séanlo por carga ó por sueldo, tienen igual obligacion de no cometer el delito de que trata el artículo. A los jueces de hecho, para quienes la inhabilitacion podrá no ser pena, se les añade la del arresto. El colegio de Madrid opina que este capítulo contiene una moral muy austera, cuya observancia deberia encargarse á un censor mas bien que á los tribunales. Entre nosotros no hay mas censores que los tribunales."

Aprobado este artículo, lo fueron tambien el 495 y 496 (tomo 1.°, pág. 125), sobre los cuales no habia objecion ninguna, ni sufrieron oposicion.

Leyóse el 497 (*ibid*), y dijo

El señor *Calatrava*: „El Ateneo, que es el único que habla sobre este artículo, dice que es muy genérico y vago, y que aunque contiene cosas muy buenas, debe refundirse y limitarse. Escuso manifestar á las Córtes que está casi copiado á la letra de otro artículo del decreto de 24 de marzo de 1813, y no alcanzo en qué merezca esa limitacion."

Aprobado el artículo, se leyó el 498 (*ibid.*), diciendo

El señor *Calatrava*: „La audiencia de Valencia dice que es muy severa la pena en este y en los dos artículos siguientes; y la

de Madrid espone que si bien son justas las disposiciones del artículo y de los dos que le siguen, deben esceptuarse los casos en que los que traten con los funcionarios públicos sean desmedidos en sus espresiones; á cuyo fin propone la limitacion de que los escesos del funcionario sean cometidos en público y con notable escándalo, y que se prueben por testigos imparciales que presencien el hecho, teniendo por tachados á los subalternos, litigantes y pretendientes. Si tocara á la comision prescribir aqui qué clase de pruebas ha de haber en estos casos, lo haria; pero las Córtes conocerán que no toca á este código, sino al de procedimientos, en el cual creo yo que asi respecto del caso presente como de los demas no se considerarán capaces de hacer prueba otros testigos qué los imparciales y desinteresados que hablen de vista y cierta ciencia. El funcionario que no trate mal sino al que se propase con él, suponiendo que esto lo dice la audiencia con relacion al artículo 500, no está comprendido en aquella disposicion, pues alli no se castiga sino á los que habitualmente reciben con altanería ú otros malos modales. El Ateneo opina tambien que es algo vago el artículo, y que bastará una reprension y multa, á no ser que haya maltrato de obra ó infamacion &c. La comision no alcanza cómo determinarlo mas, y cree que la suspension es aqui pena mas propia que la multa."

El señor *Moreno*: »Me parece demasiado rigorosa la pena que se impone en el segundo párrafo de este artículo. Uno ni dos actos no forman costumbre: la costumbre se considera por principio, medio y fin; y entre estos dos actos no se encuentra principio, medio ni fin. Ademas la costumbre por su naturaleza supone repeticion de actos, que pueden proceder de pura malicia, y muchas veces de ignorancia. Asi que me parece poco exacto el decir que dos actos ó escesos de esta clase forman costumbre, siendo á mi entender un poco duro el castigo que por ellos se impone."

El señor *Calatrava*: »La comision no dice precisamente que haya cometido dos actos, sino que se le probaren dos ó mas actos; y supone que si se pueden probar dos actos ó mas, habrá cometido acaso veinte."

El señor *Arrieta*: »No me opongo al artículo, sino á su colocacion. Me parece que estaria mas propiamente puesto despues del 492, en el cual se prescriben penas á los funcionarios públicos que faltasen al respeto de sus superiores."

El señor *Calatrava*: »Es indiferente; pero el capítulo anterior habla de los funcionarios públicos que no obedezcan ó no cumplan las leyes ú órdenes superiores, y por eso está puesto alli el artículo 492 con respecto á los subalternos que en acto legal de servicio desobedezcan ó falten al respeto debido á sus superiores; y aqui el capítulo habla de los funcionarios públicos de mala conducta y de

los que traten mal á sus inferiores; y asi me parece que el artículo se halla en el lugar que le corresponde."

Se aprobó sin alteracion el artículo, como tambien el 499 (*ibid.*), al cual no se habia hecho observacion alguna.

Leido el 500 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid dice que es demasiado severa la pena: que esta moral es minuciosa, y da lugar á pesquisas que degraden á los empleados; y que el gobierno puede removerlos sin necesidad de formarles causa. El Ateneo opina que el artículo es reglamentario é indefinible la altanería; y añade que en los escesos de los gefes de que trata este capítulo deberian distinguirse los que cometan empleando su autoridad de los que cometen como hombres violentos, castigándose mas los primeros. Acerca de esto último cree la comision que ni es necasaria ni facil esa distincion, toda vez que el esceso del gefe sea en los actos de oficio: la que en su concepto se puede hacer la hace en los dos artículos siguientes. La altanería habitual no me parece indefinible; y en cuanto á lo minucioso, reglamentario del artículo, y á lo demas que contra él se objeta, la comision sin embargo cree muy oportuno que se dé en el código esta ú otra disposicion semejante, porque los abusos son demasiado frecuentes por desgracia. Si esto es dar lugar á pesquisas, apenas habrá ley penal contra los empleados de que no se pueda decir lo mismo; y en eso de que el gobierno puede removerlos sin necesidad de formarles causa, hay que tener presente que muchos funcionarios no pueden ser removidos ni aun suspensos con esa libertad."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo convengo con el señor *Calatrava* en que es preciso fijar algunas reglas sobre el particular, mucho mas por la variacion del sistema, al cual deben nivelarse las costumbres. En el gobierno anterior habia sin duda mas altanería en los funcionarios públicos; y yo quisiera que al que faltase al respeto debido á los ciudadanos que acudiesen á su audiencia, se le impusiese primero una pena correccional, y por la segunda vez la pena del artículo; porque hay hombres que por su particular organizacion no pueden tener muy buenos modales, y es preciso suplirles algo. Otros hay tan altaneros, que reciben con disgusto á las personas que van á su audiencia, y estos ya son mas culpables. Sé de un general de Andalucía de tan mala cara, que haria retirar de su presencia á cuantos tuviesen necesidad de verle, y este pasaria por mas duro de carácter que cualquiera otro, creyendo que merecia un castigo por solo su aspecto; y no parece que será el ánimo de la comision que á un hombre como este, que da honor á la magistratura y á la milicia, se le prive de su empleo por esta circunstancia. Asi quisiera que se dijera que por primera vez se le reprendiese, y por la segunda se le suspendiese ó se le privase del desti-

no; pero darle por primera vez la pena que señala el artículo me parece demasiado duro."

El señor *Calatrava*: »Si no he percibido mal, el señor *Sanchez Salvador* creo que no ha entendido bien el artículo, porque la pena que en él se impone no es de privacion de empleo, sino de suspension; y aun esta no se aplica al esceso por primera vez, sino al hábito de cometerlos, porque la comision ha creido que este no tiene disculpa, aunque aun asi no le cree motivo suficiente para la pena de privacion."

El señor *Sanchez Salvador*: »He dicho que primero se imponga la pena de correccion, y si no se corrigiese y reincidiese, que entonces se le suspenda; y he citado un ejemplo de un sugeto bien conocido, que si por su presencia solo se le impusiese la pena de dos años de suspension, hubiera hecho mucho daño."

El señor *Calatrava*: »Yo no sé por qué el señor *Sanchez Salvador* ha de tomar en estos casos los términos estremos. Ha citado precisamente el *máximum* de la pena, y no ha hecho mérito del término medio ni del *mínimum*. ¿Por qué no toma el término medio, que parece el mas prudente? Pero aqui no se trata de que se castigue á nadie porque tenga mala presencia ni mala cara ni una aspereza natural, sino por el acto de recibir habitualmente con malos modales á los que tienen que tratar con él por razon de su cargo: y si el señor *Sanchez Salvador* ha convenido antes en que este esceso por segunda vez sea castigado aun con la pena de privacion, ¿cómo tiene por escesiva la de suspension contra el hábito de cometerlos, el cual supone á lo menos dos actos cometidos, y regularmente nunca se podrá probar sin que haya habido otros muchos? Sin embargo la comision ha manifestado muchas veces desde el principio que está pronta á disminuir las penas, y aqui lo hará sin dificultad, si le parece al congreso; pero por su parte no halla motivo, aunque si el señor *Sanchez Salvador* quiere hacer alguna adicion, la comision la meditará con mas detenimiento."

Aprobado el artículo y el 501 (*ibid.*), sobre el cual no habia observaciones, se leyó el 502 (tom. 1.°, pág. 126), diciendo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que se describan mas terminantemente las violencias de los funcionarios y los abusos de autoridad. ¿Qué mas se han de describir estos que como se hace en el primer párrafo? ¿cómo se quiere que sea el código? En cuanto á las violencias seria menester insertar en este artículo una gran parte de los del proyecto."

Quedó aprobado el artículo y el 503 (*ibid.*), sobre el cual no se habia hecho observacion ninguna; diciendo acerca del 504 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que preceda intimacion personal ú oficial de la órden y de la publicacion de la ley, y que se fije por punto general el tiempo preciso para esto,

segun la distancia de la capital. El Ateneo propone que en este artículo y en el que le sigue se añada á la palabra *saber* la de *oficialmente*. Consiguiente á estas observaciones, la comision ha convenido, para evitar toda duda, en que se añada ese adverbio en el artículo siguiente, que es donde le parece que puede ser oportuno. Aqui cree que no hace falta; pero tambien se puede añadir si conviniere."

El señor *Sanchez Salvador*: »Ademas de la palabra *oficialmente* podria decirse *ó pudiendo saberlo*, porque él mismo podria estorbar que no lo supiese oficialmente."

El señor *Calatrava*: »Por eso creo que es mejor omitir aqui el adverbio *oficialmente*, y dejar solo *despues de saber*, porque si lo sabe de un modo ú otro, debe obedecer."

El señor *Sanchez Salvador*: »En Sevilla tenemos un ejemplo de lo que he dicho con lo acaecido poco há, pues se ha querido decir »nada hemos sabido:" ¿por qué? porque no se ha querido recibir el oficio."

El señor *Calatrava*: El señor *Sanchez Salvador* podrá hacer una adicion, y la comision con mas detenimiento verá lo que conviene."

Aprobado el artículo con el adverbio *oficialmente* despues del verbo *saber*, dijo sobre el 505 (tom. 1.°, págs. 126 y 197)

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez insiste en lo mismo que ha dicho sobre el artículo anterior; pero añadiéndose que el funcionario lo sepa oficialmente, es escusado todo lo demas. El tribunal supremo y la audiencia de Madrid dicen que este artículo puede dar lugar á dudas, y que para evitarlas debe espresarse si el funcionario ha de cesar luego que sepa haberse decretado su suspension, ó ha de aguardar á que se le comunique la órden. Creo que con la adicion no habrá lugar á duda alguna."

Aprobóse este artículo con igual adicion que el anterior, y dijo sobre el 506 (tom. 1.°, pág. 126)

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez quiere que se perdone la ficcion si fuere puramente verbal y como efecto de vanidad. Esto podria ser muy perjudicial, y la comision cree no merece esa consideracion un fraude semejante en un funcionario público."

Aprobado el artículo sin alteracion alguna, se leyó el 507 (tomo 1.°, págs. 127 y 197), proponiendo la comision que en el primer párrafo en vez de las palabras *por seis meses á cuatro años* se colocasen las de *por dos meses á tres años*; y en el segundo se dijese *por quince dias á cuatro meses* en lugar de *por uno á seis meses*.

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid dice que aunque las penas señaladas en este artículo cual se propuso al principio no

son en sí muy severas, las tiene por tales respecto de las faltas á que se aplican, especialmente en el caso de descuido; fuera de que le parece inaveriguable si ha habido malicia, ó si ha procedido de buena fe. La comision, teniendo por fundada hasta cierto punto esta observacion, y dispuesta siempre á moderar las penas, ha rebajado las de este artículo como ha visto el congreso."

Aprobado con dichas variaciones este artículo, dijo sobre el 508 (tom. 1.º, pág. 127)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid cree que es dificil de observar esta disposicion mientras no haya cárceles seguras y fondos para la persecucion. A esto no puede contestar la comision sino que aqui solo se exige lo que esté en las facultades de esos funcionarios."

Quedó aprobado este artículo, como tambien el 509, 510 y 511 (*ibid.*), sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho ninguna objecion.

Leyóse el 512 (tom. 1.º, págs. 128 y 197), que la comision presentó redactado nuevamente en esta forma:

»Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les competa, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en cualquiera de estos casos contravengan á ley espresa, sufrirán una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y serán apercibidos. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito."

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo tal como se presentó al principio se han hecho varias observaciones respecto de su desigualdad con el artículo 515, la cual procedió mas de una inadvertencia mia que de un defecto de la comision. Creo escusado leerlas, porque en su virtud la comision ha variado el artículo de modo que concilia los deseos de los informantes, igualando á los jueces eclesiásticos con los civiles."

El señor *Cabarcas*: »Quisiera que se dijera aqui *leyes civiles ó canónicas*. En segundo lugar, ¿qué entiende aqui la comision por *suspension de empleo*? ¿Es acaso algo de fuero ó empleo pontifical?"

El señor *Calatrava*: »En cuanto á lo primero, podrá el señor *Cabarcas* hacer una adicion, aunque á la comision le parece que no es necesario espresar *leyes civiles ó canónicas*, porque estas son leyes si como tales estan admitidas en el reino. En cuanto á lo demas, el señor preopinante podrá servirse leer el artículo 527, y en él verá satisfecha su duda. En el artículo que se discute, como en cualquiera otro que trate de eclesiásticos, no se habla sino de los empleos y funciones que dependan de la autoridad civil. La suspension en este caso, si la jurisdiccion está aneja á dignidad puramente eclesiástica, no recaerá sino sobre el ejercicio y la renta; y

la privacion, dice el artículo 527, *que no será tampoco sino del ejercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó renta que disfrute; pero en este caso deberá salir el reo fuera del distrito en que ejercia antes su jurisdiccion ó cargo.*"

Sin otra observacion quedó aprobado el artículo, diciendo sobre el 513 (tom. 1.°, pág. 128)

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid en este y en el siguiente artículo tiene por muy grave la pena de estrañamiento, y dice que son dificiles, si no imposibles, de suceder los casos á que se aplica. Sobre que sean ó no tan dificiles de suceder estos, apelo á la memoria de todos los señores diputados que tengan práctica en estos negocios, ó sepan lo que suele pasar en ellos. Por lo demas, las Córtes, que no ignoran que la pena de estrañamiento es la que muy útilmente se ha aplicado hasta ahora en semejantes casos, podrán graduar si está ó no bien puesta en este artículo."

Aprobado este artículo y el 514 (*ibid.*), al que no se habian hecho observaciones, dijo sobre el 515 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca propone que sea menor la pena en este artículo y en los dos siguientes. Por el contrario el Ateneo dice que es estraordinariamente corto el castigo, y opina por la privacion de empleo. Juzguen las Córtes, pues la comision cree que guarda un justo medio. La audiencia de Pamplona dice que en ningun juez letrado debe suponerse falta de instruccion. La comision sin embargo cree que es demasiado frecuente por desgracia, y no puede resolverse á equiparar este caso con el de la violacion de la ley á sabiendas."

Quedó aprobado el artículo, y dijo el señor *Calatrava* sobre el 516 (*ibid.*):

»La audiencia de Valladolid opina que debe moderarse la pena, y limitarse á la infraccion manifiesta de los trámites. La comision usa de las mismas palabras que la Constitucion. Si la contravencion no es clara, no se repondrá el proceso. La audiencia de Pamplona dice que se oiga y convenza previamente al juez ó tribunal de haber faltado á las leyes. Esto no es del código penal, sino del de procedimientos, segun los trámites que se adopten para las reposiciones."

Aprobóse este artículo y el siguiente 517 (*ibid.*), sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Pamplona propone que la disposicion de este artículo no se entienda sino en el caso de que no existan en el espediente razones para hacer disputable la competencia. No debe haber razon alguna contra *ley terminante*, que es lo que exige el artículo."

Leido el 518 (*ibid.*), dijo el señor *Calatrava*:

» Las audiencias de Sevilla y Pamplona dicen que se determine el grado del parentesco. Esto toca al código de procedimientos.

Don Pedro Bermudez quiere tambien que se determine el grado, y tiene por dura la pena. El colegio de Cádiz la cree durísima y desproporcionada; y el tribunal supremo dice que le parece demasiado severo el artículo respecto de los jueces que dan consejo, pues puede ser inocente á veces; y propone que se les castigue con la del artículo 515. La comision tiene por proporcionada la pena que propone. Las Córtes juzgarán lo mas acertado; pero me parece que nunca puede ser inocente el consejo que dé el juez á una de las partes en el pleito de que conoce con perjuicio de la contraria, que es lo que dice el artículo."

Aprobado el artículo, se leyó el 519 (tom. 1.°, págs. 127 y 198), cuyo segundo párrafo deberá decir: »Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar aquel asunto, serán apercibidos, y pagarán una multa de ocho á veinte duros."

El señor *Calatrava*: »La universidad de Valladolid tiene por muy suaves las penas señaladas en los dos últimos párrafos de este artículo segun está en el proyecto impreso; y el tribunal supremo de justicia dice tambien que es pequeñísima é insuficiente la del segundo párrafo. Por eso la comision la ha aumentado en las variaciones."

Aprobado este artículo con la variacion, dijo el señor *Calatrava* sobre el 520 (*ibid.*):

»El colegio de abogados y la universidad de Oviedo dicen que los reos de este artículo y el siguiente son unos verdaderos ladrones; que es suave la pena comparada con la de estos, y que deben ser castigados con arreglo al artículo 752. El Ateneo propone que en este y el siguiente artículo se agraven las penas, doblándose á lo menos la multa. La comision cree que son bastante proporcionadas las penas que propone, teniendo presentes las que despues se señalan en el artículo 523 para cuando la usurpacion pase de cincuenta duros."

El señor *Gonzalez Allende*: »Estoy conforme con lo que propone el Ateneo, y no considero solo á los malos asentistas ó proveedores como unos meros ladrones de los fondos ó caudales públicos, sino tambien como asesinos encubiertos por el grave mal que causan á los individuos á quienes proveen; y asi si atendemos á la frecuencia de los escandalosos abusos con que estos hombres perjudican á los individuos, y á los males que por ellos sufre la causa pública, el servicio militar y otros ramos del estado, no puedo menos de decir que en mi juicio merecen una pena corporal bastante grave. He visto repetidísimas veces muchos espedientes de esta materia, donde he observado los enormes perjuicios que ocasionan estas gentes, que chupan la sangre de la nacion, y acaban con el infeliz español para hacerse ricos en pocos años y con seguridad; y cuando llega á descubrirse este mal, han causado la ruina acaso de muchos centenares de

individuos. ¿Y será justo que á uno que ha usurpado doscientos ó trescientos mil reales en pocos meses, se le castigue con que pague una multa de cuarenta á doscientos duros? ¿Qué freno, que es el objeto principal de las leyes, se impone á este hombre para que no cometa semejante delito? ¿Con qué resarce los daños que ha causado? ¿con una multa de cuarenta á doscientos duros? Esta cantidad tal vez es una pequeña parte de la utilidad que con sus perversos manejos y estafas gana en cuatro ó seis dias, si acaso no es triplicada la ganancia. Y despues que son causa de las enfermedades que sufren los individuos de resultas de la mala calidad de los víveres, de las rebajas de raciones y de las estafas, particularmente en las campañas y en los hospitales, donde se engruesan causando muchas muertes y desgracias, como yo mismo lo he presenciado; ¿será justo que no sufran mas pena que cuarenta á doscientos duros, y un arresto de cuatro meses á un año? Yo creo que no.

»Considerando pues los perjuicios que causan los malos asentistas, los medios de que se valen, el abuso de la confianza y todas las demas circunstancias agravantes que acompañan á este delito, me parece que estan los señores de la comision y las Córtes en el caso de aumentar la pena todo lo mas posible, sobre lo cual haré una adicion."

El señor *Vadillo*: »Sin perjuicio de que el señor preopinante haga la adicion que guste, no puedo menos de decir que contra leyes que tratan de establecerse en un sistema de órden, no son buenos argumentos los desórdenes de otros tiempos. Es muy cierto que esa clase de empleados ó contratistas de que habla el artículo, han cometido frecuentemente fraudes de mucha entidad por los males que han causado á las personas á quienes suministraban víveres ó efectos; pero si todos hubieran sido fieles en cumplir lo prometido, no hubiera habido ningun abuso. ¿Ignora nadie que en todas las contratas que se hacian, el primer cálculo era la dificultad del cobro? Cuando hay esta dificultad, y no la exactitud debida por una parte, no es de estrañar que por la otra tampoco la haya. Ademas no solo por esta razon se cometian esos abusos, sino por otra muy esencial: si sobre esos asentistas hubieran tenido las autoridades á quien correspondia el zelo que debieran, no los hubiera habido.

»En esta atencion repito lo que la comision ha dicho varias veces, nada haremos con imponer penas abultadas, si no llegan á tener ejecucion; y asi me parece suficiente la que señala el artículo, porque los delitos de esta especie serán muy pocos si las autoridades tienen zelo, y si se cumplen religiosamente las contratas por parte del estado."

El señor *Alaman*: »En uno de los artículos anteriores se ha establecido una pena contra los que alteren los pesos y medidas legales. Deseo saber si los asentistas de que aqui se trata estan comprendidos en la pena que alli se establece, y ademas sujetos á la restitucion

á los fondos públicos, puesto que han hecho un robo, cuyo valor puede muy bien calcularse."

El señor *Calatrava*: »Los asentistas y proveedores de que trata este artículo no estan sujetos á la pena establecida en el otro, porque aquella se dirige contra vendedores particulares y personas privadas, y por eso es menor. Los proveedores y asentistas son como tales personas públicas, y por esta razon se les sujeta á la pena de este artículo, que es mas grave. En cuanto á lo demas podrá satisfacerse su señoría leyendo el artículo 523, que dice (*le leyó*). Esto puede servir tambien de contestacion al señor *Gonzalez Allende*."

Aprobado el artículo precedente, lo fueron tambien el 521, 522 523 y 524 (*ibid.*), á que no se habian hecho observaciones; diciendo sobre el 525 (tom. 1.º, pág. 130)

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que se reforme este artículo, porque se funda respecto del superior en motivos muy desiguales, y que lo que debe preparar la privacion es la ineptitud bien conocida, ó la omision cuando llegue al grado de desidia natural. Está ya aprobado en tantos artículos del proyecto, y prescrito en tantas leyes anteriores que sean responsables los superiores y gefes en estos casos, que la comision cree que no necesita dar razones en apoyo de este artículo. El colegio de abogados de Cádiz dice que es muy oscuro el segundo párrafo, y que podria reducirse á imponer la pena de privacion á los gefes omisos, que por esto dieren lugar á los delitos de sus subalternos ó dejasen de castigarlos. Me parece que el párrafo está bastante claro, y se reduce sustancialmente á lo mismo que quiere el colegio, con sola la diferencia de que no se impone al superior omiso la pérdida de empleo sino cuando la culpa que ha tolerado ó dejado de castigar en el inferior merece tambien esa pena, porque lo contrario seria muy desproporcionado. El colegio de Madrid dice que el artículo le parece durísimo con los superiores; que dará lugar á una multitud de causas, y que el gobierno debe velar y remover á los ineptos. ¿Y qué hará cuando no pueda removerlos por sí, ó cuando de la omision resulten perjuicios pecuniarios? Yo reproduzco lo que antes he contestado sobre otra objecion semejante de este colegio, y no sé cómo le parece tan dura la pena de privacion cuando quiere que la aplique por sí el gobierno. Con este motivo elogia la disposicion del código frances sobre que los proveedores no puedan ser perseguidos en justicia sino por denuncia ó acusacion del gobierno. Yo no alcanzo ciertamente cómo el colegio de Madrid recomienda una disposicion que en mi concepto es uno de los mayores lunares que tiene aquel código. Eso se inventó en tiempo de Bonaparte para que los asentistas y proveedores, en complaciendo al gobierno, aunque sacrificasen á todos los demas, estuviesen á cubierto de cualquiera pena, y aun de que se examinase su conducta en un juicio; y yo creo que no es esto lo que conviene en Espa-

ña ni en ningun pueblo libre. El Ateneo opina que es impracticable entre nosotros el párrafo segundo, porque los gefes no tienen súbditos nombrados y amovibles por ellos. Impracticable creo que no lo es: el superior que dé lugar á que se le convenza de que por su ineptitud, tolerancia ó descuido ha dejado que un inferior suyo cometa un delito, no veo nada de impracticable, ni aun de dificil, en que el tribunal competente le condene á perder su destino, y en que lo pierda efectivamente. El que el inferior sea ó no amovible por el gefe ¿qué tiene ver con la ineptitud, descuido ó tolerancia de este? Lo tendria si se le exigiese que remueva al subalterno; pero ya ven las Córtes que no es eso lo que les exige el artículo, y que no les obliga sino á lo que pueden y deben hacer."

Quedó aprobado este artículo y el 526 (*ibid.*), al cual no se hicieron observaciones; diciendo el señor *Calatrava* sobre el 527 (*ibid.*):

» No hay objecion ninguna: solo el colegio de Madrid dice que si *falta* es lo mismo que *culpa*, se esprese con la misma voz. *Falta* es una palabra genérica de que usa aqui la comision, como otras veces la emplea en igual sentido el mismo colegio que la tacha ahora; pero si las Córtes quieren que se ponga *culpa* en lugar de *falta*, la comision no tiene ningun inconveniente."

Se aprobó este artículo, y dijo sobre el 528 (tom 1.°, pág. 131) el señor *Calatrava*:

» El Ateneo español propone que se suprima este artículo, porque dice que se resiente de las circunstancias del momento. No dice en qué, y por eso la comision no puede contestar. No ha atendido á circunstancias algunas del momento; pero ha creido sí que es indispensable esta regla, por lo mismo que en el título preliminar se ha dado una general para el caso en que los reos no tengan con que satisfacer las multas y condenaciones pecuniarias. La privacion de temporalidades solo puede imponerse á los eclesiásticos; y cuando no tengan ningunas, en el caso de incurrir en esa pena, quedaria ilusorio el castigo si no se sustituyese otra pena para no frustrar el objeto de las leyes. Por esto la comision ha considerado indispensable proponer subsidiariamente esta otra pena corporal, fundándose en los mismos principios que se han seguido respecto de los demas ciudadanos cuando no tienen con que pagar las multas é indemnizaciones."

Aprobado el artículo, dijo sobre el 529 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Sevilla cree que es indeterminado el artículo y corta la pena. La de Valladolid la tiene tambien por muy benigna. A la comision sin embargo le parece suficiente, y que hay en el artículo toda la determinacion necesaria. La universidad de Alcalá echa menos en este título el incesto, la sodomía y la bestialidad. La comision cree que se adelanta

mucho mas no haciendo mencion de esas cosas en el código que comprendiéndolas en él. El tribunal supremo de justicia opina que es mas grave el delito que se cometa en la iglesia, y que se debe distinguir del otro. A esta diferencia, cualquiera que sea, se ocurre con el *máximum* y *mínimum* de la pena, y con lo declarado sobre circunstancias agravantes. El Ateneo elogia las disposiciones de este título; pero cree que todas las relativas á esta materia se podrian reunir en un tratado aparte, bajo el título de leyes ó reglas correccionales, donde se entrase en todos los pormenores delicados; con cuyo motivo habla de la organizacion bien meditada de una policía correccional, aunque á cargo de la misma jurisdiccion ordinaria. Sin perjuicio de este reglamento general de policía, de que se habla varias veces en el proyecto, cree la comision indispensable poner aqui un título de esta clase, cuya falta nos haria tal vez sufrir, en concepto de la nacion, uno que no mereciésemos."

Quedó aprobado el artículo, y dijo sobre el 530 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El Ateneo, único que habla respecto á este artículo, prefiere una multa, dejando el arresto para solo el caso de insolvencia. Para este delito, en que ninguna intervencion tiene la avaricia, y que no suele ser cometido sino por personas insolventes, cree la comision que es mas eficaz y mas propia la pena de arresto. Añade el Ateneo que es plausible el artículo respecto de ciertas concurrencias, como teatros, paseos &c., y aun respecto de ciertas espresiones; pero que el abuso de otras es tan comun é inveterado, que será ineficaz el artículo por su generalidad. Sin embargo es indispensable aplicar un remedio contra el escándalo, por lo mismo que son tan comunes los abusos. No son ineficaces las leyes cuando hay autoridades zelosas."

Aprobado este artículo, dijo el señor *Calatrava* sobre el 531 (*ibid.*)

»El Ateneo dice que se esprese quién puede estraer al delincuente. Todo el que pueda. Se hace esta declaracion para que se sepa que es un delincuente *in fraganti*, á quien todos pueden estraer ó espeler y llevar á la presencia del juez."

Quedó aprobado este artículo y el 532 y 533 (*ibid.*), á los cuales no se hicieron observaciones por los informantes; diciendo sobre este último

El señor *Moreno*: »Me parece muy corta la pena que aqui se impone por esta razon. La pena debe ser semejante al delito: este consiste en lastimar el pudor; luego la pena debe ser del mismo género. Asi la mas propia seria la de vergüenza pública; pero esa no la adoptaron las Córtes, y en tal caso lo mejor será de ocho á quince dias de obras públicas; porque al hombre que comete semejante accion quizá no le importará estar quince dias en una prision, y le importaria estarlos donde todos le viesen."

El señor *Calatrava*: »La gravedad de la pena de obras públicas no se acomoda bien á una duracion tan corta. Ademas este casi siempre es un delito cometido por ligereza, y por lo mismo cree la comision que la pena debe ser correccional."

Leido el artículo 534 (tom. 1.°, pág. 132), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que es muy benigna la pena; y la universidad de aquella ciudad quiere que se estienda el artículo á los escritos en latin. Consideren las Córtes cuánto perjudicaria esto á la literatura, y la porcion de libros preciosos, aun de los que hasta ahora se han dejado andar en manos de los niños, que seria menester recoger si se adoptase esta disposicion. El Ateneo espone que bastará decir que *contenga obscenidades*, y cree que estará mejor en el título de abusos de libertad de imprenta. Tiene ademas por demasiado suaves las penas; de lo cual juzgarán las Córtes, pues la comision las considera proporcionadas. En el título de delitos sobre abusos de la libertad de imprenta no se proponen las penas de esta clase de abusos, porque se ha seguido otro sistema, cual es el de comprenderlos en las disposiciones generales contra los que cometan iguales delitos en papeles manuscritos ó de palabra; y asi el que por medio de la imprenta publique una obscenidad será castigado con arreglo á este capítulo, del mismo modo que el que calumnie á otro lo será con arreglo al de calumnias. El título de libertad de imprenta está casi reducido á las calificaciones y á la responsabilidad de los impresores, editores y espendedores; y ademas si aqui se trata tambien del delito que se cometa por medio de un manuscrito puesto al público, ¿como se habia de comprender esto entre los abusos de la prensa?"

Quedó aprobado el artículo; diciendo sobre el 535 (*ibid.*) el señor *Calatrava*:

»La audiencia de Valladolid dice que le parece que el párrafo 2.° no guarda consecuencia con el artículo 533. No sé en qué está la inconsecuencia: el artículo 533 habla del que de propósito se manifiesta á la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez ó de modo que ofenda el pudor; y el párrafo 2.° de este habla de las estatuas y pinturas al natural, pero que no representan actos lúbricos ó deshonestos: la diferencia de la impresion que causan unos y otros objetos está al alcance de cualquiera. La universidad de Cervera dice que las figuras al natural distan poco de los actos lúbricos, y que lo que refiere la historia de nuestros primeros padres está en contra de este artículo. ¿Qué tiene que ver esa historia ni la figura al natural con el acto lúbrico cuando no lo espresa? Las Córtes podrán calcular facilísimamente las consecuencias que resultarian de prohibirse todas las estatuas al natural: desde luego era menester empezar por privarnos de las mejores piezas de las artes, que aun la inquisicion ha respetado. La audiencia de

Pamplona cree que es contrario á las buenas costumbres el párrafo 2.°; y el tribunal supremo de justicia propone que se omita la escepcion del mismo párrafo, pues las figuras al natural pueden tambien ofender la decencia. Si la ofenden efectivamente representando algun acto lúbrico ó deshonesto, el artículo las prohibe; pero si nada de esto representan, contesto lo dicho, y creo que ningun perjuicio resulta á las buenas costumbres. El Ateneo es de opinion que no se imponga ninguna pena al que preste ó regale las estampas, pinturas ó estatuas obscenas; pero que si lo hace á la juventud, sea castigado severamente. La comision cree que tanto mal se puede hacer presentándolas ó regalándolas, como poniéndolas al público ó distribuyéndolas de otro modo."

Aprobado este artículo y el 536 (*ibid.*), al que no se habia hecho objecion ninguna, dijo sobre el 537 (tom. 1.°, págs. 132 y 198)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid propone, con respecto al artículo segun está en el proyecto, que se diga *establezca* en lugar de *establece*. Asi lo ha hecho la comision en las variaciones, porque aun no se ha presentado otro proyecto de ley ó de reglamento con que contaba. Añade la audiencia que tal vez convendria mas no anticipar la idea que se contiene en el artículo. La comision ha creido necesario anticiparla, porque no sabe lo que se determinará en el reglamento de policía, y porque ademas tenia antecedentes de que otra comision, encargada del ramo de sanidad, estaba preparando trabajos para remediar los graves males que estamos esperimentando en esta parte. La audiencia de Pamplona dice que el artículo supone la existencia de un establecimiento contrario á las buenas costumbres. No se supone tal; lo que se supone es que podrá tomarse una disposicion que precava una porcion de males que sufren hoy la moral y la salud pública porque no se ha tomado. La audiencia de Cataluña dice que será mal recibida la autorizacion de estas casas, y propone por ello que se suprima el artículo. Aqui no se autorizan: si otra ley lo hace, se verá si hay razon para hacerlo. El colegio de abogados de Madrid opina que el establecimiento de casas de prostitucion no es compatible con nuestras costumbres Repito otra vez que aqui no se trata de establecerlas, sino de referirse á lo que se establezca en adelante, para que no se opongan unas disposiciones á otras. La audiencia de esta capital tiene por muy suaves las penas; y aunque reconoce las ventajas de las mancebías, cree que por ahora no las permite la falta de ilustracion y el estado de nuestras costumbres, y que de todos modos debe preceder la aprobacion de una ley que permita estos establecimientos. La comision contó al principio con que tal vez precederia; y pues aqui no se trata de autorizar ahora semejantes casas, omito contestar sobre lo que en realidad exige el estado actual de nuestras costumbres, y sobre si habia mas ilustracion cuando existian man-

cebías en España. Por último, el Ateneo coincide con los anteriores, y quiere tambien que se suprima la escepcion; pareciéndole que el mantener estas mugeres y el ejercicio habitual de que trata el párrafo 2.º son una misma cosa. Puede no serlo, ó no probarse mas que un acto singular; y en lo demas repito lo dicho."

Quedó aprobado el artículo, sustituyendo á la palabra *establece* la de *establezca*.

Leido el 538 (tom. 1.º pág. 132), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valencia y el fiscal de la de Mallorca opinan que debe aumentarse la pena. La audiencia de Pamplona dice que no debe quedar impune el que contribuya á la prostitucion de jóvenes menores de veinte años. Mas adelante en los capítulos de raptos y estupros hay otras disposiciones que comprenden este caso en cuanto cree la comision que debe comprenderle el código penal. Don Felipe Martin Igual espone que los corruptores de los jóvenes merecen mayor pena que los que acojen á las prostitutas. No sé por qué, si este acogimiento es como lo espresa el artículo anterior, porque entonces es casi inseparable de él la corrupcion de los jóvenes."

Se aprobó este artículo, y tambien el siguiente 539 (tom. 1.º, pág. 133) despues de decir el señor *Calatrava*.

»El colegio de Madrid dice que no está mal empleada la severidad en estos casos; y el Ateneo que es muy leve la pena. La comision no puede decir sino que la cree proporcionada."

Leido el artículo 540 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de abogados de Madrid dice que no es justo que dos actos basten para que se tenga por habitual la ocupacion, y que es abusar mucho de la lengua; añadiendo que debe castigarse del mismo modo á los que seducen personas mayores de veinte años. En esto último no puede convenir la comision, aunque no deje impune el delito que haya en ese caso. La simple seduccion tiene muy poca ó ninguna fuerza respecto de las personas mayores de veinte años. En cuanto á si dos actos bastan para que se tenga por habitual la ocupacion, reproduzco lo que en otra ocasion contesté sobre esto, y lo que ya tienen aprobado las Córtes en el caso semejante de que trata el artículo 498. Nadie ha determinado hasta ahora el número de actos que deban constituir hábito; pero aqui no se dice precisamente que lo constituyan dos, sino que se pruebe por dos ó mas, contándose con que dos actos probados legalmente en estos casos suponen por lo comun otros muchos mas cometidos."

Aprobado este artículo, se leyó el 541 (*ibid.*), diciendo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que la pena de obras públicas no es proporcionada para los capellanes y otros. No sé quiénes son estos otros á que alude: respecto de los sacerdo-

tes y ordenados *in sacris*, ya está declarado que no sufran esta pena, y que se les subrogue en otra. El Ateneo tiene por leves las que señala el artículo, y por desproporcionadas con las anteriores; añadiendo que en este caso no debe haber *máximum* y *mínimum*, y que diez años de obras públicas sin rebaja alguna no le parecerian demasiado. Por lo relativo á la cantidad de las penas, que cree la comision no ser leves ni desproporcionadas, las Córtes resolverán lo que gusten; pero en cuanto á que no haya *mínimum* ni *máximum* la comision no puede convenir, porque el Ateneo no desconocerá que en estos delitos cabe mas y menos criminalidad como en todos."

Se aprobó el artículo, diciendo sobre el 542 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El Ateneo reproduce lo que dijo del artículo anterior, y la comision contesta lo propio."

Aprobóse este artículo, como tambien el siguiente 543 (*ibid.*), despues de decir el señor *Calatrava*:

»Don Felipe Martin Igual opina que los padres en este caso merecen mas pena que los comprendidos en el artículo precedente, y que la infamía y la pérdida de la autoridad paterna, aunque muy sensibles para los buenos padres, son penas indiferentes para los malos. Sin embargo, la comision cree que las penas que se imponen en este artículo con respecto á las personas de que se trata, son mayores que las del precedente, y que habrá muy pocos padres á quienes sea indiferente la infamia, y sobre todo el perder la autoridad sobre sus hijos."

Leido el 544 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo prefiere tambien los apercibimientos á tiempo y una policía previsora, para que con los arrestos no queden abandonadas las casas. La comision prefiere tambien las medidas preventivas, y lo ha dicho asi varias veces en la discusion; pero cree que para el caso de que aquellas no basten es menester imponer alguna pena, y señala la de arresto, que le parece la mas suave que aqui se puede aplicar. Tiene tambien el Ateneo por muy leve la multa del párrafo 2.°, lo cual procederá tal vez del yerro de imprenta que hay en el artículo, poniéndose de *quince* á *diez* duros en lugar de *quince* á *noventa*, como está en el original, y como lo advierte la fe de erratas: y añade por último que en este artículo y el anterior la pérdida de la autoridad paterna no se ha de estender á los hijos que esten en la lactancia; y que se diga qué autoridad política ha de recibir del juez estas criaturas para su destino. Estos pormenores, á que desciende el Ateneo, juzga la comision que no son propios del código penal, sino del civil."

Aprobado este artículo con la enmienda indicada, y leido el 545 (tom. 1.°, pág. 134), al que no se habian hecho observaciones, dijo

El señor *Echeverría*: »Me parece que este artículo deberia espresarse con mas claridad; porque bígamo es el que se casa dos veces

en su vida, como si ahora me casara yo, seria bígamo, y no por esc debia incurrir en ninguna pena."

El señor *Vadillo*: » Yo suplico al señor *Echeverría* que lea el primer párrafo del artículo, y verá de qué bígamos se trata aqui."

Sin mas contestacion quedó aprobado el artículo, y se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del señor Sanchez Salvador al artículo 504.

» Que comprenda el caso de que lo sepa oficialmente ó deba saberlo por habérsele comunicado ó comunicársele personalmente, ó de cualquier otro modo oficiado, como bando, gaceta, edicto &c."

Del señor Cabarcas al artículo 512.

Donde dice *no conforme á las leyes* se añada » civiles y canónicas."

Del señor Alaman al artículo 536.

» Esceptúanse de esta disposicion las estatuas, cuadros y grabados que puedan considerarse como obras clásicas de las artes, y que á juicio de las academias de bellas artes deban conservarse en sus departamentos reservados."

Del mismo señor al artículo 454.

Donde dice » arbitrios" añádase *de derecho*.

Se leyó y mandó insertar en el acta el voto particular del señor *Peñafiel*, contrario á la aprobacion de los capítulos. 2.° y 3.° del título 6.°, parte 1.ª

SESION DEL DIA 24 DE ENERO DE 1822.

Se mandó pasar á la comision la adicion siguiente del señor *Sanchez Salvador* al artículo 504:

» Los gefes militares que coadyuvaren ó cooperaren con la fuerza armada ó consejo á que conserve otro superior ó cualquiera autoridad civil el mando de que fuere legalmente destituido, ó hubiese usurpado, serán considerados como cómplices del delito que cometiere este."

Leido el artículo 546 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » No hay objecion ninguna contra este ar-

tículo; pero el tribunal supremo de justicia dice que puede redactarse con mas claridad en estos términos: *La persona soltera que á sabiendas contrajere matrimonio con otra que estuviere casada* &c. La comision no ha adoptado esta redaccion, asi porque faltaria la parte esencialísima de que el contrayente soltero sepa que la otra persona es casada, como porque esta disposicion debe comprender no solo á las personas solteras, sino á las viudas."

Aprobado, y el siguiente 547 (*ibid.*).

Artículo 548 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Pamplona dice que habiéndose declarado nulo el matrimonio anterior, debe ser castigado el que se case segunda vez, sin que le valga su ciencia privada. La comision conviene con la audiencia en que debe ser castigado, pues el artículo no rebaja la pena sino cuando se declara formalmente la nulidad y se ratifica el último matrimonio; pero en este caso no convendrá jamas en que se castigue como bígamo al contrayente, igualándole al que procede con plena malicia y á sabiendas de estar legítimamente casado."

Aprobado.

Artículo 549 (tom. 1.°, págs. 134 y 198).

El señor *Calatrava*: » El tribunal de órdenes dice con respecto al artículo, segun se propuso la primera vez, que debe hacerse distincion del ausente en ultramar. Por eso la comision ha estendido á seis años el término de cuatro que antes proponia. La audiencia de Sevilla es de opinion que pasados los cuatro años pueda empezarse espediente para fundar la probabilidad de la muerte, y citar por tres veces dentro de un año al otro cónyuge, anunciándolo en los periódicos. Esto no es del código penal. Las audiencias de Granada, Pamplona y Estremadura, la universidad de Alcalá y el tribunal supremo de justicia tienen por corto el término de cuatro años; y el colegio de Madrid, conviniendo en lo mismo, añade que deben espresarse las diligencias para averiguar la existencia ó muerte del cónyuge ausente. La comision cree haber satisfecho á estas observaciones alargando el término como lo ha hecho. Por lo demas, debo advertir que no se trata aqui de calificar de legítima esta prevencion para otro objeto que para eximir de la pena de bigamia; sin mezclarse la comision de manera alguna en lo que no toca al código penal, como es la validacion del segundo matrimonio, y la clase de diligencias que deban practicarse para este. Si las Córtes creen que conviene espresarlo mas en el artículo, la comision está pronta á hacerlo para evitar toda duda."

El señor *Echeverría*: » A mí me parece todavía muy corto el término de seis años, especialmente para una nacion que tiene posesiones tan distantes, como por ejemplo Filipinas, en que una guerra ó cualquier otro accidente puede impedir que se sepa en ese tiempo.

Recientemente hemos visto casos de esta naturaleza. Una señora de Córdoba se casó con un oficial de milicias, porque su marido se habia ausentado á América por bastante tiempo, y á su regreso se encontró con una novedad que causó el mayor escándalo en toda la Andalucía. El otro caso fue que en Toro, al tiempo de la invasion francesa, un soldado que se habia alistado en las banderas de Napoleon se encontró con su muger casada con otro, y fue lance que hizo mucho ruido. Los cánones no previenen estos casos, y á mí me parece que este término se podria alargar á lo menos hasta diez años."

El señor *Calatrava*: »Creo que ha sido inutil la esplicacion que he dado, porque el señor *Echeverría* habla como si se tratase de la validacion del matrimonio. Repito que aqui no tratamos mas que de que este tiempo baste para eximir de pena, sin que la comision se meta en una cosa que no toca al código penal, como son las circunstancias necesarias para legitimar el matrimonio. Esto tocará al código civil ó á otras leyes; pero aqui solo se establece que la ausencia de seis años es presuncion legítima para eximir de la pena.

»Si á las Córtes les parece, para evitar toda duda podrá decir el artículo: »Hay presuncion legítima de la muerte de uno de los cónyuges, *para solo el efecto de eximir de las penas de este capítulo*, cuando ausente &c."

En este concepto fue aprobado.

Artículo 550 (tom. 1.°, pág. 134).

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes opina que el notario merece menos pena que el juez. Por eso la pena tiene *mínimum* y *máximum* para que se acomode á los diferentes grados del delito, y el provisor, vicario ó párroco incurren ademas en la pérdida de temporalidades. Don Pedro Bermudez dice que no comprendan estas penas á los eclesiásticos, sino que se les prive del ejercicio de las órdenes sagradas. No sé en qué razon de justicia podrá fundarse semejante escepcion: no basta la privacion de este ejercicio en un delito de tanta gravedad y trascendencia. La audiencia de Valladolid propone que se omita la pena de infamia, la cual debe economizarse mucho. Juzguen las Córtes si el que procede á sabiendas en este caso merece ó no la pena de infamia, y si aunque la ley no se la impusiera, le eximiria de ella la opinion pública."

Aprobado.

Artículo 551 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo tiene por escesiva la pena señalada en el 2.° párrafo, y cree que basta una buena multa ó un arresto de seis meses. La comision, atendiendo á la gravedad y á las funestas consecuencias que puede tener la culpa de que trata en esta parte, cree que propone una pena bastante proporcionada."

Aprobado.

Artículo 552 (tom. 1.°, pág. 135).

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que debe ser mayor la pena del notario. No sé por qué, pues igual obligacion tienen los otros; pero de cualquiera modo contesto lo propio que sobre el artículo 550: el *mínimum* y el *máximum* de la pena dan lugar á que se haga la diferencia oportuna en su aplicacion. El colegio de abogados de Madrid dice que este artículo deja mucho campo á la arbitrariedad, porque el documento que inspirará sospechas á un hombre ejercitado parecerá á otros muy auténtico. Tengan presente las Córtes que aqui se habla solamente de personas ejercitadas, y que deben ser peritos en su oficio; no se trata de personas particulares."

Aprobado.

Artículo 553 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo cree que es escesiva la pena, porque interesa promover los enlaces. Pero no por medio de matrimonios clandestinos."

El señor *Carrasco*: »Dos pequeñas observaciones me ocurren en este artículo acerca de la palabra *clandestinos*, y de los efectos que la comision le da. Matrimonio clandestino es aquel que se contrae *clam*, á escondidas, sin la publicidad necesaria; y por consiguiente las formalidades de que un matrimonio ha de carecer para que se repute por clandestino han de ser las relativas á la publicidad. Por tanto yo quisiera que á la palabra *formalidades*, se añadiese otra que indicase esto. Segunda observacion. Me parece que el efecto que la comision le da es escesivamente rigoroso, declarando nulo el matrimonio en cuanto á los efectos civiles. Dice el artículo (*le leyó*). Entre las formalidades establecidas por la iglesia hay algunas que son necesarias, y sin embargo no debe dárseles á mi juicio el efecto de la nulidad del matrimonio. Una de estas formalidades es que precedan las tres moniciones, amonestaciones ó proclamas: supongamos que se omite una, ó que se omiten todas tres; si se contrae matrimonio, es válido, y debe serlo, y legítimos los hijos que nazcan de él. Pues, segun está el artículo, el que nazca de un matrimonio contraido con la falta de una proclama es ilegítimo. Para evitar pues estos inconvenientes creo que el artículo podria concebirse en estos términos: »Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades *esenciales relativas á la publicidad* que ha establecido &c."

El señor *Calatrava*: »La comision no tiene inconveniente en admitir la palabra *esenciales*, pero sí en que sean relativas á la publicidad. El que se contraiga el matrimonio ante el propio párroco, no es relativo á la publicidad, y sin embargo su defecto hace nulo el matrimonio. Yo creo que diciendo *las formalidades esenciales* se lograrán los objetos del señor preopinante; porque es claro que si la iglesia y las leyes civiles han establecido tales ó tales formalidades,

el defecto de ellas debe causar nulidad en el matrimonio. Asi, repito que la comision está conforme con el señor preopinante; pero no cree preciso ni aun conveniente que se añadan las palabras *relativas á la publicidad.*"

El señor *Carrasco*: »Puesto que la comision se ha conformado en parte, aclararé lo que antes he dicho. No he querido decir que deje de ser nulo el matrimonio cuando se falta á una de estas formalidades: he hablado relativamente á clandestinidad; y como clandestino quiere decir oculto, creo que las formalidades de que ha de carecer para reputarse clandestino, han de ser relativas á la publicidad."

El señor *Calatrava*: »La comision conviene con el señor preopinante en que la propiedad de la palabra es como dice su señoría; pero tambien convendrá el señor *Carrasco* con la comision en que en el estilo forense se llaman matrimonios clandestinos los que carecen de algunas formalidades, aunque no sean relativas á la publicidad."

El señor *Sanchez Salvador* dijo que no se debian dispensar las amonestaciones para los efectos civiles, pues todos los españoles estaban sujetos á la ley civil: que habia obispado en que se dispensaban por tres mil reales, y que este era un privilegio concedido á ciertas clases.

El señor *Cepero*: »A mi entender el artículo está perfectamente redactado, y creo que cualquiera adicion que se hiciese seria superabundante. Matrimonio clandestino es el que se hace sin el ministro competente, y sin el número necesario de testigos: estos bastan para la publicidad. En cuanto á la distincion que se ha hecho entre lo accidental y lo esencial, yo no encuentro en las formalidades que la iglesia exige ninguna que no sea esencial, porque las leyes canónicas no prescriben mas formalidades en este punto que la presencia del párroco y de dos testigos, y las leyes civiles se han conformado en un todo con lo que previenen las canónicas. El señor *Sanchez Salvador*, que juzga necesario que las leyes civiles prohiban la dispensa de proclamas, ha promovido una cuestion que tiene mas dificultad de lo que piensa su señoría. Estas leyes que prescriben las proclamas con el único objeto de averiguar la libertad é idoneidad de las personas para contraer matrimonio, son canónicas, y á la iglesia toca dispensarlas, y dispensa frecuentemente una, y algunas veces todas ellas. Si el dispensante abusa de sus facultades, es un mal que las Córtes no pueden remediar, ni hay ley alguna que alcance á contenerlo: generalmente los motivos que hay para estas dispensas son secretos, y no se pueden comunicar á la autoridad civil..... (*El señor* Presidente *dijo que se contrajera á la cuestion: contestó el señor* Cepero *que respondia á lo que dijo el señor* Salvador; *y el señor* Presidente *repuso que no era del artículo de lo*

que habia hablado aquel señor diputado.) Concluyo pues con decir que el artículo está perfectamente, y que la adicion de *esenciales* ó cualquiera otra seria superflua; y si no, ruego al señor *Carrasco* me diga qué formalidades de las que ha establecido la iglesia no son esenciales."

El señor *Puigblanch*: »No creo que se guarde proporcion entre la pena que se establece contra los que contraigan matrimonio clandestino, y la que queda establecida en el artículo 546. En el artículo 546 se dice (*le leyó*), y aqui se dice (*leyó el artículo en cuestion*). No creo que haya proporcion de pena á pena. En el primer caso se comete un agravio muy grande contra la persona casada inocente; en este no se falta mas que á una formalidad. Prescindo de que yo bien hubiera querido que se hubiera dicho mas claro esto de matrimonio clandestino. Si por matrimonio clandestino se entiende precisamente aquel á que ha asistido el párroco, pero que no se ha publicado todavía, la pena es mas desproporcionada. Yo hablo aun suponiendo que sea un matrimonio de los que se llamaban clandestinos antes del concilio de Trento: aun en ese caso la creo desproporcionada, mucho mas cuando solo faltan las proclamas."

El señor *Gasco*: »A mí me parece que el artículo que se discute está en el lugar que corresponde. La comision de ninguna manera entra en la cuestion de si la facultad de regular el contrato matrimonial es esencialmente de la autoridad civil ó de la eclesiástica: ha reconocido que se halla en posesion la eclesiástica; y partiendo de este principio, ha dicho que es clandestino aquel matrimonio que se contrae sin las formalidades establecidas por la iglesia, y reconocidas como necesarias por las leyes ó que en adelante reconocieren; y esta es la verdadera definicion del matrimonio clandestino, porque los demas no lo son. La clandestinidad la constituyen la falta de las formalidades necesarias, que son la presencia del párroco, y un cierto número de testigos: si en lo sucesivo se organizase este contrato bajo otros principios, entonces serán otros los matrimonios clandestinos, y tambien variará ó no la pena contra los que contraigan matrimonio clandestino; pero siempre serán necesarias las formalidades que las leyes hayan determinado, y asi la comision ha hecho muy oportunamente la distincion de que las leyes han reconocido ó en adelante reconocieren. Se ha dicho tambien que no guarda proporcion esta pena con la señalada en el artículo 546; pero yo diria solo en contestacion á esto que se comparase la diferencia de las obras públicas, que es la que en él se impone, con la que se asigna á los matrimonios clandestinos, que es pena de reclusion. Me parece que esto solo manifiesta que hay la justicia ó proporcion debida entre una y otra pena, reconociendo que es mayor delito el de bigamia que el de clandestinidad; porque si bien en uno y otro caso se ofende á una familia inocente, y acaso se atenta al so-

siego público y á las costumbres, tambien en el de bigamia se ataca un pacto anterior, cual es el primer matrimonio con que estaba ligado el bígamo. Asi la pena que se impone guarda la proporcion debida, y no se puede decir seguramente que hay esta falta de proporcion, castigando con una pena mas leve un delito menor que el que se sujeta á otra mas grave. Tambien se ha dicho que de pasar la redaccion del artículo como está, era en cierta manera reconocer la autoridad civil que el derecho que actualmente reside en la autoridad eclesiástica de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, le pertenece por la naturaleza de esta misma autoridad, y no por concesion de la temporal ó secular; empero yo estoy muy lejos de creer que este sea un reconocimiento tal, que no pueda la autoridad civil recobrar este derecho; y asi en ninguna manera puede esto perjudicar á los derechos de la autoridad temporal para volver á entrar en el ejercicio pleno del derecho que le compete esclusivamente para establecer y dispensar, restringir ó ampliar todos los impedimentos dirimentes del matrimonio. Tampoco puedo convenir en que se haga la adicion de *esenciales*, porque la suspension de que se ha hecho mérito en el uso de las proclamas, bandos ó publicatas que deben preceder á la celebracion del matrimonio, en manera ninguna inducen la clandestinidad, y con la palabra *necesarias* contraida al reconocimiento de las leyes es bastante. La supresion de estas formalidades necesarias hace los matrimonios clandestinos; y siendo, segun las leyes vigentes, únicamente la ausencia del párroco y del número competente de testigos la que constituye la clandestinidad del matrimonio, de aqui es que solo puede conceptuarse de esta clase el matrimonio á cuya celebracion faltan estas personas, que son las necesarias para la validez y publicidad del matrimonio. Asi en mi concepto el artículo está bien redactado, porque parte del principio de la posesion en que se halla actualmente la iglesia del derecho sobre estos impedimentos; y en seguida, suponiendo como necesarias las formalidades que en la actualidad se requieren para la validez del matrimonio, bien corresponda el derecho de establecerlas á la potestad civil ó á la eclesiástica, cuestion en que no es necesario que entremos, lo que dice la comision es que sea el matrimonio, para no ser clandestino, contraido con las formalidades necesarias; y siendo estas la presencia del párroco y suficiente número de testigos, basta exigir esto, como estamos viendo continuamente celebrarse matrimonios secretos y de conciencia, siendo válidos sin embargo de la falta de esas publicaciones que tanto se ha querido hacer valer; pero no puede existir matrimonio legal sin párroco y número correspondiente de testigos. Asi creo que el artículo está como debe, porque hablando de la clandestinidad, la define con arreglo á las leyes vigentes, porque para este delito exige que se supriman las formalidades necesarias establecidas por la

iglesia y reconocidas por las leyes, y porque decreta contra los perpetradores de este delito una pena proporcionada si se compara con la de los bígamos, que es mucho mayor."

El señor *O-Gavan*: »Para votar quisiera que los señores de la comision me dijeran si han incluido en este delito otra clase de matrimonios en que concurren párroco y testigos, y sin embargo son en algun modo clandestinos. Estos son aquellos en los cuales el párroco es seducido creyendo que se va á celebrar otro sacramento, y en el momento se le presentan los testigos, y manifiestan su voluntad las partes. Aqui tenemos que hay una sorpresa del párroco; hay lo que se llama un matrimonio violento, y no hay clandestinidad. Quisiera pues saber si se comprende esta clase de matrimonios."

El señor *Calatrava*: »Señor, si ese matrimonio tiene todas las formalidades que ha establecido la iglesia y han reconocido como necesarias las leyes del reino, en concepto de la comision no es clandestino; será otro delito de violencia ó sorpresa contra el párroco, sobre lo cual podrá el señor preopinante hacer la adicion que guste."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el inmediato 554 (*ibid.*).

Artículo 555 (tom. 1.°, págs. 135 y 198).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Pamplona en el artículo, segun estaba redactado antes, notó la falta de la espresion *á sabiendas*, que se halla en el artículo siguiente. La comision ha tenido por justa esta advertencia, y se ha aprovechado de ella, añadiendo esa palabra en las variaciones. El Ateneo opina que en lugar de la inhabilitacion perpetua y el presidio bastará una reclusion de dos años. La comision cree que exige mucho mas la gravedad del delito; pero las Córtes resolverán en esto lo que gusten, teniendo presente que la pena que actualmente se halla impuesta en este caso es aun mayor que la que se propone en el artículo."

El señor *Cepero*: »Señor, yo considero que en este artículo lo que ha debido imponerse es una pena á todos los que cooperen de cualquier modo á la celebracion de un matrimonio clandestino; pero como se hace espresion particular de algunas personas, que á mi modo de ver nunca pueden cooperar al matrimonio clandestino, sopena que dejaria de serlo, creo que el artículo no está como debia. Se dice que el provisor, vicario eclesiástico ó párroco que coopere. Yo no sé cómo ninguno de estos funcionarios, ministros del santuario, puede cooperar como tal á la celebracion de un matrimonio clandestino, porque por el hecho de asistir dejaria de serlo, supuesto que la clandestinidad consiste en que no intervengan las formalidades señaladas por la iglesia, y autorizadas por las leyes civiles. En el hecho de cooperar un párroco como párroco, ó el vicario eclesiástico á la celebracion del matrimonio, podrá tener este vicios de

otra naturaleza, pero clandestinidad de ninguna manera, ó yo no entiendo lo que es matrimonio clandestino. Este matrimonio es aquel que se celebra entre personas hábiles para contraer, pero por autoridad propia, faltando el requisito necesario para su legalidad, que es el párroco propio, el cual es el autorizado por las leyes eclesiásticas y civiles para la solemnidad de este contrato: de manera que el provisor, el vicario eclesiástico, el párroco, como tales funcionarios, no pueden tener mas cooperacion que la de un particular cualquiera, si su cooperacion se dirige á que el matrimonio sea clandestino, porque dejará de serlo en el hecho de que concurran como tales funcionarios; y si concurriendo tuviere vicios el matrimonio, no tendrá el de clandestinidad. A mi parecer el artículo debia estar concebido en absoluta generalidad, á saber: » todo el que cooperare á la celebracion de un matrimonio clandestino &c.;" pero como está, no sé yo de qué modo puedan estas personas cooperar de una manera mas directa que cualquiera otro, porque por razon de su oficio, como cooperen, destruyen la clandestinidad, autorizando el matrimonio de la manera que el párroco ó provisor pueden contribuir á él. Digo que se destruye, porque la clandestinidad, repito, no puede consistir ni consiste en otra cosa sino en la falta de publicidad legal, y las leyes canónicas y civiles no piden otra publicidad para el matrimonio que la presencia del párroco y dos testigos, lo cual basta para que sea público; porque no es lo mismo el matrimonio clandestino que el secreto, ni deben confundirse con el matrimonio clandestino todos los que son nulos. El secreto es el que se hace sin proclamas; pero el clandestino es aquel á que falta la publicidad; y no pudiendo contribuir estas personas á un matrimonio sin darle la publicidad legal, creo que el artículo no está concebido en los términos que debia."

El señor *Calatrava*: »La comision siente no poder conformarse con la opinion del señor preopinante, y no puede menos de estrañar el que su señoría crea que es imposible que un provisor, un vicario eclesiástico ó un párroco coopere á un matrimonio clandestino; porque si cooperan, añade, deja de ser clandestino. Yo podria contestar á su señoría con lo que disponen nuestras leyes, que castigan este mismo delito conociendo que puede verificarse, como se verifica frecuentemente: podria contestar con una porcion de hechos que sé (aunque sé poco en este particular) de vicarios eclesiásticos ó provisores ó párrocos que han intervenido por razon de su ministerio y á sabiendas en matrimonios clandestinos; pero no es menester tanto. ¿Pues qué, desconoce el señor *Cepero* que un párroco puede intervenir en un matrimonio, y ser este clandestino aunque el párroco haya intervenido en él? Si el párroco no es el propio y competente; si casa á uno sin asistencia de testigos, ¿no será clandestino este matrimonio, aunque haya intervenido como párroco? Si los

contrayentes no tienen las licencias indispensables; si no se han cumplido los demas requisitos esenciales prevenidos por la iglesia ó por las leyes, ¿no será clandestino el matrimonio á pesar de cualquiera intervencion? Ya digo que si no fuera inútil é impropio de este lugar citaria algunos casos de personas que conozco, en que han intervenido párrocos, y ha habido una clandestinidad escandalosa, que merecia, no la pena que se dice en este artículo, sino otra mucho mayor; pero no debo hablar de esto ni molestar á las Córtes en una cosa tan clara. La comision tampoco puede convenir en la otra opinion del señor preopinante, reducida á que se imponga aqui una pena igual á todas las personas que intervengan en el matrimonio clandestino. A las demas personas se les imponen las penas respectivas en los artículos siguientes; pero igualar al simple testigo que como tal interviene, con un párroco ú otro funcionario público que autoriza el acto abusando de su ministerio, esto seria injustísimo en concepto de la comision. El funcionario público, segun los principios generales adoptados ya por las Córtes, merece mayor pena, porque es mayor el delito que comete violando mayores obligaciones."

El señor *Gisbert*: "A mí me parece que no puede ofrecer ninguna dificultad la aprobacion de este artículo despues de la esplicacion que acaba de dar el señor *Calatrava*. En comprobacion de que puede haber matrimonios clandestinos aun cuando asistan esas personas ó funcionarios públicos, citaré dos casos: primero, aquel en que no haya el suficiente número de testigos; y segundo, cuando casen personas que no pertenezcan á su jurisdiccion. Omito el estenderme mas, porque el artículo no puede estar mas claro."

Aprobado, y los que siguen 556, 557, 558, 559 y 560 (tom. 1.°, pág. 135).

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del señor Carrasco al artículo 553.

"Pido á las Córtes que á la palabra *formalidades* se añada *esenciales*."

Del señor O-Gavan.

1.ª "Que iguales penas á las establecidas contra los matrimonios clandestinos se impongan contra los que se celebran sorprendiendo al párroco, y yendo prevenidos con testigos al efecto.

2.ª "Que se establezcan penas proporcionadas contra los testigos que concurran á sabiendas á esta sorpresa."

Del señor Echeverría.

"Pido á las Córtes que la comision del código penal tome en

consideracion en los respectivos lugares de los capítulos 3.° y 4.° de este título 7.° las penas que deban imponerse á los que siendo casados, simulen ser solteros para ordenarse *in sacris*, ó profesar en alguna órden religiosa sin consentimiento de su consorte, y á los que ordenados *in sacris* ó profesos en religion aprobada contraigan matrimonio ó esponsales de futuro, aunque sea fuera del territorio de España, con tal que sean ciudadanos españoles; igualmente que á los que gozando de los mismos derechos, se casen dentro y fuera de España con judía, mahometana ó cualquiera gentil ó infiel."

Del señor Alaman.

»Señalándose en este capítulo penas á los menores que se casen sin permiso de sus padres, señálense tambien á los padres que casan á aquellos violentamente; pues que los abusos en lo segundo no son menos escandalosos y nocivos que en lo primero."

Se leyó el artículo 561 (tom. 1.°, pag. 136), y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que debe esplicarse mas la ausencia de casa, y que es ligera la pena. No cree la comision que sea necesario esplicarlo mas, cuando no se trata sino de una pena tan suave como la de llevar al hijo ante el alcalde para que le reprenda, y cuando el padre mismo ha de ser el regulador del esceso que lo exija. En cuanto á si es muy ligera la pena, la comision cree que aqui la ley no debe ser sino una auxiliadora de la autoridad paterna, la cual puede imponer por sí otros castigos al culpable. El Ateneo opina que desde los diez y siete años debe entrar á corregir estas culpas la autoridad pública sin necesidad de queja de los padres, y que en todos los casos de este capítulo la correccion y su graduacion debe depender del magistrado. La comision cree, por el contrario, que mientras los hijos permanezcan bajo la patria potestad, el modo de conservar en el mejor pie las costumbres y el órden de las familias es dar á la autoridad paterna toda la estension posible, y que sea el padre, por decirlo así, el juez de primera instancia de sus hijos. No sabemos hasta qué edad se establecerá en el código civil que los hijos permanezcan bajo la potestad patria; pero cualquiera que sea, mientras subsistan en ella ¿qué necesidad hay de que la autoridad pública entre precisamente á corregir estos escesos domésticos aunque el padre no se queje, y aunque pueda corregirlos por sí mismo con mucha mas utilidad y acierto?"

Aprobado.

Igualmente se aprobaron los siguientes 562, 563, 564, 565, 566 y 567 (*ibid.*).

Artículo 568 (tom. 1., pág. 137).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que es monstruosa la demanda de parte del hijo, especialmente si es menor de diez y siete

años, y que no pertenece á este lugar el artículo. La comision no sabe de dónde ha sacado el Ateneo que la comision proponga aqui que el hijo mayor ni menor de diez y siete años pueda demandar á su padre. Léase el artículo, y se verá que ni aun indica tal cosa. En cuanto á que no pertenece á este lugar, no alcanzo tampoco en qué se funda la objecion."

Aprobado.

Artículo 569 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid cree que no debe estenderse á los maridos la facultad que el artículo 561 da á los padres. Tengan presente las Córtes que esta facultad se reduce, cuando el marido no puede sujetar á la muger á llevarla ante el alcalde para que este la reprenda y la haga conocer sus deberes. Si aun este arbitrio ó recurso se le quita al marido, ¿cuál le hemos de dar en auxilio de la autoridad doméstica? El Ateneo dice que no le parece conforme la asimilacion de la autoridad marital con la paterna. La comision contesta lo propio, porque no la asimila aqui sino para un acto muy sencillo, que en realidad no es acto de autoridad. Añade el Ateneo que no debe confundirse la ausencia momentánea ó caprichosa de casa con la fuga de ella, lo cual se roza tanto con el honor, que merece ser tratado de propósito en el código; y echa menos en este título alguna mencion acerca de las relaciones entre amos y criados, insistiendo en la necesidad de que se forme por separado un código correccional. Ausencia momentánea puede hacer la muger que perjudique al marido mas que la fuga: dejemos que él regule mejor que nosotros cuándo necesita de la intervencion del alcalde, y téngase presente que cuando despues en el artículo que sigue se trata de la correccion de la muger reincidente, se hace depender esto de la resolucion del alcalde segun los motivos que resulten ciertos, y no se asimila la autoridad del marido á la del padre. En cuanto á los demas puntos, la comision, contando con el reglamento de policía que está cometido á otra, ha prescindido de ellos en este proyecto."

Aprobado y el 570 (*ibid.*).

Artículo 571 (tom. 1.°, pág. 138).

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz dice que no debian ser tan suaves los procedimientos, ó que á lo menos antes de la reincidencia se exija de los maridos una caucion que precava á las mugeres. Mas que el exigir aqui ésto, las precaverá la prudencia del alcalde; y sobre lo demas la comision cree que la naturaleza de estos casos exige medidas tan suaves como las que propone: la autoridad pública debe mezclarse lo menos que pueda en estas interioridades."

Aprobado.

Artículo 572 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que pa-

ra evitar errores se añada que preceda un juicio criminal y legal. Ya se sabe que tratándose de la imposicion judicial de una pena debe preceder un juicio, cual lo prescriba el código de procedimientos: seria menester añadir eso mismo en todos los demas artículos del código."

Aprobado.

Artículo 573 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La universidad de Orihuela echa menos alguna ley sobre la ociosidad. No corresponde á este capítulo, y es mas propia del reglamento de policía. La audiencia de Pamplona dice que si el reo no puede pagar cuatro, menos podrá pagar seis; por lo cual le parece pena inoportuna el recargo. Aqui no se trata del que no puede, sino del que se niega á pagar, y contraviene á la obligacion de contribuir en proporcion de sus haberes: si no los tiene, no falta á ella ni se le hará contribuir. Los que rehusan el pago de contribuciones en el caso del artículo, no lo hacen por no poder pagar, sino porque no quieren, y entonces ninguna pena hay mas justa que el recargarlos por via de multa; y si no pueden pagarla, prescrito queda en el título preliminar lo que debe hacerse con ellos. El Ateneo dice que no comprende cómo puede haber resistencia en estos casos, pues la cobranza tiene sus trámites hasta la ejecucion, y por esto quiere que se aclare el artículo. Por poca práctica que se tenga en la materia, se conoce bien cuán posible y aun frecuente es la resistencia en este caso: ella es la que da lugar á la ejecucion de que habla el Ateneo; y la comision quiere que no haya que recurrir á estas ejecuciones, ó que si las exige la temeridad del contribuyente, sepa que le ha de costar en castigo un recargo de la mitad de la cuota."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo desearia que se espresase aqui que las multas queden en beneficio del estado, porque si no los alcaldes tendrán interes en que sean morosos los contribuyentes."

El señor *Calatrava*: »En el título preliminar está declarado que las multas se apliquen íntegras al erario."

Aprobado, y los que siguen 574 y 575 (*ibid.*).

Artículo 576 (tom. 1.°, págs. 139 y 198).

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna: solo el Ateneo vuelve á decir que no alcanza cómo puede haber resistencia en estos casos. La cosa es muy fácil de conocer, y ójala que no fuera tan frecuente."

Aprobado.

Artículo 577 (tom 1.°, pág. 139).

El señor *Sanchez Salvador*: »Es bastante frecuente para eximirse del servicio militar el mutilarse los dedos de las manos ó de los pies, y arrancarse los dientes y muelas; y como la pena que aqui se impone es la de aumentar algunos años el servicio militar para el que

quedan inútiles, convendrá aumentar la multa ó imponer algun otro castigo á los que cometieren este fraude, porque de lo contrario saldrian mejor librados que los demas."

El señor *Calatrava*: » El señor *Salvador* podrá servirse hacer una adicion."

Aprobado, y los que siguen 578 y 579 (*ibid.*).

Artículo 580 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » El Ateneo dice que es leve la pena, aunque cree que toca esto á la ordenanza militar. Es la pena que por regla general está impuesta á los funcionarios públicos en este caso, y la comision no encuentra fundamento para hacer una escepcion en contra de los militares. El delito de que se trata es un delito comun, que puede ser cometido por personas no sujetas á la ordenanza. Si esta dispone otra cosa respecto de los casos de fuero militar, con arreglo á ella deberán ser juzgados."

Aprobado.

Artículo 581 (tom. 1.°, págs. 140 y 198).

El señor *Calatrava*: » El tribunal supremo, hablando del artículo como estaba antes, dice que se da á entender en él que pueden las Córtes aprobar la ausencia sin causa legítima, y propone que se diga: *Los que nombrados &c., ó se ausentaren sin licencia de las Córtes serán declarados &c.* El Ateneo espone que no comprende que haya delito si el diputado se ausenta con licencia de las Córtes. Ciertamente que el artículo no indicaba lo que se ha creido: no hay mas que verlo en los ejemplares impresos; mas sin embargo la comision para quitar toda duda ha adoptado el parecer del tribunal supremo de justicia, y lo ha redactado como propone en las variaciones."

Aprobado.

Artículo 582 (tom. 1.°, pág. 140).

El señor *Calatrava*: » El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que es muy diminuta la pena si no se obliga al moroso ó inobediente á que desempeñe su cargo. Obligar siempre al juez de hecho á que desempeñe su cargo cuando no ha querido concurrir en el dia prescrito, podrá perjudicar mucho á la pronta administracion de justicia, porque si señalado tal dia para el juicio el juez de hecho no se escusa, y luego falta, y se ausenta ó vive á cuatro ó cinco leguas de distancia, ¿se ha de aguardar á traerlo, y que entretanto se detengan el juez y los curiales, las partes y los testigos? Creo que no debemos hacer aqui mas que señalar la multa, y dejar lo demas al código de procedimientos, donde se prescribirá el método que deba observarse en estos casos. El colegio de abogados de Cádiz con respecto á este artículo y al siguiente tiene por demasiado suave y desproporcionada la pena, indicando que los inobedientes sean apremiados por prision hasta que obedezcan. La comision repite lo mismo: este apre-

mio despues de la falta es absolutamente inútil, á lo menos respecto del que no se halle en el pueblo, porque el juicio debe haberse verificado el dia que se señaló. Ahora que tratamos de establecer esta institucion, es menester que la pena sea tal que fácilmente se pueda hacerla efectiva, y que no se haga odioso ese servicio á los jueces de hecho, pues de lo contrario todo el poder de la ley no bastará á separarlos de sus casas. En Inglaterra, donde la institucion del jurado es tan antigua, las multas en estos casos son muy suaves."

El señor *Echeverría*: »Tengo que reclamar la pena que propone este artículo, porque no me parece conforme con la que se marca en el proyecto del código de procedimientos. En aquel proyecto se dice que el juez de la cabeza del distrito pasará los oficios convenientes á los alcaldes de los pueblos en que resida algun juez de hecho, á fin de que en determinado dia se presente en la capital de partido, y se les da el término de ocho dias para escusarse de asistir alegando legítima causa; y en el caso de no llegar á cuatro el número de los que falten, y de no haber comparecido en dicho tiempo, se les repetirá la orden de convocacion, y se les exigirá á cada uno la multa de cuarenta reales por cada dia que falten; mas si pasaren de cuatro los que faltan, se suspenderá la instalacion del jurado, y se les impondrá la multa de veinte reales por cada dia de detencion para cada uno de los jueces de hecho que hubiesen concurrido, otros veinte para el fiscal, quince para el secretario y diez á los testigos, autorizándose al jurado para que agrave la pena en caso de que maliciosamente se empeñen algunos en no concurrir en las épocas sañaladas. Asi que, ó los señores de la comision del código penal se allanan á referirse á lo que en esta parte propone el de procedimientos, ó desde luego lo adoptan; porque de lo contrario, á no imponerse mas que la pena que señala este artículo, me parece que quedará ilusoria y sin efecto muchas veces la instalacion del jurado."

El señor *Calatrava*: »Como que la comision del código penal hizo sus trabajos mucho antes que la del código de procedimientos presentara los suyos, no es estraño que no vayan conformes: lo regular ó á lo menos lo mas factible era que la comision del código de procedimientos se hubiera uniformado ó arreglado en lo posible á lo que proponia sobre estos puntos la del código penal. Por lo demas, si las Córtes creen que se puede dejar aqui una laguna, suprimiendo esta pena, la comision no tiene inconveniente por su parte, á pesar de que siendo como es una pena, cree que mas bien corresponde á este código que no al de procedimientos, en que solo debe tratarse del modo de proceder, y no de las penas que se deben aplicar; pero las que ha espresado el señor *Echeverría* son tales, que yo desde luego digo que me parecen escesivas, y tanto que rezelo que si se adoptan, pocos jueces de hecho podrán pagarlas. Por segunda vez llamo la atencion de las Córtes acerca de lo que en esta parte se practica en

Inglaterra, donde hace tantos años que se halla establecido el jurado; alli las penas de los que faltan son suavísimas: exaspérese á los jueces de hecho, y nunca tendremos esta institucion, pues todos se conjurarán para eludir la ley. Por último yo creo que este artículo está en su lugar, y que al código penal, y no al de procedimientos toca establecer la pena del juez de hecho que falte sin causa legítima, lo cual no estorba que en el código de procedimientos se den las demas disposiciones oportunas para obligarle á no faltar."

El señor *Echeverría*: » Aclararé un hecho. El motivo de no haberse conformado con este artículo la comision del código de procedimientos, es porque encontró tambien otra laguna; pues si no quieren obedecer al segundo mandato, no hay pena que imponer; y si no se autoriza para imponer alguna á los mismos jueces de hecho que han concurrido, se hace ilusoria esta institucion.

» Por otra parte ¿quien ha de resarcir, en especial á los testigos miserables que quizá vendrán de diez y doce leguas de distancia? Si no se quiere que salgan perjudicados, es necesario que ó se les indemnice por el tesoro público ó de este modo."

El señor *Calatrava*: » ¿Pero, señores, no es mucho mas natural y sencillo que en vez de dejar pendiente este artículo é incompleto el código penal, se prescriba ahora la pena que parezca mas justa; y que cuando se discuta el código de procedimientos por otras Córtes, pues estas no podrán hacerlo, se arreglen á lo que aqui se determine, y sirva de base á lo demas que se tenga por conveniente disponer entonces?"

Aprobado.

Artículo 583 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » El colegio de Cádiz reproduce su dictámen sobre el artículo anterior. La comision cree que no hay necesidad de apremiar con prision al que no quiera concurrir en este caso, y que serán muy pocos los que incurran en él. Bastan las penas que se proponen, pues á los demas ciudadanos no se les obliga á asistir."

El señor *Cortes*: » Yo quisiera que los señores de la comision comprendiesen en este artículo á los que se resisten ó no quieren asistir á las juntas electorales de parroquia, porque tanta obligacion tiene el elector de ser elector, como los ciudadanos de asistir á dichas juntas cuando los llama la ley. Es un escándalo lo que pasa en los pueblos; los hay de dos ó tres mil vecinos en donde no asisten á votar de veinte y cinco á treinta personas, y estas suelen componer una faccion, llevada por hombres poderosos ó intrigantes, que vota al antojo de estos. De aqui salen las malas elecciones de ayuntamientos y de electores parroquiales. El ciudadano que está en posesion de los derechos de tal debe ejercerlos, y no tenerlos en vacío, asi como de la gracia, dice la Escritura, que tampoco debe tenerse en vacío. Lo cierto es que en lo general de los pueblos,

unos porque no quieren chocar con los señorones de los mismos, otros porque no saben lo que es, y lo miran con desprecio, unos por no sé qué y otros por no sé cuanto, lo cierto es, repito, que las juntas se ven casi abandonadas. De consiguiente yo creo que el que quiera ser ciudadano debe ejercer los derechos, y no ejerciéndolos, ó negándose á ejercerlos, debe multársele y castigársele porque no tiene las virtudes sociales que supone y manda la Constitucion. Yo por mí he visto que no bastan para esto las exhortaciones de un párroco, ni el que este se fatigue para manifestar la obligacion de la asistencia; es necesario alguna pena para hacer comprender á todo ciudadano español que este derecho que le compete es un deber con que debe cumplir. Asi que, formalizaré al efecto la correspondiente adicion."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante podrá hacer la adicion que guste; pero no á este artículo, porque el punto que ha tocado no es de este lugar. Aqui se trata *(leyó)*. Yo no sé que pueda decirse con propiedad que comete un delito el ciudadano que no quiere hacer uso de un derecho que le da la ley, y no asiste á las elecciones: cometerá si se quiere una culpa, un descuido; pero yo jamas lo consideraré como delito. Si rehusase un servicio al estado, enhorabuena que se le impusiese pena; pero por hacer poco aprecio de sus derechos me parece que no se está en el caso de señalar un castigo."

El señor *Cortes*: »Por ese descuido se niega un servicio al estado, porque muchos no van á las eleciones por no ser escrutadores ni secretarios; y este servicio, que suele durar veinte y cuatro ó treinta horas, debe repartirse entre todos los ciudadanos."

El señor *Calatrava*: »Si se niega á esta carga concegil, entonces paga: que se lea el artículo."

El señor *Sancho*: »El señor *Cortes* ha equivocado los deberes con los derechos: el ir á votar es un derecho; el pagar las contribuciones y el obedecer á las leyes que forman los diputados que se eligen en estas votaciones, son los deberes que nacen de este derecho. Imponer una pena al que no quiere usar del derecho de votar no puede ser: seria otra cosa si el ciudadano por no haber concurrido á votar en las elecciones se negase á obedecer á las autoridades ó leyes; pero siempre que obedezca no se le puede castigar por no votar. Por lo demas, en el caso de negarse alguno á ser escrutador ó secretario, ya está puesta la pena. El no querer usar de un derecho político, es lo mismo que el que tiene dinero y quiere tirarlo. Querer castigar al que no usa de un derecho, es contrario al espíritu de los sistemas representativos."

El señor *Puigblanch*: »Yo no sé cómo se pueda separar el derecho del deber. Los diputados de Córtes tenemos un derecho á sentarnos aqui; pero tenemos tambien un deber, y acabamos de apro-

bar una pena bastante fuerte para el que se niegue á cumplir con este derecho. Del mismo modo los ciudadanos españoles, aun cuando tengan por un derecho el de eleccion, no quita el que esta sea una carga, un deber, y que se castigue ó imponga pena al que falte á él. De lo contrario tendremos que mientras los españoles no acaben de penetrarse de lo que valen estos derechos, hijos del sistema representativo; mientras que no conozcan su dignidad, y aprecien la calidad de hombres libres como deben, jamas usarán bien de este derecho. Debe pues en mi concepto imponerse alguna pena al que no cumpla ó use de su derecho, respecto á que todo derecho impone deber."

El señor *Gisbert*: »Tiene mucha razon el señor *Puigblanch*, asegurando que el derecho está siempre acompañado del deber; mas no la tiene en el sentido en que su señoría ha entendido esta capital verdad. Si yo tengo un derecho, todos los demas tienen el deber y la obligacion de no perturbármele; y yo mismo reconozco en mí el deber estrechísimo de no perturbar á los demas en sus respectivos derechos. Esto es solidísimo, y este es el legítimo sentido de la verdad enunciada por el señor *Puigblanch*; pero en esta verdad no se contiene el que todo aquel que tiene un derecho tenga tambien un deber de usarlo ó de hacerlo valer. ¿De cuántos derechos nos desprendemos legítimamente todos los dias? ¿cuántas veces los renunciamos? Asi pues, aunque es muy de desear que los ciudadanos españoles usen del gran derecho de eleccion que tienen en las juntas parroquiales, para lo cual debe estimulárselos con medios indirectos, y juntamente eficaces y activos; es fuera de todo órden y de toda justicia imponérselo como un deber, y aun añadir una pena si no lo cumplen, haciendo lugar en el código penal á este no uso de su derecho. Soy pues de sentir que este objeto debe escluirse del presente código."

Declarado el artículo discutido, fue aprobado, y el siguiente 584 (*ibid.*).

Artículo 585 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna: solo que la universidad de Granada propone que á las palabras *sin causa legítima que se lo impida*, se añada *sin estar impedido por enfermedad que se lo obste, y abonándole su honorario si no estuviere igualado*. Los profesores de estas clases estan por las leyes y deben estar obligados á asistir de balde cuando la autoridad les requiera para casos urgentes, lo mismo que lo estan los jueces, abogados, escribanos y demas para las causas de oficio, pues estas son cargas públicas de la profesion, por las cuales se reportan otras ventajas. Habla despues la universidad de las injusticias que dice se cometen en esta parte contra los facultativos, y pide que se les dote de los fondos públicos; pero esto no toca al código penal."

El señor *Alaman*: »En el caso que se previene de que rehusan-

do prestar los servicios de su arte sin causa legítima puedan ser suspensos de su oficio, me parece que se va á hacer recaer esta pena no solo sobre los facultativos, sino sobre el pueblo; porque ínterin esten suspensos ¿de quién se han de valer para ser asistidos, especialmente si en el pueblo no hubiere otros?"

El señor *Calatrava*: » Por esa razon no se podria privar ni suspender de oficio, ni aun prender en ningun caso á estos profesores. En el de que se trata, la pena mas propia y mas justa que se les puede imponer es esta. Si en el pueblo no hubiere otros, la justicia tendrá buen cuidado de buscar quién supla la falta, como se hace en caso de enfermedad ó ausencia. Los que tienen tan poco zelo ó tan poca humanidad, que rehusan acudir cuando han sido llamados para un caso urgente, creo que conocerá el señor *Alaman* que no son los mas propios para que los pueblos no puedan pasarse sin ellos."

El señor *Puigblanch*: » Yo convengo en que á los médicos, cirujanos, matronas y comadrones, y á los boticarios ademas de ser arrestados y pagar su multa, se les impela á cumplir con su obligacion; pero no convengo en que se le impela al barbero; porque ¿quién ha de querer fiar su pescuezo á un hombre á quien despues de castigado se le obliga á obedecer? Yo considero que la comision entiende lo mismo por cirujano, sangrador y barbero; pero es necesario espresarlo."

Aprobado.

Artículo 586 (tom 1.°, pág. 141).

El señor *Villanueva*: » Quisiera que se dijera en lugar de *podrá ser arrestado*, » será arrestado."

El señor *Calatrava*: » La comision no puede convenir en ponerlo de esta manera, porque aqui trata de que puedan ser arrestados en el acto cuando convenga, no de imponer una obligacion de arrestarlos siempre, lo cual no lo considera preciso. El juez que haga el requerimiento y sea desobedecido, debe tener esta facultad para arrestarlos en el acto, ó dejarlos libres, segun el carácter y circunstancias del caso, porque esto es sin perjuicio de la multa y suspension que se les ha de imponer en la sentencia. El arresto no se propone aqui tanto como una pena, cuanto como un medio para que la autoridad pueda hacerse respetar en el acto; y ademas esto mismo está ya aprobado en el artículo anterior, y debemos ir conformes."

Aprobado y los que siguen 587 y 588 (*ibid.*).

Artículo 589 (*ibid.*).

El señor *Sanchez Salvador*: » Estoy de acuerdo con esta obligacion; pero quisiera que asi como en la legislacion francesa se dice que á los que tengan que declarar separándolos de su trabajo, se les abone una gratificacion, se hiciese aqui lo mismo. Acaso estará ya prevenido en el código de procedimientos; pero creo que este era su lugar."

El señor *Calatrava*: » En nuestra legislacion se establecerá tam-

bien donde corresponde, que es en el código de procedimientos."

Aprobado, y el 590 y 591 (*ibid.*).

Artículo 592 (tom. 1.°, pág. 142).

El señor *Sanchez Salvador*: »Creo que tratándose ahora en la comision especial para examinar la propuesta del Rey, acerca de las adiciones ó modificaciones que se pueden hacer á la ley de libertad de imprenta, podrá suspenderse este artículo hasta ver lo que las Córtes deciden."

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena; pero en realidad la comision no impone aqui pena alguna, y solo se refiere á las mismas que estan ya aprobadas por punto general contra estos delitos. El colegio de Madrid espone que no debe haber una ley particular para los abusos de imprenta: que las penas deben hallarse en los artículos respectivos; y que solo debia declararse si el ser cometido por medio de la imprenta debe minorar ó agravar la pena del delito. La comision está conforme con el colegio en lo principal, y por eso en cuanto á las penas se refiere á los respectivos artículos, arreglando tambien á ellos las calificaciones; pero cree que es necesario fijar estas aqui para evitar arbitrariedades, y que las demas disposiciones que comprende el capítulo no pueden estar en otro, y exigen este especial. El Ateneo dice que el primer caso (el de impresos subversivos) puede tener inconvenientes, y que debe redactarse con mas exactitud el artículo 213; porque un virey de América, por ejemplo, puede esponer lícitamente su dictámen si halla inconvenientes en que se observe la Constitucion en tal distrito. No seria este el caso del artículo 213 si no hacia mas que esponer sus razones al gobierno; pero aquel artículo está ya aprobado, y ahora no tratamos sino de los papeles impresos.

» En cuanto á lo que dice el señor *Salvador*, no hay inconveniente en que se suspenda este artículo; pero á la comision le parece que segun está, sean las que quieran las modificaciones que se hagan en esa ley, no se alterará el contenido del artículo, pues se reduce á determinar las calificaciones que pueden hacerse, las cuales creo que no se variarán aunque se adopten otras medidas. Podrá pues discutirse sin perjuicio de lo que las Córtes acuerden sobre la propuesta que haga la comision especial."

Aprobado y el 593 (*ibid.*), diciendo sobre el 594 (tom. 1.°, pág. 143).

El señor *Calatrava*: »Ya este es un artículo que puede rozarse con lo que la comision especial proponga: si á las Córtes les pareciese, podria suspenderse; ó puesto que está copiado á la letra de la última ley de libertad de imprenta, se podrá aprobar, con la advertencia de que sea sin perjuicio de lo que se resuelva en vista del dictámen de dicha comision especial."

El señor *Martinez de la Rosa* indicó que convendria que este y

los siguientes artículos hasta el 598 se suspendieran hasta ver lo que resolvian las Córtes en su nueva ley.

El señor *Calatrava* pidió que para que se pudiese tener presente al tiempo de redactar lo demas del código, se espresase en forma que estos artículos se suspendian hasta que las Córtes resolviesen acerca del dictámen que presentase la comision especial.

En este concepto se suspendieron hasta el 597 inclusive.

Artículo 598 (tom. 1.°, pág. 143).

El señor *Calatrava*: » La universidad de Valladolid propone que se estienda esta disposicion á los escritos en latin. Las Córtes ya han resuelto lo contrario en un caso semejante, cuando se trataba de libros obscenos. Si no se pudieran reimprimir libros latinos de esta clase, seria necesario quedarnos sin muchos que hasta ahora no han tenido inconveniente. El tribunal supremo nota que no se espresa si los impresores de libros en lenguas muertas han de sufrir toda la pena ó ninguna. En el hecho de esceptuarlos aqui cree la comision que no necesita dar mas esplicacion para manifestar que no los sujeta á pena alguna."

El señor *Sanchez Salvador*: » Si los libros traducidos en otro idioma contienen cosas que merezcan alguna de las penas impuestas por nuestras leyes, no sé por qué no se les ha de imponer la pena merecida porque estan en frances ó en otra lengua estrangera."

El señor *Calatrava*: » Señores, esto es conforme á lo que está ya aprobado por las Córtes en el artículo 534, que dice asi *(le leyó)*. La comision tiene que ser consiguiente, como lo será el congreso, considerando que un impreso en idioma estrangero no es comparable respecto del perjuicio que puede causàr en España, con el que se imprima en castellano."

El señor *Vadillo*: » Hay ademas una razon sencilla y poderosa: la medida del mal que se causa á la sociedad es lo que debe tenerse presente para la imposicion de las penas; y la comision no cree que aquel que escriba un libro ó papel en idioma estrangero, que no todos conocen, pueda causar tan grandes daños como el que esprese estas mismas ideas en idioma nacional, que todos entienden."

El señor *Alaman*: » Está establecida ya una pena á los que por medio de escritos publicados en España ofendieren á los monarcas y gobiernos estrangeros; y el publicar un libro ó papel en lengua estrangera puede causar tanto mayor mal, cuanto puede estar publicado en el idioma del pais en que esten tales autoridades ó monarcas, ó el gobierno á quien se ofendiese. A mí me parece que podria hacerse una escepcion para este caso, no disminuyendo en él nada de la pena establecida para los escritos de esta clase publicados en lengua española."

El señor *conde de Toreno*: » Yo solo deseo hacer una pregunta. Estoy de acuerdo en que aqui se trata de una obra reimpresa; pero

puede haber obras cuyo objeto sea tal que causen mayor daño si se imprimen en lengua estrangera, que imprimiéndose en la nuestra propia. Supongamos que se trata de injuriar á la nacion, ó de denigrar la conducta de algunas personas, ó de todo el gobierno: el periódico que se imprima en lengua estrangera con estas ideas no causará graves daños en España; pero puede influir mucho en las demas naciones. La situacion de la Francia con respecto á este asunto es diferente de la nuestra. Su idioma es general en toda la Europa, al paso que el nuestro es muy poco usado. Si alli se escribiese un periódico en lengua española, solo circularia aqui, y poco daño podria hacer en otras potencias; pero escrito en lengua francesa circularia por toda la Europa. La mayor ó menor estension de estas lenguas deberia inducir á la comision á aumentar ó disminuir la pena, y á establecer una diferencia en cuanto á los escritos y obras publicados en estas lenguas, particularmente los periódicos. Asi pues yo quisiera saber si se han comprendido aqui los periódicos estrangeros publicados en España, á los cuales no debe disminuírseles la pena impuesta para los españoles; pues siendo la regla de la pena que merecen el mal que pueden causar, creo que un periódico estrangero puede hacer tanto daño y aun mas que publicado en nuestra lengua."

El señor *Vadillo*: »El señor preopinante podrá hacer la adicion que guste; y admitida por las Córtes, la comision la tomará en consideracion, y dirá su dictámen sobre ella. He dicho ya que la comision se ha dirigido por los mismos principios que han guiado á todos los códigos penales, que es atender á la cantidad del mal que causan los delitos, para imponerles la correspondiente y proporcionada cantidad de pena. La comision ha creido que ningun papel impreso en España en lengua estrangera podria ocasionar tanto mal como el impreso en nuestra lengua. El caso propuesto por el señor preopinante es bien raro. Creer que por escribir calumnias de otros gobiernos han de venirse los escritores á España á imprimir sus papeles, es cosa que no se puede presumir ordinariamente, porque lo mismo pueden hacer tales escritores en su respectivo pais, si hay en él libertad de imprenta y no previa censura; y ademas no es ocupacion que pueda producirles grandes ganancias, para que con solo ese objeto se vengan aqui. Creer que han de venir únicamente á tergiversar los sucesos de España para hacerlos odiosos á las demas naciones, tampoco debe rezelarse comunmente, pues para eso mejor se irian á cualquiera otra parte, donde sin esponerse á la pena que aqui se les impone ahora, pueden hacerlo impunemente, y acaso con premios; y yo no creo que sea el pais mas á propósito que puedan escoger para este fin la nacion que pretenden calumniar. Es necesario siempre no perder de vista que la comision no ha querido tampoco eximirlos de toda pena, sino reducirla en los términos que manifiesta el artículo, que han parecido los mas justos por las razones ya dichas. Escribiendo ó im-

primiendo aqui tales papeles estan sujetos sus editores á un castigo que en haciéndolo en otro pais no se les impondria. Estos son los fundamentos que la comision ha tenido para presentar esta diferencia respecto de los impresos españoles y estrangeros: no obstante si las Córtes admitieren la adicion del señor *conde de Toreno*, la comision se hará cargo, y espondrá sobre ella su dictámen."

El señor *conde de Toreno*: »No sé que el caso que yo he propuesto sea tan raro como ha dicho el señor *Vadillo*. Este es un caso que prácticamente hemos visto en un periódico publicado en lengua estrangera, en el que se censuran las cosas de España de un modo que estoy seguro que ni el señor preopinante ni ninguno otro lo apoyarán. En cuanto á lo que su señoría dice de que en otros paises podria hacerse, no es asi, porque alli espondria á los gobiernos á reconvenciones entre sí, y ademas tienen en ellos tan estrecha censura que no lo permitirian publicar. Estos escritores, usando de la libertad de imprenta que en España tenemos, se valen de nuestras garantías para hacer el daño mas á su salvo."

El señor *Martinez de la Rosa*: »Iba á decir que suprimiéndose la palabra *papeles* se quitaba toda la dificultad que pudiera tener este artículo. Respecto á la rareza del caso que ha dicho el señor *Vadillo*, ya ha manifestado bastante el señor *conde de Toreno* que no se trata aqui de casos raros, sino de casos frecuentes, que se estan verificando con escándalo de la nacion. Hay personas que abusando de la generosidad con que la nacion española les ha concedido un asilo viéndolos perseguidos por opiniones políticas, estan esparciendo las ideas mas propias para desfigurar los hechos, é inducir á las naciones estrangeras á la persuasion de que aqui estamos en la mas completa anarquía. Dícese que no vendrian á España para imprimir cosas contra la nacion ó contra el gobierno. Sí señor, vendrán, aun cuando en otra parte tuviesen igual posibilidad de hacerlo, porque imprimiendo aqui sus producciones llevarian un carácter de verosimilitud de que carecerian escribiéndose en otra parte. Llevemos pues los españoles nuestras ideas de generosidad hasta el último punto; pero no vayamos á comprometer el honor y aun la libertad de la nacion por ser generosos con pérfidos é ingratos. Asi pues yo apoyo este artículo, con tal que se suprima la palabra *papeles*."

El señor *Vadillo*: »He dicho que la comision no tendrá inconveniente en adoptar la proposicion del señor *conde de Toreno*; pero sacar un argumento de lo que hasta aqui ha sucedido para probar lo que en adelante puede suceder, permítame el señor *Martinez de la Rosa* que no es ponerse en el estado de la cuestion actual. Si hasta aqui se ha abusado, como su señoría dice, en esta parte, ha sido á favor de la impunidad que han tenido los delincuentes; pero de aqui adelante con lo que el artículo previene no habrá tal impunidad, y asi se evitará el motivo por que los estrangeros vienen

á escribir á España estos papeles, y no van á otros paises.

„Que en otros paises hay censura, y que se daria lugar á mutuas reconvenciones entre los gobiernos. Señor, la esperiencia nos acredita que no es esto tanto de temer como los señores preopinantes se lo figuran. La prueba es que en algunos paises estrangeros se está escribiendo contra la nacion española como no parece que deberia escribirse. Ni la censura, ni el temor de estas reconvenciones del gobierno, y sobre esto ya dije alguna cosa en las sesiones anteriores, han sido parte para contenerlos. Que algunas veces se han procurado tergiversar nuestros hechos es cierto; mas porque hasta aqui se ha podido hacer libremente, repito, ¿deberemos inferir que se continuará haciendo, cuando ya hay una pena que antes no habia? No debemos deducir lo que se hará despues de establecido este artículo, por lo que se ha hecho antes de él: y ultimamente, siendo las Córtes consiguientes, no pueden salir de la regla que ya se han fijado en el artículo 534."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, supriméndose la palabra *papeles*.

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del señor Sanchez Salvador al artículo 577.

„El que usare de algun fraude para eximirse del servicio militar en el ejército, armada, ó milicia nacional activa ó local, inutilizándose para él voluntariamente, sufrirá la pena de obras públicas en tiempo de paz, igual á lo que debia servir en la fuerza permanente, y las dos terceras partes eximiéndose de la milicia activa, y la mitad siendo de la local: en tiempo de guerra se duplicará la pena."

Del señor Alaman.

„Esprésese en un artículo adicional al capítulo 5.º del título 7.º que la autoridad de los amos para con los esclavos no se estiende á mas que la de los padres con respecto á sus hijos, estando en lo demas sujetos á la autoridad pública."

Del señor Cortés al artículo 583.

„Que se añadan al artículo los que sin causa justa y siendo llamados por bando anterior de la autoridad respectiva se niegan á asistir á las juntas parroquiales y á las elecciones para ayuntamientos."

Del señor conde de Toreno al artículo 598.

„No se comprenden en esta disposicion los papeles ú obras pe-

riódicas que se impriman en España, quedando sujetos en esta parte á las mismas penas que las leyes imponen á los impresos en lenguá española."

Artículo 599 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Pamplona tiene por exorbitantes estas penas. Las Córtes juzgarán de ello, teniendo presentes la gravedad y las consecuencias del abuso."

Aprobado.

Artículo 600 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Pamplona repite que son exorbitantes estas penas, y la comision contesta lo mismo que ha dicho."

Aprobado y el 601 (tom. 1.°, pág. 144).

Artículo 602 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo, el único que hace observaciones sobre este artículo, aplaude el zelo nacional que se manifiesta en él; pero quisiera que no se privase á la nacion del interes literario y científico por el pecuniario: cree que es harto dura y encojida esta legislacion de imprenta; y desea que no se pierda de vista la importancia de difundir las luces, y principalmente el evitar la desigualdad y el arbitrio en estos juicios. Ni las Córtes ni la comision han perdido esto de vista, y no sé á qué alude lo de la desigualdad y arbitrio, ni en qué consiste lo duro y encojido de estas disposiciones: cuando se habla tan vagamente, no se puede sacar luz ni contestar. La comision cree que limitándose como se limita este artículo á los libros que se impriman en castellano fuera de España, cuya introduccion está prohibida, la disposicion no puede ser mas justa, y está muy distante de perjudicar al verdadero interes literario de la nacion. Por otra parte la pena es tan moderada, que se reduce á una multa de quince á treinta duros. Si en adelante conviniere levantar la prohibicion actual, el artículo no se opone a ello."

Aprobado.

Artículo 603 (*ibid.*).

El señor *Sancho*: »A mí me parece este asunto muy interesante. Si aqui se dijera que se hubiese de pedir á la autoridad el permiso para publicar tal ó tal papel, entonces no tendria ningun inconveniente; pero no es esto lo que se dice, sino que la autoridad es la que deberá dar el permiso para ejercer este oficio, y yo no sé por qué la autoridad ha de tener facultades para conceder ó prohibir el que ejerza este oficio uno y no todos los demas. En lo que podria concederse facultad á las autoridades es en que consultando la naturaleza de los papeles, prohibiera el que se pregonase este ó el otro; pero el permitir que este lo pregone y el otro no, es muy injusto, y no debe tener el gefe político ni el ayuntamiento facultades para permitir á uno ejercer una industria que se niega á otro.

que se podria impedir el pregonar los papeles. Asi como al mercader, ó á cualquiera persona que vende sus propiedades de todo género, se le permite el pregonarlos; asimismo ha creido la comision que igual derecho asistia á los vendedores de papeles, y le ha parecido que no podia prohibir esto á unos si se permitia á otros.

» Dice el señor *Sancho* que se cometerán abusos, y que en los términos en que está el artículo se da á las autoridades una especie de facultad que no deben tener. Ya á esto ha satisfecho el señor preopinante, diciendo que para ciertos actos pueden exigirse algunos requisitos que no se exigen para otros, como de hecho se está verificando. Por ejemplo: todos pueden tener una posada ó un meson; ¿pero dejan por eso de estar obligados á dar á la autoridad competente noticia de todas las personas que se albergan alli? Pues lo mismo es lo que se propone aqui respecto de las personas de que habla el artículo: la autoridad será la que conceda ó niegue la licencia; y haciéndolo bajo su responsabilidad, ya verá cómo la niega ó la concede.

» El señor *Sancho* ha puesto el argumento de que estos papeles se publican con mucha facilidad y que producen malos efectos; pero este no es argumento contra los pregones ó contra el ejercicio de vender los papeles por las calles: lo será en todo caso contra los abusos de la libertad de imprenta, que lo mismo pueden cometerse de este modo que de otro cualquiera, siempre que lo que se imprime no esté arreglado á lo que la ley permite. Asi que, la comision lo que ha creido es que debia poner un freno para evitar los desórdenes de policía, si se quieren llamar asi, que pudieran seguirse de esto, y por eso ha querido obligar á los que pregonen papeles á que no puedan hacerlo sin consentimiento de la autoridad. Si se abusa pregonando los papeles bajo un título alarmante y ocasionando escesos, la autoridad, sabiendo quiénes son los que ejercen este oficio, podrá remediarlo mas fácilmente. No obstante, para cortar la dificultad y los argumentos que se han hecho por algunos señores, y que se han indicado por otros que han pedido la palabra, creo que podria redactarse el artículo diciendo: *nadie podrá pregonar ó anunciar por las calles ningun libro ni papel sin determinada licencia de la autoridad local.*"

El señor *Sanchez Salvador*: » Señor, yo apruebo en parte lo que propone la comision, porque he estado en paises estrangeros, y he visto que se va por las calles anunciando los papeles y libros y noticias por medio de una corneta, y no me parece que es del caso poner aqui un artículo que de todos modos seria inejecutable. Lo único que me parece que podria aprobarse es que solo de sol á sol se permitiera pregonar estos papeles, porque lo demas seria lo mismo que la regla para que no se pueda echar agua por los balcones; todos los dias se está quebrantando esta regla de policía. Si todos

los que han de vender los papeles han de ir á la casa del gefe político á pedir licencia, seria necesario que la casa del gefe político estuviera llena siempre de veinte ó treinta hombres para pedir estas licencias, y serian precisos una porcion de empleados ocupados solo en esto, lo cual seria una cosa ridícula.

» Asi yo me opongo á lo de la licencia de la autoridad local, y apruebo solo el que se diga que de sol á sol; porque yo espero que cuando este código se ponga en ejecucion, ya habran sufrido su castigo los autores de estos papeles, y habrán conocido que no tienen venta. Asi el prohibirlo me parece que no es del caso."

SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1822.

Presentó la comision redactado nuevamente el artículo 603 en estos términos: »Ningun libro ni papel podrá pregonarse por las calles sin preceder espresa licencia de la autoridad local, y aun obtenida esta no podrá verificarse desde puesto el sol hasta su salida, ni variar, añadir ni quitar cosa alguna del título del libro ó papel, so pena de una multa de cuatro á diez duros, ó de un arresto de ocho á veinte dias."

El señor *Puigblanch*: »No hubiera querido oir algunas de las razones que se alegaron ayer por el señor *Martinez de la Rosa* y por el señor *Sancho* contra este artículo, pues que, como dijo muy bien el señor *Vadillo*, no tanto se dirigen á impugnar su contenido, cuanto á restringir la libertad de imprenta. Dijeron estos señores que los papeles que se venden por las calles circulan rápidamente por la capital y por toda la península; que esparcidas á la par las noticias que contienen, ponen en alarma al vulgo; y añadieron qué sé yo que otras razones de igual naturaleza. Razones son todas ellas en que se apoyó el ministerio frances y aun el ingles para estrechar los límites de la libertad de imprenta segun hoy se hallan en las dos respectivas naciones. En Francia los periódicos y demas papeles sueltos estan sujetos á previa censura, lo cual equivale á decir que con respecto á estos papeles tiene atadas las manos todo escritor que no hable á gusto del gobierno, y que solo hay libertad para los ministeriales, aunque con la molestia de recoger previamente la firma del censor, el cual nunca se la negará. En Inglaterra no ha llegado tan allá el influjo del gobierno sobre el parlamento; pero sí ha conseguido se cargue una contribucion sobre ciertos papeles sueltos que antes no la pagaban, y que el gobierno odia en sumo grado, á fin de que no pudiendo comprarlos la plebe, quede privada de leerlos. Medidas de esta especie son las que preparan la esclavitud; y efectivamente todo gobierno des-

pótico ó que aspira á serlo procura siempre tener de su parte á la plebe, cuya ignorancia é indiferencia es su apoyo, ya que no pueda contar con su cooperacion. Repito que no hubiera querido oir unos argumentos que se dirigen á combatir la libertad de la imprenta mas bien que á precaver abuso alguno que pueda llamarse tal; pero pues la comision, pasando por encima de estas razones, presenta reformado el artículo en términos que escluyen toda sombra de rezelo, no me parece tiene ya lugar ninguna objecion. El vendedor de papeles públicos estará obligado en adelante á obtener licencia especial por cada papel que quiera pregonar: ¿qué hay pues que temer? Segun sea el papel y segun sea el título con que se anuncie, asi se pregonará ó no se pregonará. Por otra parte el impedir que se pregonen estos papeles, lejos de favorecer la causa pública la va á perjudicar. Yo creo que estos hombres hacen un gran servicio y la promueven con esparcir ciertos papeles. Hay alguna ejecucion de pena capital en Madrid ó en las provincias por delito de sedicion ó por otro cualquiera, y pregonándola estos por las calles lo oye la plebe, que en gran parte no lee, ni puede, ni sabe leer, y le sirve de aviso. Por las razones que acabo de esponer, y porque seria una crueldad privar á unos infelices que se hallan faltos de la vista de un medio honesto de procurarse el sustento, no me parece ha de haber inconveniente en aprobar el artículo cual le ha reformado la comision."

El señor *Cavaleri*: »Si ha de pedir una licencia individual cada uno de los vendedores de papeles, que en las ciudades grandes y en la corte especialmente son muchísimos, y la ha de pedir por cada papel que haya de vender, el gefe político ó la autoridad que haya de conceder estas licencias necesita una oficina solo para esto. Dos razones se han alegado para que se deje esta libertad: una se reduce á que es un honesto modo de ganar la vida las personas que se ocupan en este ejercicio; y otra que no se debe ni por las autoridades ni por las leyes privar de la facultad que tiene cada uno de disponer de lo que es suyo: pero á mí ni una ni otra me hacen fuerza. Lo primero, porque asi como por punto de policía se trata ya en el dia de despejar las calles de mendigos obligándolos á que vayan á una casa de beneficencia, con mucha mas razon deberia prohibirse á los que venden papeles el que los vendan por la calle gritando y parándose donde quieren, é incomodando á todos. Está muy bien que se parasen en un sitio público como la Puerta del Sol, pero no que anden alborotando por las calles. El querer evitar que alteren los títulos por ignorancia ó malicia unas gentes toscas que no saben ni pueden leer, y que los conserven en la memoria sin añadir ni quitar cuando acaso en ello les va su mayor provecho, es casi imposible. Cuando hay mas peligro de abuso que de buen uso en una cosa, la autoridad pública, el legislador debe coartar esta li-

bertad. El hombre en sociedad no goz ani puede gozar de la libertad que en el estado de la naturaleza; constituido en sociedad, no puede obrar sino bajo las reglas que la ley le prescribe. Tan autorizado se halla, por ejemplo, un boticario para vender agua de cerezas como para despachar el sublimado corrosivo; pero la ley sin embargo no le pone cortapisa en que venda dos arrobas de agua de cerezas ó de jarave de corteza de cidra, y para vender una dracma de sublimado ó de láudano se le sujeta á ciertas reglas bajo graves penas. Yo puedo comprar pólvora para cazar; pero si quiero tener diez arrobas en mi casa, la autoridad me dirá que no puedo por los daños á que espongo á la poblacion. Pues lo mismo se puede hacer con los vendedores de papeles, que suelen servir muchas veces solo para alarmar, como sucedió con uno muy ridículo que publicaban pocos dias hace diciendo: *degüello y saqueo que ha habido en Sevilla;* y luego vimos que el saqueo y el degüello fue de las botellas que se habian robado de resultas de un incendio. Asi, en cuanto á la primera razon de que este es un modo honesto de buscar la vida ciertas gentes, podrian buscarla de otro modo, y no alarmando como lo hacen comunmente. La otra razon que se ha alegado ha sido la de la propiedad ó facultad que cada uno tiene de disponer de lo suyo. La propiedad en un estado ordenado y en esta clase de cosas debe estar subordinada al buen uso que se haga de ella; y yo entiendo que en ese caso se hallan las personas de que se trata, porque entre doscientos pregonadores de papeles habrá diez ó doce que sean sumisos á la ley; pero otros muchos añadiendo una palabra ó quitándola venderán sí mas, y aumentarán su interes, pero causarán el daño de la mala impresion y el que se divulgue un error que puede interesar á los enemigos de la nacion, con grave perjuicio de la misma; y como no hay mejor agente que el interes, por él se eludirá la ley sin poderlo evitar, si no se corrige el mal de raiz. Asi creo que en lugar de decir que no se puedan publicar papeles sin licencia del gobierno ó de las autoridades, deberia espresarse que no se pueden pregonar por las calles mas papeles que los que la autoridad mande pregonar, v. gr. una ejecucion de justicia en la capital ó en un pueblo ó en otra provincia, y otros de esta especie, determinándolos, y vendiéndose los demas en sitios fijos; porque los papeles que se venden por las calles seria muy útil no solo que no se pregonaran, sino que ni aun se imprimieran."

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el señor *Sancho* que se le permitiera hablar; y contestando el señor *Presidente* que hecha esta declaracion no podia conceder segun el reglamento el permiso que pedia, dijo

El señor *Sancho*: » El artículo es enteramente nuevo, y reclamo la observancia del reglamento, que manda que cuando se varíe la cuestion se pueda pedir de nuevo la palabra."

El señor *Calatrava*: »La comision siente mucho que el congreso se detenga en este artículo, y si lo hubiera sabido, no le hubiera presentado en los términos que se ha leido contra la opinion de sus individuos, que han cedido de ella por dar gusto á los señores que ayer se opusieron al que se presentó en el impreso. Por lo demas, la cuestion no ha variado; en esto está equivocado el señor *Sancho*, pues solo se han variado los términos. El señor *Sancho* impugnó ayer el artículo como se proponia; ahora le impugnará tambien como se presenta: enhorabuena, mas la cuestion no ha variado."

El señor *Sancho*: »Yo veo que el artículo se ha variado, é insisto en la opinion que manifesté ayer; y asi como el señor *Puigblanch* ha estrañado las razones que alegamos ayer contra el artículo el señor *Martinez de la Rosa* y yo, no puedo menos de estrañar tambien que el señor *Puigblanch* haya incurrido en una contradiccion grandísima. En primer lugar no sé qué razon tenga su señoría para suponernos al señor *Martinez de la Rosa* y á mí los mismos argumentos para impugnar este artículo, que no significa nada, que los del ministerio frances para establecer la censura previa de los periódicos. El señor *Puigblanch*, tan exacto en sus discursos, sabrá por qué ha dicho esto; pero desde luego su señoría no habrá dado mas pruebas de amar la verdadera libertad y de arrostrar toda clase de peligros por ella que hemos dado el señor *Martinez de la Rosa* y yo. El señor *Puigblanch*, como decia, ha incurrido en una grandísima contradiccion cuando ha sentado que aqui se ha dicho que no debian publicarse esos papeles, porque circulaban con mucha frecuencia, y por consiguiente podian causar males; y que por el contrario en su concepto la frecuente publicacion era uno de los medios mas poderosos de combatir el despotismo y desterrar la ignorancia, que es la base para levantarle y mantenerle: y al mismo tiempo no ha dudado en aprobar el artículo tal cual se propone; artículo que concede al gobierno toda la autoridad necesaria para que solo permita publicar los papeles que quiera. ¿Cómo se compone esta gravísima contradiccion? Aun seria menos estraño si se hablase en general de que no se publicasen ni unos ni otros; pero el decir que el gobierno lo permita ó la autoridad local, que puede ser el ayuntamiento y tambien el gefe político, es dar lugar á que el gobierno solo permita la publicacion de aquellos papeles que favorezcan sus ideas, respeten sus abusos, y hagan caminar al pueblo hácia la ignorancia y despotismo: contradiccion, repito, muy palpable en que ha incurrido el señor *Puigblanch* cuando no ha dudado en aprobar el artículo nuevamente presentado. Señor, que se ataca la libertad de imprenta. ¿Qué tiene que ver esta con la vocinglería con que por todas partes nos estan atronando los oidos y causando incomodidad? A mí mismo,

que estoy bien prevenido, me han alarmado tres ó cuatro veces, me han dado lo que se llama un sentimiento grave por los gritos con que publicaban algunas especies desagradables, lo cual no se impedirá solo con que se faculte á la autoridad para que conceda esos permisos. Ademas, ¿qué confianza podremos tener en que la autoridad permita la publicacion de aquellos papeles que atacan con dignidad, y dentro de los términos que la ley permite, sus abusos? Ninguna, y vamos á establecer una lucha cuyos resultados pueden ser fatales á la libertad: vamos á poner en manos del gobierno unas armas á que nadie se podrá resistir; y solo las plumas mercenarias de los hombres que se prostituyan al poder, que no faltan en España, serán las que publiquen sus producciones, y entonces á la opresion se añadirá la indefension del inocente. Asi que, me opongo á este artículo porque tengo las mismas ideas que el señor *Puigblanch*, porque quiero que se respete la libertad; la libertad, que no consiste en que los ciegos vayan gritando por esas calles. Señor, que se permite pregonar hasta los besugos. Y ¿qué tiene que ver uno con otro? No perdamos de vista lo que estamos viendo; las naciones y los pueblos no se gobiernan por teorías abstractas, sino examinando los abusos, conociendo su estension, y poniendo el competente remedio. Este remedio no ofende á la libertad; porque ¿quién ha dicho que los españoles serán mas libres porque continúen vendiendo los ciegos papeles por las calles, ó se vendan en puestos fijos? ¿quién ha dicho que al que profese estos principios se le puede comparar con el ministerio frances, que ha establecido la censura y destruido asi la libertad de imprenta? He dado testimonios de que amo la libertad de imprenta; y la amo tanto, como que estoy persuadido de que sin ella no puede existir ninguna especie de libertad. Por lo tanto yo me opongo á este artículo, y solo apruebo su primera parte."

El señor *Calatrava*: »Al ver cómo el señor *Sancho* ha impugnado este artículo, que la comision ha modificado precisamente por dar gusto á su señoría, y aun sacrificando su propio dictámen, la comision, que jamas ha estado por el artículo del modo que se presenta, no puede menos de declarar que lo ha presentado asi solo con el fin de conciliar las opiniones que ayer se manifestaron en las Córtes; fin que no merece por cierto el aspecto odioso que le ha dado el señor *Sancho*. Yo no sé cómo su señoría se ha olvidado de esto y de la parte que ha tenido en que solo por condescendencia y para evitar disputas háyamos dado este paso; pero pues nada se adelanta, la comision repite, ó á lo menos yo por mi parte como individuo de ella declaro francamente que este artículo es contra mi dictámen, y que el que corresponde en concepto mio es el que propuso antes la comision segun está en el proyecto. Veo abusos ó posibilidad de abusos como el señor *Sancho*, si se deja á las autoridades el que puedan conceder permisos determinados para pu-

blicar unos papeles, y negarlos respecto otros: me repugna esta medida por minuciosa, y porque queda al arbitrio de la autoridad el no permitir la publicacion de aquellos papeles que no sean conformes á sus ideas; pero ¿qué otro partido podia adoptar la comision en este caso despues de la oposicion que ayer se le hizo? ¿qué otro medio para evitar la prohibicion general y absoluta, que le parece mucho peor, cuando el mismo señor *Sancho* convenia en que se pudiesen pregonar papeles con permiso determinado? Reflexiónelo el congreso, y no se acuse á la comision, que por su parte no ha tratado, como he dicho, sino de dar gusto cediendo de su dictámen, y proponiendo el término medio que le pareció mas análogo á las opiniones manifestadas. Yo bien conozco los buenos deseos del señor *Sancho*, el zelo y la sana intencion que le animan; pero me parece que su señoría se deja llevar demasiado de las circunstancias del momento. El legislador, si bien no debe perderlas de vista, no conviene que se deje arrastrar de ellas, ni debe tampoco desentenderse de las que han precedido, de las que pueden sobrevenir, y de lo que sucede ordinariamente en tiempos regulares. Yo estoy bien seguro de que este artículo hubiera pasado sin discusion hace seis meses: ¿por qué ahora nos han de hacer ver las cosas de otro modo incidentes particulares que podrán no existir dentro de pocos dias? La comision, repito, se habia puesto ya en el término medio, á saber, que no se pueda pregonar ningun papel sin licencia, lo cual parece que debia satisfacer aun al mas escrupuloso; pero privar enteramente que se pregonen por las calles papeles y libros por mas inocentes que sean y aunque en nada se falte al órden, ¿por qué? Porque se puede abusar: ahí estan las autoridades para impedirlo no dando licencia sino al que la merezca, y castigando al que abuse: si ellas hubiesen cumplido bien con sus deberes, seguro estoy de que no hubiera habido esos abusos. La cosa no es mala en sí sino cuando se tolera que lo sea; no haya esta tolerancia, y entonces desaparecerá todo inconveniente. ¿Por qué prohibir á un pobre hombre, á un ciego infeliz que pueda de este modo ganar honestamente su vida en vez de mendigar? ¿por qué privarle de este recurso inocente hoy que hay libertad de imprenta, que tenemos una Constitucion, y que nos dirigen principios tan liberales? ¿Podríamos ahora prohibir del todo ese ejercicio, cuando aun en los tiempos del mayor despotismo se permitia pregonar por las calles los libros de la doctrina y cuantos papeles se publicaban? Yo no veo ninguna razon para una prohibicion tan absoluta; veo sí que lo que hoy causa los abusos no es tanto la culpa de los vendedores como el adormecimiento de las autoridades: y sobre todo, vuelvo á decir, no debemos mirar aisladamente las circunstancias actuales y del momento cuando se trata de establecer disposiciones generales en un código que ha de regir para lo

futuro. Por último, cualquiera que sea la resolucion de las Córtes, deseo que recaiga sobre el verdadero dictámen de la comision, aunque sea para desecharlo; y asi yo en su nombre, retirando el artículo modificado, insisto en que el congreso determine sobre el que presentó primeramente la comision, pues es el que ella cree que debe adoptarse."

El señor *Puigblanch*: »Veo que el señor *Sancho* ha hecho alto en que yo me haya escandalizado de las razones con que su señoría impugnó ayer el artículo 603, y de que haya dicho que se dirijen á coartar la libertad de escribir. Cuando he discurrido asi, no he hecho mas que repetir la observacion que hizo el señor *Vadillo* defendiendo el artículo como individuo de la comision; y si entonces no se dió por ofendido el señor *Sancho*, no sé yo por qué se ha de dar por ofendido ahora. La intencion de su señoría no será restringir la libertad de imprenta, y de ella no he hablado yo; lo que he dicho y repito es que las razones que espuso ayer, consideradas en sí mismas, se dirijen á persuadir esta restriccion; y lo he confirmado con que estas mismas razones sirvieron para restringirla en Francia, y para minorar su influencia en Inglaterra. En cuanto al cargo que me hace su señoría de que al defender el artículo, segun le presenta reformado la comision, voy contra mis principios, que han sido siempre por la libertad, me permitirá le diga que confunde lo que es pregonar papeles ó vocinglear por las calles con lo que es venderlos. Yo no quiero que preceda licencia de ninguna autoridad para la venta de un papel, sino para que se pueda pregonar; y esto no porque sean tales mis deseos, sino porque temo, en vista de lo que se dijo ayer por los señores que impugnaron el artículo, que no se apruebe ni aun cual está ahora. Para mí estaba mejor como le propuso antes la comision, y aun de aquel modo no estaba del todo á mi gusto."

El señor *Sancho*: »El señor *Calatrava* ha padecido una equivocacion de hecho. En mi discurso de ayer no dije que la licencia debia recaer sobre el papel y no sobre la persona, sino que manifesté que en el primer caso habria menos perjuicios; y me valí de un argumento para probar que no podia pasar el artículo como estaba, porque concedia un privilegio que podian dispensar las autoridades á unas personas y á otras no: pero siempre dije que en mi opinion de ningun modo debe permitirse pregonar ningun libro ni papel.

»Tambien el señor *Puigblanch* ha padecido otra equivocacion. Yo sé la significacion de la palabra *pregonar;* pero su señoría cree que el dejar de pregonar papeles y no venderlos es contrario á la libertad de imprenta. Luego, deduzco yo, el permitir la autoridad pregonar los papeles que quiera, y no los demas, es mas contrario á la libertad, segun los mismos principios del señor *Puigblanch*."

El señor *Presidente:* "El señor *Calatrava* dirá si se ha de votar el artículo reformado por la comision ó el del impreso, ó si ha de volver á la misma comision para que vea de conciliar las opiniones manifestadas, pues de otro modo se hará interminable la discusion, y conviene no perder tiempo."

El señor *Calatrava:* "Por mi parte no tengo reparo en que se retire este artículo y se vote el del impreso, prefiriendo mas bien pasar la plaza desventajosa de haberme equivocado, como se dice, que hacer mencion de cosas que no han mediado sino confidencialmente. Sirva esto de contestacion á lo que ha dicho el señor *Sancho* acerca de la equivocacion que supone haber yo padecido."

Convenida la comision en retirar el artículo reformado, se votó la primera parte del impreso, y quedó desaprobada, sin seguir la votacion del resto por considerarse virtualmente desaprobado.

En seguida se leyó y no se admitió á discusion el artículo siguiente, que escribió el señor *Diaz del Moral* para sustituir al desaprobado:

"Nadie podrá pregonar por las calles libros ó papeles desde una hora despues de puesto el sol hasta su salida, ni variar, quitar, ni añadir en el pregon cosa alguna del título del libro ó papel, so pena de una multa de cuatro á diez duros, ó de un arresto de ocho á veinte dias."

Se admitió y mandó pasar á la comision la proposicion que en vista de los anteriores acuerdos hizo el señor *Sancho* para colocar en lugar del citado artículo 603, y decia:

"No se permitirá á nadie pregonar papeles ni libros."

Leido el artículo 604 (tom. 1.°, pág. 144), dijo

El señor *Calatrava:* "La audiencia de Madrid y el fiscal de la de Mallorca dicen que no se espresa la prohibicion de fijar pasquines manuscritos, ni la pena respectiva. Es una equivocacion: la prohibicion y la pena de esos papeles manuscritos está en las disposiciones generales contra los libelos y los que por escrito tratan de subvertir la Constitucion, ó de escitar alguna rebelion ó conmocion, ó de provocar á la inobediencia. Aqui seria muy impropio comprenderlos, cuando solo se trata de los abusos de la libertad de imprenta."

Aprobado el artículo sin otra observacion, se leyeron y mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del señor *Gisbert* á la segunda parte del artículo 535.

"Despues de las palabras *figuras al natural*, esprésese *que por su propiedad y buenas calidades artísticas hayan de servir á la enseñanza pública de las bellas artes, conservándose con la debida reserva; y comprendiéndose en la prohibicion y pe-*

na de la primera parte todas las demas, ora sean pinturas, ora estampas ó bien estatuas &c."

Del señor *Alaman.*

» Pido que recopilandose las penas que nuestras leyes actuales imponen á los dueños de esclavos por la violencia y malos tratamientos que puedan ejercer hácia ellos, se forme un capítulo particular con ellas que haga parte del título 1.°, de la parte 2.ª del código penal.

» Estas leyes, que actualmente estan en vigor, honran mucho á la nacion, y completarian la obra del código penal, que parece falta en esta parte."

SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1822.

Continuando la discusion del proyecto del código penal, se procedió á la de su segunda parte, que trata de los *delitos contra los particulares*; y leido en el tít. 1.° de los *delitos contra las personas* el artículo 605 (tomo 1.°, pág. 145), dijo

El señor *Calatrava*: » No hay objecion contra este artículo; solo que el Ateneo, aunque vuelve á elogiar el orden y division de las materias en el proyecto, dice que quisiera que los delitos comprendidos en este capítulo se clasificasen empezando por los de circunstancias mas graves, y espresando en todos las que los agraven ó disminuyan, conforme á lo que aconseja Filangieri. Defiende como necesaria la pena de muerte; la tiene por un deber en este caso, y propone que por lo mismo se quite la cláusula *no siendo por orden de autoridad legítima.* La comision cree que no debe quitarse, porque entonces quedarian comprendidos los que ejecutasen la justicia de orden de las autoridades, pues en realidad matan voluntariamente y con intencion de hacerlo, aunque es un deber el ejecutarlo. Por lo demas, la comision ha clasificado los delitos en este capítulo segun le ha parecido mejor para desenvolver con mas orden sus ideas, aunque reconoce que puede haberse equivocado."

El señor *Moreno:* » Dos reflexiones tengo que hacer contra este artículo: una contra la primera parte, porque contiene la espresion de » los que maten á otra persona *voluntariamente.*" Aqui supone que para que sea criminal el homicidio, el que lo cometa ha de tener intencion de matar á una persona determinada y en particular, y en el segundo párrafo se dice que basta que tenga intencion de matar. Asi que me parece que deberia decir en la primera parte simple y sencillamente *con intencion de matar*, porque si no, la desig-

nacion de tal ó cual persona escluye la criminalidad del hecho. La segunda reflexion versa sobre la palabra *espontáneamente*."

El señor *Crespo Cantolla*: » Está quitada la palabra *espontáneamente*, y se arreglará á lo resuelto ya anteriormente."

El señor *Calatrava*: » A la primera observacion del señor *Moreno* ha contestado ya el señor *Crespo Cantolla*; en cuanto á la segunda convengo en que no pueda matar á otro equivocándose en el conocimiento de la persona: pero ¿tuvo premeditacion é intencion de matar á aquella persona á quien mató ó dió la herida mortal; sí, ó no? Yo podré equivocarme teniendo á Juan por Pedro; pero aquella persona á quien me dirijo y mato, aunque me haya equivocado en si era uno ú otro, la mato voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, y cometo el homicidio que me propuse, aunque no haya acertado en cuanto á la persona."

El señor *Dolarea*: » Me es forzoso hacer una observacion que creo justa sobre este artículo (*le leyó*). Segun él el homicida voluntario, con premeditacion ó intencion de matar, debe sufrir la pena de muerte; y en esa clase debe considerarse á aquella persona que con esas disposiciones matase á otra distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño: esta parte segunda es la que por su generalidad me hace formar la observacion siguiente. Estoy conforme en que debe sufrir la pena de muerte aquella persona que mata á otra distinta de la que se proponia, siempre que estuviese sujeto á esta pena el homicidio premeditado y malicioso que se propuso cometer en la que fue objeto de sus designios, pues en tal caso se encuentran en esa accion las circunstancias de premeditacion, conocimiento y dolo, que la ley pide para imponer esa pena, siendo material é insignificante la equivocacion ó error en la persona; pero como puede ser diferente, y no sujeta á pena capital la accion que se propuso cometer en aquella á quien se dirigia con voluntad, premeditacion ó intencion de matarle, paréceme que en este caso no puede ser condenado á ella. Supongamos por ejemplo que yo, atacado ó injuriado gravemente por una persona, formo la voluntad, y premedito cometer en ella el homicidio, y que cruzándose otra para evitarlo ó con otro título, mato á esta por casualidad y sin intencion: creo que en este caso no debo yo sufrir la pena de muerte, sino aquella que me hubiera cabido matando al agresor verdadero. Esto me parece muy conforme á los principios de la jurisprudencia criminal, y en su favor habla la ley 6, tít. 15, part. 7.ª Dice asi: » Peleando dos homes en uno, si alguno de ellos queriendo ferir á aquel con quien peleaba firiese á otro, maguer non lo ficiese de su grado, tenudo es de facerle emienda, porque como quier que él non fizo á sabiendas el dano al otro, pero acaeció por su culpa." Véase pues cómo la accion en este no es sino culpable, y responsable únicamente del daño causado al ofendido. La ilustrada co-

mision sabe que la premeditacion, aunque necesariamente supone un espacio de tiempo anterior á la accion, es este indeterminado, y puede formarse durante la riña ó pendencia, origen de aquella, y tambien las dudas que sobre esta materia suscitan los criminalistas. Asi, para evitarlas desearia yo mayor esplicacion en este artículo, y que en ningun caso fuese otra la pena que aquella que se hubiera impuesto al homicida verificándose la muerte en la persona que se propuso cometer."

El señor *Calatrava*: »Esa objecion no se dirige á este artículo, el cual no impone la pena sino solo á los que matan voluntariamente á otro con premeditacion y con intencion de matar. Yo ruego al señor *Dolarea* que me diga si en el caso que propone hay premeditacion y voluntad é intencion de matar á un hombre, teniendo presente que aun supuesto un homicidio voluntario, no todo el que lo sea es premeditado."

El señor *Dolarea*: »En aquel caso hay voluntad y hay intencion, y cuanto hay que haber. La intencion puede ser directa, y puede ser indirecta. Yo me hallo ofendido de uno, y tengo intencion de matar indirectamente á aquel á quien mato, aunque por equivocacion."

El señor *Calatrava*: »He dicho y repito que en el caso que ha propuesto el señor preopinante, y segun el sistema de la comision, no hay ni voluntad ni intencion de matar, ni menos premeditacion. No hay voluntad ni intencion por lo que ha dicho su señoría; pues si riñendo yo con Juan se interpusiese Pedro, y recibe casualmente el golpe que yo dirigia á aquel sin ánimo de matarle, ¿cómo no ha de reconocerse que en mí no habia intencion ni directa ni indirecta de matar á Pedro? Pero aunque tuviese la de matar á Juan con aquel golpe, no habia premeditacion, porque esta supone el designio anticipado de cometer la accion; y en el caso de que se trata no hay ese designio anticipado, porque estábamos riñendo, y Pedro se interpuso por casualidad, y yo le herí sin querer. El señor preopinante puede ver en los artículos siguientes cuándo la riña escluye la premeditacion, y cuándo se tiene por tal el previo designio que se haya formado respecto de otra persona. ¿A qué anticipar las cuestiones?

Sin ulterior discusion fue aprobado el artículo."

Leido el 606 (tomo 1.°, pág. 145), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Granada dice que este artículo necesita aclaracion para evitar la impunidad. No espresa las razones ni en qué debe aclararse, y por lo mismo no puede satisfacerla la comision. La audiencia de Madrid y el Ateneo dicen que es inútil el tercer caso, porque ni es creible la repentina mutacion de voluntad, ni se puede justificar. No solo es creible, sino que es muy fácil de suceder este caso. Uno se pone á aguardar á

otro con ánimo solo de darle de palos ó herirle levemente, y en el acto se irrita mas, muda de voluntad, y le mata: esto es frecuente ó muy posible. Que no se puede justificar. Si no se justifica, no se aplicará la pena; pero luego veremos que puede justificarse, porque en el artículo 608 se señalan las reglas para determinar cuándo ha habido ó no esa intencion."

Tambien fue aprobado este artículo sin mas discusion.

Leido el 607 (*ibid. y sig.*), dijo

El señor *Calatrava*: »Hay varias observaciones sobre este artículo. La audiencia de Sevilla dice que en los casos primero y segundo se determinen las personas que interesan. Esto es imposible en concepto de la comision, aunque ella quisiera tambien que se pudiese determinarlo. Se ha dado mil vueltas al artículo, y se ha visto precisada á presentarle como está, no hallando mas recurso que dejar á los jueces de hecho y á los de derecho en su caso el que con arreglo á las circunstancias que resulten graduen ese interes con mas acierto que nosotros. En el párrafo 6.° dice tambien la audiencia que se escluyan los amos. La comision no conviene en esto, porque el artículo habla de los amos que tengan facultad legítima para castigar por sí á los criados, y hay ocasiones en que la tienen y deben tenerla respecto de algunos de ellos, puesto que la ley los hace responsables de los daños y perjuicios que causen. La audiencia de Granada pide tambien aclaracion sobre las personas que interesan; y la universidad de aquella ciudad dice que si se admite el segundo estímulo, no habrá homicida que no lo pruebe. Pero si lo prueba con verdad, ¿no debe aprovecharle? ¿hemos de desechar una escusa justa por el temor de que alguno pueda probarla falsamente? Ademas que yo creo que al que no tenga motivo fundado de ese temor en el acto del homicidio, no le será tan fácil probarlo. El colegio de Granada, aludiendo al último párrafo, dice que se señale el tiempo suficiente para obrar con reflexion; y por lo relativo á las personas que interesen, propone que esto se circunscriba á los parientes en cierto grado, al tutor ó curador, pupilo y amo, á la persona que se haya educado ó criado, y á la que la educó ó crió. La comision cree, repito, que no se puede circunscribir á personas de clases determinadas: á algunos les interesa mas que todos el amante ó el amigo: á otros una persona desvalida, ó aquella á quien deben algun beneficio, por lo cual es imposible fijar una regla general, y vale mas dejarlo á la prudencia de los jueces, segun las circunstancias y las pruebas que justifiquen el interes. La audiencia de Pamplona quiere igualmente que se espresen las personas que interesan, y que se fije el tiempo necesario para obrar con reflexion. Tambien esto es imposible de sujetar á una regla general: un minuto á veces será tiempo suficiente, y otras no lo será una hora, ni acaso un dia. Hay cosas que es indispensable fiarlas á los jueces. El

colegio de Madrid y don Fernando Escudero, promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Rioseco, opinan asimismo que debe fijarse ese tiempo; y el último dice que le parece bastante el de 24 horas. Insisto en lo que he contestado. Uno me injuria de palabra; sufro, y dos minutos despues le aguardo al salir, y le mato desprevenido: ¿se dirá que no he tenido premeditacion, porque no han pasado las 24 horas? El tribunal supremo dice que necesita mas esplicacion el caso sesto, pues puede inferirse que los amos pueden castigar por sí á los criados; y el Ateneo añade que no deben tener esta facultad. La comision no se la da; no hay mas que ver el artículo: habla, como he dicho, de los que tengan facultad legítima; y si no la tienen, no estan comprendidos. Pero ¿no la tendrá el amo, por ejemplo, respecto de un criado menor de edad, si los padres de este se la han concedido, ó si está encargado de educarle y corregirle, como sucede tan comunmente con los espósitos y huérfanos que se toman de ciertas casas de beneficencia? Dice tambien el Ateneo que no comprende la diferencia que en el caso cuarto se hace entre el delito grave contra la causa pública, y el que se cometa contra la privada. La comision en ese caso no habla mas que del delito grave contra la causa pública, porque ya ha tratado antes de los otros en los tres casos precedentes."

El señor *Remirez Cid*: »No trato de oponerme á lo que la comision propone: solo trato de insistir en lo que la audiencia de Sevilla y algunos otros de los informantes dicen respecto á que se señale un tiempo determinado para calificar de premeditada una accion. Yo bien considero la grande dificultad que hay en esto, porque dependiendo en gran parte de la constitucion física de los individuos, algunos con menos tiempo podrán cometer una accion premeditada, al paso que aquel mismo tiempo y mas no será suficiente para otros. Hay tambien que atender á las circunstancias que concurran: en fin conozco la dificultad de fijar un término por regla general; mas sin embargo yo quisiera que no se dejase al arbitrio de los jueces ó de los tribunales la declaracion. Hasta ahora se ha creido comunmente que pasándose noche por medio ya se consideraba la accion premeditada, y en este tiempo pasado se creia que todo el mundo debia obrar con frialdad, y cometiéndose un homicidio se reputaba por premeditado. En esta atencion yo rogaria que los señores de la comision fijasen algun tiempo determinado, para que conciliando las diferentes opiniones de los autores que han escrito sobre estas materias físico-legales, se evitase á los jueces el grande conflicto en que estos casos les ponen."

El señor *Crespo Cantolla*: »Los individuos de la comision tienen los mismos deseos que el señor *Remirez Cid*; pero se hallan en la imposibilidad de poder acceder á ellos. Su señoría ha venido virtualmente á convenir en ello. Si la constitucion física de las perso-

nas es una de las cosas que hacen variar el tiempo dentro del cual pueda reputarse que hay premeditacion; si las circunstancias influyen poderosamente para esto, como estas varían en los diversos casos que puedan ocurrir, de aqui es que hay una absoluta imposibilidad de poder fijar este tiempo. Cuando los delitos esten sujetos á la declaracion de los jurados, en vista de todas las circunstancias decidirán estos si puede considerarse como premeditada aquella accion; y si no, lo decidirán los jueces de derecho. Los deseos del señor preopinante son justísimos, y son los mismos de la comision; mas esta no puede satisfacerlos. Si algun señor diputado presentare una regla general que no tuviere estos inconvenientes, la comision la recibirá con mucho gusto."

Sin mas discusion fue aprobado este artículo.

Leido el 608 (tomo 1.°, págs. 146 y 198), dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Granada dice que necesita de mas aclaracion. No espresa por qué, é ignoro qué es lo que le parece oscuro. El fiscal dè la audiencia de Mallorca propone que se estienda la disposicion del segundo párrafo á todas las armas prohibidas. La comision no puede convenir en esto. Castíguese enhorabuena el uso del arma prohibida como un delito de por sí, y sea circunstancia agravante del otro; pero tener ese uso en todos casos por prueba precisa de la intencion de matar, me parece injustísimo. Es muy frecuente ver que uno para herir á otro use de un cuchillo prohibido, sin pasarle por la imaginacion matar á aquel hombre. Si la herida se dirige á un muslo ó á un brazo con solo el objeto de lastimarle, ¿hemos de suponer en el reo la intencion de querer dar la muerte, aunque pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó aunque resulte esto por la clase y sitio de las heridas y por todas las circunstancias del suceso? Ahora, si voluntariamente y á sabiendas dispara contra otro arma de fuego, y mata, es indispensable suponer la intencion de matar; pues aunque no se propusiese esto el que lo hizo, quiso esponerse al riesgo inmediato de hacerlo disparando un tiro, que nadie sabe donde puede dar. La audiencia de Mallorca dice que puede dispararse el arma sin intencion de matar y en justa defensa. Si se hace en justa defensa, aunque sea con intencion, está comprendido en las escepciones de los artículos siguientes. La audiencia de la Coruña dice que está de mas el adjetivo *voluntario* hablando del homicidio. Hágase el congreso cargo de que ahora se va tratando aqui de solo el homicidio voluntario, y de que en el involuntario no se supone la intencion del mismo modo. El colegio de Granada opina que cuando de la herida resulta la muerte, no hay que hacer distincion de la clase y sitio de aquella, puesto que no puede dudarse de que fue mortal: que el no haber tenido intencion de matar el que hirió á sabiendas es una prueba impracticable: que el que hace el acto ilícito debe responder de las resultas; y que so-

lo las circunstancias del suceso son las que pueden influir para calificar la intencion. No sé yo en qué funda el colegio de Granada su opinion de que sea mortal toda herida de que resulta la muerte, aunque resulte por otras causas accidentales, ni la de que aunque sea mortal efectivamente deba suponer siempre la intencion de matar, cualquiera que sea su clase y sitio. Estos principios, si se admitiesen, abririan la puerta para que fuesen muchos al cadalso sin el grado de delito que se necesita para constituirlos reos de verdadero homicidio voluntario. Nada mas frecuente que resultar la muerte de una herida leve, que no se hizo mortal sino por la impericia del cirujano, por la falta de socorro oportuno, ó por otros accidentes casuales que sobrevinieron: nada mas comun que ver muertes por heridas, que aunque voluntarias, fueron causadas en tal sitio y con tales circunstancias, que no queda duda de que el agresor no tuvo la intencion de matar con ellas. Yo he visto muchos casos de una y otra clase, y he visto que muy justamente se ha considerado en ellos la falta de intencion, y se les han aplicado penas mas suaves. No es exacto que el que haga el acto ilícito deba responder de todas sus resultas hasta el punto que se quiere, pues entonces hasta una simple culpa podia incurrir en la pena del homicidio voluntario; y en cuanto á si es impracticable la prueba de no haber tenido intencion, el que no pueda darla no se aprovechará de ella; pero ¿por qué ha de ser impracticable siempre, cuando el mismo colegio confiesa que se puede calificar la intencion por las circunstancias del suceso?"

El señor *Navas*: »Dice la comision que la intencion de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego ó de viento. Se supone que ha de estar cargada; pero estando cargada, puede herir á una persona á quien no haya tenido intencion de matar. Un guarda de una viña tiene su arma cargada, y tira á una distancia desproporcionada, y puede herir á uno sin intencion de matarle. Asi que, no se infiere de disparar espontáneamente y á sabiendas un arma de fuego la intencion de matar, como supone la comision."

El señor *Calatrava*: »No es cierto, como cree el señor *Navas*, que se suponga intencion de matar por solo el acto de disparar un arma de fuego y herir á una persona; porque si no se dispara contra ella, ó si aunque se dispare es una escopeta cargada con sal ó pólvora sola que no puede causar la muerte, no se debe suponer la intencion de que habla el artículo. Aun no se comprende en él el que con esa intencion dispare y hiera, si no mata, porque despues en el artículo 629 se exige esta última circunstancia para que haya homicidio; pero si uno espontáneamente y á sabiendas dispara la escopeta contra otro, y con ello le causa la muerte, no puede menos la comision de suponerle la intencion de matar por las razones que antes ha espuesto."

El señor *Navas*: » Ni aun cuando haya causado la muerte; porque algunas veces ha sucedido que sin intencion de matar á uno ha sido herido, y se le ha causado la muerte porque el tiro ha dado casualmente en una parte tan esencial del cuerpo humano que le ha quitado la vida. Por ejemplo: si á treinta pasos se dispara una escopeta con perdigones, me parece que no puede suponerse en el que tira intencion de matar, y puede suceder que le dé la muerte."

El señor *Calatrava*: » Si espontáneamente y á sabiendas disparó contra él, si le causa la muerte con el tiro, en ese caso tiene la comision el disgusto de no estar de acuerdo con el señor *Navas* en cuanto á eximir al agresor, aunque pudiese no tener la intencion de matar; porque disparado el tiro voluntario á sabiendas contra una persona á quien efectivamente se da la muerte con él, si no ha habido intencion de causársela, ha habido la de herida con inmediato riesgo de matarla, y por eso parece justísimo que se le comprenda en la suposicion de que habla el artículo."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado, habiéndose añadido al fin de él la cláusula *ó de viento.*

Leido el 609 (tomo 1.°, pág. 146), dijo

El señor *Calatrava*: » No hay mas objecion que la que hace el Ateneo, reducida á que es inútil la pena de infamia contra el asesino y el parricida, porque acaba con la muerte. Yo podria contestar que ya está aprobado por las Córtes el que pueda imponerse la pena de infamia con la de muerte, cuando se estableció el modo de conducir los reos al cadalso; pero aun sin esto no puedo convenir con el Ateneo en que sea inútil la pena de infamia contra los asesinos y parricidas. Mas se retraerán los hombres de serlo si saben que han de morir con infamia; y aunque esta acabe para ellos con la muerte, los que vean el aparato con que son conducidos esos reos al cadalso, y noten las diferencias que induce la pena de infamia, recibirán impresiones mas eficaces para el escarmiento."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 610 (tomo 1.°, pág. 147), dijo

El señor *Calatrava*: » El colegio de Madrid dice que es muy rigoroso el no admitir las escepciones que presente el acusado contra la suposicion de la premeditacion. ¿Y qué escepciones fundadas podrán presentarse para que no se suponga premeditacion en el que mata voluntariamente y á sabiendas, con intencion y con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato? En el que de este modo da un veneno por ejemplo; en el que mata alevosamente á otro, ó le arma alguna asechanza, ó le asesina por cometer otro delito, no cabe escepcion alguna de impremeditacion, porque no hay circunstancia de las de asesinato que no suponga una premeditacion completa. Por el contrario, el Ateneo dice que es superfluo este artículo por repetido en otros, y especialmente en el 608. Tiene razon has-

ta cierto punto; pero la objecion misma que hace el colegio de Madrid manifiesta cuán oportuno es que se haga esta declaracion espresa para evitar toda duda. No hay repeticion del artículo 608, porque aquel no habla sino de la intencion de matar, y aqui tratamos de la premeditacion, que es cosa muy diferente."

A continuacion fue aprobado el artículo.

Leido el 611 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid recuerda su opinion de que no se castigue á los cómplices con igual pena que á los autores. No hay mas que ver el párrafo segundo para notar la diferencia que hace la comision de los cómplices á los autores, cuando estos resultan claramente, y aquellos no tuvieron parte en el homicidio. Creo que es cuanto puede exigirse."

Tambien fue aprobado este artículo.

Leido el 612 (tomo 1.°, pág. 148), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla quiere que la pena prescrita en el último párrafo se arregle á la escala que ha propuesto. Yá saben las Córtes que esto es porque ha sido de opinion de que debe ser mas corto el *máximum* de la pena de obras públicas. Al contrario, la audiencia de Granada dice que la confianza podrá inducir á abusos, si se adopta la escepcion del párrafo segundo. En los términos que la comision lo propone, cree que no se podrá abusar mas de lo que se abusa hoy, ni aun tanto, por lo mismo que son tan severas las penas actuales. La audiencia de Valladolid opina que la escepcion del párrafo segundo debe comprender á la muger casada que incurra en igual delito, si pare nueve ó diez meses despues de la ausencia del marido. La comision, si tiene por justo que se conceda alguna rebaja de pena á la soltera ó viuda no corrompida, que víctima de su debilidad y de su honor se precipita por conservarle á cometer este delito, no puede hallar las mismas disculpas en una adúltera, que no fue débil, sino criminal, y por consiguiente no cree que deba concedérsele rebaja alguna de la pena que propone. La universidad de Zaragoza quiere asimismo que la escepcion comprenda no solo á las casadas cuyos maridos esten ausentes, sino tambien á las divorciadas. Esto seria en realidad permitir que un delito fuese disculpa de otro. El colegio de Madrid tiene por demasiado indulgente el párrafo segundo, y dice que la soltera ó viuda merece la pena ordinaria, porque no debió ponerse en el caso. Es menester no conocer el corazon humano, ni el influjo que ejercen ciertas pasiones en una muger infeliz de esta clase, para hacer que porque se pusiese en el caso se la deba castigar del mismo modo que á otra que obre con premeditacion y sin el poderoso estímulo de que se trata. Por último el Ateneo considera que es escesiva la pena que se señala para el caso del párrafo segundo. La comision en esta contrariedad de opiniones no ha encontrado si-

no motivos para persuadirse de que el medio que propone es el mas justo."

También se aprobó este artículo sin otra discusion.

Leido el 613 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: La universidad de Valladolid conviene en que al parricida con premeditacion se le castigue como propone el artículo; pero dice que al parricidio no premeditado se le debe castigar como homicidio simple. Don Felipe Martin Igual, aunque apoya en lo demas el artículo, tiene tambien por duro que no se admitan nunca las causas que escluyen la premeditacion conforme al artículo 607, particularmente cuando el parricida obra por la necesidad de defenderse ó defender á un hijo suyo, ó vengar su honor en un incesto; y opina por tanto que se suprima la clausula *aunque preceda alguno de los estímulos que escluyen la premeditacion*, haciéndose algunas juiciosas restricciones para que el parricida no se juzgue disculpable cuando no lo sea enteramente, y señalando para cuando en él haya culpa y no delito penas mas duras que las del homicidio voluntario. La comision no dice precisamente que aunque no haya premeditacion alguna en el parricidio sufra el reo la pena de muerte, sino que se le imponga en el caso que espresa, *aunque no resulte mas premeditacion*, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la escluyen segun el artículo 607, porque cree que en un hijo el mero hecho de matar voluntariamente á su padre sabiendo quién es, y con intencion de maltratarlo, prueba toda la premeditacion que se necesita para constituir un crímen atroz. Dice el artículo que sufra la pena del parricidio, aunque no resulte mas premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la escluyen en los demas casos, para que no se crea que puede tener alguna escusa el que por un bofeton que reciba de su padre le mate, llevado del espíritu de venganza. Podrá ser que un padre cometa respecto de su hijo alguno de los actos espresados en el artículo 607; ¿pero cual de ellos podrá ser suficiente para escluir la premeditacion en el hijo que voluntariamente y á sabiendas se arroje á matarle? ¿qué provocacion ó amenaza, qué ofensa de parte de un padre podrá ser en el hijo un estímulo bastante para disculpar de algun modo el parricidio voluntario? La comision no lo encuentra en el artículo 607; y asi en su concepto, si el hijo obra voluntariamente, si conociendo que es su padre quien le reprende, amenaza ó castiga, forma intencion de matarle ó herirle, y le mata efectivamente cualquiera que sea el estímulo que le mueva, no puede menos de tener toda la premeditacion que se necesita para considerarle como un verdadero parricida. Que es duro no esceptuar al que obre por la necesidad de defenderse ó defender á un hijo suyo, ó vengar su honor en un incesto Esto no toca ya al artículo 607. El que haya sido impelido á cometer el parricidio por la necesidad de ejercer la defensa natural

de su propia vida ó la de su hijo contra una agresion injusta que se haga en el acto, cuando no hay otro medio de repelerla, está esceptuado en la regla general que establece despues el artículo 621; pero el caso de que un padre trate de violar el tálamo del hijo, aunque alguna vez rarísima podrá verificarse, la comision no debe suponer que se verificará, y cree que tampoco deben suponerlo las Córtes, ni dar una ley sobre ello."

Igualmente fue aprobado este artículo sin mas discusion.

Leido el 614 (tom. 1.°, pág. 148), dijo

El señor *Calatrava*: »El decano de la audiencia de Mallorca, hablando de los duelos, propone que se declare digno de premio al que no admite el desafio, y que en caso de admitirle por evitar la nota de cobarde, incurra solamente *en el desagrado justo de las leyes*, castigándose con el mayor rigor al que desafia. No es cuestion que corresponde á este artículo; pero la comision cree que seria tan inútil como las penas que se han impuesto hasta ahora para evitar los desafios, el declarar que sea premiado ó digno del aprecio comun el que no acepte el reto, y censurado el que lo acepte. Cualquiera hombre de honor prescindirá muy bien de estas vanas declaraciones, seguirá el impulso de la opinion, aceptará el desafio, y se sacrificará por su honra, sea por preocupacion ó por lo que se quiera. Aqui no se trata del provocado, sino del que provoca El desafiado, en concepto de la comision, debe sujetarse á las reglas generales que se establecen despues en los artículos 616, 621, 622 y 623. Aun con respecto al provocador es menester que tengamos consideracion á las causas ó estímulos que le mueven para promover la riña. Si lo hace sin moverle ninguna ofensa, no tiene disculpa el homicidio: si hay ofensa aunque leve, deberá ser esta una circunstancia que disminuya el delito; y si la ofensa es grave, ya tiene mayor disculpa para que se le disminuya mas la pena. Tal es la regla ó escala con que en este artículo y en los dos siguientes ha procurado la comision clasificar el delito en que incurra el provocador á la riña ó pelea, para aplicarle la pena correspondiente; porque si uno insultado por otro trata de volver por su honor, tiene en el homicidio que cometa entonces riñendo, una escusa que no concurre en el que hizo la provocacion sin causa. De propósito la comision usa solo de las palabras *riña* ó *pelea* sin hablar de *desafio*, porque este no es otra cosa ni merece mas consideracion que cualquiera otra pelea ó riña. Tal vez ciertas palabras no han servido sino para ennoblecer, por decirlo asi, algunos abusos. El colegio de abogados de Madrid dice que le parece que este artículo se dirige contra los que desafian, lo cual debe tratarse con mucha indulgencia; porque la palabra *ofensa* tiene una estension indeterminada, y la opinion pública es la que arrastra á los duelistas. El artículo se dirige contra todos los que provoquen á riña ó pelea, y la comision cree que lo mejor es sujetarlos

á unas mismas reglas por punto general. Las Córtes verán en este artículo y los dos siguientes si con efecto la comision tiene todas las consideraciones é indulgencia que es posible tener en las penas que propone."

Aprobóse asimismo este artículo sin ulterior discusion.

Leido el 615 (tom. 1.°, pág. 148), dijo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que en el párrafo 3.°, para conciliarlo con las disposiciones anteriores, debe exigirse que de la provocacion á la muerte medie el tiempo suficiente para obrar con reflexion. La comision cree que no hay necesidad de mas que lo que espresa el párrafo: *si hubiere traicion ó alevosía será castigado el reo como asesino*; porque la alevosía supone necesariamente premeditacion. El colegio de Cádiz dice que la pena prescrita en el primer párrafo no es proporcionada ni conforme con la del artículo 605; porque si aqui ha habido voluntad é intencion de matar, y no se escluye la premeditacion, merece el reo la pena de muerte, pues la injuria leve no le autoriza, y ademas ha promovido la riña. La comision no cree tampoco que le autorice, ni deja impune este esceso, pues le impone una pena bastante grande; pero no puede reconocer igual premeditacion y criminalidad en este caso, que si no hubiera habido riña. Es verdad que esta fue provocada por una ofensa de las que no escluyen la premeditacion; pero á la ofensa no siguió inmediatamente la muerte, sino la provocacion á la riña, y en ella empeñado ya el ofendido y riñendo con honor, hizo una muerte que se espuso á recibir. Aun en nuestras leyes anteriores se mira el homicidio peleado de un modo muy diferente que el que no lo es. El tribunal supremo y el Ateneo coinciden con la opinion del colegio de Cádiz; pero el colegio de Madrid, por el contrario, dice que son severas las penas. Esta oposicion de opiniones hace creer á la comision que no es desproporcionado el medio que adopta."

Del mismo modo fue aprobado este artículo sin discusion.

Leido el 616 (tomo 1.°, pág. 149), dijo

El señor *Calatrava*: »Don Pedro Bermudez dice que no comprende que pueda haber alevosía si la riña sigue inmediatamente á la provocacion, y por lo mismo quiere que se aclare el concepto. Es muy facil de comprender esto sin necesidad de aclararlo mas que lo que dice el artículo. Yo soy desafiado por las reglas ordinarias que se observan en este abuso, y acepto el desafio: el que me ha desafiado se presenta con nobleza y á ley para atacarme de igual á igual; mas yo tengo, por ejemplo, una ventaja grande en la esgrima, le desarmo, y envisto á un indefenso, ó me presento con un defensivo oculto que él no tiene, ó uso de un fraude en las armas; y con esta superioridad, que es la que me ha hecho admitir el desafio, mato infamemente á mi contrario. He aqui cómo puede haber alevosía en el provocado aunque siga inmediatamente la riña; porque asi como

puede haberla en el provocador cuando ataca al otro sobre seguro, puede este tambien emplear igual traicion en su defensa. El colegio de Madrid dice que el homicidio de que se trata en este artículo le parece muy escusable; y que aunque se ha huido con cuidado de las voces de duelo y desafio, la diversidad de los nombres no altera la esencia de las cosas, ni salva las dificultades de la materia. La comision no pretende haberlas salvado; pero le parece que examinado este artículo con los que le siguen, particularmente el 621, 622 y 623, no se la puede culpar de rigorosa."

El señor *Sancho*: » Yo estoy persuadido de que el que es provocado á una riña ó desafio debe aceptarlo; y si no yo pregunto: ¿á qué militar va á desafiársele que pueda negarse á admitirlo? La opinion está en contradiccion de la prohibicion de la ley, porque todo el mundo cree que el que no acepta el desafio, y particularmente si es militar, lo hace por collonería, y es despreciado por el cuerpo, ningun oficial quiere alternar con él, y viene á aburrírsele en términos que, ó tiene que pedir su retiro, ó es echado con ignominia del servicio: asi está en contradiccion este artículo con nuestras costumbres. Que se castigue severamente al que desafie, está bien; pero el que acepte el desafio porque es provocado, y ve como perdida su reputacion y aun su empleo si no lo hace asi, y no pudiendo tomar otro medio, se defiende y mata al contrario, este no debe tener pena ninguna. Esto no es ninguna cosa estraña, porque sabemos que en otras naciones se admite el desafio, y que no por eso se persigue al que lo admite. Ademas ¿qué ventaja se sacará de esta prohibicion, si no hay hombre de honor que viéndose ofendido y provocado al desafio, no lo acepte, porque si no lo hace, es despreciado? Soy pues de opinion que se castigue con toda severidad al que desafie, aunque no mate; pero que aquel que es provocado ó insultado esté exento de pena: porque es evidente que si un militar es desafiado, y no lo acepta por cumplir exactamente la ley, será despreciado por collon, y tiene que prepararse para reñir con todos los demas compañeros suyos; no hay remedio: con que es poner á un hombre de honor en el caso de pasar por debil y collon, y por consiguiente de perder su carrera, y es exigir el sacrificio mas grande que pueda hacer. Asi soy de parecer que al desafiado no se le imponga pena, y solo al que desafia se duplique la que pone la comision para evitar este delito."

El señor *Vadillo*: » Las observaciones del señor *Sancho* hubieran podido tener lugar en el artículo anterior, que es precisamente donde se habla del caso á que su señoría ha aludido; pero de cualquier modo es necesario considerar que sean cuales fueren las razones que haya para escusar al ofendido que acepta un desafio, principalmente en la carrera militar, nunca serán razones bastante poderosas para autorizar la muerte que se causa por medio de él; á lo

menos la ley no puede disculparla del todo. En ninguna nacion del mundo deja de ser castigado el que mata á otro riñendo voluntariamente; porque si no, ¿á qué escesos y á qué abusos no se daria margen bajo especiosos pretestos? No hablaré de las penas que han estado impuestas hasta aqui á los duelos, porque todas han sido demasiado severas, y algunas contrarias ó repugnantes á la opinion general, y por dichas dos causas han sido eludidas. Cualquiera que sea la preocupacion ó el motivo que pueda autorizar en cierta manera entre los militares el desafio, nunca lo aprobará tampoco absolutamente la opinion general, y mucho menos debe aprobarlo la ley: podrá si se quiere disminuirse la pena, pero jamas dejar impune la accion. Ademas es necesario tener presente que la pena que se impone en este artículo es muy suave, y la comision la ha creido proporcionada para evitar siquiera la frecuencia de este género de males; porque los mismos señores que impugnan el artículo, no dejarán de convenir en que al cabo es un mal que la autoridad de un hombre se sobreponga á la autoridad de la ley, y que un particular haga lo que debe hacer el ministerio de la justicia. Por lo tanto, y mientras las costumbres no se acomoden, que yo ignoro y prescindo ahora de si se acomodarán ó deberán acomodarse alguna vez á esta clase de desagravios ó venganzas personales, el código penal no puede desentenderse de ellas."

El señor *Cavaleri*: »Yo no creo que la mayor fuerza física ó la mayor habilidad en el manejo de las armas deban considerarse como circunstancias agravantes en el que mata á otro en riña ó pelea. Por tanto, como tal vez puede creerse por el tenor del párrafo 3.° del artículo que dichas circunstancias son causas agravantes, quisiera que se espresase claramente que no son tales causas agravantes."

El señor *Vadillo*: »El artículo en la voz de que se usa »el que con ventajas conocidas mata á otro," no comprende la mayor fuerza física, ni la mayor habilidad en el manejo del arma. Todos saben las reglas generales que se siguen en los desafios, y que al provocado le queda la eleccion del arma: por consiguiente la comision solo comprende las ventajas alevosas; como v. gr., dos salen al campo, y en lugar de reñir como hombres de honor, uno de los dos se aprovecha de cierto momento antes que el adversario haya podido ponerse en defensa, y le mata. De este y otros casos semejantes habla el artículo, y no de ninguno de los que ha manifestado el señor preopinante."

El señor *Ezpeleta*: »Aprobado ya el artículo 615, no hubiera pedido la palabra, si no hubiese oido al señor *Sancho*. Yo creo que el que acepta un desafio no deberia aceptarlo, mas por la doctrina del señor *Sancho* se incurriria en gravísimos inconvenientes; pues todos saben que en los cuerpos militares, por ejemplo, hay oficiales inmorales que nunca desafian, pero que estan insultando siempre á

los mejores ciudadanos, poniendo á estos en la necesidad de desafiar á aquellos; y por la doctrina del señor *Sancho* resultaria que al provocado, por el mero hecho de desafiar, por hacer una cosa que no puede dejar de hacer, se le impondria una pena que deberia recaer mas bien sobre el que ha dado lugar al desafio; y sin embargo á este se le dejaria impune, siendo asi que por sus insultos ha impelido á un hombre de bien á que le desafiase. No convengo pues con el señor *Sancho*; porque si se adoptase la opinion de su señoría, las mas de las veces solo se castigaria al hombre de bien. Por lo demas yo podria citar muchos ejemplares de alevosía. Dos se desafian; cae el uno, y el otro le mata: ¿podrá dejar de ser esta muerte alevosa? Si uno es asesinado por detras, ¿no muere por una alevosía? Por fin estas son cosas de hecho que todo el mundo las sabe. No insistiré mas en citar ejemplares; y asi apruebo el artículo, pues aprobado el 615, no vienen bien ahora las observaciones que podrian hacerse."

El señor *Sanchez Salvador*: »Cualquiera que sea la preocupacion, cualquiera que sea la razon que en los siglos pasados ha introducido el uso del desafio, nosotros al tiempo de hacer leyes no podemos seguir estos usos antiguos. Es preciso sujetar á los hombres con el freno de la ley: es preciso que simples particulares no sean ejecutores de lo que solo puede ejecutar la sociedad por medio de su soberanía, ó sea por la ley. Ha dicho muy bien el señor *Ezpeleta* que seguramente son los hombres mas perversos de la sociedad los que insultan y los que menos desafian; pero, señor, si dejásemos impunes á los que desafian, ¿qué resultaria? Que uno que tuviese habilidad en el manejo de las armas, tendria en su facultad deshonrar á cualquiera que no aceptase el desafio. Mañana podria uno desafiar á un togado; y si este no aceptase el desafio, quedaria en el mero hecho deshonrado: cuantos homicidios hubiese siempre se atribuirian á desafios, y se abriria un campo muy grande á toda especie de atrocidad é impunidad. Yo contemplo no solo á la clase militar en este cuadro horroroso, sino á todas las demas clases de la sociedad, que siempre es mas respetable que una sola fraccion; y siempre que las leyes no castigasen á los que desafian y á los desafiados, se autorizaria el derecho del mas fuerte, el derecho de la espada, la anarquía y la ruina de los ciudadanos pacíficos, y por último término la disolucion del vínculo social. Conviene pues desterrar el uso bárbaro del desafio establecido por los godos, atacado con incontestables razones por los muchos sabios que han escrito sobre esta materia. Los hombres han acudido en otros tiempos á este medio, porque el imperio de la ley no se sobreponia a todos los crímines, y no protegia siempre los derechos de la inocencia y del hombre débil; pero en un siglo de ilustracion, en que el horizonte de la justicia y de la libertad se presentan con aquel magestuoso aspecto que se necesita, ¿habriamos de ofuscar á aquel con las leyes

de los siglos de horror y de barbarie? ¿habria de retrogradar la especie humana? Por tanto el artículo, á mas de que es una consecuencia de lo que han aprobado ya las Córtes, se apoya en principios que no pueden refutarse, y por lo mismo dejar de aprobarse."

El señor *Torre Marin*: »No puedo menos de apoyar la opinion del señor *Sancho*, reducida á que se castigue al que desafia, y no al que acepta el duelo."

»Yo quisiera que los señores de la comision me dijesen cómo se ha de probar la intencion de matar, porque creo que es imposible conocerla: el que se encuentra en el caso del artículo dirá siempre que su contrario se precipitó sobre él, y se embasó él mismo la espada, ó bien que no tuvo otro medio de defender su vida; y diga esto ú otra cosa, insistirá en todo caso en que su intencion no fue darle la muerte. Aprobándose el artículo, se da la mayor arbitrariedad á los consejos de guerra ó á la autoridad que juzgare, que debiendo calificar esta intencion sin pruebas, podrán condenar segun quisieren, ó absolver segun les agrade.

»La idea que ha manifestado el señor *Sancho* es conforme á mi modo de pensar: no es una cosa nueva, pues que la han desenvuelto algunos publicistas, fundándose en que el modo mejor de precaver los desafios es castigar rigorosamente al que desafia, y absolver de toda pena al que acepta, porque entonces no habria alguno que quisiera desafiar, sabiendo que ó caminaba á la muerte si perecia en la riña, ó habria de sufrir la pena grave de la ley cuando el desafiado no incurria en pena alguna, cualesquiera que fuesen las resultas. Esta desventaja, que tendria el que desafiaba respecto del que aceptase, evitaria ciertamente el que se cometiese este delito.

»Ha dicho el señor *Ezpeleta* que muchos se ven obligados á desafiar porque son insultados. Yo creo que la opinion pública no les obliga á esto, y mucho menos cuando tienen otros medios de salir airosos, y de dejar bien puesto su honor en el caso de que se vean agraviados: podrian citarse muchos ejemplares de esta clase. El congreso sabe muy bien que los griegos y romanos, rígidos y pundonorosos acerca del valor militar, no conocieron nunca los desafios.

»Asi pues mi opinion es que se suprima este artículo, bastando á mi parecer el que está ya aprobado sobre este particular, y que en mi concepto producirá mejor resultado que si se aprobase el que ahora se discute."

El señor *Calatrava*: »Es menester no dejarnos llevar de vanas teorías: es necesario tener consideracion á lo que exige el orden público, al estado y costumbres de la nacion, á las máximas y preceptos de la religion que profesamos, y al escándalo que se daria á la Europa, ó á lo menos á toda España, si autorizásemos en alguna manera que se pueda matar impunemente á un hombre aceptando un desafio. Yo creo que estas consideraciones son muy obvias á todos los

señores diputados. Podrán hacerse grandes argumentos contra estos artículos, porque es muy delicada la materia; pero los que se han hecho no me parece que tengan la solidez que creen sus autores. El señor preopinante ha dicho que cómo se probará la intencion de matar; pero á esto debe contestar la comision que se probará como en los demas casos de homicidio, y que en el artículo 608 se han fijado ya las reglas para graduar lo que su señoría desea: por consiguiente no se deja esto á la arbitrariedad de los jueces. Si no resulta la intencion, ó no es caso en que deba suponerse, no se castigará al reo con la pena de este artículo, como no se le castigará si prueba ó resulta que no la tuvo. ¿No puede probarse la intencion de no matar en uno que no hace mas que dar con un palo un golpe en la mano del que riñe con él, y que de esta contusion tiene la desgracia de que le resulte gangrena, y por último la muerte? ¿No puede conocerse que no hubo intencion de matar en uno que teniendo mucha habilidad en el manejo de la espada, y sabiendo su superioridad sobre el contrario, procura solamente hacerle una pequeña herida en el brazo, y de esta pequeña herida resulta la muerte por la casualidad de haber sobrevenido la convulsion, ó haberse errado la cura, ó estar mal humorado el herido, como yo lo he visto prácticamente? ¿No resultará aqui por la clase y sitio de la herida, por el carácter y la superioridad del agresor en el manejo de la espada y por otras mil circunstancias que puede haber en el suceso, que su intencion no ha sido causar la muerte á su contrario? Por lo demas, estamos acostumbrados á que las leyes impongan la pena de muerte, y aun la absurdísima de infamia, á los que desafian ó si aceptan el desafio, aunque no maten ni hieran en él; pero la justa censura de esas leyes no debe aplicarse á este proyecto, porque la comision, atendiendo tambien á nuestras preocupaciones, y limitándose aqui al caso de homicidio, propone unas penas muy moderadas en comparacion de las que en la actualidad estan vigentes contra el solo hecho de desafiarse. Si no hay mas que heridas, rebaja tanto las penas como se puede ver en los dos últimos párrafos del artículo 656 *(los leyó)*; y cuando trata de los desafios en que no resulte daño, deja impune al que acepta, y aun con el provocador es tan benigna como manifiesta el artículo 662. ¿Que mas se quiere? Pero contraigámonos á la cuestion. Aqui no se impone pena alguna al que acepte el desafio, ni aun al que desafie, sino al que mata á su contrario riñendo con él. Si á algunos señores diputados les parece que este homicidio debe quedar impune, la comision nunca podrá convenir en ello, ni admitir unos principios que destruirian la moral y el orden, escitarian al crímen, y nos conduciria al abismo de males que las Córtes pueden prever sin necesidad de espresarlos."

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el señor *Ramonet* si comprendia este artículo á los militares; y el señor *Cala-*

trava contestó que comprendia á toda clase de personas que cometiesen el homicidio, escepto las que segun lo prescrito en el título preliminar no pueden ser consideradas delincuentes ni culpables."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 617 (tom. 1.°, pág. 149), dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que no podrá probarse la intencion de matar en una riña casual. El Ateneo se equivoca: la comision nunca impone á los jueces la obligacion de probar esa intencion, ni hay necesidad de probarla: es olvidarse de lo que queda ya prescrito en el artículo 608; á quien toca probar que no la tuvo es al reo. Dice ademas el Ateneo que se suprima la cláusula *sin traicion ni alevosía*, puesto que es casual la riña. No puede convenir en eso la comision, porque seria confundir á un traidor alevoso con un hombre honrado: ¿por qué no cabe traicion y alevosía en una riña casual lo mismo que en la que no lo sea? El colegio de la Coruña opina que aunque se debe dejar algun arbitrio á los jueces, es demasiada la distancia de seis á catorce años de obras públicas. La comision la ha puesto asi de propósito, para que se pueda proporcionar mejor la pena á la mayor ó menor criminalidad que puede haber en este caso mas que en otros."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Leido el 618 (tom. 1.°, pág. 149), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que se suprima este artículo. La comision cree que es muy conveniente conservarlo, para que haya esta regla que aplicar á los casos que ocurran de homicidio voluntario y con intencion, que no esten comprendidos en los demas artículos precedentes y en los seis que siguen. En un campo tan vasto como el de los homicidios, en que pueden ocurrir muchos, que aunque tengan el carácter de voluntarios y con intencion, aparezcan impremeditados ó se dude de si ha habido la premeditacion suficiente, siempre conviene que se ponga un artículo que sirva como de red barredera, por decirlo asi, para que abraze todos aquellos casos que por circunstancias particulares no esten ó aparezcan no estar comprendidos exactamente en las demas disposiciones. Don Pedro Bermudez dice lo propio, porque el artículo supone que sin premeditacion se puede cometer un homicidio voluntariamente y con intencion de matar, lo que no le parece concebible. Contesto lo dicho, y podria citar casos de homicidios hechos voluntariamente, en que sin caber duda de la intencion, podia dudarse de la premeditacion, que es cosa muy diferente. La audiencia de Valencia opina que es muy suave la pena. Tengan presente las Córtes que ya estan prescritas otras mas rigurosas contra el homicidio premeditado y el asesinato, y comprendidos ademas en otros artículos anteriores los casos que mas frecuentemente suceden."

El señor *Peñafiel*: »Habiéndose dispuesto por el caso tercero

del artículo 606, que la espontaneidad, ó la voluntad é intencion de dar la muerte, constituian una verdadera premeditacion del homicidio, no concibo cómo puede conciliarse aquella disposicion con la de este artículo, y ademas creo como la audiencia de Sevilla que este artículo debe suprimirse."

El señor *Calatrava*: »Acaso por no haber comprendido bien desde aqui el argumento del señor preopinante no le hallo la fuerza que á su señoría le parece que tiene. No hay necesidad de suprimir el artículo, antes al contrario, como ya he dicho, la hay de poner siempre una regla general que comprenda los casos particulares que hayan podido escaparse de las disposiciones precedentes. Yo no veo ninguna oposicion entre este artículo y el 606. No hay mas que leer uno y otro para conocer su diferencia: alli se habla de lo que constituye la premeditacion despues de haberse prescrito la pena contra el homicidio voluntario con intencion y premeditado; y aqui se trata de cualquier otro homicidio voluntario y con intencion aunque sea sin premeditacion, cuya regla no comprende los casos que estan ya espresados en los artículos precedentes, sino los que no lo estan; y por eso dice el artículo *cualquiera otro que mate*, esto es, cualquiera otro que fuera ó ademas de los casos de homicidio comprendidos en los artículos anteriores. Tan indispensable es una disposicion como esta, que si no se pone yo quiero que se me diga qué ley se aplicará á un homicidio que resulte hecho voluntariamente y con intencion, pero sin premeditacion, sin riña, sin ser caso de infanticidio ni parricidio, ni estar comprendido en los cuatro artículos que siguen."

Habiendo repetido su argumento el señor *Peñafiel*, añadió

»El señor *Calatrava*: »Veo que el argumento del señor preopinante se funda en una equivocacion, á saber: que cuando dice este artículo *cualquiera otro que mate á una persona*, se entiende cualquiera otro de los espresados en los artículos anteriores. No es eso, sino cualquiera otro que ademas de los que quedan espresados, ó fuera de los que quedan sobredichos. Es una regla general que la comision ha creido necesario poner, como he manifestado, para cuando ocurra cualquier otro caso de homicidio voluntario y con intencion, aunque sin el carácter de la premeditacion."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 619 (tom. 1.°, pág. 149), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Cervera dice que el marido y el padre en los casos de este artículo y el siguiente no deben sufrir pena alguna, ó solo se les debe imponer una muy leve. Pero tanto como dejar absolutamente impune este homicidio, la comision no puede conformarse con ello. La pena que se propone cuando la sorpresa es en acto carnal es solo un arresto de seis me-

ses á dos años con dos á seis de destierro. La universidad de Zaragoza opina que para imponerse la pena al marido debe haber precedido amonestacion, y que en el caso de sorpresa no debe sufrir pena alguna aunque mate á la muger y al hombre; pero que el adúltero debe ser siempre castigado aunque no lo reclame el marido. No tratamos ahora de la pena de los adúlteros, ni alcanzo por que el marido sea menos disculpable cuando ha precedido una amonestacion, que hace mas justo su enojo. Por nuestras leyes antiguas se le daba en este caso mas autoridad que en el otro. Pero como quiera, la comision no cree compatible con los principios de nuestra santa religion, ni con los de las instituciones civiles que nos rigen, el que se tenga por absolutamente inocente esa accion en que se constituye juez y verdugo el ofendido, y en que se lleva á tal esceso la venganza; mas considerándola muy disculpable señala una pena tan leve como ven las Córtes. El colegio de Granada dice que se exima de toda pena corporal al marido, pues de lo contrario la preocupacion que hay desacreditaria este código: que tambien es duro castigar al padre ó abuelo; y que en el hermano, suegro ó padrastro hay una pasion fuerte que los hace dignos de ser castigados conforme á este artículo. Ya está declarado que el arresto no es pena corporal para los efectos civiles, y el destierro parece aqui indispensable, asi por el escándalo, como para evitar que no se venguen en el reo los parientes de la persona á quien haya dado la muerte. La comision no cree que se desacredite un código porque no transiga hasta tal punto con las preocupaciones, y le parece que mas bien debe tratar de destruirlas, y que la opinion en este punto no es ya entre nosotros la que era. Apenas habria hombre de buen sentido que en el dia no desaprobase ese homicidio si se cometiese, y que no mirase como una accion bárbara la que autorizaban nuestras antiguas leyes. En cuanto al padre y abuelo no sé por que ha de ser duro castigarlos como al marido, cuando se conviene en que este merece alguna pena. Por lo demas la comision reconoce un estímulo poderoso en los hermanos, suegros ó padrastros; pero no le cree tan fuerte como en el padre ó marido, y asi propone otras penas diferentes. El tribunal supremo de justicia tiene por muy escesiva la pena, y cita las leyes de Partida. La comision cree que no ha tenido necesidad de arreglarse á ellas, y las considera muy duras y desiguales y poco análogas á las circunstancias de estos tiempos; pero aun aquellas leyes castigaban con mas rigor al marido que matase á la adúltera ó á su complice si era hombre honrado, y no dejaban impune al padre respecto de su hija casada, sino cuando mataba á los dos, para ponerle asi en la precision de perdonarlos. El Ateneo por el contrario dice que es leve la pena señalada en el párrafo segundo; de lo cual pueden juzgar las Córtes por que la comision la tiene por suficiente. La audiencia de Granada propone que se exima de toda

pena al marido que mata en caso de adulterio, si precedió alguna amonestacion á su muger. Repite la comision que no encuentra motivo para que se le exima absolutamente de toda pena. Aun la ley de Partida en este caso no le autorizaba para matar á la muger. ¿Hemos de atender solo al estímulo de la ofensa, y no á lo que vale la vida de una persona?"

El señor *Cano Manuel*: »Señor, el artículo como está es una escitacion á los maridos para que cumplan sus deberes; pues la ley los castiga cuando llegado el caso de que se manche el tálamo nupcial cometen un homicidio; pero como el primer estremo no se verifica regularmente, sin que precedan actos que induzcan sospechas de que puede llegar aquel compromiso, es justo que el legislador aprecie esta circunstancia, asi para conservar el honor de la sociedad conyugal, como para precaver las demasías de las pasiones. Esta combinacion prudente no la hallo en el artículo; pues, repito, lo dificil que es el que un marido celoso de su honor llegue á verse de pronto y sin antecedentes en el apurado conflicto de hallar á su muger yaciendo con otro. Prefiero la ley de Partida, que previene que todo el que sospecha de su muger por su comunicacion con otro hombre requiera á uno y otro para que no se traten; y si á pesar de esto los hallase, no yaciendo, sino en lugar oculto y apartado, si les quita la vida no sufra pena alguna. ¿Con cuánta mayor razon debe esto verificarse si habiendo precedido amonestacion á un hombre para que no concurra á una casa, que es el sagrado donde nacen y se fortifican las virtudes, atenta contra él, y á todo trance las atropella? Los hombres y mugeres casados, á quienes está encomendada respectivamente la guarda de aquel sagrado, no deben incurrir en pena, si acreditan que por defenderlo tomaron el partido de quitar á los agresores las facultades de ofender en lo sucesivo. En estos términos aprobaré el artículo, y no segun lo redacta la comision, con lo cual se logran los objetos que la misma se ha propuesto, y se quita á la ley el carácter odioso que presenta. Los derechos del padre son diferentes de los del marido, que son mas sagrados, y cuya violacion ataca su seguridad individual: por estas razones asi como está el artículo no lo apruebo."

El señor *Cepero*: »A mí me parece que la pena señalada en este artículo es desproporcionada á los principios adoptados en el código penal. No me acuerdo en qué artículo es, pero sé que hay uno en que se previene que el que cometa una accion indeliberadamente no merece pena alguna; y á este principio sabio y justo, que ya queda sentado, es al que se opone en mi concepto la pena señalada en este artículo. En él se impone pena al marido y al padre que maten á su muger ó hija sorprendiéndolas en acto carnal con un hombre: y lo primero que me parece mal es la igualacion que se hace de los derechos del padre con los del marido, siendo de tan diferente naturaleza.

»Por lo que hace al primero, esto es, al padre convengo en que sea la pena la que propone la comision; pero en cuanto al marido me parece que no debe imponérsele ninguna, porque segun los principios consignados en este código siempre que el homicidio se cometa en el mismo momento, debe quedar absolutamente exento de toda pena, porque no se puede concebir que un marido que sorprende á su muger en el acto mismo del adulterio, deje de ponerse fuera de sí por el momento. Asi la pena que señala este artículo respecto del marido estará bien siempre que el homicidio se cometa en acto posterior, esto es, que el marido algun tiempo despues de haber visto á su muger cometer el adulterio proceda al homicidio. En el momento me parece que será injusta cualquiera pena que se ponga; y lo mas que creo yo que debe prevenirse es que se le arreste hasta la justificacion del hecho; pero probado que este hombre cometió el homicidio en el momento mismo, debe la ley reputarle fuera del uso de su razon, y por consiguiente exento de toda pena. Asi que, convengo en la señalada al padre ó abuelo, y no en la que se impone al marido, como cometa el homicidio sorprendiendo á los adúlteros *in fraganti*."

El señor *Calatrava*: »Entonces en cuanto al arresto creo que es lo mismo poco mas ó menos que propone la comision. Estar precisamente arrestado mientras se justifica el hecho, ó sufrir despues un arresto de seis meses á dos años, me parece que vendrá á ser lo propio con diferencia de algun otro mes; y acaso saldrán peor librados los padres y maridos con la medida que quiere el señor *Cepero*, porque podrá durar mas el procedimiento que la pena, y se les priva de poder obtener la libertad bajo fianza mientras se sigue la causa. El destierro ya he dicho en qué se funda, y que es una precaucion para el mismo reo.

»Por lo demas la comision cree que no tiene necesidad de añadir otras razones á las que manifestó al principio para fundar su opinion de que haya ó no precedido requerimiento merecen alguna pena aunque sea tan suave como la que se propone. El requerimiento previo supone que el marido tiene ya motivos de sospecha; y teniéndolos puede muy bien tomar precauciones que eviten el adulterio, como se ha reconocido. Si estas razones y las demas que fácilmente se ocurrirán á los señores diputados no son bastante poderosas en concepto de las Córtes, exímaseles enhorabuena de toda pena, pues la comision ya ha cumplido con esponer su dictamen. Pero no puedo menos de manifestar que el señor preopinante ha fundado su opinion en un concepto equivocado, porque ni es cierto que la embriaguez sirva de disculpa para eximirse de la pena, ni lo es que la comision tenga este homicidio que cometa el padre ó el marido por un acto deliberado, pues si lo tuviera le sujetaria á las reglas generales sobre el homicidio premeditado. Por lo mismo que reconoce

que casi no hay deliberacion en el marido ó padre que encuentra á su muger ó hija yaciendo con otro le impone una pena tan suave; pero nunca entrará la comision en creer que la ofensa ó el pesar es tal que quita al padre ó al marido todo el uso de su razon, toda la libertad para obrar, y no le deja mas arbitrio que el de cometer un homicidio.

» Por lo relativo á la opinion del señor *Cano Manuel* sobre que el padre por no ser irreparable su ofensa no está en igual caso que el marido, cree la comision que aqui no debe atenderse tanto al resultado ó trascendencia de la ofensa, como al sentimiento que inspira en el acto, y este sentimiento seguramente no es inferior en el padre; pero si á veces hubiese alguna diferencia, tambien podrá haberla en la graduacion del delito, y en la mayor ó menor pena que se aplique."

El señor *Priego*: » Me parece que no guardan proporcion las penas que se imponen en este artículo con las personas á que se refiere. Dice asi *(le leyó)*. De suerte que la misma pena se aplica al que comete un homicidio en la persona de su biznieta, que la que le comete en la de su muger, y me parece que en la misma naturaleza está indicada la diferencia de amor y de interes que debe tener un hombre por su muger y por su biznieta, y por consiguiente cuánto mayor es el dolor en el primer caso; y si este dolor es el que disculpa al hombre para libertarle de la pena, me parece que no guarda proporcion la establecida en el artículo con las personas que se comprenden en él.

» Esta es la primera observacion que me ocurre acerca de este artículo; pero no puedo menos de insistir en la que han hecho los dos señores preopinantes. Nuestras leyes absolvian al que cometia este homicidio, porque suponian que no tenia deliberacion alguna, y aun se halla una ley que absuelve de toda pena al que matare á ambos adúlteros, y no al que matase uno solo. La razon de esta diferencia es muy conocida, porque cuando el cariño que un marido debia tener á su muger no la salvaba de la ira, era de suponer que estaba ciego, y que la pasion le habia enardecido en términos de ponerle fuera de sí. No insistiré en que se adopte esta ley; pero si la pasion, si el ímpetu fuese tal que no tuviese ninguna deliberacion, no merece pena alguna.

» No puedo tampoco convenir en que sea cierto que nuestras leyes, como me parece que ha dicho el señor *Calatrava*, permitian que se hiciese este asesinato á sangre fria, porque yo creo que si el marido tiene en aquella ocasion la sangre fria yo no sé cuando la tendrá caliente. Por todo creo que haciéndose alguna diferencia en las personas de que habla el artículo debe declararse al marido libre de toda pena cuando obre sin deliberacion."

El señor *Calatrava*: » No creo haber dicho que estos homicidios

se cometan á sangre fria; todo lo contrario, respondiendo al señor *Cepero*, he dicho que por considerar que apenas hay deliberacion se les impone una pena tan suave. No contestaré al señor preopinante sobre lo principal del artículo, porque ya he contestado de una manera que considero suficiente, mientras no se desvanezca lo que he dicho; pero me parece que su primer argumento se funda tambien en otro supuesto equivocado. No se impone precisamente la misma pena al abuelo ó bisabuelo que al marido, porque para eso tienen *máximum* y *mínimum* las que señala el artículo, y puede ser diferente el grado que se declare y la cantidad de pena que se aplique: aqui es imposible proporcionar las penas á las diferencias de los casos con una exactitud matemática. Se les comprende en una misma disposicion, porque generalmente hablando un padre ó un abuelo honrado no recibe menos dolor que un marido, y ama tanto ó mas que este. Pero yo supongo que el señor preopinante si fuese juez de hecho ó de derecho, respecto de un padre ó abuelo y de un marido, no declararia el mismo grado de delito en uno que en otro, ni les impondria la misma cantidad de pena si conocia que fue mas fuerte la pasion que hizo obrar al marido; ó si los igualaba, seria porque resultasen de la causa méritos y circunstancias para ello. Los jueces de hecho calificarán en estos casos la diferencia que haya en el grado del delito, y segun él se aplicará la pena, en la cual cabe tambien el aumento ó diminucion de una sesta parte, segun la mayor ó menor culpa que resulte."

El señor *Sanchez Salvador* manifestó que en este artículo habia cosas demasiado duras, y cosas por el contrario demasiado suaves; y aun opinó que deberia suprimirse la segunda parte, por demasiado vaga y general, y porque podia dar lugar á que un marido ó un padre se creyese autorizado para cometer un homicidio por ver que á su muger ó hija le habian dado un beso, por ejemplo, cosa que en muchos paises era solo un acto de urbanidad y de ceremonia. A esto respondió el señor *Calatrava* que la comision desearia poder contestar; pero que no podian discutirse oportunamente en público ciertas materias."

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, segun pidió el señor *Cano Manuel*, fueron aprobadas las tres en que al efecto se dividió.

SESION DEL DIA 27 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 620 (tom. 1.°, pág. 149), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Estremadura dice que respecto de los hermanos y entenados no se disculpe al homicida

sino cuando tenga bajo su autoridad á la hermana, y sea esta menor y soltera. La comision cree que hay el mismo estímulo respecto de la hermana ó entenada, aunque no sean solteras ni menores, ni esten bajo la autoridad del hermano. El tribunal supremo tiene por escesiva la pena, y el Ateneo la considera leve. Juzguen las Córtes entre dictámenes tan encontrados."

Aprobado.

Artículo 621 (tom. 1.°, pág. 150).

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que es muy corta la pena del que mate al que le amenaza con daño leve, cuya espresion le parece vaga é indeterminada. Alude al párrafo penúltimo. Las Córtes juzgarán si supuestos los cuatro casos á que se contrae el artículo, es leve la pena: la comision la considera proporcionada por la falta de deliberacion que hay en tales ocasiones. La indeterminacion de las palabras *daño leve* es irremediable, y creo que no cabe sino dejarlo á la prudencia de los jueces. El Ateneo coincide con la opinion del fiscal, y añade que aqui se espresa la mayor parte del artículo 624. Esto es una equivocacion; léase el artículo 624, y se verá que los casos son muy diferentes."

El señor *Gonzalez Allende*: »Yo no puedo menos de aprobar todo el artículo conforme está, á escepcion del párrafo primero, en que se dice: *En el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona contra una agresion injusta en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro remedio de repelerla.* Esto me parece que debe ser con alguna restriccion ó modificacion, porque el derecho de la defensa de la propia vida que se concede al individuo, creo que pierde toda la justicia de los principios en que está fundado si se estiende á toda persona aunque no tenga relacion ninguna con el sugeto que intente defenderle contra el supuesto agresor; y asi como es muy propio y natural que cada hombre se defienda á sí mismo, que el padre defienda al hijo, el marido á la muger y el amigo al amigo, el dar ó ampliar este derecho á cualquiera otra persona enteramente estraña seria abrir la puerta para que en cualquiera circunstancia, en riñas ó peleas, frecuentes en los pueblos, pudiesen los delincuentes alegar el pretesto de que por defender á las personas contra un injusto agresor cometian los homicidios. Yo bien advierto que en el mismo párrafo se añade *cuando no hay otro medio de repelerla;* pero esta circunstancia que comprende al que tiene la obligacion de defenderse á sí mismo, á su padre ú á otro íntimamente conexionado con él, no puede estenderse ni aplicarse en mi concepto á otra cualquiera persona desconocida, ó con quien no se tienen aquellas relaciones. Por lo tanto quisiera que los señores de la comision, si lo tienen á bien, restrinjan y modifiquen el derecho de la natural defensa al individuo y sus mas allegados; porque de lo contrario

preveo que será este el medio de cometer impunemente muchos delitos por personas que con este motivo se valgan de las ocasiones para embestir, atropellar y asesinar so pretesto de defender á otro, y so color de injustos agresores. Hay otra razon para que este derecho se limite, porque si uno viene á matarme, y reconociendo yo mis fuerzas y destreza en el manejo de las armas, no hallo otro arbitrio para libertar mi vida que el de quitarle la suya, enhorabuena que yo use legítimamente de este derecho; pero cuando un injusto agresor acomete á otro desconocido, del que se ignora si tiene fuerza y destreza suficiente para evitar el golpe ó herirle y no matarle, ó bien porque sea un osado provocador, me parece que no se puede conceder el derecho de matarle, porque no puede haber ley que me autorice á ser homicida de uno por defender á otro. Asi que, opino que la comision debe modificar este párrafo."

El señor *Calatrava*: »Si el argumento del señor preopinante prueba algo, prueba lo mismo contra el que mata á otro en la necesidad de defender su propia vida. Dice su señoría: »si se permite que otro para defender la vida de un estraño pueda matar al agresor injusto, cuando no hay otro medio de repelerle, se abrirá una ancha puerta para que á pretesto de esa defensa se cometan muchos homicidios." Si este raciocinio vale, repito, igual valor tendrá cuando se trata de la defensa propia que de la agena, porque tambien se podrán cometer esos delitos con pretesto de defenderse. Mas el señor preopinante no se ha hecho cargo de que aqui no se trata de pretestos, sino de causas verdaderas y legalmente probadas. Segun el sistema de la comision no bastará que uno alegue el pretesto de que por defenderse ó defender á otro hizo el homicidio, sino que será menester que lo pruebe; y probándolo no hay pretesto que valga, ni se abre tal puerta á los delitos, ó hemos de cerrarla á todas las escepciones por mas justas y legítimas que sean. Asi que, en el supuesto de probarse con arreglo á las leyes que uno ha matado á otro porque le vió atacar en aquel acto la vida de otra persona con una agresion injusta que no pudo repeler de otra manera, yo quiero que me diga el señor *Gonzalez Allende* si le parece repugnante la disposicion del artículo. Yo creo del buen corazon de su señoría que no podrá menos de confesar que se funda en un principio de eterna justicia. En el artículo se dice *(leyó)*. ¿Y el señor preopinante puede desconocer que yo no solo tengo un derecho, sino una obligacion sagrada por las leyes naturales, por las de toda sociedad, por los principios de nuestra religion, y por los de la Constitucion, que nos manda ser justos y benéficos, de defender cuando puedo á un conciudadano, á un prójimo, á un hermano mio, á quien veo acometido por un asesino, cuyo golpe no puede repelerse de otro modo, ni salvarse la vida del inocente sino dando la muerte al agresor? En el supuesto de que de no hacerlo ha de consumarse

un crímen, y ha de morir el acometido, el hombre de bien, ¿cuál de los dos querrá el señor *Gonzalez Allende* que sea el sacrificado? ¿cuál de ellos importará mas á la sociedad que se conserve? La comision pues cree que no puede desaprobarse ni limitarse esta disposicion sin aflojar los vínculos sociales, sin desatender los principios mas obvios, y sin que haya igual razon para desaprobar ó limitar la de que acometido por un agresor injusto pueda matarle en defensa de su propia vida, si no tiene otro medio de rechazarle."

El señor *Lastarria*: »Aunque respeto las opiniones del señor *Gonzalez Allende*, no estoy de acuerdo con su señoría en la que acaba de manifestar acerca del primer párrafo de este artículo. El señor *Calatrava* me ha prevenido en casi todo lo que iba á decir; y asi solo añadiré que yo no quisiera pertenecer á una sociedad donde no existiese esta ley. No entro en discursos, y solo recordaré que entre los romanos en los grandes concursos y fiestas ocupaban los puestos preferentes, y se dispensaba mayor estimacion á todos aquellos que llevaban la corona cívica, que se daba á los que habian salvado la vida de un ciudadano. Esta es una consecuencia del pacto social: ademas de que, como se ha indicado, segun los principios de nuestra religion, una de nuestras principales obligaciones, recomendadas por el mismo Dios, es amar al prójimo como á sí mismo. Asi pues, no teniendo otro medio de salvar á otro la vida que el de matar á su injusto agresor, debo tener el mismo derecho para salvársela que el que tengo cuando se halla en igual peligro la mia propia."

El señor *Cabarcas*: »Dos observaciones se me ofrecen sobre este artículo: primera, que falta una circunstancia de mucha entidad. Dice el artículo *(leyó)*. ¿Y la honra? El caso de una muger que se ve asaltada por un hombre que la quiere disfamar, prostituir, y que no tiene otro arbitrio para repeler su agresion que matarle, me parece que es bastante frecuente, y el artículo no lo previene. En segundo lugar, la contestacion que ha dado la comision al señor *Gonzalez Allende*, me parece que no ha satisfecho la objecion de su señoría. Razon: aquel á quien se le hace una injusta agresion para quitarle la vida, por tanto tiene derecho de matar en su defensa al injusto agresor, por cuanto está obligado á conservar su vida por ley natural del modo que pueda, y si no puede de otro modo, matando al agresor; pero el que ve la agresion y conoce que aquel á quien se le hace no puede defenderse, y que el medio de evitar que pierda este su vida es matar al agresor, es una razon que no justificará nunca la accion; porque si al primero se le concede esta facultad en conservacion de su individuo, el espectador que no tiene este riesgo ni este motivo no está autorizado para matar al injusto agresor, aunque el acometido no tenga medios de defensa, porque las razones que militan respecto del pri-

mero no militan respecto del segundo, que no es invadido. Se ha dicho que este es un principio fundado en la religion y la humanidad; pero ni la religion ni la humanidad á nadie autorizan para quitar la vida á otro, y solo el derecho natural es quien lo concede cuando se trata de la propia defensa. Creo pues que no se ha contestado á la objecion del señor *Gonzalez Allende*, y que esta se halla en toda su fuerza y vigor."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante no ha hecho mas que repetir lo que dijo el señor *Gonzalez Allende*, y yo por parte de la comision no creo necesario reproducir la misma contestacion que acabo de dar. Si su señoría cree que no se ha contestado, yo creo que sí; y las Córtes serán las que lo juzguen.

»En cuanto á que falta el caso en que una muger en defensa de su propio honor mate al que intenta quitársele, á mí me parece que está comprendido en el párrafo 4.° de este artículo (*le leyó*). En ese caso es indudable que se defiende la libertad contra una fuerza material en el cuerpo; pero aun está mucho mas espresa y terminante la disposicion del artículo 638, que puede ver su señoría."

Aprobado.

Artículo 622 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz, único que habla de este artículo, dice que es muy indefinida la espresion de *persona que le interese*. Ya la comision contestó ayer sobre esto, y las Córtes lo tienen aprobado."

Aprobado, y el 623 (*ibid.*).

Artículo 624 (tom. 1.°, pág. 151).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que se suprima en el último párrafo la cita del artículo 618. Esto es porque, como recordarán las Córtes, propuso esta audiencia que se suprimiese aquel artículo; pero no habiéndose suprimido, no puede tampoco suprimirse la cita en el presente. El colegio de Cádiz quiere que se quite este artículo, porque dice que nadie tiene facultades para castigar á otro sino los jueces. Dígase pues lo mismo del que habla del homicidio hecho en propia defensa ó por evitar la muerte cierta de otro injustamente acometido, ó la invasion nocturna de la casa ó heredad. Ya sabemos que el castigar no toca sino á las autoridades; pero aqui no se trata de autorizar á ningun particular para que *castigue* por sí, pues entonces escusados serian los tribunales de justicia: lo único que se hace es disculpar una accion que se comete, no precisamente para castigar el delito, sino por un motivo tan fundado y justo como el de precaverlo, ó sujetar al delincuente que huya, para que pueda ser castigado por quien corresponda."

El señor *Romero Alpuente*: »El artículo autoriza á cualquiera para que mate á aquel que acabe de cometer un robo grave, vaya

huyendo, y no quiera detenerse para ser preso. Esta es la proposicion del artículo relativamente á lo que se ha dicho. De manera que si el fugitivo acaba de cometer el robo grave, va huyendo, y mandado por cualquiera detenerse no quiere, puede el particular matarle. Primera duda: ¿cuándo se entiende haberse acabado de cometer un robo? Porque en esto hay una diferencia tan grande como grande es la divergencia de opiniones, no solo de escritores particulares, sino de naciones enteras; pues unos creen que acabar de cometer el robo es ver al agresor dentro del sitio en que se ejecuta; otros verle ejecutándole; otros verle tomar las cosas robadas y huir con ellas, sin mediar entre estos dos actos distancia ni momento alguno; otros verle huir con los efectos robados, siguiéndole con las voces y sin perderle de vista; otros verle con aquellos efectos robados, aunque haya pasado algun tiempo, y aunque no se le haya visto tomarlos ni huir con ellos: todos estos casos tan equívocos y tan diferentes son comprendidos, ya juntos, ya separados, ya por unos, ya por otros, considerando, ya solo algunos, ya todos, como casos en *fraganti;* y la comision, sin fijar bien esta idea, antes espresándola con la indefinida generalidad de estas palabras *acabar de cometer el robo*, autoriza á un particular á que graduando el caso de *fraganti* pueda prender al fugitivo; y no contenta con este derecho de prender que da al particular, impone al ladron la obligacion de pararse á su voz, y dejarse prender bajo pena de la vida. Si el ladron fuese un bandido pregonado como tal, con talla señalada al que vivo ó muerto le presentase, segun podia hacerse con arreglo á nuestras antiguas leyes, ya lo entiendo, porque al fin era capital la pena de sus delitos reconocidos y juzgados por los tribunales competentes; pero hacer lo mismo, quitar la vida un particular á otro particular que acaba de cometer un robo á su parecer, cuyo robo es tambien á su parecer grave, y quitársela porque huyendo no se detiene para darse á prision, no puedo entenderlo, sino admirarlo con asombro. Al autor del robo, aunque se le pruebe ser él el autor, y grave el robo, no puede quitársele la vida segun este código; y sin embargo, por huir de quien quiere prenderle, por una huida que se gradúa de obediencia aun á la misma justicia, ¿es posible que se autorice á un particular para que le mate? No, no puedo amplificar con serenidad esta idea: desapruebo pues altamente el artículo."

El señor *Calatrava*: »Ya he dicho, y esperaba que no se hubiera olvidado, que aqui no se trata de autorizar un homicidio como imposicion de castigo, ni de declarar tampoco que deba hacerse, ni menos de mandar que se haga, sino de eximirle de pena en un caso en que la comision cree que hay un estímulo bastante poderoso para cometerle, ó una escepcion suficiente para disculparle, por las mismas reglas que se han seguido para eximir ó rebajar la pena

á otros que se cometen por estímulos semejantes ó con iguales motivos de escusa. Por lo demas, me parece que no se necesita mas esplicacion que la que contiene el artículo: cuando se acaba de cometer un robo, un homicidio ú otro delito grave; cuando el delincuente va huyendo y no quiere detenerse; cuando ademas resulte á juicio de los jueces de hecho que no hubo mas que zelo en la accion, que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo ó impedir la fuga del delincuente; yo deseo saber si al que con todas estas circunstancias comete un homicidio, quiere el señor *Romero Alpuente* que se le imponga alguna pena, y si con ellas y lo demas que se prescribe en los dos párrafos siguientes hay lugar á su temor, ni caben mas precauciones."

Aprobado.

Artículo 625 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que se esceptúen los amos, borrándose la palabra *criados* en el párrafo segundo. Ya contesté ayer acerca de esto, y las Córtes han confirmado mi respuesta; pero no hay necesidad de esa escepcion: la audiencia se equivoca; la comision no escusa en este artículo sino á los padres y abuelos; y lejos de hacer lo mismo con los amos que incurran en ese delito respecto de sus criados, dice despues espresamente que serán juzgados, segun el caso respectivo, con arreglo á las disposiciones generales de este capítulo."

Aprobado.

Artículo 626, (tom. 1.°, págs. 151 y 198).

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que se califique con exactitud la intencion de matar ó herir para evitar escusas. Ya está dada sobre esto la regla que ha parecido mas oportuna, y la única que creo que puede darse para calificar esa intencion. El colegio de Cádiz nota contradiccion entre este artículo segun estaba y el 642. Tiene razon: esta contradiccion es cierta segun se presentó el artículo al principio, porque se padeció en él una inadvertencia, que es tan fácil cuando hay que redactar tantos artículos: en su consecuencia la comision le ha reformado como las Córtes han visto. El Ateneo espone que si no se determina con toda exactitud la intencion de matar ó herir, dará este artículo escusa á muchos homicidios. Ya está dicho cómo se ha de calificar que no hubo la intencion de matar; á saber, porque asi lo pruebe manifiestamente el reo, por las circunstancias del suceso, por el sitio y calidad de las heridas, por la de las armas, y por todo lo demas que ha servido para graduarla hasta ahora. Es imposible determinar esto de otra manera, y la comision celebraria que se le indicase algun medio mejor para adoptarlo."

Aprobado, y los que le siguen 627 y 628 (tom. 1.°, pág. 151).

Artículo 629 (tom. 1.°, pág. 152).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que se reduzca á cuatro meses el término de seis señalado en el párrafo tercero. La comision ha señalado el de seis en odio del delito que es causa del homicidio, y porque no deja de haber ejemplares de que personas acometidas por ladrones hayan muerto al cabo de cuatro, cinco ó mas meses por resultas de las violencias que sufrieron en el robo. Yo he conocido á un sacerdote, que indudablemente de resultas de habérsele robado murió despues de bastante tiempo, aunque no recuerdo cuanto fue precisamente, por solo el susto que le causaron los ladrones con sus amenazas. La audiencia de Granada dice que el término que se señala para que se verifique la muerte, puede dar lugar á la impunidad por la equivocacion en el cálculo. Es sin embargo indispensable señalar un término, cualquiera que sea, porque si no, no se ha de hacer responsable del homicidio al reo cuando el herido muera al cabo de un tiempo indeterminado, en que pueden haber concurrido otras causas con la herida, ni se podria tampoco dar sentencia cierta en muchos casos, y habria que dejar pendientes ó abiertos siempre muchísimos juicios. El fiscal de la audiencia de Mallorca quiere que se tenga tambien en consideracion la clase de armas y el parage de las heridas. La comision cree que aqui no debe tratarse de eso: cualquiera que sea la clase y sitio de ellas, basta para el caso que la muerte se haya verificado por efecto y consecuencia natural de las heridas ó violencias. La audiencia de Valladolid opina que este artículo está en contradiccion con el 7.° sobre tentativas. No sé en qué está esa contradiccion; léase el artículo 7.°, y se verá que no hay contradiccion ninguna, ni aquello tiene nada que ver con esto. El colegio de Granada dice que se omita la limitacion del tiempo de los sesenta dias, pues algunos pueden morir despues, aunque las heridas sean mortales por esencia. La comision no desconoce que podrá suceder esto; pero creo que convendrán con ella las Córtes en que será rarísimo que suceda, y que apenas habrá herida que sea esencialmente mortal, ó verdadera y natural causa de la muerte, que no la cause dentro de los cuarenta dias. La comision ha tenido presentes las opiniónes de médicos muy célebres; y aunque sabe que no estan de acuerdo entre sí, y que algunos dan un término mas largo al efecto de ciertas heridas, ha fijado un tiempo que le parece mas que suficiente con arreglo á la esperiencia. Auméntese ó disminúyase, si parece; pero repito que la comision tiene por necesario el que se señale alguno, porque aunque esto pueda traer inconvenientes en algun caso muy raro, siempre es mucho mayor la utilidad que resulta de fijar un término para que le tengan los procedimientos judiciales, y á fin de que el reo no quede sujeto á un padecimiento sin límites, á una incertidumbre eterna sobre su suerte, y sobre to-

do á ser castigado como homicida, cuando tal vez su accion no haya sido la causa verdadera de la muerte. La universidad de Valladolid dice que si las heridas han sido mortales, debe imponerse la pena, aunque pasen los sesenta dias; y que si no lo han sido, no hay homicidio, aunque muera el herido antes de dicho término. La comision cree que en muchas heridas es muy dificil, si no imposible, calificar si son verdaderamente mortales, aunque resulte la muerte, porque pueden influir otras mil causas; pero siempre opina que si no causan la muerte dentro de sesenta dias, no pertenecen á esa clase; y lo cree asi con profesores muy prácticos y acreditados. Si el herido nò ha muerto dentro de ese término, no me fiaré yo nunca de declaraciones de facultativos que digan que las heridas eran mortales por su naturaleza: heridas de esta especie pocas serán las que no causen la muerte antes de veinte dias, y rarísima la que llegue á los cuarenta. Sin embargo la comision no se ha fijado en este término, y le ha ampliado hasta sesenta. En cuanto á lo demas que dice la universidad, estamos conformes: el artículo no tiene tampoco por homicidio el que resulte dentro del término, sino cuando es por efecto y por consecuencia natural de las heridas ó violencias. La audiencia de Mallorca es de dictámen que el ladron no debe disfrutar de gracia alguna si el maltratado muere á los seis meses ó al año. La comision repite lo mismo: aun respecto de los ladrones, ya que se amplíe el término, no debe dejarse un tiempo indeterminado. El Ateneo dice que siempre que por la relacion de los facultativos, y previa diseccion del cadáver, resulte que la muerte ha sido efecto de las heridas, debe el agresor sufrir la pena capital, haya ó no resultado la muerte dentro de los sesenta dias; y que se tenga en consideracion la clase de armas y el sitio de las heridas. La comision no debe molestar á las Córtes contestando de nuevo sobre ambos puntos."

Quedó aprobado este artículo.

SESION DEL DIA 29 DE ENERO DE 1822.

Leido el artículo 630 (tom. 1.°, pág. 152), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes, fue aprobado sin discusion.

Leido el 631 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Valladolid dice que está bien señalado el término con respecto á la muger é hijas; pero que es inaplicable á los hijos por ser indiferente que se casen ó no. Se ha puesto asi porque los hijos ordinariamente se casarán cuando

lleguen á edad de poder mantenerse con su trabajo; pero no habrá inconveniente en que se adopte otro término. El colegio de abogados de Granada propone que se asegure la pension sobre bienes que se hipotequen, ó que se entreguen á la viuda bienes suficientes para cubrir el importe de los jornales por un tiempo determinado. ¿Y si el reo no tiene bienes que hipotecar ni entregar, aunque tenga otros arbitrios? Estos pormenores cree la comision que no tocan al código, sino que deben dejarse á los jueces para que hagan efectiva la pension de la manera mas análoga segun las circunstancias."

En seguida fue aprobado este artículo.

Leido el 632 (*ibid. y sig.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que si es pobre el agresor, no podrá prestar auxilios al herido: que ademas no es justo el artículo, porque concede una ventaja á los pudientes; y que debe espresarse la clase de auxilios de que se trata. La comision no ha tratado de limitar esta disposicion á los auxilios pecuniarios, porque habla del que despues de causar las heridas socorra él mismo al herido ó le proporcione algunos auxilios *en aquel estado*, no mas adelante cuando el auxilio sea ya tardío é inútil, y no manifieste el arrepentimiento ó humanidad que del otro modo. El pobre puede socorrer personalmente y auxiliar de mil maneras, aunque sea sin dinero; y asi no veo la injusticia que se supone, ni que se dé esa ventaja á los ricos."

El señor *Carrasco*: »Me parece muy justa, muy humana y muy moral la idea que contiene este artículo, ni creo que nadie podrá oponerse á que si el agresor socorre al herido á efecto de salvarle la vida ó mejorar el estado de la enfermedad corporal causada por las heridas que acaba de recibir, este mismo agresor en cierto modo arrepentido reciba como premio de su humanidad ó de su generosidad con aquel que acaba de herir, la rebaja de la cuarta parte de la pena que le corresponda. La idea, repito, es muy moral y muy justa; pero creo que puede ser perniciosa en los términos en que está estendido el artículo, porque dice que cualquiera que socorra al herido ó le proporcione algunos auxilios disfrute la rebaja de la cuarta parte de la pena. Digo que puede ser perjudicial por la generalidad con que está concebida esta espresion de que proporcione auxilios ó socorros. Puede suceder que despues de que un agresor haya herido á un hombre le socorra dándole una cantidad pecuniaria para que se cure, y este es un mérito muy pequeño para que al delincuente se le rebaje la pena. He dicho que tenia por justa la idea de este artículo, pero que no aprobaba los términos en que estaba espresada: debo pues decir cómo creo yo que deberia espresarse para que se logre el justo y laudable objeto de la comision sin inconveniente alguno. Creo debian ponerse dos limitaciones: una, que los socorros que haya de prestar el agresor

al herido sean personales, no pecuniarios; y otra, que sean en el acto mismo de haberle herido ó inmediatamente despues; porque entonces prestándole estos socorros, puede suceder que la persona que ha sido herida salve su vida ó se cure mejor que no si queda abandonada, como sucede frecuentemente con heridas, que no siendo de suyo mortales, se hacen tales por el abandono. Por lo mismo, si los señores de la comision no tienen inconveniente en esto, como espero no tendrán, juzgo que se debe añadir en este artículo á la palabra *socorros* »personales;" y cuando se dice que al que socorra ó proporcione algunos auxilios al que ha herido se le rebaje la cuarta parte de la pena, se entienda en el acto de herirle ó inmediatamente despues."

El señor *Calatrava*: »La comision está conforme con la sustancia de lo que propone el señor preopinante, y creo podrá redactarse el artículo diciendo, si al congreso le parece.... »siempre que socorra él mismo en el acto al herido ó le proporcione personalmente algunos auxilios en aquel estado."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo con la variacion y en los términos que acababa de espresar el señor *Calatrava*.

Leido el 633 (tom. 1.°, pág. 153), manifestó el mismo señor *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes sobre este artículo, acerca del cual dijo

El señor *Romero Alpuente*: »Señor, tres son las observaciones que se me ofrecen sobre el artículo. Primera: exige como cualidades necesarias que la muerte sea violenta, y que haya señales esteriores de ella; de manera que si no hay señales esteriores de la violencia, la pena del que entierre el cadáver sin la respectiva licencia será la simple de un arresto de veinte dias á dos meses, segun el párrafo segundo. No en todos los muertos con veneno hay esas señales esteriores, como yo lo he visto. Y ¿qué muertes mas violentas? ¿Y es posible que porque al cadáver falten las señales esteriores del veneno ó de tan infame violencia, el que furtivamente le entierre no sufra sino la pena mas leve, la que es comun á los demas que entierran sin licencia cadáveres de muerte natural? Si la comision quiere decir en este párrafo segundo que habla de los cadáveres de muerte natural, y castiga solo el hecho de enterrarlos sin la respectiva licencia, entonces la injusticia de esta omision en el artículo resalta mucho mas; porque si á los que entierran cadáveres muertos naturalmente se les impone esta pena, la que se imponga á los que los entierren muertos con veneno debe ser mucho mas grave. Por consiguiente debe quitarse la espresion *y con señales esteriores de ella*: lo primero, porque hay muertes muy marcadas que no tienen señales esteriores; y por esta regla una vez que es copulativa esta calidad, vendrian á ser castigados con menor pena aquellos que habian enterrado á un muerto calificado de

la mayor violencia, que á los que habian enterrado á un cadáver de muerte natural. Esta es la primera observacion: paso á la segunda. En el caso de haber enterrado á uno muerto con violencia y señales esteriores, la pena que se impone al que asi entierra es sin perjuicio de la que le corresponda como cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultase comprendido en alguno de estos conceptos. Ahora pregunto: ¿en el caso de que el que entierra sea autor del mismo homicidio, será castigado sin perjuicio tambien? La comision solo pone la calidad de *sin perjuicio* á los cómplices y auxiliadores, y no poniéndola á los autores, parece que los escluye de la regla; y esto no es justo ni pudo quererlo la comision, tanto mas, cuanto es mas natural que el autor de una muerte entierre sin licencia el cadáver, que no el que ningun interes tiene, ó no le tiene tan grande en ocultarla; y puede suceder que la pena del homicidio no sea capital, y por consiguiente admita la del entierro. Esta es la segunda observacion: la tercera es la siguiente. En el párrafo de este artículo cuando sin licencia se entierra el cadáver, aunque no tenga señal esterior de violencia, ya no se dice que la pena sea sin perjuicio de ser castigado con la de cómplice, auxiliador &c., y es imposible que la comision quiera decir que por esto deje de ser castigado con esas penas, si acaso resultase haber sido criminal en uno de estos conceptos; y el no espresarlo asi puede dar lugar á que los cómplices se crean libres en este caso, puesto que asi como se hizo mencion de ellos en el otro caso, deja de hacerse aqui. Asi que, es mi parecer que vuelva todo á la comision para que redacte el artículo con arreglo á estas observaciones."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante podrá, si gusta, servirse hacer las dos adiciones que ha indicado, y la comision accederá á ellas si no encuentra graves inconvenientes; debiendo entre tanto manifestar que tanto el segundo párrafo del artículo como el primero se entienden en el concepto de que esto ha de ser sin perjuicio de las demas penas que merezca el reo por cualquier otro delito en que haya incurrido. En cuanto á la principal observacion del señor *Romero Alpuente* sobre que se quite del párrafo primero la espresion de *con señales esteriores de violencia*, la comision cree que no se puede suprimir sin graves inconvenientes; porque si no existen señales esteriores, ¿por dónde sacaremos que el que enterró el cadáver sabia que fue muerto violentamente, para castigarle con mas rigor que á los del párrafo segundo? y si se quiere que todos se comprendan en una misma disposicion y existen esas señales, ¿cómo podremos nunca igualar en la pena al que conociendo ó debiendo conocer por ellas la violencia de la muerte, encubre ó entierra el cadáver sin dar parte á la justicia, con aquel que le entierra ú oculta creyéndole tal vez muerto de resultas de alguna enfermedad, sin

mas objeto acaso que para evitar la corrupcion? De ningun modo: es preciso que sean diferentes las penas, porque en el primer caso resulta un verdadero delito, mientras que en el segundo no aparece mas que una culpa, cuya diferencia consiste en que existan ó no señales esteriores de que fue violenta la muerte. Asi que, creo que por ahora puede aprobarse el artículo sin perjuicio de que el señor *Romero Alpuente* haga las adiciones que le parezcan.

» Antes que se me pase, si al congreso no le parece mal, podrá convenir una pequeña variacion. Ha parecido á algunos señores diputados que el artículo como está puede dar lugar á dudas, y á que se crea que basta dar noticia á la autoridad despues de haber enterrado el cadáver, aunque no se tenga permiso para ello; y asi, aunque el artículo exige que la noticia se dé antes, podria decirse: *El que sin órden ó permiso de la autoridad entierre, encubra ú oculte de cualquiera manera &c.*"

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado en estos términos, » habiéndose añadido la cláusula *ó permiso*."

Leido el artículo 634 (tom. 1.°, pág. 153), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Valladolid opina que este artículo está en contradiccion con el 7.°, relativo á las tentativas. Ya he contestado á esto en otra ocasion. El artículo 7.° sobre tentativas no está ni puede estar en contradiccion con este ni con ningun otro artículo de la misma clase, porque ya saben las Córtes que en aquel se dice que su disposicion no se entienda en los casos en que la ley determine espresamente otra cosa. Por el contrario la universidad de Valladolid quiere que se castigue esta tentativa como si se hubiera consumado el delito; y coincidiendo con esto el Ateneo, propone la pena de muerte. La comision cree que conviene dar un estímulo á los que cometan este delito para que se contengan, aunque sea en el último paso, ó para que aun despues de dado puedan evitar que cause el daño que se propusieron. Bastante pena es la de trabajos perpetuos."

Fue aprobado este artículo.

Leido el 635 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Sevilla propone que la pena señalada en el párrafo primero se reduzca á la de ocho á doce años de obras públicas, la del segundo á la de diez á quince, y la del tercero á la de ocho con deportacion. La comision cree que estos delitos requieren mayor severidad. Lo que propone la audiencia sin duda es por su opinion de que nunca pasen de quince años las obras públicas; pero las Córtes no han tenido por conveniente sino aprobar el *máximum* propuesto por la comision. El tribunal supremo de justicia y el Ateneo dicen que se esplique de qué modo y en qué términos ha de resultar la intencion ó fin, pues no

debe bastar el dicho del reo ni el de los que se refieran á él. Aqui no se dice ni se supone que baste; lo que se supondrá es la intencion de cometer el acto en todo el que le cometa voluntariamente. El haber habido en estos casos la que se dice, deberá probarlo manifiestamente el reo como escepcion suya, ó se graduará, como se gradúa en todos los demas delitos, por las circunstancias que resulten: si no resulta, ó no se prueba de una manera suficiente, no aprovechará al reo, y se le aplicará el artículo anterior."

El señor *Alvarez de Sotomayor*: »En este artículo se comprenden tres casos: primero, si resultare que el aplicar ó haber hecho tomar la bebida venenosa ó nociva no fue con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad ó ponerla en estado de demencia: segundo, si efectivamente ha resultado la demencia de la persona, la alteracion de su juicio, ú otra enfermedad ó lesion que pase de seis meses, pero que no esceda de un año; y tercero, si la lesion pasare de un año. Y digo yo: pasando de seis meses, y no escediendo de un año, que es un delito mas grave, se le impone una pena mas leve que en el otro caso; pues en el primero se le impondrá la pena de infamia y la de quince á veinte y cinco años de obras públicas, y en el caso de que pase de seis meses á un año la de diez años de obras públicas y luego la deportacion. Yo creo que la deportacion es pena menos grave que el aumento de cinco á quince años de obras públicas, que hay en el primer caso, junto con el destierro perpetuo á veinte leguas del lugar del delito. En el tercer caso está muy bien puesta la pena de trabajos perpetuos. Ademas falta otro caso, que es el de que dándole á una persona la bebida venenosa ó nociva con el objeto que aqui se espresa, resulte la muerte del que la hubiere tomado, lo cual me parece que debia incluirse; y en este caso se le debia imponer al reo la pena capital, porque á cualquiera que ejecutando una accion ilícita, causa, aunque sea sin intencion, la muerte de otra persona, se le debe imponer esta pena. Este modo de pensar lo adopta la comision en los artículos 800 y 806 del código que se está discutiendo, pues en el primero dice que el que hubiere puesto fuego con intento de hacer daño á alguna casa, choza &c. será castigado con trabajos perpetuos, y con la de muerte si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se haya propuesto abrasarla el incendiario; y en el segundo se dispone lo mismo con respecto al que con la misma intencion socavare, minare ó empleare cualquiera otro medio para arruinar, volar ó anegar de otro modo edificio ó lugar habitado &c. No obstante, si la comision cree que está este caso comprendido en los artículos anteriores, entonces no tengo nada que añadir."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante, al leer la última cláusula del párrafo segundo, ha contestado á su principal observacion. Despues de haber dicho que era mas grave la pena que se im-

pone en el primer párrafo, ha leido la que se prescribe en el segundo, y ya ha oido el congreso que esta pena es de diez años de obras públicas y luego la deportacion. En el primer caso sufrirá el reo una pena temporal de quince á veinte y cinco años de obras públicas, con un simple destierro perpetuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno; y en el segundo, ademas de los diez años de obras públicas, será deportado para siempre y sufrirá la muerte civil; y ya ven las Córtes la diferencia que hay de una pena temporal á otra perpetua. Ademas de eso, en la pena de obras públicas podrá el reo con su buena conducta hacer que se le rebaje una cuarta ó tercera parte del tiempo; pero en la otra no: podrá aliviarse algo la deportacion; pero el reo permanecerá en ella mientras viva. Sobre todo esta es la tercera pena en la escala de las aprobadas por las Córtes, y la comision no sabe qué otra se pueda proponer guardando la gradacion debida.

» Respecto del último caso que ha indicado el señor preopinante, si cree que debe incluirse en el artículo, podrá hacer una adicion, y la comision la tendrá presente."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 636 (tom. 1.°, pág. 153), dijo

El señor *Calatrava*: » No hay objecion ninguna contra este artículo; solo que la audiencia de Sevilla propone una rebaja en la pena para ser consiguiente á la escala que propuso al principio. La comision no halla motivo para hacer novedad en el artículo."

El señor *Puigblanch*: » Convengo con el artículo, y solo creo que falta espresar el caso en que la persona tome efectivamente la bebida, y por tomarla en corta dosis ó por otra cualquier causa no se consigue el efecto que se propuso el delincuente. En este caso el delincuente ha puesto ya los medios para consumar su delito, y debe ser castigado con arreglo á él."

El señor *Calatrava*: » El señor preopinante podrá hacer una adicion, si es que no se hace cargo de que el reo despues de haber dado el veneno ha hecho todo lo que podia por su parte para consumar el delito, y que nada tiene que ver con este la circunstancia casual de no haberse tomado el veneno por el otro. Sin embargo, podrá hacerse una adicion si no le satisface esto al señor preopinante, y la comision la meditará con mas detenimiento."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 637 (tom. 1.°, pág. 154), manifestó el señor *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas por los informantes sobre este artículo, acerca del cual dijo

El señor *O-Gavan*: » Me parece que seria oportuno suprimir este artículo, porque es una vulgaridad el creer que haya confecciones ó drogas capaces de hacer inspirar afecto, y seria dar lugar á que

se confirmasen algunos en ella, si aprobásemos este artículo en nuestro código."

El señor *Calatrava*: »Aqui no se da lugar á esa vulgaridad, ni participa de ella la comision: lo que se supone en este artículo no es que haya drogas ó confecciones capaces de inspirar afecto ni desafecto, sino lo que está sucediendo todos los dias, y es que gentes ilusas, creyendo que hay brebages con esa virtud, los administran á algunas personas para inspirarles lo que desean, y las que los toman mueren de resultas de esto, ó reciben en su salud graves daños. Yo creo que la persona que muera ó contraiga una enfermedad á consecuencia de haber tomado una pócima de esas, aunque se le haya dado en virtud de una vulgaridad, no por eso deja de morir ó enfermar en virtud de un delito cierto; y la comision ha creido que este debe ser castigado en el código, asi como lo es en los de otras naciones ilustradas."

Sin mas discusion fue aprobado este artículo.

Leido el 638 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no haberse hecho observaciones por los informantes, dijo

El señor *Moreno:* »Señor, contra la tercera parte de este artículo voy á hacer una objecion, fundado en que el que comete esta accion, á que podremos por ahora llamar mutilacion para no equivocarnos, el que comete esta mutilacion por un ultrage vehemente que se haga á su honor, no solo no merece ninguna pena, sino que hace una accion muy heróica; y esto aparecerá todavía mas bien si se reflexiona que el que mata á un agresor que trata de asaltar de noche violentamente su casa, está exento de pena. Véase, si no, el artículo 621, que dice en el caso segundo *(lo leyó)*. Es un bien mucho mas apreciable el pudor que los bienes esteriores, porque la clasificacion que se hace es de bienes esteriores ó del cuerpo y bienes interiores ó del alma: el pudor es un bien del alma; con que es mas apreciable que las posesiones esteriores. Es lícito matar al que comete una accion contra las posesiones esteriores: con que es lícito tambien matar al que cometa una accion contra el honor; y si es lícito matarlo, tambien mutilarlo.

»Se sabe lo celebrado que fue en Roma el heroismo de un soldado jóven del ejército de Mario cuando violentado por otro soldado le mató. Se sabe tambien la accion de Lucrecia, que por tal de lavarse de aquella mancha que se hizo á su honor, se mató á sí misma; y la misma facultad tiene uno para quitarse la vida á sí mismo que la tiene para quitarla á otro: con que si Lucrecia pudo matarse á sí misma, pudo tambien haber muerto á otro. Tenemos otro ejemplo mas en los libros de la escritura. Susana, próxima ya á sacrificar su pudor por el torpe desenfreno de los tres jueces, no halló otro arbitrio para librarse de tanta afrenta que gritar, de donde se siguió que el pueblo sin autoridad ordinaria hubiera matado á

aquellos obscenos magistrados. De aqui se deduce esta sencilla reflexion: Susana pudo haber hecho por sí lo que hizo por el pueblo: este mató á los jueces que invadian el pudor de Susana; pues esta tambien, si hubiera querido matarlos, la justicia y la ley no lo hubieran desaprobado. Con que si por librarse del ultrage que se haga á su pudor puede uno quitarse á sí mismo la vida, es claro que puede quitársela á otro; y si puede quitarle la vida, mas bien podrá mutilarle. Asi yo creo que el que cometa esta accion no debe estar sujeto á pena alguna, antes bien debe ser elogiado."

El señor *Calatrava*: »Si el señor preopinante hubiera tenido á bien leer la última parte del artículo que impugna, creo que hubiera evitado su impugnacion (*la leyó*). La comision va siempre consiguiente á sus principios."

El señor *Puigblanch*: »Me conformo con el artículo 638; solo sí creo que deberia hacerse mérito aqui de los padres que consienten que sean mutilados sus hijos. No me parece que basta la regla general de cómplices y auxiliadores, porque hay en esto cierta inhumanidad, ó sea ferocidad, que debe castigarse. Asi como en este mismo código y en otros se castiga al hijo que falta á la piedad filial debida á los padres, asimismo creo que debe castigarse al padre ó madre que consienta que sean castrados sus hijos, cualquiera que sea el objeto que en ello se propongan, no debiendo ser considerados como los demas cómplices, sino como cómplices de otra especie mucho mas acreedores al castigo."

Declarado el punto suficientemente discutido, el artículo fue aprobado.

Leido el 639 (tom. 1.°, pág. 154), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que es poco exacto el artículo respecto de las matronas, porque estas no pueden sufrir la pena de obras públicas. Esto es haberse olvidado de que en el título preliminar queda ya prevenido por regla general que las mugeres, cuando incurran en aquellos delitos que tienen asignada la pena de obras públicas ó presidio, sufran el tiempo respectivo en una casa de reclusion. La audiencia de Valencia tiene por muy suave la pena. La comision no lo cree asi, y se remite al juicio de las Córtes. El tribunal supremo de justicia, la audiencia de Madrid y el Ateneo español opinan que no debe rebajarse la pena, aunque consienta la muger embarazada, porque esto no disminuye el daño ni debe aprovechar al reo. La comision no ha podido convenir en este dictámen, y cree que es un delito, si no doble, mucho mayor el de aquel que sin saberlo ni consentirlo la muger le da el abortivo, ó emplea con ella los medios para que aborte. Es verdad que hay siempre igual daño respecto del aborto; pero hay ademas una injuria y una fuerza contra la muger cuando ella no sabe ni consiente el hecho: se la compromete al

peligro ó susto de la sorpresa; se espone su salud á mayor riesgo, y se da lugar á otra porcion de males que estan al alcance de todos los señores diputados. Cuando la muger está prevenida y consiente, entonces no hay sorpresa, ni se la injuria, y sabiendo la verdadera causa del mal, puede tomar algunas precauciones ó remedios que le hagan menos dañosas las resultas que en el primer caso. Don Antonio Pacheco y Bermudez cree que no hay abortivo alguno, y se admira por tanto de que se castigue su aplicacion. Esta objecion se parece mucho á la que se hizo antes acerca de las confecciones para inspirar afecto ó desafecto. Haya ó no verdaderos abortivos, ¿no hay muchos que creen que los hay, y que en esta creencia emplean para el aborto cosas que pueden ser muy perjudiciales? ¿y esto no será un delito? La comision, aunque compuesta de individuos que no son facultativos, se inclina tambien á creer que no hay abortivos verdaderos; pero cree con arreglo á la esperiencia que hay medicamentos y otros medios muy dañosos que se suelen emplear como abortivos, aunque no lo sean, y que muchos de ellos pueden hacer abortar, y aun llegar á causar la muerte de la persona embarazada."

El señor *Echeverría*: »Señor, es necesario tener presente antes de aprobar este artículo, que para imponer la pena á cualquiera delito se debe primeramente comprobar el cuerpo del delito, y en segundo lugar saber quién es el autor de él. Por lo que hace al cuerpo del delito, no es fácil de probar en este caso; porque el feto abortado no deja señales esteriores por donde se pueda venir en conocimiento de si ha sido ocasionado el aborto por bebida ó por otro cualquiera accidente involuntario. Una muerte violenta, sea cual fuere, siempre deja señales esteriores para conocer si fue hecha con instrumento, con cuerda, veneno &c.; mas en el aborto no puede encontrarse ninguna de estas señales. Bien sé que los señores de la comision me dirán que aqui no se trata de castigar el aborto, sino el uso de confecciones ó bebidas para abortar; pero todos los facultativos opinan que no hay bebida ninguna ni medios de procurar el aborto, y en el dia se mira esto como las brujerías, sortilegios, encantamientos &c.: y si no, apelo al voto de los señores facultativos, que tantos y tan escelentes tenemos en el seno de las Córtes, y nos podrán ilustrar en la materia. De modo que de aprobar este artículo resultaria una pena cierta y positiva para castigar un delito incierto ó dudoso, y en mi concepto esto seria lo mismo que el imponer pena al que intentara hacer una muerte con un puñal de carton. Asi creo que no debemos aprobar este artículo sin incurrir en la censura de los criminalistas modernos, que se rien de los remedios abortivos, y apelan siempre á la diseccion del cadaver del feto."

El señor *Traver*: »Mi oposicion se reduce á reproducir contra este artículo lo mismo que la comision ha manifestado no ser sufi-

ciente motivo para separarse de lo que propone, que es lo espuesto por el Ateneo español acerca del segundo párrafo que dice *(lo leyó)*. Me parece que el haber contribuido á que una muger consienta en tomar una bebida que pueda causarle el aborto, es un motivo mas bien para aumentar que para disminuir la pena; porque yo en este caso encuentro dos delitos, uno el de la seduccion, y otro el del daño que causa. En lugar de ser uno el delincuente vienen á ser dos, corrompiéndose para ello antes el corazon de la muger, de modo que ella misma sea la destructora del ser que concibe en sus entrañas. Yo no alcanzo pues, cómo con esta circunstancia agravante del delito se mira este con mas indulgencia: ¿puede caber mayor malicia en el corazon humano que la de no contentarse con ser delincuente, sino envolver á otra persona en el delito? Duplicada malicia encuentro yo en el segundo caso que en el primero, y por consiguiente me parece que debe castigarse aquel con mas severidad, sin que sirva de obstáculo para esto el consentimiento de una muger, cuyo sexo débil y flaco por naturaleza es tan fácil de pervertir."

El señor *Calatrava*: »Creo que la objecion del señor *Traver* no tiene ya mucho lugar despues de haberse aprobado en el artículo precedente que sea menor la pena de la castracion cuando se hiciere en persona que lo consienta y haya pasado de la pubertad: me parece que la razon es igual. Por lo demas, del principio que ha sentado su señoría podrian deducirse consecuencias fatales. ¿Desconoce el señor *Traver* que en el delito del que da el abortivo ó emplea el medio para el aborto sin conocimiento de la muger embarazada, hay dos delitos, el del aborto ó el de procurarlo, y el de la injuria y violencia que se hace á la muger? Dice el señor *Traver* que lejos de merecer menos pena el que da el abortivo con consentimiento de la muger, la merece mucho mayor, porque comete otro delito, que es el de seducirle el corazon. El corazon de una muger que consienta en el aborto, generalmente hablando, no se corromperá en el acto de prestar este consentimiento; estará ya corrompido ó seducido de antemano cuando se puso en el caso de tener que usar de ese medio: pero ¿por qué hemos de suponer que el que da el abortivo seduce siempre á la muger que consiente en tomarlo, cuando puede ser ella la que seduzca al hombre para que se lo proporcione? Ademas, por ese principio del señor *Traver* resultaria que era mayor delito el tener cópula con una muger que consiente, que el tenerla violentándola ó sorprendiéndola; porque no hay recurso, en el primer caso hay ademas del estupro la seduccion del corazon de la muger, menos dudosa que cuando consiente en el aborto, y sin embargo todas las leyes han convenido en castigar con mayor rigor el estupro con violencia ó con alevosía que el estupro simple, y me parece que es indisputable la justicia de esta diferencia. La comision pues por la misma razon no puede considerar iguales los dos casos que

comprende el artículo: sin embargo las Córtes determinarán lo mas acertado."

El señor *Traver*: »Son muy distintos un caso y otro."

El señor *Calatrava*: »Yo no veo la razon de esa diferencia."

El señor *Traver*: »En el caso del estupro, aunque se haga mal uso, se dispone de lo suyo; mas no se destruye, como en el aborto, lo que no está en sus facultades destruir."

El señor *Calatrava*: »Ese delito existe y se castiga en los dos casos del aborto: solo que cuando la muger no consiente, no solo se destruye ó se trata de destruir el feto, sino que ademas se hace á aquella muger una injuria, y se la obliga á sufrir un mal que tal vez la cause la muerte; mas si consiente, ya no hay mas que el delito de destruir ó tratar de destruir el feto solo, y he aqui cuán justa es la diferencia de la pena."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, fueron aprobadas las cuatro en que al efecto se dividió.

Leido el 640 (tom. 1.°, pág. 154), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que en el párrafo segundo se comprenda á la muger casada que incurra en este delito despues de nueve ó diez meses de la ausencia del marido; y la universidad de Alcalá quiere tambien que se comprendan todas las casadas que de cualquiera modo se hallen separadas de sus cónyuges. La comision, por los mismos principios que la guiaron para no comprender á la muger casada en la escepcion de las infanticidas, ha creido que no debe comprenderse aqui tampoco; y ahora lo cree con tanta mas razon, cuanto aquel artículo está ya aprobado por las Córtes. El colegio de Madrid dice que el requisito de la malicia (sin duda es porque el artículo exige la circunstancia de *á sabiendas*) da lugar á la arbitrariedad; y aunque opina que no es demasiado fuerte la pena, llama luego severa esta disposicion. Las Córtes conocerán que si la muger asi en este como en cualquier otro caso no procede á sabiendas, no debe tener lugar la pena, como no lo tiene en ningun delito, pues no lo hay sin ese conocimiento. Por lo demas juzgue el congreso si se puede con razon llamar severo este artículo."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo veo que en el artículo se dice que la muger que aborta usando de alguno de los medios espresados anteriormente, quedará sujeta á la pena. Se ha dicho que las mas de estas bebidas son inútiles al efecto; y siendo asi, yo no sé como se podrá decidir que el mal parto fue efecto de la bebida sin señalar á lo menos un término en que pueda obrar, porque de lo contrario podrán pasar dos ó tres meses y achacarlo á su influjo. Ademas de que deberia espresarse en mi concepto no solo el tiempo, sino los casos en que debe haber lugar á esto, porque si no se podrá dar margen á hacer una inquisicion de todos los malos partos que ocurran."

El señor *Calatrava*: »El señor *Salvador* se ha figurado un caso que no es el del artículo, pues este se contrae terminantemente á la muger que para abortar emplee á sabiendas alguno de los medios ya espresados, y aborte efectivamente. ¿Es esto dar lugar á esa inquisicion de todos los malos partos? Si aborta sin saberse que lo ha procurado, no la comprende el artículo."

Fue aprobado el artículo.

Leido el 641. *(ibid. y sig.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena; y el Ateneo español propone la de muerte. Si se impone esta en el presente caso, ¿cuál se impondrá cuando el incendio cause la muerte de alguna persona?"

Este artículo fue aprobado.

Leyéronse las siguientes adiciones á los artículos que anteceden, y admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision que ha estendido el proyecto.

Del señor Peñafiel al artículo 616.

»Pido que, pudiendo haber muchos grados de provocacion y de voluntad para aceptar la riña ó pelea, se dé mayor latitud á la pena, como por ejemplo de cuatro á doce años."

Del señor Cepero al artículo 619.

»Esceptuándose absolutamente de toda pena al marido que cometa el homicidio en cualquiera ó en ambos de los cómplices como sea *in fraganti*."

Del señor Cano Manuel al mismo artículo 619.

»Que la pena impuesta en el artículo 619 contra el marido que mata á la muger y al que yace con ella, se entienda en el caso que ambos no hayan sido requeridos para que no se traten; y habiéndolo sido, que no incurra en pena alguna."

Del señor Castrillo al caso segundo del artículo 621.

»Pido que al caso segundo del artículo 621 se añadan las palabras: *siempre que se presuma prudentemente que el agresor intenta acometer á las personas.*"

Del señor Alvarez de Sotomayor al artículo 635.

»Si habiéndose dado el veneno con intencion de causar alguna

enfermedad, demencia ú otra alteracion del juicio, resultare la muerte del que lo ha tomado, incurrirá el que lo dió en la pena de muerte."

Del señor Puigblanch al artículo 683.

»Pido se señale la pena correspondiente á los padres que manden ó consientan la castracion de alguno de sus hijos."

Tambien se mandó pasar á la misma comision una esposicion de don Baltasar Antonio Zapata, dirigida á probar la conveniencia de que se dicte, si es posible, una ley, ó se incluya un capítulo en este código, para precaver los duelos, á cuyo fin reproduce un discurso ú observaciones que tiene ya presentadas sobre esta materia."

A continuacion se leyó el artículo 642 (tom. 1.°, pág. 155), primero del capítulo 2.° del título 1.° de la 2.ª parte del proyecto, y dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla advierte en el párrafo 2.° que la pena impuesta al que hiere con alguna de las circunstancias de asesinato, es mayor que la que imponia el artículo 626 al que mata con igual circunstancia, aunque solo con intencion de herir. Es justa la advertencia; pero ya no existe esa desproporcion, porque se ha reformado aquel artículo para evitarla, segun lo espuse á las Córtes. La audiencia de Madrid nota que falta la pena contra los que se matan á sí mismos. La comision ha creido que esta clase de actos por lo raros que son, y por el concepto que en realidad merecen, pueden muy bien y aun deben omitirse en el código: consigo llevan la pena mas eficaz para contenerlos. El Ateneo y el fiscal de la audiencia de Mallorca dicen que se tenga en consideracion la clase de armas y el parage de las heridas. Pero ¿para qué puede ser esto necesario ni aun oportuno en el artículo? Si la herida es voluntaria, con intencion y premeditada, y causa el daño que se espresa, la comision cree que es indiferente el parage y el arma: esto no podrá servir cuando mas sino para que se califique el delito en mayor ó menor grado, lo cual toca á los jueces. Si hay uso de armas prohibidas, ya está declarado que debe ser una circunstancia agravante, y se aplicará ademas la pena especial que está decretada contra él. El colegio de la Coruña opina que es demasiada la distancia que hay del *minimum* al *maximum* de la pena, y que deja mucho campo al arbitrio. La comision lo propone asi porque puede haber mucha variedad en las heridas, y es necesario dejar cierta amplitud á los jueces."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 643 (tom. 1.°, págs. 155 y 198), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla observó que en el proyecto no se señalaba pena al que causase con las heridas una incapacidad temporal de trabajar que escediese de treinta dias. Obser-

vólo muy oportunamente, pues tuve un descuido material al copiar el primer borrador; y la comision en su consecuencia ha reformado este artículo, subsanando la falta. El colegio de la Coruña reproduce lo que dijo sobre el artículo precedente, y la comision da la misma respuesta que dió entonces."

Tambien fue aprobado este artículo.

Leido el 644 (tom. 1.°, pág. 155), dijo

El señor *Calatrava:* »La única objecion que hay es la de la audiencia de Valencia, que tiene por muy suave la pena."

Este artículo fue igualmente aprobado, como asimismo los siguientes 645, 646 y 647 *(ibid. y* 156*)*, sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el 648 (tom. 1.°, pág. 156), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que es poco análoga la pena de infamia en este caso, y que vendrá á recaer sobre el ofendido; y la universidad de la misma ciudad tiene por muy graves estas penas, y les objeta tambien que son trascendentales á los ofendidos. Las Córtes juzgarán si es severo el artículo; si un hijo que hiere ó ultraja de obra á su padre, voluntariamente, conociendo quien es y con intencion de maltratarle, merece ó no la pena de infamia, y si aunque no se la impongamos dejará de imponérsela la opinion pública. En cuanto á que las penas vendrán á recaer sobre el ofendido, si este argumento prueba algo, probará que ninguna absolutamente se debe imponer al reo: probará que ni aun en el caso de parricidio debe aplicarse la de infamia para que no racaiga sobre la familia ofendida; y aun probará hasta cierto punto que por ningun delito se podrá imponer pena á ningun hijo ó padre, porque será trascendental su efecto á algunos inocentes. Me parece pues que la objecion no es sólida; ademas de que es preciso que tengamos presente que por la Constitucion ninguna pena es trascendental sino al que cometió el delito."

Fue aprobado este artículo.

Leido el 649 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »El supremo tribunal de justicia dice que no puede omitirse el caso en que el marido maltrate á la muger por medio de personas sobornadas ó con otra circunstancia de asesinato. No se ha omitido: en ese caso el marido queda sujeto á las reglas generales que ya estan aprobadas en los artículos 642 hasta el 645. La audiencia de Madrid y el Ateneo proponen que se comprenda en esta disposicion, del mismo modo que á la muger, al marido que respecto de ella incurra en igual delito. Sin duda no se han hecho cargo de que el marido está sujeto á la regla general como he dicho: imponerle mas pena que cuando delinca contra una persona estraña, puede ser muy perjudicial para la disciplina doméstica; y no debe-

mos prescindir de que por la autoridad y facultades que tiene respecto de su muger, no se halla en el mismo caso que esta respecto de él, ni en el mismo que otro respecto de su hermano, tio, padrastro ó suegro. Aun á la muger no se la comprende en este aumento de la pena sino cuando hay circunstancia de asesinato, porque no ha podido suponer la comision que la muger pueda maltratar de obra al marido por sí, sino con alguna alevosía ó valiéndose de personas sobornadas para que lo ejecuten. Si sin circunstancia de asesinato le hiere ó maltrata, no se le impone tampoco mas pena que si lo hace con un estraño, porque cree la comision que el marido no se dejará herir ni maltratar cara á cara; y si se deja, no merece que se le tenga mas consideracion que á otro cualquiera."

Fue aprobado el artículo.

Leido el 650 (tom, 1.°, pág. 156), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Sevilla halla defecto en la gradacion de las penas comparando este artículo con el siguiente. La comision cree que estan bien arregladas, y no alcanza en qué consista ese defecto: las Córtes resolverán lo que tengan por mas conveniente con presencia de ambos artículos."

Tambien fue aprobado este artículo.

Leido el 651 (*ibid. y 198)*, dijo

El señor *Calatrava*: »El tercer párrafo se suprime como se ha propuesto en las variaciones, porque se supuso al estenderlo que podia haber robo que no hiciese incurrir mas que en pena de arresto, y despues no se ha aplicado esta á ese delito en ningun caso. El Ateneo dice que este artículo pertenece al capítulo de robos. La comision cree que no tratándose aqui de robos sino de heridas y malos tratamientos de obra, aunque se ejecuten para robar, corresponde al título *de los delitos contra las personas*."

Igualmente fue aprobado este artículo, habiéndose suprimido el párrafo tercero, segun proponia la comision en las variaciones.

Tambien fue aprobado sin discusion el artículo 652 (tom. 1.°, pág. 157), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habia hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el artículo 653 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que sea mayor la pena contra el que dispare arma de fuego. La comision cree que basta la pena que propone, pues la mayor criminalidad que pueda haber en disparar arma de fuego, se tendrá presente para declarar en grado mayor el delito."

Este artículo fue tambien aprobado é igualmente los que le siguen 654, 655, 656 y 657 (tom. 1.°, págs. 157 y 158), sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el 658 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valencia, que es la única que habla de este artículo, dice en cuanto al párrafo 2.° que es muy suave la pena. Efectivamente lo es; pero la comision ha tenido presente que son padres á quienes se impone esa pena, y que estos, cuando incurran en ella, llevan dentro de su corazon otras mucho mas graves y amargas que las que puedan imponerles las Córtes."

Fue aprobado el artículo, y tambien lo fueron los artículos 659 y 660 (*ibid.*), sobre los cuales dijo el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el 661 (tom. 1.°, pág. 159), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Cataluña hace varias reflexiones contra los duelos, proponiendo que se use de la palabra *desafio*, porque su omision daria lugar á siniestras interpretaciones; y que por primera vez se castiguen en los militares con la prohibicion temporal de llevar armas, perpetua por la segunda, y esclusion del servicio y suspension de derechos de ciudadano por la tercera, añadiendo otras particularidades. Para los no militares tiene por suficientes las penas del proyecto, con tal que se aumente la de los que lleguen á reñir, aunque no resulte daño alguno. La comision ha creido que estas como todas las demas penas en los delitos comunes deben ser iguales para los ciudadanos de todas las clases del estado, sin perjuicio de que en la ordenanza militar, si se tiene por conveniente, se den disposiones especiales con respecto á los casos de su fuero: eso se verá cuando se trate de las leyes penales de la milicia; y entretanto diré que alguna de las penas que la audiencia de Cataluña propone, como la suspension de derechos de ciudadano, ya conoce el congreso que es inadmisible. Tambien le parece á la comision que no hay necesidad de mayor rigor contra los que llegan á reñir, si no resulta daño alguno; y en cuanto á que se use de la palabra *desafio*, ya ha dado la comision las razones que ha tenido para omitirla en este proyecto: ¿por qué no lo hemos de comprender en la denominacion general y propia de *riñas y peleas*, sin autorizar esa otra voz de moda, ni darle mas carácter ni consideracion? Yo creo que si entre nosotros no se hubiera usado tanto de la palabra *desafio*, hubiera habido menos, porque muchos no se desafian sino por decir que se han desafiado".

Quedó aprobado el artículo.

Leido el 662 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que se limite la disposicion del párrafo 1.° al caso de injuria grave. Háganse cargo las Córtes de que aqui no se trata sino de una mera provocacion que no llega á verificarse, ó no causa daño alguno, y que por otra parte queda sujeta á la pena que se prescribe en el párrafo 3.° El colegio de abogados de Madrid por el contrario propone que la obligacion de afianzar se limite al caso de provocacion sin

ofensa. Y aunque haya habido ofensa, ¿por qué no se ha de obligar al ofensor á que afiance, cuando con esto se precave con tiempo un homicidio?"

Tambien fue aprobado este artículo, como asimismo el 663 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el 664 (*ibid y sig.*), manifestó el señor *Calatrava* que no se habia hecho por los informantes observacion alguna sobre este artículo, acerca del cual dijo

El señor *Carrasco*: »Se define en este artículo quién es el *raptor*, y se dice que lo es el que para abusar de otra persona (*lo leyó*). Estoy conforme hasta aqui; pero me parece que hay una omision notable, y es la del raptor que roba una persona que no es forzada ella misma, sino que contando el raptor con su voluntad es llevada contra la voluntad de sus padres ó parientes á cuyo cargo ó cuidado esté. Ademas del raptor de muger forzada, de que habla el artículo, y que ha sido castigado con tanto rigor y con razon, desearia que se espresase tambien al que robase á una muger, aunque con voluntad suya, contra la de sus padres ó tutores, porque se hace á la autoridad paterna una grande injuria, y creo que debe dispensársela alguna proteccion comprendiendo este caso en el código como de verdadero rapto, segun se ha considerado hasta ahora, á lo menos por el derecho canónico."

El señor *Calatrava*: »El señor *Carrasco* ha padecido una equivocacion en decir que el caso que cita se ha considerado hasta ahora como verdadero rapto, que es el delito de que se trata en este artículo; y yo podria citar al señor preopinante varios casos prácticos, cuyas determinaciones en juicio comprueban que no se ha entendido eso del modo que espresa su señoría; pero ademas algunas de nuestras leyes deciden terminantemente lo contrario, y hacen consistir la esencia de este delito en la fuerza, en el abuso de una persona contra su voluntad. Aqui hablamos y debemos tratar esta cuestion bajo su aspecto ó caracter legal, no bajo el que le den los moralistas ó las disposiciones canónicas. Entre nosotros el robo de una muger no es lo mismo que el rapto. Hay robo, y no rapto, cuando se la lleva estando casada ó no siendo de su derecho, pero consintiéndolo ella, y cuando de cualquier clase que sea la muger, se la conduce con algun engaño sin causarle coaccion alguna física ni moral; y hay rapto cuando se la roba por fuerza contra su voluntad, cuando se la arrebata y lleva violentamente ó con alguna coaccion que le quite la libertad. En suma, el rapto no puede existir, hablando en el idioma legal y forense, sin la fuerza verdadera contra la persona robada, sin llevarla con violencia material ó formal. *Obtorto collo* han dicho algunos de nuestros criminalistas, y aun el robo de una muger que es llevada con engaño aunque sin ninguna coac-

cion, no se ha mirado ni castigado como rapto; por lo cual lo distingue la comision en el artículo siguiente, aunque señalándole mas pena que al que se comete consintiéndolo la robada. El caso de que habla el señor preopinante está comprendido en el artículo 675, y la comision considera en él que es menor el delito del robo, porque la muger robada ha concurrido con su voluntad y consentimiento; pero si la roba sin su consentimiento por medio de algun engaño, aunque sin coaccion, quedará sujeto al artículo 665; y si interviene fuerza, se le considerará como raptor y se le aplicará la pena de que aqui se trata."

Quedó aprobado el artículo.

Leido el artículo 665 (tomo 1.°, pág. 160), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes, dijo

El señor *Fraile*: »Yo quisiera que se dijese *no teniendo mas edad que veinte y dos años*."

El señor *Calatrava*: »Creo que el señor preopinante quiere que se exima de esta pena al que robe con el fraude de que se trata á una muger menor de la edad de veinte y dos años. Si es asi, la comision no encuentra justa esa adicion, porque cualquiera que sea la edad de la muger, es igual el delito de robarla fraudulentamente sin su consentimiento."

El señor *Fraile*: »Lo que yo quiero es que este artículo se acomode á lo que está dispuesto por las leyes sobre el particular."

El señor *Calatrava*: »Si el señor *Fraile* cree que se trata aqui de la seducion, no es eso; se trata solo de un robo ejecutado contra la voluntad de la persona robada, empleando el medio del fraude ó del engaño, aunque sin emplear el de la violencia ó coaccion: y para el caso ¿qué importa que sea de la edad de diez y ocho años ó de veinte y tres la muger robada? Cuando lleguemos al artículo 674 y siguientes verá su señoría comprendido el caso que desea."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 666 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Granada, que es el único que habla de este artículo, dice que el abuso deshonesto contra la voluntad lo supone el mismo rapto; y que por lo tanto el que abuse despues del rapto debe sufrir la pena sin otra averiguacion. Es una equivocacion de hecho: puede haber rapto, esto es, robo con violencia material ó coaccion contra la voluntad de la persona robada, y despues convenirse esta y amistarse con el raptor, de lo cual podrian citarse algunos ejemplares."

Este artículo quedó tambien aprobado.

Leido el 667 (tom. 1.°, págs. 160 y 198), dijo

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo, tal como se presentó

al principio, dijo la audiencia de Valladolid que si el robado pareciere despues y en su desaparicion no tuviere culpa el reo, debe levantársele el aumento de pena. El colegio de Granada propone que si despues resulta que la persona robada murió, se castigue al raptor con la pena de muerte, previa una audiencia breve, y sin admitirle escepciones modificativas, aunque hayan pasado muchos años de estar en los trabajos perpetuos. El colegio de Madrid dice tambien que supone cesará esta pena si parece el robado y no ha tenido culpa el raptor en que no haya parecido antes. Las observaciones de este colegio y de la audiencia de Valladolid han parecido á la comision tan justas que ha variado el artículo, añadiendo lo que acaban de oir las Córtes. Lo que propone el colegio de Granada no ha parecido admisible á la comision; porque si el raptor no causó la muerte, ¿con qué justicia se le ha de imponer la pena capital? Cuando despues resulte que mató, se le juzgará por este nuevo delito aunque esté en los trabajos perpetuos; pero se le deberá juzgar por las reglas generales y sin cerrarle la puerta á ninguna escepcion legítima."

Igualmente fue aprobado este artículo y los dos siguientes 668 y 669 (tom. 1.°, pág. 160), sobre los cuales advirtió el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el 670 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que no concibe haya necesidad de fuerza con una muger pública. Esto es muy fácil de concebir: no siempre una muger pública quiere serlo con ciertos hombres. Tiene ademas por escesiva la pena, y quiere que se varíe la espresion de *doble menor* respecto de la pena. En efecto, y atendiendo á lo que han aprobado las Córtes en otro caso semejante, puede decirse que se reducirá la pena á la mitad. En cuanto á que sea escesiva, la comision no lo cree asi.

Quedó aprobado el artículo, habiéndose suprimido la última cláusula *será doble menor* &c, y sustituyéndosele esta otra: *se reducirá la pena á la mitad.*

Leido el artículo 671 (tom. 1.°, pág. 160), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que la pena en el primer caso sea de ocho á diez años, y en el segundo de diez á quince. Insiste siempre en su *maximum*; pero ya esto está decidido por las Córtes."

Tambien fue aprobado este artículo.

Leido el 672 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion: solo que el tribunal de órdenes dice que este artículo está en contradiccion con el 71, porque se impone la pena de obras públicas á los ministros de la religion, si por ministros se entienden los sacerdotes. No hay tal contradiccion, porque en aquel mismo artículo está dada la regla gene-

ral de que cuando un sacerdote incurra en delito que tenga señalada esta pena, sea destinado á un presidio."

Asimismo se aprobó este artículo, y los dos siguientes 673 y 674 (tom. 1.°, pág. 161), sobre los cuales no habia objeciones.

Leido el 675 (tom. 1.°, págs. 161 y 198), dijo

El señor *Calatrava*: » No hay mas objecion que la que hizo la audiencia de Estremadura, segun estaba antes este artículo, reducida á que convenia dar mas claridad al párrafo 3.°, espresando antes de las penas la condicion de no haberse casado. La comision ha tenido por muy justa esta observacion, y lo ha propuesto variado como está ahora."

Fue aprobado este artículo, debiendo sustituirse al párrafo 3.° el que presentaba la comision en las variaciones.

Lo fueron igualmente sin discusion los artículos 676, 677, 678, 679, 680, 681 y 682 (tom. 1.°, pág. 161 y sig.), sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

SESION DEL DIA 30 DE ENERO DE 1822.

Se leyó el artículo 683 (tomo 1.°, pág 163), y dijo

El señor *Cepero*: » Este artículo me parece que no está arreglado á los principios de justicia, puesto que se dan derechos á uno de los cónyuges que se niegan al otro. En la primera cláusula del artículo se condena á la muger adúltera á la pérdida de todos los derechos de la sociedad marital; y yo creo que habiendo muchos casos en que en estos derechos deben comprenderse los bienes adquiridos durante el matrimonio, debia igualarse en la condicion al marido, y concebirse el artículo en términos que dijese que los adúlteros perderian todos los derechos de la sociedad marital. A mí me parece que para este efecto deben ser absolutamente iguales los derechos de uno y otro, aunque la ley considere y castigue bajo otro aspecto el adulterio con penas mas graves en la muger que en el marido. Es la cosa mas injusta del mundo que despues de haber dado la ley unos derechos tan grandes al marido, y pudiendo verificarse, y verificándose en efecto, que este cometa adulterio con tanta ó mas frecuencia que la muger, todavía se le dé accion á despojarla de todos los derechos de la union marital, en los cuales se incluyen precisamente los bienes, quiero decir, el caudal que haya podido producir el dote de la muger, mientras que á esta no se le conserva derecho ninguno para repetir contra el marido adúltero. ¿A qué principios de justicia podrá estar arreglada esta ley? Entre nosotros, que por fortuna no conocemos los principios adoptados en el Asia, y

sancionados por el Koran, de que la muger es de naturaleza inferior á la del hombre, ¿cómo podrá dictarse una ley en que se supone á la muger de muy inferior condicion, puesto que se le niegan todos los derechos que se dan á su consorte? Señor, ¿no es el matrimonio un contrato en que son recíprocos los derechos? Pues ¿por qué el marido los ha de tener tan escesivos como de privar á la muger de su libertad y despojarla de todos los derechos de la union marital, y á la muger no le ha de quedar arbitrio ninguno en el caso de que el marido adultere? Me parece pues que en esta parte el artículo necesita reforma, tanto mas, cuanto en todo el capítulo no hay otro artículo en que á la muger se le reserve una sombra de derecho para repetir contra el marido adúltero, y esto no es justo.

» Sigue despues el artículo *si el marido muriere &c.* Esto me parece absolutamente durísimo y muy conforme á las costumbres de algunas islas bárbaras, en que se obliga á la muger á arrojarse al fuego con el cadáver de su marido, ó á enterrarse viva con él. Pues que ¿no es bastante pena la que ha sufrido durante la vida del marido, que aun despues de muerto ha de continuar la reclusion, ejerciendo este desde el sepulcro sus derechos sobre la muger, cuando la ley no da á esta ningunos aun en el caso de ser víctima de la corrupcion y adulterios del marido? Yo diria que muerto el marido, en atencion á que el contrato está disuelto por la naturaleza, y de un modo que no se puede reponer, debia cesar todo efecto de este contrato.

» Asi, tanto en la primera parte como en la segunda encuentro que este artículo no está conforme con los principios del derecho natural, tales como los conocen nuestra religion y nuestras costumbres y las luces generales del siglo; y que seria bueno para uno de los estados del Asia, pero no para España, pues cualquiera que sea la ventaja que nosotros tengamos sobre el otro sexo, la dulzura de las costumbres y los principios de la religion exigen que á la muger se le concedan ciertos derechos que no le niegan ni la naturaleza ni la religion ni lo que todos los hombres llaman justicia: y me reservo hacer una adicion para que todos los derechos que se dan al marido sean nulos en el caso de que la muger pueda probarle haber cometido el mismo delito."

El señor *Crespo Cantolla*: » Por mas que se crean iguales segun la naturaleza los derechos de la muger y del marido, y por mas que parezca igual tambien en ambos el delito de infidelidad, no se puede desconocer que la accion que, por ser contraria á la ley, causa un perjuicio á la sociedad, es muy diversa en la muger que en el marido: y siendo muy diversa, no considerando estos derechos como pudieran considerarse en alguna nacion del Asia, sino como deben serlo en la nacion mas civilizada que pueda existir; siendo

como sin duda es el delito de la muger causa de mucho mayor desorden en la sociedad civil que el del marido, no hay injusticia en que pierda aquella los derechos de la sociedad conyugal, y que no los pierda el marido en su caso, mucho mas respecto de la dote, que se da para sostener las cargas del matrimonio. De la infidelidad de la muger se sigue el perjuicio de dar á los bienes del marido sucesores que no debian serlo, y de causar mayor escándalo en el interior de las familias, lo cual es muy contrario á la buena educacion; y por lo tanto es preciso contener mucho mas á la muger que al marido, ya por las mayores penas, ya por los mayores efectos que la ley tenga por conveniente dar al delito de uno relativamente al del otro.

» Por otra parte á la muger no se la pueden dar en todo iguales derechos que al marido, porque habiendo de ser uno cabeza de la familia, la ley ha querido que lo sea el marido; y asi respecto á la muger hay una obediencia al marido, que no hay de este á la muger, sin embargo de que se deban igualmente mutuo auxilio, consuelo y socorro en todos los casos. Creo que esto puede bastar para hacer ver la diferencia notabilísima de uno á otro, y por lo mismo para que se apruebe el artículo."

El señor *Calatrava*: » Por hallarme ocupado fuera del congreso cuando se empezó la discusion de este artículo, no he podido leer con oportunidad las observaciones que sobre él se han hecho. El tribunal de órdenes propone una reforma en los términos, que por ser casi igual no la cree necesaria la comision. El colegio de abogados de Barcelona dice que son duras é injustas las penas de este artículo y los dos siguientes, porque las mas veces los estravíos de las mugeres provienen de los de sus maridos. Esta razon no me parece muy fundada, ni aunque lo fuese bastaria para probar la injusticia de la pena que aqui se propone, y mucho menos respecto de las que se señalan en los dos artículos siguientes, no contra la adúltera, sino contra el marido. Sin mas que considerar el congreso la pena que hasta ahora ha tenido el delito de adulterio, la que merece por sus consecuencias, y la que aqui se señala, podrá juzgar si es ó no fundada esta objecion. El decano de la audiencia de Mallorca indica que convendria castigar el adulterio con el repudio, si no tropezara con la decision de la iglesia. Acaso no estamos muy distantes en el modo de pensar; pero la comision cree oportuno no entrar ahora en esta discusion. Don Antonio Pacheco dice que en el adulterio no deben bastar indicios, sino pruebas completas: que para evitar la impunidad debe aumentarse la autoridad del marido para impedir á su muger todo trato que le parezca sospechoso; y que en este caso el hombre que trate con la casada despues de advertido debe ser desterrado. La comision no propone en el artículo que basten indicios, ni opina que deban bastar en ningun delito.

El aumento de la autoridad marital creo que no debe ser objeto de este código; pero tampoco me parece necesario para lo que se dice, pues todo marido tiene esas facultades. Añade Pacheco que se castigue á los maridos amancebados y á la manceba, dándose á las mugeres la facultad de acusarlos, y que no se escuse el adulterio de estas con el del marido. La comision no lo escusa, y sobre lo demas tambien propone en el artículo siguiente que se castigue al marido amancebado y á la manceba, y que pueda acusarlos la muger en el caso que á la comision le parece que lo exige. El colegio de abogados de la Coruña ha hablado igualmente de este artículo, aunque no contra él, diciendo que se imponga pena en este capítulo para los casos de la ley segunda, tít. 29, libro 12 de la Novísima Recopilacion, limitándolos á las hijas y parientas del amo de la casa, y á las huérfanas menores que estuvieren á su cargo. Esta ley trata del estupro doméstico; pero la comision cree que no hay necesidad de una disposicion especial para esos casos despues de las que quedan dadas en el capítulo segundo del título de delitos contra las buenas costumbres. El Ateneo propone que se diga sociedad *conyugal* en vez de *marital*. No tiene reparo la comision, aunque cree que no ha usado mal de esta última palabra."

El señor *Peñafiel*: »Yo encuentro que en este artículo solo se considera el adulterio como una ofensa hecha al marido, y no á la sociedad; y no es asi, porque se ofende la moral pública. Bajo aquel supuesto, la pena está enteramente á la voluntad del marido, y asi es que dice el artículo que si el marido muriere &c. Podrá suceder que el marido haya pedido la reclusion por diez años, muera luego, y entonces la pena del adulterio no será mas que un año de reclusion; y digo que con esto no queda bastante castigado el delito del adulterio por la ofensa hecha á la moral pública. Mientras el adulterio sea secreto, está muy bien que esté á la voluntad del marido; pero una vez publicado, es un delito público, en cuyo castigo se interesa toda la sociedad. Por esto quisiera yo que se proporcionase de tal modo la pena, que no precisamente por la muerte del marido se acabase la reclusion, y pudiera llegar el caso de que no quedase satisfecha la vindicta pública."

El señor *Calatrava*: »En efecto, la sociedad castiga este delito porque interesa á la causa pública como en todos los demas; pero el argumento del señor preopinante, si algo prueba, probaria demasiado, porque probaria que la acusacion del adulterio debia ser pública. (*Pidió la palabra el señor Peñafiel para deshacer una equivocacion.*) Bien sé que no ha dicho esto el señor preopinante, pero esta es la consecuencia que se deduce del principio que ha sentado su señoría; y yo creo que no querria nunca el absurdo de que hubiese accion popular para acusar el delito de adulterio: no debemos pues fijar principios de que se deriven consecuencias contrarias á lo

que nos proponemos. La misma razon que hace que en España ahora y antes de ahora, y en casi todas las naciones del mundo, el derecho de acusar el adulterio pertenezca privativamente al marido, no habiéndose admitido cuando mas en defecto suyo sino á algun otro individuo de la familia con absoluta esclusion de toda persona estraña, esa misma razon hay en concepto de la comision para que en el señalamiento de la pena contra este delito se deba tener por objeto principal el de satisfacer al marido, que es el único verdaderamente agraviado, asi como se le deja la absoluta facultad de condonar la ofensa.

» Dice el señor preopinante: » entonces podrá suceder que quede impune la adúltera." ¿Y qué sucederá si el marido no quiere acusarla, ó la perdona? ¿qué importa esa impunidad si se da por satisfecho el ofendido? Es lo mismo que en las injurias: la sociedad toda está interesada en que uno no injurie á otro, y es un mal para ella el que se cometa este delito; pero la ley considera que ese mal no es tan grave como el que resultaria de dar lugar respecto de él á la acusacion pública y al procedimiento de oficio, y tiene por mejor el dejar esto al cuidado de los particulares ofendidos que tomar ella una parte activa. Por lo mismo en el adulterio, en que esa intervencion activa de la autoridad pública es ó puede ser mucho mas perjudicial que en las injurias, ha creido la comision que debe dejarse al marido el derecho de fijar la pena corporal de la adúltera dentro del límite que le señale la ley, puesto que tiene, como ha tenido siempre, el de condonarla absolutamente, que es mas. Si el marido agraviado se da por satisfecho con dos años de reclusion, ¿por qué la ley ha de exigir cuatro ú ocho? Harto me parece que hace la comision en proponer que si el marido muere sin haber pedido la soltura de la muger, permanezca esta un año mas en la reclusion, ó cumpla el término que le falte si fuere menos."

El señor *Peñafiel*: » Yo no he querido suponer que el derecho de acusar el adulterio sea público; lo que he dicho es que despues de acusado por el marido, y de ser público el adulterio, ya es la sociedad la interesada en su castigo: y ya que se da al marido la potestad de aplicar la pena, muerto este no es conveniente que se limite la pena á un año, porque puede morir inmediatamente, y quedar reducida á un año toda la pena de la adúltera."

El señor *Calatrava*: » He dicho tres ó cuatro veces que el señor preopinante no habia dicho, ni querria que el derecho de acusar fuese público; y he añadido tres ó cuatro veces que aunque no lo habia dicho, era esta la consecuencia que se deducia de los principios que su señoría habia sentado."

El señor *Romero Alpuente*: » Yo no hallo mas reparo en este artículo que el de que á la muger se le dé con la muerte del marido la ventaja de no estar mas que un año en la reclusion; y esta

ventaja me parece á mí que es muy peligrosa para la vida del marido, por cuya vida y honor tanto se hace, y en cuyo obsequio se dicen tantas cosas, pues con este artículo vamos á dar lugar á que la muger saque la impunidad y el marido la muerte. Está bien que sea accion propia del marido esclusivamente la de acusarla, porque á él interesa principalmente que se principie ó no se principie la accion: convengo tambien en que aun hecha pública, y aplicada la ley, pueda él levantar sus efectos; porque al fin, asi como para el derecho de acusar duerme la vindicta pública, porque cree mayores ventajas en el silencio del marido, cree tambien encontrar mayores ventajas en que el marido perdone á su muger, y le deje el uso de los derechos de que su crimen la habia privado; pues el marido, que es el juez de la tranquilidad y del orden de su familia, y el responsable de sus hijos y de su honor mismo mientras viva, determina que le conviene mas tener á su muger en casa que el que continúe en la reclusion. Pero yo no sé por qué no hallando nosotros esta declaracion del juez, á pesar de que á su muerte le habrán aconsejado que como cristiano perdone á su muger, por los principios mal entendidos, ó bien, que se traen para estos perdones; no teniendo, digo, este juicio, hemos de dar esta ventaja á la muger, pudiendo suceder que sus hijos tengan una educacion contraria á los fines del padre y de la sociedad.

» Ademas de este inconveniente vamos á dar lugar á otro, á saber, que estando el marido obstinado en no querer sacarla de la reclusion, se valga de su mismo amante ó de otro, y quite la vida á este infeliz. Por esta razon soy de parecer que debe quitarse del artículo el caso de que haya muerto el marido, porque yo no he visto eso en ningun libro ni papelote, y solo sí que pueda perdonarla el marido."

El señor *Calatrava*: » Dos me parece que han sido las observaciones del señor preopinante contra este artículo: primera, que disminuir la pena á un año de reclusion despues de la muerte del marido podrá ser estímulo para que la muger trate de asesinarle; y segunda, que habiendo muerto el marido sin perdonar á la muger, debe tenerlo la autoridad pública en cuenta. Lo primero, si prueba algo, será demasiado lo que pruebe, porque resultaria que no se debe conceder á ninguno un derecho ó ventaja por muerte de otro; no haya entonces herederos ni sucesores forzosos, porque estos con la esperanza de la herencia ó de la sucesion tendrán tambien un estímulo para dar muerte á su padre ó al poseedor de los bienes ó derechos que esperan: semejantes estímulos tienen su preservativo en lo que lo tienen todos los que hay para los demas delitos. En cuanto al segundo punto, si el marido perdona, ¿por qué ha de castigar la sociedad? Y si aun muriendo no perdona, ¿no bastará que despues de su muerte todavía se tenga en cuenta su agravio para hacer

durar un año mas la pena de reclusion, como por luto de la adúltera? Nuestras ofensas y nuestros derechos acaban en el sepulcro; y seria en mi concepto hasta una especie de inmoralidad el que porque un marido fue tan inexorable que murió sin perdonar, lo fuese aun mas la ley respetando la dureza ó el resentimiento de un hombre que ya no existe."

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, se aprobó en todas ellas.

Artículo 684 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava:* "El tribunal de órdenes dice que sin embargo debe haber quien acuse y castigue de oficio la connivencia del marido y el escándalo del adulterio. En cuanto á los escándalos que pueda haber en esta parte, me parece que basta lo que las Córtes tienen determinado ya en el artículo 572. Con respecto á la simple connivencia, cree la comision que resultarian mayores males de permitir la acusacion y procedimiento de oficio. Estas son cosas en que las leyes son casi siempre inútiles, y en que por otra parte conviene correr sobre ellas un velo mas bien que tratar de profundizarlas. El tribunal supremo opina que el marido debe sufrir la pena aunque tenga la manceba fuera de casa, lo cual dice que es lo mas comun en el estado actual de nuestras costumbres. En cuanto á la pena de arresto, debe tenerse presente que aun es mayor la que segun el artículo 571, ya aprobado, se puede imponer al marido cuando por su conducta relajada (dentro ó fuera de casa) da lugar á justas quejas de parte de su muger, y reincide despues de reprendido por el alcalde; pero con respecto á la privacion del derecho de acusar el adulterio de la muger, la comision no ha creido conveniente dar tanta estension al artículo. Si algun señor diputado quisiere hacer alguna adicion en ese sentido, la comision espondrá las razones en que se ha fundado: entretanto cree que estas estan al alcance de todos, porque son muy fáciles de conocer los inconvenientes que resultarian de escusar á la adúltera por un estravío que tenga el marido fuera de su casa, y abrir esta puerta á los zelos y á las imprudencias de las mugeres. La audiencia de Madrid coincide con la opinion del tribunal supremo; y el Ateneo dice que aunque en otro tiempo hubiera sido oportuna esta ley, en la actualidad se debe imponer al marido la privacion de acusar aunque tenga la manceba fuera de casa, porque lo contrario seria injusto respecto de la muger. Lo injusto seria que esta escusase su adulterio con el del marido, cuando no tiene á la vista el mal ejemplo ni el incentivo á la venganza. Enhorabuena que la muger, cuando sepa que el marido está amancebado fuera de casa, use para contenerle del oportuno medio que le da el artículo 571; pero pretender por esto que se la permita adulterar impunemente, la comision no puede apoyarlo nunca." = Aprobado.

Artículo 685 (tom. 1.°, pág. 164).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que aunque la muger no acuse, la autoridad pública no debe mirar con indiferencia los delitos del marido. Si hay escándalo, repito que está comprendido en el artículo 572 ya aprobado; si no le hay, conviene que la autoridad pública no se mezcle en estas interioridades domésticas, para que el remedio no sea peor que la enfermedad. La universidad de Orihuela propone que el marido consentidor pueda ser acusado por cualquiera del pueblo, y que se castigue á la manceba aunque no viva en la casa del adúltero. Ya he contestado á lo primero, y creo que es palpable la utilidad de que el consentimiento privado del marido no pueda ser acusado sino por la muger y en clase de escepcion: si hay escándalo, ya está dada la regla; y en cuanto á que se castigue la manceba si no vive en la casa conyugal, la comision no encuentra razon suficiente para ello, y cree que no servirá sino para mal de muchas familias. El colegio de abogados de Madrid dice que es muy suave la pena de arresto contra el marido, y que no se añada al estupro la calificacion nueva, y tal vez inexacta, de *alevoso*, porque su graduacion consiste en el engaño. Esto en realidad no toca al artículo que se discute; pero aunque no disputarémos sobre palabras, ¿qué es sino una verdadera alevosía el engaño, el fraude pérfido de que tratan los artículos siguientes? En cuanto á la pena de arresto, la comision la tiene por proporcionada; pero se remite al juicio de las Córtes."

El señor *Echeverría*: »Me parece muy desigual la pena que se impone al adúltero con relacion á la que se impone á la adúltera. El contrato entre ambos es igual: unos mismos son los lazos que los unen, y los dos deben observar la misma buena fe igualmente; y asi en uno y en otro la injusticia y el delito son iguales. Pues ¿por qué la pena no lo ha de ser tambien? La razon que han dado los señores de la comision es que la adúltera puede traer graves daños á la familia y á los intereses de los hijos legítimos, porque puede introducir un heredero falso con derecho á exigir los bienes adquiridos en el matrimonio. Yo pregunto: ¿el adúltero no hace lo mismo? ¿no es el dueño absoluto de todo cuanto tienen? ¿Y es creible que haya un padre tan desnaturalizado, que teniendo un hijo, no le provea de todo cuanto necesita, aunque sea con perjuicio de los derechos de los legítimos? Esto es tan comun y tan frecuente, y está tan al alcance de todos, que no hay necesidad de mas que decirlo: cuantos hemos administrado justicia lo hemos visto desgraciadamente repetidas veces. La segunda razon que la comision da es que se le hace mayor ofensa al marido, porque es la cabeza de la familia. Pero yo digo: ó tenemos idea perfecta de la justicia, ó no la tenemos; si la tenemos, debemos imitar á la divinidad. Yo veo en los preceptos del decálogo castigar este delito de

igual modo al adúltero que á la adúltera, sin hacer distincion ni las observaciones que la comision hace, las cuales no podian ocultársele al legislador supremo. Si pues no tuvieron fuerza alguna para la sabiduría divina al establecer esta ley, nosotros no podemos menos de tomarle por modelo. Dígase que hay una especie de antipatía contra las adúlteras, tal vez porque los hombres y no las mugeres son los que han hecho las leyes; pues si sucediese al contrario, de otro diferente modo se sancionarian. Prescindo por ahora de disculparlas con la fragilidad de su sexo, y que el marido por lo regular da margen á estos desórdenes, pues que ya lo han hecho otros señores que me han precedido."

El señor *Vadillo*: »Los argumentos que ha hecho el señor *Echeverría* han sido ya contestados por la comision, haciéndose esta cargo de las objeciones del señor *Cepero*, cuando su señoría supuso que la comision habia tomado estas disposiciones de las naciones bárbaras del Asia, y no de las naciones civilizadas. Yo preguntaria á los señores que impugnan este artículo, si las naciones civilizadas, donde no está en uso ni es conforme á sus costumbres y religion otro medio mas eficaz, que podria haber y está adoptado en algunas, de igualar la suerte de los cónyuges, han tenido, para disposiciones iguales á las que propone la comision, alguna otra razon en virtud de la cual hayan sancionado la diferencia á favor del marido, sino la de ser este cabeza de la familia, y la de ser mayor el daño que proviene cuando el delito es por parte de la muger que cuando es por parte del marido. Ya sobre esto la comision habló largamente, y por cierto que no esperaba que se volviera á instar nuevamente en la materia. La comision no tendria dificultad en adoptar algo de lo que se ha dicho por el señor preopinante, si pudiéramos establecer que por las culpas que se cometieran, bien por una bien por otra parte, tuvieran estas la accion de poderse separar, siendo en lo sucesivo personas que no tuvieran la menor relacion ni se viesen ligadas por ningun vínculo entre sí. En tal concepto vendrian bien los argumentos hechos; pero ahora no estamos en este caso, sino en el de acomodarnos á lo que la ley religiosa vigente por la Constitucion ha ordenado entre nosotros, y en el de atender segun ella al bien y felicidad de las familias, no solo en la parte de costumbres, sino en la de opinion, sucesiones é intereses pecuniarios. Otro de los argumentos del señor *Cepero*, y si no me engaño, tambien del señor *Echeverría*, ha sido que el aumento de bienes de fortuna ó gananciales podria provenir muchas veces de la dote que la muger lleva al matrimonio. Pero yo digo: sea la que quiera la dote que lleve la muger al matrimonio, si el manejo, que está á cargo del marido, no la hiciera productiva, ¿se habria adelantado mucho con la dote? Asi que, no las naciones del Asia y bárbaras, sino las mas civilizadas, cuando han esplicado el objeto

de la naturaleza de la dote, han dicho que se da y sirve para sostener las cargas del matrimonio; y siempre se ha supuesto que en el estado de las costumbres del dia, y mediante que el hombre es el administrador de estos bienes, el cual por su buena conducta, industria y trabajo debe hacerlos valer, ha de ser considerado á lo menos en igualdad con la muger para el uso y aprovechamiento de ellos. Asi que, ya se atienda la idea que la comision se ha propuesto, que es la moral segun el estado nuestro, ya se atienda á los males que en el órden de las sucesiones produce la relajacion de costumbres en un matrimonio, ya á los de la opinion ó del honor, en que sufre y padece tambien el hombre mas que la muger en identidad de circunstancias, ya á los perjuicios de las familias en la disipacion de los mutuos intereses, siempre aparecerá mayor el daño del adulterio cometido por la muger que el del adulterio cometido por el marido; y de aqui proviene necesariamente la diferencia de la pena entre ambos delitos."

El señor *Dolarea*: »Si no me equivoco mucho, hallo en este artículo, combinado con el anterior, falta de justicia y de moralidad; y desearia que los señores de la comision, á quienes estoy muy distante de querer ofender, porque conozco su rectitud, sabiduría y zelo, tuviesen la bondad de sacarme de las dudas que hallo en él. El artículo dice asi *(le leyó)*, y el anterior lo siguiente *(tambien le leyó)*. Estoy conforme en el principio de que el marido, como dueño del lecho nupcial y principal injuriado, es solo el que tiene derecho de acusar á su muger de adulterio, á escepcion de los dos casos que recuerda este último artículo; pero me parece injusto que acusada por el marido, no pueda la muger en propia defensa oponerle igual escepcion de adúltero, sino en el preciso caso de haber consentido aquel en el de su muger. Al reo por derecho natural deben concederse todos los auxilios necesarios á su defensa, que destruyan ó mitiguen las penas impuestas al delito de que es acusado: todas las leyes antiguas reconocen por uno de ellos la escepcion de adulterio, y no hay una razon de variarlas en este punto; porque aunque las consecuencias políticas en ese crimen sean muy superiores para con el marido y su familia en el adulterio de la muger, introduciéndole en ella un heredero forzoso que ningun derecho tiene á aquella, lo que no se verifica adulterando el marido con respecto á la muger y á su familia; con todo no ha de darse una estension tan limitada que diga oposicion al derecho natural, privándole de una escepcion legítima de oponer á una falta de fidelidad al matrimonio otra igual que ha cometido en desprecio y abandono de esa union sagrada. Por otra parte se da margen al marido para un estravío y continuo desórden desde el momento del casamiento, pues no pudiendo la muger ni acusar de adulterio, ni poner esto por escepcion cuando es acusada por aquel, tiene abso-

luta licencia para vivir entregado á placeres toda su vida, teniendo ó no hijos del matrimonio, con sola la reserva de no prestar su consentimiento al adulterio de su muger, y aun esto solo por via de escepcion; lo que me parece muy distante de los fines y obligaciones de ese vínculo sagrado y de los principios de moralidad, sin los cuales no puede subsistir la sociedad. Ultimamente, observo (y me parece muy duro) que una desgraciada muger, que por un momento haya sido víctima de una pasion vehemente, dimanada del desórden continuo del marido en toda su vida, haya de ser castigada y acusada de adúltera, sin que esta pueda por escepcion defenderse de la conducta y abandono de aquel en el mismo crimen de infidelidad. Si esto, como creo, es lo que dicen los artículos, me opongo enteramente á ellos."

El señor *La-Santa*: »En lo que no estoy conforme es en lo que se dice en el primer párrafo *(le leyó)*. La comision ha tenido mucho cuidado de no imponer esta pena de infamia sino á aquellos delitos que son tenidos en tal concepto por la opinion pública, y aqui está tan conforme que por lo mismo me parece que no le impone ninguna; porque el marido que está juzgado y declarado en una sentencia por consentir en el adulterio de la muger, está tan condenado por la opinion pública á la infamia que no puede estarlo mas; y en virtud de esto creo que la comision deberia imponerle, ademas de la pena de infamia, otra pena mayor que sea corporal. Si á la comision la pareciere justa esta idea, haré una adicion; ó si la pareciese que se pudiera variar sin entrar en discusion de esta adicion, podria añadirse á la pena de infamia otra cual creyese conveniente la comision. Las costumbres públicas estan muy interesadas en que no haya esta especie de delito; y en caso de que le haya, que sea castigado con una pena grave y proporcionada."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante puede hacer la adicion que guste y como quiera; pero la opinion de la comision, al menos la mia, es que el marido consentidor no merece mas pena que la que se le impone en este artículo. No es cierto que no se le imponga mas pena que la que ya tiene por la opinion pública, que le designa como infame: no es esto solo, sino que la declaracion legal de esta pena, tan conforme con la opinion, priva al reo de varios derechos preciosísimos, cuales son los de ciudadano y los demas que se contienen en el artículo que determina los efectos de esta pena; derechos de los cuales no priva la opinion pública sola porque considere á uno como infame. Esta pena pues añade mucho á la que impone la opinion, y es gravísima, y lo será tanto mayor cuanto mas vayamos apreciando los derechos de ciudadano. Creo que el señor preopinante quedará convencido de que se impone alguna cosa mas de lo que le habia parecido. Esto es por lo relativo al señor *La-Santa*. En cuanto á lo que dijo el señor *Dolarea*, creo

que su observacion no tiene aplicacion á este artículo. Su señoría no ha hecho mas que reproducir la indicacion que hizo el señor *O-Gavan*, reducida á que seria conveniente que la muger pueda alegar como escepcion contra el marido no solo su consentimiento, sino su mala conducta. Este punto, que corresponde al artículo anterior, se decidirá cuando las Córtes resuelvan sobre la adicion del señor *O-Gavan.* Por lo demas, nada ha dicho el señor *Dolarea* que se oponga á lo que la comision propone, á saber (*leyó el artículo*)."

El señor *Cepero*: » Antes de hacer ninguna observacion sobre este artículo, procuraré desvanecer una equivocacion en que ha incurrido el señor *Vadillo* contestando á mis reflexiones sobre el anterior.

» Ha supuesto su señoría que yo imputé á la comision el proponernos unas leyes cuales convendrian á las naciones de Africa. No me acuerdo de haber nombrado esta parte del mundo, ni de haber dicho cosa que pueda tener analogía con esto, sino que el derecho que en el artículo 685 se reserva al marido de mantener á su muger encerrada despues de muerto, me recordaba la costumbre que dicen haber en algunos paises bárbaros de obligar á las mugeres á que se entierren con los maridos; y esto es muy diferente de suponer yo á los señores de la comision, cuya ilustracion es tan notoria, capaces de equivocar las leyes que convienen al siglo en que vivimos, con las que rijen en las naciones bárbaras de Africa. Esto supuesto, vengamos al artículo que se discute.

» En él se dá derecho á la muger para quejarse de su marido adúltero; mas este derecho se le concede solamente en los dos casos prevenidos en el artículo anterior, esto es, cuando el marido arroja de casa á su muger contra la voluntad de esta, ó cuando tiene en la propia casa la manceba. Es sin duda justísimo que la muger tenga en estos dos casos un derecho espreso en la ley para quejarse judicialmente del marido; pero creo que ademas de estos dos casos hay otros en que es igualmente justo y aun absolutamente necesario que las leyes concedan igual derecho á la muger. Por ejemplo: si esta ve que el marido distrae los bienes de fortuna para mantener á una manceba fuera de casa, aunque no la arroje de ella, ¿no deberá tener derecho de quejarse del marido, y hallar en las leyes proteccion? Si el marido, en perjuicio de los hijos legítimos, gasta su hacienda con los adulterinos, ¿no deberá la muger tener accion de quejarse? ¿Y qué diremos si abandonando, como suele suceder, á los primeros, consume todo su caudal con los segundos? Agréguese á esto que muchos maridos dilapidan el dote de la muger para vivir en un escandaloso adulterio: y con todo eso, si el artículo se aprueba sin hacerle alguna adicion, como el marido no tenga á la manceba dentro de casa, ó no llegue su crueldad á lanzar de ella á la muger, á esta no le queda ningun arbitrio para quejarse.

» Los señores de la comision dirán contra esto lo que quieran, pero á mí me parece injustísimo restringir tanto los derechos de la muger para repetir contra el adulterio de su marido. ¿Podrá ser justo que cuando la mala conducta de este es ocasion, ó acaso causa única de que la muger se abandone y adultere, dé la ley al marido unos derechos tan ilimitados sobre la pobre muger, mientras que á ella no le concede ningunos, si el marido, causante de todo el mal, se precave de los dos únicos casos en que la ley concede á la muger la accion de quejarse? A mí me parece que no, y creo que la santa religion que profesamos, y hasta la razon misma, resisten esta desigualdad.

» El adulterio, señor, por desgracia tan comun, es el manantial mas fecundo de los males que afligen á la sociedad, porque de él provienen casi siempre la corrupcion de las costumbres y la falta de virtudes domésticas, sin las cuales es imposible que las haya públicas. Las leyes deben perseguir este delito por todos los medios imaginables; y aunque sea cierto, como lo es, que en la muger sea de mas trascendencia que en el marido, porque la profanacion del tálamo introduzca en una familia á estraños que participen de los derechos que á ella sola son propios, tambien es cierto que la conducta relajada de los maridos es las mas veces causa única de tamaños males. No me opondré á que la ley sea mas severa con la adúltera que con el adúltero; pero no puedo convenir en que sea tan indulgente con este cuando es tan severa con aquella. Si esta indulgencia perjudicase solo al derecho de la muger, todavía tendrian lugar mis reflexiones, porque el matrimonio es un contrato que da iguales derechos en esta parte á ambos contrayentes; pero no es solo la muger la perjudicada, eslo toda la familia, eslo la sociedad entera, sonlo las costumbres públicas, que se corrompen mas y mas con que las leyes no refrenen el adulterio en ambos consortes con la debida proporcion.

» Los eclesiásticos no entienden de eso, acaba de decir el señor *Sancho*. ¿Pues qué se necesita ser casado para conocer los principios sencillos de la justicia original? Acaso estaremos mas en el caso de juzgar de ella en este punto por no ser casados, que estariamos si lo fuésemos: porque, señor, no nos engañemos, estas leyes manifiestan muy claramente que estan hechas por hombres, y que al hacerlas no se han puesto en el caso de las mugeres. Yo por mi ministerio he conocido á muchas virtuosísimas que han sido mártires por los adulterios de sus maridos; y las leyes propuestas, que condenan á estas infelices á penas tan duras cuando delinquen, no les dejan ningun derecho para repetir contra el marido, que, como obre con cierta cautela, puede ser causa del delito con su mal ejemplo, y como no despida á la muger de la casa, ó tenga en otra su manceba, puede delinquir impunemente, y castigar á la muger co-

mo quiera sin que la miserable pueda reclamar su derecho.

„Por todo lo cual pido que á los dos casos espresados se agreguen los otros que he indicado yo; y sobre ello me reservo el hacer una adicion para que las Córtes resuelvan sobre ella lo que estimen conveniente."

El señor *Sancho:* „No sé cómo el señor *Cepero* puede decir que el derecho natural concede en el matrimonio iguales derechos á la muger que al marido. El derecho del marido sobre la muger es efecto de las leyes: el que da el matrimonio no es un derecho natural; es un derecho civil. Los derechos que da la naturaleza todo el mundo los sabe, y seria el mayor absurdo decir que son iguales en todo rigor en los derechos naturales, pues la diferencia esencial en lo moral y aun en lo físico es muy obvia; y por lo mismo, si las facultades morales y físicas no son iguales, los derechos tampoco lo pueden ser. Por lo demas, querer decir que falta lo mismo un marido á la muger, que esta á aquel, y que el escándalo, el daño á la sociedad y el trastorno de las familias es igual en uno y otro caso, es desconocer una diferencia esencialísima, que nadie hasta ahora ha desconocido. El marido puede cometer los mayores abusos sin el menor escándalo de la sociedad, y sin que se perturbe la paz de su familia, cuando la muger no lo puede tan facilmente, ó por mejor decir, casi nunca lo puede. Estas y otras mil diferencias hacen desiguales á los consortes, y no la preocupacion ó el amor propio de los que tenemos relaciones directas ó indirectas con el matrimonio, pues como legisladores sabriamos en este caso despojarnos de toda parcialidad, como lo hemos hecho siempre, no consultando al interes individual, sino á la razon, á la justicia y á la conveniencia pública; y estos principios son los que han guiado á la comision en poner este artículo del modo como tan sabiamente lo propone, y por lo mismo lo apoyo en todas sus partes."

Se declaró discutido, y aprobó.

Artículo 686 (*ibid.*).

El señor *Moreno*: „Me ocurre una dificultad en la primera parte de este artículo. Es necesario proporcionar las penas á los delitos de suerte que á delitos iguales les correspondan penas iguales; pero que á desiguales delitos se apliquen iguales castigos, desde luego lo repugna la justicia, y esto es puntualmente lo que se hace en este artículo. Igual pena se impone al que roba ó abusa de esposa que de muger agena; y el violar esposa no es igual al violar muger: la razon es clara. El delito consiste en violar derecho: pues es mayor el derecho en la muger que en la esposa: porque aquel es *jus in re*, este *jus ad rem*; aquel es derecho en cosa que se posee actualmente, y este de cosa que se posee en esperanza; asi como el derecho en los granos encerrados en bodega ó troje es mayor que el que se tiene en estos cuando aun estan en el campo antes de la siega, porque

en el primer caso se poseen actualmente, y en el segundo en esperanza. Por lo mismo juzgo que el artículo no se debe aprobar."

El señor *Calatrava*: »Esto quiere decir que si los jueces de hecho creen mas delincuente al que abusa de una muger casada que al que abusa de una desposada, declararán al primero mas reo. ¿De qué sirve que la comision establezca el *minimum* y *maximum* de la pena, si siempre se insiste en objeciones sobre el particular? Por otra parte aqui no se castiga la injuria hecha al esposo ó esposa, sino la injuria hecha á la muger haciéndola creer que el reo es su marido."

Aprobado.

Artículo 687 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El Ateneo dice que el caso de este artículo merece mas pena que el del precedente, y que aun el privar de la razon á la muger es mas delito que el abusar de ella cuando se halle en este estado sin culpa del agresor. Si hay diferencia en la gravedad de estos delitos, me parece que el esceso está en el del artículo anterior; pero la que pueda haber me parece que se subsana con la amplitud que dan los límites de la pena."

El señor *Cepero*: »Me parece que las mugeres públicas, aunque deban siempre considerarse en una clase inferior en cuanto á las miras políticas que con ellas la sociedad pueda tener, no por eso debe haber un derecho para usar de ellas valiéndose de los medios que espresa el artículo, y creo que siempre se comete un verdadero delito."

El señor *Calatrava*: »El señor *Cepero* podrá hacer una adicion, si gusta. A la comision le parece que no se hace un grande agravio á la muger pública abusando de ella de este modo, porque cree que no caben abusos en mugeres de esta clase."

El señor *Moreno*: »En la última parte de este artículo se dice: »no pudiendo ser acusado sino por la muger ó por su marido." Yo creo que aqui viene muy bien aquello de san Agustin para probar la resurreccion de Jesucristo: ¿cómo pueden ser testigos unos hombres que estan dormidos? El que acusa debe tener espedito el uso de los sentidos, y el que no los tenga en el acto de cometerse el delito como cuando está dormido, no podrá despues dar fe de él; y en este caso se halla la muger privada del uso de la razon por los medios de que habla el artículo, al tiempo de abusarse de ella."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante ha supuesto dormida á la muger al tiempo de abusarse de ella por los medios de que habla el artículo; pero la comision cree que el hombre que abusa de ella la dispertará, y por consiguiente podrá acusar al reo."

El señor *Romero Alpuente*: »Por este código se castiga la embriaguez voluntaria y sus efectos, y puede suceder muy bien, y sucede muy á menudo, que una muger se pone ebria en una mesa ó

en un convite por los muchos brindis con que la regalan, faltando al decoro y á la delicadeza, y cayendo por último en un estado lastimoso que tenga el resultado que se teme. ¿No se ha de suponer en este caso connivencia? ¿no ha de tratarse con arreglo á los principios establecidos sobre la embriaguez?"

El señor *Vadillo*: »La embriaguez que la comision ha juzgado que es digna de castigo es la voluntaria, y en el caso á que se refiere el artículo puede haber sido involuntaria, y no habrá la connivencia que ha supuesto el señor *Romero Alpuente*; pero si la hubiere, no dejará de haber tambien un delito por parte de la muger, y los jueces de hecho lo graduarán segun los principios establecidos en este código."

Se declaró discutido, y aprobó.

Artículo 688 *(ibid.)*.

El señor *Calatrava*: »La universidad de Orihuela echa menos que no se castigue al seductor de una soltera honesta con palabra de casamiento. Si la seducida es menor de veinte años, ya queda prescrita la pena; si es mayor, que no se deje seducir."

El señor *San Miguel*: »No solamente se puede engañar á una muger del modo que se establece en el artículo, sino de otros mil, que no creo puedan quedar impunes. Hay algunas cosas que pueden considerarse como una fuerza moral no pequeña para precipitar á una muger especialmente débil á un crimen del que tarde despues se arrepiente con todo el dolor de su alma. Se le ponen, por ejemplo, delante de sus ojos las esperanzas mas halagüeñas, se le promete, se le regala, y en fin se logra vencerla por medio de una fuerza moral tan poderosa: yo creo que este caso no debe quedar impune, pues hay un verdadero delito de parte de aquel que abusa de la muger por este medio. Todos sabemos que hay dos especies de voluntad, una libre y otra forzada, y esta última es la que conduce á muchas mugeres á su precipicio, voluntad que es forzada por los medios que he insinuado. Por tanto haré una adicion para que estos casos no queden impunes."

El señor *Crespo Cantolla*: »Para contestar al señor preopinante basta observar que aqui no se trata sino de delitos que se cometan en estado de matrimonio. El caso indicado por el señor preopinante puede ser una cosa que esté ya comprendida en los artículos aprobados sobre las buenas costumbres."

El señor *Cepero*: »Despues de las reflexiones del señor *San Miguel* solo tengo que hacer una observacion sobre la palabra *ramera*. Aunque toda ramera es prostituta, no toda prostituta es ramera. Hay diferentes grados de prostitucion, y asi seria mejor que el artículo dijera *mugeres prostitutas*, porque la palabra *ramera* supone prostituta de cierta clase."

El señor *Vadillo*: »La comision ha querido espresamente poner

esta palabra *ramera* para que no se entienda cualquiera muger. Por lo demas, meterse á indagar cuál es la muger prostituta, y cuál la especie de prostitucion, ya ven todos los señores diputados que no es conveniente. La comision únicamente con esta palabra ha querido fijar una idea que no pueda confundirse."

El señor *Zapata*: »Este artículo hace referencia á la muger honesta á quien por medio de un matrimonio fingido con las apariencias de verdadero la seducen; y yo pregunto: con respecto á esta muger ¿qué mas ofensa puede cometer el hombre que la que comete cuando el matrimonio verdaderamente se celebra ante la faz de la iglesia estando el hombre casado, aunque la muger le creia soltero? La muger tanto en un caso como en otro ha sufrido los mismos perjuicios, porque se supone que ignora absolutamente que el matrimonio es fingido. Si cuando el matrimonio es verdadero (aunque entonces no hay matrimonio); pero digo, si cuando no es fingido, queda el hombre obligado al resarcimiento de perjuicios, y dos años mas de obras públicas como estuprador alevoso, ¿por qué no se ha de obligar tambien al resarcimiento de perjuicios y á que sufra la pena de estuprador alevoso el que abusa de una muger por medio de un matrimonio fingido? A la muger honesta en ambos casos se la engaña bajo pretesto de ser soltero el hombre: en un caso se celebra el matrimonio con las formalidades de la iglesia, y en el otro se presenta uno que se supone ministro del altar aunque no lo es: luego la muger tan engañada está en el primer caso como en el segundo; y si en el primer caso es estuprador alevoso, en el segundo igualmente lo es, y por tanto deberá sufrir las mismas penas de resarcimiento de perjuicios y de obras públicas como estuprador alevoso."

El señor *Calatrava*: »En el caso del artículo 688, que es el que ahora se discute, no hay mas delito que el del estupro alevoso con el engaño de un matrimonio fingido: no es lo mismo que el delito de bigamia, y por esto la pena es de ocho á doce años de obras públicas. Dice el señor *Zapata*, y dice muy bien, que tambien en este caso debe haber resarcimiento de perjuicios. Es una verdad; pero la comision no lo ha espresado, porque en el título preliminar queda ya prevenido que en todo delito, ademas de la pena que le señale la ley, estará obligado el reo en todos casos al resarcimiento de cuantos daños y perjuicios hayan resultado de su accion. En caso de que esto no se crea bastante, podrá hacerse una adicion; pero la comision no lo juzga necesario. En el caso del artículo 689 hay dos delitos diferentes, el de estuprador alevoso y el de bigamia, que es un delito por sí, aunque no se hubiere abusado de la muger honesta. La pena de la bigamia queda ya prescrita en su lugar, y el recargo que se impone ahora en el artículo siguiente es por razon del estupro, cuando le cometa el bígamo."

Quedó aprobado el artículo, y los siguientes 689, 690 y 691 *(ibid. y sig.)*.

Artículo 692 (tomo 1.°, págs. 165 y 199).

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca con respecto á este artículo, segun estaba al principio, propuso que se espresasen y comprendiesen en el segundo párrafo los padres que abandonen al niño. Aunque la comision los consideraba comprendidos, se ha confirmado con la observacion para evitar toda duda, y lo ha espresado asi en el artículo. La audiencia de Madrid propone tambien que se duplique esta pena contra los padres naturales. Ya eso ha parecido á la comision que es demasiado."

Aprobado.

Artículo 693 (tomo 1.°, pág. 165).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla insiste siempre en su *máximum* de quince años para las obras públicas, lo cual no debe ya ocuparnos; y don Felipe Martin Igual dice que el delito del padre que abandona á su hijo en la soledad resultando la muerte, merece igual pena que el que lo mata, conforme al artículo 612; y que la madre soltera que le abandona, debe ser menos castigada que el padre, conforme á la escepcion de dicho artículo, pues de lo contrario halla inconsecuencia entre aquel y este. La comision no puede resolverse á castigar al padre que abondona á su hijo en la soledad, aunque le resulte la muerte, con la misma pena capital que si le matara por sí mismo voluntariamente y con las demas circunstancias del artículo 612. En el primer caso la muerte que resulta no ha sido obra directa é inmediata del padre que abandonó á su hijo, ni ha estado en su intencion, sino indirectamente cuando mas: en el segundo el delito es mucho mayor, porque el padre da la muerte por sí inmediata y directamente, con plena voluntad, intencion y premeditacion. Creo que basta castigarle en el caso actual con la pena que se propone, mas rigorosa que la que se le impondria segun el artículo 618, si hubiera causado por sí la muerte voluntariamente y con intencion, aunque sin premeditacion. Que se haga alguna escepcion respecto de la madre soltera que por conservar su reputacion abandone al niño en la soledad, la comision tampoco lo cree justo; porque si hay alguna razon para rebajar la pena á la muger soltera que mató á su hijo en los momentos del mayor apuro por no poder esponerle con reserva, no la hay ya en este caso, pues si pudo abandonarle en un sitio solitario, pudo haberle dejado en otra parte donde el niño pudiese ser socorrido, ó pudo cuidar ó hacer que otro cuidase de él en la soledad."

Aprobado, y los que siguen 694, 695, 696, 697 y 698. (tom. 1.°, pág. 166).

Artículo 699 (tom. 1.°, págs. 167 y 199).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que este

artículo segun se propuso la primera vez tiene mucha generalidad, y que la pena del talion no le parece aqui tan justa como contra el delator calumnioso. Aquella universidad opina que la pena del talion será muy grave en ciertos casos y muy leve en otros, y que seria mejor establecer una que pueda proporcionarse á todos, como se hace en el artículo 702. La audiencia de Pamplona tiene por exorbitante la pena, particularmente la del talion, y por el contrario don Fernando Escudero gradúa de muy suaves todas las del capítulo. El colegio de abogados de Cádiz propone que se diga en el epígrafe del título *delitos contra el honor*, supriméndose lo *de tranquilidad*, y cree tambien que es escesiva la pena del talion, porque puede equivocarse la temeridad con la calumnia; y por último el de Madrid dice que pudiendo esta pena llegar hasta la capital, no guarda proporcion con el mal del delito, y repite su opinion sobre la ineficacia de las retractaciones. La comision, teniendo por fundados estos dictámenes respecto del talion, ha variado la pena en el segundo párrafo como han oido las Córtes, cuidando de que aun en los casos mas leves sufra el calumniador una pena bastante. En cuanto á las retractaciones ya ha contestado anteriormente la comision, y es punto decidido. Sobre que se sustituya *honor* á *honra*, no conviene, porque cree que esta palabra es mas propia que la otra; y tampoco se conforma en suprimir en el epígrafe la palabra *tranquilidad*, porque esta, y no la honra, es la perjudicada á veces en ciertas calumnias, y porque comprendiéndose en el título las amenazas de homicidio ú otros daños, no me parece que querrá el colegio de Cádiz que las consideremos como delitos contra el honor."

Aprobado.

Artículo 700 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » El tribunal supremo de justicia dice que es muy corto el aumento de pena que se propuso la primera vez en el artículo contra el libelo infamatorio y calumnioso, añadiendo que ademas de la multa se impongan dos á ocho años de reclusion. La comision tiene por justa esta advertencia en su primera parte, y ha aumentado la multa hasta doscientos duros, con lo cual le parece que basta. El colegio de Cádiz propone que á las palabras *cartel* &c se sustituya *en escrito*, *grabado*, *pintura publicada.* No veo que se gane en esta variacion, antes me parece que se pierde."

Aprobado, y el 701 (tom. 1.°, pág. 167).

Artículo 702 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » El tribunal de órdenes dice que si el delito se comete á presencia de uno solo, no podrá probarse. Se probará si el testigo lo declara y el reo lo confiesa; pero si no se prueba, no se le aplicará el artículo."

Aprobado.

Artículo 703 (tom. 1.°, pág. 168).

El señor *Calatrava*: »El tribunal de órdenes dice que no puede juzgarse de la intencion del que hizo ó dejó de hacer lo que se espresa en el artículo: que con protestar que no hubo intencion se eludiria la pena; y que para evitarlo convendrá añadir á la definicion de la injuria *á menos que manifieste ó reconozca haberlo hecho sin intencion de injuriar ó faltar al respeto.* No sé cómo no se ha tenido presente que en el artículo que sigue y en el 713 se declara cuándo se ha de suponer la intencion de injuriar, y cuándo no si no resulta ni aparece malicia, y el reo protesta que no la tuvo. La adicion que propone el tribunal de órdenes, daria lugar necesariamente á lo mismo que quiere evitar; pues por mas atroz que fuese la injuria, en manifestando ó reconociendo un reo artificioso que no tuvo intencion de injuriar ni faltar al respeto, se podria burlar impunemente del injuriado, del juez y de la ley. En las injurias graves no admitiré yo nunca esa protesta del reo que procedió voluntariamente y á sabiendas: en las leves sí, pero solo cuando por otra parte no resulte intencion ni malicia. El colegio de abogados de Cádiz opina que *acto hecho* y *palabra dicha* es un pleonasmo, y galicismo lo de *poner en ridículo*; y que si se exige la intencion, es inútil el artículo, porque nadie puede juzgar de ella. Sobre esto reproduzco lo que acabo de contestar; y en cuanto al pleonasmo, aunque lo haya, ya se sabe que no siempre son un defecto, y que hay muchos que contribuyen á la mayor espresion. La censura sobre lo de *poner en ridículo* me parece que tiene algo de esto: el uso legitima las palabras, y por otra parte creo que no hallará el colegio otro verbo que esprese todo lo que ese espresa, pues el de *ridiculizar* no es exactamente lo mismo."

Aprobado, y los que siguen 704 y 705 (*ibid.*).

Artículo 706 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »No hay mas objecion que la que hace el colegio de Cádiz, reducida á que basta decir en el párrafo 4.° *publiquen.* La comision cree que no basta esto, porque sin necesidad de publicar la injuria basta echarla en cara en ciertos casos para que el reo merezca una pena: basta censurar ó anunciar el defecto privadamente ó en una esposicion que se dirija, aunque no se publique."

El señor *O-Gavan*: »Dice el artículo (*leyó el párrafo que empieza*: »Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta &c.") Nada es mas fácil que hacer imputaciones graves por medio de la imprenta á los magistrados y funcionarios públicos, suponiéndoles delitos de prevaricacion y otros semejantes, que los rebajan de aquel concepto tan necesario para desempeñar útilmente sus importantes atribuciones. Estoy conforme en que cualquier ciudadano pueda denunciar á la opinion pública y censurar con moderacion y urbanidad las demasías del poder, los escesos ó abusos de la autoridad, porque este es uno de los objetos de la imprenta libre; pero consi-

dero muy duro y muy injusto el obligar á un gefe, á un magistrado ó un juez á que entablen pleitos de calumnia ó de difamacion en todas las ocasiones en que ven atacado su honor y su reputacion, y cuando sus órdenes ó providencias son censuradas con injusticia ó mordacidad. Insoportable tarea será para los empleados públicos andar llamando á juicio á los libelistas, y exigiendo pruebas legales de sus imputaciones. Asi pues, para conciliar estos estremos, es decir, lograr el verdadero objeto del artículo, é impedir la licencia y el desenfreno con que se ultraja á las autoridades, ofreciendo pruebas y no presentándolas, es mi opinion que el artículo se redacte en estos términos: »Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó esceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.... *con tal que se acompañen simultáneamente las pruebas legales que acrediten la certeza de lo que digan; pues en caso contrario se reputará por el mismo hecho libelo infamatorio.*"

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante podrá hacer la adicion que guste; pero yo por mi parte encuentro gravísimos inconvenientes, ó mas bien una imposibilidad absoluta de admitir esa adicion, ó destruiremos enteramente con ella la libertad de imprenta y el derecho de censurar las faltas y escesos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus empleos, que es el freno mejor que se les puede poner."

Aprobado.

Artículo 707 (tom. 1.°, pág. 169).

El señor *Calatrava*: »La universidad de Valladolid dice que pues es mas grave la pena de reclusion que la de prision, no se deje al arbitrio del juez. Las Córtes han aprobado ya este sistema en varios artículos anteriores, porque es el medio de que se pueda proporcionar mejor la pena á las diferentes circunstancias del delito y de los delincuentes, atendida la infinita variedad que cabe en los casos de injuria."

Aprobado.

Artículo 708 (tom. 1.°, págs. 169 y 199).

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo, segun estaba este artículo al principio, dijo que era corta la pena del libelo infamatorio, y propuso que ademas de la multa se le castigue con una reclusion de seis meses á seis años. La comision, teniendo por justa esta observacion, ha convenido en aumentar la pena pecuniaria como han visto las Córtes; pero en cuanto á la corporal cree que no hay necesidad de aumentarla, como no se ha aumentado respecto del libelo calumnioso."

Aprobado, y los que siguen 709 y 710 (tom. 1.°, pág. 169).

Artículo 711 (tom. 1.°, págs. 169 y 199).

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo dice que no se espresan los términos de la satisfaccion privada cuando sea cierto el he-

cho en que consista la injuria, pues nunca se debe obligar al injuriado á que falte á la verdad. Los términos de la satisfaccion estan ya prescritos en el título preliminar, y en aquella fórmula no se exige de modo alguno que el injuriador diga que ha faltado á la verdad: esto no se exige sino en la retractacion; para la satisfaccion son diferentes los términos. El Ateneo dice lo mismo que el tribunal supremo; pero ya verán las Córtes que en esto hay una equivocacion de hecho. La audiencia de Valladolid ha notado la equivocacion que hubo en la copia del proyecto poniendo de mas al principio del artículo *la pena de*, lo cual se ha enmendado en las variaciones."

Aprobado.

Artículo 712 (tom. 1.°, pág. 169).

El señor *Calatrava*: » El tribunal supremo reproduce lo que dijo en el artículo anterior: la comision tambien contesta lo mismo."

Aprobado y el 713 (*ibid.*).

Artículo 714 (tom. 1.°, pág. 170).

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Valladolid dice que no deben compensarse sino las injurias recíprocas. El artículo no habla de otras; y cualesquiera que ellas sean, cree la comision que una vez que se han proferido recíprocamente en el mismo acto, no debe haber lugar á querella de una ni otra parte."

Aprobado y el 715 (*ibid.*).

Artículo 716 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » El magistrado don Felipe Martin Igual elogia la disposicion de inutilizar los ejemplares y copias de los libelos; pero dice que si se tachan en los procesos los pasages injuriosos ó calumniosos de los escritos, no podrán tener efecto las visitas de causas prescritas por la ley de responsabilidad. La comision cree que estas visitas de las causas no tienen que ver nada con los pasages que constituyan el delito de injuria ó calumnia, porque las visitas no se dirigen sino á ver si se ha procedido ó no contra la Constitucion ó fallado contra ley espresa, ó si ha habido morosidad ú otro abuso notable en el procedimiento: todos estos puntos pueden muy bien ser examinados sin necesidad alguna de ver los pasages, aun el relativo al fallo contra ley, porque este no se ha de inferir de los pasages mismos, sino de la sentencia comparada con la declaracion del jurado."

Aprobado y el 717 (*ibid.*).

Artículo 718 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: » El colegio de Cádiz dice que no debe castigarse la publicacion del secreto confiado, pues cualquiera puede comprometer á otro confiándole un secreto; y que basta la disposicion del artículo 426. La comision cree que eso seria muy inmoral: ¿en que está el compromiso del que recibe la confianza si no quiere, como no debe, abusar de ella con perjuicio del que se la hizo?

El tribunal supremo de justicia, por el contrario, propone que la pena sea mayor que la de injuria, porque hay ademas violacion de la confianza que tanto importa mantener entre los hombres. El tribunal supremo tiene una opinion mas conforme á la de la comision sin duda; pero la comision cree que basta la pena que propone, pues la mayor criminalidad que pueda haber en el abuso de la confianza se tendrá presente para la graduacion del delito. El colegio de Madrid dice que en ningun caso debe la ley prescribir la violacion de la confianza. Cuando la ley lo prescriba, tendrá sus razones para hecerlo: en este artículo no se prescribe; no se hace sino esceptuar el caso en que la ley lo prescriba, suponiendo que la ley no lo hará sin justos motivos para ello."

Aprobado.

Artículo 719 (tom. 1.°, pág. 171).

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que se añada en el artículo el modo de robar conocido en Andalucía con el nombre de esquelas. Está comprendido en este mismo artículo. Ese modo se reduce al artificio de que se valen algunos ladrones avisando al sugeto que tratan de robar, para que ponga en un sitio determinado tal cantidad ó tales efectos bajo la amenaza de hacerle tal daño si no cumple. El congreso podrá ver si no está bastante claramente comprendido en la letra y espíritu de la disposicion. El colegio de Cádiz dice que está fuera de su lugar este capítulo, pues debia seguir al de homicidios. La comision ha creido que está aqui mejor colocado. El colegio de Madrid opina que pudieran ser mas suaves las penas de este capítulo contra las simples amenazas, y distinguirse las de los que acostumbran á llevarlas á efecto, de las de aquellos que acostumbran á hacerlas en vano. En cuanto á las penas, las Córtes juzgarán si tienen algo de escesivas. La adiccion ó distincion que se propone no parece oportuna á la comision, asi por la dificultad de calificar quiénes son los que acostumbran á llevar ó no á efecto sus amenazas, como porque las de uno que jamas las haya hecho anteriormente, pueden ser tan temibles y causar tanto daño como las del mas acostumbrado á ejecutarlas. De todos modos la diferencia se tendrá presente para graduar el delito: aqui no debe atenderse sino á que siempre se comete uno por el que amenaza."

Aprobado y el 720 (*ibid.*).

Artículo 721 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca y el Ateneo dicen que no se esceptúen de esta disposicion sino las amenazas que se hagan en caso de injuria grave. Sea grave ó leve la injuria, la amenaza que se hace en el acto le parece á la comision que es sumamante disculpable por el acaloramiento que la inspira: basta precaver que tenga resultado por el medio que se propone en el artículo siguiente."

Aprobado y el 722 (*ibid.*).

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

De los señores Cepero, Salvador, Cantero y San Miguel al artículo 685.

» Que se reserve á la muger casada el derecho de acusar al marido de adulterio aun fuera de los dos casos señalados en el artículo anterior."

Del señor Cepero al artículo 683.

» Que las penas señaladas á la adúltera no tengan lugar si ella convence al marido del mismo crimen."

Del señor O-Gavan al artículo 684.

» Que tampoco tenga derecho el marido á acusar el adulterio de la muger, cuando aquel con su conducta relajada y por desatender las obligaciones maritales ha contribuido á la prostitucion de su consorte."

Del señor La-Santa al artículo 685.

» Pido á las Córtes que si el marido fuese convencido en juicio de consentir en el adulterio de su muger, sea castigado ademas de la pena de *infamia* con otra corporal á juicio de la comision."

De los señores Cantero y San Miguel.

» Que la comision proponga las penas correspondientes á los concubinatos, estupros no alevosos, incestos, y contra el abuso de mugeres honestas por medio de cualquier engaño, aunque no sea el que se espresa en el artículo 688."

Del señor Azaola.

» Pido que la comision estienda un artículo imponiendo penas á los que roben niños ó niñas."

SESION DEL DIA 31 DE ENERO DE 1822.

Antes de entrar en la discusion de los artículos pendientes presentó la comision y se leyó el dictámen que sigue:

» La comision del código penal ha meditado sobre las nuevas adi-

ciones que se le han pasado, relativas á varios artículos del proyecto, y con presencia de ellas, de las razones que se produjeron en la discusion, y del mérito que ha creido encontrar para su apoyo ó desestimacion, juzga que la mayor parte debe ser admisible, y no aprobarse las demas. A esta segunda clase corresponden en dictamen de la comision las siguientes:

1.ª »La del señor *Espiga* al artículo 232, proponiendo que la pena que alli se señala contra el que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana sea estensiva á los que del mismo modo enseñaren ó propagaren doctrinas ó máximas contrarias á la disciplina. La comision entiende que si la disciplina de que se trata es la invariable de la iglesia, no puede impugnarse esta sin impugnar los dogmas de la religion; y si es la variable, no puede ni debe impedirse el examen y la controversia.

2.ª »La del señor *La-Madrid*, pidiendo que la disposicion del artículo 270 con respecto al que violase tregua ó armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma, se amplie á todo género de guerra, aunque sea injusta en su fondo, con tal que se halle acompañada de lo que llaman los autores pretestos de guerra, y tenga la publicidad y solemnidad de tal. La comision opina que el artículo no debe tener mayor esplicacion, porque no pertenece al código penal calificar la justicia ó injusticia de las guerras, ni la razon ó pretestos en que se funden: basta el dar la regla general aplicable á todos los casos en que luchen ejércitos enemigos, dependientes de estados ó gobiernos distintos.

3.ª »La de los señores *Alaman* y *Milla* al artículo 276, con objeto de que entre los reos de los delitos que en él se comprenden se esprese á los armadores, y que los armadores que residiendo en la monarquía española hagan los gastos de armamento de buques estrangeros para el comercio de negros, sufran las mismas penas que se imponen á los capitanes, maestres y pilotos. La comision es de parecer que conviniendo á semejantes armadores el caracter de cómplices del delito, por el mismo hecho les está declarada igual pena.

4.ª »La del señor *Salvador* al artículo 504, donde pretende se diga que los gefes militares que coadyuvaren ó cooperaren con la fuerza armada ó consejo á que conserve otro superior ó cualquiera autoridad civil el mando de que fuere legalmente destituido ó hubiere usurpado, serán considerados como cómplices del delito que cometiese este. La comision gradúa de redundante esta aclaracion, cuando no puede caber duda de la complicidad, si se atiende á la definicion de ella, ó séase á la descripcion de los que deben reputarse cómplices.

5.ª »La del señor *Gisbert* á la segunda parte del artículo 535 en solicitud de que las figuras al natural no prohibidas, de que alli se

habla, sean solo las que por su propiedad y buenas calidades artísticas hayan de servir á la enseñanza pública. La comision cree que no hay motivo tampoco de privar á las personas particulares de los buenos modelos que quieran conservar en sus casas.

6.ª » La que el señor *Alaman* desea que se haga al fin del capítulo 4.° del título 7.°, con la idea de que tambien se señale pena á los padres que violentan á sus hijos para que se casen, supuesto que se impone á los hijos que se casan sin licencia de sus padres. La comision encuentra mucha disparidad entre uno y otro caso: los hijos tienen en la autoridad pública medios espeditos de sustraerse á las violencias, que no deben suponerse muy frecuentes, de sus padres; y en prescindir de la venia ó licencia de estos, cuando la ley exige este requisito, faltan á la moral, á la conveniencia pública y probablemente á la suya propia: á la moral, porque se desentienden del respeto que deben á sus padres; á la conveniencia pública, porque esta tiene grande interes en la paz y el orden de las familias, y probablemente á la suya propia, porque en los menores de edad, de que habla el artículo, es bien obvio cuánto se aventura el acierto en materia tan delicada, menospreciando el consejo de aquel á quien la naturaleza estimula á darlo bueno.

7.ª y 8.ª » Las que el mismo señor *Alaman* propone por conclusion del capítulo 5.° del título 7.°, y como aumento del título 1.° de la parte 2.ª; reducidas á que se esprese que la autoridad de los amos para con los esclavos no se estiende á mas que la de los padres con respecto á sus hijos, estando en lo demas sujetos á la autoridad pública; y á que se recopilen las penas que nuestras leyes actuales imponen á los dueños de esclavos por las violencias y malos tratamientos que puedan ejercer hácia ellos, formándose un capítulo particular con ellas que haga parte del título 1.° de la parte 2.ª del código penal. La comision estima que no corresponde al código penal la demarcacion de los límites de la autoridad de los amos para con sus esclavos, y que hasta que se fijen en el código civil no traeria ventaja alguna la recopilacion de leyes penales que se propone, pues que rigen mientras no se establezcan otras, lo cual penderá de las alteraciones que puedan ó no hacerse en dicho código civil sobre la referida autoridad y modo de ejercerla.

9.ª » La del señor *Cortes* acerca de que se incluyan en la pena del artículo 583 los que sin causa justa y siendo llamados por bando anterior de la autoridad respectiva, se niegan á asistir á las juntas parroquiales y á las elecciones para ayuntamientos. La comision, aunque á semejantes actos ú omisiones los cree dignos de censura pública, no los gradúa susceptibles de castigo.

10.ª » La del señor *Sancho* al artículo 603, pretendiendo se mude este en términos de que á nadie se permita pregonar libros ni papeles. La comision, al volver á reflexionar ahora sobre este pun-

to, se ha decidido á retirar el artículo, creyendo la disposicion que contenia mas propia del reglamento de policía que del código penal.

» Asimismo por no necesario en él retira tambien la comision el artículo 330, que le habia sido devuelto."

Puesto á votacion por partes el dictámen anterior, quedó aprobado en cuanto á la adicion del señor *Espiga*, diciendo sobre la suya

El señor *La-Madrid*: » Cuando hablé de este asunto en la discusion del artículo 269, que trata del salvoconducto concedido en tiempo de guerra al súbdito de una potencia enemiga, me estendí tambien á las treguas y armisticios de que se habla en el presente; porque siendo ambas cosas de igual naturaleza, y exigiendo su observancia la santa ley natural aplicada á las naciones, cuya ciencia no ha sido la mas cultivada entre nosotros, me pareció que para evitar toda siniestra interpretacion era conveniente y necesario especificar que todo esto se debia entender, tanto de la guerra justa, como de la que fuese ó pudiese ser injusta. Con esta idea hice la adicion que se acaba de leer, la cual no viene á ser otra cosa en sustancia que una de las reglas establecidas en la materia por el derecho voluntario de gentes para hacer menos duro el azote de la guerra, consultando al mismo tiempo á la independencia característica de toda nacion, la cual hace que ninguna pueda ser juez competente para decidir sobre la justicia ó injusticia con que cada una defiende sus derechos por medio de la fuerza armada. Este derecho voluntario dimana de la ley natural lo mismo que el derecho necesario, y el arbitrario y el convencional: toda la diferencia consiste en que aquel prescribe lo que es esencialmente bueno, y prohibe lo que es malo, y este permite y tolera lo que siendo quizá injusto en su fondo, conviene que se repute y se tenga como justo por el bien comun de la gran sociedad de las naciones: el arbitrario y el convencional se apoyan en su consentimiento tácito y espreso, y el voluntario en su consentimiento presunto, porque se supone que todas han convenido en ciertas máximas de conducta esterna, útiles y provechosas para su mutua felicidad, y esto se supone y se presume por un cierto género de íntima induccion del alma, y en tal manera, que ninguna de ellas puede eximirse de su obligacion, ni porque las ignore, ni porque se niegue á su observancia. Esta doctrina no es de teologastros, como se ha querido indicar, sino de los mas sabios publicistas, que la deducen, como llevo dicho, de los principios infalibles de la ley natural, la cual en su aplicacion á las naciones contrae ciertas modificaciones y restricciones, de donde resulta que lo que es inválido é injusto de particular á particular no lo es en el estado de guerra de nacion á nacion, ó por lo menos se recomienda y autoriza como si fuera realmente bueno, aunque en realidad no lo sea, todo con el fin de evitar mayores males, y para que la guerra no degenere en un furor brutal y en una licencia

desenfrenada, que haga gemir perdidamente á la humanidad afligida. Es verdad que esta doctrina se funda en una ficcion, esto es, en fingir ó suponer como justa la guerra que tal vez no lo sea; pero tambien lo es que esta ficcion y otras que pudiera referir la autoriza la santa ley natural aplicada á las naciones; y ojalá que este género de ficciones abundara mas y mas entre nosotros; ficciones que tienen un fundamento tan sólido, y cuyo objeto es hacer á los hombres mas humanos, mas generosos, mas liberales, mas justos y benéficos, como lo desea y lo manda nuestra Constitucion: son verdades, y verdades muy necesarias al bien de la sociedad. La adicion pues está concebida casi en los mismos términos en que se esplican los autores cuando establecen la regla siguiente; á saber: »toda guerra en forma que no esté destituida por lo menos de pre»testos, aunque sea injusta en su fondo, debe ser reputada como »justa para cierto género de efectos." Asi que, á fin de evitar toda mala inteligencia, y para que ninguno se crea autorizado socolor de la injusticia de la guerra para prometer con dolo, jurar en falso, y cometer todo género de inhumanidades que desacrediten y hagan odiosa á nuestra heróica nacion á la faz de todos los pueblos cultos, me parece que podria espresarse el artículo en esta forma: »El »que violare tregua y armisticio celebrado con un ejército enemigo, »y publicado en forma, tanto en guerra justa, como en guerra in»justa, sufrirá la pena &c."

El señor *Vadillo*: »La adicion del señor *La-Madrid* tal como se ha presentado á la comision no se refiere sino al artículo 270. Si su señoría lee este artículo con reflexion, me parece que encontrará en él satisfechas sus ideas. Por eso ha parecido á la comision que nada se adelantaria con inculcar mas en ellas, porque admitido ya el derecho de gentes bajo el mismo aspecto que le ha presentado el señor preopinante, era una cosa redundante aprobar esta adicion."

El señor *Sancho*: »En el código penal no pueden establecerse reglas sino respecto de un particular que falte á lo dispuesto en la tregua ó armisticio; pero los principios del señor *La-Madrid* se estienden á una cosa impracticable, porque no parece sino que su señoría quiere sujetar por las leyes las operaciones militares. Si un general, por ejemplo, ha formado un armisticio con el enemigo, y luego ve que este está reuniendo fuerzas, y tomando todos los preparativos para romper el armisticio, y que acaso lo hará al dia siguiente, ¿qué es lo que deberá hacer este general? Romperle él antes. Por otro lado esto seria coartar las facultades que tiene el gobierno para defender el estado. En los términos en que ahora está el artículo se ve que ningun particular puede violar una tregua hecha por la autoridad competente, y si es tregua hay guerra, sin necesidad de decir si la guerra es justa ó injusta. Si se quiere atender á los principios de justicia, entonces no hay ninguna guerra que sea justa,

porque aun cuando sea justa por un lado, es injusta por otro. Asi que, yo soy de opinion de que no se necesita decir mas, porque el artículo está claro, y la adicion del señor preopinante es una cosa impracticable."

El señor *La-Madrid*: »No convengo con el señor preopinante en que todas las guerras sean injustas, como lo asegura, pues aunque es cierto que no es facil discernir cuándo tiene la guerra motivos sólidos y razones justificativas, y cuándo no tiene mas que simples pretestos, como lo advierte el sabio Polibio; no por eso se puede afirmar que ninguna pueda ser justa: la guerra se define de este modo: »es un estado en que se defiende el derecho por medio de »la fuerza:" esta es la definicion de la guerra; luego la guerra en que se defiende el derecho es justa, pues de otro modo no seria guerra, y por consiguiente alguna será justa. En orden á lo demas que ha dicho su señoría debo añadir que el artículo penal no habla de los militares, á quienes se prescribirán sus respectivas obligaciones en el código militar; habla de los simples ciudadanos, en cuyo concepto he hablado yo, que es el mismo del capítulo 2.° de la Constitucion, cuyo epígrafe es *de los españoles*."

Declarado el punto discutido, y aprobada la 2.ª parte del dictamen, lo fueron tambien la 3.ª, 4.ª y 5.ª, diciendo sobre la 6.ª

El señor *La-Llave*: »Aunque un código no es obra que debe hacerse notable por su galantería hácia el bello sexo, sin embargo debe despojarse hasta de la sombra de injusto, y yo no sé si merecerá esta calificacion por no haberse admitido la adicion del señor *Alaman*, que tenia por objeto el que se impusieran penas á los padres que violentasen á sus hijos en la eleccion de estado. Los señores de la comision dicen que en esto hay una grande dificultad; pero yo no la encuentro. Dicen que los hijos tienen espedito el recurso á la autoridad pública; pero yo pregunto: ¿qué valor, qué influencia ha de tener el pudor virginal de una joven á quien sus padres violentan para presentarse á los jueces? Añaden los señores de la comision que hay una dificultad en la moral y en la conveniencia pública en que los hijos puedan acusar á sus padres; pero yo pregunto: ¿los padres no tienen obligacion de respetar y guardar alguna consideracion á la voluntad de sus hijos? Está bien que se dé alguna facultad á los padres para impedir esos matrimonios, que no son, por decirlo asi, mas que un sistema de desorganizacion moral; pero yo no podré menos de suplicar á los señores de la comision que reflexionen las razones que solo he indicado, y que me parece que en el fondo tienen bastante justicia."

El señor *Vadillo*: »Las reflexiones del señor *La-Llave* no tienen por objeto impugnar la parte del artículo relativa á establecer las penas en que incurren los hijos y menores de edad que se casan sin la licencia ó venia necesaria; y supuesto que el señor *La-Llave*

conviene en que debe preceder tal licencia ó venia, la comision no se halla en el caso de estenderse á hablar sobre esto. Lo que el señor *La-Llave* desea es que se imponga tambien pena á los padres que violentan á sus hijos para la eleccion de estado, y queriendo su señoría presentar por la parte mas acomodada á sus deseos el perjuicio que podria originarse á una jóven cuando sea violentada para el matrimonio, ha dicho que no era bastante resguardo á su favor la accion que tiene para implorar el auxilio del juez ó de la autoridad pública que debe ponerla á cubierto de toda coaccion en la materia; porque ¿cómo podrá el pudor virginal acudir á quejarse á los magistrados del rigor de los padres por semejantes medios? Pero yo contestaré á su señoría que si el pudor virginal ha de ser un obstáculo para que la jóven use de los derechos que la ley le concede para salvarse de la violencia de su padre, mucho mayor lo será para presentarse á acusar y probar la violencia ya cometida ó que va á cometerse por el padre. Yo á lo menos creo que mas sufrirá el pudor en esto que en aquello, y que las medidas que previenen son mejores que las que se aplican despues de los sucesos. Asi que, prescindiendo de los demas fundamentos alegados por la comision, si alguna fuerza pueden tener las mismas razones que se han indicado por el señor *La-Llave*, prueban mas en favor de la comision que el intento de su señoría."

Sin mas discusion quedó aprobado el dictámen en esta parte como igualmente en todas las restantes.

Tambien se leyó y fue aprobado sin oposicion alguna otro dictámen de la misma comision sobre las adiciones que le habian parecido admisibles, y decia:

Reformas que presenta la comision del código penal en la primera parte del mismo, asi sobre los artículos que se le han devuelto por las Córtes ó han quedado suspendidos, como respecto de las adiciones que se le han pasado, y otras que cree conveniente proponer al congreso.

Art. 195, § 2.° (adicion de la comision): »ó en su defecto se impondrá al reo un arresto de ocho dias á seis meses, y si el desacato fuere grave ó escandaloso, una prision ó reclusion de uno á tres años, salvas las demas disposiciones de este código, si con arreglo á ellas mereciere el caso mayor castigo."

Art. 211 (adicion de los señores *Villa*, *Lagrava* y otros): Añádase al fin en párrafo separado. »Si alguno de los reos en estos casos no estuviere en el ejercicio de los derechos de ciudadano se le impondrá un arresto de seis meses á dos años, sin perjuicio de que á unos y otros se aplique la multa prescrita en el artículo 91."

Art. 221 (adicion del señor *Sancho*): »será estrañado del reino para siempre, ó sufrirá una prision de ocho á catorce años en alguna fortaleza de las islas adyacentes, ocupándosele ademas sus temporalidades en ambos casos."

Art. 232 (adicion del señor *Gisbert*): Añádase en párrafo separado. »Si fuere estrangero no católico el que cometiere este delito se le impondrá una reclusion ó prision de cuatro á diez y ocho meses, y despues será espelido para siempre de España."

Art. 233 (adicion del señor *Arrieta*): »algun escrito que verse principal ó directamente sobre la sagrada Escritura &c."

Art. 235 (adicion de los señores *Puigblanch* y *Ramonet*): »lo conservare en su poder sabiendo la prohibicion y no hallándose esceptuado por la ley, perderá el libro si se le aprendiere, ó deberá inutilizarlo en el acto, á lo menos en la parte prohibida, y sufrirá ademas una multa de uno á cinco duros."

Art. 236 (adicion de los señores *Lopez* y *Cepero*): »pero si volviere voluntariamente al seno de la iglesia recobrará su consideracion y honores, y podrá obtener otra vez sus empleos y sueldos si el gobierno quisiere conferírselos."

Art. 238 (adicion del señor *Bernabeu*): Añádase en párrafo separado. »Compréndese en la disposicion de este artículo el ultrage ó escarnio manifiesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves ú otras manufacturas de esta clase, esponiéndolas al público, vendiéndolas ó distribuyéndolas á sabiendas de cualquier modo."

Art. 245 (adicion del señor *Gareli*): »ó se prohibiere por las leyes ó por legítima autoridad con arreglo á ellas, y que no ceda &c."

Art. 246, §§ 5.° y 7.° (adicion del señor *Calderon*): »y el juez ó cualquiera otra autoridad pública que ejecute alguna órden del Rey &c."

Art. 269 (adicion del señor *Salvador*): »á algun súbdito de la potencia ó potencias enemigas ó neutrales, sufrirá una prision &c."

Art. 270 (adicion del señor *Sancho*): Añádase al fin en párrafo separado. »Lo dispuesto en este y en el precedente artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriban sus ordenanzas y reglamentos."

Art. 273 (adicion del señor *Salvador*): Añádase en párrafo separado. »Compréndense en esta disposicion los prisioneros de guerra, los cuales estan igualmente bajo la proteccion de las leyes, salvos los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública."

Art. 274 (adicion del señor *Cavaleri*): »y no podrá volver á obtener otro alguno, y sufrirá ademas una prision de uno á cuatro años; pero si la persona entregada sufriere la pena de muerte de re-

sultas de la entrega, el funcionario público que la hubiese hecho ilegalmente será deportado."

Art. 276, § 3.° (adiciones de los señores *La-Llave*, *Milla* y *Alaman*): »serán declarados libres, y á cada uno se aplicarán cien duros si alcanzare para ello la mitad del valor del buque, y si no, se les distribuirá dicha mitad á prorata."

»Los que compren negros bozales de los asi introducidos contra la disposicion de este artículo, sabiendo su ilegal introduccion, los perderán tambien, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad á la persona comprada."

Art. 285 (adicion del señor *Martinez de la Rosa*): Intercálese en lugar del segundo caso el siguiente: »Segundo: resistir la ejecucion de alguna ley ó de alguna providencia legítima del gobierno supremo."

»Tercero: matar, herir, prender &c. (variándose la numeracion de los siguientes).

»Cuarto: asesinar, herir ó forzar &c."

»Quinto: allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo para poner en libertad á los delincuentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos á la fuerza de manos de la justicia."

Art. 288 (adicion de la comision): »Si en la sedicion consumada no se hubieren presentado con armas de las sobredichas diez ó mas sediciosos, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas respectivamente señaladas, rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número espresado. Compréndese entre estas las piedras, los palos, y cualquiera instrumento á propósito para hacer daño."

Art. 290 (devuelto á la comision en la segunda parte): »causare alguna conmocion popular, se castigará al reo con la misma pena corporal que estuviere impuesta al otro delincuente, cuyo castigo hubiere tratado de impedir; advirtiéndose que si esta pena fuere la de muerte no la sufrirá el sedicioso sino en la forma ordinaria y comun, sin cualidad alguna agravante. Si no hubiere resultado &c."

Art. 309 (adicion de la comision): »Si no se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro diez ó mas individuos en el motin, y cuatro ó mas en la asonada, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas señaladas respectivamente en los tres últimos artículos, rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número espresado."

Art. 321 (devuelto á la comision): »Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del gobierno formaren alguna junta

ó sociedad en clase de corporacion, y como tal corporacion representaren á las autoridades establecidas, ó tuvieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, ó ejercieren algun acto público cualquiera, serán tambien obligados á disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de dos á cuarenta duros, ó un arresto de cuatro dias á tres meses."

» Pero si como tal corporacion tomaren para algun acto la voz del pueblo, ó se arrogaren alguna autoridad pública cualquiera que sea, se les aumentará la pena hasta una multa de diez á sesenta duros y una prision de tres meses á un año."

Art. 325, § 1.° (adicion de la comision): » sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años, aumentándosele una cuarta parte si para ello usare de alguna arma, cualquiera que sea. Pero si hiciere la resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será la pena de dos á ocho años; sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere."

» Los funcionarios públicos &c."

Art. 326, § 1.° (adicion de la comision): » y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se impondrá á los cabezas, directores y promotores la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demas reos indistintamente la de dos á ocho años de prision ó reclusion, rebajándose á unos y otros la cuarta parte de la pena respectiva si hubieren hecho uso de armas de otra clase."

» Si no se hubiere hecho uso &c."

Art. 333 (adicion de la comision): » ó tomare contra ellos alguna arma de cualquiera clase que sea cuando se hallen ejerciendo &c."

Art. 335, § 2.° (adicion del señor *Cabarcas*): » un arresto de cuatro dias á dos meses; sin perjuicio de que verificado el arresto pueda reclamar el culpable si se sintiere agraviado."

Art. 340 (adicion del señor *Allende*): » las penas respectivamente señaladas en ellos; y si fueren de otra clase las armas de que se hiciere uso, se aumentará una cuarta parte á las penas prescritas en dichos dos artículos."

Art. 341, § 1.° (adicion de la comision): » y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se doblarán tambien las penas respectivas que en dichos artículos se prescriben contra todos los reos de la reunion indistintamente. Pero si fueren de otra clase las armas de que hubieren usado, se aplicarán á todos las penas de dichos nueve artículos con el aumento de una cuarta parte; y en ambos casos á los cabezas, directores y promotores de la reunion se les aumentará ademas una mitad del total de la pena que les corresponda."

» Si no se hubiere hecho uso &c."

Art. 347 (añadido por la comision).

Debe colocarse entre los artículos 346 y 347 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes; y en su consecuencia el epígrafe del cap. 7.°, tít. 3.° debe decir: *De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos ó interceptan correos, ó hacen daños &c.*

„Los que robaren á algun correo del gobierno cuando camine como tal para asuntos del servicio, ó á alguno de los conductores de la correspondencia pública en igual caso, ó alguno de los postillones que les acompañen, tendrán por esto contra sí una circunstancia agravante de su delito, y serán castigados con arreglo á dicho tít. 3.° de la segunda parte."

„Si con este motivo maltrataren de obra como quiera que sea, ó estraviaren ó detuvieren mas de media hora al correo, conductor ó postillon, sufrirán los reos el *máximum* de la pena que corresponda al robo segun el espresado título, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas, sin perjuicio de otra mayor si la mereciere la violencia cometida."

„Pero en el caso de que robaren, destruyeren, inutilizaren ó abrieren en todo ó parte los pliegos del servicio ó la correspondencia del público, ó las balijas que la contengan, se impondrá á los reos la pena de diez años de obras públicas, y despues serán deportados, sin perjuicio de otra mayor en que incurran."

Art. 353, § 1.° (adicion de la comision): „las penas prescritas en dichos seis artículos, á las cuales se aumentará solo una cuarta parte si se hubiere hecho uso de otras armas. A los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentará ademas una mitad del total de la pena &c."

Art. 354 (adicion de la comision): „ó algunas de ellas, ó de asesinarlas ó herirlas, sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion aunque no se verifique la fuga, asesinato ó herida de ningun preso &c..... obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca la herida ó asesinato."

En su consecuencia el epígrafe del cap. 8.°, tít. 3.° debe decir *para dar libertad ó maltratar ó los detenidos &c.*

Art. 372 (adicion del señor *Puigblanch*).

Debe colocarse entre los artículos 371 y 372 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes; y en su consecuencia al epígrafe del cap. 2.°, tít. 4.° corresponde que se añada *de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto.*

„El boticario ó practicante de botica que equivocando por impericia ó descuido el medicamento prescrito en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dosis, causare por ello algun daño, pagará una multa de cinco á cincuenta duros, y sufrirá un arresto de 15 dias á ocho meses."

Art. 373 (adicion de la comision): »el boticario que teniendo para usos de farmacia víboras ú otros animales venenosos no los custodiare con las precauciones regulares &c."

»Ninguna otra persona, bajo la multa de dos á diez duros, podrá tener vivo ninguno de dichos animales sin licencia especial del alcalde del pueblo, que no la concederá sino á los que por razon de su salud necesiten de ellos á juicio del facultativo; quedando sujeto el que obtenga el permiso á las penas del párrafo anterior en sus respectivos casos."

Art. 378, § 1.° (adicion del señor *Alaman*): »veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas ó establecimiento de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto, y tengan licencia &c."

Art. 384 (quedó suspendido): »pero si la falsificacion fuere de monedas de oro ó plata se le condenará ademas á que no pueda obtener la gracia del artículo 147 hasta despues de estar catorce años en los trabajos perpetuos."

Art. 387, § 1.° (adicion del señor *Alaman*): »igual pena que los reos principales; comprendiéndose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera del reino con el tipo, ley y peso de las nacionales."

Art. 390 (devuelto á la comision y reformado con presencia de una adicion del señor *San Miguel*).

»Los que construyan, vendan, introduzcan ó suministren de cualquiera modo cuños, troqueles, ú otros instrumentos que esclusivamente sirvan para la fabricacion de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo; é igualmente los que sin órden ó permiso de autoridad legítima tengan en su poder alguno de ellos, sufrirán, aunque no se haya llegado á hacer ningun mal uso, la pena de doce á veinte años de obras públicas si los instrumentos fueren para fabricar moneda española de oro ó plata, y de seis á diez si fuere para las de cobre; rebajándose estas penas á la mitad respectivamente si los instrumentos no sirvieren sino para fabricar moneda estrangera."

Art. 393, § 1.° (quedó suspendido): »sufrirá ademas de la pena de trabajos perpetuos la de no poder obtener la gracia del art. 147 hasta despues de estar en ellos catorce años."

»En el caso de que para alguna &c."

Art. 409 (adicion del señor *Echeverría*).

Debe colocarse entre los artículos 408 y 409 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes; y en su consecuencia el epígrafe del cap. 3.°, tít. 5.° debe decir: *De las falsedades, supresiones ú omisiones que se cometan &c.*

»Cualquier funcionario público civil, militar ó eclesiástico que teniendo á su cargo los libros de actas ó partidas, ó los protocolos

ó registros públicos de que trata el artículo 401 suprimiere ú omitiere en ellos á sabiendas alguna acta ó acuerdo de la autoridad respectiva, ó alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de los que comprueban el estado civil de las personas, sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno mientras no se le rehabilite para ello."

» Si interviniere soborno se impondrán al reo dos años mas de pena, sufriéndola toda en obras públicas, y nunca podrá ser rehabilitado para obtener empleos ni cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años."

» Si la omision procediere de descuido, negligencia ú otra culpa del funcionario público, se le suspenderá de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros."

Art. 453, § 1.° (adicion del señor *Alaman*): » Son prevaricadores: primero, los jueces de derecho ó árbitros de la misma clase que á sabiendas &c."

Art. 456 (adicion de la comision): » el juez de hecho ó de derecho ó árbitro de cualquiera clase ú otro funcionario público &c."

Art. 504 (adicion del señor *Salvador*): » sufrirán la pena de deportacion; entendiéndose que para ello la órden del gobierno debe haber sido comunicada ó hecha saber oficialmente al reo, ó llegado de cualquiera otro modo á su noticia si él hubiere estorbado que se le haga saber de oficio."

Art. 505, § 1.° (adicion de la comision): » que despues de saber de la manera espresada en el artículo precedente que ha sido depuesto" &c.

» Iguales penas..... despues de saber del modo sobredicho que se les ha retirado la comision &c."

Art. 512 (adicion del señor *Cabarcas*): » contravengan á ley espresa, civil ó canónica, sufrirán &c."

Art. 536 (adicion del señor *Alaman*): » y corriente el resto de la obra."

» Si por esta razon se recogiere estatua, relieve, pintura ó estampa de mucho mérito artístico á juicio de las academias de bellas artes, se les entregará para que la depositen en sus departamentos reservados."

Art. 553 (adicion del señor *Echeverría*).

Debe colocarse al fin del cap. 3.°, tít. 7.° variándose la numeracion de los artículos siguientes; y en su consecuencia el epígrafe de dicho capítulo debe decir: *De los bígamos, y de los eclesiásticos que se casan.*

» Todas las penas de este capítulo son aplicables del mismo modo en los casos respectivos siempre que contraiga matrimonio al-

gun presbítero, diácono ó subdiácono, ó algun regular profeso."

Consiguiente á esto propone la comision para que haya la debida conformidad que en el artículo 689 de la segunda parte se añadan las palabras subrayadas..... »mientras se halle casado con otra, *ó siendo de órden sacro, ó regular profeso, sufrirá &c.*"

Art. 554 *(es el 553 del proyecto)* (adicion del señor *Carrasco*): »y han reconocido ó reconocieren en adelante como esenciales y necesarias las leyes del reino &c."

Art. 560 (adicion del señor *O-Gavan*).

Debe colocarse al fin del cap. 4.°, tít. 7.°, variándose la numeracion de los artículos siguientes.

»Los que celebraren el matrimonio violentando al párroco ó sorprendiéndole con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos y los testigos que á sabiendas concurran á esta sorpresa con arreglo á los artículos 554, 555 y 557 si el matrimonio fuere nulo por otra causa: si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses, sin perjuicio en ambos casos de cualquier otra pena que merezca la violencia que se hubiere cometido."

Art. 577, § 1.° (adicion del señor *Salvador*): »una multa de cinco á treinta duros; y si para ello se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá una prision ó reclusion de la mitad del tiempo que hubiera debido estar en el servicio, siendo el del ejército permanente ó armada; de una cuarta parte si fuere el de la milicia nacional activa, y de una sesta siendo el de la local; y en cualquiera de estos casos se le condenará ademas á pagar un sustituto."

Art. 598 (adicion del señor *conde de Toreno*): »en alguna de las espresadas calificaciones. Pero esta disposicion no se entiende respecto de las obras periódicas ni de los papeles sueltos de menos de cincuenta hojas que en idioma estrangero se impriman ó reimpriman en España, los cuales en su caso quedarán sujetos á las mismas penas que los que se imprimen en castellano."

Madrid 30 de enero de 1822.=*Rey.*=*Calatrava.*=*Paul.*=*Vadillo.*=*Crespo Cantolla.*

Nota. Para guardar la debida conformidad deberá añadirse al fin del § 2.° del art. 534 »salva en cuanto á los impresos la escepcion que se prescribirá en el art. 598."

Procedióse á la discusion pendiente sobre los artículos del proyecto, y leido el 723 (tom. 1.°, pág. 172), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Huesca dice que se quiten las palabras *para sí*, porque parece que escluyen al que toma lo ageno para otro. El tribunal supremo coincide en esto mismo, porque dice que es indiferente que el ladron tome la cosa para sí ó para otro; y propone que se añada *contra la voluntad del dueño,*

porque puede suceder que se emplee la fuerza contra un tercero tenedor, y no haya robo por intervenir consentimiento del dueño. Si por fuerza se quita lo ageno al tenedor, hay robo, aunque el dueño lo consienta, porque el que lo quita no lo es, y debe respetar la posesion ó tenencia del otro. El que quita una cosa para entregarla despues á otro, la toma en el acto para sí, y por lo mismo no cree la comision que deba suprimirse esta cláusula. La audiencia de Cataluña elogia que no se castiguen los robos con pena capital; pero propone sin embargo que se imponga esta á los ladrones que atormenten á los robados, aunque no hayan consumado el homicidio ni tenido intencion de cometerle. Este seria el mejor modo de escitarles á que consumasen el asesinato, sabiendo que por esto no incurrian en mayor pena que por limitarse á maltratar. Creo suficiente la de trabajos perpetuos que está ya decretada. Don Felipe Martin Igual impugna este dictamen de la audiencia porque dice que entonces se trataria á los ladrones que no hagan mas que atormentar, del mismo modo que á los que matan. El Ateneo opina que debían preceder los hurtos á los robos, empezando de menor á mayor, si no se cree mas oportuno que ambos delitos integren un solo capítulo, pues uno y otro se dirigen á tomar lo ageno contra la voluntad del dueño. Antes dijo el Ateneo en el capítulo de homicidios que debia empezarse de mayor á menor: no veo ventaja en el método que ahora propone, y mucho menos en que se forme un capítulo de robos y hurtos, que son delitos muy diferentes. No admite la violencia en las cosas, y dice solo debe ser una circunstancia agravante; pero si debe serlo es menester admitirla: la comision en suma no hace mas que castigarla como una circunstancia que agrava el robo. Añade por último que se clasifiquen estos, espresando por grados las circunstancias agravantes. La comision ha procurado hacerlo asi en cuanto le parece posible. Don Antonio Pacheco y Bermudez discurre largamente sobre los robos y hurtos, y propone que el hurto por primera vez se castigue con casa de correccion; por segunda con mas tiempo de la misma; por tercera con presidio ó deportacion, y por cuarta con trabajos perpetuos. Al robo en gavilla le aplica por primera vez correccion, con marca hecha con polvos colorantes; y por segunda la pena capital; especialmente si es robo en despoblado y en camino, creyendo que el ladron en estos casos merece la muerte mejor que el homicida premeditado. La comision no convendrá nunca en esta opinion, ni en que se imponga la pena de muerte al simple ladron, aunque sea en caso de reincidencia. Por lo demas las Córtes juzgarán si es ó no mas oportuna la escala de penas que propone este informante, pues la comision no halla motivo para preferirla á la suya."

Aprobado este artículo, y no habiéndose hecho por los informantes observacion alguna sobre el 724 (*ibid.*), dijo

El señor *Echeverría*: »No puedo convenir en que se diga: »la fuerza se hace á las cosas." Pues la fuerza solo se dirije á las personas, y no á las cosas; y el quebrantar una puerta, por ejemplo, no es forzar á la persona sino indirectamente, en cuanto abierta esta puerta el ladron entra y roba. Bien veo que esto se puede tomar en sentido metafórico; pero yo quisiera que las metáforas se desterrasen de las leyes, y que cada palabra espresase una idea que no pudiese confundirse con otra para no dar lugar á interpretaciones siniestras y dudas siempre perjudiciales. Por tanto desearia que los señores de la comision espresasen el artículo en términos mas significativos é inequivocables, para que no se introduzca una novedad en el lenguage forense."

El señor *Calatrava*: »Con tanta propiedad se dice forzar una persona como una puerta &c; y no sé cómo se hace tan nueva al señor preopinante una cosa que como mas práctico estará mas acostumbrado que yo á oirla en las causas criminales. No es necesario apelar al sentido metafórico para entender esta palabra; basta tomarla en el que le conviene con mucha propiedad, y estoy seguro de que cualquiera la entenderá sin detenerse."

El señor *Puigblanch*: »Acaso seria mas exacto decir: »la violencia se hace á las personas ó á sus cosas;" porque, efectivamente, hacer fuerza á las cosas que no sienten ó no padecen no suena bien."

Declarado el punto discutido quedó aprobado el artículo 724 (*ibid.*) sin alteracion, como tambien el 725 y 726 (*ibid.*), á que no se hicieron observaciones; diciendo sobre el 727 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla quiere que se esplique qué es camino público. La comision cree que no hay necesidad de esto, mucho menos cuando cuenta con la institucion de los jurados. Nadie ignora qué significa *camino público* en castellano. El fiscal de la audiencia de Mallorca y el Ateneo dicen que se añadan y comprendan los ladrones que sacan fuera del camino para robar. La comision cree que nadie podrá tener duda de que el que ataca á un viagero en un camino público, y le saca de él para robarle, debe considerarse como si completase el robo en el mismo camino materialmente, y como hombre que con efecto roba en camino público. La audiencia de Mallorca quiere tambien que se esplique si es edificio habitado, rural ó fuera de poblado en que haya asociacion de vecinos, ó si es en general. Tampoco hay necesidad de esta esplicacion, porque el artículo comprende las casas, chozas, barracas ú otro edificio habitado, sea rural ó como se quiera. El colegio de Madrid opina que este artículo y el siguiente dejan á los jueces una arbitrariedad espantosa para aplicar la pena. Como la comision ha creido que acaso no podrán presentarse dos causas de robos con iguales circunstancias, ha tenido por indispensable

fijar en la pena un *mínimum* y *máximum* tan distantes para que puedan los jueces aplicarla con mas proporcion al delito, y al mayor ó menor número que haya de circunstancias agravantes, segun lo que despues se declara en el artículo 729. Esa arbitrariedad que gratuitamente se llama espantosa, es inevitable y necesaria hasta cierto punto; y si se considera que han de ser jueces de hecho los que declaren el grado, y que los de derecho tienen que aplicar la pena respectiva segun esta declaracion, sin poder mas que aumentar ó disminuir una sesta parte, me parece que se conocerá que no es fundado el espanto del colegio. El de la Coruña dice tambien que la distancia del *mínimum* al *máximum* deja demasiado campo al arbitrio: pero ¿qué otro medio hay en un delito como el de robo que se puede agravar por tantas circunstancias? Este artículo y el siguiente no pueden examinarse separados del 729."

El señor *Traver*: »Me parece que podrian conciliarse las opiniones de los informantes si se dijera en el artículo: »los que roban á cualquiera caminante ó viagero;" y de este modo se evitaria toda duda."

El señor *Calatrava*: »No sé que eso sirva para conciliar las opiniones de los informantes, ninguno de los cuales impugna el artículo en ese sentido; y por otra parte si se hiciera esa variacion seria necesario alterar casi todo el capítulo, porque la comision ha partido del principio de que el robo en camino público ó en edificio habitado es delito mas grave que el que se cometa en otro sitio. Si ese viagero es robado en un sitio que no sea camino público ni lugar habitado, cree la comision que el reo no debe incurrir en tanta pena como en el otro caso. Asi, si no hay una verdadera objecion contra el artículo, ruego á las Córtes que le aprueben como está, para no alterar el sistema de todo el capítulo, y para evitar la confusion que seria consiguiente si no hacemos una especie de gradacion de los casos principales."

Aprobado este artículo, se leyó el 728 (tom. 1.°, pags. 172 y 199), que la comision presentó de nuevo redactado en estos términos: »Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquier otro sitio, no siendo camino público, fuera de poblado, ni casa, choza, barraca ú otro edificio habitado, ó sus dependencias, sufrirán la pena de siete á veinte años de obras públicas."

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo, segun se presentó al principio, se han hecho varias observaciones. La audiencia de Sevilla quiere que la pena sea de cuatro á diez años de obras públicas; con lo cual no puede conformarse la comision, porque ni guardaria proporcion con lo aprobado en el artículo precedente, ni daria lugar lo corto del *máximum* para aplicar el debido aumento de pena á las circunstancias de que trata el artículo que sigue. El fiscal

de la audiencia de Mallorca notó que en las escepciones de este artículo no se usaba de las mismas voces que en el precedente; y la comision, aunque no halla diferencia que importe, ha convenido en subsanarla y ha variado el artículo poniendo las mismas palabras que en el otro. Añade el fiscal que tiene por mayor el robo en despoblado que el cometido en otro sitio. En esto no conviene la comision si el despoblado no es camino público: la violacion de estos y de los lugares habitados aumenta en nuestro concepto la criminalidad del robo. La universidad de Granada propone que se marque en la espalda con una L á todo el que robe de veinte reales arriba ademas de imponérsele la pena de presidio ú otra, segun el delito; y que en caso de reincidencia sufra la pena capital. La comision cree que no necesita esponer las razones que la hacen no convenir en nada de esto. El Ateneo dice que cabe mucha arbitrariedad en la aplicacion de la pena por la distancia del *mínimum* al *máximum*; y el colegio de la Coruña hace igual objecion reproduciendo lo que espuso sobre el precedente artículo. La comision ha contestado ya; y las Córtes habiendo aprobado el artículo anterior han dado tambien otra contestacion mucho mas concluyente."

Aprobado este artículo sin oposicion, se leyó el 729 *(ibid.)*, cuyo párrafo segundo deberia decir, segun proponia la comision: »1.ª, cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de haber salido."

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca propone que la reunion de dos ó mas circunstancias constituya un grado de pena diferente, estrechándose la grande latitud de los artículos anteriores. Es mejor dejar esto á la calificacion de los jurados y á la prudencia de los jueces de derecho, porque ni debemos equiparar unas circunstancias con otras, ni aun una misma es igual en todos los casos. La audiencia de Sevilla recuerda con este motivo la opinion que manifestó en el artículo 108, para que se tengan por circunstancias agravantes en todo delito los indicios graves de otro y la mala conducta anterior del reo. Creo que entonces contesté sobre esto, lo cual no toca al presente artículo. La audiencia de Mallorca prefiere que para mas simplificacion se diga en la primera circunstancia: »cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol &c." La comision ha adoptado esta variacion, y asi la ha propuesto á las Córtes. El colegio de Madrid dice que para que nada dejase que desear este artículo debia espresarse en él la pena de cada circunstancia. La comision confesará con franqueza que al principio trató de hacer lo que propone el colegio de Madrid, mucho antes de haber visto su informe: señaló un *máximum* mucho mas bajo en las penas de los dos artículos precedentes, aumentando despues cierto tiempo por cada una de las circunstancias y por la reunion de dos ó mas de ellas; pero la insuperable

dificultad que encontró para valuarlas en abstracto, segun las infinitas modificaciones de que son susceptibles, y la mayor ó menor gravedad que puede haber en ellas, ya unidas, ya separadas, la obligó despues de muchas vueltas á desechar aquel pensamiento y á fijarse en este, de espresar las circunstancias agravantes y señalar las penas con mucha amplitud del *mínimum* al *máximum*, para que los jueces segun los méritos de cada causa puedan hacer la aplicacion mas proporcionada y oportuna. Esto es sin duda lo mas sencillo y menos espuesto á inconvenientes: los que hay en ciertas cosas no se conocen bien sino cuando se desciende á practicarlas. El Ateneo quiere tambien que se esprese la pena del robo en que se reunan dos ó mas circunstancias de las espresadas. Repito lo que antes he contestado."

El señor *Traver*: »Observo que en el párrafo tercero falta la palabra *disfrazados*; me fundo en que he visto varios ladrones que se han introducido en las casas vestidos de frailes, con cuyo disfraz les ha sido muy fácil. Por tanto yo quisiera que asi como se dice »uniforme militar," se dijese tambien *ó disfrazados*."

El señor *Calatrava*: »El artículo comprende tambien á los enmascarados; y en el caso propuesto por el señor preopinante, si el disfraz sirve de máscara estarán comprendidos los reos. De todos modos los que usen de ese artificio tienen por él una pena especial, segun lo ya determinado."

El señor *Alaman*: »Me parece que diciendo *disfrazados* debian borrarse las palabras »uniforme militar."

El señor *Calatrava*: »La comision ha creido que no cualquiera disfraz, sino solo el de la máscara, porque oculta alevemente el semblante; y el uniforme militar porque inspira confianza é impide la resistencia, deben ser circunstancias agravantes, en particular de este delito. Los demas disfraces no son por lo comun ni tan fáciles ni tan peligrosos; y si contribuyen al delito, ya está declarado que en todos sea tambien circunstancia agravante el mayor artificio empleado para cometerlos."

El señor *Sanchez Salvador*: »Yo quisiera que se dijese »ó parte del uniforme militar;" porque hablando de uniforme militar, se entiende que es completo."

Aprobado este artículo sin mas contestacion, con la variacion propuesta por la comision y adicion de la palabra *disfrazados*, dijo sobre el 730 (tom. 1.°, pág. 173)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que bastaria contra los reos del primer párrafo la pena de doce á quince años de obras públicas, y la de ocho años y deportacion contra los del cuarto. La comision no lo tiene por suficiente, ni por compatible ya lo que se propone en el caso primero con lo que han aprobado las Córtes en los artículos 727 y 728. La audiencia de Valencia

por el contrario cree que es muy suave la pena de trabajos perpetuos contra unos y otros; en lo cual no conviene tampoco la comision. El tribunal supremo de justicia dice que en el caso primero no parece proporcionada la pena al delito, porque es mayor el del que comete dos ó mas robos de los espresados, que el del que ejecuta uno de estos y dos hurtos simples: y en el caso tercero opina que los piratas deben ser castigados con pena capital, porque con sus estorsiones y robos esponen á los navegantes á perecer de hambre. Tengan presente las Córtes que los piratas cuando son apresados por buques de guerra, que será lo mas comun, están sujetos á las leyes militares, las cuales probablemente les impondrán penas mas rigorosas. La comision, con respecto á los que roban, reservará siempre la pena capital para los que maten, porque si se les castiga con ella aunque no haya homicidio, tendrán siempre un interes en cometerlo. Sobre lo demas me parece que aunque dos robos de los espresados sean delitos mayores que uno de ellos y dos hurtos simples, considerado cada acto de por sí no supone sin embargo mas depravacion é incorregibilidad el robar dos veces de ese modo, que el hacerlo una sola, y agregar dos hurtos en distintas ocasiones. La audiencia de Madrid propone que á los comprendidos en este artículo se imponga la pena de muerte, aunque se conserve la de trabajos perpetuos; y el colegio de esta capital por el contrario dice que consuela el ver que en este capítulo no se castiga á los ladrones con pena de muerte, como lo hace en ciertos casos el código frances; añadiendo que no por esto considera vicioso este artículo por el estremo de moderacion. Este estremo no se concilia bien con el cargo de que el proyecto no aprecia bastante la vida de los hombres. El Ateneo opina que los piratas merecen la pena de muerte. La comision subsiste siempre firme en su principio de que no se debe castigar con la pena de muerte al que no hace mas que robar; porque entonces no habiendo diferencia entre la pena del que roba y la del que roba y mata, ¿qué ladron no verá que robando le tiene cuenta matar, porque con ello no empeora su suerte y dificulta la prueba de su delito? Yo creo que el sistema de la comision es utilísimo á los viageros y navegantes, y necesario para guardar la escala correspondiente."

El señor *Rovira*: »Sin tratar yo ahora de calificar la razon de justicia que hayan podido tener los señores de la comision para eximir de la pena de muerte á los piratas, siendo asi que el uso comun de la Europa les aplica esta pena, haré solo una pregunta á dichos señores para que se sirvan decirme si cuando se arreglen las leyes de la armada será necesario sujetarse á este código penal, ó se podrá establecer mayor rigor, como hasta ahora ha existido por las leyes militares, castigando en consecuencia con mayor pena de la que impone la comision."

El señor *Calatrava*: »Si las Córtes al decretar las leyes militares tienen á bien aplicar mayor pena á los piratas que hayan de ser juzgados por ellas, nada habrá que se lo estorbe. Aqui solo se trata de las penas que deben aplicarse á los piratas cuando sean juzgados segun las leyes civiles."

Sin otra observacion se aprobó este artículo, diciendo sobre el 731 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que la pena sea solo de uno á cuatro años de obras públicas; y la universidad de Valladolid dice que se imponga una pena mas suave que la de obras públicas, asi en este caso como en los de los cuatro artículos siguientes, cuando sea de poca entidad el robo. En cuanto al número de años las Córtes resolverán lo que gusten, aunque la comision cree que no ha sido severa; pero en que se varíe la calidad de la pena no puede conformarse, por la calidad del delito de robo, á la cual debe atenderse en su concepto mas que á la entidad de lo robado. A un delito de esta clase, que supone tanta corrupcion, tanta impudencia y osadía, creo que le corresponde exactamente la pena de obras públicas, como se la señala la comision, distinguiéndolo asi de los simples hurtos de menor cuantía, que no tienen un carácter tan criminal."

Se aprobó este artículo, y dijo sobre el 732 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone tambien que la pena sea de uno á cuatro años. La comision cree que debe ser igual á la que ya han aprobado las Córtes en el artículo precedente."

Aprobado este artículo, dijo el señor *Calatrava* sobre el 733 (tom. 1.°, pág. 174)

»La audiencia de Sevilla opina que la pena debe ser de cuatro á ocho años de obras públicas; pero á la comision le parece que debe ser mayor, asi por las circunstancias del delito, como para que guarde proporcion con las demas penas señaladas en el capítulo. El colegio de la Coruña dice otra vez que la distancia del *mínimum* al *máximum* deja mucho lugar al arbitrio. Reproduzco lo que he contestado sobre esto."

Quedó aprobado este artículo, y dijo el señor *Calatrava* sobre el 734 (*ibid.*)

»La audiencia de Sevilla propone igualmente que la pena sea de tres á seis años de obras públicas. La comision tiene por indispensable que se fije un *máximum* mas alto. El fiscal de la audiencia de Mallorca y el Ateneo dicen que es escesiva la pena, y que el delito les parece menos grave que el que se espresa en el artículo 731. No sé por qué les parece esto, porque en el caso del artículo 731 no hay propiamente fuerza, ni se roban por lo comun sino cosas de corto valor; y aqui hay allanamiento de un edificio, y puede ser el robo considerable y con mil circunstancias que agra-

ven su calidad. En cuanto á si es escesiva la pena, júzguenlo las las Córtes, considerando este artículo con los otros. El colegio de la Coruña insiste en que la pena deja mucho lugar al arbitrio; y yo insisto en mi respuesta."

Aprobado este artículo, se leyó el 735 (*ibid.*), y dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla quiere tambien que se reduzca á seis años el *máximum* de esta pena, como lo propuso en el artículo anterior; pero esto es igualar delitos de diferente gravedad, y por otra parte ya las Córtes han admitido otra escala en las penas de los robos."

Sin otra observacion se aprobó este artículo, diciendo sobre el 736 (*ibid.*) el señor *Calatrava*

»La audiencia de Sevilla opina asimismo que debe reducirse el *máximum* de la pena á ocho años. Este tribunal repite sus observaciones, sin hacerse cargo de que la comision tiene que dejar esa distancia del *mínimum* al *máximum* de las penas contra los robos para que los jueces puedan proporcionar mejor la pena, segun las infinitas circunstancias que pueden agravar mucho un robo respecto de otro de la misma especie. Acaso no hay otros delitos que sean tan susceptibles de diferencias."

Aprobado este artículo y el 737 (*ibid.*), sobre el cual no se habia hecho observacion alguna, dijo acerca del 738 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que la pena en este caso sea la del *máximum* del delito mayor con un tercio de aumento. Las Córtes verán lo mejor; pero la comision cree que es mas conveniente y justa la que ha propuesto en el artículo, porque ya he dicho que en estos casos no atiende tanto á la entidad de cada delito de los que se reunen, como al carácter que su reunion descubre en el reo, y á la ninguna ó poquísima esperanza que queda de su enmienda."

Quedó aprobado este artículo, y dijo sobre el 739 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid es el único que habla de este artículo para decir que sea diferente la pena de la tentativa. El hecho de que aqui se trata no es solo una tentativa, ó es tentativa tal que la comision cree que debe equipararse al robo consumado, porque efectivamente el ladron llegó á hacer la fuerza y á quitar la cosa, aunque despues tuviese que abandonarla contra su voluntad."

Aprobado este artículo, dijo sobre el 740 (*ibid.*)

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid dice que vale mas prevenir los delitos que castigarlos, lo que se conseguirá muchas veces imponiendo menos pena á los auxiliadores. Esta es una generalidad que creo no tiene aplicacion al caso presente. ¿Se prevendria ningun robo por no castigar como verdaderos ladrones á los que sirven de centinelas mientras roban sus compañeros?"

Aprobado este artículo, dijo sobre el 741 (tom. 1.°, pág. 175) el señor *Calatrava*

» La audiencia de Sevilla propone, segun su sistema, que la pena en el primer caso del artículo sea de dos á seis años, y de uno á cuatro en el segundo. La comision repite lo que ha dicho."

Se aprobó este artículo; y dijo sobre el 742 (tom. 1.°, págs. 175 y 199) el señor *Calatrava:*

» La audiencia de Valladolid dice que se disminuya la pena á los receptadores. Trátase aqui de los que habitualmente y á sabiendas lo son de salteadores de caminos; y á un receptador habitual de esta clase no puede menos de considerarle la comision tan criminal como los ladrones mismos, y acaso mas perjudicial. Asi que, creo que debe imponérsele la misma pena, pues tales hombres son casi siempre la causa principal de los robos. El colegio de Madrid observó en el artículo, segun se presentó al principio, que faltaban algunas escepciones en favor de los hijos, mugeres &c., añadiendo que era mas benigno en esta parte el código frances. Con la variacion que ha propuesto la comision ocurre á ese reparo, aunque siempre entendió que esas personas quedaban esceptuadas por las reglas generales que respecto de ellas estan dadas en el título preliminar."

Aprobado este artículo, dijo sobre el 743 (tom. 1.°, pág. 175)

El señor *Calatrava:* » En este artículo debe suprimirse lo que resta despues de las palabras *á mas de la pena prevenida &c.*, porque no se ha admitido la de vergüenza. Con respecto á él, segun está en el proyecto, dice la audiencia de Sevilla que se use de la pena de vergüenza contra los ladrones y rateros reincidentes; y la de Valladolid propone que se omita esa pena y la de infamia, ó se limite á los ladrones habituales. Si á los reos de robos no se aplica la pena de infamia, no sabe la comision á quién podrá aplicarse con mas justicia. El Ateneo queria alguna esplicacion acerca del caso en que se habia de aplicar la pena de vergüenza; pero ya no hay necesidad de que nos ocupemos de esto."

El señor *Sanchez Salvador*: » Estoy conforme con que es bastante infame el que roba á otro; pero me parece que debe haber alguna graduacion. El artículo 731 dice *(le leyó)*. El condenar á la pena de infamia á uno por haber robado solo un pañuelo, es cosa escesiva, y mas si para ello ni ha empleado fuerza ni fracturado puertas &c. Está bien que á los que roban desde cierta cantidad se les imponga esta pena; pero á quien solo roba un pañuelo, acaso de percal de dos reales, y de aun mucho menos, porque si está usado algo habrá perdido, condenarle á esta pena por un delito tan corto igualándole con los otros, me parece demasiado."

Sin contestacion alguna se votó y fue aprobado el artículo en la forma indicada por el señor *Calatrava*, esto es, quedando reducido á las siguientes palabras: » Todos los delitos comprendi-

dos en este capítulo llevan consigo la pena de infamia."

Leyóse el 744 (tom. 1.º, págs. 175 y 199) presentado de nuevo por la comision en estos términos: »Las personas á quienes se hubiere hecho un robo de cualquiera clase, tendrán accion para reclamar su importe y la indemnizacion de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño, las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omision ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos para precaver los delitos y perseguir á los delincuentes."

El señor *Calatrava*: »Sobre este artículo y los cuatro siguientes, segun están en el proyecto, se han hecho varias observaciones impugnándolos muchos de los informantes: en su virtud la comision los ha retirado y refundido en el que acaba de leerse; por lo cual cree que no hay necesidad de detener al congreso leyendo los estractos de los informes, que ya no tienen aplicacion ninguna."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Señor, ya he visto que la comision ha suprimido ó ha reformado el artículo cual está en el proyecto, y que en mi juicio no podia pasar; pero aun con la reforma hecha le tengo por injusto. Seria justo cuando las causas de los robos que se cometen consistieran en los descuidos de las justicias en cuyo territorio se hiciesen; pero es necesario no desconocer que hay otras causas que hacen cundir estos desórdenes aunque las justicias tengan toda la vigilancia posible. Yo convengo en que si todas las justicias quisieran hacer presa en todos los reos que tienen en su territorio, tendrian medio para precaverle de tales crímenes; pero es necesario confesar que otras causas que no estan al alcance de las justicias son las que los mantienen. Comunmente se ve que aquellas personas que han sido robadas, cuando van á declarar, bien sea por miedo, bien por otro motivo, no se atreven á declarar los hechos como han sucedido; los desvirtúan, y á los jueces que han empezado á obrar en la causa con arreglo á las primeras pruebas, les ponen en un compromiso. Salen libres estos delincuentes, y á aquellos que han concurrido á su prision y proceso les causan todas cuantas vejaciones pueden; y he aqui una causa por qué las autoridades locales no pueden hacer siempre lo que quieren. Ademas, para aplicar á las justicias la pena que impone este artículo, será necesario formar un espediente para averiguar si efectivamente ha habido omision, negligencia ó tolerancia culpable en la observancia de las leyes, y la causa de que dimanó aquel desórden. ¿Por qué razon un alcalde ó una autoridad de un territorio ha de ser responsable de un acto que no tiene todos los medios de impedir? Si todas las cosas que se pueden hacer se hicieran, contribuyendo cada uno por su parte, entonces estaria bien. Asi que, creo que este artículo podria pasar si no se diese tanta espresion. Al juez que co-

nozca de un delito de esta naturaleza, debe presumírsele con bastante instruccion y prudencia para que si la justicia ó la autoridad de un territorio no ha cumplido con su deber, si es culpable por su omision y tolerancia, se le imponga la pena á que se ha hecho acreedor: de otro modo es poner al juez ó autoridad en la precisa necesidad de sufrir los perjuicios que tantos otros han padecido por la misma causa. Para dar esta ley era necesario: primero, tener muchas cosas que nos faltan en la nacion, por ejemplo, una buena policía. Yo habia trabajado un reglamento sobre este particular, que seria bueno que las Córtes se ocupasen de él. Segundo: era necesario ademas que hubiera mas moralidad en los testigos para que declarasen la verdad sin miedo ni alteracion en los hechos, y por desgracia se ve que hacen todo lo contrario. Tercero, y últimamente: que se castigue con rigor el delito, que no siempre se hace, por causas que no conviene decir. La seguridad de las cárceles es otra cosa tambien necesaria, pero esta no tanto como las anteriores. Con que es decir que debe atenderse á una porcion de cosas accesorias que influyen poderosamente en que no se pueda cumplir con los deberes que impone el artículo. Este, segun yo preveo, dará ocasion á que todos busquen los pretestos que puedan para eximirse de los cargos municipales, porque si no, estan en peligro inminente de perder sus bienes y aun su vida. Por todas estas razones quisiera que se reformara mas este artículo, dejándose á la prudencia de los jueces imponer la indemnizacion de los daños y perjuicios causados, á aquellas justicias y autoridades locales que por la causa resulten haber sido tolerantes ú omisos en evitar el delito; pero de ninguna manera establecerlo por ley en el código."

El señor *Rey*: »La comision retiró los cuatro artículos que siguen, no porque no los creyera los mas á propósito para impedir los robos en los caminos públicos, sino porque veia que la opinion de los informantes que impugnaban el artículo, era esta, á pesar de que conocia que ninguno se habia hecho cargo de la verdadera razon que la comision habia tenido para ponerlos; pero en los principios de la comision entra el que no se dé una ley que no sea conforme á la opinion pública. Si el señor *Lopez* (don Marcial) hubiera desenvuelto su opinion acerca de los artículos suprimidos, se le hubiera contestado; y cuando no se hubiera satisfecho á su señoría, hubiera conocido que las razones con que se le contestaba no eran infundadas. Una vez que se ha limitado al artículo como está, yo preguntaria á su señoría si quiere que no se haga responsable á una autoridad en el caso que resulte culpable por haberse cometido un delito en su territorio. Aqui se dice *(leyó el artículo)*. Cuando una autoridad procede con vigilancia para evitar los robos en su distrito, no es justo que sea responsable de los daños que á su pesar se causen; mas si proceden con una omi-

sion y tolerancia culpable, ¿cómo se puede dejar de hacerlos responsables? De modo que el señor *Lopez*, impugnando este artículo, le ha confirmado mas, porque ha indicado algunas circunstancias en las que no son culpables los jueces; y la comision en virtud de esto dice: ó son culpables las autoridades locales del distrito en que se comete un robo, ó no: si son culpables, deben ser responsables de los daños y perjuicios causados; si no lo son, no serán responsables."

Aprobado este artículo, retiró la comision el 745, 746, 747 y 748 (tom. 1.°, pág 175).

SESION DEL DIA 1.° DE FEBRERO DE 1822.

Leido el artículo 749 (tom. 1.°, pág. 176), dijo

El señor *Calatrava*: » El tribunal supremo y la universidad de Huesca reproducen en este artículo lo que dijeron en el 723 sobre la definicion del robo; pero aprobada ya esta, no tengo que contestar de nuevo. Añade el primero que no hay necesidad de que intervenga fraude, porque puede hurtarse sin engaño. Este no es lo mismo que *fraude*, sin el cual no sé yo que se pueda cometer hurto. El colegio de abogados de Madrid observa en general que en el castigo de los delitos contra la propiedad real no se hace ningun uso de las penas pecuniarias, que son las mas análogas á ellos, y las que usaban los romanos; añadiendo que el insolvente debia trabajar hasta pagarlas. Esta observacion no es justa: es verdad que no se usa de esas penas contra los que roben o hurten, ni contra los que hagan quiebra, porque serian inútiles casi siempre, y porque ademas la fealdad y el carácter de esos delitos exigen penas corporales; pero respecto de las estafas y engaños, abusos de confianza, falsificaciones, daños y demas que comprende el título, los cuales son delitos contra la propiedad real, en todos ellos verán las Córtes que la comision emplea las multas en cantidad ó determinada ó relativa al valor del daño."

Este artículo fue aprobado sin mas discusion.

Leido el 750 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Granada dice que se prohiba con firmeza la espiga y rebusco. La comision cree, como dije al principio, que esto debe dejarse á las disposiciones de policía y buen gobierno. Las audiencias de la Coruña y Madrid, y el fiscal de la de Mallorca esponen que la autoridad de policía no debe juzgar, sino el poder judicial. ¿Pues no será parte de este poder la autoridad de policía que juzgue con arreglo á las leyes? El código de procedimientos determinará cuál ha de ser esa autoridad de policía que juzgue los

casos de menor entidad y los que exigen una determinacion sumaria, y la comision cuenta con que para esto no habrá mas autoridades que los alcaldes y jueces de primera instancia, aunque procedan de otro modo. El colegio de Cádiz dice que no toca á este código el prescribir que se conozca sumariamente; pero la comision cree que en ciertos delitos le toca prescribir que sea sumariamente como se les castigue, cuando se prescribe esto como parte ó esencia de su pena. La universidad de Sevilla quiere que no se juzgue por solo una informacion sumaria. El artículo no dice esto, sino que se castigue sumariamente al reo; y el código de procedimientos prescribirá sin duda cómo han de ser los juicios sumarios, tan útiles é indispensables en cierta clase de causas."

Tambien fue aprobado este artículo.

Leido el 751 *(ibid.)*, dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Mallorca dice que siendo de mas valor un caballo ó buey que cuatro cabezas menores, se distinga la pena. A veces valdrán mas las cuatro cabezas, y en estas cosas la ley, que tiene que dar una regla general, no puede hacer mas que una regulacion aproximada: por otra parte las penas que se señalan tienen y dan lugar al mas y al menos en su aplicacion. La audiencia de Valencia tiene por muy suaves las penas que prescribe este artículo. La comision las cree proporcionadas, y mucho mas despues de aprobado el precedente."

El señor *Cavaleri*: »Señor, á mí me parece escesiva la graduacion que hace aqui la comision, la cual propone en este artículo que en todo hurto que pase de una cabeza mayor ó de cuatro menores, por cada cuatro de estas ó por cada una de las primeras se aumente un año de obras públicas al reo. No encuentro yo una diferencia tan grande de delito entre el que roba dos pares de bueyes y el que roba un buey solo, para que al uno se le recargue tanto la pena respecto del otro; ademas de que por este método podria llegar al máximo á que puede uno ser condenado de obras públicas. Por tanto me parece que este aumento de pena no debia pasar de un cierto número de años. Me dirá la comision que ya las obras públicas tienen un máximo de tiempo, del cual no pueden pasar; pero, repito, yo no encuentro tanta diferencia de delito entre el que hurte veinte vacas ó una, para que por cada una se vaya aumentando un año de pena. En este caso el que robase una piara de sesenta ovejas tendria que sufrir tres años de obras públicas por las cuatro primeras, y catorce años mas por cada cuatro cabezas de las restantes, ó lo que es lo mismo, diez y siete años de obras públicas. Deberia pues decirse que este aumento de pena no pasase de cierto tiempo, aquel que la comision juzgue equitativo y proporcionado, porque nunca el delito de hurto puede ser tan grave como el de homicidio, y con lo que propone la comision tal vez resultaria que tendria mas pena el que hubiese hurtado cierto número de

cabezas de ganado que el que hubiese cometido un homicidio en una riña, al cual no impone el código mas que la de diez á doce años de obras públicas: con que siendo delito mayor el homicidio que el robo de veinte vacas, ó veinte chotos ó potrillos, vendriamos sin embargo á imponer á este pena mayor que al homicidio."

El señor *Rey*: »El señor preopinante ha propuesto un caso imposible ó muy dificil de suceder; y yo ruego á su señoría me diga si ha oido hablar nunca de un robo de cien vacas ó bueyes ó cien caballos. Estos robos se hacen siempre en pequeño número de cabezas, pero en grandes porciones es casi imposible. Lo mismo digo respecto de los ganados menores: se robarán diez, doce ó quince cabezas; pero en gran número es muy dificil. En todo caso estos grandes robos suceden en tiempo de guerra, y entonces serán saqueos, ó serán cosa semejante, pero no pertenecerán al código penal. Por otra parte ya está prevenido en este código por regla general el número de años de obras públicas, del cual no se puede pasar, y en llegando á este número no se impone mas pena. Sin embargo, vuelvo á decir que yo creo que nunca sucederá un caso de los que dice el señor preopinante: cuatro ú seis cabezas mayores ya me parecen muchas, y lo mismo diez y ocho ó veinte menores. Yo á lo menos no tengo noticia, y ni en los autores prácticos ni en los especulativos he visto nunca robos de esta clase de mucha mayor cantidad."

El señor *Muñoz Alanis*: »La graduacion de este artículo me parece bien hecha. Es cierto que no se roban en gran número las cabezas de ganado mayor; pero de ganado menor son muy frecuentes los robos, particularmente en Andalucía, tanto que en el dia se estan robando no quince ni veinte cabezas, sino ciento de ganado menor, y es necesaria una pena algo dura para desterrar la costumbre tan inveterada que hay en este punto, y porque aun en el sistema antiguo á los que hacian estos robos se les castigaba con el mayor rigor. Asi me parece que el artículo debe aprobarse conforme lo propone la comision."

En efecto, dado el punto por suficientemente discutido, fue aprobado el artículo, como tambien el 752 (tom. 1.°, pág. 176), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones algunas por los informantes.

Leido el artículo 753 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion ninguna: solo que el fiscal de Mallorca propone que en el último párrafo se suprima el período que empieza *considerándose*, porque ya está declarado esto en el artículo 733. A la comision sin embargo le parece que conviene repetirlo aqui, porque no se crea que aquella declaracion se limita á los casos de robo."

Fue aprobado el artículo.

Leido el 754 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca propone tambien que en la circunstancia segunda se diga solamente *de noche*. La comision ha variado ese párrafo, y le ha dejado en términos que creo quedará contento el fiscal. La universidad de Zaragoza dice que si no se establece como circunstancia agravante el ser las cosas hurtadas ó sustraidas objeto del culto, se señale pena contra los que cometan tales delitos. No ha advertido sin duda que esta pena está ya señalada en el capítulo de los delitos contra la religion."

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Antepúsose el artículo 756 al 755; y leido aquel (tom. 1.°, página 177), dijo

El señor *Calatrava*: »Respecto de este artículo, segun se presentó al principio con el número 756 en el proyecto, se han hecho las siguientes observaciones. El fiscal de la audiencia de Mallorca propone que sea menor la pena que la de los casos comprendidos en los artículos 750 hasta el 752, y que no se apliquen en el actual la de infamia ni la de vergüenza pública. La audiencia de Mallorca no tiene por justo que se consideren como hurto los casos de este artículo. La universidad de Valladolid opina que la pena que se proponia no es conforme con la que prescribe al artículo 782 aunque contra delito mas grave. El tribunal supremo de justicia dice que los delitos de que trata este artículo no son tan graves como el hurto de caballerías ó bueyes: que ademas la omision en anunciar la cosa hallada, si es siempre delito, no lo es tanto como hurtarla; y que podrian proporcionarse las penas á estos casos segun el daño que causan y la intencion del delincuente. El colegio de Madrid cree que hay algun esceso de severidad en el artículo que se proponia, y encarga que se tenga consideracion á la fuerza de la tentacion; y el Ateneo por último opina tambien que estos delitos son diferentes de los anteriores, y debe ser menor la pena. La comision, conformándose con estas observaciones, ha variado el artículo en la forma que ha oido el congreso."

Sin otra discusion fue aprobado este artículo.

Leido el 755 ahora 756 (tom. 1.°, págs. 177 y 198), dijo

El señor *Calatrava*: »La última cláusula relativa á la pena de vergüenza hay que suprimirla."

El señor *Alaman*: »Aqui hay una adicion que no se sabe donde corresponde."

El señor *Calatrava*: »La reforma que se propone en las variaciones es respectiva al artículo 755 del proyecto impreso, que como se advierte en las mismas variaciones, debe ocupar ahora el lugar del 756. Sobre el 756 del proyecto impreso (que ahora debe ser 755) propone la audiencia de Sevilla que la pena sea de dos á seis años de obras públicas en el primer caso, y de uno á cuatro en el segundo. No entiendo esto bien, pues cualquiera de los hurtos puede merecer por sí, segun los artículos 752 y 753, mayor pena que la que se

propone para cuando haya dos ó mas. Me parece muy preferible el dictámen de la comision. La audiencia de Valladolid dice que es muy severa la pena de infamia y la de vergüenza, y el tribunal supremo impugna tambien esta última. Por lo relativo á la pena de vergüenza ya no hay lugar á las objeciones, porque está suprimida y debe quitarse del artículo; pero en cuanto á la de infamia la comision la considera muy justa respecto de los hurtos á que la aplica."

Tambien fue aprobado este artículo sin ulterior discusion, sustituyéndose en lugar de las dos últimas cláusulas del mismo las que proponia la comision en las variaciones.

Se dió cuenta del siguiente dictamen:

» La comision del código penal, despues de haber meditado la proposicion del señor *Lobato*, relativa á variar algunas palabras ó conceptos de los que contiene el artículo 329, manifiesta al congreso que no puede convenir con los deseos de su señoría en la alteracion que ha indicado.

» La suprema potestad civil tiene un verdadero imperio en todo lo que existe en el estado; y siendo una de las partes que lo componen el clero, es indudable é incontrovertible que tiene un imperio sobre esta corporacion, cuyos individuos son ciudadanos, y gozan por lo mismo de todos los derechos y beneficios de tales. Bajo de este concepto este imperio ha sido reconocido siempre en la suprema potestad civil; no ha sido puesto en problema por ningun escritor antiguo ni moderno, y la comision juzga que aquella voz debe existir en el código penal como muy propia y adecuada.

» No debe sustituirse á la voz *imperio* la de *autoridad*, porque seria confundir la suprema potestad civil, en quien como fuente de toda autoridad reside el imperio con los actos ó ejercicio de jurisdiccion de una autoridad subalterna, que obra como una emanacion de la suprema potestad; y en los términos que ha propuesto la comision el artículo, no se confunden ni trastornan las ideas, y quedan exactas y claras.

» La adicion de que sea dentro de su línea y salvas las atribuciones de ambas potestades, no cree la comision necesario espresarla, porque se entiende, y son á todos bien conocidos los límites de la suprema potestad civil y la de la eclesiástica.

» La misma suerte, en el concepto de la comision, debe tener la otra adicion de la segunda parte del artículo » despues de ser oido con arreglo á las leyes;" porque esta circunstancia está contenida sin espresarla, y seria preciso ponerla en todos los artículos en que se establecen penas; y nunca ha entrado en los principios de la comision que ni en este caso ni en ningun otro se apliquen sin convencimiento y audiencia de los delincuentes."

Leido este dictámen, dijo

El señor *Lobato*: » Señor, la voz *imperio* de que usa la comi-

sion, debe sustituirse con la voz *autoridad*, como las Córtes dieron á entender el dia de la discusion del artículo 329. La comision, olvidándose de lo que aquel dia, siendo secretario el señor *Gil de Linares*, aprobaron tácitamente las Córtes, conviniendo de resultas de una reclamacion del señor *Villanueva* en dicha sustitucion, omite esta palabra, y continúa usando de la de *imperio*. Por lo demas mi adicion al artículo no se dirige solo á que se suprima la voz *imperio*, pues esto ya lo tienen las Córtes acordado, sino á que se ponga en la primera parte »el que negare ó impugnare la autoridad de la potestad civil sobre el clero y sobre todas las materias &c. *dentro de su línea y salvas* las atribuciones de ambas potestades," y en la segunda se añada al final *despues de ser oido con arreglo á las leyes;* porque aunque los límites de ambas potestades esten bien marcados, y se sepa ya por todos cuáles son estos, el artículo da márgen á que se crea que la potestad civil tiene *imperio* sobre el clero en todas las materias, de la misma forma que le tiene en todas las cosas del estado. Este es el motivo por que yo hice esta adicion, y mi objeto es el que se sepa que si bien la potestad civil tiene derecho en sí misma para examinar y repeler, por ejemplo, las bulas y decretos pontificios, y todo lo concerniente á la disciplina esterior, que sea perjudicial ó contrario á las regalías ó derechos nacionales, no puede sustituir por sí una bula nueva ó decreto conciliar, porque esto toca á la potestad eclesiástica. No cabe duda en que la civil tiene sobre el clero ó sobre los eclesiásticos autoridad, considerándoles como verdaderos ciudadanos sujetos á las leyes de la sociedad, y que ademas puede repeler lo que no crea conveniente en materias puramente de disciplina esterior. Yo he puesto mi adicion, porque quisiera que apareciesen bien espresadas estas ideas; ideas que pocos dias hace ha manifestado el obispo de Astorga en una esposicion dirigida á las Córtes, y que coinciden con las de otros señores obispos, que han estrañado mucho que el artículo 329, á que se refiere mi adicion, se haya dejado correr en los términos en que está concebido. Esto lo sé de ciencia cierta; y para evitar los inconvenientes que podrian seguirse, convendrá que no se deseche mi adicion, y que tanto la potestad civil como la eclesiástica se mantengan dentro del límite de las atribuciones que cada una tiene, porque tan independiente es en su línea la una como la otra, y tanto debe evitarse el que la civil se entrometa en las facultades de la eclesiástica, como la eclesiástica en las de la civil. Esta es una doctrina corriente y sentada por los mejores autores; y si no, que se lean los libros que tratan de la materia, no los adocenados, sino los de mas mérito, los de ideas mas liberales, los de mayor aprecio, y en fin los de mas sana doctrina.

»Con que en este supuesto yo pido á las Córtes que mediante á que esta adicion no varía en nada ni perjudica á los derechos de la

potestad civil de que habla el artículo, y á que se logra con ella conciliar las ideas y aquietar los ánimos, en especial de algunos obispos que se han manifestado poco satisfechos de los términos en que está concebido el artículo, la aprueben; con lo cual se ganará mucho, y nada se perjudica ni cercena á la potestad civil en sus verdaderas facultades."

El señor *Calatrava*: »Las Córtes conocerán por la misma esplicacion que ha dado el señor preopinante, que lo que se ha propuesto como adicion, no lo es realmente, sino una verdadera derogacion de una parte del artículo aprobado por las Córtes; y que el señor *Lobato* so color de añadir no hace mas que impugnarle. Su señoría no ha hablado con toda la exactitud que corresponde, cuando ha dicho que la comision al desechar su adicion establece ó propone que se declare que la suprema potestad civil tiene imperio sobre el clero. La comision no propone ahora tal cosa, ni hace mas que decir que subsista el artículo 329 tal como le ha aprobado el congreso; y de consiguiente cuanto se diga ahora contra el artículo no es ya contra el dictámen actual de la comision, sino contra la resolucion de las mismas Córtes, que aprobaron aquel despues de una discusion muy detenida, en que se alegaron y tuvieron presentes todas las razones que acaba de esponer ó reproducir el señor *Lobato*. Su señoría ha incurrido tambien en una equivocacion, cuando ha dicho que el señor *Villanueva* reclamó entonces lo mismo; pues fue muy otro el sentido de esta reclamacion, la cual con otra observacion que hizo el señor *Carrasco* dió lugar á que se hiciese una modificacion en el artículo. Decia antes *(lo leyó)*. Estos dos señores y algunos otros creyeron que no era la mas propia y conveniente la espresion de *imperio* sobre las materias de la disciplina esterior de la iglesia; y la comision, dócil como siempre á las observaciones oportunas, convino en que la palabra *imperio* se limitase al clero, y que respecto de las materias de disciplina esterior se usase de la de *autoridad*. Esto fue lo que propusieron los señores *Villanueva* y *Carrasco*, apoyando como indisputable el imperio sobre el clero; esto adoptó la comision, y esto aprobaron las Córtes; y en su consecuencia ha quedado el artículo en estos términos: *su imperio sobre el clero y su autoridad sobre todas las materias de la disciplina esterior de la iglesia de España*: de modo que el *imperio* de la suprema potestad temporal no recae sino solamente sobre el clero, no sobre las materias de disciplina eclesiástica esterior, acerca de las cuales se usa solo de la palabra *autoridad*. ¿Qué mas quiere el señor *Lobato*? ¿Que se ponga en duda el *imperio* de la suprema potestad civil, de la soberanía nacional, sobre los individuos del clero en el concepto de ciudadanos? Yo creo que esto es una especie de insulto á esa misma potestad y soberanía, aunque no haya sido la intencion del señor *Lobato* el hacerle. Asi que la comision no puede convenir en

esa reforma ó alteracion tan sustancial y de tanta trascendencia que bajo el título de adicion se quiere hacer al artículo, é insiste en que no se haga novedad en lo que está aprobado por las Córtes."

El señor *Lobato*: »Cuando he hablado antes he confesado, como todo el congreso es testigo, que la potestad civil tiene autoridad sobre el clero en los asuntos en que como ciudadanos estan los eclesiásticos sujetos á las leyes como todos los demas. Lo que he dicho es que la voz *imperio* indica algo mas, y se puede estender á cosas que sean propias de la iglesia, y que estan fuera de los límites á que puede estenderse la potestad civil, y que por lo tanto quisiera que en vez de *imperio* se usase de la palabra *autoridad*."

El señor *Calatrava*: »El señor *Lobato* convendrá en que la *autoridad soberana* tiene *imperio* sobre mí y sobre todos los demas ciudadanos, y por consiguiente debe tenerlo sobre el clero. Basta que la comision convenga con su señoría en que tiene *autoridad* acerca de las materias de disciplina eclesiástica esterior. Yo creo que con esto se logra lo que quiere su señoría; si se pretende algo mas, dígase claro."

En seguida fue aprobado el dictámen de la comision.

Leido el artículo 757 (tom. 1.°, pág. 177), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone otra gradacion de penas conforme al sistema que antes ha manifestado; pero no habiéndose adoptado este, creo que tampoco tiene lugar ahora. El fiscal de la de Mallorca dice que no se castigue con la misma pena al que condenado por robo comete un hurto, que al que incurre en otro nuevo robo. Sea robo ó hurto el segundo delito, siempre hay reincidencia é igual prueba de incorregibilidad, que es, repito, á lo que la comision cree que debe atenderse mas que á la entidad del segundo crímen. La audiencia de Estremadura dice que en lugar de *los que del mismo modo*, se ponga para mayor claridad, *los que despues de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas* &c. Esto le parece indiferente á la comision; pero cree que es una repeticion inútil. El colegio de Madrid dice que es duro el artículo en cuanto á la pena de trabajos perpetuos, la cual puede ser mas fuerte que la capital, principalmente para los jóvenes. Las Córtes recordarán que el colegio ha sido de opinion de que no se estableciese esta pena sino para delitos de mucha gravedad; y sin duda no creerá que pertenece á esta clase la reincidencia de un ladron que ya ha sido condenado por tal, y que despues reune un robo con violencia contra las personas á otro robo ó á un hurto; pero la comision opina que este hombre incorregible, ya que no muere, debe ser separado para siempre de la sociedad."

Fue aprobado el artículo, y tambien lo fue sin discusion el 758 (tom. 1.°, pág. 178), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho objeciones por los informantes.

Leido el artículo 759 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que se disminuya la pena al que por necesidad hurte comestibles ó una cantidad módica; pero no si roba, y menos si hay violencia. La audiencia de Mallorca apoya esta opinion; y la de Valladolid por el contrario dice que son muy severas las penas contra los ladrones. El Ateneo propone tambien que no se disculpe al que roba conn ecesidad, si lo hace con violencia. La comision cree que hay la msma razon para disculpar el robo que el hurto. La disculpa se funda en la necesidad justificada que aqui se espresa, la cual, haciéndose superior á veces á cualquiera otra consideracion, parece que es un estímulo poderoso como para hurtar, para apelar á la fuerza cuando no se presenta otro medio. De todos modos pues la rebaja ha de ser de una tercera parte á la mitad de la pena: los jueces segun lo que resulte la harán menor al que robe que al que hurte, siempre que aquel sea menos disculpable."

El señor *Moreno*: »Es esencial al hurto el coger lo ageno; el que está en estrema necesidad no coge lo ageno, y la razon es clara. *Ageno y propio* se derivan de la division que se ha hecho de las cosas: esta division es de derecho positivo, y el que ellas sirvan de alimento al hombre es de derecho natural: cuando estos dos derechos se encuentran y embarazan, el positivo cede al natural, se deroga por él, y ya no obliga; con que si el hombre no tiene con que alimentarse, ya las cosas no se consideran divididas, sino comunes: si comunes son suyas, y si suyas no hay hurto; por consiguiente no debe haber pena.

»Hay mas: es constante que en la república de Lacedemonia el hurto no era tenido por crímen; y esta máxima, para nosotros á primera vista tan escandalosa, estaba fundada en el principio de que toda república tiene una potestad absoluta ó soberana sobre todos los bienes de particulares, y puede por justos motivos quitar á un particular estos bienes para dárselos á otro, y traspasarle el derecho. Fundaba esta conducta en el principio de que podia deshacer la division de las cosas y hacerlas comunes, lo mismo que sucede en el caso de que el hombre carezca de alimentos.

»Asi que me parece que no cometiendo en realidad hurto el que toma lo que necesita cuando se halla en estrema necesidad, no debe estar sujeto á esta pena."

Sin que se contestase nada á este discurso fue aprobado el artículo.

Leido el 760 (tom. 1.°, pág. 178), dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion; pero el Ateneo propone que se añada alguna pena si interviniere violencia. Si la hubiere, será castigada con arreglo á las demas disposiciones contra las fuerzas. La mera accion de quitar ó tomar las cosas cree la comision que entre las personas de que se trata no debe dar nunca lugar á un pro-

cedimiento criminal, sino solo á la accion civil para la restitucion y resarcimientos."

El señor *Baamonde*: »Quisiera saber si en este artículo se comprende á la muger que viuda por segunda vez quita ó toma los bienes de los hijastros que estan á su cargo, porque en este caso no se la impone la pena que hasta ahora la han impuesto las leyes, ni la que en mi concepto corresponde."

El señor *Calatrava*: »La comision no comprende en este artículo ese caso, antes le escluye precisamente, pues dice el artículo (*leyó*). Esa madrastra no es madre que toma cosas de sus hijos; y si usurpa las de sus hijastros, estará sujeta á las disposiciones del capítulo que habla de los tutores y curadores que se apropien, malversen ó disipen los bienes de sus pupilos."

Fue aprobado el artículo, y tambien el siguiente 761 (*ibid.*), sobre el cual no se habia hecho observacion ninguna, segun manifestó el señor *Calatrava*.

Leido el 762 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla opina que bastan diez á doce años de presidio para las quiebras fraudulentas. La comision cree que esto seria insuficiente y desproporcionado á la gravedad del delito, con el cual acaso es demasiado indulgente el artículo. El tribunal supremo de justicia dice que tal vez la opinion pública no tendrá por infame al quebrado fraudulentamente, y que por lo mismo será inútil esta pena si no se le aumenta la de vergüenza antes de que vaya el reo á presidio. La opinion pública creo que nunca dejará de tener á este reo por un ladron, y por un ladron calificado. En cuanto á la de vergüenza no puede aumentarse, porque ya la han suprimido las Córtes; pero cuando la de infamia fuere inútil, ¿dejaria de serlo porque se le agregase la otra? El colegio de Madrid dice que no habla de este artículo por creerlo propio del código de comercio. Lo que es propio de ese código es determinar las circunstancias que constituyen la quiebra fraudulenta; pero declarada es un delito, cuya pena toca esclusiva ó propiamente al código penal."

El señor *Lopez Constante*: »Yo quisiera que la comision comprendiese en este artículo á los hacendados que quiebran de mala fe, asi como se comprende á los comerciantes."

El señor *Rey*: »Eso toca al código mercantil; y es cosa muy clara que el declarar si los hacendados deben considerarse bien ó mal quebrados, no pertenece al criminal. En este solo se habla en general de los quebrados; y el código comercial dirá quiénes son los que deben tenerse por verdaderos ó fraudulentos."

El señor *Lopez Constante* insistió en su idea, diciendo que eran muchas las quiebras que se verificaban de hacendados que causaban perjuicios estraordinarios.

El señor *Vadillo*: »El artículo presente se ha puesto con tal generalidad que no escluye el caso que dice el señor preopinante, porque el hacendado que como tal no hace mas que administrar ó disponer de sus haciendas conforme le parezca, no se espone á hacer quiebras; es necesario que pase á ser negociante, y que emprenda, venda y compre en mayor valor de lo que produzcan sus haciendas, de modo que no pueda cumplir con las obligaciones que contraiga. Asi pues me parece que está concebido el artículo en términos tan generales, que el código mercantil, cuando llegue á señalar de qué modo deben entenderse las quiebras, puede comprender al hacendado, pero no como hacendado, sino como negociante ó traficante."

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado.

Leido el 763 (tom. 1.º, pág. 179), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla cree que bastan cinco á diez años de reclusion en el segundo caso, y á la comision le parece que no. La audiencia de Mallorca dice que se señale pena á la quiebra por desidia ó temeridad, y otra á la que se haga por disipacion y mala conducta. La comision cree que no hay necesidad de hacer aqui esos señalamientos distintos, porque el *máximum y mínimum* de la pena da lugar á que los jueces de hecho y de derecho hagan toda la diferencia que corresponda, asi en el grado del delito como en la condena que apliquen."

Sin otra discusion fue aprobado el artículo. Fuéronlo tambien sin ella los siguientes 764, 765 y 766 (*ibid.*), sobre los cuales advirtió el señor *Calatrava* no habian hecho observaciones los informantes.

Leido el 767 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que es violenta la disposicion de este artículo, y que ataca á la libertad de algun modo. La universidad de Osuna opina que no debe privarse al fallido de su libertad antes de constar la malicia ó culpa de la quiebra, pues en esto se guarda un órden inverso al de los demas delitos. El Ateneo dice lo mismo en sustancia, y que solo tenga lugar la prision cuando haya indicios de culpa. Los indicios de culpa cree la comision que estan en la misma quiebra, y que esta lleva consigo la presuncion legal de ser criminal ó culpable: al quebrado pues parece que le corresponde probar que no ha hecho la quiebra por culpa suya; y asi la comision tiene por muy justo este artículo. Es verdad que en los demas delitos no se arresta al tratado como reo sino cuando aparece que cometió aquella accion; pero aqui la de haber hecho quiebra el comerciante ya resulta cierta cuando se le prende."

El señor *Echeverría*: »Me queda alguna duda sin embargo de

lo que ha dicho el señor *Calatrava*; y es si se requiere que el motivo de la quiebra sea notorio."

Sin que se hubiese satisfecho á esta duda fue aprobado el artículo.

Leido el 768 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Mallorca dice que si los acreedores hacen convenio con el quebrado, penetrados de su inculpabilidad, debe cesar el procedimiento. Si esta inculpabilidad es cierta, el quebrado será absuelto en el juicio, aunque no se convenga con los acreedores."

Sin mas discusion quedó aprobado este artículo y el siguiente 769 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habia presentado objecion alguna por los informantes.

Leido el artículo 770 (tom. 1.°, pág. 179), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid dice que en este artículo se hace un uso muy discreto de las penas pecuniarias, lo cual no se conforma con el cargo de no hacerse ningun uso de ellas en los delitos contra la propiedad real. La universidad de Orihuela propone que se añada alguna ley sobre la usura y préstamos no gratuitos. La comision cree que esto no merece el nombre de delito, y que no debe ocupar lugar en el código penal."

Fue aprobado el artículo.

Leido el 771 (*ibid. y sig.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Valladolid dice que supone se dará otra ley sobre prohibicion de juegos; y el tribunal supremo de justicia y la universidad de Zaragoza proponen que se establezca pena contra los juegos prohibidos. La comision dijo al principio de la discusion que ese era uno de los puntos que le parece corresponden al reglamento general de policía."

El señor *Lopez Constante*: »Yo quisiera que se pusiese en este artículo la cláusula de que devolviese aquella cantidad que malamente hubiese ganado."

El señor *Calatrava*: »No puede saber la comision las penas que se impondrán á los jugadores de juegos prohibidos en el reglamento general de policía, pero no duda de que la restitucion será una de ellas; y de todos modos creo que lo dispuesto en los artículos 92 y 95 satisface completamente el deseo del señor preopinante."

Fue tambien aprobado este artículo.

Leido el 772 (tom. 1.°, pág. 180), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid dice que le parece demasiado dura la pena de cinco años de reclusion, y que podria reducirse á dinero. La comision cree que contra estos tahures conviene mas una pena corporal. En cuanto á su duracion, las Córtes resolverán lo que mejor les parezca, pues á la comision no le parece escesiva."

Fue aprobado igualmente este artículo.

Leido el 773 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que es muy diminuta la pena del último párrafo comparada con la del artículo 755. Ya han visto las Córtes que este artículo se ha variado, y no tiene lugar la objecion. La universidad de Valladolid opina que el que se alza con la cosa rifada y el dinero merece la pena de hurto. No lo es propiamente el que comete, y á la comision le parece bastante la pena que propone. El Ateneo dice que se agrave la de este artículo, teniendo en consideracion la del 755. Repito que ya está variado aquel. En cuanto á que se agrave la pena, la comision no lo halla necesario; pero si las Córtes no tienen por proporcionada la que aqui se propone, pueden aumentarla como gusten."

Sin mas discusion quedó asimismo aprobado este artículo.

Leido el 774 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El tribunal supremo dice que el que vende unas cosas por otras comete mayor delito que el que las empeña, y que de consiguiente en el primer caso puede ser corta la pena y escesiva en el segundo. Por eso tiene *máximum y mínimum*, para que los jueces la apliquen con proporcion al grado del delito. El colegio de Madrid quiere que se espresen los resabios y defectos que está obligado á manifestar el vendedor. Esto no toca al código penal."

Tambien quedó aprobado este artículo sin mas discusion.

Leido el 775 (*ibid.*) manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones sobre él por los informantes; despues de lo cual dijo

El señor *Sanchez Salvador*: »La única objecion que yo tenia que hacer era que la menor edad, que pone la comision hasta los veinte y cinco años, se bajase á los veinte, porque ahora se adelanta tanto la edad, que á los veinte años se ponen generalmente las pasiones en el grado que antes á los veinte y cinco; y esto ha movido á la comision del código civil á fijar la menor edad á los veinte años. Con que si á la comision parece conveniente que guarde relacion un código con otro, rebájese la menor edad á los veinte años."

El señor *Calatrava*: »Las Córtes saben que cuando la comision redactó este proyecto no podia saber las opiniones de los señores de la comision del código civil en este punto. Por lo que ha dicho el señor *Sanchez Salvador* parece que fija la menor edad en veinte años: la comision no tiene inconveniente en acceder á esta variacion, y poner en lugar de »un menor de veinte y cinco años" *un menor de edad* solamente."

En virtud de estas observaciones se aprobó el artículo, suprimiéndose la escepcion *de veinte y cinco años*, y sustituyéndole la de *menor edad*.

Tambien se aprobó sin discusion alguna el artículo 776 (tom. 1.º, pág. 180), sobre el cual advirtió el señor *Calatrava* no se habia presentado objecion alguna por los informantes."

En lugar de los artículos 777 y 778 (tom. 1.º, pág. 181) se sustituyó el que presentaba refundido la comision en las variaciones (*ibid. pág.* 200), acerca del cual dijo

El señor *Calatrava*: »La observacion que hizo el fiscal de la audiencia de Mallorca sobre los artículos 777 y 778 del proyecto impreso, diciendo que debian ser iguales las penas que en ellos se proponian, ha movido á la comision á refundirlos en uno, como ha oido el congreso. El tribunal supremo dice que es mas suave la pena que aqui se propone que la pena señalada contra el hurto en los artícuos 752 y 754, sin embargo de parecerle mas grave el delito del tutor: que aunque este crímen es contra los bienes, podria adoptarse con respecto á él lo que se establece en los artículos 729 y 754 sobre circunstancias agravantes, teniéndose tambien por tal la 9.ª del artículo 108; y que por lo tanto podrian aumentarse las penas cuando menos al nivel de las de los hurtos, sujetando á los tutores, curadores y albaceas á la escala de los artículos 750, 751 y 752. El delito de que aqui se trata es de diferente calidad que el hurto; y la comision cree que aunque le impone menos pena corporal, le castiga suficientemente con el aumento de la multa y la privacion deshonrosa que contiene el artículo 780. Las circunstancias de los artículos 729 y 754 no me parece que son adaptables á estos casos, y las contenidas en el artículo 108 son generales para todos los delitos. El Ateneo opina tambien, como el fiscal de la audiencia de Mallorca, que son iguales los casos de los artículos 777 y 778 del proyecto, y que debe serlo la pena; y añade que los delitos de los tutores y curadores estarian mejor entre los de los funcionarios públicos, y que nada tiene que observar sobre los capítulos siguientes; pero que cree que los delitos contra la propiedad se hubieran dividido mejor en dos títulos: el 1.º, de delitos contra la libertad de los particulares, comprendiendo los robos y hurtos; y el 2.º de los daños ocasionados en la propiedad de los particulares. Sobre todo esto la comision se remite al juicio de las Córtes, aunque no comprende que sea mas propio llamar á los robos y hurtos *delitos contra la libertad de los particulares*, ni confundir estos entre los delitos *contra la propiedad*."

Sin ulterior discusion fue aprobado el artículo.

Lo fueron tambien sin ella los siguientes 779, 780 y 781 (tomo 1.º, pág. 181), sobre los cuales manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el artículo 782 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz dice que la pena en este y los tres siguientes artículos debe ser conforme al resultado. La

que propone la comision es tambien conforme al resultado; y si no, atiéndase á la multa que señala, igual al valor de la cosa usurpada ó sustraida, y de los perjuicios que su falta hubiere causado al dueño. La universidad de Valladolid nota que aunque este delito es mas grave se le impone menos pena que al del artículo 755. Ya aquel está variado, y quedan ambos casos sujetos á igual pena, pues no conviene la comision en que este sea mas grave que el otro."

Quedó aprobado el artículo; y asimismo lo fueron sin discusion alguna los siguientes 783, 784 y 785, sobre los cuales dijo el señor *Calatrava* no se habia hecho observacion alguna por los informantes (tom. 1.°, pág. 181 y sig.).

Leido el artículo 786 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Madrid dice que todo este capítulo le parece fundado en los antiguos principios falsos de economía política, y censura la de los ingleses; pero no da razon alguna aplicable á este artículo, ni aun á los dos siguientes. Por lo tanto respecto de ellos la comision no alcanza los motivos en que pueda fundar su opinion el colegio. En este artículo, y en los dos que siguen, no se trata sino de una usurpacion de lo ageno, de una falsedad ó de unas acciones que perjudican á la propiedad é interes de otro, abusando de su nombre ó de su marca, ó turbándole en lo que legítimamente le pertenece. ¿Será conforme á los verdaderos principios de economía política el permitir estas cosas?"

El señor *Carrasco*: »Dice este artículo en el segundo párrafo (*le leyó*). Hay personas que sin ser mercaderes ni comerciantes usan de marcas, como un ganadero, por ejemplo, que tiene lana fina, y concurre al mercado con otro nacional ú estrangero que la tiene superfina, y aquel se vale de su marca ó sellos para hacerla pasar por de la calidad de la del otro. Asi pues yo quisiera que se redactase este párrafo de modo que comprendiese á todos los que no siendo fabricantes ó comerciantes falsifiquen todo género de marcas."

El señor *Vadillo*: »La comision encuentra justa esa adicion, y la adopta: asi puede ponerse *de fábrica ó propiedad de otro.*"

En seguida fue aprobado el artículo, habiéndose reformado su segunda parte en estos términos:

»La misma pena sufrirá cualquiera otra persona que ponga el nombre ó marca de un fabricante ó propietario en los artefactos ó manufacturas procedentes de fábrica ó propiedad de otro."

Aprobáronse sin discusion los artículos 787 y 788 (tom. 1.°, pág. 182), sobre los cuales advirtió el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones algunas por los que han informado acerca del proyecto.

Leido el artículo 789 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla propone que se añada alguna otra pena corporal. La comision cree que este no es

caso que merezca pena corporal, y tiene por bastante la pena pecuniaria. El colegio de Madrid por el contrario dice que no puede defenderse esta disposicion, porque los españoles deben ser libres para llevar su industria adonde quieran, y porque son impracticables las leyes que se proponen estorbarlo. A esto se reducen las razones con que prueba que todo el capítulo se funda en falsos principios de economía. La comision no trata de impedir que el obrero ó el fabricante salga fuera del reino cuando guste, y lleve su industria á otra parte cuando quiera: lo que trata de impedir es que otra persona le sustraiga de las fábricas nacionales para hacerle pasar á pais estrangero cuando él por su parte no trataba de salir. Me parece que hay mucha diferencia de una cosa á otra, y que el colegio no se contrae á lo que dice el artículo."

El señor *Gareli*: »Este artículo es contrario á la libertad, porque recíprocamente el que posee el capital de su industria puede componerse con cualquiera otra persona para arrendarla. Por sustraccion se entiende hacer propuestas mas ventajosas para que pase uno á otra nacion estrangera; y á mí me parece que este no es objeto de ley. Por la industria nosotros podriamos esperimentar algunas represalias. ¿Cuántas veces los nacionales han ido á paises estrangeros y han traido á algun artista? Asi ha sucedido respecto de las lanas y de las fábricas de laton. Por todo lo cual creo que debe suprimirse el artículo."

El señor *Rey*: »¡Ojalá que nos hallásemos en un estado tan floreciente como en el que supone este artículo, y que el progreso de nuestras fábricas pusiesen á los estrangeros en estado de sustraer de ellas algun director, oficial ú obrero de conocida habilidad. Ahora no nos hallamos en este estado; pero algun dia nos hallaremos, y entonces no solo es justa esta medida, sino política: y si no diga el señor *Gareli*: viniendo un estrangero á sustraer de nuestras fábricas á un director ú oficial hábil con engaños, ¿será justo prohibírselo? Pues señor, si viene un estrangero á engañar á uno ó mas para servir en sus ejércitos, ¿no se ha de prohibir que lo haga? Yo por fin solo añadiré, ya que se ha hecho á la comision la inculpacion de haber modelado su código por el código frances, que aunque en general no es verdad, es exactísimo en cuanto á haberse tomado este artículo de él, porque los franceses son buenos economistas, y estan mas adelantados que nosotros en este ramo. Los ingleses tambien lo tienen; y asi la comparacion es exacta. Y si puede un gobierno enviar emisarios para sustraer fabricantes, puede enviarlos igualmente para sustraer soldados. Asi el artículo está en su lugar, y debe subsistir."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Yo ya habia quedado satisfecho si el señor preopinante no hubiera puesto la comparacion de los españoles que pueden sustraerse para servir en los paises estrangeros, porque esto manifiesta que ó el artículo no está bien espresado, ó

es injusta la pena que se propone. Digo que la idea no está bien espresada, porque si la sustraccion indica violencia, entonces tendrá el que la hace una pena por la violencia que hiciere, llevándose un español por fuerza á su pais; pero si no fuese tal el caso (lo que asi creo, y á mayor abundamiento la comision lo ha esplicado con la comparacion que ha hecho del enganche), entonces lo que querrá decir la palabra *sustraccion* no será otra cosa que el hacer se decida un español fabricante á marchar á otro pais para ejercer su industria en vista de proposiciones ventajosas que se le hagan, las cuales lo sean tanto que lo inclinen á dejar su pais, sus relaciones, sus parientes y todos aquellos vínculos que ligan á un hombre á su patria de un modo irresistible. ¿Y por qué título podremos impedir al estrangero que proponga, y al español que admita aquello que se le ofrece, si quiere ir á otra parte? ¿Pues qué su industria no es una verdadera propiedad? ¿No se adquiere por el trabajo propio del hombre, título el mas sagrado de cuantos se conocen? ¿Por qué pues impediremos con pena ninguna el uso que pueda hacerse de tan preciosos capitales? La comparacion de los enganches no es exacta: una cosa es ir á tomar armas los españoles á otros paises por dinero que se les dé, y otra el trabajar: lo primero es menos conforme á la dignidad del nombre español; lo segundo es honroso á todos. Señores, mi opinion es que con leyes directas no ataquemos siempre los abusos: fomentemos á nuestros fabricantes y artistas, cuide el gobierno de su prosperidad y conservacion, premie á los mas aventajados, dense disposiciones, leyes oportunas para mantener ó crear nuestro comercio; lo demas déjese, y no temamos que habiendo todo lo que he dicho, pueda verificarse la *sustraccion* que quiere impedir la comision."

El señor *Rey*: »El señor preopinante padece una equivocacion. Aqui no se impide que cada uno use de su capital, ni se impide la emigracion al que salga de este pais para otro en donde crea tenerle mas cuenta; lo que se prohibe es que ningun estrangero venga á sustraer, y esto es lo que se trata de castigar, que vengan estrangeros á engañar á los españoles y á perjudicar los intereses de la nacion; pero de ningun modo se quita la libertad á ningun español de ir al pais que quiera, sea por su propio gusto, ó por contratas que le ofrezcan ventajas."

El señor *Cavaleri*: »Me ha prevenido el señor *Rey* en lo que iba á decir. Yo creo que este artículo se ha impugnado equivocadamente; porque en él no se castiga al español que se va adonde le tiene mas cuenta, sino al estrangero que viene á sustraer de España un artista para llevarle á su pais."

El señor *Gisbert*: »La impugnacion verdaderamente es justísima. Lo primero, me parece esta medida demasiado general; porque está bien que guardemos una recíproca con aquellos gobiernos que

se conducen con nosotros con semejante dureza; pero no que aprobemos un artículo de tanta estension. Ademas, sobre quitar esta generalidad reduciéndola á la recíproca, debe haber otro caso, que es cuando el oficial ó artista está contratado con un español. Reducido el artículo á estos dos puntos, me parece que puede pasar; de otra manera es sumamente injusto."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado.

Leido el 790 (tomo 1.°, pág. 182 y sig.), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz dice que es delito público el de que se trata en este artículo, y que su pena debe variar segun el resultado. Despues añade que echa menos dos títulos como los del código frances sobre el juego y prenderos y sobre trabas en las subastas. La comision no dice que sea privado este delito; y en cuanto á que varíe su pena segun el resultado, no cabe mas que señalarla con *maximum* y *minimum* para que los jueces la apliquen con la debida proporcion. El juego ya ha dicho la comision que cree debe reservarse para el reglamento general de policía; y acerca de prenderos y subastas no cree que deba haber ninguna otra disposicion especial en este código ademas de las que ya contiene, pareciéndole que ciertos pormenores tocan tambien á los reglamentos."

Sin otra discusion fue aprobado este artículo.

Leido el 791 (tomo 1.°, pág. 183), dijo

El señor *Calatrava*: »La universidad de Sevilla impugna este artículo, y dice que se admira de que se imponga en él la pena de perder los instrumentos del arte ú oficio. El colegio de Madrid tiene por demasiado dura esta disposicion, añadiendo que toda la Francia está llena de estos comerciantes y artesanos ambulantes. La comision ha considerado que en el hecho de no fijar domicilio se hacen sumamente sospechosos, y no pueden tener otro caracter que el de unos verdaderos vagos, que perjudican ademas á los mercaderes y artesanos establecidos. Por esto propone que se les castigue con la pérdida de mercancías é instrumentos, mirándolos como el pretesto ó disfraz de la vagancia; y sea lo que quiera lo que pase en otras partes, no encuentra utilidad alguna en que se permita entre nosotros, pues todos tienen el libre arbitrio de fijar su domicilio y ejercer entonces la industria que quieran."

El señor *San Miguel*: »Creo que este artículo está en el mismo caso que el de que se trató el otro dia, acerca de pregonar y vender papeles por las calles. Podrá ser en algun caso justa y util la determinacion de ese artículo; pero en otros será injusta y contraria á la libertad de la industria. Si se trata precisamente de quitar la vagancia, y por consiguiente de castigar á los hombres que andan vagabundos de una parte á otra sin domicilio fijo, estos estan comprendidos en las disposiciones que tratan de esta materia; pero si se

trata de privar que los buhoneros salgan por las calles, y en algunas provincias anden de pueblo en pueblo buscando en que ganar de comer, me parece que no debe estar en el código penal, y que por las mismas razones que ha tenido por conveniente la comision suprimir el artículo que trataba de que ninguno pudiese vender ó pregonar papeles por las calles, ya fuese con licencia de la autoridad, ó ya sin ella, debe tambien suprimirse este: porque en un caso será ofensivo á la industria particular de los sugetos de quien habla; y aun cuando el ejercicio de esta industria pueda ser ofensivo á la conveniencia pública, es propiamente materia de un reglamento de policía ó correccional; y en el otro caso, si se trata de castigar ó perseguir la vagancia, debe estar comprendido en los artículos que tratan de vagos."

El señor *Rey*: »Este artículo está tomado de nuestras leyes, aunque no tengo presente de cual; y no debe mirarse con respecto á la vagancia, en cuyo caso no deberia estar aqui, sino con relacion al perjuicio que sufre nuestra industria por esta clase de gentes, que andan de pueblo en pueblo engañando á los pobres labradores y aldeanos. Este tráfico le hacen principalmente los estrangeros, que con el valor de una docena de duros, que traen en mercancías de Francia ó de otros paises, se llevan cargas de oro ó de plata; y ya en tiempo de nuestro célebre economista Francisco Martinez de la Mata habia este observado que por semejante medio salian cada año de España mas de treinta mil ducados. Por consiguiente, aunque este artículo comprende á los españoles, se dirige principalmente contra los estrangeros que vienen á chuparnos el dinero, dejándonos sus bagatelas, y no á chupársele á los ricos, sino á los infelices labradores, que son los que mas lo necesitan: se dirige pues á esos que limpian chimeneas, á esos caldereros, que he visto yo alguno, que habiendo venido miserable, en diez años se ha hecho el mas rico del pueblo en que vive. Contra estos se dirige, y se dice que pierdan sus mercancías y sus instrumentos, esto es, los medios de dañar á los españoles estos estrangeros, que sin fijarse en España y sin contribuir en nada, sacan crecidísimas sumas; pues como ya he dicho, en tiempo de Martinez de la Mata contaba con que estraian mas de treinta mil ducados cada año."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Veo que se va ciñendo el espíritu industrial en el código mas de lo que conviene en un sistema liberal: el presente artículo se resiente del mismo defecto que el anterior, y daña á estrangeros y á nacionales. A españoles en primer lugar: todos saben que los pasiegos no tienen vecindad; y esto, que es efecto de muy antiguas costumbres, es muy dificil evitarlo; y si á estas gentes, que han vivido honradamente vendiendo sus pañuelos ó géneros por los pueblos, se les quiere sujetar á que no lo hagan por este artículo, me parece que será muy injusto. A estrangeros:

el que viene á España á ejercer alguna industria, á desollinar las chimeneas, á llevar duelas, ó á cosa semejante, hace un favor á la provincia donde va. Yo he visto en mi pais á uno de él que se hizo amolador, y le mataron en mi pueblo. Y ahora digo yo: si va un estrangero á hacer eso, que los españoles no hacen ni quieren hacer, ¿por qué se le ha de privar de que lo haga? ¿Por qué hemos de quitar á un estrangero que venga á España á ganar su vida? Se dice que se perjudica la industria; pero, señor, ¿qué industria es esta? El camino derecho es que estos estrangeros se sepa quiénes son, que traigan sus pasaportes en forma, y sobre ellos se espidan los otros para que puedan ir á los pueblos que les convenga; lo demas es una prohibicion de que vengan estrangeros á España. He dicho y repito que eso no es una industria; y últimamente, si de ese modo se gana tanto, ¿por qué no lo hacen los españoles?

» La sala de alcaldes de casa y corte se empeñó en desterrar de las calles á esos buhoneros; dió un bando, lo quiso ejecutar con alguaciles, y no pudo; y no creo que nosotros debamos usar de medios mas duros para conseguirlo. Se dice que engañan á los pobres labradores. Los labradores no son tan tontos que no sepan lo que vale cada cosa, y si lo compran es porque les tiene cuenta. Ademas esta es disposicion que corresponde á la policía, y está tratada en el reglamento general. Hubo en la comision una gran discusion sobre prohibir estos buhoneros, y se encontraron graves inconvenientes. Lo que es necesario es que los pasaportes se espidan de otra manera, constando quién es la persona, dónde tiene su domicilio, y demas circunstancias necesarias; pero quitar el que vendan donde puedan, á título de que engañan á los pobres labradores, será una providencia prohibitiva, que podrá convenir á alguna que otra provincia, pero no al todo de la nacion. Asi creo que esto no toca de ningun modo al código penal, y que debe reservarse al reglamento de policía."

El señor *Rey*: » Yo quisiera que ni en materias económicas ni en políticas se confundiese la libertad con la licencia; y el señor *Lopez*, acérrimo defensor de la libertad, la confunde ahora con el desenfreno. ¿Quiere acaso el señor *Lopez* fomentar la vagancia? ¿Es conforme á un justo sistema de libertad el que haya vagabundos? Yo creo que esta pregunta no tiene respuesta. Dice el señor *Lopez* que las pasiegas no podrán seguir vendiendo sus géneros. Pues ¿qué las pasiegas no estan avecindadas? Yo creo que como uno tenga casa puesta, como las pasiegas la tienen en su pais, no debe considerarse como vagante.

» El mismo señor *Lopez* ha dicho que como lleven pasaporte en que conste su domicilio, se las debe dejar pasar. Pues yo digo lo mismo, y esto confirma la idea del artículo, que trata de los que andan vagando sin tener vecindad ni domicilio. Y ¿puede esperarse

ningun bien de uno que no tiene domicilio ni quiere tenerle? Yo creo que no.

»Se dice que es coartar á los estrangeros la libertad de venir á España. No señor: vengan enhorabuena á España, fijen su residencia en un pueblo, y vendan sus mercaderías; lo que se trata de quitar es que anden vagando por los pueblos engañando á los infelices. Dice el señor *Lopez* que en su pueblo mataron á uno que se hizo amolador. Yo hubiera deseado que no lo dijera, porque á la verdad no hace mucho honor á las costumbres de su pueblo, que ciertamente debe de estar muy atrasado; pero esto mismo prueba que no deben ser amoladores los estrangeros, porque se les mira con cierto desprecio; y que debe estimularse á los españoles á que lo sean para quitar esa preocupacion, y que en su pueblo sean bien mirados como cualquiera otro de los vecinos. Asi, lo que quiere el artículo no es otra cosa sino que no haya vagabundos de pueblo en pueblo, sin tener domicilio en ninguno."

El señor *Alaman*: »Yo creo que las penas deben recaer sobre delitos, y quisiera que se me dijese qué especie de delito es el que comete uno que ejerce un género de industria con mas actividad que los otros, y que en lugar de esperar á que vayan á su tienda á comprarle los efectos, los lleva él mismo á casa de los compradores. No hay perjuicio ninguno en esto; y al contrario el perjuicio resultará á los pueblos si se prohibe este género de comercio. Yo quisiera que la comision me dijera: en un pueblo de cuarenta casas ¿cómo se ha de establecer una tienda de géneros? ó ¿cómo se ha de radicar un hombre cuyo oficio sea limpiar las chimeneas? ¿qué comerá con limpiar en todo el año las cuarenta que hay? El perjuicio de que no haya esta tienda, y de que no se permita este género de comercio de que trata el artículo, será para el pueblo; porque ¿qué sucederá? Que el pobre labrador que tiene que comprar una cinta para el dia que se casa su hija, ó que se bautiza á su hijo, tendrá que ir á una poblacion grande, que diste ocho ó diez leguas, y perderá dos ó tres jornales, que valen mas que lo que le podia importar el engaño del que se la llevaba á su casa.

»En todas partes, y principalmente en Inglaterra, que es el pueblo mejor morigerado sin tantos reglamentos de policía, todo se vende por las calles; y hay comerciantes que llevan por los pueblos y por los caminos todo lo necesario, de donde resulta que sin necesidad de criados se encuentra uno bien servido en todas partes. Si se consiguen pues tantas ventajas sin ningun inconveniente, porque el que quiera engañar, lo mismo engañará circulando por los pueblos que en una tienda fija; ¿por qué se ha de impedir que haga el que quiera esta especie de comercio? ¿Qué delitos comete este hombre para imponerle una pena tan grande, como es la pérdida de todo su capital? Yo estoy tan lejos de convenir en este punto con

la comision, que adoptándose lo que ha dicho el señor *Lopez* de que los estrangeros traigan sus pasaportes en regla, creo deberia fomentarse este tráfico por todos los medios posibles, porque en un pais donde hay muchas poblaciones pequeñas á largas distancias de las ciudades grandes, careciendo de las ventajas de estas, es el único medio de proporcionárselas."

El señor *Rey*: »Yo tambien estaria tan lejos como el señor *Alaman* de aprobar el artículo si entendiese, como su señoría, que se trataba de prohibir á los comerciantes el que fuesen á vender sus géneros á los pueblos; pero repito que no se trata de esto, sino de que no vayan los que no tienen domicilio. Se dice de Inglaterra: ¿acaso en Inglaterra va el mercader por los pueblos con su familia y con sus chiquillos? Yo creo que no. Creo que esos son, como muchos que hay en España, que, teniendo tienda ó casa en un pueblo, hacen su negocio en los pueblos que quieren; pero tienen su vecindad en uno. Del mismo modo el que limpia chimeneas puede domiciliarse en un pueblo, é ir á limpiarlas á otros; y asi no viene al caso lo que se ha dicho del pueblo de cuarenta casas, porque podrá limpiar no solo las cuarenta chimeneas del pueblo, sino cuarenta mil si quiere; y repito que solo se trata de que el que ejerza cualquiera de estos géneros de industria tenga su domicilio fijo en alguna parte."

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el señor *Navas* si bastaria á algunos franceses que pasan en España una parte del año, y despues se vuelven á sus casas, estar domiciliados en Francia; á lo cual contestó el señor *Rey* que la comision entendia que su domicilio debia ser en alguno de los pueblos de España: despues de lo cual fue aprobado el artículo.

Suprimióse todo el capítulo 8.° del título 3.° de la segunda parte del código, que comprendia los artículos 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798 y 799 (tomo 1.°, pág. 183 y 184), segun proponia la comision en las variaciones (*ibid. pág.* 200).

Leido el artículo 800 (tom. 1.°, pág. 184), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Mallorca dice que la pena del incendio de una choza no debe ser igual á la de un edificio. Aqui se habla de una choza habitada, y para el caso es lo mismo que un edificio, porque á lo que se atiende principalmente es al riesgo de las personas: al contrario el incendiar un grande edificio inhabitado y distante de poblacion no es tan gran delito ni merece tanta pena. La audiencia de Valladolid tiene por injusta la pena de muerte. Hágase cargo el congreso de que cuando la comision propone esta pena es cuando fallece abrasada alguna persona, y que aqui se trata de un incendio cometido voluntariamente y con intencion de hacer daño. Al contrario el colegio de Madrid dice que tiene por mas justa la pena de muerte que impone el código frances

al incendiario aunque no resulte homicidio. En esto no puede convenir la comision, como ya lo dije en el artículo 641. El colegio de Cádiz opina que si á las palabras *con intento y con este propósito* no se sustituye la de *voluntariamente*, será tan inútil el artículo como todos los del capítulo. Es molesto tener que repetir muchas veces una misma cosa. Asi en el artículo 1.° como en el capítulo de homicidios está bien claro el modo de graduar la intencion. Si falta esta, no puede aplicarse la pena; y de suprimirla en este artículo, seria menester alterar gran parte del código, y principalmente todo el capítulo de homicidios, esponiéndonos tambien á sacrificar muchos inocentes."

Sin mas discusion fue aprobado este artículo.

Leido el 801 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »La audiencia de Sevilla dice que bastan en el primer caso diez á quince años de obras públicas; sin duda porque este es el *máximum* que quiso se fijase á esta pena. La comision cree que no bastan. El colegio de Madrid estraña que en este artículo no se haga mencion alguna de las penas pecuniarias, y que en todo el capítulo no se hable del resarcimiento del daño, lo cual dice que debia establecerse como principio general. Ha olvidado que como tal queda establecido en el artículo 95 del título preliminar: por lo demas la comision cree que la pena pecuniaria en este caso no seria ni tan eficaz ni tan propia como la corporal. El colegio de la Coruña repite que la distancia del *mínimum* al *máximum* deja mucho lugar al arbitrio. Es indispensable que lo haya, porque puede haber mucha diferencia en el daño."

El señor *Traver* propuso que se designase tambien el cáñamo y lino; y habiendo convenido en ello la comision, se aprobó el artículo con esta adicion.

Leido el artículo 802 (tom. 1.°, pág. 184), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz propone que en lugar de *á edificios* se diga *hasta edificios*. Es indiferente; pero me parece mas propio como está en el artículo. La audiencia de Pamplona dice que es muy fuerte la multa. Júzguenlo las Córtes."

El señor *Sancho* observó que en su pais (Valencia) habia la costumbre de quemar los rastrojos para beneficiar las tierras, y debia evitarse que á la sombra de este artículo pudiese incomodarse á aquellos habitantes por esta razon; y habiendo contestado el señor *Rey* que no se trataba de esto en el artículo, quedó este aprobado.

Leido el artículo 803 (tom. 1.°, pág. 185), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz dice que este artículo es una repeticion del anterior. Léanse uno y otro, y se verá la equivocacion que padece. La audiencia de Pamplona opina que es muy fuerte la multa. No parece tal á la comision; pero las Córtes juzgarán de esto."

En seguida fue aprobado el artículo.

Leido el 804 (*ibid. y* 200), dijo

El señor *Calatrava*: » La audiencia de Sevilla dice que bastan ocho á diez años de obras públicas. Creo que esto se contrae al párrafo 2.°, y la comision no halla motivo para variar lo que propone. En el 1.° le ha parecido que debe igualar el caso al del incendio. El fiscal de la de Mallorca tiene por muy graves estas penas si no resulta muerte ó herida, y mas si el lugar habitado no es mas que una choza. Aunque sea una choza, es un lugar habitado, y repito que aqui debe atenderse principalmente á la maldad del reo y al riesgo de las personas. Lo que se propone en el párrafo 1.° es lo mismo que está ya aprobado respecto del incendio, cuyo delito me parece igual á este. La audiencia de Valladolid dice que es injusta la pena de muerte, como lo dijo en el artículo 800. Repito lo que contesté entonces, y las Córtes han contestado tambien aprobando aquel artículo. La comision ha añadido en las variaciones que sea *considerable* la parte del edificio ó lugar habitado que se anegue ó destruya, movida de una observacion hecha sobre otro de los artículos siguientes para que no se equipare el daño de una parte muy pequeña ó poco importante."

Tambien fue aprobado este artículo, añadiéndose la palabra *considerable* despues de la espresion *en todo ó en parte*; como igualmente el que le sigue 805 (*ibid.*), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones.

Leido el 806 (tom. 1.°, págs. 185 y 200), dijo

El señor *Calatrava*: » El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que se distinga mejor la clase de obra y el importe del daño, para que no se comprenda en la pena mas grave de este artículo ó en la suave del 818. El tribunal supremo de justicia propone tambien que se fije lo que se entiende por *parte* de un edificio, para no confundir al que lo destruya todo con el que solo lo haga en una parte muy pequeña. Por esto se ha añadido que sea *considerable*, y en lo demas cree la comision que no se necesita hacer otra distincion, cualquiera que sea el edificio ageno ó la obra de albañilería: los jueces son los que deberán proporcionar la pena á la clase del daño, pues para ello se les deja la amplitud necesaria."

Este artículo fue aprobado igualmente sin discusion, añadiéndose, como en el 804, la palabra *considerable*.

Leido el artículo 807 (tom 1.°, pág. 185), sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* que no se habia hecho observacion alguna por los informantes, indicó el señor *San Miguel* convendria se añadiese en él la espresion ó *sustraido*; mas el señor *Calatrava* le contestó que esto suponia un *robo* ó un *hurto*, y por consiguiente no pertenecia á este artículo; el cual quedó aprobado.

Tambien lo fue el 808 (tom. 1.°, pág. 186) sin discusion algu-

na, y sobre el cual manifestó el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leído el 809 (*ibid.*), sobre el cual manifestó igualmente el señor *Calatrava* no haberse hecho observaciones por los informantes, fue aprobado despues de una ligera contestacion sobre si convendria aumentar ó no la pena que señala este artículo.

Fue asimismo aprobado el 810 (*ibid.*), sobre el cual tampoco se habian hecho observaciones por los informantes, segun advirtió el señor *Calatrava.*

Se leyeron, y admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision las dos siguientes adiciones:

Del señor Corominas.

»En el artículo 1.° del capítulo 7.° se imponen penas á los fabricantes que pongan en sus manufacturas ó artefactos la marca de otro fabricante, y asimismo á los mercaderes que falsifiquen la marca de algun fabricante; pero no se habla en él de los traficantes que introduzcan manufacturas estrangeras con marca de fábrica nacional, falsificada en pais estrangero por fabricante tambien estrangero; y como la ley no alcanza á este, la pena deberia recaer contra el introductor. Tampoco se determina pena alguna contra el fabricante que ponga su propia marca en manufacturas estrangeras introducidas clandestinamente. Estos casos pueden suceder con mucha frecuencia, y por lo mismo, si las Córtes lo estiman oportuno, podria adicionarse en el artítulo 1.° de este capítulo ó en otro separado lo siguiente:

»*Todo fabricante que ponga la marca de su fábrica en manufactura ó artefacto estrangero con la marca de alguna fábrica nacional, sufrirá la misma pena del artículo* 1.°

»*Todo fabricante que ponga la marca de su fábrica en manufactura ó artefacto estrangero introducido clandestinamente, sufrirá doble pena de la que determina el artículo* 1.°"

Nota. »La razon de indicar doble pena contra el fabricante que ponga su marca en manufacturas ó artefactos estrangeros, es porque este tiene doble facilidad de hacer este fraude que los traficantes y comerciantes."

Del señor Alaman al artículo 801.

»Agréguese *minas, asi en sus obras interiores como esteriores,* y esprésese en el artículo correspondiente que la misma pena se impone á los que las anegaren maliciosamente."

SESION DEL DIA 2 DE FEBRERO DE 1822.

Leido el artículo 811, (tomo 1.°, pág. 186) manifestó el señor *Calatrava* que no habia objecion sobre su contesto; y tomando la palabra, dijo

El señor *Puigblanch*: »No veo proporcion entre esta pena y la que se pone en el artículo siguiente (*leyó los dos artículos*). En el primer caso la pena es un arresto de cinco á quince dias por cada arbol destruido, y en el segundo el arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte duros. La diferencia en el daño es grandísima. Supongamos por ejemplo que sea un olivo: el fruto de un olivo por un año se sabe lo que puede ser; pero como un olivo hasta que se poda cuesta mucho, este daño es mayor; y pues la comision mide la pena por el daño, no hay proporcion entre la establecida en el segundo caso y en el primero."

El señor *Calatrava*: »En el primer caso la pena sube en proporcion del mayor daño que se causa: si se corta un arbol, menos pena que si se cortan dos; si dos, menos que si tres &c. En el caso del artículo 11 no hay esta progresion de pena, sino que es fija y determinada ya, porque estos daños son mas frecuentes, mas dificil la graduacion y no tan grave el delito de quitar la fruta de un arbol como el de cortarlo. Pero mírese como se quiera, una y otra pena me parece proporcionada. En el segundo artículo no ha podido ponerse esta progresion por la diferencia que hay."

El señor *Azaola*: »Señor, yo rogaria á la comision que aumentase la pena de los que talan mieses con su ganado. Hay provincias en que la pena de este artículo es suficiente para impedir este daño; pero hay otras en que grandes ganaderos hacen arrear por sus criados dos ó tres mil cabezas de ganado, destruyendo la propiedad de algunos infelices, como ha sucedido en Andalucía; y asi, ya que en el artículo 800, tratando de quemas, se ha puesto una pena bastante fuerte, y lo mismo en el 806, me parece que es mucho mas importante el daño que se causa talando una mies ó viña, en que tal vez estriba la fortuna de un infeliz bracero, y que debe por consiguiente aplicarse mayor pena. Si no se establece una pena mayor, no hallo proporcion entre estos tres artículos, pues un rico ganadero podrá con mucha facilidad talar todas las mieses. Asi no puedo aprobar el artículo con pena tan suave ¿Qué hará el infeliz labrador, que son los mas dignos de la atencion del congreso, y de que se respete la propiedad, cuando vea que con un leve arresto y una pequeña multa se castiga al que ha hecho la infelicidad de su familia? Asi yo pondria una pena

igual á la que se impone al que incendia una mies, ademas de resarcir todos los daños causados al infeliz bracero ó labrador."

El señor *Rey*: »Aunque puede causarse mayor daño con la accion de que trata este artículo que con la de otros dos citados, sin embargo no es tan criminal una como otra. La castigada en los otros artículos supone mas vileza y ferocidad de ánimo, pues destruye el que la hace, no mas que para hacer daño sin sacar provecho, y merece mayor castigo, aunque no cause tanto perjuicio como causa á veces el destruir y talar las viñas ó los sembrados. La accion de talar los campos por medio de ganados no se hace comunmente por hacer daño, sino por sacar provecho. Ahora solo se trata de mieses, y estas comunmente las destruyen los ganados, no por meterse de intento para hacer daño, sino por el poco cuidado de los pastores, ó por efecto de la casualidad. Pero como el daño se haga de intento, me parece bastante castigado con el tres tanto. Hay pena corporal y pecuniaria. Si el daño importa cien reales, será trescientos la pena; si mil duros, tres mil, ademas del resarcimiento. Me parece pues bastante castigado el delito, y que no hay necesidad de variar este artículo."

El señor *Azaola*: »El señor *Rey* me parece no se hace cargo de que en el artículo mismo se dice (*leyó*). Asi la vileza de la accion está bien espresada aqui por la comision. No puede haber mayor vileza que la de un rico ganadero que destruye á doscientos infelices, echando dos mil bueyes cerriles por sus propiedades, y no hay quien haga justicia. Esto quisiera evitar, pues no cabe mayor vileza de ánimo que la del poderoso que comete este delito."

El señor *Cavaleri*: »Señor, la dificultad está en que aqui no se señala pena alguna al que no lo hace de intento y con ánimo de hacer daño. Encuentro bien el artículo como está; pero quisiera que tambien se impusiera alguna pena al que no lo hace con intento de hacer daño, sino por culpa ó casualidad, ó falta de precaucion, porque pocos habrá tan mal intencionados que lo hagan solo por dañar. Sé que se ha verificado el caso indicado por el señor *Azaola*, y que ha quedado impune; mas la pena que dice la comision me parece bastante, con tal que se ejecute con exactitud, porque me ha hecho ver la esperiencia que en materias de daños no es la gravedad, sino la exactitud de la aplicacion de la pena la que evita el delito; pero quisiera se castigase tambien al que causa el daño sin mala intencion, pues aunque no sea tan criminal, siempre es culpable."

El señor *Calatrava*: »Que se sirva el señor *Cavaleri* ver el artículo 818, y hallará satisfecha su objecion."

Se declaró discutido, y aprobó el artículo.

Artículo 812 (*ibid.*).

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz opina que basta decir *inutilizase*. No hay inconveniente; pero no creo que lo demas sea inútil para la mayor claridad."

Aprobado, y los siguientes hasta el 819 inclusive (tom. 1.°, págs. 186 y 187).

Artículo 820 (tom. 1.°, pág. 188).

El señor *Calatrava*: »El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que este artículo estaria mejor colocado en el capítulo de robos. No cree la comision que sea robo el delito de que aqui se trata, sino cuando efectivamente los reos quiten ó tomen para sí alguna cosa."

Aprobado, y el siguiente 821 (*ibid.*).

Se leyó el 822 (*ibid.*), y dijo

El señor *Puigblanch*: »Hallo que se confunden dos criminalidades diferentes. Dice el artículo *(leyó)*. Esta misma multa ó arresto se impone al que quite á la fuerza la propiedad propia detentada por otro. Yo hallo diferencia esencial entre una propiedad agena que se usurpa, no por aprovecharse de ella, sino por destruirla. La comision responderá sin duda lo que otras veces, que para esto hay *máximum* y *mínimum*; pero esta respuesta no es satisfactoria. Varios de los informantes han hablado acerca de esta confusion, digámoslo asi, que se hace de criminalidades, reduciéndose todo á una misma pena. Este *máximum* y *mínimum*, comprendiendo dos delitos tan diferentes, da lugar á la arbitrariedad é injusticia, porque puede suceder que un juez aplique el *máximum* á un delito menos grave sin faltar á la ley, y el *mínimum* á delito mas grave, porque á esto da lugar este *máximum*. Yo quisiera que en este artículo y otros se siguiera la regla que da la comision en el artículo 828, que trata de los que mueven los límites de su propiedad y de la agena. Como en esto puede haber mas ó menos delito, la comision con mucho acierto ha reducido la pena á una gradacion ó escala. Pues lo mismo debe hacerse en el artículo presente, puesto que quitar á otro la propiedad, no para aprovecharse de ella, prueba mayor maldad que quitar á otro lo que es propio, aunque detentada por otro. Me parece que no se deberian reducir á un mismo *máximum* y *mínimum* estos dos delitos, sino seguir una escala, de modo que principiase la segunda escala donde acaba la primera."

El señor *Calatrava*: »La comision insiste siempre, á pesar de las observaciones del señor preopinante, en que la pena que aqui se propone con el *máximum* y *mínimum* ocurre á los inconvenientes que su señoría ha encontrado. Cree el señor preopinante que por esta diferencia que hay entre los dos términos de la pena se deja al juez el arbitrio de que aplique al delito mas leve la pena correspondiente al mayor. Sin duda se ha olvidado su señoría de que el proyecto de código penal va sobre el supuesto de que se establecen jueces de hecho, y que el juez que aplica la pena no ha de declarar el grado del delito, sino los jueces de hecho. Si estos inspiran tan poca confianza al señor preopinante, á la comision no, y no cree que estos jueces puedan incurrir á sabiendas en este crimen. Por lo demas el

caso de que se trata aqui es en concepto de la comision enteramente igual al otro. Aqui se trata de un simple despojo, no robo, puesto que se exige la circunstancia de quitar á la fuerza la propiedad agena. Se trata de esto, no del que quita á otro á la fuerza su propiedad para destruirla. Entonces está comprendido en las demas disposiciones de este proyecto. Tratándose solo de un despojo, es igual para la comision el que se causa quitando á otro á la fuerza su propiedad, que el que se comete quitando á otro la propiedad del despojado, siempre que sea poseida legítimamente por el despojado. Esta posesion en el concepto legal merece la misma consideracion que la propiedad, porque la ley proteje aquella posesion. Asi cree la comision no haber andado tan desacertada cuando ha equiparado estos dos casos, dejando siempre el *mínimum* y el *máximum* para que los jueces proporcionen la pena. Por lo demas el señor *Puigblanch* se equivocó cuando citó en su apoyo la opinion de los informantes, pues ninguno ha informado sobre este artículo."

El señor *Puigblanch*: »No la he citado con respecto á este artículo, sino por lo que dijeron respecto á otros varios. Por lo demas, para que el artículo estuviera en el sentido que lo esplica la comision, podia decirse *solo con ánimo de despojar de ella.*"

Se declaró discutido, y aprobó el artículo con los demas hasta el 827 (tom. 1.°, págs. 188 y 189) inclusive.

Leido el 828 (*ibid.*), dijo

El señor *Calatrava*: »El colegio de Cádiz censura que no se use de las palabras *linderos é hitos*, fundándose, si no me equivoco, en que usa de esta última el autor del poema intitulado la *Inocencia perdida*, el cual en otro papel censura tambien que se emplee la de *mojones*. La comision no cree que estaba obligada á seguir esa autoridad. La palabra *hito*, aunque propia, tiene otras acepciones, y es tan poco usada, que en las mas de las provincias no la entenderia el pueblo: al contrario todos entienden lo que significa *mojones* y lindes, que son lo mismo que *linderos*, porque estas palabras son las mas conocidas, ademas de ser tan propias y tan castellanas como las otras."

Aprobado, y el último 829 (*ibid.*), á que no hubo objecion.

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del señor Yandiola al artículo 483.

»Esceptúanse las casas de comercio y particulares comerciantes de profesion con patente de tales, que puedan ser tesoreros de provincia ó depositarios de partido, sin perjuicio de ejercer el comercio, con tal que le hubiesen ejercido públicamente lo menos un año antes de su nominacion para los destinos espresados."

Del señor Baamonde al artículo 760, capítulo 3.°

»La viuda madrastra que á la muerte del marido quita ó se apropia cosas pertenecientes á sus entenados, se esceptúa de la regla general de este artículo, y quedará sujeta á la pena del hurto, ó á la que sea mas á propósito, para evitar desfalcos y perjuicios de mayor consideracion á juicio de la comision."

SESION DEL DIA 12 DE FEBRERO DE 1822.

La comision presentó y se aprobó en todas sus partes el dictámen que sigue:

»Adiciones y reformas que adopta y propone á las Córtes la comision del código penal.

Adicion del señor Yandiola al artículo 483, párrafo separado.

»No se comprenden en esta disposicion los comerciantes que siéndolo obtengan nombramientos de tesorero de provincia ó depositarios de partido, y hubiesen dado la correspondiente fianza."

Del señor Peñafiel al artículo 616, párrafo 1.°

»En lugar de »diez á doce años," dígase de *seis á doce años de obras públicas* &c."

Del señor Alvarez Sotomayor al artículo 635.

»Añádase al fin: »y si dentro del término de los sesenta dias siguientes al en que se dió la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, resultare por efecto de ella el fallecimiento de aquel á quien se dió, sufrirá el reo la pena de muerte."

Del señor Azaola al artículo 664 (añádase en párrafo separado).

»Entiéndese incurrir en la pena de este artículo como raptor con violencia, el que roba niño ó niña que no hubiese llegado á la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos ó causarles algun daño."

Del señor Alaman al artículo 801.

»Despues de las palabras »ó contiguo á él," añádase *ó á minas*

de metales, asi en sus obras interiores, como en las esteriores (de la comision) *ó á colmenares, establos, apriscos, zahurdas*, siguiendo *ó á mieses segadas* &c."

» Tambien con arreglo á otra del mismo señor *Alaman* al artículo 806, añádase en párrafo separado:

» Pero el que para hacer daño anegare ó destruyere del propio modo alguna mina de metal, sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas."

» Al artículo 812 despues de las palabras » pastores ó ganaderos," añádase *ó labradores, colmenares, apriscos ó zahurdas de ganados, ó establos que no sean obra de albañilería*, siguiendo *sufrirán un arresto* &c.

» Al párráfo 4.° del artículo 592 añádase en su final *ó del modo que se espresa en el artículo 329.*"

» Al artículo 751 despues de las palabras » que no pase de cuatro cabezas," añádase *ó colmenas que no pasen de cuatro*: y al fin del mismo artículo añádase *ó por cada cuatro colmenas.*"

El señor *Vadillo*: » La urgencia del tiempo no ha permitido á la comision hacer con las adiciones que no ha admitido ahora lo que ha hecho con otras que tampoco han sido admitidas anteriormente, que es dar un dictámen particular sobre cada una de ellas. Sin embargo, si algun señor autor de las omitidas quiere reclamar y sostener la suya, la comision no tendrá inconveniente en entrar en la discusion y manifestar las razones en que se ha fundado para desestimarla."

No habiendo hecho ningun señor diputado reclamacion alguna, se leyó á continuacion el dictámen que sigue:

» La comision de código penal, habiendo ya tenido el honor de someter á la deliberacion de las Córtes las últimas adiciones y reformas que cree conveniente adoptar en dicho código, estima no menos necesario proponer á la sabiduria del congreso que si bien es de dictámen que se pase aquel inmediatamente á la sancion de S. M., se declare al propio tiempo por apéndice del mismo código, ó de la manera mas oportuna, que no empezará á regir hasta que igualmente se apruebe y sancione el código de sustanciacion ó procedimientos en materia criminal, se formen los establecimientos de castigo de correcion segun el nuevo sistema de penas, y se publique el reglamento general de policía, que como ya anteriormente ha manifestado la comision á las Córtes, debia ser la tercera parte de su proyecto, y en cuyo trabajo no se ha ocupado por estar encargada de él otra comision distinta.

» Las Córtes conocerán que sin los tres espresados requisitos no puede esperimentarse el buen efecto que se prometen y es de desear del referido código. Sin embargo con su superior ilustracion resolverán sobre este punto lo que sea mas acertado."

El señor *Lopez* (don Marcial): » Cuando se discutió en su totalidad el proyecto del código penal, se acordarán las Córtes que yo fui uno de los que opusieron algunos reparos, y aun que propuse algunas cuestiones preliminares, cuya resolucion creia indispensable para entrar á tratar del asunto en particular. Precisamente hice mencion de muchas especies que hoy se presentan por la comision en el dictámen que á manera de apéndice propone, y me admiro mucho que habiéndome satisfecho á mí las razones que entonces se me dieron por algunos individuos de la misma, hoy se reproduzcan estas mismas para que el código no se ponga en ejecucion.

» Decia yo entonces con el tribunal supremo de justicia que no teniendo todavía el código de procedimientos, ni estando por consiguiente adoptada la base del jurado que yo en la legislatura del año 1820 habia tenido el honor de proponer á las Córtes, era preciso girar condicionalmente en la discusion, hacer en dos veces la cosa, y quizá las dos mal. Entonces se dijo que compréndiendose en este proyecto las penas correspondientes á cada delito, importaba poco para que dejaran de votarse el que su aplicacion y la declaracion de si habia ó no acciones que merecieran pena se hiciese por estos ú otros jueces.

» Tambien se opuso la falta de los presidios, casas de correccion, lugares para penas perpetuas que hoy se presentan por la comision como un motivo para dilatar la observancia de este código, y no por eso se suspendió la discusion, pues que tengo idea se contestó que teniendo los jueces en la actualidad la necesidad de conmutar penas en otras equivalentes, como, por ejemplo, las de galeras, mutilaciones y otras que no consiente la ilustracion del siglo presente, muchos menos inconvenientes ofrecia el que las de presidio y trabajos de esta ú otra clase se cumplieran en el mejor modo posible compensándolas, y lo mismo las correccionales, las cuales á muy poca solicitud y zelo que haya por parte del gobierno pueden tener efecto. Y con razon, señores, porque si el código penal no ha de ponerse en ejecucion hasta que se pongan bajo el pie que la comision desea esta clase de establecimientos, ¿quién no ve que habiendo de plantearse algunos á distancias larguísimas como en Filipinas, v. gr., han de pasar por necesidad muchos años antes que esto pueda verificarse? Yo bien sé que si se quiere hacer una obra tan importante, esto es, si la voluntad es eficaz y el gobierno quiere echar mano de personas capaces de desempeñar el gran plan de poner los presidios, cárceles y casas de correccion bajo la idea y bases que la comision especial, de que he tenido el honor de ser individuo, ha presentado á las Córtes, podrá hacer muchisimo; pero á las Córtes no se oculta la escasez de medios que necesitan unas empresas como estas, y por otra parte que por mucho que se quiera hacer exigen muchos años. ¿Y durante estos hemos de estar privados del beneficio de unas leyes

criminales que por imperfectas que sean, lo son mucho menos que las antiguas, y por otra parte tienen la ventaja de estar recopiladas en un corto volumen?

» Dice tambien la comision que hasta que se forme el código de policía no rija tampoco el presente. Esta fue otra de las reflexiones que yo hice cuando al tratarse del proyecto en su totalidad queria se difiriese la discusion. Hice presente entonces que la comision especial de este ramo, de que tambien yo fui miembro, tenia ya formado su reglamento, no con aquella estension que cierto señor diputado queria, ni con odiosidades que el nombre de policía mal entendido llevaba consigo; y que este podia ser un punto preliminar, el cual discutido y aprobado podria dejar llenos algunos vacíos del código penal. Contestóse que á pesar de todo el código penal debia ser el primero por su importancia, por no tener ninguno, y porque aprobado podria tener efecto en aquellas cosas en que lo fuese, agregándosele despues las demas á medida que fuesen discutidas y admitidas.

» En una palabra, cuando el código habia de principiarse á discutir la comision allanó todos los caminos, y no obstante la oposicion de muchos diputados, de cuyo número fui yo, se declaró haber lugar á votar porque vinieron todos á convenir en que era peor estar como estábamos que el detenernos en los inconvenientes que se nos presentaba. La comision, conforme á esto, ha manifestado continuamente deseos ardentísimos de que se discutiese, de que se abreviase la discusion todo lo posible, y ha hecho uso alguna vez de la gloria que resultaria á las presentes Córtes, á la cual no debian renunciar, concluyendo una obra que rectificada con el tiempo cual lo son todas las leyes, llegaria á su complemento y perfeccion.

» ¿Y ahora que todo se ha hecho, y que por las razones que acabo de indicar, ó por otras se ha verificado con una especie de presteza que acaso se criticará, ahora quiere la comision poner trabas para que el código no rija? Yo no entiendo qué quiera decir esto, ni cómo comparar ese dictámen que á manera de apéndice presenta, con la defensa del proyecto en su totalidad, la cual en mi concepto se halla con él en una absoluta contradiccion.

» Segun esto creo que las Córtes de modo ninguno pueden aprobarle, y por si fuere necesario concluyo con una idea que la delicadeza del congreso no podrá menos de tomar en consideracion. Pocos dias ha que la comision de sanidad propuso un término para que tuviese efecto cierta disposicion que proponia, y un señor diputado hizo advertir que debiendo ya para entonces hallarse en ejercicio las Córtes ordinarias, parecia menos bien el que nosotros quisiéramos estender nuestra autoridad hasta aquel término. La comision, convencida de esto, retiró aquella parte del dictámen, y las Córtes dieron señales bien positivas de aprobar esta conducta ¿Por qué pues nosotros

en cosa que importa mas queremos poner trabas, que si fuesen necesarias podrán ponerlas las Córtes, y si no lo fuesen se desentenderán de ellas? Dejemos pues á las mismas el que en esta parte obren como hallaren conveniente, y nosotros tratemos de que esta obra concluida con tan grande afan, de que los tribunales necesitan tanto, y que para la seguridad y bien de los ciudadanos es tan conducente, no deje de producir tan grandes efectos por unos inconvenientes que al principio de la discusion se reputaron como de valor ninguno comparados con los efectos saludables que debiera producir."

El señor *Vadillo*: »Precisamente por efecto de ese mismo zelo é interes que la comision tiene en el honor y gloria del congreso propone la medida que se acaba de oir. Las Córtes ya conocerán que los individuos de la comision si consultasen solo á su amor propio deberian alegrarse, en cierto modo, de que cuanto antes se pusiese en ejecucion este código en cuya redaccion han tenido parte, mirando la observancia de él como el complemento de sus trabajos; pero creen de tanta importancia el que las Córtes adopten lo que se propone, como que sin ello este código, que si no es mejor que todos los demas de Europa, no cede tampoco á ninguno, en lugar de acreditarse por sus buenos resultados podrá perder la estimacion del mérito que tuviese, sea cual fuere este, y desconceptuarse absolutamente. ¿Qué propone la comision? Que mientras no se sancione el código de sustanciacion en materia criminal ó sea de procedimientos no se ponga en práctica el penal. Y ¿qué cosa mas justa y natural que esta? Se dice que en ello podia tardarse mucho; pero ¿no está ya presentado é impreso el tal código de sustanciacion ó procedimientos? ¿No será necesariamente su discusion una de las primeras en que deberán ocuparse las Córtes inmediatas? ¿Y qué es lo que podrá tardarse en esto? Muy poco.

»Lo mismo sucede con respecto á los establecimientos de castigo y correccion, pues hallándonos como nos hallamos en una época en que han quedado muchos edificios vacantes, asi por la estincion de los monacales como por la reduccion de los regulares, precisamente habrá una porcion de casas muy á propósito para este objeto. Y ¿qué es lo que podrá tardarse en darles su nuevo destino? Si el gobierno tiene actividad, bien poco, y mas si cuenta para ello con las Córtes en todo cuanto sea análogo á lo resuelto por ellas.

»El otro requisito previo que se exige es que se apruebe el reglamento de policía, porque el modo de prevenir y de castigar los delitos deben hallarse en entera consonancia, y no es menos esencial y conveniente aquello que esto. Y ¿qué cosa mas obvia y mas facil que la publicacion de dicho reglamento? ¿No está hecho ya? ¿resta mas que dedicarse á su discusion, pues que ni aun sancion necesita? Por consiguiente todas estas operaciones son de breves dias y no de años como se ha figurado el señor *Lopez*.

»Por el contrario si se pone en planta el código desde luego ¿qué va á resultar? En primer lugar que con arreglo á las penas establecidas en él algunos reos habrán de ser condenados á deportacion, á obras públicas y trabajos perpetuos: y ¿dónde tenemos nosotros ahora los establecimientos necesarios de este género, tales como lo supone el código? Ni debe confundirlos el señor *Lopez* con los presidios, ni creer que los trabajos en que han de emplearse los que vayan deportados ó á obras públicas han de ser de la misma clase que los de los condenados á trabajos perpetuos, pues en estos los trabajos son de una gran fatiga, al paso que en aquellos no pasan de comunes ú ordinarios. Y las casas de correccion ¿donde estan? Y los jueces que hayan de aplicar estas penas ¿con qué las sustituirán?

»Por lo demas si la comision hubiera llegado á imaginarse que simultáneamente ó á lo menos con muy corto intervalo no se habrian de poner en práctica los dos códigos penal y de procedimientos criminales, es bien cierto que acaso no hubiera propuesto ó lo hubiera reflexionado mucho, el sistema que se ha aprobado de jueces de hecho y de derecho, y la calificacion de los tres grados de delitos que deben hacer los primeros. De no ponerse en ejecucion mas que el código penal sin el de procedimientos, vamos á caer en el gravísimo inconveniente de que el mismo juez de derecho que determine el grado del delito tendrá la facultad de aumentar ó disminuir en una sesta parte la pena: cosa que no está en las ideas de la comision ni en el plan de su proyecto, donde se estimó muy útil dividir estos dos actos, cuya confusion puede perjudicar mucho á la recta administracion de justicia. En el curso de la discusion del código, cuando se ha tratado de los artículos en que se hacia esta distincion de grados de delitos, y de los que hablaban de las circunstancias atenuantes ó agravantes de ellos se ha recomendado mucho el que convenia en gran manera atender á las de las personas á quiênes se fuese á aplicar la pena. La comision ha creido siempre que los jueces de hecho son los que deben reunir los conocimientos necesarios para todas estas consideraciones, y proporcionar segun ellas el castigo al crímen. Es pues de toda necesidad, si se han de conseguir estos fines, organizar el jurado, y mientras no se establezcan los jueces de hecho para ello de un modo absolutamente conforme al sistema del código penal segun se ha aprobado por las Córtes, es imposible que este se ponga en ejecucion con las ventajas que las mismas Córtes se han prometido, y antes por el contrario aventurarian mucho su crédito: porque sin los medios oportunos ¿cómo se llega al término apetecido, ni cómo se realizan las mejores disposiciones?"

El señor *Martel*: »Me he admirado mucho al oir lo que ahora viene proponiendo la comision del código penal, porque tengo bien presente que cuando se discutió en su totalidad el proyecto se alegaron las mismas razones que acaba de esponer el señor *Vadillo* para

probar que no se deberia proceder á la aprobacion del código penal sin que precediese la del código de procedimientos, ó á lo menos fuese simultánea. La comision entonces contestó á estas razones con la sabiduría y tino que la ha distinguido, y las Córtes se convencieron de que no habria inconveniente ninguno en que se aprobase solo este código, y en que la nacion tuviese desde luego reunidas bajo un cuerpo de doctrina todas las penas correspondientes á los delitos. Pues, señor ¿qué nuevas razones ó motivos han ocurrido para contradecirse las Córtes en su conducta, y despues de haberse ocupado tanto tiempo en una discusion tan interesante, y concluido una obra que las hará siempre honor, suspender su ejecucion hasta que se apruebe el código de procedimientos, haya casas de correccion y de castigo, y se establezcan puntos de deportacion? Yo en esta suspension que se propone no encuentro mas que una contradiccion poco decorosa. Las Córtes conocen bien lo importante que seria que el código de procedimientos acompañase al penal; pero si esto no puede ser, si la comision se hizo ya cargo de esta dificultad antes de principiarse á discutir los artículos del código penal ¿á qué ahora semejante oposicion?

» Por otro lado es bien claro que el consejo de estado necesita mucho tiempo para examinar ochocientas y tantas leyes, y no será estraño que por priesa que este se dé, cuando despache este código haya ido á la sancion el de procedimientos. Ademas de que las Córtes venideras, con mas facultades que las actuales, podrán disponer no se ponga en ejecucion este código aun despues de sancionado hasta que esté corriente el de procedimientos. Por todo lo cual me parece que no debe aprobarse el dictámen que se acaba de leer."

El señor *Vadillo*: » El señor *Martel* supone que la comision se contradice con lo que sentó al principio de la discusion del código penal acerca de que no habia inconveniente en que no precediese la del código de procedimientos; pero precisamente lo que dice ahora la comision es lo mismo que dijo entonces, pues como constará de los diarios de Córtes lo que manifestó fue que el no haber código de procedimientos no era obstáculo ni debia impedir la discusion del penal, aunque la comision consideraba indispensable que la discusion y aprobacion de ambos códigos fuese simultánea ó sucesiva inmediatamente, que fueron las palabras de que usó la comision."

El señor *Presidente* suspendió esta discusion sin haberse resuelto cosa alguna sobre el dictámen precedente."



SESION DEL DIA 13 DE FEBRERO DE 1822.

Continuando la discusion que ayer quedó pendiente, dijo

El señor *Puigblanch*: »Estoy tanto mas conforme con el deseo que manifiesta la comision de que se suspenda la publicacion del código penal hasta que se publique el de sustanciacion criminal, cuanto ha sido siempre este mismo mi deseo; y aun hubiera hecho proposicion sobre ello, á no haber creido que la comision tenia empeño en lo contrario. La comision, con lo que propone, añade á la gloria que se ha adquirido estendiendo el proyecto de este código, la del desprendimiento con que renuncia á la satisfaccion que pudiera tener en que rigieran desde luego las leyes que nos ha preparado con zelo digno de la gratitud de todos los españoles." (*Despues de una pequeña interrupcion continuó el orador*).

»Decia, señores, que conviene positivamente se difiera la publicacion del código penal por varias razones, algunas de las cuales ha apuntado ya la comision. Es notorio que no hay en la actualidad disposicion para que se apliquen desde luego varias de las penas que en él se prescriben: y ¿serán las Córtes mismas las que den lugar á que se quebranten sus leyes? ¿De qué servirá que se publique el código, si no puede dársele cumplimiento? Es pues necesario que á su publicacion preceda el establecimiento y arreglo de casas de correccion, de presidios y de lugares de deportacion y trabajos perpetuos, que en él se suponen establecidos. La razon mas especiosa que se ha alegado en favor de la pronta publicacion es que nos faltan leyes. Yo creo que las leyes que mas urgian estan ya dadas por las actuales Córtes en el año anterior: tales son las leyes sobre infracciones de Constitucion, sobre asonadas que comprometan el sistema, sobre asesinatos, y aun sobre robos en despoblado y poblado. Estos son los delitos que mas suelen cometerse; y pues contra ellos han ya decretado las Córtes, no hay ninguna necesidad de que se apresure la publicacion del código. Me asiste otra razon para oponerme á que se publique tan pronto, y aun para desear se suspenda el llevarle á la sancion. La comision misma que ha estendido el proyecto, ha convenido en que varios de sus artículos pertenecen al código de sustanciacion; y si no me engaño, ni la misma comision ni la de correccion de estilo han separado estos artículos. Y ¿podrá enviarse á la sancion un código que consta de leyes heterogéneas, y que en esta parte puede llamarse monstruoso? ¿un código que será penal por su título y por las mas de las disposiciones que contiene, y de actuacion por otras en gran número? Debiéndose pues separar todas estas, como que pertenecen no al presente código, sino á otro que se discu-

tirá y publicará despues, el órden natural de las cosas y el acierto que debe procurarse en materia de tanta gravedad claman por que se suspenda no solo su publicacion, sino tambien su sancion. Hay todavía otra razon para que no se sancione por ahora, y es que convendrá mucho salgan todos los códigos de una mano para la mayor uniformidad de estilo y de lenguaje. Ademas, asi como durante la discusion del código penal se han suscitado algunas dudas de que los señores de la comision del código de sustanciacion criminal se han hecho cargo, y que se deberán tener presentes cuando este se discuta, asi mientras se discutan los otros códigos podrán ocurrir especies que se hayan olvidado en el penal; y siendo muy fácil suplirlas en él no estando sancionado, será dificil, ó á lo menos embarazoso, si precede la sancion. Redundará tambien en descrédito del legislador el que por no tener la espera de unos pocos meses, al otro dia de publicado este cuerpo de leyes haya necesidad de adicionarle y de reformarle. De consiguiente, no solo será oportuno que se dilate algun tiempo su publicacion, segun lo han reconocido asi los señores autores del proyecto, no obstante ser los mas interesados en que rija cuanto antes, sino tambien que se suspenda la sancion, á fin de que saliendo todos los códigos de una vez, salgan tambien mas completos y mas perfectos. El señor *Martel*, á pesar de que se opuso al dictámen de la comision, confesó sin embargo la importancia de que saliesen juntos. Ahora bien, si importa mucho que salgan á un tiempo; si no hay circunstancia ninguna que obligue á que salgan uno tras otro, ¿por qué no se ha de suspender la publicacion de este hasta que salgan todos? Y si despues que esté sancionado ha de haber mayor dificultad en corregirle y adicionarle, ¿por qué no se ha de suspender la sancion, especialmente en el caso que las Córtes acuerden se suspenda su publicacion? Hasta ahora ninguna razon he oido, ni creo pueda alegarse ninguna que baste á destruir las que llevo espuestas. Apoyo pues el dictámen de la comision, añadiendo únicamente, á fin de que se consigan mejor los fines que ella se propone, que se suspenda tambien el enviar el código á la sancion real."

El señor *Gareli*: »Me opongo á la proposicion, porque el señor *Puigblanch*, que es el único á quien he oido hablar en favor suyo, parte de principios á mi entender equívocados. Es menester que so color de perfectibilidad no nos olvidemos de la necesidad. La perfectibilidad ciertamente exigiria que se llevaran á efecto los deseos del señor *Puigblanch*, ó sea que todos los códigos, el civil, el criminal, los de ambos procedimientos, el rural, el mercantil, que se forman por separado, saliesen refundidos por una mano para la uniformidad en los principios y hasta en el lenguaje, lo cual nos haria dignos de los mayores elogios; pero á título de esta perfectibilidad acaso no tendria nunca códigos la nacion, sin embargo de que hay necesidad suma de ellos, sobre todo del penal. Y si no, pregunto

yo: ¿existe una sola pena en los códigos anteriores que no se halle en contradiccion con la letra ó con el espíritu de nuestra Constitucion? ¿hay una sola medida de las preventivas que no lo esté terminantemente? ¿Y cuántas otras disposiciones se ven apoyadas en ley no derogada, aunque las contraríe su espíritu? La teoría de los asilos, por ejemplo, ¿cómo se gobierna en el dia? Por el concordato del año 37 y por una porcion de decretos y de bulas pontificias posteriores que le aclaran, y por la cédula del año 1800. La teoría de los indultos por una ley de don Juan el II y otras antiguas: sin embargo S. M. está autorizado para indultar á los delincuentes *con arreglo á las leyes*; y las leyes son las que acabo de decir. Hay muchas leyes que estan barrenadas por la Constitucion sin que se hayan derogado; de donde resultan dos monstruosidades: primera, que los magistrados que han de aplicarlas estan erigidos en unos verdaderos árbitros ó déspotas contra el espíritu de la Constitucion: segunda, que no hay quien gobierne; la autoridad apela al testo de la ley, y los que han de obedecer se resisten ó lo hacen de mal grado, porque analizan el espíritu de la ley: de modo que aun cuando las leyes del código que ahora se presenta, fueran malas y susceptibles de reformas; mas diré, aun cuando reprodujeran las mismas de los códigos anteriores, siempre produciria un efecto saludable el que recibiesen, por decirlo asi, el resello de las Córtes para cortar dudas. Ha citado el señor *Puigblanch* la ley de asonadas. Se equivoca su señoría: una cosa son asonadas, y otra cosa son facciones que con la fuerza armada atacan la Constitucion; y contra estas es contra las que se ha dictado la ley de 17 de abril, y solo con respecto á una parte, cual es la de actuacion: de modo que en materia de penas estamos lo mismo que antes; pero en cuanto á asonadas, motines y demas nada se ha acordado hasta ahora. Subsiste por consiguiente la pragmática de Cárlos III; pero ¿qué sucede? Cuando se ha querido hacer uso de ella ¿qué se ha dicho? Que era hija del despotismo. Asi que, mientras no se ponga remedio á esto, gobernantes y gobernados estarán en una lucha continua muy desagradable y arriesgada. ¿Y qué, á título de perfectibilidad hemos de dejar á la nacion en este caos de contradicciones en que se halla? ¿Por ventura la ley orgánica del ejército, que supone las ordenanzas militares, ha dejado de publicarse porque aun no se han hecho las ordenanzas? ¿La ley de instruccion pública, que supone planes y reglamentos particulares, porque no existian estos se ha dejado de publicar? No señor: todo no puede hacerse de una vez; pero se va adelantando por grados.

„El código penal, tal cual lo presenta la comision, está reducido á tres puntos principales. Primero, el título preliminar, en el cual se establecen la teoría de los delitos, su clasificacion, sus penas &c. Esto es claro que es enteramente independiente del código de proce-

dimientos, porque es la parte doctrinal, ó sea la base de un buen código penal. La primera parte desenvuelve aquellos principios con respecto á los delitos públicos. Con este motivo ha clasificado los delitos, que entre nosotros estaban muy embrollados, añadiendo algunas clases que no habian sido comprendidas en los anteriores códigos, y quitando otros que existian en ellos, como los de magia, hechizos &c. La parte segunda deslinda muy circunstanciadamente todos los delitos privados. He aquì en analísis el código penal. Por consiguiente, aunque es muy cierto que marchará con mayor perfectibilidad cuando esté aprobado el de procedimientos, yo creo que desde hoy será grande alivio para los que han de gobernar, el que haya un tipo vaciado sobre las bases de la Constitucion. Es verdad que hay ciertas bases que no pueden encargarse fácilmente sino á los jurados, tales como la designacion del máximo y el mínimo; pero, ¿qué inconveniente hay en que atendida la arbitrariedad actual escandalosísima, aunque en parte necesaria por las causas espresadas, se rijan los jueces de derecho por las reglas que se prescriben en este código? Yo creo que el mal siempre será mucho menor.

» Ha dicho el señor *Puigblanch* que seria una monstruosidad publicar un código penal donde se encuentran algunos artículos que la comision misma dice que corresponden al de procedimientos. Ya en la discusion de la totalidad dije que yo mismo aprobaba esta division de códigos, aunque no es una cosa esencial, sino un refinamiento de estos siglos modernos; y su señoría mismo ha convenido de algun modo en esta idea, cuando ha dicho que todos los códigos debian ser uno solo y vaciados en un mismo molde. Pero supongamos que el código penal tenga una décima de procedimientos criminales: ¿cuál será el resultado? Que tendremos entonces código penal, mas esta décima del código de procedimientos, y ya no faltarán sino nueve décimas. Por lo demas, yo estraño verdaderamente esta proposicion, y me acuerdo de que cuando en la discusion de la totalidad pedí la palabra, fue para decir que debiamos evitar el que á título de semejante discusion nos quedáramos sin la de los artículos. Yo sé muy bien que el código de que se trata es susceptible de muchas variaciones, modificaciones y reformas; pero esto será obra del tiempo, y las Córtes no deben olvidar lo que ha sucedido entre nosotros respecto de la ley de infracciones de Constitucion. Esta ley venia desde el año 812, y estaban aprobados algunos de sus artículos: á pesar de eso la comision de legislacion tomó en consideracion lo aprobado y lo no aprobado. Siguiendo este ejemplo las Córtes venideras podrán decir lo mismo del código, y con los mejores deseos habrá quien presente una nueva idea; y acaso una nueva comision dirá que debe hacerse una nueva distribucion, como lo han propuesto ya varios de los informantes; y de este modo á título de mejorarlo nos quedaremos siempre sin código.

»Yo creí que la comision presentaba otra dificultad gravísima á mi entender; y es la de cómo se envia á la sancion un código, cuando la Constitucion previene dos cosas: primera, que el Rey consulte con el consejo de estado: segunda, que dé la sancion en el término de treinta dias. Esta sí que es dificultad, y por eso era yo de opinion de que aprobado un título, debia remitirse á la sancion; y así no nos espondriamos á que el consejo de estado sacrificara por la brevedad sus observaciones, ó á que jamas haya código, si por tales ó tales artículos de cada título se devuelve todo sin sancion.

»Por lo demas, debo hacer presente al congreso que la comision de código civil tiene terminados ya sus trabajos, y no falta mas que darlos á la prensa; lo cual no ha podido verificarse por la índole y naturaleza de las sesiones de este último mes. Concluyo diciendo que el código penal debe remitirse á la sancion de S. M., sin embargo de que todavía no esté aprobado el de procedimientos criminales."

El señor *Rey*: »La comision debe estar muy satisfecha de que se manifieste esta especie de empeño en que tenga total cumplimiento una obra que ya no es de la comision, sino de las Córtes; sin embargo la comision cree que se llenarian mejor sus deseos, y tal vez el honor del congreso quedaria mas á cubierto, si se aprobara la proposicion tal como se presenta. No es el deseo de la perfectibilidad, como ha dicho el señor *Gareli*, el que ha movido á la comision á hacer la proposicion que ahora se discute. La comision no trata de que haya otra mano que perfeccione el código; pero sí cree que debe esta obra estar completa, y en el dia se halla como un edificio que está concluido, y que solo falta que se le pongan muebles para que su dueño vaya á ocuparle. Aquí no se trata de la perfectibilidad del código, sino de los medios de llevarle á ejecucion; y la comision está persuadida de que no puede llevarse á efecto hasta que esté aprobado el código de procedimientos, y haya los establecimientos que la misma comision propone. Diciendo esta que es imposible, no se valdrá de otras razones que las que ha indicado el señor *Gareli*. Dice su señoría que en el dia ya no existen las penas de bombas y galeras, y que los jueces no saben qué hacerse; de modo que ha pintado á la nacion como si en estos dos años hubiera estado en un absoluto desgobierno, y que no hubiese habido jueces ni sentencias por no haber leyes á que atenerse: pero yo creo que si el ramo de administracion de justicia no ha ido tan bien como era de desear, á lo menos ha marchado adelante, y los jueces no han estado enteramente ociosos. Digo esto porque del mismo modo que el señor *Gareli* cree que es imposible llevar adelante el actual sistema judicial, porque no hay galeras, no hay presidios, no hay bombas &c., del mismo modo yo creo que será imposible llevar á efecto este código,

porque no hay casas de correccion, no hay sitios de deportacion ni otras muchas cosas que se establecen en este código; y la comision cree que no hay pena mas útil que la de las casas de correccion, porque no solo sirve para escarmiento de los delincuentes venideros, sino para la enmienda de aquellos que ya han delinquido. Asi que, apenas hay artículo en donde no haya propuesto, y aprobado las Córtes, el que se apliquen estas penas correccionales. En este supuesto pregunto yo: ¿qué han de hacer los jueces cuando encuentren un artículo en el que tal ó cual delito tenga impuesta la pena de reclusion, de deportacion ó de trabajos perpetuos? porque es menester no perder de vista que los presidios que actualmente tenemos, no son las penas de trabajos perpetuos que han aprobado las Córtes. En una palabra, apenas se encontrará una sola de las penas que se han establecido en el código, sino es la de muerte, que pueda llevarse á efecto por el pronto: asi que, nos hallariamos no solo envueltos en las mismas, sino aun en mayores dificultades que las en que ahora nos hallamos.

»El señor *Gareli* parece que no ha entendido bien la proposicion. No se trata de que no vaya á la sancion el código, no señor; la proposicion dice lo contrario; que el código se envie á la sancion, pero que no se publique ni se le dé cumplimiento hasta que se haya aprobado el de procedimientos. Entonces vendrán bien las observaciones del señor *Gareli;* pero aun cuando el código penal y el de procedimientos sean partes de un mismo todo, cree la comision que deben enviarse á la sancion por separado.

»En cuanto al modo con que se ha de dar la sancion, seguramente esta es una cuestion gravísima; pero ya la propondrá el que se halle en el embarazo, y no me parece que debia haberse anticipado la cuestion. Si el gobierno ó el consejo de estado ú otro cualquiera se halla en semejante embarazo, que lo propongan, que entonces habrá Córtes que sabrán resolver lo que les parezca mejor, como haríamos nosotros; pero no convengo en que se pueda enviar á la sancion por títulos, no señor. ¿Cuántas veces el señor *Gareli* y otros varios señores diputados han aprobado algunos artículos en la consideracion de que se hallaba prevenida tal ó tal cosa en otro título? ¿Cómo podria el rey ni el consejo de estado tomar en consideracion un artículo por sí solo? Un código penal es un todo que está enlazado en todas sus partes, y asi no se pueden remitir á la sancion los títulos del código cada uno de por sí: la comision sí que pensó en esto; pero luego ocurrió esta otra dificultad que he dicho, la cual es insuperable.

»Volviendo pues á la proposicion, creo que no hay inconveniente ninguno, antes sí mucha necesidad, de que el código se envie á la sancion; pero que no debe ponerse en ejecucion hasta que haya una buena parte de los establecimientos que aqui se propo-

nen, por lo menos las casas de correccion, y hasta que se haga una lista de la equivalencia de las penas. De otro modo es imposible que ningun juez pueda condenar á un delincuente."

El señor *Gonzalez Allende*: »Dos partes comprende la proposicion de la comision: primera, que el código penal se remita á la sancion de S. M.; y segunda, que no se lleve á efecto hasta tanto que las casas de correccion se arreglen y construyan. En mi opinion estas dos cosas se destruyen mutuamente. Las Córtes, convencidas de la necesidad y de la utilidad que resultará á la nacion de establecer un código penal, que no solo tiene por objeto el castigo de los pocos ó muchos delincuentes que haya, sino que se prevengan los delitos, consultaron á todas las corporaciones para que presentaran sus observaciones, y las Córtes entraron en la discusion del proyecto con toda la premura posible; y tanto ha sido esta la idea de muchos de los señores diputados, que acaso no se hubieran aprobado muchos de los artículos si no fuera por el convencimiento que tenian de que era indispensable establecer este código para evitar los males que la nacion padece. ¿Pues en qué cabeza puede caber ahora ni en qué principios el que se envie á la sancion el código, y que sin embargo se suspenda su ejecucion? O los males que aquejan á la nacion son verdaderos y reales, ó no ha habido tal urgencia y necesidad, lo cual seria indecoroso al congreso. Cuando se establezcan las casas de correccion, cuando se formen los lugares de deportacion en los términos que la comision ha propuesto, es indudable que habrá tambien establecimientos de labor ó de trabajo: y ¿dónde tenemos ahora todo esto? ¿cuándo podrá establecerse? De modo que la proposicion misma destruye la razon de urgencia y necesidad que las Córtes han tenido para aprobar este código.

»Ha dicho el señor *Rey* que en muchos de los artículos del código se señala la pena de correccion, y que no habiendo casas destinadas á este objeto, los jueces se hallarán embarazados para imponer esta pena; pero esto en mi concepto lo rebatió ayer otro individuo de la comision, el señor *Vadillo*, cuando dijo que hay muchos conventos que han quedado desocupados, los cuales á poca costa se podrán habilitar para este objeto. Asi, yo querria que en vez de decir esto, se dijese por el contrario, al tiempo de enviar el código á la sancion, que se prevenia al gobierno que fuese habilitando á la mayor brevedad posible las casas de correccion, valiéndose para ello de las muchas casas que han quedado desocupadas por la supresion de los monacales. Esto creo que conciliaba en algun modo los deseos de la comision con el objeto que se han propuesto las Córtes en el establecimiento y aprobacion del código penal. De otro modo ¿qué adelantariamos con que se sancionase el código penal si se queda por allá? ¿para qué hemos gastado tanto

tiempo en su discusion? El consejo de estado, cuando se pase á la sancion el código, no dejará de tomar en consideracion la necesidad que la nacion tiene de él; y si encontrase la gran dificultad que hay de dar la sancion á ochocientas y tantas leyes que se le proponen, en el espacio de treinta dias, entonces lo dirá á las Córtes, y estas resolverán la duda que ha indicado el señor *Gareli*, y á la que ha contestado el señor *Rey* con tanta discrecion.

»Por tanto opino que el código debe remitirse á la sancion, y que en lugar de decir que no se lleve á efecto hasta que esten establecidas las casas de correccion, se diga que mientras que las Córtes venideras se ocupan en la discusion del código de procedimientos, el gobierno deberá con la mayor actividad hacer que se habiliten las casas de correccion, que se destinen lugares para la deportacion &c. Asi que, mientras el código se examina en el consejo de estado para darle la sancion, y quedando discutido el de procedimientos en las Córtes futuras, nos hallaremos en el caso de tener todos los elementos de una buena legislacion criminal, de que ahora carecemos, y evitaremos los compromisos en que se hallan los jueces á cada paso, habiendo dado las Córtes un testimonio de que han trabajado con el mayor zelo y actividad para remover todos los obstáculos y hacer la felicidad de la nacion."

El señor *Romero Alpuente*: »La dificultad ha venido á fijarse donde no ha existido ni existe, ó al menos si la hay, se ha fijado en un punto donde no debia ponerse. En donde debe ponerse la atencion y lo que forma la verdadera dificultad y justifica la proposicion, es que este código está fundado en toda su estension y en la de sus artículos sobre la base de los jurados. Pues ahora bien, si no hay jurados, ¿cómo ha de haber código? Siendo esta la primera base y la verdadera dificultad, y siendo á este código esencialísima la calificacion por los jurados de los grados del delito para que de esta manera se apliquen las penas que correspondan; si se pone en ejecucion el código, ¿quién ha de calificar si el delito es del primer grado, ó del segundo, ó del tercero? Y cuando los jueces de hecho yerren, ¿qué dice el código que se haga? Dice que en este caso podrá el juez abstenerse de aplicar la ley, y apelar á otro jurado. Por otra parte, yo pregunto al congreso: ¿en qué consiste la esencia de un código penal? ¿No es por ventura la aplicacion de las penas á aquellas acciones en el grado preciso en que la ley quiere que se aplique? ¿Y á quién corresponde el conocimiento de estas acciones, á quién toca la calificacion del grado de malignidad ó falta de malignidad sino á los jurados? ¿Qué reglas da el código á estos jurados? ¿Qué juramento han de prestar para proceder en esos juicios? ¿Han de prestar el juramento con arreglo á las leyes en cuanto mira á la prueba de malignidad, que si no tienen la certeza moral no pueden dar ningun paso? ¿Y se les ha de dar á los jue-

ces de derecho la certeza moral, es decir, aquella que no exige este número ó el otro de testigos y las demas pruebas legales? Estas son las bases que el código penal ha establecido, y esta es la manera en que deben informar aquellos jueces y de aplicar las leyes. Estas bases de ninguna manera pueden ser estensivas á los jueces de derecho, porque estos no pueden juzgar sino con arreglo á la certeza legal, y no pueden recomendar á nadie, porque ha de ser con respecto á la calidad de los sugetos; y el entender de las calidades y el aumentar ó disminuir el grado del delito no consiste en examinar veinte ó treinta testigos, ni dos ni uno, sino en aquello que obliga al hombre á formar su conciencia, que es la institucion del jurado. Por consiguiente juzgo que en la actualidad es absolutamente imposible la ejecucion de este código, por no haber quien lo ejecute, porque solo los jurados son los que lo deben ejecutar y no existen, y porque á ellos se les ha dejado esclusivamente la calificacion de los grados del delito para aplicar la debida pena. Por lo que hace á lo de las casas de correccion, esa es una dificultad material, muy fácil de vencer: con señalar un convento ó cualquiera otro edificio á propósito se vence el inconveniente; lo mismo que el señalar obras públicas, lo cual será cosa de pocos meses. Ahora en cuanto á lo de deportacion y trabajos perpetuos &c., para esto se necesita mucho tiempo. La ley de vagos tampoco ha podido ni puede ponerse en ejecucion, porque no existen los establecimientos á que se les ha destinar. Pero prescindiendo de estas razones, aunque todo estuviese ya corriente, ¿existen los que son los verdaderos ejecutores? Pues si no existen los jurados, que son los verdaderos ejecutores, ¿cómo se ha de poner en ejecucion el código? Y esto no es nuevo; es viejo, señor: los franceses, tratando de plantear el código de procedimientos, establecieron un artículo, que por cierto se nos ha olvidado á nosotros, que decia: todo lo que hemos dispuesto, todo ese rigor y todas esas providencias no deben regir aun con respecto á la responsabilidad hasta despues de dos años. Pues si en obsequio de la ilustracion y de la debilidad humana nada menos de dos años se señalaron en el código para exigir la responsabilidad á los jueces, ¿qué estraño será que entre nosotros se tome todo el tiempo necesario á fin de que los jurados puedan ejercer bien y con fruto su oficio? Aqui tenemos una obra, y tenemos los materiales; pero nos faltan albañiles, maestros y dinero. ¿De qué sirve que las Córtes se ocupen en dar una resolucion que la da de sí la misma naturaleza? Las Córtes lo que han hecho ha sido adelantar los trabajos, pues no debian haber tocado en el penal hasta haber concluido el de procedimientos; pero como este no estaba concluido y aquel sí, dijeron »aprovechemos el tiempo," bajo el supuesto de que luego se daria á luz el código de procedimientos, el cual ya está ahí. No es cosa de dos ni de tres dias, pero vendrá

dentro de catorce ó veinte á tratarse de él; y cuando esté corriente, entonces es cuando corresponde que se ejecute el otro. Resulta pues de aqui que es de absoluta necesidad acordar que no se ejecute este código hasta que se apruebe el de procedimientos; porque podria suceder que sancionado ya se quisiese llevar á ejecucion, y en ese caso tanto cuanto bueno deben esperar las Córtes de él cuando se ponga en ejecucion por medio de los jurados, tanto daño se seguirá poniéndolo en mano de los jueces de derecho, porque se creerian autorizados para proceder con la certeza moral: y cuando les conviniese, valiéndose de esta libertad, al ladron mas grande le absolverian; cuando por el contrario, al mayor inocente, con decir tengo certeza moral, lo enviarian á la eternidad. Asi que, no puedo menos de concluir con decir que no solo se apruebe, sino que se den gracias á la comision por haber tenido la advertencia de proponer semejante medida."

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el señor *Remirez Cid* que se votase la propuesta por partes; pero las Córtes no tuvieron á bien acordarlo asi, y en seguida declararon no haber lugar á votar sobre la propuesta de la comision.

A continuacion recordó el señor *Calatrava* que al discutirse el proyecto del código habian quedado suspensos los artículos 594, 595, 596 y 597 (tom. 1.°, pág. 143), relativos á los delitos cometidos por abusos de libertad de imprenta; y leidos dichos artículos, se promovió una ligera contestacion sobre si estando ya comprendidas varias de las disposiciones de estos artículos en el decreto adicional á la ley de 22 de octubre de 1820 sobre libertad política de la imprenta, deberia omitirse su insercion en el código: despues de lo cual fueron aprobados sin variacion ninguna.

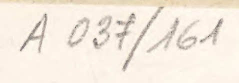
La misma comision del código presentó la siguiente adicion al párrafo 6.° del artículo 592 (tom. 1.°, pág. 142):

7.° »Los papeles injuriosos en que se injurie levemente á alguna persona, conforme á lo declarado en dicho capítulo 1.°, titulo 2.° de la 2.ª parte."

»Las penas de estos abusos serán las señaladas en los referidos artículos, en el 215, 226 y 231."

Esta adicion fue aprobada sin discusion alguna, con lo cual se terminó la del proyecto de código penal.

FIN DEL TOMO TERCERO.


A 037/161


Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600713281



colorchecker CLASSIC

mm

calibrite